





OBRAS COMPLETAS

DE

JUAN BAUTISTA ALBERDI



gpc
C.

H33
.A6
A.3

OBRAS COMPLETAS

DE

J. B. ALBERDI

TOMO III



2817—IMP., LIT. Y ENC. DE “LA TRIBUNA NACIONAL” BOLIVAR 38

1886



Digitized by the Internet Archive,
in 2012 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

DEFENSA DE JOSÉ PASTOR PEÑA

ANTE LA CORTE SUPREMA

EN EL JUICIO CRIMINAL PROMOVIDO CONTRA ÉL, POR LOS HERMANOS
DE DON MANUEL CIFUENTES

Primera parte, conteniendo la historia y análisis de los hechos de la causa

POR

J. B. ALBERDI

ABOGADO EN LOS ESTADOS DE CHILE Y DEL URUGUAY

1845



EXMO. SEÑOR:

Cuando se me favoreció con la defensa de los acusados en esta causa (pues creo, señor, que el infortunio nos favorece siempre que invoca nuestro apoyo), comprendí desde luego la magnitud de la confianza que en mí se hacía y la importancia de los resultados que este depósito podía hacer gravitar sobre mi responsabilidad exclusiva. Determiné dividirla, pues, en obsequio de la quietud de los acusados, de la sociedad y de mi propia conciencia. En ayuda de este plan venia tambien la consideracion de que la celeridad del procedimiento hacia conveniente la subdivision del trabajo.

A mi turno invoqué el apoyo de mis distinguidos colegas los señores abogados Carballo y Barros, y por cierto que en hombres tan dignamente ocupados por graves y multiplicadas tareas, jamás hallé disposicion mas espontánea y generosa, á participar de tareas de simple filantropía.

Se dividió entonces el trabajo de la defensa de Peña y su hija, del siguiente modo:

Cúpome á mí el establecimiento, exámen y esplicacion de los hechos y circunstancias relativos á la causa de Peña exclusivamente.

El señor Dr. Barros tomó el estudio y esposicion de la doctrina legal, de los principios de derecho y leyes espresas, con que deben justificarse los hechos por mí discutidos, en el sentido de la defensa.

Y el señor abogado Carballo, quedó con todo lo relativo á la defensa de Carmen Peña.

Así dividido el trabajo de la defensa en tres partes, á que los objetos se prestan sin perjuicio de la unidad que debe ligarles, vamos, Exmo. señor, á desempeñar entre tres, sin repeticion ni redundancia, la ejecu-

cion de un trabajo que, sin dejar de ser uno é idéntico, es susceptible de considerarse bajo tres aspectos distintos.

Contrayéndome á la parte que me concierne, voy á establecer y discutir los hechos en que me fundo, para pedir á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, y absolver á Peña de la pena contra él reclamada, sujetándole solo á la arbitraria que corresponda por las circunstancias infinitas, que modifican y atenúan su culpabilidad, y constan del proceso.

Debo declarar antes de tocar el fondo del asunto, que mi respeto por los oradores que apoyan la acusacion, no puede ser mas grande.

Pero, lo confieso, él reconoce límites.

Estos límites son la realidad de los hechos, la fuerza del racionio, el poder de la induccion lógica.

Si la Academia de las Ciencias de Paris ó Berlin se reuniese aquí para hacerme ver que tres y dos eran cuatro, yo no tendria embarazo en desconocer la autoridad de la Academia.

No quiero decir por esto que la inculpabilidad del acusado me parezca cosa de tan fácil y exacta demostracion, como esta demostracion aritmética.

No, señor Exmo., no vengo á sacar inocente á todo trance á un hombre que tiene la franqueza de declararse culpable. En mi modo de entender el ministerio del abogado, no pienso que éste deba hacerse cómplice y encubridor de faltas que el cliente descubre. Por otra parte, este empeño fuera vano, desde que hablo ante un Tribunal inaccesible á las arterías de la chicana.

Voy á esponer los hechos tales como ellos son, tales como la razon revestida de la imparcialidad de un jurado, los halla en los datos que el proceso suministra; con sus inconvenientes y ventajas.

Mis fuentes de conviccion residen en los autos. Mis medios de defensa vienen tambien del mismo origen. No he tomado de las calles los elementos con que he formado mi conciencia legal. Cuando no se trata de un juicio por jurados, he creído que era vano todo aserto que no estaba apoyado en la autoridad de los autos. Sé que la sentencia no será fundada en rumores populares. Así todo lo que voy á esponer, ó es producto inmediato que el espediente suministra, ó es induccion lógica de los hechos en él contenidos, ó es esposicion de cosas, que los

autos no desmienten, y que la razon, fundada guia del juez, reviste de su autoridad.

Los hechos presentes se esplican por los pasados. Todo es lógico en el órden de las acciones humanas. Para esplicar al hombre que es objeto de la presente acusacion y el hecho de que es presumido autor, tengo necesidad de descender á los antecedentes de su vida, y de su anterior conducta. Séame permitido narrar brevemente esta vida, que se pretende suprimir como una vida de crimen perpétuo y de incesantes faltas. Creo que no me aparto en esto de la buena práctica criminal. En la legislacion relativa al homicidio, la circunstancia de la vida pasada es recomendada especialmente como digna de pesarse. Un decreto penal, de 5 de Enero de 1838, previene que se atienda á los *hábitos de la vida, educacion y anterior conducta* del reo, para la aplicacion de ciertas penas.

Peña es nativo de esta ciudad de Santiago, y cuenta hoy 40 años de edad.

Es hijo de lejítimo matrimonio.

Sus padres fueron gentes que poseian una condicion acomodada.

Quedó huérfano de padre en 1814, y en 1824 vistió luto por su madre.

En los diez años comprendidos entre estas datas, estuvo dado á los estudios, y tuvo por lector de filosofía al padre fray Francisco Ramos.

Huérfano de padre y madre, dejó los estudios y entró de guarda de las alcabalas que tenian subastadas D. Pedro Nolasco Carvallo y D. Mateo Fabres.

Dejó este destino, por la estincion del remate.

Casó en 1825 con Da. Joaquina Mujica, en circunstancias en que otra muger era depositaria del fruto de aventuras amorosas, á que, precedentemente, le habia arrastrado el fuego de la aturdida juventud. Cármen Peña es la criatura que, concebida en Manuela Calderon, antes del casamiento de su padre con la que es su muger lejítima, vió la luz despues de consumado este matrimonio.

A principios del año 1826, Peña fué á Rancagua, con D. Francisco Calvo, donde permaneció á su lado llevándole la pluma, y educando á sus hijos por espacio de dos años. Trabajos de esta naturaleza no se confian á personas de perversidad sospechada ni aparente.

A fines de 1827 volvió á Santiago. Sin destino ni medios de vivir,

entró á aprender el oficio de impresor, bajo la direccion del actual procurador D. Eusebio Molinare.

Trasladóse á Coquimbo á fines de 1828, para trabajar en la imprenta de aquella ciudad. La revolucion de Diciembre de ese año, encabezada por D. Pedro Uriarte, paralizó los trabajos del establecimiento; y Peña, siguiendo el impulso general, entró de alférez de caballeria en el escuadron comandado por el señor Uriarte.

Militó hasta los tratados de *Cuz-cuz*, en Mayo de 1829.

En el Setiembre siguiente se fué á Lima.

Regresado á su país, en Abril de 1830, entró de eseribiente de D. Gerónimo Araoz, en cuya oficina trabajó por espacio de cuatro años.

No debió salir de este empleo por su mala conducta, pues trasladado á Valparaiso, en 1834, el Ministro Portales le acomodó en su hacienda de Pedegua, emplcándole en llevar los libros de la compañía con D. Manuel Cardoso, y administrando una tienda de comercio, hasta la disolucion de dicha sociedad, ocurrida en 1835.

Vuelto á Santiago, administró la chacara llamada del Pino, á D. Pedro Escobar, hasta 1836, en que fué entregada á su propietario.

Pasó á Valparaiso, sin que su crédito padeciese por estas mudanzas de posicion, nacidas de causas indiferentes y naturales. Prueba de ello es que el Intendente D. Ramon Cavareda, le acomodó en la barca de guerra *Santa-Cruz*, nada menos que de segundo contador.

En su viaje á Chiloé esperiméntó que la navegacion era nociva á su salud. Al regreso del buque, pidió y obtuvo licencia para venir á Santiago.

Habiéndose opuesto á la rectoria de Coquimbo, le fué concedido el oficio. Mandó su dimision, á Valparaiso, del empleo de contador en la barca *Santa-Cruz*, y marchó para el Norte á tomar posesion de su nuevo destino.

Ocho meses del ejercicio en la rectoria de Coquimbo, fueron bastante para darle á conocer que semejente empleo era incapaz de proporcionarle los medios de una subsistencia cómoda y decente.

Volvió á Santiago en Mayo de 1838. En esos días murió el receptor de número D. José Cebrero.

Se opuso á la vacante y le fué cometido el destino el 25 de Octubre de 1838, en atencion á que poseía las calidades de aptitud, honradez y

demás requeridas para ejercer un cargo de que depende la seguridad de la fé pública en los actos civiles y judiciares.

Ejerció el oficio de receptor en Santiago, hasta 1841, en que fué removido por la Ilustrísima Côte de Apelaciones en uso de las facultades que sobre el particular inviste.

Si la remocion fué pública, no lo fueron los motivos. Ningun proceso ni castigo le persiguió por falta que hubiese cometido en el noble ministerio de oficial de fé pública. Y hoy mismo en medio del furor de acriminacion que se desenvuelve contra él, nadie sostiene que hubiese sido traidor de la fé pública, siendo receptor.

Hasta 1841, en que dejó de ser receptor, tenemos 36 años de la vida de Peña, consagrados sucesivamente al estudio y á trabajos honestos.

Hasta los 36 años, Peña es laborioso, honrado; nadie habla contra él.

Si contra él hay quejas, como las hay contra todo hombre, nadie al menos se atreve á llamarle criminal.

Le tenemos ya hombre maduro, habiendo atravesado sin depravarse la edad mas peligrosa de la vida, la juventud. La esperiencia nos muestra, Escelentísimo señor, que quien consigue ser *jóven* honrado, rara vez llega á ser *hombre* perverso.

Cuándo, pues, ha venido á perderse Peña, en la opinion de los que aman su alma, hasta suponerle un dechado de perversidad?

Cuando nadie se pierde: cuando se ha visto hombre hecho y derecho: es decir, cuando habia salvado.

Hasta 1842, todavía Peña sigue siendo hombre de bien. Todavía la sospecha del crimen, no marchita el crédito de su nombre privado. Lo prueba el siguiente hecho, constante de autos.

En las calificaciones electorales de 1842, fué rechazado Peña por la mesa calificadora, so pretesto de que su nombre figuraba entre los imposibilitados, por haber sufrido condenacion á pena afflictiva.

Indagado el origen del hecho, el Juzgado del Crimen declaró en 16 de Diciembre de 1842, que "solo por una equivocacion habia sido puesto el nombre de D. Pastor Peña en la lista remitida á las mesas calificadoras; pues hasta entonces nunca habia tenido Peña que hacer con la justicia criminal." Véase la pieza de f. 97.

La equivocacion emanaba de una cuestion judicial que realmente tuvo Peña con D. Angel Ugarte, por injurias; cuestion que terminó por

la sentencia, que vá inserta en el número 24 de la *Gaceta de los Tribunales*. Léase esa sentencia. Ella hace favor á Peña.

Preveo que se me hará esta objecion: Dónde están los medios con que comprobais los hechos que dejais sentados, relativos á la vida del acusado?

Contestaré:

Muchos de ellos están en los autos, y justamente los mas importantes y auténticos; lós que por ser de mas fresca data, reasumen á los demás. Refiérome á las piezas de f. 97 y 98.

Otros muchos fuera de los autos, en la notoriedad de la conducta de Peña, para las personas infinitas de su país que le conocen desde niño; y cuyo testimonio ofrecido en el término probatorio se ha servido V. E. desechar como inconducente.

Ultimamente en la ausencia del proceso, de toda especie ó dato que desmienta la realidad de los hechos, de que consta la vida de 37 años que dejo narrada. Y por regla de derecho, todo hombre es presumido bueno, mientras no se prueba lo contrario.

Hasta principios de 1844, tampoco se habla nada de Peña, ni en bien ni en mal. Hasta entonces lo que se sabe de él, es que ha sido, en distintos tiempos y parajes de Chile, discípulo de filosofía de fray Francisco Ramos, — guarda de alcabalas, — escribiente de D. Francisco Calvo y preceptor de sus niños, — impresor de oficio, — alférez de caballería cuando la guerra civil, reemplazaba al trabajo pacífico, — escribiente de la oficina de D. Gerónimo Araoz, — dependiente comercial de D. Diego Portales, — administrador de la hacienda del Piñó, — segundo contador de la barca *Santa-Cruz*, — receptor de Coquimbo, — receptor de Santiago.

En esta série de ocupaciones vemos que su conducta mejora gradual y sucesivamente y su crédito va en aumento; despues de haber sido acreedor á la fé privada, en diez destinos, acaba por ser depositario de la fé pública.

Qué dia empieza á perderse en él la fé? qué dia empiezan sus sinsabores, sus conflictos, las aventuras que le hacen aparecer ó ser culpable?

Esta circunstancia es grave, Excelentísimo señor la mas grave que contenga esta causa, y la mas digna de fijarse en el espíritu, para no olvidarla un instante mientras se estudia los hechos del proceso.

Es el día en que Cármen Peña, aquella criatura oscura, nacida en 1825, ha salido de uno de los primeros colegios de señoritas de Santiago, ornada su alma de talentos y virtudes, y los 15 años de la edad nubil han dado á los hechizos naturales de su persona, toda su madurez y desarrollo.

Ese día, ya Peña no es pobre. Es poseedor de un tesoro; por consiguiente, ya no habrá quietud, ni paz para él. De todos los tesoros, lo sabe el mundo, la belleza es el que trae mas disturbios en la vida.

Vamos á verlo.

No olvidemos, pues, que Peña ha sido hombre de bien para todos, ha vivido en paz, sin procesos, sin riñas, sin quejas, mientras no ha tenido á su lado una hija hermosa, de 15 años de edad. Este aserto es de una verdad incontestable. Los autos lo comprueban de mil modos. La acusacion no podrá negarlo. Ella, que ha revuelto los archivos de Santiago para desenterrar faltas pasadas de Peña, muestre algun dato del que conste que Peña ha tenido proceso ó reyerta antes de 1840, es decir, antes que su hija hubiese venido á su lado.

Desde la adquisicion de este tesoro empieza para él una carrera nueva, en que su vida se vuelve litijios, aventuras, riñas, persecuciones, hasta la catástrofe inclusive, que le tiene en este instante sentado en el banco de los acusados.

Para mayor coincidencia, la hija que le acarrea este cambio en la vida, y es causa de sus altercados y aventuras, le acompaña tambien en el asiento doloroso del culpable. La causa y el resultado se muestran inseparables en la persona de esta desgraciada criatura.

Es á este último período de su vida al que aluden los que dicen que toda su vida anterior ha sido una cadena de culpas y faltas.

No, señores: no ha sido toda su vida. Han sido solamente los tres últimos años de su vida; esto es, desde que tuvo á su lado á Cármen Peña. Los años anteriores, es decir, toda su vida meos tres años, han sido de industria, de honradez, de laboriosidad, confesada por todos, ó al menos no negada por nadie.

Voy, ahora, á esplicar este último período de su vida.

Porque, para comprender y esplicar el hecho de la presente causa, es preciso abrazar en su totalidad ese período de tres años.

En ese período todos los hechos se encadenan y sostienen; los unos

se explican por los otros, y todos tienen un origen común. Hay en esta última parte de la vida de Peña, la unidad severa de una pieza clásica. En vano se compilan y amontonan procesos. Todos ellos forman un solo cuerpo de autos; son incidencias, por decirlo así, de una cuestión única; actos distintos de un mismo drama.

Yo no invento nada; no hago esfuerzos de ingenio para construir un edificio facticio. Todo lo tomo de los autos; todo está en la realidad de las cosas, comprobadas por los autos. No hay un solo anacronismo, no hay suposición ni dato alguno que rompa la unidad de esta máquina de mil ruedas, que engranan y se mueven á impulsos de un resorte único.

Este resorte es el honor, bien ó mal comprendido, con títulos ó sin ellos; es el amor propio, es el corazón del padre despedazado, en el pudor de la querida hija.

De este origen virtuoso emana el presente proceso y sus antecedentes. No soy yo quien lo dice: son los hechos del proceso, que no son otros que los hechos más triviales y conocidos de la naturaleza humana. Para suponer otra cosa es preciso calumniar á Dios y á la naturaleza del hombre, que es su obra: y es triste la necesidad de inventar sentimientos imposibles, para explicar cosas que mejor se explican por esas afecciones que Dios depositó hasta en los malos corazones. Así la virtud y el crimen son las dos columnas que sustentan el edificio de esta causa. Ellas tenían en guerra á las personas que han dado ocasión y margen á este proceso. El 14 de Agosto fueron á las armas, y tuvo lugar el combate de sangre, en que el honor humillado hizo la ofensa, que es acusada como crimen alevoso, como traidor asesinato, ante la justicia.

No olvidemos nunca en el curso de esta causa, que el que ha herido es un padre; que el herido es el seductor de la hija de ese padre, á la que después de la saciedad, arroja sin amparo en la vida, con el fruto pesado, que no quiere reconocer. De los archivos privados del señor Cifuentes, de entre sus papeles reservados han salido los documentos probatorios de estas verdades. No invoco la confesión, no creo á los acusados. Creo en las pruebas que la misma acusación presenta. Véase las cartas 7, 8, 9, 11, 18, 21, 22.

Esto es pues lo cierto, lo real, lo palpable, todo lo que el proceso revela en cada una de sus fojas.

Se habla de un robo.

Ese robo es falso. No falta un hilo de casa de Cifuentes. Desde la primera hasta la última foja, el proceso declara en altas voces que no hay robo en esta causa.

Hay golpes, hay muerte, aquí está un hecho del proceso.

Quién es el autor de ellos? — el padre de una niña de 19 años.

Quién los padece? el seductor, el perdedor de esa niña. También estos son hechos del proceso.

¿Será permitido, será decente preguntar por qué el padre de una hija hermosa, persigue, riñe, pide reparaciones al que seduce, afrenta, y prostituye á esa hija?

Esto sería cerrar los ojos á las leyes mas triviales que gobiernan la naturaleza del hombre.

Sin embargo la acusacion lo hace. La acusacion se hace sorda á la naturaleza; desconoce el poder de este grito sagrado, capaz de elevarse hasta del corazon mas estragado.

Qué ve en lugar de esto la acusacion?

No ve nada, no ve motivo determinante: encuentra los hechos en el aire, sin origen ni causa.

Pero como es preciso explicar los hechos, por alguna causa que los origine y produzca, la acusacion supone, finje, ya que no ve existente esa causa.

Esa causa en la ficcion de la acusacion es un robo.

Ese robo sin embargo no existe, porque no hay robo donde nada falta, donde nada descubre un conato burlado.

“Sin embargo, dice la acusacion, es preciso creer que esta vez hubo de haber robo, porque otra vez hubo robo, en otra parte, en otra casa, á distinta persona.”

Dejo á la acusacion su causa supuesta, á ver si por ella acierta á explicar los hechos ventilados.

Yo tomo la real, la legítima, la cierta, la que consta de autos; y paso á explicar con ella los actos misteriosos de ese drama de 3 ó 4 años, que se desenvuelve el 14 de Agosto por la noche.

A principios de 1840, sale Cármen Peña del Colegio de las SS. Pinedas, con 14 años de edad.

Viviendo en igualdad, en intimidad con señoritas de las primeras familias de Chile, Cármen Peña, por esa ley de trasmision que entre per-

sonas tiernas hace al punto comunes los sentimientos inocentes y virtuosos, sale del colegio tan señorita en sentimientos como las niñas con quienes ha vivido en íntima igualdad.

En esa época sus padres estaban separados, como vivieron y debieron vivir siempre.

La madre es una lavandera, que habita humilde y peligroso alojamiento.

Su padre es escribano receptor, y vive cómoda y decentemente. Como hija natural obedece á la autoridad materna.

La madre no obstante cree deberla honrar entregándola á su padre, mas altamente colocado que ella. Viene, pues, á casa de su padre.

En qué situacion se halla entonces la vida doméstica de Peña?

En no buena situacion. Ella tiene faltas, y las explicaré porque no son inauditas ni carecen de excusa.

Padre de familia, vive separado de su muger.

Separado de su muger, tiene en su casa otra muger á quien recibe hospitalariamente, y con la mira de que sus hijos tengan quien les cuide y atienda; con esta muger á favor de las tentaciones nacidas de la ocasion, acaba por vivir en amistad ilícita.

Compónese entonces su familia, de esta muger, de Cármen y de sus hijos legítimos.

Dónde está su muger legítima? por qué está separado de ella?

Vive con muger que no es suya, porque la suya lo ha abandonado y no quiere vivir con él. Entre tanto, tiene necesidad de una persona que, cerca de sus niños, haga las veces de madre.

La ha demandado ante la autoridad eclesiástica para traerla á la vida marital.

Dos veces la autoridad negándose al divorcio, ha mandado á Joaquina Mujica, muger legítima de Peña, se una con él. Ella ha resistido por motivos que segun las palabras del Provisor *no son siquiera aparentes*, para autorizar el divorcio pretendido por ella, negado por él. Una acta original se presenta que comprueba estos hechos.

Fué condicion de la entrega que la Calderon hizo á Peña de su hija — que de vez en cuando podria ella sacarla para conducirla donde su preceptor.

Usando, ó mas bien, abusando de esta condicion, la Calderon tomó

varias veces de la casa paterna á Cármen y la condujo en casa de la Mujica, donde era dtestado Peña, y en otras casas humildes y sospechosas, de la intimidad de la madre natural.

Peña vió en esto malogrado el designio de traer su hija á su casa para salvar su dignidad; pues suponía poco que la Calderon no tuviese en su casa á Cármen si la había de hacer frecuentar sus oscuras y siniestras relaciones.—Opúsose, pues, á que la Calderon sacase de su casa á Cármen, en lo sucesivo.

La Calderon intentó apoderarse de la persona de su hija clandestinamente. Peña estorbó esta tentativa; y un rompimiento abierto se sucedió á esto entre los padres de la infeliz Cármen.

La Calderon acudió á las autoridades públicas, en reclamacion de la persona de su hija, fundándose, no en que Peña se la rehusaba, como era verdad, sino en que la moralidad de la niña corría inminente peligro en la casa de su padre, en que la misma Calderon, poco antes, la habia colocado para salvar su decencia!

Peña acusó criminalmente á la Calderon por los asertos injuriosos que en su libelo de demanda le infería.

El 22 de Julio de 1841, fué condenada la Calderon por haber injurado á Peña en el escrito de f. 1 de la 2ª pieza adjunta, á 2000 maravedís, 25 pesos al fisco, y un mes de cárcel.

Apelada esta sentència, por la Calderon, fué confirmada por esta Suprema Corte el 10 de Setiembre de 1841.—Ambas sentencias corren á f. 28 vta. de la 2ª pieza adjunta.

Ese escrito de f. 1, castigado por criminal, es el que hoy presenta la acusacion, á f. 119, para acriminar al hombre que en él se ofendió con mengua de la ley y de la verdad.

A estas sentencias sucedió otra, en el pleito de depósito de la persona de Cármen, entablado por la Calderon, por la cual declaró el Juzgado de 1ª Instancia, en 13 de Abril de 1842, *que Cármen Peña debía volver á poder de su padre*. Esta sentència está á f. 44 vta. de la 2ª pieza adjunta.

La Calderon apeló de esta sentència; y, sin que en 2ª instancia diese prueba alguna, como lo certifica el actuario á f. 55 de la 2ª pieza adjunta, mientras que Peña desmintió los asertos de la Calderon, por muchos testigos uniformes, la Corte respectiva se sirvió mandar, en 14 de Diciembre de 1842, que Cármen fuese depositada en un convento:

habiendo fundados motivos para no permitir, que ella continúe en poder de sus padres.

De sus padres, dijo la Corte, no de su padre, mostrando en esto que el motivo de su decision no era el torpe motivo alegado por la Calderon, castigado por la misma Corte Suprema como calumnioso, desde luego que él comprendia tanto al padre como á la madre de Cármen.

Antes que la Calderon pidiese en 1ª instancia el depósito de su hija, lo solicitó ante un inspector de la 3ª seccion, llamado M. . . . El inspector mandó que la niña, entonees de 14 años de edad, fuese puesta á su disposicion antes de depositarse, por tres dias. El mismo lo certifica, á f. 5 de la 2ª pieza adjunta. El padre de la infeliz Cármen negó obediencia á esta orden, con sonrisa de justa indignacion. . . .

El magistrado viendo burlado su culpable intento, cambió de rol, y se puso á busear como procurador, lo que no pudo conseguir como juez. El fué el instigador de la Calderon en el curso escandaloso que tomó ulteriormente ese proeeso. Véase eseritas de la misma letra las piezas oficiales de f. 2 y 5 de la 2ª pieza adjunta, y los libelos de f. 48 y 50, en que S. . . se esfuerza ante la Corte, por arrancar de poder de Peña esa niña que no pudo traer por tres dias á su casa. . . con su autoridad de inspector. Los autos contienen otros documentos que comprueban este aserto.

El mas elocuente dato de que la Calderon proeedia en ese espediente movida por ódios que no le pertenecian, es el escrito firmado por ella, de f. 122, en que se despedaza brutalmente el honor de esa misma hija á quien se pretende honrar sacando del poder de su padre. No: una madre en ningun caso despedaza el honor de su hija, sea cual fuere el rencor que la domine. Es el sensualismo del corruptor, burlado en sus culpables designios, el que arruina el honor, que le es indiferente cuando no puede conseguir la materia.

La mas bella prueba, Exceclentísimo señor, de que en esos pasos se calumniaba á Peña para arrancarle un objeto que se queria sacrificar á otras miras criminales, es que antes que Cármen saliese de la casa paterna, en virtud de lo mandado por la Corte, un hombre se presentó, que instruido de los antecedentes de la Calderon, quiso aceptarla y la aceptó por esposa.

Este hombre es D. Manuel Alvarado.

El sacramento fué administrado por D. Blas de Reyes, Cura Rector de la parroquia de San Isidro, el 1º de Abril de 1843.

Vivió Alvarado con su muger los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto.

A fines de Agosto se fué para el Huasco, con el propósito de ocuparse de trabajos mineros.

El mismo finado Cifuentes afirmó á Cármen que allí habia conocido á su marido.

En su primera ausencia escribió dos veces á Peña, en términos llenos de quejosa afeccion por Cármen, á quien tachara de indiferente.

Murió Alvarado en Enero de 1844, en el lugar de su ausencia. Y Peña, que lo supo en Febrero, no lo reveló á su hija Cármen sino en Abril del mismo año, antes de dejar á Santiago.

Peña se fué á Valparaiso en busca de ocupacion y medios de ganar. Cármen que desde la ausencia de su marido habia vuelto á casa de su padre, quedó rodeada de la familia que éste sostenia, en un barrio apartado de la ciudad. En ese estado, dilatándose la vuelta de su padre que en vano buscaba medios de ganancia, abandonada, destituida de apoyo, hizo lo que la miseria inesperta hace en casos tales:—mendigó.

Para mendigar, vistió sus cartas de un falso nombre. La vergüenza natural de pordiosear le hizo adoptar el nombre de Julia Perez. Ella escribió; no fué en persona. Y cuando fué en persona, fué acompañada de la muger que moraba con ella. Dejó las cartas á los criados; no buscó á los amos.

Para mendigar, se informó de las gentes ricas, mas capaces de socorrer, por estar exentas de cargos y familia.

Se le dijo: dirijíos á doña Nicolasa Toro, al señor Ruiz Tagle, al señor Mendibur, al señor Cifuentes etc. etc.

Lo hizo así. Obtuvo del señor Mendibur lo necesario para comer un solo dia.

El señor Cifuentes recibió una carta; pero antes de darla limosna quiso conocerla. La llamó.

Asistió. La vió hermosa: se informó de su situacion. Instruido de que era sola; de que no tenia amparo ni defensor; de que

era infeliz, la rogó que volviese, por no poseer en aquel instante la llave de su caja.

Cármén volvió. Ya no faltó la llave de la caja. La caja se abrió y salió un cuarto de oza, que la mendiga recibió junto con un ramo de galantes flores de retórica á su belleza. Se le suplicó encarecidamente que volviese: que volviese á recibir limosna, la dijo el benefactor.

Bisoña en mendigar, creyó tener derecho no obstante la humillacion del que mendiga, á permanecer honesta y orgullosa. En los halagos intempestivos del protector, descubrió un interés de otro orden, que alarmó y entristeció su corazon.

No quiso vender su juventud y belleza, y ofreció el producto de su trabajo. Sabia coser, bordar, marcar; hasta lavar. Véase las cartas halladas en poder de Cifuentes, números 1, 3, 4, 5, 18.

Se alabó este bello rasgo de su alma. Se le prometió de nuevo un apoyo desinteresado. Se convino en aceptar el fruto de su trabajo. Se le brindó una casa para vivir honestamente, para trabajar.

Alarmada por la escesa generosidad de la oferta, objetó que su perdición pudiera ser resultado inevitable de su admision.

El benefactor se ofendió; y tomando el tono grave del honor, la protestó que en ella favorecia á la viuda de un amigo que conoció en otra parte.

Ella creyó en el honor. Aceptó el hospedage, y se instaló en la casa alquilada para ella, es decir, en casa de su benefactor.

Túvole de visita pocos dias despues. Quedó desde su entrada á un lado el aparato del *caballero*. El seductor entró en campaña. En poder y en casa del agresor, sucumbió bajo el peso agobiante del favor y de la súplica, que arrancó y exigió.

Promesas doradas, ofertas cuantiosas, protestas de eterna proteccion, suavisaron y consolaron la afliccion y el pesar. Todos estos hechos, ló repito, no son sacados de la confesion de los acusados. Es mi plan no acudir en busca de medios de defensa á esa fuente. Estos hechos están en autos: constan de papeles presentados por la acusacion, de cartas halladas en poder de Cifuentes, escritas antes que pensase existir este proceso. Son cosas, son hechos dichos y escritos al mismo Cifuentes en su cara; que él acepta, que él no desmiente; y que, por el contrario, otros actos del mismo Cifuentes, tambien atestiguidos en autos, hacen creible á todas luces. Esta es la notable prueba

que debemos ver en esa correspondencia presentada por la acusacion misma, como para acriminar á los acusados, y que no es otra cosa que la victoriosa justificacion de la sinceridad con que han hecho su confesion; pues esas cartas de antes de ahora, son la misma cosa que las confesiones actuales de los acusados.

Pasado algun tiempo, regresó Peña de Valparaiso, y halló á su hija en su nuevo alojamiento. Informóse del origen de este cambio, con alarma.

Cármen le protestó que era proteccion filantrópica del señor Cifuentes, á que ella correspondia con el producto de su industria. La miseria en que vivia no hacia increible esto. Siempre el interés amoroso seduce con brillantes dádivas. Aquí, no sucedia eso. Por otra parte, todo padre cree ciegamente en la inocencia de su hija. Esta propension coexiste hasta con la maldad.

Peña se alojó con su hija: partió con ella lo que creyó limosna piadosa. Peña pudo creer en un interés deshonesto de parte de Cifuentes; pero tambien pudo creer que ese interés seria burlado por la castidad de su hija, creencia en que escolla la penetracion del mas malicioso padre.

Mudáronse por indicacion de él á mas humilde habitacion, para hacer ménos pesado el beneficio.

Mes y medio despues, esto es, tres meses despues de comenzadas las relaciones con Cifuentes, Cármen apareció triste, melancólica, desesperada.

Pidióle su padre la esplicacion de este estado de su espíritu.

Ella dijo que el señor Cifuentes se habia cansado de socorrerla, que no la ocupaba ya, que no la llamaba, que no la queria recibir; y no iria mas. Véase la carta número 6.

Peña vió en este cambio del protector, un desengaño de sus vanas tentativas de seduccion. Todo padre es vano, y Peña podia serlo en aquel caso. El amor paterno es el mas insinuante de los sofistas; no me cansaré de repetirlo.

Dejaron entonces la casa y el protectorado de Cifuentes. Hasta aquí todos estos hechos coinciden perfectamente con el tenor de infinitas cartas de las halladas en poder del señor Cifuentes.

Peña no tarda en descubrir signos materiales que le dan á conocer la misteriosa causa de los pesares de su hija.

La amonesta para que hable verdad (la *amenaza*, dice él, pero se sabe que la amenaza es la admonición ordinaria de los espíritus vehementes) y ella declara que está en cinta, y que es Cifuentes el autor de su extravío. Le revela entónces toda la historia de tan desgraciada relación; le declara que Cifuentes la había seducido con promesas de salvar en ella para toda su vida si no la realidad, al menos las apariencias, las conveniencias esternas de su honor, y los cuidados por su subsistencia decente y segura; que sin embargo ahora la arroja en el mayor abandono y se resiste á reconocer y proteger el fruto de su amor mentido y desleal.—Todo esto, lo repito, no es de la confesion; es de la correspondencia misma hallada en poder del señor Cifuentes. Lo que la acusada dice hoy á la justicia, lo echó en rostro mil veces al autor mismo de su perdición. Véase las cartas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 18, 22. Son las fuentes de los hechos que dejo espuestos.

Que el señor Cifuentes fuera capaz de un acto de esta clase, lo comprueban los autos por competentes datos. El respeto á su sepulcro, casi abierto, me contiene de entrar en este exámen. Pero el Tribunal sabe que no aventuro una paradoja; dejo que hablen los autos con el sigilo debido al pudor público. Remito al Supremo Tribunal al informe pasado por la Policía de Santiago sobre las averiguaciones hechas en los dias 15 y 16 de Agosto. Me consta que ese informe debió contener datos mas luminosos, que se ha creído deber reservar en obsequio del pudor, mejor consultado que la justicia.

Que Peña debió ver colmada la medida de su cólera, al ver á su hija engañada, en cinta y arrojada, sin amparo, tampoco es de dudarse.

Supóngase en este hombre el corazon mas malo. Supóngasele un tigre. El tigre mismo abriga el noble sentimiento de cólera, por el ultrage hecho á sus hijos. Con los hábitos mas reprobados coexiste á veces en el corazon del hombre el orgullo decente y delicado de ser padre de criaturas dignas y felices.

La miseria, el infortunio pueden ver con ojo disimulado el extravío de la hija, que en recompensa es objeto de altas remuneraciones.

Pero lo que nunca disimula el infortunio, es la humillación sardónica y afrentosa que soporta injustamente el objeto que le pertenece por la sangre y el corazon, de parte del poderoso; pues cuanto mayor es la

infelicidad, otro tanto lo es la susceptibilidad, y la aptitud del amor propio á sentirse vulnerado. Quién no sabe que la desgracia es suspicaz, aprensiva y recelosa?

Desde que Peña descubrió la situacion de su hija, quedó entablada entre ambos esa terrible intimidación que solo se explica por la desesperación y la necesidad. Peña entonces creyó necesario apoderarse de la dirección del consejo de su hija, como único medio de salvarla. Desde ese día él obró por ella. Ella fué instrumento mecánico, animado por otro brazo. Este brazo trazó la mayor parte de esa correspondencia, animada y colorida, picante y sarcástica, ofensiva y suplicante, porque era hija de la pasión, de la irritación legítima. Es una polémica epistolar, mas bien que un protocolo de amor; por qué estrañar pues que en ella figuren expresiones ágrías, impropias, ilícitas? No veais las palabras, Exmo. Señor; ved el sentido sério, lastimoso, de esas cartas escritas por la mano de la desgracia ofendida, burlada, abandonada: escritas tambien en la mas íntima de las confidencias. Se dirá que Peña hizo en esto mas de lo que debió hacer; lo que su hija no habria hecho por sí misma, arrogándose, él, en este asunto, mas celo é interés del que abrigaba la persona misma ofendida? Semejante objecion no es honesta, pues no puede exigirse á un padre la debilidad, la inesperienza, la indolencia por los males de la vida, y en cosas que le tocan tan de cerca, que tiene una pobre niña cuando se trata de su destino en el mundo.

Por otra parte, si la muger calla y sufre en silencio afrentas tales, es porque no tiene defensa ni medios de represion, en males que se agravan remediándolos en público.

Pero el padre, el hermano, que tienen un brazo de que echar mano para lavar la afrenta que la cobarde seducción echa en la frente de la hija, de la hermana, serán siempre capaces de escapar al grito imperioso de la sangre?

Este brazo existia desconocido y oculto, detrás del ángel que Cifuentes consideró solitario y huérfano, y él se alzó un día en apoyo de la desgracia afrentada.

Los que dudan que circunstancias tales pudiesen impeler á Peña, por qué no se hacen cargo de que este hombre era bastante vano y capaz de conocer, sin alucinarse, que su hija dotada de belleza, de talento, de juventud, de lozanía, no merecia ser arrojada como soez pros-

tituta, y antes era acreedora al destino que sus brillantes calidades le daban títulos de ambicionar?

Qué hizo, pues, Peña luego que descubrió la posición de su hija? Nada pensó, nada practicó que no fuera digno de un padre discreto y prudente en la condición á que él pertenecía. No dió la cara, no buscó á Cifuentes, porque no es eso lo que un padre hace desde luego que se descubre hecho objeto de una afrenta. Poseído del rubor inherente á todo hombre, dictó cartas á su hija, en el estilo del amor propio despedazado, empleando á la vez, la súplica, la amenaza, el sarcasmo. Escribió no una vez, sinó sesenta veces. Fué circunspecto hasta el exceso. No reclamó vil lucro ni afrentoso salario para su hija. Pidió la decente, la generosa protección protestada tantas veces, al principio, y después tan cobardemente quebrantada. Se dice que esto es común; y porque la cobarde seducción sea de uso, la han de tolerar en silencio víctimas que no están hechas para ser ajadas impunemente. — Amenazó siempre con el oprobio, con la afrenta, con la difamación; con castigos indeterminados y supersticiosamente vagos, nunca con la muerte. Véase esas cartas una y mil veces. En ellas se decía: — “no quiero vuestra vida: el perverso no merece morir. Su castigo está en su existencia, de roedor pesar y vergüenza íntima.” Véase la carta número 2.

Esto fué lo que Peña hizo por dos meses, y más. Manejó por arma de defensa la mano de su hija: arma irresistible á los corazones anchos, que oyen la voz de la desgracia causada por su impetuosidad irreflexiva. Suplicó, injurió, amenazó: todo fué inútil.

Qué hizo, después de esto?

No hizo lo que debió hacer, lo que las leyes mandan: pero, sí, lo que la pasión irritada, determina en tales casos.

No tramó un plan de sangre.

Era padre, no amante. Los celos solo gustan de libaciones sangrientas. A los 40 años, la pasión es reflexiva, y los desencantos de la vida han corvado el espíritu hasta hacerle preferir en las reparaciones legítimas, el interés á la sangre.

Pensó, pues, en compensar las desgracias sufridas por su hija con ventajas materiales, que debía exigir del seductor.

Es indigno este pensamiento? La ley del estupro lo prevé, y lo que entra en las suposiciones de la ley, no es indigno. Nada más tri-

vial en la jurisprudencia de todos los países, que las reclamaciones pecuniarias de los padres contra los seductores de sus hijas.

Aunque la ley proteje con iguales medios á la viuda honesta, que á la vírgen seducida, no pensó Peña que se hallaba en el caso de seguir el camino de la ley.

Esto se esplica de suyo. Peña era pobre, el señor Cifuentes rico. Un pleito entre ambos era imposible, no porque la justicia no sea independiente y leal, sino porque la jurisprudencia es fértil en evasiones y rodeos, que el rico puede costear y no el pobre.

Por otra parte, una demanda de indemnizacion por la seducción de una viuda pobre, jóven y oscura, hubiese sido la comedia de los Tribunales. Peña creyó que la idea de seguir este camino, no era seria; y en esto no se engañó, aunque sí en la eleccion del medio.

Cuál creyó deber seguir, pues, para alcanzar su fin con eficacia?

El que mas de una vez se puso en práctica en el mundo, no con justicia, sino por una necesidad, que el mundo perdonó y escusó: — el de obtener, sin testigos, por la violencia, lo que se debía y no se habria obtenido en público y por la via legal; sin que el obligado pudiese reclamar despues honrosamente lo que dió mal de su grado.

Cuántos casamientos, cuántos pactos y arreglos no se han hecho en el mundo, fundados en un *si*, que era indigno exigir en público, y que, dado en secreto, no se revocó mas, porque fué dado con razon, aunque por fuerza?

Nada mas distante de mis intenciones que la pretension de legitimar este sistema de conducta.

Pero, pretendo, sí, que si alguna vez la violencia puede merecer la excusa de la ley, es cuando la pone en ejercicio el noble sentimiento de un padre que tiene que conciliar el sigilo que demandan las reclamaciones del pudor engañado y ofendido, con la necesidad de obtener medios capaces de contrapesar los males que el deshonor trae consigo.

Para realizar su pensamiento, cuál fué el plan que concibió? *El de acecharlo en una parte sola* (son sus palabras) para ajustar de igual á igual, de hombre á hombre, las reparaciones debidas y denegadas.

No comenteis el sentido de la palabra *acechar*, empleada por el acusado. El ha querido decir, *buscar, espiar*. No es profesor de derecho;

no conoce el valor técnico de las palabras. Su confesion, en language vulgar, no debe comentarse como texto de ley.

Qué hizo, pues, para acechar en lugar solo al corruptor? (yo tambien empleo aquí la palabra en sentido vulgar.)

Hizo un gran despropósito, Excmo. Señor. Y esto prueba dos cosas: primero, que él sufría vehemente exasperacion, pues la pasion no es cuerda; segundo, que era inhábil para delinquir.

Intentó foradar el suelo, para salir un día de debajo de tierra en el cuarto del señor Cifuentes, y decirle:—de qué no será capaz el que ha tenido corage de hacer esta entrada maravillosa, para vengar su afrenta: ea, corruptor, arrodillaos ante el deber!

Esta ilusion pasó pronto, y Peña desistió. Ese día, el forado dejó de ser delito, pues no es delito el conato simple de delinquir.

Qué hizo Peña despues de esto?

Otro despropósito, Excmo. Señor, lo que prueba que este hombre no es hecho para delinquir. Se observa en sus errores, dos calidades que le honran, á saber:—un desacierto especial para coordinar el mal, y una franqueza inaudita, para confesar la verdad de la falta. Hizo llaves maestras para penetrar en unas cocheras situadas en la calle que conduce de San Agustin á la Universidad. Esas cocheras son piezas solas, no tienen vecindad. Ellas están en la calle y acera por donde necesariamente debia pasar Cifuentes, al salir del Congreso para dirigirse á su casa. Se sabe que las sesiones son de noche. Peña concibió pues que podria tomar al señor Cifuentes en una de las noches en que por allí pasaba solo; introducirle en aquellas solitarias habitaciones, y arrancar, por el aparato de terror de una situacion tan imprevista, la enmienda de los daños hechos por él, que en vano se le pedia hacia tres meses, por la súplica, por la invectiva, de todos modos.

Se rehusa creer esto por absurdo? Pero mas absurdo es el pensamiento de hacer un forado; y lo creis así pues lo habeis visto puesto en práctica. Por lo demás, tanto el forado, como el hecho de las cocheras, todo coincide con la persona del señor Cifuentes. El forado es en frente de su casa. Las cocheras están en su tránsito necesario de todas las *noches*.

Qué debe sin embargo pensarse sobre el fin real que Peña se proponia en semejante aséchanza?

En aquella tentativa, como en la realizada el 14 de Agosto, se ofrecen

dos suposiciones al espíritu: por una parte se presume que Peña intentaba robar; por otra, vengar la desgracia de su hija, arrancando reparaciones pecuniarias.

Lo primero no es sostenible, pues Cifuentes no traía sus riquezas en los bolsillos. Al contrario, le constaba á Peña que aun para disponer de un cuarto de onza tenia necesidad de acudir á su cajero. Lo segundo es mas que creible, pues todo pasaba en el mes de Octubre, cuando Cifuentes habia ya abandonado á Cármen, en estado de embarazo. Esta coincidencia, es de importancia capital, por mas que la acusacion cierre sus ojos á reconocerlo.

En Octubre del año pasado, como en Agosto del presente, las personas del drama son las mismas, y el asunto idéntico. Por una parte Peña, padre de la jóven burlada; por otra, Cifuentes, autor de la pérdida de ésta. Entre uno y otro, la deshonor y perdicion de la misma Cármen Peña. En el proceso de Noviembre no se hacia mención de esta armonía y correspondencia de cosas; pero ella existía, pues consta de autos que en esa época existian relaciones y en mal estado entre Cifuentes y la hija de Peña. Si Peña invocase hoy esa relacion como medio de explicar las cosas, no siendo mas que un pretesto forjado, por qué no le invocó tambien en el mes de Noviembre, cuando se descubrió que él habia tentado foradar la casa de Cifuentes? Entonces habria podido hacerlo como hoy. Las cosas, los hechos, eran los mismos: por qué no lo hizo, pues? — claro es que por la razon que él dá hoy: — por no malograr un plan que se proponía realizar mas tarde.

Chile, y Santiago especialmente, está lleno de hombres ricos, menos guardosos de su dinero que lo era el señor Cifuentes; mas susceptibles de ser robados. Sin embargo, solo Cifuentes, es perseguido para ser robado.

Y, por parte de quién?

Dá la casualidad que por parte del padre de una niña á quien ha perdido el señor Cifuentes, héchola madre de un niño, y puéstola en la calle con su hijo.

La acusacion no vé mas que casualidad en esto. La acusacion con tal de obtener la sangre de Peña, no cree en la naturaleza humana; cierra sus ojos á las leyes mas simples del corazon; no ve falta ni pecado en poseer una niña juiciosa, con falaces halagos, y en echarla luego al fango, con el fruto de su credulidad burlada; no cree en la rabia del

corazon de un padre, que vé á su hija en este estado. Cuando mas se contenta con ver en estas cosas hechos normales de la sociedad en América; y se cree apoyada en la ley, porque puede invocar la depravacion recibida. Desconoce todo lo que hay de noble y decente en el pecho de un hombre, por depravado que sea, para no ver otra cosa que el dinero del señor Cifuentes, asechado por un ladron: dinero de que jamás faltó un real, y que ese supuesto ladron, como lo prueban los autos, pudo robar á puñados el 14 de Agosto, pero le dejó intacto.

Dónde es, pues, que viene á encontrar apoyo la creencia de que Peña era movido en sus pasos, cerca del señor Cifuentes, por el incentivo del robo? Desde cuándo es que se ve en él un ladron que solo trata de robar?

Desde que aparece complicado en un robo, que él mismo se atribuye, hecho en 1843 á un tal Camaño.

La acusacion hace de este robo su caballo de batalla, y establece el siguiente razonamiento: — “Peña robó á Camaño en 1843: luego, en 1845, tambien es ladron de Cifuentes, sin embargo de que no falta un medio real de casa de Cifuentes, y de que es padre de una niña sacrificada por el mismo Cifuentes, y á la que nunca Camaño hizo mal alguno”.

Qué hay de real y positivo, Excelentísimo Señor, en el robo de Camaño atribuido á Peña? Sombras y dudas, me permito decirlo, Excelentísimo Señor, apesar de los datos contenidos en la sentencia de 1º de Agosto de este año. Hay unas alhajas de las robadas, halladas en poder de Peña: y la confesion de Peña, en que se pretende él mismo, autor del dicho robo. Procesándose el hecho, el acusado fuga de la cárcel, y es condenado en rebeldia, á la pena de muerte en virtud de la ley 74 de Estilo, que es de estilo no ejecutar, y de las demas que suponen probado y verdadero el delito del acusado que fuga de la cárcel antes de sentenciarse.

Notables circunstancias, Excelentísimo Señor, concurren á alterar completamente el valor y sentido de esta confesion de Peña y del hecho de su fuga. Tiene lugar su fuga despues de agotado el término probatorio, que fué bien angustiada. La causa fué recibida á prueba con todos cargos. Presentó testigos que estaban fuera de la ciudad; pero no se despachó carta rogatoria, en el término; y despues se rehusó despa-

charla. El acusado quedó, por esta circunstancia, despojado de sus medios de defensa. Véase el expediente adjunto á f. 38 y 39.

En cuanto á la confesion, ella no es espontánea. El despecho, la cautela y el temor, concurren á producirla. Estas circunstancias aparecen en los autos mismos de la materia; en el tenor de la confesion contradictoria, vacilante; en la declaracion del mismo Camaña, que dice á Peña: —“no sois mi ladron, lo sé” (f. 26 vuelta); y en los motivos que paso á esponer.

Peña es sorprendido en la calle pública con llaves ganzúas, armas de fuego, y otros muchos instrumentos que le hacen aparecer con justicia, un hombre ocupado en designios criminales. Le delata un cómplice suyo, á quien ha invitado para robar á medias. Este cómplice es un hombre vulgar, prófugo de las cárceles de Mendoza, á quien ha provocado con el cebo del robo, porque no podia moverlo con motivos morales, que solo á él le importaban. No repito aquí lo que dice Peña, sinó lo que hacen visible los autos y los hechos circunstanciales del caso. Ese delator se contradice y no tiene firmeza en sus dichos, lo declara el actuario mismo á f. 25 vuelta del expediente adjunto.

Aquellos antecedentes abominables, deslumbran, con justicia, el caloroso celo de algunas autoridades; y el prevenido, parte de la Policía, á medio día, con una barra de grillos, cargado de sus llaves é instrumentos afrentosos, hasta el Juzgado del crimen, donde es recibido con invencible y mal encubierta irritacion.

No es hoy cuando Peña viene á descubrir que todo esto se practicó con él, en el Noviembre pasado. A f. 32 del expediente adjunto se halla un escrito de mano del mismo Peña, en que se queja de dichos tratamientos ante la justicia misma que lo procesa. En ese escrito, que es respuesta á la vista fiscal, lejos de oponerse á la muerte contra él pedida en virtud de la ley 74 de Estilo, la agradece, la acepta y la pide tambien. En ese escrito singular, él se empeña en titularse confeso, pero no convicto, pues no contiene el mundo testigo que pudiera convencerle de un robo que, segun el testimonio mismo de la persona robada (f. 26 vta.), nó fué hecho por Peña.

Aquellos arrebatados tratamientos, que el juez admite como verdaderos, pues no contradice ni apercibe al acusado, que los echa en rostro á la autoridad, y constituyen un castigo infamante, anterior al proceso, agobian el espíritu de Peña y le precipitan en la desesperacion. Despe-

chado contra un juicio anterior, que no escucha, que desafía las pruebas, que hace alarde de su firmeza, confiesa que es autor del robo de que se le quiere ver confeso á todo trance. Se lo atribuye á él solo; niega que tiene cómplices, mientras que Camaño y su sobrino afirman que el robo fué hecho por varios individuos, f. 26 vta. El actuario mismo, (en la propia foja) declara que su confesion no es verídica, de todo punto. Se le ha persuadido por la autoridad misma, á fin de estimular su sinceridad probablemente, que nada le seria mas funesto que negar el robo, esto es, que no confesarse autor de él; y él se confiesa autor, para no seguir el peor camino: f. 126.

Indúcele á esto otra mira de cautelosa y prudente precaucion, fácil de esplicarse y mucho mas de creerse; tal es la de apartar por este medio, en que los espíritus se fijan tan fuertemente, toda sospecha capaz de descubrir y malograr la realizacion de su antiguo designio, de sacar de Cifuentes la reparacion violenta de los daños causados por él.

No puede menos en él la reflexion de que revelando la verdad de las cosas, hará conocer de todo el mundo el estado afrentoso de su hija, sin fruto ni resultado alguno, saliendo de la ley que se habia impuesto de llevar á cabo su antiguo plan con inviolable secreto.

La acusacion se ric de estas soluciones que dá el acusado. No lo estraño: ella hace sistema de encontrar sério y digno de verdad el crimen solamente. El honor, el sentimiento, el amor de padre, son risibles fábulas para los fines de su accion. Si se lee con atencion el escrito de f. 32 del espediente adjunto, se hallará palabras que descubren, aunque vagamente, algo de lo que hoy afirma Peña que le inducia entonces á aparecer ladron. Y si se oye á D. Tomás Moondy á D. Ramon Navarrete, se sabrá que en aquella época, en la cárcel, antes de fugar, declaró Peña á dichos señores, que el designio que le hacia aparecer ladron de nadie era sabido, y no era otro que el de encontrarse clandestinamente con Cifuentes, corruptor de su hija. Véase las declaraciones de estos señores á f. 126.

Entre tanto, es un hecho que Peña posee un corazon fuerte, un espíritu sereno, una fé ardiente; que la buena conducta es el carácter que distingue su vida hasta la época reciente en que se vé hecho objeto de persecucion criminal. Con antecedentes de este género es muy costoso creer que fuese capaz de aceptar una ignominia pasagera, en que

hallaba ocasion de salvar el secreto de un plan, que absorbía todas las pasiones de su alma, y que un día debía llevar á cabo?

Tal es lo que hoy nos muestra su confesion, hecha con esa valentía que nunca desmayó á la vista del cadalso: con esa franqueza con que se imputó, y se imputa hoy mismo faltas que quizá no tiene. Este hombre, Excmo. Señor, que á la vista del último suplicio desnuda á su hija de toda sospecha culpable para imputársela á sí mismo, no descubre en ello sentimientos de una alma y educacion que salen de la línea de lo ordinario? El hombre que, en esta hora solemne, reclama el banco para sí solo; el que á todo trance quiere librar á su hija de las manos del verdugo, ha podido ser incapaz de hacer cosas extraordinarias, por salvarla del que fué verdugo de su honor, de la quietud de sus dias, de la credulidad de su juventud?

La acusacion no dirá que las manifestaciones actuales de su amor paternal son falsas tramas de novela, con que el acusado quiere escitarse simpatías, pues constan del proceso, donde no hay una palabra de Peña que desmienta el mas decidido cariño por su hija; hoy, Excmo. señor, en que no se trata de bienes, sinó de la vida, esta gran prueba, esta piedra de toque, que sicmpre hace conocer alegoismo frio y el hipócrita interés.

Vuelvo á lo pasado. Peña encontrando en su prision mas que una causa de padecimiento, un obstáculo al lleno de los designios que en su alma fermentaban, fugó de la cárcel, descolgándose por una cuerda, en la madrugada del 10 de Febrero de este año, 845. He notado antes que tambien debió conducirle á dar este paso, la circunstancia de haber perdido sus medios probatorios, por el trascurso del término sin aprovechamiento de la prueba que ofreció.

El miedo del castigo, Exmo. señor, no es lo que á Peña indujo á fugar. Está averiguado que el miedo no es sentimiento que tenga imperio en el corazon de este hombre, sea porque esté exento de crimen, ó porque el valor le acompañe en alto grado: una prueba evidente de ello tenemos, en que despues de salido de la cárcel, no se ausentó de la ciudad, como hubiera podido hacerlo, sinó que se mantuvo en el lugar mismo donde debía completar el designio que muy principalmente le hacia violar la prision.

Tomó el vestido de muger para residir en Santiago sin riesgo de caer en poder de la autoridad. Con este disfraz ha vivido por espacio

de ocho meses. No le adoptó desde el principio con el objeto de entrar ocho meses mas tarde, sin ser conocido, en casa de Cifuentes, como se pretende en el escrito fiscal de f. 67 vta.; sinó como un medio de mantenerse en esta ciudad, sin ser molestado por las persecuciones de la justicia.

Durante esos ocho meses, cuál ha sido su conducta? Este hombre hecho para el mal, segun la acusacion; *este malvado famoso y temible*, segun la sentencia del 1º de Agosto, qué crimen, qué accion reprobada ha cometido al favor de ese disfraz, y en el largo espacio de una libertad exenta de toda responsabilidad?

Hago hablar aquí á la misma doña Mercedes Grossi, en cuya casa ha vivido ese tiempo. Es curioso examinar la vida y conducta íntima de este hombre en el tiempo en que se escribia la sentencia que le declara malvado famoso y temible. Su equipage consistia en un colchon viejo, sin lana, remendado. Tenia por almohadas unas tejas; sus sábanas eran puercos harapos; por toda cobija usaba sus vestidos miserables de muger. Sus muebles hacian juego con su cama. Pagó doce reales al mes por el alquiler del cuarto, hasta el dia en que la señora Grossi, conociendo su escesiva pobreza, le pidió que aceptase el alojamiento por via de caridad. Observando que doña Luisa Clemon (nombre que habia tomado Peña) pasaba semanas enteras sin salir de su cuarto, sin encenderfuego para cocinar, descubrió que se pasaba sin otro alimento que algunos mendrugos de pan duro, que tenia en un canastillo. Desde ese momento, la señora Grossi le dió un plato de comida todos los dias. Se le vió vender algunas veces piezas usadas de la ropa de su hija. Su ocupacion incesante era la costura. Llegó á hacerse estimar por el comedimiento y afabilidad de su trato.

Muchas veces la señora Grossi salió de su casa, dejando encargada su vigilancia á la llamada Luisa; y aunque quedaban á su disposicion cucharas de plata y otros objetos del mismo metal, jamás faltó la menor cosa. Nueve dias antes de partir para Valparaiso, llevó recien á su hija Cármen en la casa de su habitacion, y suplicó á la señora Grossi que la permitiese dormir con su niña; la señora la admitió en su propia cama.

Tal es la vida que Peña hace en los últimos seis meses. No hay en ella un solo rasgo que descubra el corazon perverso, el hábito arraigado de delinquir, el malvado digno de fama. Respeto y agradece el hospede-

dage; trabaja constantemente para sí y para su hija. Todos estos hechos descansan sobre el testimonio de la dicha doña Cármen Grossi, y de doña Concepcion Moraga, testigos competentes, registrado á f. 94.

Esta vida no debia ser larga. Era cruel, miserable, insufrible.

Cómo terminarla? Peña era prófugo, no podia quedar indefinidamente en Santiago. Alguna vez podria ser descubierto el disfraz que, por otra parte, era un obstáculo para trabajar como impresor en los establecimientos del oficio.

Decidió pues dejar el país, llevándose consigo la parte de su familia que le era adicta. Hé aquí el sentido de su viage para Valparaiso. Los acompañaba tambien la madre de Cármen, que, arrepentida de los sinsabores que anteriormente habia causado á Peña, hoy le seguia á país extranjero, en compañía misma de esa hija que en otro tiempo hizo por quitársela, pretestando faltas en que no creeria.

Se ha pretendido ver en este viage la simple evasion del resultado de un crimen premeditado.

No; él es resultado de circunstancias que le esplican mejor que el crimen. Si hubiese precedido pensamiento de crimen, no habria tenido lugar semejante viage. El criminal no viaja; se esconde. No: él se iba para no tener un plato mendigado; para no vivir en perpétua afectacion de un sexo mentido; para no tener tejas por almohadas; para trabajar como hombre, en fin, y vivir con dignidad, fuera del país en que habia sido destituido, en que no podia ser impresor, en que no podia ser hombre, en una palabra. El viage coincidia, sí, con la ejecucion de otro designio que ya conocemos, que nada tiene de criminal; y cuyos resultados imprevistos y desgraciados, han traído sobre el infeliz Peña la sospecha de un asesinato premeditado. Antes de dejar el país, Peña quiso arrancar por la amenaza, las reparaciones á que le estaba obligado el hombre por quien habia sufrido prisiones, miserias, vergüenza, la perdicion de su hija, y por quien se espatriaba para siempre. Todos estos males debian ser compensados por algunas ventajas arrancadas. El lo confiesa así; y los hechos del proceso lo confiesan tambien mejor que él.

La noche del 14 de Agosto fué la destinada para la ejecucion de este designio.

La eligió el mismo Cifuentes, y no los acusados. Cármen habia sido llamada por él.

Los hechos y circunstancias pasados en aquella noche están relatados en los autos muchas veces. No repetiré, pues, relaciones que ya conoce el Tribunal Supremo.

Voy pues á discutir, no á esponer, los hechos ya espuestos. Voy á entrar en su exámen y estudio, para presentarlos como son. La acusacion encuentra en ellos un crimen alevoso. Yo voy á hacer ver que ellos repelen hasta la posibilidad de suponer racionalmente la existencia de tal crimen.

Para elejir mis medios de demostracion comienzo por poner á un lado la confesion del acusado. No quiero tomar nada de semejante confesion. Dejo intacta en favor de la acusacion esta fuente de investigacion, pues es la única que posee. Colócome en su hipótesis y en la singular lógica que pretende, que en una cadena de hechos que se apoyan, producen y sostienen los unos á los otros, se puede admitir la verdad de los favorables, y desechar la de los adversos, que no obstante son base y sustento de los favorables. Colócome en esta singular hipótesis con tal que la acusacion convenga tambien en esta doctrina de Merlin.—“Puedese dividir la confesion del acusado en materia criminal; pero el juez no puede mirar esta confesion como suficiente prueba para apoyar una condenacion en ella, *porque es regla invariable que la confesion del acusado no sirve de conviccion perfecta contra él.* Las leyes presumen con razon que ella puede ser efecto de la turbacion y la desesperacion. Ella solo constituye un principio de prueba.” *Repertoire, au mot Confession.*

“Nuestra jurisprudencia en esta parte es mucho mas sábia (continúa Merlin, en el mismo lugar) que la de muchos pueblos antiguos. Entre los judíos, en efecto, la simple declaracion del acusado bastaba para condenarle al último suplicio. Sucedia lo mismo entre los romanos; el acusado podia ser condenado sobre su declaracion, como el deudor en materia civil. Nuestros legisladores han conocido la absurdidad de semejante jurisprudencia, y la han desechado.”

Esta misma doctrina es recibida hoy entre los jurisconsultos españoles, como lo trae el conocido Diccionario de Escrich, que, en la palabra *confesion*, se espresa de este modo:—“La confesion judicial en materia civil forma prueba plena contra el que la ha hecho; pero en materia criminal no hace sinó prueba semi-plena ó incompleta, y por tanto no es suficiente para condenar al acusado, si no hay otras pruebas y admini-

culos, pues podría suceder que una persona declarase por despecho haber cometido un crimen, cuyo actor se ignorase, con el objeto de procurarse la muerte y acabar una vida que le fuese insoportable." El jurisconsulto citado apoya esta doctrina en la autoridad de la ley 7ª tít. 13, part. 3ª.

Mi ilustrado colega, el señor abogado Barros, llevará bien lejos la discusión científica sobre los inconvenientes del uso de la confesion como medio de fundar una condenacion, en materia penal.

Sin oponerme á sus doctrinas, sobre la indivisibilidad de la confesion en materia criminal, yo seguiré un camino diferente, á fin de no dejar camino por andar. Yo me colocaré en la hipótesis inhumana de la acusacion; no prestaré creencia á nada de lo que Peña diga en su favor.

Crearé solo en los autos; en los hechos, ajenos de la confesion, que los autos contienen; considerados, no en sus resultados, sinó en su importancia primitiva, en la que toman de los antecedentes, y en las inducciones apoyadas en esos hechos.

El proceso y la induccion: hé aquí mis dos instrumentos lógicos. Con ellos haré ver que Peña no ha sido asesino en la noche del catorce de Agosto; que no ha tenido el pensamiento de serlo; que no lo es.

De homicida alevoso, es acusado Peña, Excelentísimo señor, en el libelo de f. 44.

Es constante, sin embargo, que Peña hirió, no mató.

Cuatro horas y media vivió el herido. En ellas habló, bebió agua; y ni él, ni sus médicos creyeron esa noche que la muerte sucedería á las heridas.

Al cabo de ellas sobrevino la muerte, que los autos atribuyen á las heridas.

Por esta razon el autor de las heridas, usando del lenguaje de la ley, es llamado homicida.

Pero los autos descubren tambien que Cifuentes estaba padeciendo gravemente del cerebro, órgano en que fué herido; que la caja de su cráneo era tierna y delgada estraordinariamente. Véase los certificados de los médicos, de f. 106, 108, 109, y las declaraciones de los señores Barra y Prieto (don Felipe Antonio) corrientes á f. 147 y 149. Ha certificado su médico á f. 105, que cuatro días antes, en una fiebre aguda, habia sufrido crueles dolores en la parte posterior de la cabeza, esto es, donde recibió los golpes. El mismo Cifuentes, en su carta de f. 111,

declara que ese día 14, había dejado la cama despues de 5 dias de prostracion. Sábese tambien que había pensado en hacer sus disposiciones testamentarias. Los autos justifican esto.

De todo esto se infiere que si bien las heridas fueron causa de su muerte, no fueron la causa esclusiva; y que si fueron mortales, no fueron hechas con designio de matar; pues la disposicion del paciente les dió la gravedad que el agresor no pensó ni creyó darles.

Peña no hirió alevosamente. Los autos, mejor que su confesion, desmienten victoriosamente hasta la presuncion de que haya podido mediar alevosía de su parte.

Hay alevosía, segun nuestras leyes, cuando no hay riña, cuando hay seguridad, cuando hay traidora é inesperada asechanza en la ofensa mortal. Ley 2 tít. 21 lib. 12 Nov. Recop.—Ley 1, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop.

Del proceso resulta que ninguna de estas circunstancias ha concurrido en la escena del 14 de Agosto. Bien sé que tambien la acusacion invoca el proceso para sostener lo contrario. Tal vez el proceso habla en distintos lenguajes, y contiene hechos que se contradicen. Esto mismo prueba que falta en él la luz de la verdad del crimen imputado. Pero lo que protesto es que nada espongo que no sea espresion de lo que el proceso suministra.

Hacia muchos meses que Cifuentes estaba amenazado por Cármen, de un peligro vago, que, aunque se le decia no ser de muerte, debía con todo tenerle dispuesto á resistir cualquiera agresion imprevista ó violenta, por mas que no fuese dirigida á su vida. Cartas de Cifuentes dirigidas á Cármen muestran que él no estaba desprevenido. Primera circunstancia que escluye la idea de un ataque traidor y no esperado. Véase probada esta circunstancia por la carta número 2 de las halladas en poder de Cifuentes.

En la habitacion donde pasó la catástrofe, había luz. La habitacion es espaciosa. Tiene diez varas de largo. La luz debió dar á conocer desde luego la aparicion del agresor; y el espacio, tiempo bastante para evitar un golpe inesperado y por sorpresa.

Cifuentes daba el rostro á la puerta por donde Peña entró; y su aparicion intempestiva, aun en traje y apariencia de muger, debió llamar su atencion, por lo menos como un estorbo desagradable al

designio que le ocupaba en aquel instante. Cifuentes pues no ha podido ser sorprendido en virtud de esta otra circunstancia que los autos prueban, y que la induccion sola autoriza: la de la luz, la del espacio. Véase el plano de f. 110 y las declaraciones de f. 154 y 155.

Se objeta contra esto, que las heridas aparecen en la parte posterior de la cabeza, lo que hace creible que el golpe fuese dado de sorpresa y á traicion. No hay en autos dato alguno que haga admisible tal suposicion. Qué hacia, qué podia hacer Cifuentes con su espalda vuelta, hácia una habitacion en que sabia él que existia un testigo, cuyas miradas debia evitar?

Se ha pretendido que escribia á ese tiempo y que escribiendo fué herido por detras. Pretension inadmissible, Excelentísimo señor. No es presumible que para escribir cartas de negocios áridos y estraños, esperase el momento de recibir una visita de esas que la mas simple civilidad hace bastante motivo para interrumpir cualquier trabajo. La redaccion inacabada, encontrada en la mesa de su armario, es de una carta mercantil, dirigida á don Pedro Félix Vicuña. La interrupcion de su redaccion, es un accidente que nada significa en la conducta de un hombre cuya vida absorben multiplicados asuntos. Pudo interrumpirla ese dia, el dia anterior, en cualquiera otro instante. Los lijeros borroneos que en ella se encuentra son tambien un medio de esplicar la causa porque fué interrumpida y abandonada. Si esos borroneos hubiesen sido producidos con ocasion y á causa de un golpe de sorpresa recibido por Cifuentes, la letra final de la sílaba aislada, en que la carta termina, descubriría el trastorno y estravío de su pluma; por ser la situacion de ella el lugar en que la pluma debió estar en el instante supuesto, en que fué golpeado de sorpresa. Sin embargo, esas letras están limpias, como lo está el papel mas próximo á ellas; y todo muestra que la interrupcion fué pacífica y sin arrebatos alguno.

Viéronse en esa noche, á la hora en que los médicos examinaban á Cifuentes, esto es, cerca de una hora despues de pasado el suceso, tres manchas frescas de tinta delante del tintero (no sobre el papel) como las que se hace al sacudir la pluma cuando está demasiado llena, dice el testigo don José Vicente Sanchez, en su informe de 6 de Setiembre, f. 118.

Es este otro de los datos invocados para justificar la presuncion de que Cifuentes escribia, al tiempo de ser herido. La palabra *manchas*

frescas, es vaga. No espresa que la tinta durase aun en estado de líquido ó solo quedase rastro fresco de ella. Las manchas no son gotas. La mancha es el rastro de la gota. La gota dura horas; y la mancha aparece fresca por dias enteros. No se determina el diámetro de esas manchas, circunstancia que pudiera darnos la medida de su volúmen para calcular su duracion en secarse. No se espresa la superficie en que las manchas estaban, circunstancia tambien indispensable para calcular su duracion, pues el hule por ejemplo es menos absorbente que la madera. Semejantes manchas, en resumidas cuentas, podrán ser un medio de demostrar que en aquel día escribió Cifuentes, pero no que Cifuentes hubiese sido herido en el instante en que escribia la carta interrumpida.

Lo que muy principalmente induce á la acusacion á presumir que las heridas se hicieron por sorpresa, en el momento en que el herido escribia con su espalda vuelta hácia la puerta que daba entrada al agresor, es la mancha de sangre de que habla el certificado de f. 40, de 15 y 18 de Agosto; y que se demuestra como hecho sustancial en el plano presentado, á f. 110, por la acusacion, bajo la letra H. Por la escala geométrica de diez varas con que está compuesto el plano, tenemos situadas las manchas á vara y media del armario sobre que escribia, segun la hipótesis de la acusacion; á vara y media tambien de la mesa redonda; y como á igual distancia de la puerta que comunica al escritorio. La acusacion encuentra en la situacion de estas manchas de sangre, un dato mas en favor de la hipótesis que supone á Cifuentes sentado en su silla, delante el armario, escribiendo la carta interrumpida, en el instante en que ha sido herido.

El conjunto de estas circunstancias, ejerce ciertamente un deslumbramiento en el espíritu á primera vista. Pero todo él se disipa á la luz del exámen atento de los hechos, practicado sin prevencion ni ánimo parcial.

La situacion de las manchas de sangre en el punto en que el plano las coloca, se esplica mucho mejor y mas satisfactoriamente, por la historia del hecho, que hace Peña, que no por la de la acusacion, con esta capital diferencia en favor de la veracidad de la primera, á saber; — que Peña ha relatado su historia en Valparaiso, sin saber si existian tales manchas de sangre, ni conocer el partido que de ellas podia sacar la acusacion;

mientras que la acusacion ha coordinado su historia teóricamente, y con el fin de acreditar la realidad de su hipótesis.

Peña ha declarado en Valparaiso, el primer día de su prision, que dió el primer golpe á Cifuentes, en el acto en que éste acudía á tomar sus armas, situadas á la cabecera de su cama. Como este golpe no le hacia incapaz de realizar su pensamiento de tomar armas, Peña cuidó de dos cosas: 1^a de asegurarle por el cuello: 2^a de alejarle de sus armas. A este fin, dice él, le arrastró hácia el medio del cuarto, es decir hácia el armario de escribir, hácia la puerta del escritorio. Si le conducia por el cuello, la cabeza debió llegar antes que los piés al centro de la habitacion. El dijo en su confesion, que así le habia dejado colocado: entonces no sabia que existian manchas de sangre, capaces de hacer nacer sospechas de que le habia herido de otro modo. Ahora bien, colocado un hombre alto, de largo á largo, sobre el centro del pavimento, viene á tener su cabeza retirada del centro. Así pues debió quedar Cifuentes. En esta colocacion, dónde quedaba su cabeza? A vara y media de la puerta. Dónde estaban las heridas? En la cabeza. Dónde están las manchas de sangre? A vara y media de la puerta, es decir, donde estaba la cabeza. No se explica mejor de este modo la situacion de esas manchas, que segun el inventado sistema de la acusacion? Si con presencia del plano presentado se me hubiese pedido que determinase yo, por primera vez, el punto en que debia colocar la sangre salida de la cabeza del herido, yo, por los datos de la narracion hecha por Peña en Valparaiso, no habria podido absolutamente colocarla en otro lugar que donde está, es decir, en el lugar de la letra H, del plano de f. 110.

El plano mismo hace ver que los muebles están situados de modo que puede llamarse medio de la habitacion al punto en que está la mesa redonda; pues tiene cerca de diez varas de estension, y su mitad interior está como de mas y sin uso.

Se dice que el primer golpe no fué dado cerca de la cama, pues no hay sangre. A esto se responde que pudo muy bien el primer golpe no haber causado herida sangrienta, como lo prueba la capacidad que al herido quedó de dar voces, y la necesidad en que el agresor quedó de garantizarse por nuevos golpes. En todo caso ese argumento seria aplicable á la hipótesis de la acusacion, pues tampoco hay sangre sobre la mesa del armario, es decir, sobre la mesa en que reclinaba la cabeza

al escribir, segun la acusacion, y en que debió caer el cuerpo del paciente, produciendo en los objetos que allí habia, un trastorno y desorden consiguiente, que nadie ha visto, y sobre el que nadie depone. Si el paciente hubiese estado sentado en su silla de escribir, como pretende la acusacion, cuando recibió los golpes que supone dados de improviso, era natural que, caido su cuerpo á tierra y tendido en el pavimento, para que la cabeza estuviere en el lugar de las manchas de sangre, los piés quedasen hácia el punto en que habia estado sentado, esto es, hácia el armario, situado á la izquierda, entrando al dormitorio desde el escritorio. Pero es constante que el cuerpo ha sido hallado en posicion inversa. El acusado ha dicho á f. 38 vta., que quedó con los piés hácia el sofá, esto es, hácia la derecha; y la cabeza hácia el patio, esto es, hácia el armario. Con esta asercion coincide completamente su confesion dada en Valparaiso, antes de conocer la historia ó romance de la acusacion sobre la pretendida sorpresa; y los autos no contienen una sílaba que la desmienta. En vista de esta nueva circunstancia, creeráse todavia mas verdadera la esplicacion dada por la acusacion, que la del acusado?

He aquí otro indicio de bulto en favor de la defensa. Don Bernabé Barra, alojado y presente en casa de Cifuentes la noche del 14, ha declarado, a f. 26, que vió al herido con su chaleco desabrochado, y que *no recuerda* el estado en que su pantalon se hallaba, pues doña Cármen entró sola, primero que él al dormitorio en que halló herido á su hermano. Este hombre, que habia estado escribiendo, segun la acusacion, qué hacia con el chaleco desabrochado? En Agosto hace frio para los sanos; con mas razon para los convalecientes. Se podría presumir que Peña lo desabrochó? Con qué objeto? Para robarlo, es insostenible, pues sus brillantes y alhajas quedaron en su cuerpo. Para explicar hoy las cosas, mucho menos; pues Peña no pudo improvisar medios de defensa contra un proceso inesperado, ni sobre una muerte que todavia no habia tenido lugar.

Otro indicio mas, que hace increíble el golpe dado por detrás.

Una peineta de Cármen Peña ha sido hallada en la mesa redonda del dormitorio. Esto justifica su aserto en que pretende entró primero y mucho antes que su padre al dormitorio. Dos causas han podido concurrir á que la peineta aparezca en la mesa: ó las instigaciones seduc-

toras de Cifuentes, antes de la entrada de Peña, ó la agitacion del combate armado contra el paciente. En este último caso debió de haberse hallado en el suelo, mas probablemente. Si Cármen ayudó á su padre á herir á Cifuentes, qué circunstancia hay que lo justifique? De qué arma se valió ella? Cuáles son los golpes que ella dió? —No; señor Exmo. Su peñeta, hallada en la mesa del dormitorio, es indicio de la verdad de su confesion, en que afirma que Cifuentes la instigaba, cerca del sofá, cuando entró su padre, lo cual fué causa de que se la quitase espontáneamente, para aliñar su cabeza, como lo ha confesado. No es pues creible, segun esto, que escribiese Cifuentes, ni hubiese golpes de sorpresa de parte de Peña.

Otro indicio mas en apoyo de la confesion de Peña. Obsérvese, en el plano de f. 110, la situacion de la hoja izquierda de la puerta, que conduce del escritorio al dormitorio. Esa hoja estaba medio abierta, es la que se abre antes; la otra estaba cerrada. Aquella oculta completamente la silla del armario al ojo del que observa desde el dormitorio. Sentado Cifuentes en esta silla, cómo pudo entrar Peña con mira hostil á un cuarto donde no sabia quiénes, ni en qué situacion estaban allí? Mucho peor para la acusacion, si se pretende que Peña abrió la puerta; pues Cifuentes hubiese sentido este movimiento, y en ese caso no habria podido ser herido por detras. Muchas otras reflexiones alejan la posibilidad de pensar que Cifuentes escribiese en el instante en que fué herido. Si, por ejemplo, es cierto que él escribia en el momento de ser herido, de los autos consta al ménos que él no estaba solo cuando escribia. La Galmes declara á f. 4 que á su vista su amo recibió á las oraciones en la sala exterior, á las dos mugeres; que pasaron adentro inmediatamente; pues cuando la dicha criada Galmes regresó de pedir el té, no estaban ya en esta sala exterior ó cuadra de don Manuel. Cómo podrá presumirse, pues, que don Manuel escribiese cartas de comercio delante de estas personas, á quienes habia llamado é introducido en sus habitaciones interiores, sea cual fuere el objeto?

Ocurre tambien sobre el particular, Exmo. señor, una observacion de fuerza irresistible. Consta del proceso que don Manuel recibió estas personas en su cuadra exterior (f. 4). Cómo presumir que haya podido ser herido de sorpresa en su dormitorio y escribiendo con la espalda vuelta hácia la puerta que comunica al escritorio? Dónde ha-

bian quedado estas personas, suponiendo que despues de recibidas las hubiese abandonado don Manuel para entrar á escribir cartas de comercio? En la sala ó cuadra exterior? La Galmes dice que á su vuelta de pedir el té, ya no estaban allí. En el escritorio? Estaba oscuro; qué podian hacer allí personas llamadas para algun otro objeto? En el dormitorio mismo? Pero cómo creer que don Manuel recibiese personas en su cuadra exterior, y las condujese hasta su dormitorio, para que le viesen escribir cartas de comercio? Esta notable circunstancia, que por sí sola basta para dar en tierra con el falso edificio de la acusacion, se funda en declaracion dada por Maria Galmes, criada de casa de Cifuentes, único testigo de ella, á f. 4; y muchos dias despues, á f. 7 y 8, en que se ratificó bajo juramento. Sin embargo, á f. 137, tenemos que la misma Galmes declara todo lo contrario sobre el particular. Primero dijo, dos veces, que su amo recibió á las dos mugeres el 14 de Agosto, en la cuadra exterior, y las condujo á su dormitorio. Ahora dice que las recibió en su dormitorio. Esta variacion ha sido visiblemente aconsejada, para servir á la esplicacion que la acusacion hace de los hechos. Y ese consejo, probable, Exmo. señor, es una triste prueba de que la acusacion no perdona medio para hacer derramar sangre en el cadalso. En vista de esto, será dudoso que la dicha criada haya recibido instrucciones para negar que Peña, al salir, la envió á llamar á su ama para que amparase á don Manuel?

No es pues presumible en virtud de la circunstancia de estar hechas las heridas en la parte posterior de la cabeza, que Cifuentes haya podido ser herido por detrás, con designio traidor, por sorpresa, y mientras escribia.

Cómo esplicar entonces la situacion de las heridas en la parte posterior del cráneo?—Como Peña la esplica. No porque él lo confiesa así, sino porque así lo demuestran los autos, mas convincentes, en este punto, que la confesion de Peña.

Qué muestran pues los autos, á este respecto.

Que Cifuentes poseía armas en su habitacion: tenia dos espadas en vez de una, dice el proceso. Que una de esas armas estaba situada al lado de su cama, á la que daba la espalda á la sazón que Peña entró: lo declara don José Vicente Sanchez, segun lo vió esa misma noche. Que trabado el debate, debió acudir á ellas, pues fuerte y sereno, como era, no debió consentir inerte el altanero lenguaje de una persona que

ofrecia todas las apariencias de debilidad y ninguna sola capaz de infundir temor. Que fué herido pues en el instante en que dió vuelta para apoderarse de sus armas, situadas á su espalda. Y es este el único medio racional de demostrar cómo es que las heridas fueron hechas en la parte posterior de la cabeza.

Hay una circunstancia que acaba de probar que esta esplicacion es verdadera. Tal es, la de que las heridas primeras están situadas en la *parte lateral superior de la derecha*, dice el certificado de f. 3: punto precisamente en que debian estar situadas, segun la declaracion de Peña, de f. 76, en que dice que hirió á Cifuentes, en el momento en que *medio volvía la espalda*, dividiendo su atencion entre el arma que iba á tomar, y la persona del agresor que le seguia. Creese agravar la presuncion de que Peña procediese alevosamente, por la circunstancia de que venia vestido de muger á efecto de sorprender. Los autos demuestran que él no se habia disfrazado para aquella noche; que era disfraz que traía desde seis ú ocho meses atras, como medio de evitar la persecucion de la justicia, pues era prófugo. Esplicase por esta misma causa el uso de las armas que cargó habitualmente, como medio de infundir respeto y evitar el escarnio que se le quisiese hacer sufrir si llegaba á ser descubierto. Conservaba los recuerdos de la afrenta sufrida, cuando fué descubierto con llaves. La prueba de que no llevó cuchillo con ánimo de herir, es que jamás hirió con él. Es un hecho que la primera, la única sangre derramada por mano de Peña, es la de Cifuentes, esto es, del corruptor de su hija.

Nada hay que concluir pues de la situacion de las heridas en prueba de la *alevosía* con que la acusacion sostiene que fueron cometidas, como tampoco de su disfraz y de sus armas.

Añádese otra consideracion relativa al *modo* con que fué ejecutado el acto acusado criminalmente, que escluye la posibilidad de conducta alevosa por parte de Peña; tal es la que Peña habló antes de herir. Sus palabras de entrada fueron estas (repítolas aquí porque son dignas de especial exámen:—*aquí tienes, Jacobo Ferrand, una victima de tu lujuria; yo soy el padre de esta infeliz; solo trato de hoblarte, y que me oigas quedo, ó de no te mato*. Al decir estas palabras, Peña asestó al pecho de Cifuentes la boca de una pistola cargada como medio de intimidacion.

Importa notar que Peña hizo su entrada al dormitorio á la sazón

que Cifuentes exigía de su hija concesiones deshonestas. Talvez le fué preciso elegir esa oportunidad dolorosa á fin de que la fragran-
cia del vicio estorbase al seductor negar su realidad.

La vista fiscal de f. 67 vta. acrimina á Peña de que hubiese em-
pleado palabras que hacian imposible, por su acritud, la transac-
cion que él buscaba. Pero, se pretende, acaso, que Peña hubiese
debido entrar saludando con *santas y buenas noches*, al hombre que
se ocupaba á la sazón de consumir la corrupcion, que no queria
remediar, de la hija de ese mismo Peña?

La acusacion fiscal ha admitido en este punto la verdad de la
confesion de Peña. Ella conviene en que Peña habló antes de he-
rir. Pero, hablar antes de herir, Exmo. señor, es como hacer el
siguiente aviso de antigua usanza en las lides singulares de los ca-
balleros: *ponlos en guardia*. Los autos corroboran esto por he-
chos que sustentan la natural induccion de que no pudo herir de
improviso y por sorpresa.

El primero de esos hechos es el que no se descubre objeto que
moviese á Peña á herir de improviso y traidoramente.

Esta consideracion me conduce al exámen de la segunda circunstan-
cia, invocada como medio de establecer la *alevosia*, y es la del fin y
objeto con que Peña infringió la ofensa que le hace sufrir el actual
proceso.

Preténdese, á falta de otro medio, que el fin con que Peña hirió
de entrada y por sorpresa, fué el de robar. Esta pretension se funda
mas en la conducta anterior de Peña que en la que observó la noche
del 14; pues el espediente demuestra que Peña nada robó en casa de
Cifuentes.

Creese salvar esta objecion, sosteniendo que no robó porque no
tuvo tiempo: pretension destituida de base, Exmo. señor; pues los au-
tos prueban que Peña tuvo sobrado tiempo y medios de robar, y que
no robó, porque nunca fué su fin robar. Se ha encontrado brillantes,
onzas de oro, un reloj de oro, la caja del dinero abierta, billetes de
crédito.

Todo esto estuvo á los piés de Peña; todo lo vió él; de todo ello dá
cuenta, y nada tocó.

Peña estuvo en su presencia de diez á doce minutos. Para dar tres
golpes le habrian bastado tres segundos. Para saquear todos los ob-

jetos preciosos contenidos en las habitaciones, cinco minutos le hubiesen sido suficientes. Sin embargo, nada tocó Peña en el espacio de media hora que permaneció en casa de Cifuentes, ya en el escritorio donde estaba la caja de fierro, provista de sus llaves, y donde él se hallaba solo; ya en el dormitorio, donde tuvo á sus piés onzas, brillantes, reloj de oro. Fojas 170 y 171.

Que hubiese estado media hora dentro de las habitaciones de Cifuentes, no es dudoso. Doña Carmen Cifuentes declara á f. 4 vta., y f. 5 vta., que don Manuel entró á su casa de 7 á 7 y media. Su criada Galmes afirma que Peña entró á las habitaciones de su amo, á eso de las oraciones.

Todo el proceso está conteste en que salió á las ocho. A mediados de Agosto, entre las oraciones y las ocho hay una hora larga.

Qué pudo estar haciendo dentro, por espacio de media hora, sin robar, si su ánimo hubiese sido el de herir para robar?

Se objeta á esto el estorbo que le ofreció doña Carmen cuando le halló en la cuadra exterior.

Objecion débil, Exmo. señor: para un hombre tan sereno de espíritu, fértil en salidas, y firme de brazo, hubiera podido ser obstáculo la presencia de una débil mujer, despues de haber dado en tierra con hombre tan fuerte como el señor Cifuentes?

Empezada la perpetracion del mal á sabiendas y con ánimo deliberado como la acusacion pretende, es creible que la conciencia hubiese podido contener á Peña?

Por otra parte, la razon porque la Galmes y doña Carmen hallaron á Peña en la sala exterior, es porque éste salia ya de las piezas de la escena. Y salia porque nada mas tenia que hacer allí. Si no es esta la causa que le hacia salir, por qué salia entonces? El nada sabia del aviso dado por la Galmes á su ama, de que ofendian á don Manuel. Tampoco podia creer que cuando doña Carmen retrocedió, despues de las palabras que él la dijo en la cuadra exterior, fuese para regresar otra vez. No se conoce pues qué razon pudo hacerle salir de las habitaciones antes de ejecutar el robo que la acusacion presume.

Tenemos por resultado de estas consideraciones, fundadas en autos, que el hecho de que se acusa á Peña, no fué *alevoso* por la circunstancia de ser determinado con el fin de robar, como la acusacion pretende;

pues no robó aunque pudo robar. En la habitacion de la escena no falta objeto alguno ; no aparecen instrumentos de efraccion ; no hay fractura. Hay, por el contrario, dinero, alhajas ricas, llaves, billetes de crédito, es decir, papel moneda; y todo queda allí. El acusado es aprehendido, y en su poder no aparece objeto robado ni instrumento ninguno de efraccion. De dónde sale pues la presuncion de robo ? Véase el inventario de f. 17, de los objetos que componian el equipage, tomado á Peña y su hija en Valparaiso. Véase tambien la declaracion de don Vicente Cifuentes, de f. 70, en que justifica la verdad de esta circunstancia. Don Bernabé Barra, mejor testigo que él, apoyando lo mismo, ha agregado, que *nada ha faltado de las cómodas ni de la caja, no obstante que estaban abiertas*. Véase su declaracion, de f. 171.

Por otra parte, si hubiese herido con el ánimo de robar, habria herido de muerte, y con toda seguridad. Para herir de muerte, habria empleado arma mortal. Es constante, sin embargo, que él ha empleado la caja de su pistola, cuando tenia un enorme y afilado cuchillo de que se habria podido servir, para matar con eficacia. No se negará que tuviese cuchillo. La vista fiscal de f. 67, no lo niega ; ella acepta en esto la confesion del acusado. Consta de autos, á f. 17, que el cuchillo fué tomado á Peña en Valparaiso ; que es grande, agudo, y muy cortante. Negarlo seria caer en otro absurdo, por parte de la acusacion, tal es el de suponer que un hombre que venia á robar silenciosamente, trajese solamente armas de fuego. Cómo podia desconocer que descargándolas daria un aviso á todo el mundo de lo que pasaba ? Cómo podia creer, por otra parte, que el cabo de pistola tan pequeña, fuese arma capaz de producir segura muerte ? Indúcenos esto de paso, en la conviccion de la verdad del aserto del acusado, por el que pretende, que él trajo pistolas con el objeto de asustar, para sacar reparaciones.

Tenemos tambien por resultado de las precedentes observaciones, que no hay *alevosia* en la ejecucion de la ofensa imputada á Peña, por la consideracion del *arma* de que se valió ; pues aunque es de fuego, no la usó como tal, es decir, no hizo fuego con ella, sinó que la empleó como simple instrumento contundente ; en cuyo caso esta arma no tiene el valor que le dá la ley que la reputa *alevosa*, fundándose en que la herida á bala casi siempre es profunda y trascendente á entrañas importantes y de difícil curacion. Los certificados de f. 79, 80 y 81, muestran que él no ha herido con otra arma que la caja de la pistola.

Resulta hasta aquí del precedente exámen, que Peña no es autor de *homicidio alevoso*, por las circunstancias: 1^a de que no ha herido de atras, con desigño traidor: 2^a de que no ha llevado por objeto robar: 3^a de que no ha herido con arma *alevosa*: 4^a que ha hablado antes de herir: 5^a. que ha herido en habitacion alumbrada: 6^a. donde habia armas: 7^a. á un hombre mas fuerte que él: 8^a. sin premeditacion: 9^a. sin sorpresa.

Si no hay *alevosia* en la muerte que se le imputa, puede al menos pretenderse que fué hecha á sabiendas y con intencion de matar?

Los autos rechazan hasta la posibilidad material de creer que semejante intencion hubiese existido en Peña. Pocas reflexiones bastan para convencernos de ello.

La primera razon de que Peña no fué á matar, es que no mató. Dejó á su salida un hombre vivo, no un cadáver. No podia creer que las heridas que él hizo fuesen capaces de dar muerte, como no lo creyeron los mismos médicos de un modo positivo. Ellos han certificado á f. 106, 108 y 109, que presagiaron mal de las heridas desde el primer instante; pero no que las juzgaran *necesariamente* mortales. Hay uno que dice que concibió poca esperanza; lo que prueba que alguna concibió. Pero ninguno afirmó que la muerte seria inevitable y subsiguiente. No lo creyó tampoco el mismo Cifuentes: pues aunque habló como consta de autos, á f. 5, y aún pidió agua y bebió (f. 109), no manifestó temor de muerte, ni descubrió el misterio de las heridas: lo que hace suponer que él creyó transitorio su estado, y necesario el sigilo sobre el carácter de un accidente acarreado talvez por su poca liberalidad. Prueba esto de paso que Peña no se engañó, cuando pensó que Cifuentes ocultaria siempre por su propio decoro la reparacion que pensaba arrancarle por fuerza. El hecho es que Peña supo recien en Valparaiso que Cifuentes habia muerto.

La segunda razon de que no fué á matar, es que no empleó arma capaz de dar muerte con toda seguridad. Nadie ha calificado el cabo de una pistola pequeña de arma mortal. Solo circunstancias casuales pudieron constituirla tal.

Esté dilema es poderoso. — O Peña no llevó cuchillo, ó fué provisto de él. Si no llevó cuchillo, es claro que no fué con ánimo de matar; pues á las siete de la noche, en una calle de las mas públicas de

Santiago; en una casa de familia llena de gente, á menos que no estuviere loco no podia Peña esperar que no fuese sentido por todos, si mataba de un tiro de pistola. Ir á matar y llevar por única arma el cabo de una pistola, es otro absurdo que no merece refutarse.

Si llevó cuchillo, cómo es que no mató con él? El que pudo dar golpes de sorpresa, por la espalda, tambien pudo dar una puñalada; y no es preciso haber sido asesino, ni ser anatomista, para saber que una puñalada dada por detras en el corazon, mata instantáneamente y sin remedio.

Es constante de autos que las heridas han sido hechas, como el acusado dice, con los ángulos filosos de la caja de la pistola. Los tres facultativos que practicaron el exámen, lo certifican así, á f. 78, 80 y 81. Uno de ellos trepida, sin embargo, sobre el modo de conciliar la estension de las heridas con la convexidad de la cabeza y la rectitud del arma. Por fin aplica la dificultad, por la fuerza muscular del agresor.

Podia agregarse que hay luz en autos, para creer que la convexidad posterior superior de la cabeza del paciente, no fuese tanta, á creer verdadera la doctrina de Call.

Infiere la acusacion que concurrió ánimo de matar en el acusado, por la circunstancia de que dió mas de un golpe. A qué fin dió los ultimos golpes, dice la acusacion, si el acusado solo tuvo por objeto impossibilitar un agresor que iba á quitarle la vida? El espediente responde á este cargo á f. 2 vta. que no son las últimas heridas las que han ocasionado la muerte. Compruébase esto por la asercion del acusado á f. 22, en que afirma que para dar los últimos golpes, envolvió en un pañuelo el cabo de su pistola; con cuya circunstancia coincide el aspecto y carácter de las heridas, acompañadas de dilatadas contusiones, segun el certificado de f. 2 vta. No se envuelve una arma para herir, sinó para no herir. El temor de hacer ruido no podia ser causa de esto. Los tegumentos del cráneo son apagador suficiente del estrépito de cualquiera golpe en la cabeza.

Los últimos golpes dados por Peña, son hijos del gran miedo, del gran temor de ser descubierto, por voces altas, que se oyen, y quiere extinguir, no matando, sinó aturdiendo al autor de ellas. En ese instante no hiere á sangre fria: hiere poseido del pavor de ser descubierto, poseido del aturdimiento producido por tan grave é inesperado resultado. Apesar de eso conserva instintos humanos; no cambia de arma, no toma

cuchillo; al contrario, envuelve su arma para hacerla menos ofensiva; y luego que sale, hace decir á doña Cármen, que ocurra á socorrer á su hermano.

Otra circunstancia ocurre, de la que resulta perfectamente probado que Peña no tuvo ánimo ni voluntad de matar á Cifuentes; y es la de que antes del 14 de Agosto ha tenido diferentes ocasiones de hacerlo, con toda impunidad, en la propia casa de Cifuentes, y no lo ha hecho. Este punto me encamina á terminar el cuadro de las circunstancias atenuantes y justificativas, por el exámen de la que respecta al lugar en que pasó el hecho principal.

Como es sabido, ese lugar es la casa del señor Cifuentes. Se dirá que este hecho es capaz de agravar la culpabilidad del acusado? Yo haré ver, por el contrario, que favorece su causa, por muchos respectos.

El mas fuerte indicio de que Peña no intentó perpetrar un asesinato, es que buscó al señor Cifuentes en su propia casa, entre su numerosa familia, y á la hora en que se hallaba reunida toda, con multitud de personas de fuera, de ordinaria frecuencia. El que intenta asesinar, á menos que no sea un loco, no busca la publicidad y el bullicio.

Buscó Peña á Cifuentes en su casa, porque éste habia desertado absolutamente la casa, al mismo tiempo que la amistad, de Cármen; y no era posible tomarle en otra parte, despues de frustrados los artificios del forado, llaves falsas etc.

Acompañó Peña á su hija á casa de Cifuentes mas de una vez, no para prolongar y autorizar su corrupcion, conforme al cargo que se le ha hecho, sino para cortarla con ventajas y reparaciones. En la visita de fines Mayo, de que habla á f. 138, acompañó á su hija para que tratase espresamente y de un modo decisivo del reconocimiento de su hijo natural, con Cifuentes. Examinados padre é hija repentinamente y sin darles tiempo á coordinar sus dichos, han declarado en perfecta armonia sobre el fondo de este hecho. En esa noche el padre no pudo presumir de parte de su hija actos sensuales, á que se oponia el estado de su salud, casi convaleciente de su último parto.

Fué en esa noche, en el terrible instante en que su hija, sola en una habitacion con el corruptor, le pedia reconociese á su hijo y le diese proteccion, cuando Peña escribió las palabras del papel de f. 135, que dividió en dos trozos iguales, dejando uno bajo la cobertura de un sofá, donde ha sido recientemente hallado por el juez mismo.

Es de subalterno interés el sentido de las palabras que ese papel contiene. Sin embargo, ellas descubren dos hechos capitales: 1º el profundo dolor que atormentaba el espíritu de Peña á la vista de la perdición de su hija: 2º y su designio premeditado y entero, de no quitar la vida al corruptor. En esa noche, en efecto, lo que escribe, lo practica también á la letra. Dice que no quiere ofender; y en efecto no ofende.

El sentido verdadero de aquel acto misterioso, reside en el designio que Peña tuvo de consignar en el papel depositado en casa de Cifuentes una prueba incontestable de que sus intenciones, al entrar en dicha casa, no fueron jamás las de atacar la vida ó propiedades de su dueño. En traje y con armas que podían hacerle sospechoso de intenciones culpables, si llegaban á descubrirle, él quiso constituir una prueba victoriosa contra las acriminaciones que en dichas apariencias hubiera pretendido fundarse.

Ya una vez sorprendido con armas y llaves se le tomó por ladrón, y no tuvo medio de hacer ver que solo era vengador de su hija sacrificada. Si esta vez se le tomaba con armas y en traje de muger, en casa de un hombre rico, se le tendría seguramente por asesino. Para munirse contra el poder de las apariencias, quiso dejar un testimonio capaz de acreditar que él tuvo en su poder al hombre y su fortuna, que buscaba, y respetó una y otra cosa.

Se preguntará ¿por qué esa noche no se encaró con Cifuentes al intento que mas tarde realizó? El responde que, fiel á su plan de hacer aparecer á su hija propia como reclamante hasta el último punto, no quiso intervenir directamente hasta no ver el resultado de aquella entrevista en que Cármen debió hablar de un modo definitivo. El resultado adverso, le fué con ocido despues de salidos de la casa.

Una observacion basta para librar á Peña de toda inculpacion por el hecho de la conduccion de su hija en casa del corruptor: tal es la de que él no figura con este papel sinó en el tiempo en que los amores han pasado, en que la desgracia de la hija ha sobrevenido, en que la cuestion de reparaciones ocupa esclusivamente á la hija y al padre; en que la injuria escrita, el sarcasmo ofensivo, dictados por el mismo Peña, han hecho hasta inconcebible la posibilidad de miras amorosas por una y otra parte. Para sacar culpable á Peña, en este punto, seria preciso demostrar que el fué el primer inductor de la hija, en casa de su cor-

ruptor; pero el proceso demuestra felizmente que él no intervino en la relacion ilícita de su hija, sinó despues de formada, sin su noticia, para reparar sus resultados y cortarla.

Si pues Peña no es autor de un *homicidio alevoso*, de robo, ni de muerte á sabiendas, cómo explicar la ejecucion del hecho porque se ve acusado criminalmente?

Del modo que él lo explica, Exmo. señor, que es no solo el mas creible, sinó tambien el mas digno de las presunciones morales, honestas y generosas de la ley: y últimamente que es el que descansa en los datos del proceso, agenos á su confesion, y en los que su confesion encuentra el mas sólido é indestructible apoyo.

El proceso nos muestra que no hubo muerte instantánea, que pudo haberla, y solo hubo heridas, que descubren falta de intento de matar, por estar hechas con arma incapaz de dar muerte, cuando habia armas verdaderamente mortales. Hé aquí otras tantas circunstancias de la confesion comprobadas por los autos.

El proceso nos muestra que el acusado estuvo diversas ocasiones delante de Cifuentes, provisto de armas, solo, como en la noche del catorce; y no le atacó, porque de parte de Cifuentes tampoco precedió la provocacion armada, que trajo el desastre del 14 de Agosto.

El proceso nos muestra pues, por una parte, que no hay crimen ni designio criminal.

Qué nos hace ver por otra parte el proceso? *Que hay un padre que presta amparo á su hija*: una hija engañada, escarnecida, arrojada: un seductor engañador de esa hija. Esto es lo real, lo positivo. Los autos no contienen otra cosa de un extremo á otro.

Todo lo demás es ficcion, suposicion de cosas que no están en autos.

Sin embargo la acusacion explica los hechos por crímenes soñados, por crímenes que no aparecen; y no cree que afrentas reales, engaños probados, felonías auténticas practicadas con gentes capaces de sentir la amargura de la humillacion y del ultraje, sentimientos que impelen hasta los perversos, entren para nada en la explicacion de una catástrofe nacida á todas luces inopinadamente; en una violenta discusion en que la desgracia ofendida pide reparacion, con cólera, con insulto, con pasion á un hombre que ha quitado la paz y la honra á pobres gentes, y en seguida quiere arrancarles la sangre y la vida.

Los acusadores invocan la confesion de Peña, por única y esclusiva prueba, en este proceso en que no hay testigo ninguno ocular, ni de otra especie, que deponga del hecho. Su historia es conocida por boca del acusado, por su confesion.

Esta confesion contiene dos partes, es divisible (*dividua*). Por la primera, dice Peña — *he herido*: por la segunda dice, *no he asesinado*. La acusacion toma la primera parte, se desentiende de la segunda, y dice: las heridas suponen la muerte: la muerte supone el asesinato. Luego, Peña confesando que ha herido, ha confesado que es asesino. La acusacion añade: esta argumentacion no es mia, es de la ley.— Bien. Pero la ley no hace de esta argumentacion, una *presuncion de derecho y por derecho*, que no admita prueba contraria; y si dice terminantemente, que no quiere que se ahorque por un *ergo*. Es simplemente de derecho, la presuncion, á lo mas; y las presunciones de derecho, admiten prueba que las desmienta. Es por eso justamente, que el hecho criminal de esta causa, fundado en una presuncion de derecho, ha sido recibido á prueba.

Compulsada y analizada la prueba, qué ha resultado de ella? Que la presuncion de la acusacion era errada: que si hay un hecho en autos, que hace suponer el delito, hay otros mil que hacen suponer la inocencia, en fuerza de presunciones no menos valientes y legales, que la invocada por la acusacion. Consta de autos la muerte y el matador. Bien: se os *concede*. Pero tambien consta de autos que no hay robo; que Cifuentes está armado; que ha precedido el amago á la accion; que no se usó arma alevosa; que la muerte no fué segura; que ha precedido gran motivo provocante: hechos todos probados y constantes que sustentan no menos fuertemente la presuncion de derecho:— que Peña no es asesino, no es matador *alevoso*.

Si queremos ahora descender á la apreciacion del verdadero y capital origen de los hechos que figuran en esta causa, yo diré, Exmo. señor, que el *por qué* de la dramática catástrofe del 14 de Agosto, ese *por qué*, que las leyes penales mandan averiguar á los magistrados, en los juicios de esta naturaleza, como medio no solo de indagar el mal para reprimirlo, sino principalmente para prevenir su repeticion en lo futuro: ese *por qué* de esta terrible causa, reside Exmo. señor, en desórdenes profundos que pasan en las entrañas de nuestras sociedades; en los hábitos lamentables de una vida reprensible, desordenada y des-

tructora de los principios de moral y disciplina ordinarias sobre que reposa el establecimiento de la sociedad doméstica, base fundamental de la gran sociedad llamada el Estado. A qué pueden conducir principios semejantes de conducta, sinó á traer trastornos y catástrofes del género de la presente?

A nada conduce el castigo de los delitos, si han de quedar subsistentes las causas que los hacen nacer. Conocer esas causas y combatir las, es el gran deber de la justicia criminal. Es á este efecto que la ley recomienda al juez, la averiguacion del *por qué*, en que ha tenido origen el delito. En este punto el ministerio del juez es esencialmente filosófico y observador. El juez sábio como el docto clínico, cree mas en la higiene, es decir en la prudente precaucion, que en la terapéutica: cree mas en el poder de la educacion, y en el bienestar, que en la eficacia de los castigos, para remediar desórdenes que nacen de la miseria y del vicio, mas poderosos que el castigo mismo.

La justicia criminal concurre á la par de los otros poderes públicos á la educacion y perfeccion del Estado. Este es su alto y verdadero destino: cada día lo comprende mejor ella misma. Por eso es que abandona los castigos bárbaros, la sangre y los tormentos; y adopta los panópticos y penitenciarios, estos hospitales del alma, estos verdaderos colejos, donde se rehace la educacion mal acabada ó se empieza la que nunca se hizo.

De qué otro modo concurre la justicia criminal á combatir los males perturbadores del bien de la sociedad?— Distribuyendo con sábia equidad la responsabilidad de los desórdenes en todos los que aparecen autores de él.

Todas las personas que figuran en el hecho fundamental de esta causa, corresponden á tipos de incorreccion y desgracia, que constituyen el mal de las sociedades actuales. En ellos están representados el rico célibe, que en vez de aplicar su fortuna á la creacion de una familia, esta escuela en que se hace el ciudadano y el hombre, la consagra á la destruccion de pobres familias, cuya moral es contaminada por su oro; la niña de la condicion ínfima, de la clase pobre, esta clase llamada á destinos tan sérios, perdida por las cualidades en que habia fundado inocentes esperanzas de una existencia respetada y digna; el padre en fin de esa hija pobre, que por vicioso é infeliz que sea, no puede con-

sentir en ver el objeto de su paternal cariño, convertido en pasto de carnales desenfrenos, en escoria y fango de la sociedad.

De estos elementos puestos en choques ha salido el resultado que es objeto de la presente causa. La responsabilidad pesa por igual, sobre cada uno de ellos. Sobre la desgracia que sucumbe á la seducción, lo mismo que sobre la fortuna que hace triunfar sus desordenados apetitos con el cebo del dinero. Castigad el delito, Exmo. señor, siempre que su perpetracion resulte comprobada suficientemente. Libreme Dios de abogar por su impunidad.

Pero atenuad la falta del que ha sido arrastrado al delito, por inmorales provocaciones, á fin de que esta consideracion sirva siquiera de algun freno á la seducción que corrompe apoyada en la impunidad de sus desórdenes. Así, atacando al delito formado, atacareis el delito en germen; y de este modo tendreis satisfechos sábiamente los dos objetos de la justicia criminal, á saber: *prevenir y castigar* el mal. Considerad que si dais un castigo terrible al padre acusado en esta causa con el fin de que los demás padres destituidos de fortuna, que se hallan tambien en el caso de deplorar la perdicion de sus hijas, se abstengan de impedirlo por medios violentos, os espondeis á prestar con ello un indirecto apoyo al corruptor acostumbrado, que atacará con doble aliento el honor de la niña desvalida, luego que vea que los padres espian en el cadalso los esfuerzos que hacen por salvar la honradez de sus hijas. Teneis pues que huir de uno y otro extremo; y el medio mas seguro de obtenerlo, es atenuar el castigo del delito, para imponer indirectamente saludable temor al vicio en que tuvo su origen.

Por medidas de este género, por espedientes de este carácter, el poder judicial llegará á tener mas influjo que ningun otro poder público en la obra de nuestra cultura social. Se lamenta el estado moral de nuestras masas, su falta de costumbres regladas; se encuentra en esto el origen fecundo de nuestros males de órden político y social; y por cierto que el fallo no puede ser mas verdadero. Se acude á la educacion como medio único de estirpar el mal; y tambien en esto se obra con admirable acierto. Pero se procede con igual tino cuando se desconoce que el gran medio de educacion, la escuela mas fecunda, el liceo mas instructivo, es la familia, el hogar doméstico, esta pieza elemental con que se forma la máquina del Estado? Abrid á Guizot, observad los Estados-Unidos: estudiad la civilizacion, quiero decir, en

la historia ó en la actualidad, y hallareis que toda ella descansa en el establecimiento de la familia.

Bien pues, Exmo. señor, no hay familia sin matrimonio; no hay matrimonio donde la seducción es tolerada y sus intrigas cuentan con el perdón de la sociedad.

Aterrad, señor, por medidas hábiles, á los sostenedores de ese comercio espantoso de la castidad de la muger pobre; á los compradores sacrílegos de la inocencia, que se entrega maniatada por los fierros del hambre y la necesidad. Compadeced luego, el error nacido de las reacciones violentas del honor; y esa señal de compasión, será un aviso aterrador que deis á los que hacen consistir la felicidad en no tener familia, y un timbre de vanidad en llenar de lágrimas y baldon veinte familias desgraciadas.

Qué importa que la piedad nacional abra escuelas primarias y gratuitos colegios al concurso de niñas desvalidas, si el seductor ha de estar á las puertas respetuosas del aula, esperando como vigilante centinela el día en que la educanda de 15 años, salga ornada de virtudes al mundo, para tomar las flores de su brillante educación, y sembrarlas en el fango de la prostitución? Dad una casa respetable á esa infeliz que deja el colegio, y su educación servirá de algo. Sabeis por qué medio? no alentando, con castigos terribles contra los vengadores padres, á los que se precian de ajar los respetos debidos á la santidad del infortunio, á la religiosidad de la miseria. Negará la acusación el poder de estas reflexiones? Cerrará su conciencia á la voz de todo remordimiento, cubriendo con velo impenetrable los hábitos viciosos que han traído este proceso y que ella conoce mas á fondo que nosotros? Insistirá tambien apesar de eso, en exigir sangre y nada otra cosa que sangre?

La vindicta pública, cuando hay crimen, solo exige un castigo; impórtale poco la clase del castigo, con tal que sea inmediato y eficaz. Mal digo, señor: á la vindicta pública ilustrada, á la sociedad de nuestro siglo, le importa especialmente que el castigo sea humano y clemente. Deberá ser mas exigente la parte privada que la sociedad á este respecto? No hay mas medio de pagar tributo á la memoria de los muertos, que haciendo espirar en el cadalso, á pobres padres que faltaron, porque se faltó con ellos?

Hay una reflexión que quitaría á la muerte de Peña en el patíbulo el

prestigio de una ejecucion perfectamente merecida y legítima: el pueblo haria hoy y siempre estas preguntas:—quién es ese que sube á la horca?—Un pobre padre, que quiso salvar á su pobre hija, de la desgracia que le hizo un hombre con fortuna.

Cómo destruir esta verdad? No es cierto que es padre? No es cierto que la hija fué seducida y arrojada, con el fruto de su amor burlado? No es cierto que el ofendido fué autor de todo esto?

Será natural, será decente, será permitido objetar contra esto, que los padres y los hijos destituidos de bienes de fortuna, no tienen honor que defender, ni sentimientos de amor propio que vengar, ni inteligencia del mal que se les hace, ni lástima por la prostitucion de sus hijas?

Ah! no se dirá esto, porque no habria seso en pretender tal cosa. Pero no pudiendo sostener pretensiones tan crueles, se acudirá siempre á algun proceso atrasado para justificar por medio de él, la aplicacion de castigos que no se puede aplicar por faltas de origen generoso? Se dirá siempre al infeliz padre que ofende en defensa de su hija:—*no se os castiga por esta ofensa, sinó por tal ó tal delito que cometisteis en otro tiempo?*

Pero quién podria desconocer que habia capciosidad en este género de conducta judiciaria?

Esto me conduce, Exmo. Señor, al exámen del influjo que regularmente debe tener el proceso adjunto, por el robo de Camaño, en la causa actual de Peña.

Es bien cierto, Exmo. Señor, que sin el hecho de la causa presente, la sentencia de 1º de Agosto de este año, en que Peña es condenado á muerte en virtud de la ley 74 de Estilo, se habria conmutado en otra pena, por la doble justificacion de V. E. y del Supremo Gobierno. Pues por los delitos análogos al imputado á Peña en dicha sentencia, se aplica, dos veces por semana á lo ménos, la dicha ley de Estilo en virtud del decreto de 1º de Marzo de 1837, que ordena su literal aplicacion; y V. E. confirmando la sentencia, siempre apelada, manda suspender su ejecucion, *teniendo en consideracion que la ley en que se funda no se halla en uso por su excesivo rigor*, mientras se hace presente al Supremo Gobierno que seria conforme á equidad conmutar la pena de muerte en otro castigo mas civilizado y mas conciliable *con el estado de nuestras costumbres y la ilustracion del siglo.*

Reglas son estas que terminantemente establece el decreto de 1º de Marzo de 1837. Por ellas se concilia el modo, se determina la necesidad de templar la crueldad de nuestras viejas leyes penales, por la equidad que caracteriza al estado de nuestras costumbres y la ilustración del siglo, adoptadas como bases verdaderas de nuestro derecho penal provisorio. Si pues atendiendo á esto y á otras mil consideraciones que suministra el proceso adjunto, sustanciado en rebeldía, fundado en una confesion contradictoria, y visiblemente destituida de espontaneidad; si atendido todo esto, decia, Peña no hubiese sido ejecutado en el suplicio por el robo de Camaño, antes del presente proceso; vendrá este proceso á ser causa para que espie ese robo con el último castigo? Esto seria dar á la presente causa un efecto retroactivo; y ni la sentencia ni la ley le tienen, segun los principios del derecho. Síguese entonces que si Peña no debió sufrir la pena de muerte decretada en 1º de Agosto de este año, tampoco le debe ser aplicada por el dicho delito, atendiendo al hecho de 14 de Agosto, pues los procesos no tienen efecto retroactivo. Debe pues prescindirse absolutamente de la presente causa, para decidir la anterior. Y decidida con arreglo al estado de cosas anterior al 14 de Agosto, no debe tener en la causa presente mas influjo su resultado, que el que le hubiese sido peculiar, á no suceder el proceso que hoy nos ocupa.

Así, si antes no debió ser condenado á muerte por el delito de robo, tampoco debe serlo hoy, por la circunstancia del posterior proceso; pues los delitos posteriores no se presumen.

Y si por el presente tampoco debe morir, atendidas las circunstancias probadas que escusan y modifican su culpabilidad, justo y equitativo es que por ambos hechos no esperimente otro castigo que el discrecional, que la sabiduría de V. E. crea deber aplicar al acusado, fijándose: 1º en que ayer recién se dió en Valparaiso el cruel espectáculo de una ejecución pública; cuya ineficacia se haria manifiesta por la exhibición de uno nuevo en tan corto espacio.

2º que para salvar la sociedad de un enemigo, no es necesario ensangrentarla. Se suprime un hombre que se reputa dañino al orden social sin necesidad de quitarle la vida. “Aplicar el mismo remedio, el *ultimum supplicium*, á todos los casos difíciles en general, dice Blackstone, es en algun modo proceder como charlatan; es una prueba de que el Gobierno carece de una habilidad real. Es necesario confesarlo, es

mas fácil destruir la especie humana que correjirla; pero no obstante el que gobierna debe ser considerado como un operador á la vez débil y cruel, si él corta todos los miembros que, por ignorancia ó indolencia, no quiere tratar de curar.,, “Blackstone, lib, IV. cap. I.

3º que es inconciliable la prodigalidad del castigo de muerte, con el panóptico decretado. Levantar panópticos, no es meramente aumentar edificios; es cambiar la legislación criminal. Una cárcel penitenciaria, quiere decir una penalidad sin sangre, sin cadalsos, sin barbárie estéril. La pena escepcional de muerte, en este caso, suele reservarse para castigo de esos criminales que forman escepcion y clase aparte entre los perversos. Pero es preciso no conocer el proceso para calificar de tal á Peña: sería difícil, por el contrario, encontrar un culpable mas adecuado al régimen correccional y de mejoramiento moral del moderno sistema penitenciario. Si el edificio falta, practíquese al menos el principio en que descansa, que es lo que interesa á la sociedad.

4º que Peña no es incapaz de correccion, pues ha sido honrada su vida hasta los 37 años. Y despucs de su falta del año pasado, ha vivido ocho meses con intachable probidad. Bien examinado su carácter, en los materiales que el proceso mismo contiene, se advierte que en él hay ligereza y aturdimiento solamente; pero nada de esa impasible ferocidad de un natural hecho para el crimen. Todo hace creer que Peña no hubiesc sido culpable sin la destitucion que le arrojó en la miseria, el día mismo en que le era mas necesario tener medios de superar sus inconvenientes.

5º que tiene muchos hijos legítimos; y aunque las leyes no hacen hereditaria la infamia del cadalso, sí la hacen las preocupaciones de la sociedad, tan poderosas como las leyes.

6º que el motivo por cuyo medio explica los actos que le hacen aparecer reo de la justicia criminal, es moral y religioso; y escandalosa toda la presuncion que niega en el hombre sentimientos que existen hasta en las bestias.

7º que la moral del acusado no está arruinada, puesto que habla la verdad en su perjuicio. Es notable que en los dos procesos sufridos por él, nunca hubo mas prueba que su confesion. El tormento, esta máquina legal con que antiguamente se hacia saltar el secreto del pecho del culpable, no existe ya entre nosotros. Cuál tormento pues ha podido inducir al acusado á descubrir la verdad en su perjuicio? El de la

conciencia moral ciertamente. Luego este hombre abriga en su alma ese gérmen religioso, que hace respetable la persona del mayor culpable. Por qué pues suprimir un hombre que lleva en su corazón tan brillante garantía de corrección y reforma futura?

8º que aunque en el acusado concurren causas diversas de proceso no debe ser considerado reincidente. Para que haya reincidencia es necesario: 1º que el delito repetido sea del mismo género, lo que no sucede en el presente caso, pues antes se imputó á Peña el delito de robo, y hoy el de homicidio: 2º la reincidencia supone un castigo anterior, cuyo desprecio y olvido hace presumible la incorrejibilidad del acusado; pero en el caso presente no ha precedido castigo alguno. Peña no fué sentenciado jamás. Hoy recién en su actual prisión, ha sido notificado por primera vez de su vida, de sentencias criminales pronunciadas contra él. Los castigos que antes sufrió, fueron leves reprensiones de policía correccional, por insignificantes contravenciones.

Creo haber combatido victoriosamente, en el curso de este prolongado alegato, que el señor Juez de 1ª Instancia no ha tenido á la vista, todos y cada uno de los fundamentos de su sentencia apelada, pronunciada en 14 de Octubre.

Para verificarlo me bastará hacer referencia á los lugares en que, con especialidad, se halla refutado cada uno de los dichos fundamentos.

Sobre el relativo á la *alevosía*, comprobada, según la sentencia apelada.

1º Por la *situación de las heridas*, léase lo contenido en las páginas 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

2º Por la *premeditación* que hacen suponer el *disfraz* y las *armas*, léase lo que traen las páginas 40, y 41.

3º Por las *anteriores asechanzas armadas* contra Cifuentes, léase las páginas 21, 22, 23, 24, y 27.

4º Por los *preparativos de la fuga* para Valparaiso, véase lo alegado en las páginas 29 y 30.

5º Por el *carácter alevoso del reo*, demostrado por el garrote forrado, hallado el año pasado en su poder, véase el contenido de las páginas 24, 25 y 26, agregando que no hay ley que califique de alevoso un garrote forrado justamente para hacerlo inofensivo; y mucho ménos la mera tenencia de él, pues la ley que llama alevosa la herida hecha con pistola, no llama alevoso al simple poseedor de esta arma.

Sobre el que pretende descubrir premeditacion en el *papel escrito con lápiz* corriente á f. 135, considerado por la sentencia como simple precaucion evasiva, léase lo contenido en las páginas 46, 47 y 48.

A cerca del 3º y 4º fundamentos de la sentencia apelada, en que se considera desmentida la escepcion del acusado de que buscaba reparaciones, por el hecho de *ser conductor de su hija en casa del corruptor*, léase las mismas páginas 46, 47 y 48.

Sobre el 5º fundamento, relativo á la causa adjunta, por el *robo hecho á Camaño*, léase las páginas 25, 26, 27, 54 y 55.



LOS AMERICANOS LIGADOS AL ESTRANJERO

ARTÍCULO PUBLICADO EN «EL MERCURIO» DE VALPARAISO

1845

El título de este artículo, es título que se dá á los argentinos, orientales y brasileros, enemigos del general Rosas, que se han ligado á los ingleses, franceses, italianos y españoles para defenderse contra la tiranía del dicho general.

Como se advierte, el número de los aliados por una y otra parte es tan grande, que su alianza forma una especie de coalicion universal.

Segun aquel título, tan sesudo como el cráneo de un *pehuenche* (es decir de un americano neto) el Universo se divide en solo dos grandes Estados ó Patrias. Llámase el uno *Europa* y el otro *América*. La raya divisoria es tan ancha como los territorios limítrofes: es el mar Atlántico por el frente, y el grande Océano por el fondo.

Este sistema administrativo, que divide el globo, como una naranja, en dos mitades, llama extranjero por esencia al europeo en América.

Y como él es indiano por adopcion y español de origen, de cuando el Nuevo Mundo era un distrito municipal ó departamento integrante del *Estado en que nunca se ponía el sol*, sucede que, al revés de ese sistema, en Europa no solo es extranjero el americano, sinó tambien el europeo.

Así, para un francés, nacido en el departamento del Calais, es tan extranjero un inglés que ha visto la luz al otro lado del *Canal*, como un habitante de Pekin.

Para un americano, no es lo mismo: nosotros tenemos paisanos nacidos á tres mil leguas de distancia. Con tal que un hombre haya nacido arriba de los 35 meridianos occidentales, la latitud y el hemisferio de su cuna, son cosas de poca monta en lo que toca á su paisanaje con nosotros.

Esta administracion con patas de camello, que dá vuelta al derredor del mundo, como el zancudo ejecuta al derredor de una guinda un viage de circunvalacion con 4 trancos, es igualmente circulatoria y versátil en materias de sistema. Segun la ocasion y el interés, deja el extremo que achica y se pasa al extremo que agranda. Se apodera del *microscopio solar*; y donde veáis una pequeña República, os hace ver tantos Estados soberanos y confederados como provincias; así como antes os hacia ver un mundo entero reducido á las proporciones de un solo país. Para él las fronteras internacionales son barricadas que se quitan y ponen segun la ocasion. Un día se levanta con la cabeza llena de alegres ideas; recoge las barricadas y queda todo el continente de Colon hecho un salon de baile, donde todos los americanos nos hallamos reunidos como hermanos de padre y madre. Tienen lugar estas reuniones de familia, cada vez que la Europa pone el pié en el Nuevo Mundo buscando alguna reparacion.

Pasado el día de la fiesta, la Europa se retira; y entonces, por mas que haya dicho el Cristo, que todos los hombres son hermanos, y es irreligiosa toda distincion que separa al hombre del hombre, la familia continental se divide en veinte familias distintas unas de otras. Entre Estado y Estado se alzan cordilleras de indiferencia y egoismo, hasta la region del hielo. El que antes era hermano, llega á ser tan desconocido como un griego: milagro si le entienden lo que habla, pues hasta el idioma de que se sirve, apesar de ser idéntico, llega á aparecer desconocido. Quereis en caso tal conocer los derechos del americano de los 12º grados, en la latitud de 30º? tomad la medida con que se mide al prusiano ó al ruso, y tendreis la del americano del trópico, en la zona templada, y vice-versa.

Este estado se hace mas normal y permanente, á medida que corre el tiempo.

En otra época, las fiestas de la familia continental de que hemos hablado, eran verdaderas reuniones de pueblos. La América unida asistía á las batallas, á las victorias comunes, á los festines de todos. Los Estados diferentes, se representaban en los grandes trances, por contingentes poderosos.

Hoy día existe la misma liga; pero es en espíritu. A los congresos, á los ejércitos aliados, han sucedido los concilios intelectuales; es decir, concilios á que se concurre con el intelecto, sin moverse de su casa. Antes se prestaban pesos: hoy se prestan simpatías. A los contingentes de hombres, han reemplazado contingentes de periódicos con centenares de palabras simpáticas y afectuosas hasta la pasión. Pone la Europa el pié en un rincón de la casa continental? allí van imprecaciones sobre ella, hasta oscurecer el sol, como espesa langosta.—Si la Europa no hace caso de palabras, peor para ella, pues no hay otra cosa con que darle.

Direis que la América es inconsecuente, porque sabiendo que en un punto es atacada su comun causa, se mantiene inmóvil y neutral? Nada de eso: el último de sus Estados tiene á este respecto, mas sensatez que Sancho Panza. Ella sabe que es un mundo; y que un mundo no se pierde por aislados ataques obrados aquí y allá. Hace bien, pues, de no menearse en cuerpo para proteger intereses incapaces de influir en los destinos de su gran persona. Si ella habla como habla y no como piensa, Dios solo conoce el *por qué*. Allá con el caer de los tiempos, ella se arrepentirá de sus culpas y errores, y hará sacrificios á Dios y á la justicia.

Oigamos, entre tanto, lo que dice del Rio de la Plata.

“ Sus hijos están perdidos; lo están, hasta los hijos de sus hijos; hasta los nietos de sus nietos. Ya no hay posteridad para ellos: — SE HAN LIGADO AL ESTRANJERO ! ”

¿Cómo explicar tan lamentable desgracia? De un modo muy sencillo, racional y convincente; mediante un buen sentido, hermano gemelo de la geografía administrativa de las patas largas, de que antes hablamos.

Buenos Aires se pierde, porque de un día para otro va á verse gobernado por leyes, en vez de estarlo, como hoy, por la voluntad de un general ilustre. Está comprobado por el estudio del clima y de la geo-

grafía física de la República Argentina, que no le conviene tener leyes escritas.

Buenos Aires se pierde, desde luego que se vea sin mazorca. La filosofía ha demostrado que á los porteños les interesa grandemente que les corten el pescuezo, los azoten y los roben.

Buenos Aires se pierde, desde luego que entre en una paz estable y deje de sostener eternamente ejércitos en campaña. Está demostrado igualmente, que los goces de la paz, son nocivos á su temperamento; y que conviene á su salud el que viva peleando incesantemente.

Está en vísperas de perecer, porque está en vísperas de tener garantías y seguridad para sus propiedades privadas, para su industria, su comercio, las personas de sus habitantes: cosas mortales para su existencia próspera, segun consta del parecer de graves pensadores.

Las propiedades secuestradas van á ser devueltas: retroceso inmenso de la revolucion americana, pues se habia demostrado que el despojo de bienes, sufrido por una mitad de Buenos Aires, constituía uno de los grandes pasos de su prosperidad y desarrollo democrático.

Caída la actual administracion, no habrá degollacion de hombres, no habrá ejecuciones en masa: gran calamidad para Buenos Aires, pues nada fecunda tanto la prosperidad de una nacion, como esas benéficas sangrías, que preparan su robustez futura. La verdadera filosofía echa las generaciones al sepulcro, con la impasibilidad del labrador que echa diez ó veinte granos de trigo en el surco del arado. Qué son dos ó tres generaciones respecto de la vida de un pueblo? Qué son las vidas de los que viven, respecto de la vida de los que no viven ni vivirán tal vez jamás?

Restituidos á su país los emigrados y proscritos argentinos, adios la paz de Buenos Aires: pues habiendo apoyado el órden legal y existente en el Estado Oriental, en el Brasil, en Chile, en Bolivia, hay cosa mas natural y lógica, que creer que esos hombres volverán á su país para apoyar el desórden y las revueltas? Hombrés que en otros países han tenido el honor de ser útiles en algo, de qué utilidad pueden ser en su propio país? Esto se esplica de suyo.

Abolida la mazorca; suplantado el despotismo de un dictador por el gobierno de la ley; desterrados los gritos de *muerde* al de opinion contraria; derrocado el culto al retrato del general Rosas; y destituida la poblacion de ambos sexos de Buenos Aires de su honrosa cinta color punzó con su honroso letrero; proclamado lícito y permitido el uso de los colores de Mayo; garantidas las libertades de la prensa y de la palabra; en qué viene á parar la dignidad y el honor del pueblo de Buenos Aires? No le estaria mejor sepultarse en sus escombros, antes que alcanzar tan humillantes y oprobiosos resultados?

De qué le servirán la poblacion de sus desiertos interiores; la navegacion de sus rios solitarios; la promocion de su riqueza; el impulso de su industria y comercio; la consolidacion de su paz; si en cambio ha de verse privado del glorioso gobierno del señor general Rosas? Cómo podrá vivir ese país, privado de su gloria; de la gloria inmensa de decir *no* hasta perecer, siempre y cuando la Europa diga *si*? De qué le servirá el llenarse de poblacion, el tener caminos, bancos, fábricas, si no ha de tener mas banderas que las que ya tiene para colgar en sus templos? Porque, al fin, qué es un pueblo civilizado? Cómo le definen Guizot, Chevalier, y todos los sábios? Un pueblo que ha apaleado al extranjero; y que tiene muchas banderas, quitadas al enemigo que ha sabido suscitarse con su arbitrariedad.

Al día siguiente de suprimida la *Gazeta Mercantil*, ó de suprimidos los gloriosos y americanos lemas que la cubren, de *mucran los salvages*, *inmundos* partidarios del sistema de gobierno central, en qué vendrá á parar la dignidad de la prensa argentina?

Pobre Buenos Aires! Pobre Montevideo! que van á tener paz y progreso, al favor de auxilios prestados por ingleses, franceses y brasileros, en lugar del glorioso apoyo que los hermanos *pehuenches*, prestan al actual Gobierno de Buenos Aires! Vea Vd.! traer franceses é ingleses tan luego, cuando se trataba de apoyar la civilizacion del Plata! No estaba la *Patagonia* llena de príncipes indígenas, de que esos malos americanos que han traído al europeo, hubieran podido echar mano para hacer triunfar la causa del progreso en Buenos Aires?

Gloria eterna al general Rosas, que nunca quiso tratos con ingleses ni franceses; y que siempre que necesitó aliados para apoyar

su americano y glorioso sistema, los buscó en las nobilísimas razas que moran en los desiertos mas meridionales de América, manteniendo en gloriosa vigencia la ley indiana de Felipe III (de 3 de Octubre de 1614), que prohíbe *todo género de tratos con extranjeros, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, al contraventor.*

Ligarse á los pueblos mas civilizados de la tierra, para asuntos de civilizacion, y no á los indígenas, como el general Rosas! ridícula inconsecuencia!

Vergüenza á los abyectos y malos emigrados que no han conseguido otra cosa que traer en su favor la Inglaterra, la Francia, y el Imperio Brasileró, es decir, casi toda la Europa y casi toda la América del Sud!

Vergüenza á los bribones, que no han hallado otras personas que se liguén á su menguada causa, que Peel, Guizot, Aberdeen, Thiers, O'Connell, y los dos monarcas mas libres y mas ilustrados del Universo!

Y, vosotros, mentecatos emigrados argentinos, en América; pues que estais contentos, á la vista de la situacion de vuestro país; ¿no estais viendo la desgracia que os espera, de poder volver á vuestro suelo, á vuestras casas, al seno de vuestras familias? Llorad, locos; pues estais al borde del peligro de veros entre los vuestros, de un día para otro, ni mas ni menos que como ciudadanos, como propietarios, como funcionarios, como hijos del país, en fin; sin poder saborear mas los dulces placeres de vivir en tierra estraña: y con esta desgracia, la de no tener *facultades omnimodas* en el país, cosa que conviene tanto al progreso de los argentinos: y con estas dos desgracias, la de ver lo mas recóndito, privado é interior del país, lleno de ingleses y franceses, contra el tenor espreso de la ley de Recopilacion Indiana (de 17 de Octubre de 1602) que manda *se limpie la tierra de gente estrañera, por ser poco segura en las cosas de nuestra fé católica*; y mayormente contra otra ley de Felipe IV, de 8 de Agosto de 1621, que prohíbe que los estrañeros entren á las provincias interiores á comerciar, porque *pueden defraudar los derechos de alcabalas de los puertos.*

Y, por fin, ¿quién os quitará la ignominia de haberos ligado al estrañero para volver contra la tiranía hija del país, es decir, contra el crimen nativo de la tierra?

Puede ser que algun sofista, como Chatéaubriand, os diga, en su *Congreso de Verona*, por ejemplo (cap. XXXI): "Un reproche grave se ligan-

rá á la memoria de Bonaparte: hácia el fin de su reinado tornó tan pesado su yugo, que el sentimiento hostil al extranjero se amortiguó; y una invasion, hoy de doloroso recuerdo, en el momento de consumarse tomó el aire de una campaña de libertad. Los Lafayette, los Laujuinais, los Camillo-Jordan, los Ducis, los Lemercier, los Chenier, los Benjamin Constant, erguidos en medio de la multitud impetuosa, se atrevieron á despreciar la victoria y protestar contra la tiranía”.

Pero, quién no sabe que esto podia decirse de Napoleon, ese general poltron y sedentario; mientras que seria absurdo aplicarlo al general Rosas, vencedor en *Marengo*, *Jena*, *Austerlitz*, etc.? Podia ser tolerable el apoyo del extranjero para echar abajo al autor de los *Cinco Códigos* franceses y otras bagatelas de este género: pero quién disculparia jamás la union con extranjeros, para derrocar al glorioso fundador de la *mashorca*, al ilustre Restaurador de las leyes no escritas; y que en vez de *cinco códigos*, ha hecho uno solo de su grande, heroica y desmedida voluntad?

Me citareis tambien este otro retazo del mismo Chateaubriand, restaurador, inconsecuente, que viene á perjudicar con sus libros al restaurador argentino? “ Abstengámonos, pues, de decir que aquellos á quienes la fatalidad conduce á pelear contra un poder de su país, sean unos miserables: en todo tiempo y en todo país, desde los griegos hasta nosotros, todas las opiniones se han apoyado en las fuerzas que podian asegurarles su triunfo.—Algun día se leerá en nuestras *Memorias* las ideas de M. de Malesherbes sobre la emigracion. No conocemos en Francia un solo partido que no haya tenido hombres en el suelo extranjero, mezclados con los enemigos y marchando contra la Francia. Benjamin Constant, ayudante de campo de Bernadotte, servia en el ejército aliado que entró en Paris, y Carrel fué tomado con las armas en la mano en las filas españolas”. (*Congrés de Verone, XXXVII.*)

¿ Me direis que Constant, es una de las mas bellas reputaciones de la Francia liberal; que Carrel, es el orgullo de todos los partidos y colores franceses; que Chateaubriand, el defensor de su delito de haber buscado fuera de la Francia apoyos para la libertad francesa, es la lealtad misma? Os lo concederé todo, á mas no poder.

Pero sabeis la razon porque Chateaubriand escribió todo eso, en su *Congreso de Verona*?—Es porque como Bardo que tiene el don de adivinacion; como agorero, que mas de una vez ha visto claro lo que

ocultaba el porvenir, supo antes de 1840, que en 1845 debía suscitarse una cuestion entre franceses é ingleses por un lado; y el general Rosas y los suyos por otro; y que era preciso tener hecha la defensa y vindicacion de los americanos que se uniesen á los europeos. Buen pájaro es el tal vizconde de Chateaubriand! Por fortuna, su intriga está descubierta. Y por mas que sea cierto que Constant y Carrel, en Francia, son nombres que irradian gloria y honor, no obstante que se unieron al extranjero para pelear contra el despotismo de su país, no se conseguirá vindicar del mismo modo á los Lavalle, los Paz, los Rodriguez, los Suarez, los Olavarria, los Diaz Velez, los Viamont y mil otros, que pelearon desde la niñez en defensa de la América; en aquella grande época en que el general Rosas se nutria y alimentaba en oscuro y neutral reposo, reservándose para defender el Continente Americano (tambien los Estados Unidos y el Pacífico, están bajo la égida del Restaurador), en 1845 contra los ingleses y franceses, que vienen á conquistarlo de punta á cabo, con 30 buques de guerra, por mas que lo contrario digan Ouseley y Deffaudis, en su nota de 4 de Agosto, venida á la prensa de Chile por la via de Rio Janeiro, y por la Cordillera, á sepultarse en los archivos de la Legacion Argentina, donde duerme ignorada, en interés de la integridad territorial del nuevo Continente.

Hé aquí el modo como se espresan en dicha nota, los falaces interventores:—“El espíritu de la mision que ha sido confiada á los dos plenipotenciarios de { Inglaterra y Francia } es el desinterés mas perfecto”.

“Los abajo firmados no descenderán á refutar las absurdas calumnias que atribuyen á las dos Potencias mediadoras pérfidos proyectos de invasion. Mas declaran de comun acuerdo, que no pretenden de ninguna manera reservar para sus Gobiernos la mas mínima parte de esa influencia dominadora é ilegítima que combaten y combatirán siempre de parte del Gobierno de Buenos Aires. Cualquiera que sea el jeje que el pueblo oriental juzgue á propósito poner á su frente, en tanto que pueda elegirlo en plena libertad y por la aplicacion franca de sus leyes constitucionales, los abajo firmados están prontos á reconocerle y saludarle en nombre de

{ Inglaterra y Francia }
{ Francia é Inglaterra” }

{ Ouseley y Deffaudis }
{ Deffaudis y Ouseley }

¿Queréis una prueba de que estas protestas no son sinó falaces y engañadoras protestas? La queréis?—Pues bien: sabed que tambien las hicieron en 1838 los franceses. ¿Y sabeis cuál fué el resultado? Lo queréis saber?—Pues bien: sabed que acabada la cuestion no se reservaron una pulgada de territorio argentino ni oriental.—Por qué, pues, en vista de un antecedente semejante, no hemos de temer que esta vez protesten tambien engañosamente, un desinterés que no tienen?

Tened prudencia, pueblos del Plata; y acoged con fé la amigable admonicion de la América, mas experimentada que vosotros.—Manejaos en las grandes crisis, en las situaciones dudosas y árduas, por el ejemplo de los que han atravesado ya las crisis y resuelto el problema de las situaciones mas oscuras.—Resolver el problema de la sociabilidad del nuevo continente; de su órden definitivo y estable; de su sistema permanente y adecuado de gobierno, es cosa mas llana que beberse una copa de *champagne*, para que os lanceis en los caminos nuevos y desconocidos de un arreglo sólido y constante por contactos extranjeros. Os habla la América *constituída*, con el aplomo de la vieja Inglaterra, desde lo alto de su cultura, sazónada por los profundos contrastes y dilatada esperiencia: pondreis su competencia en duda?

Si no la concedeis mayores luces sobre el problema de su organizacion social, concededla al menos el derecho de tributaros el homenaje de su compasion, por desgracias de que ya está libre y jamás la afligirán. Que así sea, es, por lo menos, nuestro cordial anhelo!



SI Y NÓ

ACERCA DE LA

CONTROVERSIÀ ULTRAMONTANA Ò TRASANDINA

P O R B A U P R É S,

ESTREMO OPUESTO DE TIMON

1 8 4 4

Hace diez años que el gobierno de Buenos Aires es una dictadura militar, ejerciendo sin limitacion la suma de todo el poder público. Es verdad?

Sí.

Hace quince años que Chile se gobierna por una Constitucion, que si no es tan ultra como algunos la desearan, es, á lo menos, una Constitucion. Es verdad?

Sí.

Hay en toda América un gobierno mas terrible por su forma que el de Buenos Aires?

Nó.

Puede Estado alguno de América meridional, escepto el Brasil, ostentar un órden mas liberal y estable que el de Chile?

Nó.

Luego están vecinos, pared por medio, en Sud América, el mayor despotismo con la mayor libertad?

Sí.

Puede esta vecindad permanecer en paz indefinidamente?

Nó.

Exactamente como no pueden vivir en armonía el crimen y la virtud?

Sí.

Del mismo modo que no pueden engranar los dientes de dos ruedas que se mueven en sentido contrario y que pertenecen á máquinas diferentes?

Sí.

Por ejemplo, Rosas, que fusila al otro lado de los Andes al que escribe contra él, soportará gustoso que se escriba contra él á este lado?

Nó.

El, que ha condenado allá la libertad de escribir, verá con buen ojo que subsista aquí?

Nó.

Pero tendrá otra cosa que hacer, que leer y reventar?

Sí.

Pensais entonces que le sobrarán franqueza y frescura, para pedir á los Estados de América, que se constituyan de modo que no se pueda escribir mal de él, en todo el continente americano?

Sí.

Y tendrá Ministros que acepten gestiones de tal naturaleza?

Sí y nó.

Pensais entonces que toda su diplomacia esté dirigida á combatir en el extranjero á los que combaten en el extranjero contra su poder personal?

Sí.

Luego no creis que ese Gobierno ocupe Ministros para negociar tratados de comercio, medios de colonizacion, empresas de prosperidad material?

Nó.

Tiene mas empleados diplomáticos el Gobierno de Buenos Aires,

que los residentes en Chile, Brasil, Estados-Unidos, Inglaterra y Francia?

Nó.

Por qué los tiene en esos países y no en otros? Será por ventura á causa de que en ellos reside su enemigo — la *Libertad*?

Sí.

Luego no tiene Ministros en los países despóticos, porque solo se envía ministros cuando hay diferencias que arreglar, y no puede haber diferencias entre el despotismo y el despotismo. No es verdad?

Sí.

Hizo otra cosa en el Brasil su Ministro, allí residente, que provocar alianzas y tratados para destruir á los *unitarios*, esto es, á los que quieren ver en Buenos Aires, el órden que rige en Chile, en el Brasil, en Francia, en Estados-Unidos?

Nó.

Hizo otra cosa en Lóndres su Ministro que trabajar porque la Inglaterra estorbara á la Francia destruir el despotismo de Buenos Aires?

Nó.

Hizo en Paris otra cosa su Enviado que comprar la libertad de la prensa de Francia para que persiga á la libertad de la prensa de Buenos Aires?

Nó.

Hizo otra cosa en Washington su Plenipotenciario, que pedir en nombre del principio americano, que los Estados-Unidos se opongán al progreso meridional americano?

Nó.

En Chile hizo otra cosa su Ministro, que pedir represiones contra la prensa y los escritores que hacían uso de esta libertad, para pedir la de la República Argentina?

Nó.

El señor Torres, sucesor anunciado del señor García, hará otra cosa, el día remoto de su venida, que tomar las viejas y conocidas instrucciones, en que se manda que se inviertan ocho y diez meses, en no arribar á nada concluyente sobre el entredicho de comercio?

Nó.

Quereis que os explique la causa de todo esto?

Sí.

El boquete de Uspallata, es una puerta escusada de la República Argentina: no es así?

Sí.

Convendrá al dictador celoso, que cuida la puerta oriental y principal de la casa vecina, que los señores chilenos, atravesando los desfiladeros de los Andes en sus mulitas, se introduzcan por la puerta escusada, y vayan á alborotar la familia del interior haciéndola conocer y gustar su aire independiente y altivo, mostrándola sus periódicos, hablándola de cómo son sus instituciones por acá, de cómo se piensa en asuntos de gobierno por acá?

Nó.

Y gastará tiempo y costeará Ministros el Dictador ultramontano, para allanar el camino á estas bellacas visitas?

Nó.

Del mismo modo que Satanás (perdonando la mala comparacion) no enviaría sus sirvientes, ni gastaría su plata, en comprar rosarios, ni agua bendita, ni libros místicos: no es verdad?

Sí.

Será entonces el fin único de los presentes y venideros enviados de Buenos Aires el solicitar un arreglo de la grave, verdadera y profunda diferencia entre aquel Estado y el de Chile?

Sí.

Será otra esa diferencia que la de las instituciones que allí condenan la libertad de escribir, y aquí la consagran? Que la de la *Libertad*, que aquí existe, y la *Tiranía*, que allí gobierna?

Nó.

En este concepto Chile hace un verdadero agravio, capaz de provocar violentas represalias, al Gobierno de Buenos Aires? Su *Libertad*, es enemiga, malqueriente, aficionada á hablar mal de la *Tiranía* trasandina?

Sí.

Puede la *Libertad* de Chile ó de otro país del mundo, ser amiga de la *Tiranía* argentina ó de otra tiranía imaginable?

Nó.

No es mas exacto entonces decir, que no es Chile quien hace ese agravio al Gobierno de Buenos Aires, sinó su *Libertad* consagrada como fundamental institucion?

Sí.

Luego el agraviado hará la guerra á las instituciones, autoras del agravio, hasta arrancarles la única satisfaccion honorable — su desaparicion: no es esto así?

Sí.

Luego la *Tirania* de Buenos Aires, para no ser molestada por la *Libertad* de Chile, hará á esta la guerra y tratará de destruirla como enemiga por esencia?

Sí.

Quereis que os dé una idea de cuál será su plan de campaña?

Sí.

Ningun tirano se confiesa tal: es así?

Sí.

Viste á su ídolo — la *Fuerza* — de blanca túnica; pónete un gorro colorado en la cabeza, arma su derecha de una lanza, y le apellida *Santa Libertad*. No es verdad?

Sí.

Hace espedicionar luego á la enmascarada en el país donde reside su enemiga — la *Libertad* verdadera. No es así?

Sí.

Puestas en presencia la falsa y la verdadera *Libertad*, la *Fuerza* enmascarada, por ejemplo, y la *Libertad* sin máscara, sabeis lo que sucede?

Nó.

Lo quereis saber?

Sí.

Los amigos de la *Anarquía*, en el país invadido, visten tambien á su amiga con el disfraz de la *Fuerza* invasora; y uniendo á las enmascaradas — la *Anarquía* de aquí, con la *Fuerza* de allá, — gritan — “Vivan las dos *Libertades* unidas!” Lo entendeis?

Sí.

Entonces sucede que la *Anarquía* de dentro, apoyada por la *Fuerza* de fuera, se hace capaz de poner en conflicto á la verdadera *Libertad*.

Sí?

Sí.

Cantais la *Polaca de los Puritanos*, por ventura?

Nó.

Hablais de sério?

Sí.

Pues bien. Polaco mi origen, ó puritana mi creencia, eso no quita que lo que os digo sea una verdad capaz de realizarse. No lo creéis así?

Nó.

Porque os desagrada tal vez?

Sí.

Creís entonces que para que el veneno no mate bastará creer que es incapaz de matar?

Nó.

Luego es preciso alejar con prudencia la aproximacion de la *Fuerza*, no es verdad?

Sí.

Sabeis como empieza la *Fuerza* tiránica de fuera, á acercarse en el país de su enemiga la *Libertad*?

Nó.

Lo que creis saber?

Sí.

Como no siempre la *Fuerza* es fuerte, tiene á veces que hacerse zorra, no es verdad?

Sí.

Se hace diplomática, que vale decir, se hace zorra. Toma las carnes y el traje de *Ministro Plenipotenciario*. Atraviesa la frontera enemiga. Reparte abrazos, cariños, rara vez convites entre sus enemigos. Hace protestas aquí, protestas allá. Consume el vocabulario de las palabras amistosas. Jura, suplica, hace pucheros, llora. Pero sabeis lo que realmente hace por debajo de todo este papel de comedia?

Nó.

Por debajo de la máscara saca su vista indagadora; estudia el terreno; conoce los hombres; cuenta uno por uno sus aliados naturales; hace lo que hace un parlamentario en la guerra; hace todavía mas que eso: pacta convenios; concluye ajustes clandestinos, por simples apretones de manos, por reticencias, por monosílabos, por gestos, por son-

risas ó pausas enfáticas. Entretanto la *Fuerza* comisaria con la *Fuerza* comitante, se envían correos y *chasques* de mútua inteligencia. Lo entendeis?

Sí.

Al cabo de seis, ocho meses ó un año, si un año es necesario para no arreglar asuntos pendientes del mayor interés público y la mayor sencillez, la *Fuerza* comisaria se retira provista de preciosos datos, que comunica menudamente á la *Fuerza* comitante: la cual vuelve á mandar un nuevo Agente, ó mejor vuelve á prometer un nuevo Agente, que al cabo de los meses se mueve, llega, reside y se retira para dejar su lugar á un tercero. Lo entendeis?

Sí.

Se alteran entretanto las trabas funestas al comercio?

Nó.

Se satisfacen las reclamaciones de honor pendientes, debidas á Chile?

Nó.

Vienen á conceder algo los Agentes de Buenos Aires?

Nó.

Se envían Agentes jamás con el fin de conceder algo?

Nó.

El que envía, por el contrario, no quiere decir que tiene algo que pedir?

Sí.

Vienen, segun eso, á pedir algo los Ministros argentinos?

Sí.

A pedir soldados?

Nó.

A pedir dinero?

Nó (y sí).

A pedir satisfacciones?

Nó.

Vienen, por ventura, á pedir silencio y destierros?

Sí.

Puede el Gobierno conceder silencio y destierros, por una causa que no sea la de su vida?

Nó.

Si otro que el Gobierno promete silencio y destierros, lo aceptará el despotismo ultramontano?

Sí.

Si ese despotismo promete en cambio su apoyo y sosten, lo aceptarán otros que el Gobierno?

Sí.

Podrá entonces suceder que lleguemos á recibir una expedicion parecida á la zarpada del Callao en 1836?

Sí.

Podrá suceder entonces que tengamos que hacer con la Confederacion del Oriente, una cosa parecida á la que hicimos con la Confederacion del Norte?

Sí.

Podrá entonces suceder que resulte á favor de Chile una cosa parecida á la cosa de *Yungay*?

Sí.

Podrá entonces suceder que tengamos que hospedar un segundo y grande federalista, en el hotel *Chillan*?

Sí.

Podrá entonces llegar el caso en que la unitaria Chile sea la Roca Tarpeya de las federaciones de Sud-América?

Sí.

Podrá entonces suceder que el floreciente Estado chileno, rico por su posicion y sus medios, fuerte por sus instituciones y cultura; separado del continente americano por la Cordillera, como la Inglaterra del continente europeo por el Canal de la Mancha, venga á ser aquí, como la Inglaterra allá, el fiel de la balanza conservadora del equilibrio americano?

Sí.

Quién saldria ganando en medio de todo esto: no sería la *Libertad*?

Sí.

Hareis siempre vosotros porque la *Libertad* triunfe en América, en Europa y en el mundo?

Sí.

Quereis entonces que acabemos diciendo, por ahora y siempre —
VIVA LA LIBERTAD?

Sí, una y mil veces sí!

ACCION DE LA EUROPA EN AMÉRICA

NOTAS DE UN ESPAÑOL AMERICANO

APROPOSITO DE LA INTERVENCION ANGLO-FRANCA EN EL PLATA

Publicadas en *El Mercurio* de Valparaiso, de 10 y 11 de Agosto de 1845

La América está poblada de naciones nuevas, que presentan ya un pábulo considerable á los especuladores europeos. Estos vastos países, tan ricos en materias primeras que no se encuentran en nuestro clima, necesitan de todo lo que nuestra civilizacion produce. Nos hemos acostumbrado á no ver mas que las turbulencias que ha suscitado su independencia, y olvidamos que *esa independencia es la que ha creado tales riquezas...*

(SALVANDY. *Informe de la Comision, relativa á la navegacion trasatlántica.*)

Tenemos á la Europa, en estos momentos, delante del Rio de la Plata, no ya como en el siglo XV, para someter hordas salvajes, ni recomenzar una esclavitud deshecha por la Europa misma, sinó para iniciar conquistas de otro órden, si conquistas pueden llamarse los avances y progresos que el espíritu de órden, de industria, de paz, de prosperidad, que distingue á la Europa de este siglo y que ella lleva á todas partes, hace en estos países.

La Europa, el solo nombre de la Europa, despierta antipatías en ciertos corazones; en otros produce temores de perdicion y esclavitud.

Estos sentimientos son dignos de exámen. Ellos constituyen un estado de enfermedad en nuestros países, que es aciago á la causa de su prosperidad.

Es hora de entrar en este exámen.

Los reyes de España nos enseñaron á odiar bajo el nombre de *extranjero* á todo el que no era español.

Los libertadores americanos de 1810, comprendiendo á la España en la Europa, nos enseñaron á odiar bajo el nombre de enemigo de América, á todo el que era europeo. La cuestion de guerra se estableció en estos términos:—EUROPA Y AMÉRICA.

Aquel ódio se llamó *lealtad*. Este, *patriotismo*. En su tiempo uno y otro fueron resortes oportunos.

Pero su tiempo pasó. El ódio no es ley de eterna vigencia. Sin embargo, ellos mantendrán hondas raíces, porque fueron establecidos por las leyes y los usos. En esta vida artificial y falsa, se conservan con el nombre de preocupacion y error, como en efecto lo son.

Qué nos enseña entretanto la luz de la razon desembarazada del influjo del error rutinario?

Que la patria no es el suelo. Suelo tenemos hace tres siglos; pero no tenemos patria sinó desde 1810. La patria, es la libertad, el orden, la riqueza, la civilizacion en el suelo nativo, organizados bajo la enseña y en nombre del mismo suelo.

Todo esto nos ha traído la Europa; es decir nos ha traído la nocion del orden, la ciencia de la libertad, el arte de la riqueza, los principios de la civilizacion. Estas cosas no conocian los indígenas.

La Europa, pues, nos ha traído la patria, si agregamos que nos trajo hasta la poblacion que constituye el personal y cuerpo de la patria.

Todo, en la civilizacion de nuestro suelo, es europeo. Podríamos definir la América civilizada, diciendo que es la Europa establecida en América.

Si en esta parte de América se ofrece una línea capaz de separar lo europeo de lo americano, esta línea es el Bio-Bio: todo lo que está al otro lado, es americano neto; todo lo que á este, es europeo.

Este exámen es curioso. Seguidme en él con un poco de paciencia, caro Redactor.

La América es un descubrimiento europeo. El europeo Colon la descubrió; la europea Isabel, fomentó el descubrimiento: los europeos Cortés, Pizarro etc., la poblaron de esta gente que hoy la posee, que no es indígena ciertamente. El europeo Valdivia, y no un chileno fundó á Chile.

El nombre que América lleva es europeo. El europeo Américo Vespuccio se lo dió. Echad una mirada por su geografía. Sus ríos, sus lagos, sus montes, sus cabos, istmos, y rasgos mas notables, llevan nombres europeos.

Todas sus ciudades son levantadas por la mano del europeo, desde la piedra mas fundamental, hasta el último de sus monumentos de arte; y apellidadas con nombres europeos. A este respecto la obra de la Europa en América se mantiene sin rival hasta hoy. Los europeos, llamados americanos, por haber nacido en América de padres españoles, nada han hecho en el tiempo de su independencia que merezca compararse á lo que dejó la Europa.

Hemos historiado con mucho talento el mal que nos dejó. Pero hemos silenciado, no sé si con talento, el bien que tambien nos hizo, por la mano de la España.

Quiero ceñirme á Chile, para ser mejor comprendido, y hablar de sus monumentos y obras mas notables.

La Catedral, edificio español,—hecho en tiempo del gobierno español.

Santo Domingo,—edificio español.

Los palacios,—trabajos españoles.

La Casa de Moneda,—monumento español.

El puente, el tajamar,—robustos trabajos que descubren la mano de Carlos IV, cuyo nombre llevan.

El camino de Valparaiso,—soberbio trabajo de ingénio civil, debido al antiguo gobierno español.

El canal de Maipo,—pensamiento y plan de concepcion española.

Esto es todo el Chile monumental.

Ultimamente Santiago entero, fué trazado y edificado por los españoles europeos; como lo fueron todos los pueblos del Reino chileno.

Comparad su geografía de este momento, á su geografía de 1810, y mostradme las grandes mudanzas. Me mostrareis líneas administrativas, calzadas aun esas, sobre líneas españolas; pero no ciudades nuevas. Al contrario;—Osorno, Valdivia, Villarrica, la Imperial, son datos geográficos que borró la mano del indígena.

En vez del nombre *español* que aquí he usado, poned *europeo*, y me teneis en mi tesis.

A las cosas, á los objetos, agregad las personas, los hombres que constituyen la América actual. Toda su poblacion, ó la poblacion que la representa, es europea. El indígena no figura, ni compone mundo en nuestro órden político.

Nosotros, los que nos llamamos americanos, no somos otra cosa que europeos nacidos en América. Nuestro cráneo, nuestra sangre, son de molde europeo.

El indígena nos hace justicia: nos llama *españoles* hoy mismo.

Nuestros nombres son europeos. No conozco persona distinguida en nuestras sociedades, de apellido *pehuenche* ó *araucano*.

Nuestro idioma es europeo. Para humillacion de los que reniegan de la influencia europea, tienen que maldecirla en lengua europea. El idioma español lleva consigo el nombre.

Nuestra religion es europea. Sin la Europa, hoy la América estaria adorando al sol, á los árboles, á las bestias; quemando hombres en sacrificio; y no conoceria el matrimonio.

La mano del europeo plantó la cruz del Cristo en América, antes gentil. Bendita sea la mano de la Europa!

Nuestras leyes civiles son europeas; lo son hasta hoy en toda su pureza, no obstante los 35 años llamados de América.

Nuestra administracion económica é interna, es europea, es española.

Nuestras constituciones políticas, son adopcion de leyes, de sistemas europeos.

Entrad al Instituto, y dadme ciencia que no sea europea: á la Biblioteca, y dadme libro que no sea europeo.

Reparad en el traje que llevais, y será raro que la suela de vuestras botas, sea americana. Fuera de eso, qué no es europeo, incluso el corte, y mil veces inclusa la obra misma de manos?

Qué llamamos buen tono?—lo que es europeo.

Quién lleva la soberania en nuestras modas, usos elegantes y cómodos? Cuando decimos *comfortable*, *leon*, *dandy*, *petimetre*, *fashionable*, no aludimos á cosas de los *araucanos* ciertamente.

Somos, pues, europeos por la raza y por el espíritu, y nos preciamos de ello. No conozco caballero ninguno que haga alarde de ser indio neto. En cuanto á mí, yo amo mucho el valor heroico de los americanos, cuando los contemplo en el poema de Ercilla; pero á fé mia que al

dar por esposa una hija ó hermana mia, no *daria de calabazas* á un zapatero inglés, por el mas ilustre de los príncipes de las monarquías habitadoras del otro lado del Bio-Bio.

Somos, pues, lo que llamamos América independiente, la Europa establecida en América. Nuestra revolucion, es la desmembracion de un poder europeo, en dos mitades, que hoy se manejan por sí.

No maldigamos al europeo; porque el europeo y nosotros, somos la misma cosa.

A la Europa debemos todo lo bueno que poseemos, inclusa nuestra raza, mucho mejor y mas noble, que las indígenas, aunque lo contrario digan los poetas, que siempre se alimentan de la fábula.

¿Cómo hizo la Europa para acarrear en este continente lo bueno que dejó?

Lo trajo en sus hombres, en sus colonos.

En efecto, á escepcion del caso de la Europa del V siglo, vemos que los dogmas no se infunden en el salvaje. El salvaje muere con su culto.

Ni las leyes, ni las religiones, ni las ideas viajan solas. El hombre es el mejor conductor. O mejor, la ley que no está encarnada en un uso, ó costumbre, no es ley. Su testo escrito, es un papel cadavérico. La Europa debió venir con el europeo. La conquista fué necesaria. Sin ella, hoy seria bárbara la América, de punta á cabo.

Lamente Humboldt cuanto quiera la pérdida de la civilizacion primitiva de los mejicanos. El gran Motezuma, al fin, era un gran salvaje, monarca de salvajes como él, sin religion verdadera, sin ciencias, sin leyes, sin instituciones cultas. El mejor de sus monumentos arquitectónicos, no vale una cornisa ó un arco griego, ó arabesco, de los que debemos á España.

Acriminamos á los españoles de que nos gobernaron por tres siglos, de que nos llevaron nuestros tesoros. ¡Nimiedades, pobreza!

No se descubre, conquista y puebla un mundo, para botarlo á la calle. El poseedor debia conservar su tesoro; y para conseguirlo, esconder del poseido, el secreto de su emancipacion.

Se llevó nuestro oro! — Y olvidamos que nos trajo el cristianismo, el derecho romano, la lengua española, las ciencias y las artes de la Europa; nos dió en fin el mundo que habitamos? Todo esto no vale mas

que el oro descubierto y por descubrirse? Grande España! nada te hemos dado en comparacion de lo que mereces.

Culpamos tu atraso, tus errores, y lo singular es que sin haber hecho nada mejor que tú.

No necesito mas que atravesar la plaza de Santiago, y observar las bellas formas de su Catedral, para admirar el descaro con que hemos llamado nulos á los españoles. En cien años de progresos no seremos capaces de hacer obras semejantes.

El atraso, por otra parte, no es peculiar de España. Yo abro su Constitucion, en el capítulo que dice — *son españoles*, — y no encuentro el atraso declarado súbdito de aquella nacion.

En el siglo XV, la España trajo todo lo mejor que habia en Europa. Trajo la última espresion de la edad media y el Renacimiento. En ese estado han permanecido por tres siglos la metrópoli y las colonias. Durante este tiempo, no ha tenido un bien ni un mal que no haya dividido con sus hijos. Por qué culparla, pues, de males sufridos en comun?

Con la revolucion acabó en América la Europa española, que nos presentó la civilizacion naciente del otro continente.

Quién fué el triunfador?—La Europa inglesa y francesa, que representaba la civilizacion de los últimos siglos.

Esa civilizacion despues de triunfar en el otro continente, pasó á este, donde hoy lucha por conquistar victorias, pero de otro género y por otros medios que los pasados.

Los americanos de hoy, no somos sinó europeos que hemos cambiado de maestros; á la iniciativa española, ha sucedido la inglesa y francesa.

Pero siempre es la Europa la que impera en América: siempre es europeo cuanto aquí existe.

En este nuevo período todo ha cambiado. Todo es nuevo y diferente: los medios, el sistema, el terreno.

La Europa contemporánea viene hoy á completar en América, la obra de la Europa de la edad media.

Porque la obra de nuestra civilizacion está incompleta, está recien á la mitad: y es la Europa, la autora de la primera mitad, la que debe serlo de la segunda.

Por qué medio? por la conquista militar?

No.

Ya la América está conquistada. Ya es europea; y por lo mismo ya es inconquistable.

La guerra de razas y conquista, supone civilizaciones inconciliables, estados opuestos — el salvaje y el europeo, por ejemplo.

Ese antagonismo no existe. El salvaje está vencido. Aquí no tiene dominio, ni señorío. Nosotros, europeos de casta y de civilización, somos los dueños de América. Somos invencibles. La América es una fortaleza con un foso de mil leguas de ancho, que es el mar que la rodea. Esta es la obra de Dios.

Tiene además una guarnición de 40 millones de hombres. Tiene el caballo árabe, máquina de guerra que no montó Motezuma; la pólvora y el arte militar. La Europa la pertrechó así. Es tarde, pues, para que piense en acometer lo que ella misma hizo intomable.

Qué son, pues, sus pretensiones actuales?

No son bélicas ciertamente, no son de su misión. Cómo, ni á qué someter un mundo civilizado? La Europa de este siglo, no será la plagiaria del siglo XV. Ya los cerros de Méjico y Potosí, están agotados. Ya el oro no es toda su riqueza. No se descubre ni conquista lo descubierto y conquistado.

Ademas la Europa sabe que nada es mas caro que el esclavo. Los brazos atados, no pueden producir. La Inglaterra no pacta la abolición de los esclavos por todas partes? Los Estados-Unidos, le dan hoy el doble de lo que le daban siendo colonia inglesa.

— Qué quiere, pues, la Europa hoy día en estos países?

— *Civilización*: es decir, industria, riquezas, garantías, paz, libertades.

— Qué ambiciona la América?

— *Civilización* también. Luego la Europa y la América están de acuerdo?

— Sí, ciertamente.

— Quién se opone á ello?

— Los que no quieren la civilización: los que representan el espíritu pasado y viejo: los egoistas; los que quieren el mando personal: los que no quieren que haya garantías, orden, libertad, para los ciudadanos.

Esos niegan á la Europa, lo que niegan á la América. Qué estra-

ño es, pues, que la Europa abrigue hácia ellos las mismas quejas que tiene la América?

La América, impotente y vencida por sus tiranos, se entrega á su dominacion.

La Europa, fuerte y dotada de medios de resistir, no se rinde, sino que se opone y resiste.

Hé aquí el sentido general de sus reclamaciones. Ellas son las mismas que la América abriga. *Paz, orden, libertad, prosperidad*: es el voto comun.

Los egoistas, esos ladrones del poder público, llamados tiranos, los verdaderos conquistadores, porque no es preciso venir de fuera para conquistar, finjen que Hernan Cortés y Pizarro están de vuelta: y tomando las vestiduras primitivas de Motezuma y los Incas, invocan, en lengua española, á Chacabuco y Maypo, como si estos triunfos hubiesen sido obtenidos por *pehuenches* ó indios salvajes!

Las ficciones de nuestros guerreros de 1810, eran justificables, porque al fin levantaban del campo de sus victorias estandartes europeos, y ofrecian listas de muertos que no habian sido bautizados en las parroquias de América.

Pero el *Motezuma* del Plata, ese salvaje apócrifo, qué estandartes quita en sus guerras que llama contra el europeo? Estandartes americanos.

Qué sangre es la que derrama? Sangre americana.

Singular modo de defender la América asesinando y humillando á los americanos.

Jamás quitó una cucarda, ni derramó una gota de sangre europea.

Mientras el Gobierno inglés colonizaba el archipiélago argentino de las *Malvinas*, el *Grande Americano* bebia en la misma copa con el representante del Gobierno usurpador. Hoy que la Inglaterra le estorba de matar á los americanos, grita al momento — conquista, conquista! El asesinato es para él, inmunidad americana. Estorbarle el ejercicio de este crimen, es atacar la América.

Este miserable, sin embargo, tiene defensores en hombres rectos. Démonos cuenta de esta anomalía. Veamos como el error inocente, es cooperador del espíritu culpable.

Los guerreros de 1810, por quienes tengo la veneracion que el pueblo por los mártires revestidos de la canonizacion papal, no son, sin

embargo, para mí los que poseen ideas mas acertadas sobre el modo de hacer prosperar la América, que con tanto acierto supieron sustraer al poder español.

Las ficciones de patriotismo, el artificio de una causa puramente americana de que se valieron como medios de guerra convenientes al momento, los dominan y poseen hasta hoy. Despues de haber representado una necesidad real y grande de la América en un momento dado, hoy desconocen hasta cierto punto las nuevas exigencias de nuestro continente. La gloria militar los preocupa aun, sobre el interés de progreso.

Para ellos el ideal de la grandeza americana, está en este cuadro de circunstancias: —*coronada su sien de laureles y el leon á sus plantas rendido*. La actitud es bella, pero su perpetuidad la haria impertinente.

A la necesidad de gloria ha sucedido la necesidad del provecho y de la comodidad; y el heroismo guerrero no es el órgano mas competente para representar las necesidades prosáicas del comercio y la industria.

La América está llamada á la industria, no á las armas. Pero la industria tiene un honor peculiar, que difiere del honor militar. El honor moderno, es menos susceptible, menos asustadizo, que el honor antiguo ó feudal, tipo del honor guerrero.

Así, en la pendiente de progreso que remonta la América, nuestros padres, fatigados, han quedado mas abajo que nosotros; y nuestros ojos, sin tanta esperiencia y saber como ellos tienen, ven no obstante mas lejos y mas claro en lo que toca á las nuevas conveniencias del mundo americano. Enamorados de su obra, se asustan de todo lo que puede comprometerla.

Nosotros, mas fijos en la obra de la civilizacion, que en la del patriotismo de cierta época, vemos venir sin pavor, todo cuanto la América puede producir en acontecimientos grandes. Penetrados de que su situacion actual es de transicion, de que sus destinos futuros son tan grandes como desconocidos, nada nos pasma y en todo fundamos sublimes esperanzas. Ella no está bien, esa es nuestra fé. Está desierta, solitaria, pobre. Pide poblacion, prosperidad.

¿De dónde le vendrá esto al presente? De donde la primera vez le vino: de la Europa, es nuestra fé tambien.

Cómo? en qué forma?— Como en la primera vez vino. Ella nos traerá su espíritu nuevo, sus hábitos de industria, sus prácticas

de civilizacion, en las poblaciones, en las emigraciones que nos envie.

Cada europeo que viene, nos trae mas civilizacion en sus hábitos, que luego comunica en estos países, que el mejor libro de filosofía. Se comprende mal la perfeccion que no se vé, toca y palpa. El mas instructivo catecismo, es un hombre laborioso.

Queremos plantear en América la libertad inglesa, la cultura francesa? Traigamos pedazos vivos de ellas en los hábitos de sus habitantes, y radiquémoslos aquí.

Queremos que los hábitos de órden y de industria prevalezcan en nuestra América? Llenémosla de gente que posea hondamente esos hábitos. Ellos son pegajosos: al lado del industrial europeo, pronto se forma el industrial americano.

La planta de la civilizacion, dificilmente se propaga por semilla.

Es como la viña, que prende y cunde de gajo.

La actual poblacion, es una rama trasplantada de la Península española. Para que el huerto sea completo, plantemos á su lado árboles de otros países, que dén otros frutos, mas sabrosos y variados.

Hé aquí el modo como la América, hoy desierta, debe ser un mundo opulento alguna vez.

Esta verdad es esperimental, sale de lo que se observa en Norte América. La reproduccion natural es un medio imperfecto y lento.

Queremos grandes Estados en poco tiempo? Traigamos sus elementos ya preparados y listos de fuera.

Sin grandes poblaciones, no hay grandes cosas. Todo es mezquino y pequeño.

Aviso á los hombres de Estado americanos: —

Las escuelas primarias, los caminos, los bancos, son, por sí solos, mezquinísimos medios, sin las grandes empresas de produccion, hijas de las grandes porciones de hombres.

Haced pasar al *roto*, unidad elemental de nuestras masas, por todas las transformaciones del mejor sistema de educacion: en cien años no hareis de él un obrero inglés, que trabaja, consume y vive digna y confortablemente.

Poned el millon que forma la poblacion media de cada una de nuestras Repúblicas, en el mejor pié de educacion posible. Tendreis con eso un

grande y floreciente Estado? Ciertamente que no. Un millon de hombres en un grande territorio, es miserable poblacion.

Es que, educando nuestras masas, tendremos orden: teniendo orden vendrá poblacion de fuera, me direis.

Os diré entonces, que invertís el verdadero método de progreso.

No tendreis orden ni educacion popular, sinó por el influjo de masas introducidas con arraigados hábitos de ese orden y buena educacion.

Multiplicad la poblacion séria; y vereis á los vanos agitadores, desairados y solos con sus planes de revueltas frívolas, en medio de un mundo absorbido de ocupaciones graves.

Cómo obtener todo esto? mas fácilmente que gastando millones en tentativas mezquinas de mejoras interminables.

Comenzad por comprenderlo y creerlo así. Firmad tratados con el extranjero, en que deis garantias de que sus derechos naturales de propiedad, de libertad, de seguridad, adquisicion y tránsito, les serán respetados. Esos tratados son la mas bella parte de la Constitucion.

Y cuando en el desorden en que vivimos, se haya faltado á esto, y el Gobierno nacional del perjudicado reclame lo pactado, no os enfadeis por eso al momento, ni griteis— *conquista, ofensa!*

No vá bien tanta susceptibilidad á pueblos nacientes, que para prosperar necesitan de todo el mundo. Para cada edad y situacion, hay un honor especial. Comprender el que conviene á nuestra edad y situacion, es importante deber. Seamos mirados para desnudar la espada. No porque somos débiles; sinó porque nuestra inesperienza, desorden y violencia normales, nos dan la presuncion de culpabilidad ante el mundo, en todos nuestros conflictos y disputas.

El coraje y la victoria nos darán laureles. Pero el laurel, es planta estéril para América. No produce fruto de sólido provecho. Vale mas la espiga modesta de la paz. Esa espiga es de oro, no en la lengua del poeta, sinó en la lengua del economista.

La República Argentina, cubierta de laureles y andrajos, es de mal ejemplo.

Los Estados-Unidos tienen en sus templos menos estandartes quitados al vencido que nosotros, menos glorias militares; pero valen algo mas que nosotros.

Ellos no aborrecen al europeo. Al contrario le atraen, no generosa sinó diestramente, y le asimilan á su poblacion. Así, en 20 años, improvisan Estados nuevos; porque toman las piezas hechas, para su formacion. La bandera estrellada, no por eso, es menos grande y brillante.

Dejemos á los héroes con los tiempos semi-bárbaros á que pertenecen.

El tipo del héroe americano en lo futuro, no es Napoleon, sinó Washington. A los héroes de la guerra, han sucedido los héroes del orden y la paz.

Reducir 8 mil hombres en dos horas, al número de mil, por la accion de la espada: hé ahí el heroísmo militar y pasado.

Por el contrario. Hacer subir en 24 horas dos mil hombres al número de 8 mil: hé aquí el heroísmo del hombre de Estado moderno.

El censo de la poblacion es la mejor medida de la capacidad de un ministro americano. Sin poblacion, no habrá nada en América. Para qué los caminos si no hay caminantes, ni que trasportar? Sin abundante peaje, las grandes rutas son imposibles.

Bolivia, es cuerda en abandonar la exploracion del *Pilcomayo*. Esa no es empresa suya por ahora. Que la América abra sus entrañas al comercio libre del mundo; y sus desiertos rios se verán navegados y florecientes instantáneamente, sin esfuerzo ni sacrificio.

Hé aquí la gran cuestion: y su hora ha sonado por fortuna.

Desde la mitad del siglo XVI, la América interior y mediterránea ha sido un sagrario impenetrable para la Europa-no-peninsular. Está por sonar la hora de su franquicia absoluta y general. En 300 años no ha ocurrido un momento mas solemne para el mundo de Colon.

La Europa del momento no viene á tirar cañonazos á esclavos. Quiere solo quemar carbon de piedra en lo alto de los rios, que hoy corren para los peces. Cuando la campana del vapor haya sonado delante de la solitaria y virginal Asuncion, la sombra de Suarez quedará atónita á la presencia de estos nuevos misioneros, que visan empresas desconocidas á los jesuitas del siglo XVIII. Las aves, poseedoras hoy de los encantados bosques, darán un vuelo de espanto. Y el salvaje del Chaco apoyado en el arco de su flecha, contemplará con tristeza el curso de la formidable máquina, que le intima el abandono de aquellas márgenes. Resto infeliz de la criatura primitiva: decid adios al dominio de

vuestros pasados. La razon despliega hoy sus banderas sagradas, en e país que no protegerá mas con asilo inmerecido la bestialidad de la mas noble de las razas. Os quedan dos caminos de salvacion en lo futuro : ó el altar del cristiano, por donde se monta al cielo : ó el abismo de los rios, por donde se pasa á la nada de los brutos. Elejid uno, porque no hay término medio.



LEGISLACION DE LA PRENSA
EN CHILE
Ó SEA
MANUAL DEL ESCRITOR,
DEL IMPRESOR Y DEL JURADO
POR
J. B. ALBERDI

1846

Al Sr. General D. Francisco A. Pinto.

Señor:

La prensa de Chile debe servicios distinguidos al patriotismo de V. S.

Como Presidente de la República, fué V. S. quien promulgó, en 1828, la ley que organiza de una manera mas estensa el principio constitucional de la libertad del pensamiento.

Como amigo influyente de las instituciones de su país, sea V. S. hoy el que conceda el apoyo de su nombre al presente comentario de la ley que le debe su promulgacion.

No sé si en ello ganen la ciencia y la libertad. Sé, solamente, que el olvido, tal vez merecido, de mi trabajo, será menor si cuenta con el honor de su sufragio.

Soy de V. S., señor, muy obsecuente y S. S.

J. B. ALBERDI.



LEGISLACION DE LA PRENSA EN CHILE

FUENTES CONSULTADAS PARA LA REDACCION DE ESTE TRABAJO

Leyes de los tit. 17 y 18, lib., 8, Nov. Rec.	Art. 10, 18 y 19 de la Const. de 1828.
Leyes del tit. 24, lib. 1, Rec. de Indias.	Ley de 11 de Diciembre de 1828.
Art. 23 del Reg. Constitucional de 1812.	Decreto de 14 de Junio de 1830.
Ley de 23 de Junio de 1813.	Ley de 27 de Setiembre de 1830.
Artículo 11 de la Constitucion de 1818.	Art. 12, 147 y 152 de la Const. de 1833.
Artículos 47, 223, 224, 225 y 229 de la Constitucion de 1822.	Ley de 24 de Julio de 1834.
Ley de 18 de Junio de 1823.	Decreto de 18 de Marzo de 1841.
Art. 262 á 266 de la Constitucion de 1823.	Decreto de 11 de Marzo de 1843.
Decreto de 25 de Octubre de 1825.	Decreto de 22 de Abril de 1845.
Ley de 25 de Octubre de 1828.	Leyes de Francia, Ginebra, Inglaterra, Estados-Unidos, etc. sobre la prensa.

PRIMERA PARTE

HISTORIA DE NUESTRA LEGISLACION DE LA PRENSA

SECCION I.

Marcha de la legislacion de la prensa en los dominios españoles hasta 1810

A la aparicion de la imprenta y las primeras impresiones en Europa, la importacion libre y franca de libros en España es autorizada por una ley de D. Fernando y Da. Isabel, del año de 1480.

Veintidos años mas tarde, el 8 de Julio de 1502, los mismos soberanos prohiben la impresion, introduccion y venta de libro alguno sin que

preceda licencia; y con ello se abre el primer surco que debe recibir la semilla del sistema prohibitivo.

En 1554 se renueva esta prohibicion, y se establece que el Presidente y Consejo Real no den licencia para nuevas impresiones sin que antes de darla vean y examinen el libro que haya de imprimirse. La censura queda constituida y organizada desde ese dia. Pero esta censura es para España, por decirlo así: á los dos años se hace otra especial para América.

Felipe II, espide el 21 de Setiembre de 1556, una ley que dice: “Nuestros jueces y justicias de estos reinos y de los de Indias Occidentales. . . no consientan ni permitan que se imprima, ni venda libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun impresor ni librero los imprima, tenga ni venda. . . bajo pena de 200,000 maravedis y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella.” — Prohíbese tambien por un *otrosl* la introduccion en Indias de libros españoles ó extranjeros, sobre materia de Indias, *sin ser vistos y aprobados* por el dicho Consejo.

Los romances profanos y fabulosos reciben prohibicion absoluta de penetrar en nuestro continente; y su lectura es vedada para el indio lo mismo que para el español. Ley de 29 de Setiembre de 1543.

El 2 de Octubre de 1556 tiene lugar la promulgacion de una ley que ordena el descomiso en nuestros países de los libros prohibidos por la *Santa Inquisicion*, y encarga su pesquisa y colecta á los prelados.

Para logro de los fines previstos en la precedente medida, establécese en América, por ley de 25 de Enero de 1560, el Oficio de la Santa Inquisicion, cuyo principal fin, dice el texto de Felipe II, es perseguir los libros divulgados y esparcidos por los *heréticos y condenados*. En esa época se considera herético y condenado todo lo que no es católico.

Entretanto, como es preciso que la América lea, el 10 de Octubre de 1575, se concede *privilegio esclusivo* al monasterio de San Lorenzo el Real, para imprimir libros de rezo y oficio divino y enviar á vender en Indias.

En cuanto á las publicaciones que no sean de rezo y divino oficio, Felipe IV estatuye en Marzo de 1647, que en América — “no se conceda

encia para imprimir libros de cualquiera materia ó calidad que sean sin preceder la censura conforme está dispuesto y se acostumbra.”

Al paso que esto se establecia para América, veámos cuál era el curso que en España traia la legislacion del pensamiento.

Cuatro años despues de organizada la censura, esto es, muy cerca de 1560, se dá á su severidad un ensanche extraordinario, castigándose las contravenciones con pérdida de bienes y destierro perpétuo.

En 1610, la ley de imprenta en España, se hace estatuto personal; y la censura sigue al español en todos los lugares de la tierra como la sombra al cuerpo. En todos necesita el asenso de su rey para publicar un libro.

Todo el siglo XVII y una gran mitad del XVIII se contraen á renovar, ensanchar y multiplicar las restricciones anteriores puestas á la introduccion, impresion y venta de libros.

Apesar de esto, la prensa periódica hace su aparicion en España, al mismo tiempo que en Francia, cuando empezaba la revolucion de 89.

Al lado del diario, se ve aparecer su centinela de vista, el censor: en octubre de 1788, se organiza detalladamente la censura de la prensa periódica, imponiendo á esta, especial prohibicion de que desacredite las personas, la instruccion y teatro españoles; que inserte sátiras ofensivas á nadie ni se permita la emision de “cualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus majistrados.” Al mismo tiempo se manda que los censores no permitan que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M. ó sus ministros y tribunales, *sin consulta ó permiso* de S. M., tribunales y ministros respectivos.

En 1790 se prohibe la impresion del final del *Correo de Madrid*, del 7 de Setiembre, que trata del origen de la legislacion y gobierno de los pueblos; previéndose al censor que estas materias no son para semejantes papeles.

Por último, “con motivo de advertirse en los diarios y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales (dice una ley sancionada en 24 de Febrero de 1791), cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid*, que deberá ceñirse á los hechos, sin que en él se pueda poner versos ni otras especies políticas de cualesquiera clase.”

Se descubre en el rigor de estas disposiciones el pavor que infunde

la prensa revolucionaria de Francia. Así vemos sucederse infinidad de medidas encaminadas á estorbar que pasen á España los periódicos, las constituciones, los panfletos, los libros franceses, impresos ó manuscritos de ese momento; y hasta las pinturas y viñetas alusivas á la revolución (1).

Este estado de cosas dura hasta 1805, en que, por ley de 11 de Abril, se crea un juez privativo de imprentas y librerías, con las atribuciones que antes ejercian sobre el particular, el Consejo y Tribunales; y se espide un reglamento en que se organiza de nuevo la adquisicion de las licencias prévias, la censura, el enjuiciamiento y los castigos relativos á la prensa. Por el artículo 17 se prohíbe á este juez la concesion de permisos para imprimir nuevos periódicos; y se le manda nombrar censores para los periódicos existentes. Su artículo 22 previene que cuando la obra contuviere cosas concernientes á la América, se remita préviamente al Consejo de Indias, con arreglo á la ley 1^a. título 24, libro 1^o de la Recopilacion Indiana, debiendo volver despues al juez de imprentas, para que otorgue su licencia y exija los derechos impuestos á la publicacion.

Tal es el estado de la legislacion de la prensa en España y América, considerada parte de sus dominios, hasta 1810.

Echando una mirada de exámen á los rasgos que señalan su marcha y progreso, vemos que toda su historia está reducida á la historia de la censura prévia, de las limitaciones opresivas puestas al ejercicio del pensamiento y de la crueldad de los castigos aplicados á los actos mas léjítimos de la libertad inteligente, calificados como crímenes.

(1) Habiéndose aprehendido á un francés con un chaleco guarnecido de cuadros, figurando en su centro un caballo á carrera tendida, con el mote *liberté*, mandó el Rey, por real orden de 6 de Agosto de 1790, que por ningun término se permitiese la introduccion de semejantes chalecos, y de cuantos géneros y efectos contengan pinturas ó espresiones relativas á las turbulencias de Francia, ni su esportacion á América, ni su uso en caso de haberse introducido.

SECCION II.

Desarrollo histórico de la libertad de la prensa en Chile

La revolución de Setiembre de 1810, (manifestación chilena de la revolución americana) proclama entre sus grandes principios, el de la libertad de la prensa.

Por desdicha, la nueva libertad venia á ser estéril por falta de instrumento para ponerla en ejercicio; no habia imprenta en Chile capaz de dar á luz un pliego. Hasta entonces no hubo mas tipo que el necesario para imprimir el rótulo con que se señalaba el papel fiscal ó sellado.

Encargóse una á Norte-América, con operarios y demás utensilios respectivos, por el mes de Abril del año 11. En el mes de Noviembre del mismo año, dió fondo en la bahía de Valparaiso la fragata *Gallervais*, procedente de Nueva-York, trayendo á su bordo una imprenta, cajistas y gruesos manojos de periódicos republicanos. Las gracias del Congreso por esta preciosa introducción fueron dirigidas en nota de 27 de Noviembre de 1811 á D. Mateo Arnaldo Hevel, extranjero investido de la ciudadanía chilena, por el mismo Congreso, un mes antes.

“Está ya en nuestro poder el grande, el precioso instrumento de ilustración universal — la imprenta”, fueron las primeras palabras del prospecto de la *Aurora de Chile*; título hermoso, imitado tal vez del de la *Aurora de Filadelfia*, con que vió la luz el primer periódico de Chile, el juéves 13 de Febrero de 1812. Componíase el personal mas conocido de su redacción de los siguientes sujetos, cuyos nombres nos honramos en mencionar. El reverendo padre Camilo Henríquez, firmado al pié del prospecto, es redactor esclusivo segun unos; segun otros, su dirección y acción principal es apoyada por la cooperación del Dr. D. Juan Egaña y el Dr. D. Bernardo Vera, colaboradores accesorios. D. Mateo Arnaldo Hevel, traduce en los primeros dos meses las noticias de los papeles ingleses, y mas tarde asume tambien esta tarea el editor principal, que, animado (nos dice él mismo, en la *Aurora* del

nueve de Abril de 1812), *animado de un vivo deseo de complacer al público y de satisfacer la confianza de la patria, emprendió el estudio de la lengua inglesa, y en el espacio de menos de un mes se ha puesto en estado de traducir por sí mismo los periódicos ingleses.*

La prensa extranjera que en ese momento suministra material de traducción á la nuestra, es la de Estados-Unidos y la de Inglaterra, únicos países extranjeros cuyas ideas y votos son favorables por entonces á la causa de la independencia de esta parte de América. La imprenta es denominada *del Supremo Gobierno*; y los impresores de la *Aurora* son los señores Samuel B. Johnston, Guillermo H. Burbidge y Simon Garrison, de los Estados-Unidos. La *Aurora* declara en su título ser *periódico ministerial*, y trae por epígrafe el siguiente mote: — *Viva la Union, la Patria y el Rey.* La patria y el rey son cosas que se juntan en ese momento; y no es poco atrevimiento colocar al rey despues de la union y de la patria. La revolucion comienza por ser ecléctica y parlamentaria. *El rey del pueblo chileno*, dice el ESTATUTO PROVISORIO, *es Fernando VII. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la capital.* Fernando es siempre el rey; pero es ya el rey provisorio, como el *Estatuto Constitucional*.

Poco despues, el cuerpo legislativo recibe de manos del pueblo esta libertad, que formula en ley fundamental, por medio de las siguientes palabras: — “La imprenta gozará de una libertad legal, y para que ésta no degenerare en licencia nociva á la religion, costumbres y honor de los ciudadanos y del país, se prescribirán reglas por el Gobierno y el Senado.” Tenor literal del artículo 23 del *Reglamento Constitucional provisorio*.

Las reglas que deben demarcar el punto en que la libertad degenera en licencia, son comprendidas y promulgadas en la ley de 23 de Junio de 1813, primera disposicion orgánica de la prensa de Chile: disposicion que diez años despues se rehabilita *como una antigüedad preciosa de la revolucion*, no obstante que solo son dignos de este honor su prefacio y primer artículo. Ella tiene presente que la libertad de imprenta es la mayor barrera contra los ataques de la tiranía, el ódio y pavor de los déspotas; un derecho natural y propiedad innata del hombre (1), y queriendo, por tanto, devolvérsela, decreta que — “habrá

(1) Nuestra ley consigna en este punto la bella doctrina emitida por Sieyes, en

desde aquel día entera y absoluta libertad de imprenta; que el hombre tendrá derecho de examinar cuantos objetos estén á su alcance, quedando abolidas las revisiones, aprobaciones y cuantos requisitos se opongán á la libre publicacion; que la libertad deberá cesar ante el honor y honestidad; pues desde su ataque comienza el delito; que el autor debe responder de todo escrito firmado; y del anónimo, el impresor.”

Hasta aquí las libertades; ahora entran las restricciones.

“La reputacion de los gobernantes y magistrados supremos es sagrada é inviolable á los ojos de la ley, como la de los ciudadanos particulares. La libertad de la prensa queda bajo los cuidados y tuicion del Senado. Una Junta de siete individuos de ilustracion, patriotismo é ideas liberales, elejida por el Senado, el Cabildo y la Junta misma, proteje la prensa y declara si hay ó no abuso en caso de reclamacion; pasando á la justicia ordinaria, declarado lo primero, el conocimiento del delito. Consérvase la censura prévia para los escritos religiosos.”

Poco mas de un año permanece la prensa en este pié. Restablecido el poder español al fin de 1814, y posesionado de la nueva arma que los revolucionarios habian introducido en el año precedente, hace salir á luz el prospecto de la *Gaceta del Gobierno*, á cuyo título precede el epígrafe de *Viva el Rey!* En él se interpela, en nombre del Gobierno, á los hombres ilustrados á “disipar la espesa niebla esparcida en los pueblos por la oscura *Aurora de Chile*, el falaz *Monitor Araucano*, el sedicioso *Semanario Republicano*, y demás papeles que hasta entonces habian ajado la imprenta.”

La jornada de Chacabuco, acaecida á principios de 1817, restablece

su informe del 20 de Enero de 1790 á la Asamblea Nacional francesa, sobre el primer proyecto de ley contra los delitos de la prensa. No es verdad, pues, lo que se ha dicho en 1835, por un elocuente magistrado en Francia — que *la prensa debe su libertad á la ley escrita*. La ley escrita, por el contrario, segun las palabras de Chassan, reconociendo esta libertad, no hace mas que dar su sancion á un hecho que encuentra en el derecho natural su origen y sus títulos de legitimidad. « El público se espresa mal (decia Sieyes, en 1789, en la Asamblea Nacional) cuando pide una ley que acuerde ó autorice la libertad de la prensa. No es en virtud de una ley que los ciudadanos piensan, hablan, escriben y publican sus pensamientos; es en virtud de sus derechos naturales, derechos que los hombres han traído á la asociacion, para el sosten de los cuales han establecido ellos la misma ley y todos los medios públicos que le sirven. »

la autoridad patriótica; y la *Gaceta Ministerial*, periódico de la revolución, sucediendo á la *Gaceta del Gobierno del Rey*, sostiene el ejercicio de la prensa conforme á la ley de 23 de Junio de 1813, hasta la promulgacion de la Constitucion de 1822.

Antes de eso, en 1818, tiene lugar un ensayo constitucional en el que (artículo 11 de la Constitucion de 8 de Agosto de 1818), se declara á todo hombre la libertad de publicar sus ideas por medio de la prensa, y de examinar todos los objetos de su alcance, absteniéndose de ofender el derecho individual, la tranquilidad pública y constitucional del Estado, conservacion de la religion cristiana, pureza de su moral y sagrados dogmas. Esta disposicion no trae alteracion alguna en las leyes reglamentarias de la prensa que ya existian. Cuatro años permanece el derecho de la prensa en este pié.

La Constitucion de 1822 (artículo 47) concede al Congreso la facultad — no penseis que de reglar, de reprimir — de *protejer la libertad de imprenta*. Avida de publicidad y exámen, confiada en la unidad y pureza del pensamiento dominante, declara (artículo 223) que *sobre la libre manifestacion de los pensamientos no se darán leyes por ahora*. Ante el horror del libertinage, prohíbe no obstante la calumnia, la injuria y la escitacion al crimen. Del terreno de la prensa acompaña á la libertad de espresion, en el santuario de la correspondencia epistolar y la conversacion privada, que protege con sagrada inviolabilidad (artículo 224).

A mas de la proteccion que presta á la aparicion del impreso, inviste de igual inmunidad su circulacion en todo idioma, escluyendo solo la importacion de obras obscenas, inmorales é incendiarias (artículo 225). Para completar las concesiones hechas á la libertad del pensamiento, manda por último que en ningun caso ni circunstancia, sea cual fuere, se establecerán en Chile las instituciones inquisitoriales (artículo 229).

Hasta entonces sigue en vigencia la ley de 23 de Junio de 1813, cuyas limitaciones en favor de la reputacion de los gobernantes y magistrados supremos hacen en cierto modo equívoco el derecho de examinar su conducta pública. Esta indecision desaparece por la ley de 18 de Junio de 1823, que, declarando *una antigüedad preciosa de la revolucion digna de conservarse en todas sus partes*, la ley de Junio de 1813, autoriza terminantemente la crítica de la conducta ministerial y pública

de los magistrados, renueva la inviolabilidad de la vida doméstica establecida por la Constitución de 1822; clasifica los abusos en tres clases, y determina mejor las responsabilidades de los impresos.

El 29 de Diciembre de 1823 tuvo lugar la promulgación de una nueva Constitución, modificación de la sancionada el año precedente. En ella se establece (artículo 262) que “la imprenta será libre, protegida y premiada en cuanto contribuya á formar la buena moral y buenas costumbres; al exámen y descubrimientos útiles de cuantos objetos pueden estar al alcance humano; á manifestar de un modo fundado las virtudes cívicas y defectos de los funcionarios en ejercicio; y á los placeres honestos y decorosos.”

Al propio tiempo, “se le prohíbe (artículo 263): 1º sindicar las acciones privadas de cualquier ciudadano particular, ni las privadas de los funcionarios públicos. 2º Entrometerse en los misterios y dogmas y disciplina religiosa, y la moral que generalmente aprueba la Iglesia católica.”

Al lado de la libertad de la prensa se vé nacer un *Tribunal de libertad de imprenta*, compuesto de siete individuos (el proyecto les llamaba *censores*) entre veintinueve. Consejeros literatos, y una *comision judicial para juzgar los negocios particulares, de todos estos individuos*, á quienes deberá nombrar (artículo 264) la *Cámara Nacional*, especie de Consejo de Estado eventual de entonces.

Todo escrito que habia de imprimirse quedaba sujeto á consejo (á *revision* decia el proyecto) de hombres buenos para el simple y mero acto de advertir al autor las proposiciones *cenurables* (artículo 265). Hecha la advertencia, el autor podia corregir por sí ó vindicarse en juicio público ante el *tribunal de libertad de imprenta*, sin costas, sumariamente y ciñéndose á la simple inspeccion de lo censurado: con lo que quedaba exento de responsabilidad publicándole. De otro modo, solo podia dar publicidad á su escrito sujetándose á los castigos de la ley (artículo 266).

Este sistema complicado y embarazoso dura hasta 1828, en que tienen lugar graves alteraciones en la organizacion de la prensa.

Por lo que hace al fondo de la libertad de escribir, la Constitución de 8 de Agosto de 1828, establece que “la Nacion asegura á todo *hombre la facultad de publicar sus opiniones*” (artículo 10). “Todo hombre, repite el artículo 18, puede publicar por la imprenta sus pensamientos

y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un Tribunal de Jurados.”

Al lado de esta libertad, se afianza otra que tambien es relativa al pensamiento. “La ley, dice el artículo 19, declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla, ni abrirla . . .”

Cuatro meses mas tarde, el 11 de Diciembre de 1828, queda concluida y promulgada la ley particular que, segun el artículo 18 de la Constitucion, debia reglar el enjuiciamiento de los abusos cometidos por medio de la prensa. Incompleta como es, tiene no obstante mas regularidad que todas las promulgadas en el país sobre el particular. Goza hasta este instante de completa vigencia. Para su redaccion parece haberse tenido presente el proceder por jurados adoptado en Francia en materia criminal ordinaria, y en delitos hechos por vía de la prensa, declarados ordinarios allí por ley de 8 de Octubre de 1831. — Se compone de seis títulos en que se trata del establecimiento de imprentas; de las responsabilidades de los impresores; de los delitos por abuso de libertad, de su clasificacion y castigo; de las personas llamadas á acusar; de la prescripcion de los delitos; del Tribunal que juzga los abusos, del modo de proceder, y de las multas en que incurren los jurados inasistentes.

A los cinco años de espedida esta ley, tiene lugar la promulgacion de la Constitucion del 25 de Mayo de 1833, que rige hasta el día, en la que, con palabras mas redundantes, se confirma el principio consagrado por la Constitucion de 1828 sobre la libertad de la prensa y el enjuiciamiento de sus abusos por el sistema de jurados (artículo 12, inciso 7º). Se confirman y ensanchan las garantías acordadas á la libre circulacion de los papeles, á la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 147); y se consagra por primera vez el principio de la propiedad literaria y de invencion (artículo 152), que un año mas tarde se organiza y reglamenta por la ley de 24 de Julio de 1834.

El 18 de Marzo de 1841 se declara que el juez del crimen debe integrar y presidir nuestras *asises* de la prensa.

Y el 11 de Marzo de 1843 se concede á la circulacion de los periódicos por la estafeta pública, la misma inviolabilidad de que goza la correspondencia epistolar.

Vemos, pues, meditando el cuadro que dejamos trazado, que la libertad de la prensa en Chile no es producto de ley alguna parcial y aislada. Ella es principio fundamental, consagrado por todas las Constituciones ensayadas, y que consigna la que al presente nos rige. De lo que resulta, que no es posible alterar esta libertad en sus fundamentos, sino por los medios establecidos para ejecutar las alteraciones de la Constitucion. Ella hace parte de nuestro derecho público; y toda variacion sustancial obrada en ella, envuelve un cambio sério en la forma del gobierno. Ella está asegurada en favor de todos los habitantes de la República, en lo que es reconocida como derecho natural del hombre, que puede ser ejercido por el extranjero lo mismo que por el hijo del país. Es devolucion que la Constitucion hace al hombre de una propiedad que le es innata, segun el bello concepto de la famosa ley de Junio de 1813.

Tambien es obra de la Constitucion, y no de ley parcial, la estincion de la censura prévia; por lo que su restauracion directa ó indirecta, en parte ó totalmente, importa un cambio en el derecho público de Chile. Desde la supresion de la censura, es sagrado el secreto del escritor hasta el momento en que emite por la prensa su pensamiento, en cuyo caso solo es responsable á la conciencia del jurado, de las faltas que le hagan culpable á los ojos de la ley.

La mayor innovacion, la única tal vez que la revolucion moderna de ambos mundos haya traído en lo concerniente á la prensa, es la supresion de la censura prévia. A este cambio se halla quizás reducido todo el régimen moderno de la prensa. Vemos, en efecto, que la libertad ó el poder de imprimir y publicar, existió siempre bajo el antiguo sistema, con mas ó menos limitaciones y trabas; y que la obra de la revolucion á este respecto solo ha consistido en darle un ensanche y desarrollo ilimitado. Pero de lo que no tenemos ejemplo en lo pasado, es de la libertad de publicar sin censura prévia; libertad que se debe íntegramente al establecimiento del régimen moderno, y forma, por decirlo así, como su sello especial y distintivo. Renovad el exámen anterior, bajo cualquier nombre, y no tendreis régimen moderno; llamad á la prévia censura, *revision* ó *aprobacion*, *junta protectora* ó *tribunal de libertad*, *consejo literario* ó *consejo de hombres buenos*, admonicion ministerial de carácter amistoso; dadla si quereis nombres mas decentes y amables que estos; y no tendreis otra cosa por resultado, que el régi-

men español absolutista puesto de nuevo en planta, en materia de imprenta (1).

Para hacer conocer los dos únicos sistemas bajo que puede existir el poder de imprimir y publicar, hemos dado el bosquejo histórico de nuestro antiguo régimen de la prensa, y del régimen que le ha sucedido. Teniendo en presencia los dos tipos opuestos de legislación se sabrá ya á cuál pertenece la variación ó la mudanza que se proponga en lo futuro. Entre uno y otro sistema, no hay concordancia posible; y lo que no es de la prensa del sistema representativo, pertenece á la prensa de la monarquía absoluta.

Hemos historiado la prensa, como derecho, como garantía de orden político escrita en la Constitución. El catálogo que ponemos en la siguiente página nos hace ver que ella ha existido también como un hecho; y que la producción periódica no ha sido en Chile una de esas libertades estériles, que solo viven escritas en los códigos. Cuando una institución existe de hecho y de derecho, por la ley y por la costumbre, en el pensamiento y en la realidad; y esa institución afecta al modo de ser y de existir de toda una nación, se puede asegurar que su destrucción solo es practicable por medio de reacciones sangrientas.

(1) « La libertad de la prensa, dice M. Hallam, eminente historiador inglés, consiste simplemente en la exención de todo género de vigilancia por parte de un censor. » *Historia constitucional de Inglaterra*, tomo 4.º, capítulo 15. — Blackstone, es de la misma opinion, en su libro 4.º, capítulo 11. — « La libertad de la prensa, dice Delolme, consiste en que los tribunales ó jueces, sean cuales fueren, no puedan tener conocimiento de los escritos, sinó despues de impresos. » Y segun Benjamin Constant, la libertad de la prensa no se completa, sinó « por la facultad acordada á los escritores de hacer imprimir sus escritos, sin ninguna censura prévia, facultad que no escluye la represion de los delitos, de que la prensa puede ser instrumento ». Obras completas, tomo 1.º. — *De la liberté des broch., des pamph. et des journ.* « Consiste, pues, el elemento esencial de esta libertad (la de la prensa), dice Chassan, en la ausencia de la censura. » Tomo 3.º, página 244.

Lista alfabética de los periódicos publicados en Chile, desde el principio de la revolucion hasta el dia.

-
- | | |
|---------------------------------|--|
| Aurora Chilena. | Cartas familiares. |
| Alcornoque. | Cartas chilenas. |
| Almirez. | Cartas pehüenches. |
| Amigo de la Constitucion. | Céfiro. |
| Amigo de la verdad. | Cartas de Teófilo á Cristófilo. |
| Amigo de los militares. | Celador. |
| Amigo de la ilustracion. | Censor de la revolucion. |
| Aguijon. | Censor (del año 1828). |
| Antifon. | Centinela. |
| Antorcha de los pueblos. | Chileno (de 1828). |
| Apagador. | Chileno. |
| Argos de Chile. | Clamor del pueblo chileno. |
| Araucano. | Clamor de la verdad. |
| Artesano. | Clamor de la patria. |
| Aurora (de 1812). | Clamor de la justicia. |
| Aurora (de 1817). | Cartas patriotas. |
| Avisador imparcial de Coquimbo. | Clave. |
| Avisador Chileno. | Coleccion de noticias documenta-
les. |
| Avisador de Valparaiso. | Cometa. |
| Azote de los logi-unitarios. | Comilon. |
| Antorcha. | Constituyente. |
| Azote de la mentira. | Constitucional (1829). |
| Alfa de Talca. | Constitucional. |
| Artesano del órden. | Constitucional (1833). |
| Artesano opositor. | Copiapino. |
| Balas á los traidores. | Coquimbano (1840). |
| Bandera tricolor. | Correo del pueblo. |
| Boletin de policia. | Correo mercantil (1826). |
| Boletin de Coquimbo. | Correo mercantil (1832 y 1833). |
| Boletin del Gobierno. | Correo nacional. |
| Boletin del Monitor Imparcial. | Correo de Arauco. |
| Boletin comercial del Mercurio. | Corresponsal del Imparcial. |
| Boletin de las leyes. | Cosmopolita. |
| Bolsa del Comercio. | Cosmopolita (1833). |
| Barómetro. | Conservador. |
| Botiquin. | Crepúsculo. |
| Buzon. | Crisol. |
| Canalla. | Criticon médico. |
| Cántaro contra la piedra. | |

- Cura Monardes.
 Década Araucana.
 Defensor de los militares.
 Defensor del filopolita.
 Descamisado (en verso y prosa).
 Despertador Araucano.
 Diario y registro de documentos del Gobierno.
 Demócrata.
 Día y el golpe.
 Documentos oficiales.
 Duende.
 Diablo político.
 Diario de Santiago.
 Escrutador (en 4º).
 Espectador (en folio).
 Elector Chileno.
 Estafeta de Santiago.
 Época.
 Estrella de Chile.
 Exámen instructivo.
 Entreacto.
 Eclipse en Paucarpata.
 Eco militar.
 Farol.
 Filósofo rancio.
 Filántropo.
 Gaceta ministerial.
 Gaceta de Chile (1817).
 Gaceta de Chile (1828).
 Gaceta mercantil.
 Gaceta del gobierno del Rey.
 Gaceta del comercio.
 Gaceta de los Tribunales.
 Guerra á la tiranía.
 Hambriento.
 Huron.
 Ilustracion araucana.
 Independiente (1821).
 Independiente (1822).
 Indicador.
 Imparcial.
 Imparcial de Chile.
 Insurgente Araucano.
 Isurjente y respondente.
 Intérprete.
 Infantes de la patria.
 Juicio.
 Justicia.
 Laucha.
 Lechuza.
 Ley y la justicia.
 Libertad (en 4º).
 Libertad (en folio).
 Lucerna.
 Mercurio de Chile.
 Mercurio Chileno.
 Mercurio de Valparaiso.
 Mercurio de Coquimbo.
 Mercurio de Coquimbo (1834).
 Mundo.
 Miscelánea político-literaria.
 Miscelánea Chilena.
 Monitor imparcial.
 Monitor Araucano.
 Miliciano.
 Museo de ambas Américas.
 Nuevo Corresponsal.
 Nacional.
 Nuncio.
 El Observador Chileno.
 Observador Imparcial (de Coquimbo).
 Observador político (de Aconcagua).
 Observador de Chile.
 Observador de Valparaiso.
 Observador eclesiástico.
 O'higginista.
 Opinion.
 Orden.
 Para-rayo.
 Patriota Chileno.
 Penquista.
 Pensador político-religioso.
 Periodiquito.
 Pipiolo.
 Paz perpétua.
 Popular.
 Porvenir.
 Philopolita.
 Progreso.
 Penquista (de 1845).
 Patria.
 Pueblo.
 Quién vive.
 Redactor de la educacion.
 Refutador.

Registro público.	Tiempo.
Registro municipal.	Tizon republicano.
Revista de los tribunales.	Tribuno del pueblo chileno.
Republicano.	Trompeta.
Republicano (de 1845).	Valdiviano federal.
Rol de policía.	Vengador.
Revista de Valparaiso.	Verdadero liberal.
Revista católica.	Verdadero Republicano (de Acon- cagua).
Semanario Republicano.	Verdadero Constitucional.
Semanario Republicano.	Vijía político de Santiago.
Semanario de policía.	Vijía de Valparaiso.
Sepulturero.	Volcan.
Sepulturero.	Voz de la justicia.
Sol de Chile.	Voz del comercio.
Sufragante.	Veterano.
Siglo.	(De todos estos periódicos, solo unos 20 pasan de 50 números).
Telégrafo mercantil.	
Telégrafo (en 4º).	

SEGUNDA PARTE

Sistema actual de nuestra legislación sobre la prensa

TRES disposiciones contiene nuestra Constitución, que sustentan el edificio de nuestra legislación sobre la prensa. La 1ª es relativa á la *publicacion*, la 2ª á la *circulacion*, la 3ª á la *propiedad* de las obras del pensamiento. Publicar, distribuir, poseer y disponer de su obra; hé aquí todo el derecho del escritor en Chile.

El artículo 12 de la Constitución, establece el derecho de publicar.

El artículo 114 el de circular y distribuir.

El artículo 152, el derecho de propiedad literaria.

Organizan y reglamentan el artículo 12, inciso 7º:—

- 1º. El decreto de 23 de Junio de 1813.
- 2º. La ley de 18 de Junio de 1823.
- 3º. El decreto de 25 de Octubre de 1825.
- 4º. La ley de 25 de Octubre de 1828.
- 5º. Ley de 11 de Diciembre de 1828.
- 6º. Ley de 27 de Setiembre de 1830.
- 7º. Decreto de 18 de Marzo de 1841.

Reglamentan el artículo 147 de la Constitucion:

- 1º. La ley de 24 de Julio de 1835.
- 2º. El decreto de 22 de Abril de 1845.

Y el decreto de 11 de Marzo de 1843 dispone el medio de hacer efectivo el artículo 152 de la Constitucion.

Es posible, pues, reducir á sencillo método el crecido número de nuestras disposiciones relativas á la prensa.

Ensayando su ejecucion, dividiremos este trabajo en tres secciones principales, consagradas respectivamente á la esposicion y desarrollo de los tres grandes puntos contenidos en la Constitucion, sobre la publicacion, circulacion y propiedad del trabajo mental.

SECCION I.

Libertad de publicar

HE aquí la disposicion capital que establece la libertad de la prensa entre nosotros.

El artículo 12, inciso 7º de la Constitucion de 1833, asegura como principio de *derecho público de Chile á todos los habitantes de la República*—“la libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura prévia y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sinó en virtud de un juicio en que se califique préviamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.”

NOTA (1)—Segun el sentido del artículo 1º de la ley de 24 de Julio de 1834, la imprenta comprende aquí la litografía, molde ó cualquiera otro medio de reproducir ó multiplicar las copias (2).

Analizando el artículo que dejamos transcrito, tenemos que la Constitucion:—

Habla de la *imprenta* como medio de publicidad; lo que ha dado origen á que se organice la imprenta por disposiciones especiales.

Somete á *responsabilidad* los impresos que de ella abusan; con cuyo motivo la ley ha fijado el carácter de sus responsabilidades y el modo de hacerse efectivas.

Califica el *abuso* de la libertad de publicar, como delito sujeto á *condenaciones penales*; ha sido, pues, preciso que la ley clasifique los abusos y determine las penas.

Somete el abuso á la prosecucion de un *juicio* que debe necesariamente preceder á su castigo. La ley determina, desde luego, quiénes son las personas obligadas á iniciar este juicio.

Dispone que el abuso se califique por *jurados*; por lo que ha sido preciso que la ley regle el modo de constituir el *Juri*.

Requiere á mas que el juicio sea *seguido y sentenciado* en toda regla; lo que ha puesto á la ley en el caso de establecer la secuela especial del juicio y el modo de concebir el fallo que debe terminarle.

De aquí los seis títulos en que se ha dividido la ley de 11 de Diciembre de 1828, que reglamenta el artículo 12, inciso 7º de la Constitucion vigente; y que insertamos testualmente á continuacion, ensayando su concordancia con las demas disposiciones legales relativas á la prensa, y anotando sus artículos con doctrinas y prácticas consagradas por las leyes inglesas, francesas y de otros países de Europa, cuyo ejemplo ha presidido á la confeccion de nuestra ley patria, sirviéndola hoy de luminoso comento.

(1) Este método de colocar el comentario é ilustracion de los puntos dudosos de nuestro sistema de legislacion sobre la prensa, en *notas* escritas á continuacion del punto comentado, es adopcion de igual sistema puesto en práctica muchas veces para la publicacion de leyes extranjeras, por juriconsultos distinguidos por su talento de esposicion.

(2) La escritura, dice Chassan, no es mas que un agente del pensamiento. En cuanto á la prensa, la litografía, el grabado, no son mas que perfeccion de la escritura. Escribir, imprimir, grabar, son otras tantas espresiones diferentes de la palabra, que no es otra cosa que una espresion del pensamiento.

LEY SOBRE ABUSOS DE LIBERTAD DE IMPRENTA

(PROMULGADA EN 14 DE DICIEMBRE DE 1828)

TITULO I

Del establecimiento de imprentas

Art. 1º. Toda persona que quiera establecer una imprenta dará cuenta de ello al gobierno local, quien tomando razon del nombre del sujeto y de su residencia, lo avisará á la Municipalidad.

NOTA.—Por las leyes francesas, relativas á la policia de la prensa, la profesion de impresor no es accesible á todos. Su número está determinado en cada departamento. En Paris puede haber ochenta. El impresor debe estar provisto de una patente del rey, y juramentado, despues de haber justificado su capacidad, su buena vida y costumbres, su adhesion á la patria y al soberano. Es prohibido el uso y la posesion de la prensa clandestina ó no autorizada prévia su declaracion, como entre nosotros previene este artículo 1º. Tres mil francos de multa tiene que pagar el impresor que no dé parte de su nombre y domicilio.

Art. 2º. El infractor del artículo precedente pagará doscientos pesos de multa.

NOTA.—Estas multas como las impuestas por los artículos 4, 7 y 9, se harán efectivas por el gobernador local, quien las entregará á la caja de la Municipalidad, prévia la sumaria informacion que acredite el hecho.—*Artículo 2 adicional á esta ley.*

Art. 3º Todo impresor entregará al Fiscal de la Corte de Apelaciones, ó donde no lo haya, al Procurador de la Municipalidad, un ejemplar de los impresos que publique, al mismo tiempo de la publicación.

NOTA—Los administradores de las imprentas de la capital, en el momento de darse al público cuanto papel salga de sus prensas, sea de la pertenencia que fuere, depositarán un ejemplar en la Biblioteca Nacional, otro en la Intendencia de Policía, otro en el Ministerio Fiscal y otro en la Secretaría de Gobierno. *Decreto supremo de 25 de Octubre de 1825.* La razon de esta medida, dice el decreto, es que el Gobierno necesita tener conocimiento de la opinion pública para espedirse con acierto en sus resoluciones y que el mejor barómetro de aquella son los escritos que se publican por la prensa.—*Preamble de dicho decreto.*

El artículo 13 de la ley de 24 de Junio de 1834 contiene tambien esta disposicion sobre el particular:—Todo impresor deberá tambien depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que imprima, y pasar uno al Ministerio del Interior y otro á cada fiscal.

Para entrar en el goce de los derechos de propiedad esclusiva de la produccion literaria, dice el artículo diez de la misma ley de Julio, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que, depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca Pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio á quien pertenezca. Si el autor ó editor, añade el artículo 12, no quisiere gozar del privilegio y omitiere aquella formalidad. . . . el impresor estará obligado á entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca Pública de Santiago.

Por decreto de 22 de Abril de 1845, se dispone que:—

“Todo administrador de imprenta deberá entregar en la Secretaría del Gobierno Departamental ó de la Intendencia de la Provincia en que exista el establecimiento, los ejemplares de cada impreso que, segun el artículo 13 de la ley de 24 de Julio de 1834, han de depositarse en la Biblioteca Nacional y pasarse al Ministerio del Interior y á los fiscales.”

Art. 4º El infractor del artículo precedente pagará veinticinco pesos de multa.

TITULO II

De la responsabilidad de los impresos

Art. 5º Es responsable de todo impreso el dueño de la imprenta de su origen, el que podrá exonerarse de esta responsabilidad, manifestando la firma del autor ó editor siempre que pueda ser habida su persona.

NOTA—Por la ley de 18 de Junio de 1823, eran responsables los impresores del mismo modo que los autores ó editores, cuando, requeridos judicialmente para mostrar el original firmado por el autor, no lo hacian. Haciéndolo, cesaba toda su responsabilidad: lo que no sucede hoy que responden de los abusos previstos por los artículos 6º y 8º del título que comentamos, independientemente de las responsabilidades á que el derecho sujeta al autor conocido del impreso acusado. Por el artículo 5º de dicha ley de 1823, los impresores son exclusivamente responsables de los anónimos que imprimiesen, esto es, de los impresos de manuscritos no firmados por el autor.

Art. 6º Todo impresor está obligado á poner en los papeles que imprima el nombre de su imprenta, y el año de la impresion.

Art. 7º La infraccion del artículo precedente será castigada con cien pesos de multa ó quince días de prision.

NOTA—En todas las alternativas de multa ó prision, previstas por esta ley, está entendido que la prision solo es aplicable en caso de insolvencia.

Art. 8º Si el impreso en que se hubiese infringido el artículo 6º fuere condenado con alguna de las notas de que se hablará despues, el impresor será castigado con doscientos pesos de multa, ó con treinta días de prision, de cuya pena no se eximirá aunque recaiga sobre él la que el Tribunal competente pronuncie por el delito cometido en el impreso.

Art. 9º El impresor que suponga falsamente en un impreso el nombre de la imprenta y el año de la impresion, ó una de estas dos circunstancias, será castigado con cien pesos de multa, ó quince días de cárcel, sea ó no acusado el escrito.

Art. 10 Acusado un impreso en que se hayan infringido los artículos 6 y 9, y no descubriéndose el impresor infractor, procederá el juicio segun el método establecido en esta ley, citando al reo por carteles antes del juicio, y en caso de no presentarse, comunicando la sentencia al Intendente de la provincia, para que haga las averiguaciones necesarias, y ejecute la pena que la sentencia designare.

TITULO III

De los delitos que se cometen por el abuso de la libertad de imprenta, de su clasificacion y sus penas

Art. 11. Ningun impreso puede ser denunciado como abusivo de la libertad de imprenta sinó como

Blasfemo,
inmoral,
sedicioso,
injurioso.

Art. 12. La nota de *blasfemo* corresponde á todo impreso en que se ataque el dogma de la Religion Católica Apostólica Romana.

NOTA—La religion de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra. *Artículo 5º de la Constitucion.* Como consecuencia de esta disposicion,

consagrada por las seis Constituciones sancionadas hasta aquí, por el artículo 8º de la ley de Junio de 1813, “los escritos religiosos no pueden publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico y de un vocal de la Junta Protectora” (un jurado). En Inglaterra, donde el carácter de la ley no es civil sino religioso, como dice Chassan; donde la religion cristiana es la ley comun, como dice Blackstone, se observa en este punto nuestro régimen.

“Es inmoral é impío, dice Shaftesbury, publicista inglés, cuando el soberano ha sancionado un símbolo, negar ó poner en duda la autoridad de una sola línea ó de una sola sílaba de este símbolo.” Así la publicacion de los libros dogmáticos de la religion establecida en Inglaterra, se halla sujeta á la formalidad de la autorizacion y censura previas, hasta este momento. “La ley de la prensa en Portugal, consagra el mismo principio. “Esta prohibicion, dice Chassan, apesar de ser iliberal, es muy racional; porque en este país (Portugal) la libertad de cultos es desconocida y el catolicismo reina en clase de dominador como religion nacional.” En Francia, por decreto de 28 de Marzo de 1805, no puede imprimirse libros de iglesia y rezo sin previo permís, del Obispo diocesano.

Art. 13. La nota de *inmoral* corresponde á todo impreso que ofenda las buenas costumbres.

Art. 14. La nota de *sedicioso* corresponde á todo impreso que invite á la sedicion, á la desobediencia á las leyes y á las autoridades constituidas, y al trastorno del orden público.

Art. 15. La nota de *injurioso* corresponde á todo impreso contrario al honor y buena opinion de cualquiera persona.

NOTA.—Abusan de la libertad de imprenta los que publican, censuran ó echan en cara defectos ó escesos puramente domésticos, ó son de aquellos que no están sujetos á pena por la ley civil, ó de aquellos que aunque lo están pertenecen á la clase de privados, cuya accion no es popular. *Artículo 7, ley de 18 de Junio 1823.*

Todo el que en un impreso inserte el nombre de un individuo y cuente sus acciones privadas de modo que sea ofendido y ultrajado, abusa de la libertad de la prensa. Se tendrá por cuerpo del delito encontrarse en el impreso el nombre del agraviado: se entenderá lo mismo si usare de las iniciales de dicho nombre. *Artículo 8 de dicha ley.*

En ninguno de los casos de que tratan los artículos anteriores, servirá á los reos de disculpa el ser notorio el hecho en que consiste la injuria, y si fuere esceso privado ó doméstico no se le admitirá de modo alguno á probar su certeza. *Artículo 9, de la misma ley.*

E como quier que diximos en la primera ley deste libro, que el que desonrrare á otro por palabra, si probare que aquel denuesto ó mal que dijo del, era verdad que non caya en pena; con todo eso en cantigos ó rimas, ó en dictados malos que los omes facen contra otros, ó los

meten en escrito, non es así. Ca maguer quiera probar aquel que fizo la cantiga ó rima, ó dictado malo, que es verdad aquel mal ó denuesto, que dixo de aquel contra quien lo fizo, nón debe ser oydo, nin le deben caber la prueba. *Ley 3ª título 9, partida 7.*

Estas reservas de la ley no son embarazos iliberales puestos al franco ejercicio del derecho de exámen, y la prueba es que se observan en los dos países nativos de la libertad de la prensa, la Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América: donde *un escrito es tanto mas digno de castigo cuanto mas verdadera y real es la inoectiva en él contenida*. La ley francesa (de 26 de Mayo de 1819) adoptando esta práctica, ha prohibido (artículo 20) la prueba de los hechos privados difamatorios. Hablando de este artículo, dice M. Chassan:—“Él ha tomado bajo su éjida la vida privada; ha querido que ella fuese invisible, que se mantuviese encerrada en lo interior de las familias; de ahí la célebre máxiima de Mr. Royer Collard:—LA VIDA PRIVADA DEBE ESTAR AMURALLADA.

Art. 16. Pero no merecen la nota de *injuriosos* los impresos en que se publiquen las omisiones ó escesos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, siempre que el autor pruebe la verdad de los hechos.

NOTA.—No son responsables los que por medio de la imprenta publican ó censuran delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito sujeto á pena por la ley civil en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusar ó denunciar, con tal que se pruebe la certeza de lo que se dice. *Artículo 6, ley de 18 de Junio de 1823.* Esta disposicion no es la concesion del derecho de insultar y ultrajar á los funcionarios por el hecho de ser personas públicas. Hé aquí el modo como se entiende este derecho de examinar la conducta ministerial de los empleados, en la ley de imprenta que rije en Bélgica (de 20 de Julio de 1831.) Su testo sencillo es el mejor comentario de nuestra ley. “La calumnia ó injuria, dice el artículo 4.º, hácia los funcionarios públicos, ó cuerpos depositarios ó agentes de la autoridad pública, ó á cualquier otro cuerpo constituido, será perseguida y castigada del mismo modo que la calumnia ó injuria dirigidas contra los particulares, salvo lo establecido á este respecto en las disposiciones siguientes:” “El acusado de un delito de calumnia (dice el artículo 5º) por imputaciones dirigidas, con motivo de hechos relativos á sus funciones, contra los depositarios ó agentes de la autoridad ó contra toda otra persona que hubiese obrado con cierto carácter público, será admitido á producir por todas las vias ordinarias, la prueba de los hechos imputados, salvo la prueba contraria por las mismas vias.” Así, pues, la regla de que *la vida pública del funcionario está abierta á todas las miradas, sujeta á todas las investigaciones, porque la vida pública de los depositarios del poder pertenece al público*, no quiere decir que los actos del funcionario, por el hecho de serlo, estén abiertos al insulto imbécil, al

ultraje de todo el mundo. Esta observacion no es hecha en obsequio del poder; sinó para depurar el derecho de exámen de los escesos que le comprometen y pierden. En este escrito, frio como la jurisprudencia, nuestra regla es la ley, la ley que no menos condena el abuso del tribuno, que el del Gobierno y el del jurado mismo. “Tan sagrada é inviolable es á los ojos de la ley la reputacion de los gobernantes ó supremos magistrados (dice el artículo 2, del decreto de Junio de 1813) como la de los ciudadanos particulares, y en esta materia, todos tienen el mismo derecho á quejarse.”

En cuanto á nuestros empleados públicos, que llegan á ser objeto de alguna acriminacion por la prensa, hé aquí lo que manda un decreto de 14 de Junio de 1830:—“Todo funcionario público (artículo 1º.), cuya conducta en lo que toca al ejercicio de su empleo, fuere atacada por la imprenta, debe acusar por sí ó por apoderado, al autor ó editor del impreso, ante el tribunal competente y en el término de la ley.”—“El que así no lo hiciere (artículo 2º.) queda suspenso de hecho en el ejercicio de su empleo, y el fiscal le acusará con el mismo impreso ante el tribunal competente.”

Art. 17. No merecen tampoco la nota de injuriosos los impresos en que se atribuyan á alguna persona crímenes que produzcan accion popular, con tal que el autor pruebe la verdad de los hechos en los términos perentorios de esta ley.

Art. 18. Los impresos acusados con alguna de las notas mencionadas en el artículo 11, no podrán ser condenados por el Tribunal correspondiente sinó con la nota adicional de *en primer grado, en segundo grado, ó en tercer grado*, denotando por la primera designacion el grado infimo, y por la última, el superior de la criminalidad.

Art. 19. A los impresos blasfemos, inmorales, sediciosos, ó injuriosos en primer grado, corresponde la pena de doscientos pesos de multa, ó treinta dias de cárcel.

Art. 20. A los impresos sobre que recaiga cualquiera de aquellas calificaciones en segundo grado, corresponde la pena de cuatrocientos pesos de multa, ó sesenta dias de cárcel.

Art. 21. A los impresos sobre que recaiga alguna de las calificaciones de blasfemo, inmoral ó injurioso en tercer grado, corresponde la pena de seiscientos pesos de multa ó noventa dias de cárcel. A los impresos sobre que recaiga la calificacion de sedicioso en tercer grado, corresponde la pena de espatriacion ó presidio por cuatro años.

Art. 22. En ningun caso podrá el Tribunal competente pronunciar una calificacion ó sentencia diferente de las mencionadas en este título, ni usar de otras voces que las designadas en él.

TITULO IV

De las personas obligadas á acusar los abusos de la libertad de imprenta, y del tiempo en que prescribe este derecho

Art. 23. El Fiscal de la Corte de Apelaciones en los pueblos en que existan estos tribunales, y en donde no, el Procurador de Ciudad, deben acusar los impresos como blasfemos, inmorales ó sediciosos, á las cuarenta y ocho horas de su publicacion.

Art. 24. Los impresos no pueden ser acusados como injuriosos sinó por la persona injuriada, su apoderado, ó por sus parientes hasta el cuarto grado.

Art. 25. El derecho de acusar los impresos como blasfemos, inmorales ó sediciosos, prescribe á los quince dias de su publicacion, y los injuriosos á los tres meses.

Art. 26. Si algun escrito blasfemo, inmoral ó sedicioso, no fuere acusado por el funcionario respectivo en el término señalado en el artículo 23, cualquier ciudadano puede, ó entablar la acusacion, ó reclamarla.

TITULO V

Del tribunal que debe juzgar los abusos de la libertad de imprenta

Art. 27. En todo pueblo en que haya establecida imprenta, habrá un tribunal compuesto de jueces de hecho y de un juez de derecho, al

que compete exclusivamente el juicio de los abusos de libertad de imprenta que se cometan en sus respectivas jurisdicciones.

NOTA.—Hasta el día en que se creó este tribunal conoció de los abusos de imprenta la *Junta protectora de la libertad de imprenta*, erigida por la ley de 23 de Junio de 1813, y rehabilitada por la ley de 25 de Octubre de 1828.—Llámase aquí *juces de hecho*, á los jurados. *Jurado*, dice Merlin, es aquel que, no poseyendo carácter público de magistratura, es llamado ante el tribunal para dar, sobre un hecho, una declaración, en virtud de la cual pronuncia luego el tribunal de conformidad con la disposición de la ley aplicable al hecho tal cual ha sido declarado. La reunion de los jurados llamados para deliberar y hacer su deliberacion sobre los hechos, compone el *Jury*.

La denominacion de *Jurado* y de *Jury* deriva del juramento que se exige en justicia á los jurados, por el que prometen declarar por su honor y conciencia.—Llámase tambien este sistema de enjuiciamiento, segun Blackstone, exámen *per pais*, ó por el país, porque realmente el tribunal es compuesto de un grupo de ciudadanos. Este mismo autor halla identidad entre el jurado moderno, y esos tribunales de doce hombres buenos, *boni homines*, conocidos en los primeros tiempos de los pueblos modernos de Europa, y hasta el día de hoy en nuestra legislación española.

Art. 28. Servirá de juez de derecho en los juicios de abusos de libertad de imprenta, el juez letrado de primera instancia ó el que le sustituya.

Art. 29. Los jueces de hecho que han de ejercer estas funciones por el espacio de cada año, serán comprendidos en una lista de cuarenta individuos nombrados por el Cuerpo Municipal el 1º de Diciembre del año anterior.

NOTA.—Se nombrarán 20 jurados mas sobre el número de 40 que designa la ley, dice el artículo 1º de la ley de 27 de Setiembre de 1830.

Art. 30. Para ser juez de hecho se necesita ciudadanía en ejercicio, ser mayor de veinticinco años, y tener una propiedad real ó industrial.

Art. 31. No pueden ser jueces de hecho los eclesiásticos, los abogados, los procuradores, los escribanos y los que gocen sueldo por el tesoro público.

Art. 32. Ningun ciudadano podrá eximirse del ejercicio de estas funciones cuando sea designado á ellas por el Cuerpo Municipal, bajo la multa de trescientos pesos.

Art. 33. Al día siguiente de la formación de la lista de jueces de hecho para el año inmediato, el Cuerpo Municipal lo comunicará al gobernador local, juez de derecho y á los individuos nombrados, cuya lista se publicará lo mas pronto posible en los periódicos.

Art. 34. Solo la mitad de los individuos comprendidos en la lista de un año podrán ser vueltos á nombrar el año siguiente.

TITULO VI

Del modo de proceder en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta

Art. 35. Toda acusacion sobre abusos de libertad de imprenta dará lugar á dos juicios, el primero de formación de causa y el segundo definitivo.

NOTA—El primero se llama impropriamente juicio, pues es un acto para el que no se cita al acusado ni hay audiencia de partes. En otro tiempo, en Francia, se distinguían los jurados en jurados de acusacion y jurados de fallo: los primeros se llamaban para decidir si una acusacion debia ser admitida: los segundos para juzgar si la acusacion era fundada. El Código de instruccion criminal de 1808, dejó solo los jurados de fallo, suprimiendo los de acusacion, cuyas antiguas atribuciones delegó á las Cortes Reales.

Art. 36. Las acusaciones se presentarán por escrito al juez de derecho.

NOTA—Hubo incertidumbre al principio sobre cuál era el juez de derecho á que esta disposicion se referia; y se alternaron mas de una vez en este acto el de lo civil con el de lo criminal. Pero considerando que los reclamos por abusos de libertad de imprenta se versan sobre materias esencialmente criminales; y que la intervencion del juez de

derecho en estos juicios se exige no como un acto puramente administrativo, sino para aplicar la ley penal al hecho y ejecutar la sentencia, se decretó en 18 de Marzo de 1841, que los juicios sobre abusos de libertad de imprenta serian esclusivamente presididos por el juez de letras en lo criminal.

Art. 37. Antes de veinticuatro horas de recibida la acusacion, el juez de derecho oficiará al Cuerpo Municipal para que antes de las veinticuatro horas siguientes sortée los nombres de nueve jueces de hecho y dos suplentes que deban concurrir al primer juicio.

NOTA—En lugar de estos dos suplentes se sortearán cuatro, dice el artículo 2 de la ley de 27 de Setiembre de 1830.

Art. 38. El Cuerpo Municipal comunicará inmediatamente al juez de derecho los nombres de los once jueces sorteados, á los cuales citará aquel para el día siguiente, en que deberán concurrir sin excusa ni pretesto alguno, excepto en caso de ausencia ó enfermedad acreditada por la certificacion conforme de dos médicos.

Art. 39. Reunidos los jueces de hecho en virtud de la citacion del juez de derecho, los suplentes ó uno de ellos, ocupará el lugar del juez ó jueces que faltaren por los motivos indicados en el artículo precedente, y en caso de faltar otro por los mismos motivos, el juicio tendrá lugar con siete jueces.

Art. 40. El juez sorteado que se negare á concurrir al juicio sin ninguno de los motivos indicados en el artículo 38, será condenado á pagar una multa de cien pesos.

NOTA—Esta multa era de 40 pesos, por la ley de 25 de Octubre de 1828, y se imponia á los miembros inasistentes de la *Junta Protectora* de la libertad de imprenta, que precedió al Jurado actual.

Art. 41. Reunidos los jueces en el número necesario, el juez de derecho les explicará las funciones que van á ejercer, reducidas á fallar si há lugar ó no á formacion de causa sobre la acusacion presentada.

NOTA—En la instruccion que se leia á los jurados de acusacion en Francia, cuando iban á deliberar sobre si há ó no lugar á formacion de causa, están estas palabras:—“ Los jurados de acusacion no tienen que juzgar si el acusado es culpable ó no, sino únicamente si hay suficientes pruebas en apoyo de la acusacion.” A este propósito, añade

Merlin: “Ellos no tienen derecho á examinar si el delito consignado en el acto de acusacion merece pena aflictiva ó infamante, ni si el acusado es culpable ó no: su único deber es juzgar si hay presunciones bastantes para someter al acusado á la prueba y al aparato de un proceso criminal”.

Art. 42. Inmediatamente les exigirá el siguiente juramento:—*¿Juráis por vuestro honor y conciencia desempeñar fielmente el cargo para que habeis sido nombrados y fallar verdadera y legalmente sobre si há lugar ó no á formacion de causa, contra la persona responsable del impreso que os vá á ser presentado?*—Los jueces responderán—*Si, juramos.* El juez de derecho dirá—*Si así lo hicieréis Dios os ayude y si no os lo demande.*

Art. 43. En seguida entregará el juez de derecho el impreso y la acusacion á los de hecho, y se retirará dejándolos solos y sin permitir que persona alguna interrumpa su sesion.

NOTA—No se concibe cómo puede haber fallo ni juicio legal cuando el acusado no es oído. El *impreso* y la *acusacion*, no son piezas suficientes para fundar un juicio. El acusado debiera ser escuchado en este acto, y la ley no dice que deba desecharse el escrito con que en él quisiere comparecer. En esta parte nuestra ley es la adopcion del artículo 222 del Código Francés de instruccion criminal, en el que se manda depositar en el bufete de los jueces que deben declarar si ha ó no lugar á la acusacion, *todas las piezas del proceso, así como los memoriales que la parte civil y el acusado hubieren suministrado.* Creemos, pues, que este artículo 43 no escluye la admisibilidad de los escritos que el acusado pudiera presentar para tenerse en vista en esta primera deliberacion.

Art. 44. Los jueces nombrarán entre sí un presidente, y deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en el fallo, el cual resultará de la mayoría absoluta de votos, y será precisamente concebido en estos términos—*Há lugar á formacion de causa, —ó—no há lugar á formacion de causa.*

Art. 45. El fallo será escrito á continuacion de la acusacion, y firmado por todos los jueces de hecho.

NOTA—En Francia, estos fallos, que se libran por las Cortes Reales, constituidas en Cámaras de acusacion (equivalentes á nuestro *Jurado de acusacion* ó primer jurado), siempre que hacen lugar á formacion de causa, pueden dar lugar al recurso en casacion, cuando el hecho imputado, no es crimen, sinó delito ó contravencion; cuando no se escuchó al Ministerio Fiscal, y cuando no hubo número legal de jueces. Entre nosotros, seria admisible el recurso de nulidad, por alguna omision sus-

tancial? La ley guarda absoluto silencio; quizás la afirmativa no fuera un pensamiento avanzado.

Art. 46. Si el fallo fuese — *no há lugar á formacion de causa*, el Presidente lo entregará al juez de derecho, quien decretará á continuacion — *no há lugar*, y lo hará entregar á la parte acusadora.

Art. 47. Si el fallo fuese — *há lugar á formacion de causa*, el Presidente lo entregará al juez de derecho, quien acto continuo hará comparecer al impresor, le notificará el fallo y le exigirá el nombre de la persona responsable que haya firmado el original.

NOTA— Para hacer efectiva la responsabilidad del impresor, la ley de 18 de Junio de 1823 (artículo 2º) exige que el autor y editor firmen el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 48. Si no puede ser habida la persona responsable, se procederá á la prision del impresor, quien obrará de entonces en adelante como parte acusada, pudiendo quedar en libertad si dá fianza á satisfaccion del juez, y siendo responsable de las resultas del segundo juicio.

NOTA— Los autores ó editores comparecerán en persona cuando fueren llamados á juicio á responder de los cargos que se hagan contra sus escritos. Artículo 4º, ley de 18 de Junio de 1823.

Art. 49. Si el impresor presentase persona responsable, el juez tomará declaracion á ésta en presencia de aquel, sobre si es ó no responsable del impreso acusado; si lo negare, al impresor toca probarlo, y no haciéndolo queda él mismo responsable en los términos del artículo precedente.

Art. 50. Si la persona presentada por el impresor, confiesa ser responsable ó es convicta de serlo, el juez declarará su prision, ó admitirá la fianza si le satisface, y en uno ú otro caso antes de separarse entregará al que resulte reo cópia autorizada de la acusacion, y una lista de todos los jueces de hecho, de los cuales podrá recusar hasta diez, sin alegar motivo.

NOTA— La recusacion de diez que se hacia por los *interesados* será de quince, dice la ley de 27 de Setiembre de 1830.

La entrega de la lista de jurados que este artículo manda hacer en favor del acusado para que ejerza el derecho de recusacion sin nombrar al acusador, ha dado lugar á formar dudas sobre si este derecho incum-

be tambien á la parte que acusa. Creemos que la afirmativa no es dudosa. La ley, por un defecto de redaccion, junta la entrega de la lista, con la del acta de acusacion en cópia, que naturalmente debe entregarse al acusado, y no al acusador, que la presentó. No puede presumirse que la ley haya querido esponer alguna vez al acusado á ser juzgado por sus enemigos. El artículo 21 de la ley de 2 de Febrero de 1837, sobre recusaciones, declara indistintamente que “puede recusar el que fuere parte formal y directa en la instancia ó recurso judicial.” Y la ley de 27 de Setiembre que dejamos citada, hablando de recusaciones de jurados, usa de la espresion *por los interesados*, y no *por el acusado*.

El Código criminal francés (artículo 199), que ha servido de norma para la confeccion de nuestra ley de imprenta, dice así:—“El acusado primeramente y el procurador general (acusador fiscal) recusarán los jurados que consideren á propósito.” “El acusado y el procurador general podrán ejercer igual número de recusaciones”, dice el artículo 401.

En el sistema inglés tambien gozan ambas partes contendentes del derecho de recusacion en igual grado y medida. Véase en Blackstone, libro 3º, capítulo 23.

Art. 51. Al dia siguiente el acusado presentará al juez de derecho los nombres de los jueces de hecho que recuse.

Art. 52. Antes de cumplidas 48 horas despues de la prision ó fianza del acusado, haya éste presentado ó no sus recusaciones, el juez de derecho avisará al Cuerpo Municipal para que proceda al sorteo de 13 jueces y 4 suplentes que deberán fallar definitivamente sobre el impreso acusado, incluyendo la lista de los recusados para que sean escludos del sorteo.

NOTA — En lugar de los cuatro suplentes de que habla este artículo, se deberán sortear ocho, segun lo dispuesto por el artículo 2º de la ley de 27 de Setiembre de 1830.

Art. 53. En las 24 horas siguientes al aviso del juez de derecho, el Cuerpo Municipal procederá en sesion pública al sorteo, de que serán tambien escludos los jueces que fallaren en el primer juicio.

Art. 54. Inmediatamente se remitirá al juez de derecho la lista de los jueces sorteados, y el juez los citará para el dia siguiente, no pudiendo ninguno de ellos escusarse, si no es por los motivos enunciados en el artículo 38.

Art. 55. Los jueces que dejen de asistir sin aquellos motivos, paga-

rán cien pesos de multa, y de todos modos quedará completo con los suplentes el número de trece, necesarios para el segundo juicio.

Art. 56. Reunidos los trece jueces y presididos por el de derecho, empezará el juicio, que deberá ser público y continuar hasta el fallo sin interrupcion, y en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 57. Ante todas cosas el juez de derecho exigirá á los de hecho el juramento siguiente: — *¿Jurais por vuestro honor y conciencia desempeñar fielmente el cargo para que habeis sido nombrados, y fallar verdadera y legalmente sobre la acusacion que os va á ser presentada?* Los jueces responderán — *St juramos* — El juez de derecho dirá — *Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no os lo demande.*

Art. 58. Inmediatamente el escribano leerá la acusacion y los lugares del impreso acusado sobre que ella gira.

NOTA — Estas últimas espresiones de la ley han dado lugar á la creencia de que es requisito esencial el marcar los lugares ó frases del impreso acusado. En todo el curso de la ley, sin embargo, no se halla un artículo que prescriba esta formalidad de un modo terminante. El artículo 2º estatuye sobre la *responsabilidad de los impresos*, no de las frases ó los períodos de los impresos. Los títulos que siguen hablan tambien de impresos, sin determinar que el proceso deba caer precisamente sobre una parte de ellos. Este artículo, al espresarse de este modo, presume (lo que es muy natural) que la parte acusadora hubiese marcado las palabras ó frases comprensivas del concepto abusivo. Pero puede suceder que este concepto resida en todo el texto del escrito, sin que sea posible circunscribirle en frase determinada. El artículo 6º poniéndose en este caso, autoriza la lectura de otros lugares del impreso, esplicativos de los que motivaron la acusacion. El artículo 36, prescribiendo que las acusaciones se presenten por escrito, nada dice sobre que en ellas se designen frases especiales. Ultimamente puede observarse que cuando la ley manda al escribano leer los lugares acusados, es á él y no á la parte á quien confía el cuidado de denotarlos. Vemos, en efecto, que la ley francesa (artículo 6º de la ley de 26 de Mayo de 1819) declara, que el actor público ó privado, están obligados á articular, en su escrito de acusacion, y calificar las ofensas, ultrajes ó injurias, que motivan la persecucion, *bajo pena de nulidad.*

Impónese esta misma obligacion en el artículo 15 de dicha ley á la Cámara de la Corte Real, que declara sobre si há ó no lugar á la acusacion, la cual debe articular y calificar en su mismo decreto las palabras en cuya virtud hace lugar á la acusacion, bajo pena de nulidad del decreto, en caso de inobservancia.

El artículo 13 de la ley de imprenta de Ginebra (de 2 de Mayo de 1827) adoptando esta misma disposicion, impone tambien á la Cámara de acusacion (que equivale á nuestro jurado de acusacion) la obliga-

cion de articular y calificar las palabras abusivas. *Articular*, dice Chassan, significa enunciar y detallar el hecho incriminado; *calificar*, es designar la infraccion que este hecho constituye. Este autor, que es grave en la materia, opina que es sustancial requisito el indicar el trozo del escrito incriminado. Púedese sentar, pues, que es esta misma la mente de nuestra ley, por lo comun mas lata en su sentido que en su espresion.

Art. 59. El acusador por sí ó por otra persona podrá fundar su acusacion de palabra, y sin que le sea lícito leer discurso alguno, ni estenderse fuera de los puntos sobre que gira la acusacion.

Art. 60. En seguida tomará la palabra el acusado ú otra persona en su defensa, y alegará las pruebas que juzgue oportunas, si el caso lo requiere, pudiendo leer otros lugares del mismo impreso que sirvan de esplicacion á los que motivaron la acusacion.

Art. 61. El juez de derecho y cualquiera de los de hecho podrán hacer al acusado las preguntas que tengan á bien para esclarecer el asunto y dar una recta inteligencia á los lugares acusados.

Art. 62. Terminados estos actos, el juez de derecho hará de palabra un breve resúmen de la acusacion y de la defensa, y en seguida los jueces de hecho se retirarán á deliberar.

NOTA—En el sistema inglés y francés existe igualmente la práctica de este resúmen. Pero él seria ineficaz, si no concluyese, como es de uso en los sistemas citados, por el establecimiento en términos claros y precisos del punto de hecho en que consiste la cuestion sobre cuyo carácter son llamados á decidir los jurados.

Art. 63. Despues de haber nombrado un presidente de entre ellos mismos, deliberarán sobre el fallo sin interrupcion hasta su pronunciamiento, permaneciendo solos entre tanto.

NOTA—En Francia, en la sala destinada al acto de deliberacion de los jurados de fallo definitivo, está escrita en gruesos caracteres la siguiente instruccion, cuya lectura se les hace por su jefe, luego que se recogen para deliberar.

“Los jurados deben examinar el acto de acusacion, los procesos verbales ó actas y todas las demás piezas del proceso.

“Es sobre estas bases, y particularmente sobre las deposiciones y los debates que han tenido lugar en su presencia, que deben establecer su conviccion personal; es esta conviccion lo que las leyes les encargan delatar; á esta conviccion es que la sociedad, que el acusado se atienen. La ley no les pide cuenta de los medios por los que han llegado á con-

vencerse; no les prescribe tampoco reglas de las que deban hacer depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; ella les manda interrogarse á sí propios en el silencio y el recogimiento; y de buscar en la sinceridad de su conciencia, qué impresion han hecho en su razon las pruebas producidas contra el acusado y los medios de su defensa. La ley no les dice: tendreis por verdadero todo hecho atestado por tal ó tal número de testigos. Tampoco les dice: no considereis como suficientemente establecida toda prueba que no consistiere en tal proceso verbal, en tales piezas, en tantos testigos y en tantos indicios. Ella no les hace sinó esta pregunta, que contiene toda la medida de sus deberes:—¿ teneis una íntima convicción?

“Lo que conviene no perder de vista, es que toda la deliberacion del jury de fallo versa sobre el acto de acusacion; á este acto es que ellos deben atenerse; y faltan á su primer deber cuando, pensando en las disposiciones penales de la ley, consideran las consecuencias que podrá tener en la suerte del acusado la declaracion que tienen que dar. Su mision no tiene por objeto la persecucion ni el castigo del delito: ellos solo son llamados para decidir si el hecho es constante, si el acusado es ó no culpable del crimen que se le imputa.”

En cuanto á las pruebas sobre que deben fundar su fallo, tampoco se requiere, segun el sistema inglés, que esas pruebas reunan las calidades que el derecho comun ó civil exige para su validez. “Observo, dice Blackstone, que la prueba en los exámenes por jurados es de dos clases: la que les es suministrada, y la que ellos pueden adquirir por el conocimiento particular que ellos tengan.” “En cuanto á las pruebas que los jurados pueden encontrar en su propia conciencia, segun su conocimiento particular de los hechos, era antigua práctica que semejantes pruebas debian guiar su juicio con tanto fundamento como las pruebas escritas ú orales dadas ante la Corte. Y esta es la razon porque se ha observado constantemente que aun cuando no se produjese por las partes prueba ninguna, el jury podia no obstante emitir su *verdictum*.” *Comentarios sobre las leyes inglesas*, por W. Blackstone, libro 3º, capítulo 23.

Puede, pues, sentarse que es de la esencia del proceder por jurados, la admisibilidad de toda prueba capaz de fundar convicción, sea ó no judicial, sea ó no conforme á los requisitos exigidos por el derecho civil para su validez. Así, un solo testigo, si es fidedigno, hace plena prueba ante los jurados, segun la práctica inglesa.

Art. 64. El fallo que resulte de la mayoria absoluta de votos, no podrá girar sinó sobre la nota que haya aplicado al impreso la acusacion, y si es favorable al acusado, se espresará en los términos siguientes:—*no es blasfemo, no es inmoral, no es sedicioso, ó no es injurioso.*

Art. 65. Si el fallo fuese contrario al acusado, espresará la nota comprendida en la acusacion, y el grado en que los jueces lo califiquen, en los términos siguientes:—*es blasfemo, inmoral, sedicioso ó injurioso, en primero, segundo ó tercer grado.*

Art. 66. Los jueces escribirán el fallo, y todos ellos lo firmarán: hecho lo cual, pasarán á la sesion pública, y el Presidente lo entregará al juez de derecho.

Art. 67. Si el fallo fuese favorable al acusado, el juez escribirá á continuacion— *absuelto*; lo firmará y notificará allí mismo al acusado, quien en aquel instante quedará libre.

Art. 68. Si el fallo fuese contrario al acusado, el juez de derecho escribirá la pena correspondiente segun lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21; lo firmará y notificará allí mismo al acusado, mandando inmediatamente que se ejecute la sentencia.

NOTA.—El negocio queda asi concluido, dice Merlin; los jurados no tienen ya carácter; ellos han vuelto á la clase ordinaria de los ciudadanos; pero llevan á su hogar el sentimiento de una conciencia satisfecha, y el honor de haber sido útiles á su país, si, penetrados de la santidad de su ministerio, han buscado la verdad sin pasion, y han declarado su conviccion con la simplicidad de un corazon puro y el coraje del hombre de bien.

Art. 69. Todos los actos de que se componen los dos juicios de que se hace mencion en esta ley, serán autorizados por un escribano, quien firmará con el juez los fallos, y redactará una acta de todo lo obrado, que custodiará en su protocolo.

NOTA.—A efecto, dice la ley francesa imitada por la nuestra, de comprobar que las formalidades prescriptas han sido observadas. Artículo 372, Código de instruccion criminal.

Art. 70. El escribano que actúe en estos juicios no exigirá derecho alguno cuando se versen sobre la primera, segunda y tercera notas señaladas en el artículo 11.

NOTA.—Es decir, sobre las notas de blasfemo, inmoral, sedicioso.

Art. 71. Las sentencias que recaigan en las causas sobre abusos de libertad de imprenta, se publicarán en todos los periódicos por orden del gobernador local, á quien las comunicará el juez de derecho.

NOTA.—En caso de abuso se recojerán por la Policía, despues de la declaracion del *jury*, las copias ó ejemplares de los escritos injuriosos, y el que conserve alguna ó alguno sin entregarlo á la Policía, sufrirá la multa de cien pesos. Artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1823.

Art. 72. No se admitirá apelacion de las sentencias en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta.

NOTA.—La ley solo escluye aquí el recurso de apelacion; pero nada dice del de nulidad. Mas terminante y absoluta que esta disposicion es la del artículo 350 del Código criminal francés de 1808, concedido en estos términos:—“La declaracion del jurý no podrá jamás estar sujeta á ningun recurso.” Y sin embargo el artículo siguiente abre una escepcion á esta regla; y el 352 agrega aún, que—“Si, á mas del caso prescripto por el precedente artículo, los jueces (allí la Corte de Asises, tribunal de cinco jueces letrados, hace las veces del juez de derecho en nuestro jurado) están convencidos únicamente que los jurados observando las formas se han engañado en el fondo, la Corte declarará que se suspenda el juicio, y remita el negocio á la audiencia siguiente, para ser sometido á un nuevo jury, del que no podrá hacer parte ninguno de los primeros jurados.”

Esta práctica es tambien del sistema inglés. Si hubo algun defecto de justicia en el exámen, por sorpresa, inadvertencia ó conducta irregular; si la parte que ha prevalecido en el jurado pudo haber influido en su *verdictum* por algun acto condenable y reconocido; ó medió otro acto evidentemente reprehensible de los jurados entre ellos mismos, por estos motivos ú otros semejantes, dice Blackstone, la práctica de la Corte es ordenar un *segundo ó nuevo exámen*, solicitándolo la parte vejada. El ejercicio por las Cortes Reales, agrega el mismo autor, de estos poderes de alta administracion de justicia, para evadir ó suspender el *verdictum* de un jurado y conceder un nuevo exámen, remonta á una data muy antigua. Valiera mas abandonar este útil método de exámen si un fallo cualquiera debiese ser definitivo en primera instancia, dice el mismo Blackstone.

A mas de este remedio contra los fallos inícuos de los jurados, existia otro en Inglaterra abrogado por el Estatuto de 25 de Junio de 1825. Era el recurso llamado en inglés *attaint*, que equivalia al de *prises á partie* de los franceses, y al nuestro de *querrela de capitulos*, contra los jueces sospechados de haber cometido dolo, fraude ó falsedad en su decision. Era de ley comun; y en su virtud, segun Lord Coke y Blackstone, “si el gran jurado encontraba que en efecto el *verdictum* ó fallo era falso, la sentencia declaraba que los jurados habian perdido su *liberam legem*, y quedaban infames para siempre; que sus bienes muebles, y las rentas de sus tierras quedaban confiscadas; que sus personas fuesen encarceladas, y sus mugeres y sus hijos echados á la calle; que sus casas fuesen arrasadas, sus árboles arrancados, sus praderías revueltas por el arado; y que el querellante fuese restituido á la posesion de todo lo que le habia arrebatao el falso fallo.” *Comentarios sobre las leyes inglesas*, libro 3º. capítulo 25.— Los estatutos de Enrique VII y Enrique VIII suavizaron el rigor de estas penas, sustituyendo la de infamia perpétua y fuertes indemnizaciones al jurado culpable; y tal es la práctica vijente, segun afirma Phillips.

Por nuestra Constitucion (artículo 111), los jueces son personalmente

responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y en general por toda prevaricación ó torcida administracion de justicia.—La ley, añade, determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.—La ley 1.^a título 7, partida 7.^a, aplica, entretanto, la pena del falsario á *todo juzgador* que da juicio á sabiendas contra derecho. El recurso de *querrela de capítulos*, está particularmente fundado en la ley 11, título 1.^o, partida 7.^a, que concede á la parte el derecho de acusar al juez que la perjudicó por una sentencia dolosa. *Entonce*, dice la ley, *el Rey de su officio debe pesquerir e saber la verdad, si es assi como querrelasen; e si lo fallase en verdad, debe gelo vedar, e escarmentarlo segun entendiere que debe faer derecho*. Contrayéndose á lo criminal la ley 25, título 22, partida 3.^a, impone al juez que juzgó tortuosamente á sabiendas, la pena que él impuso al procesado, aunque fuese de muerte ó destierro. La ley admite la conmutacion de esta pena en la de destierro perpétuo con infamia, y confiscacion total de bienes (pena abolida por la Constitucion.)

Es de notar que tanto la Constitucion como las leyes, cuando tratan de las responsabilidades de los magistrados del orden judicial, hablan del *juez*, sin nombrar al *jurado*. Pero no es menos digno de reparo el hecho de que la ley que establece el *jury* entre nosotros, no menciona al *jurado* sinó con el nombre de *juez*, y de *juez de hecho*. Por otra parte, es constante que no tenemos ley alguna que declare al jurado irresponsable de sus fallos intencionales y reconocidos; ni comprendemos cómo pudiera ella tener cabida en un sistema administrativo esencialmente responsable, y cuyos agentes todos están obligados á prestar juramento de guardar la Constitucion al tomar posesion de su destino (véase su artículo 163). El jurado protesta fallar conforme á la ley y á la verdad; pero la mentira, el dolo, el mal, la iniquidad, no son conformes sinó contrarios á la ley y á la verdad; luego el jurado sale de sus facultades cuando miente, engaña, ofende y prevarica. Hacerle irresponsable por estos actos, es darle el poder que no tuvieron los reyes, ni hoy tiene el Congreso mismo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1º. Inmediatamente despues de concluido el primero ó segundo juicio, tomará el Tribunal en consideracion si la escusa de los jueces de hecho sorteados que se hubiesen negado á concurrir á alguno de ellos, está fundada en alguna de las dos escepciones del artículo 38.—Si no está, lo declararán así, con cuya declaracion procederá el juez de derecho á hacer ejecutiva la multa que señalan los artículos 40 y 55, decretando inmediatamente ejecucion y embargo de bienes equivalentes, en caso de no entregarse.

NOTA.—Ninguna autoridad oirá al multado, interin no justifique haber hecho el entero, dice el artículo 3º. de la ley de 25 de Octubre de 1828.

Por la ley de 27 de Setiembre de 1830 (artículo 4º) se autoriza á la mayoría, que se compone de uno sobre la mitad de los que deben conocer por la ley en cada jurado, para declarar incursos en la multa á los inasistentes.

Art. 2º. Las multas de que hablan los artículos 2, 4, 7 y 9, se harán efectivas por el gobernador local, quien las entregará á la caja de la Municipalidad, prévia la sumaria informacion que acredite el hecho.

NOTA.—Estas multas son contra el impresor y se aplican en este órden:—de doscientos pesos, cuando establece imprenta sin dar cuenta al gobernador local: de veinticinco pesos, cuando no entrega al fiscal un ejemplar de los impresos que publica: de cien pesos, cuando omite en el impreso el nombre de la imprenta y el año de su publicacion: de cien pesos tambien, cuando supone falsamente estas circunstancias.

Art. 3º. Las multas de que habla esta ley serán aplicadas á gastos de beneficencia, principalmente los que se dirijen á la ilustracion de la juventud, entregándose al efecto en la caja de la Municipalidad.

NOTA.—La ley de 25 de Octubre de 1828, aplicaba el producto de estas multas á fondos municipales.

Art. 4º. El Fiscal de la Corte de Apelaciones ó el Procurador de la Municipalidad, pasarán al archivo de ésta los impresos de que habla el artículo tercero, luego que se hayan instruido de ellos.

Por tanto ordeno que se cumpla y guarde, comunicándose á quienes corresponda y publicándose en el Boletín. Dado en la sala de Gobierno, en Santiago de Chile, á 11 de Diciembre de 1828.—PINTO.—Rodríguez.

SECCION II

De la circulacion de los impresos

El derecho de circular el pensamiento escrito é impreso, es deducción directa de la libertad de publicarle. Así, la ley de 24 de Julio de 1834, concede al autor el derecho de vender, hacer vender ó distribuir sus obras.

Ademas de esto, entre las garantías de seguridad y propiedad, consagradas por la Constitucion, (artículo 147) se declara que:—“La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sinó en los casos espresamente señalados por la ley.”

Para que no se dude de que los papeles impresos están comprendidos en esta garantía concedida á la correspondencia epistolar, un decreto del Supremo Gobierno, de 11 de Marzo de 1843, lo declara terminantemente, en la forma que sigue:—

“No siendo menos interesante al público en general y á los individuos en particular, la circulacion de las publicaciones periódicas que la de la correspondencia epistolar, y deseando remover los obstáculos que puedan oponerse á la espedita circulacion de dichas publicaciones, el Gobierno decreta:

“ Los administradores de todas las estafetas de la República darán, al mismo tiempo que á la correspondencia, la conveniente y oportuna direccion á todos los periódicos ó paquetes de ellos que reciban y sean destinados á la circulacion por conducto de dichas estafetas.”

El Gobierno (y en esto el de Chile es único en el mundo), á mas de proteger la inviolabilidad de la circulacion de la prensa, la fomenta y apoya, por fuertes estímulos.

En 23 de Noviembre de 1825, “deseando el Gobierno (son las palabras de su decreto) fomentar la difusion de escritos en la República y proteger en cuanto lo permitan las actuales atenciones del erario á los periodistas é impresores. . . . el Gobierno se suscribe por doscientos ejemplares de *todo periódico* que se publique.”

Los inconvenientes de esta proteccion ilimitada no tardaron en hacerse sentir; y en 13 de Marzo de 1827 se autorizó al Ministro del Interior para continuar suscribiéndose en los términos decretados en 1825, pero no ya á *todo periódico*, bueno ó malo, útil ó supérfluo, frívolo ó sensato, sinó únicamente *en favor de aquellos periódicos que por los principios luminosos que contengan ó ideas útiles que en ellos se promuevan, merezcan circularse á los pueblos*. Artículo 2º., decreto de 13 de Marzo de 1827.

Esta disposicion rije hasta hoy; y en su virtud, cada año aparece en el presupuesto de gastos nacionales una partida procedente de abonos mas ó menos considerables hechos á la prensa periódica.

SECCION III

De la propiedad literaria

El artículo 152 de la Constitucion, establece entre las garantías de propiedad y seguridad, la de invencion ó produccion en los términos siguientes:—“Todo autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, ó produccion, por el tiempo que le concediere la

ley, y si esta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.”

NOTA.—La misma Constitucion consagra como principio de derecho público (artículo 12, inciso 5º.) la inviolabilidad de todas las propiedades, sin poder ser privado de ellas, en todo, ó en parte la mas mínima, sinó en virtud de sentencia judicial.

Para hacer efectivo y reglamentar el ejercicio de esta garantía, se espidió la siguiente ley, promulgada el 24 de Julio de 1834:—

Art. 1º. Los autores de todo género de escritos, ó de composiciones de música, de pintura, dibujo, escultura, y en fin aquellos á quienes pertenece la primera idea de una obra de literatura ó de las letras, tendrán el derecho esclusivo, durante su vida, de vender, hacer vender ó distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde ó cualquier otro medio de reproducir ó multiplicar las copias.

Art. 2º. Sus herederos testamentarios y los legítimos gozarán por cinco años del mismo derecho, prorogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si el fisco fuere el heredero, pasará á ser de propiedad comun.

Art. 3º. Los autores y sus herederos pueden transmitir sus derechos á cualquiera persona.

Art. 4º. El propietario del manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad esclusiva por el término de diez años improrogables, contados desde la primera edicion, con tal que lo publique separadamente, y no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entonces seguirá la suerte de estos.

Art. 5º. El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito á la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor y pruebe ser legítimo.

Art. 6º. Los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, y si publicadas en otro país hacen en Chile nueva edicion, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

NOTA.—En cuanto á las ediciones que ellos hicieren en otro país, no gozarán de los privilegios mencionados, en el nuestro; pues por derecho internacional, al paso que cada Estado concede proteccion á todos los intereses y objetos corporales que se encuentran en su territorio, no sucede lo mismo con respecto á los incorporeales, señaladamente cuando se trata de una propiedad simplemente intelectual. Así las patentes de invencion no gozan de derecho alguno de proteccion en los países estranjeros. “Está generalmente admitido, dice Foelix, que en país estranjero se puede violar impunemente la propiedad literaria de los autores por la via de la falsificacion ó *contrafaçon*, á menos que no lo estorben leyes espresas ó tratados de nacion á nacion.” Se conoce en Europa algunos tratados parciales de este órden; y el Gobierno inglés ha sido autorizado por el Parlamento, el 31 de Julio de 1838, para asegurar á los autores estranjeros la propiedad de sus obras, en toda la estension de la dominacion británica.

Art. 7º. Las piezas teatrales tendrán ademas el privilegio de no poder representarse en ningun teatro de Chile sin permiso escrito de su autor ó de sus herederos, durante la vida del primero, y los cinco años concedidos á los últimos.

Art. 8º. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegial, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de su primera edicion.

Art. 9º. Los traductores de cualesquiera obras y sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores y sus obras.

Art. 10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, y bastará que depositándose préviamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca Pública de Santiago, se anuncie en el frontispicio á quien pertenezca.

NOTA.—Los artículos 20 y 21 de la ley de la prensa de Ginebra (de 2 de Mayo de 1827), estableciendo el deber de hacer este depósito, le designan como medio de comprobar y asegurar el derecho de propiedad de los autores y sus cesionarios.

Art. 11. El Gobierno podrá conceder privilegios esclusivos que no escedan del término de cinco años á los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

Art. 12. Si el autor ó editor de una obra no quisiere gozar de este privilegio y omitiere las formalidades prescriptas en el artículo décimo,

el impresor estará obligado á entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca Pública de Santiago.

Art. 13. Todo impresor deberá tambien depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico ó suelto que imprima, y pasar uno al Ministerio del Interior y otro á cada fiscal.

Art. 14. Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán espedita la accion de negociar con ella como les pareciere.

Art. 15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra agena ó de cualquiera manera contraviniere á las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará sumariamente con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena.





DE LA MAGISTRATURA

Y SUS ATRIBUCIONES EN CHILE;

Ó SEA

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS,

SEGUN LAS LEYES QUE REGLAN AL PRESENTE

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

POR

D. J. B. ALBERDI

ABOGADO EN LAS CORTES DE CHILE Y DEL URUGUAY

CORAM QUO

Esencial requisito de la demanda,
en virtud de la ley que dice:

« Es atacable de nulidad la sentencia pronunciada con falta de alguna de las formas esenciales de la ritualidad de los juicios. . . (Ley de 1 de Marzo de 1837, art. 1.) Se entiende haber faltado á las formas esenciales de la ritualidad de los juicios. . . (entre otros casos) si el juez hubiese conocido con manifiesta incompetencia. (Dicha ley, art. 2.) »

El presente trabajo tiene por objeto el llenar una necesidad de nuestra Administracion de Justicia, manifestada en la *Constitucion* y en diferentes *Memorias* del Ministerio de este ramo.

Consiste esa necesidad en la falta de una ley general, que organice los Tribunales y Juzgados y determine sus atribuciones y competencia.

El *Reglamento de administracion de Justicia*, promulgado en 2 de Junio de 1824, fué concebido y ejecutado con aquel designio. Pero habiéndose derogado la mayor parte de sus disposiciones, por leyes sueltas sancionadas posteriormente, ha venido á quedar sobre manera incompleto é insuficiente.

Para suplir al vacío dejado por él, hemos tratado de reunir en una compilacion metódica las disposiciones esparcidas en diferentes lugares de nuestra legislacion, que tienen relacion directa con la magistratura y sus atribuciones.

Procurando la brevedad del tratado y la facilidad de su uso y consulta, en vez de reproducir literalmente las leyes, hemos tomado para componerle la sustancia de sus disposiciones, y muchas veces su testo mismo, dejando lo inconducente y secundario para el estudio especial de los que quisieren buscarlas, guiados por las citas, que hemos agregado al fin de cada párrafo.

Nada hay pues, que nos pertenezca en este resúmen de disposiciones vigentes, escepto el pensamiento de su método y distribucion, y la redaccion uniforme que hemos procurado dar á la casi totalidad de sus artículos.

Para hacer mas completo el cuadro de nuestra magistratura y de las facultades que constituyen su competencia y jurisdiccion, hemos comprendido en él hasta sus ramificaciones de carácter político y administra-

tivo. En cualquier lugar de nuestra legislación general, donde hemos hallado una autoridad investida de poder jurisdiccional, la hemos tomado y traído á nuestra esposicion, sin hacer atencion á su carácter escepcional. Así, no solo hemos colocado entre la magistratura al Consejo de Estado, que es tribunal en materia administrativa contenciosa, sinó tambien al cuerpo legislativo y otros poderes públicos, por la parte de jurisdiccion que invisten para conocer de causas de estado y litigios de carácter político, á la cual potestad se ha dado por los publicistas el nombre de *competencia ó jurisdiccion política* (1).

En obsequio de la verdad nos complacemos en declarar que la idea primitiva de este trabajo pertenece á nuestro distinguido colega el Dr. D. Gabriel Ocampo. No habiendo podido consagrarse á su ejecucion, ha tenido la bondad de comunicarnos su pensamiento, consignado en la nota que insertamos al pié, (2) cuyo desempeño hemos logrado llevar á cabo con las alteraciones y ensanche, que el lector notará por su propio exámen, recorriendo nuestro trabajo.

(1) Véase el *Diccionario político*, escrito por una reunion de diputados y publicistas franceses, que lleva al frente el nombre de *Garnier-Pagés*, en la palabra COMPETENCIA.

(2) « La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales establecidos por la ley. *Const. art. 108.* »

« Son establecidas por la ley las siguientes magistraturas: Inspectores, Subdelegados, Alcaldes, Jueces de letras, Corte de Apelaciones (marcial, de comercio, de minería), Corte Suprema, Senado, Consejo de Estado.

« Las leyes determinan la competencia de cada una de las magistraturas nombradas.

« Hablaremos de ellas en los siguientes párrafos. »

(Nota del señor Dr. Ocampo).

DE LA MAGISTRATURA

Y

SUS ATRIBUCIONES EN CHILE

TÍTULO PRELIMINAR

La Constitucion de la República, al establecer las bases del poder judicial, dispuso lo siguiente:—

“ La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la ley.” (Constitucion de 1833, art. 108).

Como en la época de su promulgacion no existia una ley especial, en que se determinase cuáles eran los tribunales y juzgados por ella establecidos para la administracion de justicia, la Constitucion cuidó de prevenir lo que sigue, por medio de un artículo especial:—

“ Una ley especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.” (Dicha constitucion art. 114).

Era factible que trascursara un largo espacio de tiempo antes que esta ley de organizacion judicial tuviese promulgacion; por lo que, previniendo los inconvenientes que esta demora podia acarrear, la

Constitucion dispuso por uno de sus artículos transitorios, lo siguiente:

“ Interin no se dicte la ley de organizacion de los tribunales y juzgados, subsistirá el actual orden de administracion de justicia. ” (Dicha Constitucion art. 3º de las Disposiciones Transitorias.)

No habiéndose dictado aun la ley que debe organizar los tribunales y juzgados, continúa en ejercicio y vigencia el orden judicial existente en 1833, con los inconvenientes de su multiplicidad, complicacion é incoherencia.

En tal situacion, reflexionando que la falta de la ley orgánica prevista, podía llenarse hasta cierto punto con el auxilio de la ciencia, hemos acudido á sus procederes para obtener un medio de dar á las instituciones que componen la presente magistratura, un orden sencillo, que haga comprensibles sus relaciones de unidad y dependencia.

Buscando una base general de este orden en el estudio de la situacion normal y provisoria de nuestra magistratura, hemos hallado que, entre las varias que le sustentan, la del territorio es la mas adecuada para guiarnos en la esposicion del plan y sistema á que se prestan los actuales juzgados y tribunales.

Por el art. 115 de la Constitucion de 1833, se divide el territorio de la República, para los efectos de su administracion interior, en *provincias*; las provincias en *departamentos*; los departamentos, en *subdelegaciones*; las subdelegaciones, en *distritos*.

Cada una de estas divisiones y el Estado en su totalidad están sujetas en lo relativo á la administracion de justicia á cierto número de magistrados, que ejercen jurisdiccion dentro de sus respectivos límites.

Vamos á ver, segun esto, cuáles son, por las leyes, las autoridades judiciales pertenecientes á cada una de las divisiones del territorio, empezando por la grada inferior de la escala territorial.

El *distrito*, tiene por magistrado, en materia judicial, al *inspector*.

El *subdelegado* es juez de la *subdelegacion*, en los negocios que la ley somete á su resorte.

En el *departamento* son conocidas las siguientes magistraturas: — 1º el *gobernador* (y el intendente en el departamento de que es gobernador), que interviene con facultades económico y administrativo-judiciales en asuntos de *minas*, de *caminos*, de *disenso paterno* en matrimonios

por contraerse: 2º el *alcalde ordinario* ó juez de primera instancia: 3º el *jurado de imprenta*.

La *provincia* posee una escala mas variada de judicaturas. Ella tiene al juez ordinario de letras, y á otros jueces privativos y escepcionales. El juez de letras recibe diferentes denominaciones, segun la naturaleza del ramo sometido á su conocimiento. En lo *civil*, se llama *juez letrado de lo civil*, ó simplemente juez ordinario de primera instancia. En materia criminal recibe la denominacion de *juez letrado del crímen*. En asuntos fiscales es llamado *juez de hacienda*; y, asociado del juez de comercio, y del administrador de aduana, integra la *junta de comisos*. En materia mercantil hace á veces de *juez de comercio*. Reunido á otros funcionarios accidentales compone la *junta provincial de caminos*, en apelacion.—En la mayor parte de estas variedades de la judicatura de letras, hay un magistrado que la desempeña independientemente. Figuran en la 2ª categoria de las judicaturas provinciales:— 1º *La junta provincial de caminos*, en cuestiones de rutas y vías de tránsito públicas. En el mismo ramo, el *intendente*, que preside la junta de caminos y tiene facultades para decidir en lo contencioso de la policía judiciaria de los teatros y actores; para proveer judicialmente en los casos de quejas contra los serenos, y en las diferencias suscitadas con ocasion del pago de los impuestos fiscales.—En lo militar se conocen como judicaturas de provincia:— 1º el *comandante general de armas*: 2º *el consejo de guerra ordinario*: 3º *el consejo de oficiales generales*.—Las Provincias de Santiago y Valparaiso, tienen á mas de las precedentes, un *consulado de comercio* con jurisdiccion provincial; y la mayor parte de las de la República un *juez ó diputado de comercio*.

A las judicaturas de provincia, siguen las investidas de un poder jurisdiccional tan estenso como el territorio del estado. Divídense estas en dos clases, segun que su jurisdiccion se estiende á todo el territorio sin limitacion ó que solo abraza una gran parte de él.—A la primera clase, corresponden: 1º la *Corte Suprema*: 2º el *Tribunal de Cuentas*: 3º la *Contaduria Mayor*: 4º el *Consejo de Estado*, con jurisdiccion contencioso-administrativa: 5º la *Camara de Diputados*: 6º el *Senado*, ambos cuerpos con jurisdiccion política ó parlamentaria: 7º el *Congreso*: 8º el *Presidente de la República*, aquel y este con atribuciones que pueden denominarse de política-judiciaria: 9º el *Tribunal Mixto*, con jurisdiccion internacional, para determinados casos.—Compónese la 2ª clase de estas

judicaturas con poder menos estenso que el territorio del Estado:—1º de las *Cortés de apelaciones*, impropiaamente llamadas de provincia, pues las tres establecidas en Chile, poseen bajo su jurisdiccion respectiva un circuito que abraza varias provincias: 2º de los *Obispos*, que en lo eclesiástico administran justicia por los *provisores* y *vicarios* en las cuatro grandes diócesis en que se divide el territorio de la Nacion para este fin.

Hay finalmente en nuestro órden judiciario algunas magistraturas que, sin pertenecer á ninguna de las divisiones territoriales de que hemos hablado, se instituyen accidentalmente y ejercen jurisdiccion en casos dados, en todos y cualesquiera de los lugares de la República; tales son, los *jueces árbitros* y *arbitradores*; los *jueces prácticos*; los *jueces de hecho ó jurados*, que se reunen en todos los parages donde hay una imprenta; y por fin los *consejos de familia*.

Tenemos, segun esto, que las numerosas judicaturas de que se compone nuestro actual órden judiciario, se reducen, por lo que toca al territorio asignado á su jurisdiccion, á las seis clases, que figuran en el siguiente cuadro:

CUADRO SINÓPTICO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS CHILENOS
SEGUN LA DIVISION CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO DE LA RE-
PÚBLICA PARA SU ADMINISTRACION INTERIOR.

Son Tribunales y juzgados que corresponden por la ley:	1. Al Distrito.....	El Inspector.
	2. A la Sub-delegacion.....	El Sub-delegado.
	3. Al Departamento	{ 1. El Alcalde ordinario. 2. El jurado de imprenta. 3. El Gobernador. 4. Juez de abastos.
	4. A la Provincia	{ 1. El juez letrado de lo civil. 2. Juez letrado del crimen. 3. Juez de hacienda. 4. Diputado de comercio. 5. Junta de comisos. 6. Junta provincial de caminos. 7. Juzgados militares. 8. El Consulado. 9. El Intendente.
		Con jurisdiccion ordinaria
		1. La Corte Suprema.
		Con jurisdiccion administrativa
		2. El Tribunal de cuentas. 3. La Contaduría Mayor. 4. El Consejo de Estado.
	5. Al Estado.	{ En su totalidad... Con jurisdiccion política 5. El Congreso. 6. El Senado. 7. La Cámara de Diputados. 8. El Presidente de la República. Con jurisdiccion internacional 9. El Tribunal mixto.
		{ En gran parte.... Con jurisdiccion civil ordinaria 1. Las Cortes de apelaciones. Con jurisdiccion eclesiástica 2. Los Juzgados eclesiásticos.
6. A todas partes.....	{ 1. Los jueces árbitros. 2. Los jueces prácticos. 3. El Consejo de familia. 4. Los jueces de hecho ó jurados.	

Vamos ahora á esponer en detalle y menudamente la composicion y atribuciones de cada uno de los juzgados y tribunales que dejamos indicados, siguiendo el orden de las divisiones territoriales establecidas por la Constitucion para los efectos de la *administracion interior*, cuyo mas importante ramo es la *administracion de justicia*.

TÍTULO PRIMERO

JUDICATURA DEL DISTRITO

El Inspector

Corresponde al conocimiento del inspector toda demanda civil que no esceda de cuarenta pesos puesta contra un individuo perteneciente á la comunidad de que es jefe. (Reglamento de justicia, art. 1º).

Estas demandas ó juicios en que la causa disputada no esceda de cuarenta pesos son llamadas de *mnima cuantía*. Se establecen y sustancian verbalmente.

La *comunidad* de que habla el 1º art. del Reglamento de justicia, es el *distrito*, segun la division administrativa del territorio de la República, hecha por el art. 115 de la Constitucion, cuyo jefe, segun el art. 121, es el *inspector*.

La decision del *inspector* es ejecutiva, cuando el valor de la demanda no llega á *doce pesos*. (Reglamento, art. 1º.)

Es apelable cuando llega ó escede de esta suma, para ante el *sub-delegado* (1) de que depende el *inspector*.—(Reglamento, art. 1º).

El *inspector* deja de ser competente cuando la demanda escede de cuarenta pesos, ó versa sobre delito (2).

(1) El Reglamento dice «para ante el Prefecto». Pero las funciones de este magistrado, que ya no existe, se atribuyen al actual subdelegado por el artículo 1º de la ley de 26 de Enero de 1836.

(2) Algunos han creido que el inspector poseia jurisdiccion en lo criminal porque el art. 4º de la ley de 13 de Marzo de 1837, trae estas palabras:—« Cuando los inspectores reconocieren que la persona demandada criminalmente merece mayor pena que la que ellos ticnen facultad de imponer ». Pero evidentemente es errónea

Acerca de este último punto, solo le incumben ciertas funciones de policía judicial tendentes á evitar los desórdenes que se cometieren en su respectivo distrito; y puede aun tomar las convenientes medidas para prevenir los delitos y aprehender á los delincuentes, remitiéndolos á la autoridad competente á fin de que los juzgue. (Ley de Régimen Interior, títulos 6 y 7.—Art. 4º de la ley de 13 de Marzo de 1837).

Incúmbele tambien la ejecucion de su sentencia apelada para ante el sub-delegado, luego que este se la devuelve en copia autorizada. (Reglamento, art. 2º) No debe oír la recusacion que se hiciere despues de haber comparecido las partes á esponer un derecho ante el juez, si no fuere por causa ocurrida despues del acto de la comparecencia. (Art. 30 de la ley de 2 de Febrero de 1837).

Tiene el deber de testificar en la forma prescrita para los simples ciudadanos siempre que se requiera su declaracion como testigo ó sabedor de algun hecho; y, únicamente debe pedirse informe, cuando se necesite de su testimonio ó deposicion en los casos en que hubiere conocido como juez. (Decreto de 25 de Julio de 1838).

No se halla autorizado para otorgar instrumento público ni llevar registro. Podrá sin embargo otorgar protèstas, testamentos y últimas voluntades, si por la urgencia del caso no se pudiera, sin peligro, aguardar la comparecencia del escribano; por lo que deberá indispensablemente poner al fin de los instrumentos la cláusula de que su protocolizacion se hará tan luego como sea posible en el archivo del escribano. En tal caso los derechos serán partibles éntre el inspector y el escribano. (Auto acordado de la Audiencia de Chile de 25 de Octubre de 1779 y decreto de 11 de Setiembre de 1837.)

Por implicancia ó inhabilitacion de un *inspector*, conoce en el asunto por órden numérico el *inspector* siguiente de los pertenecientes á la misma sub-delegacion. (Reglamento, art. 6; ley de 2 de Febrero de 1837, art. 16.)

En caso de recusacion, no tiene el inspector superior en número semejante atribucion. (Art. 62, ley de 2 de Febrero de 1837.)

esta suposicion de la ley, pues no la hay que dé tal facultad al inspector, como juiciosamente se observa en el capítulo 4º de la «Instruccion para sub-delegados é inspectores».

Tampoco la tiene cuando la implicancia procede de incapacidad legal en el juez por haberse hecho digno de suspensión ó separación del juzgado aunque no haya precedido juicio, si la parte ofrece prueba de la causa que motiva la suspensión ó separación. (Art. 14, ley de 2 de Febrero de 1837.)

TÍTULO SEGUNDO

JUDICATURAS DE LA SUB-DELEGACION

El Sub-delegado

Conoce el sub-delegado de los *juicios de menor cuantía*. Llámase de *menor cuantía* el juicio civil cuyo valor excede de cuarenta pesos y no pasa de ciento cincuenta.

Preciso es también que el demandado pertenezca *á la comunidad del Prefecto* (son las palabras de la ley). (Reglamento, artículo 2º.)

Esta comunidad equivale á la *sub-delegacion*, en la division administrativa del territorio, que establece el art. 115 de la Constitucion; cuyo efe, segun el art. 120, es el *sub-delegado*.

El *sub-delegado* desempeña hoy las funciones que el *Reglamento de Justicia* atribuía á los *prefectos*, magistrados abolidos con la Constitucion de 1823, que los creó. (Art. 1º de la ley de 26 de Enero de 1836).

Conoce también el *sub-delegado* de toda demanda criminal sobre injurias, ó faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna represion ó arresto ligero. (Reglamento, art. 2).

Requírese también para ello que el demandado pertenezca á la sub-delegacion del juez que ha de oír la demanda, pues de otro modo fuera incompetente. (*Ibid.*)

Su modo de conocer tanto en lo civil como en lo criminal es verbal. (Reglamento, art. 2º).

Conoce en segunda instancia así de las sentencias apeladas de los *inspectores*, en los casos en que son apelables, como de las que habiendo

sido pronunciadas por el *subdelegado* predecesor suyo en órden numérico, vienen ante él en apelacion. (Artículos 1º y 2º del Reglamento; y art. 2º de la ley de 26 de Enero de 1836).

Advirtiendo que la persona demandada criminalmente ó perseguida de oficio merece mayor pena que la que él tiene facultad de imponer, sus atribuciones se limitan á formar el correspondiente sumario, que debe dirigir á cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento, ó al juez de letras si el departamento fuere el de la capital de su provincia, remitiéndole igualmente la persona del reo ó dejándola asegurada. (Art. 4º, ley de 13 de Marzo de 1837).

Conoce igualmente del recurso de nulidad interpuesto contra las sentencias de los inspectores que dependen de él. (Art. 24, ley de 1º de Marzo de 1837).

Del recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia pronunciada por un sub-delegado anterior en número, conoce el sub-delegado del número siguiente.

Si la sentencia apelada fuese del último sub-delegado del departamento, la apelacion se interpondrá para ante el de la primera subdelegacion. (Reglamento, art. 2º. Decreto de 26 de Enero de 1837).

El sub-delegado de apelacion, asociado de dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oye á ambas, se entera de las razones que alegan, y, oído el dictámen de los dos asociados,

Resuelve por sí solo,
Conforme á derecho,
Verbalmente,
Y sin ulterior recurso. (Reglamento, art. 2º).

El sub-delegado tiene autorizacion para llamar un letrado y consultar su dictámen en las causas en que lo hallare por conveniente. (Reglamento, art. 3º).

El sub-delegado no es juez competente para conocer del recurso de nulidad á que dió lugar una decision de un predecesor suyo en órden numérico. (Art. 23 y 24 del decreto de 1º de Marzo de 1837.)

Por implicacion ó inhabilitacion para el despacho, de un sub-delegado de número inferior, conoce en subrogacion suya el del número siguiente; —siendo suplente el primer sub-delegado departamental, cuando el im-

posibilitado fuere el último. (Reglamento, art. 6; decreto de 26 de Enero de 1836.)

Por causa de recusacion hecha en la persona de un sub-delegado, no puede ser juez en el artículo otro sub-delegado, á no ser que por falta de alcalde ordinario en el departamento, lo haga en desempeño de las funciones de este, usando de esta autorizacion que se le confiere por el artículo 50 del Reglamento de Justicia. (Ley de 2 de Febrero de 1837, art. 62).

Es en efecto la mas grave atribucion del sub-delegado, la conferida en su favor por el art. 50 del Reglamento de Justicia, en cuya virtud, corresponde á los sub-delegados, en donde no hay alcaldes, el conocimiento y funciones que los precedentes artículos de dicho Reglamento asignan á estos magistrados.

Es del resorte del sub-delegado, despues de hecha por él ó mandada hacer á peritos la valoracion ó regulacion prudente de la cuantía del pleito, en el caso en que la materia que forma su objeto no es cantidad de dinero sinó un servicio ú otra cosa de valor indeterminado, el resolver si á él le corresponde ó no, el conocimiento y decision del negocio. (Instruccion oficial para sub-delegados é inspectores, art. 44).

No puede ni debe el subdelegado admitir escritos, en pleitos que como los agitados ante él, la ley somete á sustanciacion verbal. (Reglamento, art. 2º).

Requerido un sub-delegado para prestar su declaracion testimonial sobre un hecho de que es conocedor, no puede rehusar su testificacion en la forma prescripta para los simples ciudadanos.

Debe no obstante pedirse su testimonio por via de informe cuando del hecho sobre que debe deponer, tuvo conocimiento ejerciendo sus funciones de magistrado. (Decreto de 25 de Julio de 1838).

El sub-delegado carece de autorizacion para otorgar públicos instrumentos y llevar registro. Puede sin embargo otorgar protestas, testamentos y últimas voluntades, si el caso fuese tan urgente que no permitiese esperar sin peligro la comparecencia del escribano. En tal caso debe ponerse al fin del instrumento la cláusula de que será protocolizado en el archivo del escribano, tan luego como sea posible; dividiéndose entre éste y el sub-delegado los derechos percibidos. (Auto acordado de la Audiencia de Chile en 25 de Octubre de 1779; y decreto de 11 de Setiembre de 1837).

El sub-delegado no puede abstenerse de ejercer las atribuciones que quedan detalladas, prestando recusacion que no se ha interpuesto, ó admitiéndola ilegítimamente; remitiendo el conocimiento de la causa á juzgado que no existe; ó declarándose incompetente sin espresar el fundamento de la incompetencia siendo para ello interpelado. Si lo contrario hiciere, comete crimen de denegacion de justicia, y cae en las penas que establece el decreto de 25 de Setiembre de 1837.

TÍTULO TERCERO

JUDICATURAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO PRIMERO

El Alcalde ordinario

Alcalde ordinario, es el magistrado iletrado, que tiene á su cargo el ejercicio de la justicia ordinaria en primera instancia, en negocios de mayor cuantía, en los departamentos donde no existe *juez letrado*. (Reglamento, art. 46 y LL. del título 3, lib. 5, Rec. Ind).

Tiene tambien la misma investidura en el departamento en que hay juez de letras, cuando por implicancia, recusacion ó imposibilidad de este, faltan abogados que le subroguen, en la forma prescrita por e (Reglamento, art. 35 y 37: decreto 13 de Agosto de 1824: decreto de 17 de Octubre 1842).

Sometido á su conocimiento un pleito de mayor cuantía, por demanda interpuesta por escrito, caso que las partes no quisieren seguir la causa verbalmente como les es permitido, el alcalde deberá sustanciar la causa con arreglo á las leyes.

Puesto en estado de sentencia el proceso, le remitirá cerrado y sellado (á costa de las partes, ó de oficio si estuvieren declaradas por pobres) al juez de letras del departamento para que le asesore; y este, al devolvérsele le prevendrá si debe ó no otorgar la apelacion que establece la ley. (Reglamento art. 49.)

Es de la atribucion, y aun del deber del alcalde ordinario cuando se

comete algun delito ó se encuentra algun delincuente, el proceder de oficio ó á instancia de parte á formar el sumario y prender al reo siempre que de él resulte mérito bastante, ó fuere tomado cometiéndole infragante. (Reglamento, art. 48.)

Practicado esto, en el pueblo donde haya juez de letras, debe dar cuenta á este inmediatamente, pasándole las diligencias y poniendo á su disposicion el reo. (*Ibid.*)

Donde no exista juez de letras, el alcalde debe continuar conociendo en el curso de la causa hasta hallarse en estado de sentencia, y remitir el proceso al juez de letras para que le asesore. (*Ibid.*)

Corresponde tambien á los alcaldes, segun el art. 47 del Reglamento de administracion de justicia : —

1º Conocer *por jurisdiccion propia*, en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes.

2º Conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que, aunque contenciosas, son urgentísimas y no dan lugar á ocurrir al juez de primera instancia ; como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y otros de esta naturaleza, remitiéndolos al juez de letras correspondiente para la decision, evacuado que sea el objeto.

3º Conocer en la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales en que no haya todavia oposicion de parte.

Entran tambien en las atribuciones de su resorte :

1º El conocer del artículo de recusacion de los inspectores y sub-delegados, de un miembro de los consulados, de un compromisario ó juez letrado. (Decreto de 2 de Febrero de 1837, art. 62, 64 y 65).

2º Conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias de los respectivos sub-delegados en los casos en que aquellos tienen lugar. (Decreto de 1º de Marzo de 1837, art. 24.)

3º Someterse como jueces legos al dictámen del asesor, y dar cumplimiento, en general, á las demas obligaciones impuestas á los jueces de primera instancia, de que hemos hablado estensamente al numerar las atribuciones del juez de letras.

4º En las cabeceras dedepartamento, conocer verbal y sumariamente de las quejas que se interpusieren contra los sub-delegados é inspectores, por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia y demas

crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones como jueces. (Ley de 28 de Setiembre de 1837.)

5° Conocer en las causas de espropiacion por utilidad pública, en la forma y casos previstos por decreto de 14 de Agosto de 1833.

6° Ejecutar la sentencia pronunciada por el juez de letras, conteniendo la cláusula de *no obstante apelacion* en los procesos instruidos por él; ú otorgar la apelacion si en la sentencia es autorizado para concederla, interpuesta en tiempo y forma. (Art. 3 de la ley de de 11 de Noviembre de 1837).

7° En calidad de delegado del juez de letras de la provincia, está en el deber de prestar auxilio á los subastadores de diezmos en la cobranza legal de esta contribucion, aperciendo y compeliendo á los deudores á su pago.

Suscitada alguna contienda entre el subastador y el contribuyente sobre la legalidad de la cobranza, monto ó cantidad de la especie, estimable en mas de 150 pesos, deberá dirimirla en la via y forma que le están designados para los asuntos ordinarios de su resorte.

Siendo ejecutiva por su naturaleza la accion del subastador, cuando es constante la cantidad del fruto adeudado al diezmo, el alcalde está en el deber de proceder ejecutivamente á hacer efectivo el pago, con reserva de las acciones legales que podrá ejercitarse á su tiempo, y concediendo apelacion solo en el efecto devolutivo. (Ley de 8 de Julio de 1838.)

8° Conocer como terceros en discordia cuando fueren nombrados por las partes para dirimir las cuestiones en cuya decision no hubieren convenido el juez recusado y su socio.

En caso de implicancia, recusacion ó imposibilidad del alcalde para el despacho de algun negocio de su cargo, será subrogado por el alcalde suplente, que al efecto hubiere nombrado el intendente en los pueblos de su provincia donde no hubiere Municipalidad.—La subrogacion se hará por los dos regidores mas antiguos, en caso que existiere Municipalidad en el pueblo de la residencia del alcalde subrogado.

Su ausencia ó falta total de un pueblo, llama á los sub-delegados al conocimiento y ejercicio de las funciones que el título 5° del Reglamento de justicia atribuye á los alcaldes ordinarios. (Art. 50 del Reglamento de administracion de justicia).

Están obligados los alcaldes ordinarios á hacer una visita por turno á los oficios de escribanos públicos situados en las sub-delegaciones, y dar cuenta del resultado á la Corte de apelaciones.

Deben integrar el personal de la visita semanal de cárcel en todo pueblo donde la hubiere. (Art. 144 del Reglamento y decreto de 29 de Marzo de 1839.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Jurado de imprenta

Es el jurado un tribunal escepcional, compuesto de jueces de hecho y de un juez de derecho, que le preside en la audiencia.

Hábra un tribunal semejante en todo pueblo en que haya establecida imprenta.

Corresponde esclusivamente al jurado, el juicio de los abusos de libertad de imprenta, que se cometieren en sus respectivas jurisdicciones. (Ley de 11 de Diciembre de 1828, art. 27.)

El juez ordinario llamado á integrar el tribunal de imprenta, es el juez letrado de primera instancia en lo criminal, ó el que le sustituya. (Dicha ley, art. 28 y decreto de 18 de Marzo de 1841.)

Todo juicio de imprenta da lugar á la formacion de dos jurados, que tienen atribuciones peculiares y diversas.

Veámos cuáles son esas atribuciones, y cuáles son las que corresponden al juez letrado, que integra ambos jurados.

El primer jurado, compuesto de nueve jueces de hecho en vista del impreso y la acusacion, que el juez letrado pone en sus manos, conoce sobre si ha lugar ó no á formacion de causa, relativamente á la acusacion presentada. (Dicha ley, art. 55 y 41.)

Antes de proceder al exámen presta el siguiente juramento: —“*Jurais por vuestro honor y conciencia* (pregunta el juez de derecho) *desempeñar fielmente el cargo para que habeis sido nombrados y fallar verdadera y legalmente sobre si ha lugar ó no á formacion de causa, contra la persona responsable del impreso que os va á ser presentado?— Si juramos*” —responden los nueve jueces de hecho. (Dicha ley, art. 42.)

La fórmula sacramental de su declaracion debe concebirse precisamente en los siguientes términos: —“*Ha lugar á formacion de causa;— ó, — no ha lugar á formacion de causa;* y ha de resultar el fallo de la mayoría absoluta de votos. (Dicha ley, art. 44.)

Declarándose haber lugar á formacion de causa, tiene lugar la reunion del segundo jurado, que se compone de trece jueces de hecho y del de derecho; y conoce definitivamente sobre la verdad ó justicia de la imputacion.

Antes de entrar á conocer presta el siguiente juramento, de requisito esencial —“*Jurais por vuestro honor y conciencia,* (pregunta el juez de derecho) *desempeñar fielmente el cargo para que habeis sido nombrados, y fallar verdadera y legalmente sobre la acusacion que os va á ser presentada? — Si juramos.*”, responden los jueces de hecho. (Dicha ley, art. 57.)

Su fórmula de declaracion ó fallo definitivo no podrá concebirse en otros términos que los siguientes: *No es blasfemo, no es inmoral, no es injurioso, no es sedicioso;* —ó bien: —*es blasfemo, es inmoral, es sedicioso, es injurioso, en primero, segundo, ó tercer grado,* segun la naturaleza del abuso y su magnitud. (Dicha ley, art. 64 y 65.)

Conoce y declara sobre el valor de las excusas alegadas por los jurados inasistentes. (Dicha ley, art. 1º. adicional.)

El juicio debe ser público y continuo, y sin interrupcion hasta su fin. (Dicha ley, art. 56.)

Los jueces de hecho son sacados á la suerte de una lista de 60 individuos, nombrados al efecto anualmente. (Dicha ley, art. 29.)

Los que fallaron en el primer jurado, deben ser excluidos de la formacion del segundo. (Dicha ley, art. 53.)

Un escribano público debe prestar su autorizacion á todos los actos practicados por ambos jurados con ocasion de cada juicio de imprenta. (Dicha ley, art. 64.)

No es admisible el recurso de apelacion, contra la decision de los jurados. (Dicha ley, art. 72.)

No puede ser juez de hecho el eclesiástico, el abogado, el procurador, el escribano, el que disfruta de sueldo por el tesoro. (Dicha ley, art. 31.)

En cuanto á las atribuciones que en estos juicios corresponden al juez de derecho, ellas consisten: — en recibir el escrito de acusacion que la parte presenta: presidir á la instruccion de toda la causa en caso de haber lugar á ella: oficiar á la Municipalidad para que proceda al sorteo de los jueces de hecho: citar y reunir á los jueces de hecho: explicarles las funciones que van á ejercer: exigirles y recibir su juramento de ley: dejarles solos para que deliberen: decretar *no ha lugar*, en el libelo de la parte acusadora cuando el primer jurado lo ha declarado así, y devolvérselo: hacer comparecer al impresor, habiendo lugar á causa, exigirle el nombre responsable, prenderle si no es habido el autor; y si es habido, tomarle declaracion de ello, y, confeso ó convicto, decretar su prision, si no dá fianza: presidir la audiencia, y ejercer su policia: interrogar al acusado, recibir sus posiciones: reasumir el debate: escribir — *absuelto*, despues del fallo favorable del jurado definitivo, firmarlo y notificarlo incontinenti: escribir la pena correspondiente, si el fallo es condenatorio, firmándola y notificándola allí mismo: hacer ejecutar la sentencia: firmar la acta de todo lo obrado: hacer efectivas las multas decretadas á los jurados inasistentes. (Dicha ley.)

ARTICULO TERCERO

El gobernador

Entre las autoridades del departamento, figura el gobernador como la primera.

Y aunque por los artículos 56 y 114 de la *Ley del régimen interior*, le está espresamente prohibido ejercer poder alguno judicial en

materia contenciosa, siguiendo el principio establecido por el artículo 108 de la Constitución, que niega al Presidente de la República, y en consecuencia á los gobernadores de departamento como agentes suyos, el poder de administrar justicia, — puede no obstante el gobernador, segun las leyes, desempeñar algunas funciones que tienen conexión con la administración de justicia, asunto de este tratado, por lo cual debemos indicarlas aquí.

Minería.— Corresponde al gobernador departamental, y al intendente del departamento de su *inmediata gobernación*: el ejercicio de las atribuciones que las *ordenanzas de minería* (artículo 1.º título 3.º) atribuían al tribunal general de este ramo, para conocer y pronunciar en todos los negocios pertenecientes á su cuerpo, en lo gubernativo, directivo y económico de él, sin pasar á lo contencioso. (Ley de 23 de Mayo de 1838, art. 1.º).

En esta virtud está decidido que los actos y diligencias sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, en tanto que no llegan á ser contenciosos, se dirijan al gobernador del departamento llamado á proveer las medidas administrativas que sobre el particular fuesen convenientes. (Prontuario de los juicios, parte 4ª cap. 5º).

Esta disposición se funda en que las minas son parte de los bienes nacionales, cuya administración corresponde al poder ejecutivo y sus agentes, quienes las conceden en propiedad y posesión á los particulares sin separarlas del patrimonio del Estado. (Ordenanzas, artículos 1 y 2, tit. V. Constitución, art. 59).

Caminos—En todo lo referente á apertura, dirección ó cualquiera otro punto relativo á caminos, ya entre particulares entre sí, ya entre los particulares y la pública autoridad, es juez competente para conocer y decidir en 1ª instancia de las contiendas que se suscitaren dentro de los límites de su jurisdicción administrativa. (Ley de 17 de Diciembre de 1842, art. 38).

La razón de esta atribución conferida á la autoridad política contra el principio del art. 108 de la Constitución, de independencia mútua entre ambos poderes judicial y ejecutivo, es la de que los caminos, considerados en su apertura y dirección, corresponden al ramo de policía, que es ramificación de la administración general, confiada al poder ejecutivo, por el art. 59 de la Constitución.

Su modo de conocer en estas diferencias es breve y sumario.

Son apelables sus decisiones para ante la junta provincial de caminos.

Matrimonios—Como jefe político del departamento en que deba celebrarse un matrimonio, le corresponde instruirse por solicitud verbal del hombre de 18 años y de la muger de 16, que no obtienen permiso paterno para su union conyugal, si la resistencia es imprudente: convocar un consejo de familia en caso afirmativo, ante quien el padre y el hijo espongan las razones de su solicitud y disenso: oír al consejo, presenciar sus discusiones, sin tomar parte en ellas, y dar un documento fehaciente de la resolucion de aquel cuerpo, haciéndole firmar por todos sus miembros. (Ley de 4 de Octubre de 1820, artículos 5 y 7.)

Habilitacion de menores—Incúmbele tambien como jefe político del departamento el conceder habilitacion civil de edad para que administre sus bienes sin intervencion del curador, al menor que lo solicitare, teniendo este su morada dentro los límites de su departamento; para lo cual debe antes oír al defensor de menores y al fiscal de hacienda; y despues de hecha la concesion consultarla al Gobierno Supremo. (Decreto de 14 de Junio de 1814.—Senado Consulto de 19 de Junio de 1819.)

TÍTULO CUARTO

JUDICATURAS DE PROVINCIA

SECCION PRIMERA

JUDICATURAS ORDINARIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Del Juez letrado en lo civil

Es el juez de letras un ciudadano, natural ó legal, que, habiendo ejercido por dos años la profesion de abogado, ha sido investido de competente autoridad para conocer y decidir con jurisdiccion propia en las contiendas civiles de mayor cuantia y las criminales punibles de castigo sério, suscitadas en el territorio de su jurisdiccion.

El territorio asignado para el ejercicio de su jurisdiccion se estiende al de toda la provincia correspondiente á la capital de su residencia. Un decreto, de 20 de Setiembre de 1828, es el que deroga en esta parte, la disposicion del art. 25 del *Reglamento de Justicia*, que limitaba la jurisdiccion de los jueces letrados precisamente á los asuntos contenciosos del departamento.

En virtud de esta latitud de atribuciones, él tiene investidura:—1º para abocarse todas las causas de mayor cuantía que se siguen en la provincia de su jurisdiccion:—2º para conocer de ellas por jurisdic-

cion propia, y no como asesores, segun antes estaba establecido por el art. 49 del *Reglamento de Justicia*.

En cuanto á la forma ó manera de proceder en los juicios que son de su resorte, depende de la eleccion de las partes el que sea por escrito ó en audiencias verbales. (Art. 24 del Reglamento y decreto de 13 de Agosto de 1824).

Cualquiera que sea la manera adoptada, ella debe ajustarse á las formas del derecho. (*Ibid.*)

Conoce el juez de letras, en primera instancia, de las causas civiles de mayor cuantía y de las criminales que merecieren castigo sério, de cualesquiera clase ó naturaleza que sean. (Artículo 24 del Reglamento).

Abolidas las antiguas judicaturas que tenian á su cargo el conocimiento privativo de lo contencioso en materia de minería y declarado este ramo comprendido en la materia civil ordinaria, corresponde hoy al juez de letras conocer de las causas en que se tratare y fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desgües, deserciones y despilaramientos de minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborio, y en contravencion á las ordenanzas del ramo; como tambien lo relativo á su avio, rescate de metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demas cosas de esta naturaleza. Entiéndase que el conocimiento de las cuestiones de este ramo solo corresponde á la justicia ordinaria, desde que adquieren el carácter de contenciosas. (Reglamento, artículos 24 y 33. Ley de 23 de Mayo de 1838).

Esceptúanse de la precedente regla sobre la generalidad de las atribuciones del juez de letras en materia civil y criminal:—

1.º Los casos en que los militares y eclesiásticos deban gozar de fuero conforme á la ley. (*Ibid.*)

2.º Las causas criminales sobre injurias, ó faltas livianas que no merezcan otras penas que alguna reprension ó arresto lijero, calificadas segun las reglas que establece el decreto de 3 de Marzo de 1837. (Reglamento, art. 2.)

Por lo demas el art. 33 del Reglamento hace cesar todo ejercicio de jurisdiccion de los jueces privativos de cualquiera clase, pasando á los jueces de 1.ª instancia ordinarios, las causas pendientes ante los privativos abolidos. Con lo cual quédan fenecidos en Chile los

casos de corte, que antiguamente existían, y las magistraturas privativas del ramo de minería de que hemos hablado.

Conoce por medio del sumarísimo juicio que corresponde, de la demanda de restitucion ó amparo de posesion que toda persona, sin distincion de fuero, despojada ó perturbada en el goce de alguna cosa eclesiástica ó profana interpone ante él. (Art. 26 del Reglamento.)

Síguese de esta regla que apesar de las limitaciones y escepciones en favor de los aforados eclesiásticos y militares que el art. 24 pone á la amplitud de la jurisdiccion civil y criminal del juez letrado, en materia de posesion no hay fueros ni privilegios. (Art. 26 del Reglamento.)

La justicia posesoria en Chile, es pues absolutamente llana y uniforme para todas las clases y profesiones. (*Ibid.*)

Agotado el juicio posesorio, las partes contendentes recuperan el goce de su fuero, mediando persona ó cosa investida de él, para ventilar el pleito de propiedad ante la justicia competente. (*Ibid.*)

Conoce de las causas civiles y criminales en que son parte los ministros de la Corte Suprema de Justicia; los de las Cortes de apelaciones (cuando no son á la vez miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados); los gobernadores departamentales; los alcaldes ordinarios y otros funcionarios que gozaban de fuero privilegiado. (Artículos 33 y 34, Reglamento. — Decreto de 13 de Noviembre de 1837.)

En la capital de su provincia conoce verbal y sumariamente de las quejas que contra los sub-delegados é inspectores se interponen por las vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia y demas crímenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones. (Decreto de 28 de Setiembre de 1837.)

Observando que la iniciacion ó continuacion de alguna causa ante él pendiente ocasiona escandalosas disensiones y ruinas á las familias ó al Estado, provee de oficio un decreto fundado declarando que las partes se hallan en el caso previsto por el art. 149 de la Constitucion (de 1823) de nombrar compromisarios. (Art. 160, Reglamento de Justicia.)

Es de su inmediato resorte y personal deber la práctica del exámen de los testigos deponentes en causas criminales, suscitadas en el pueblo de su residencia. Lo es tambien en las civiles siempre que alguna

parte lo pida. (Art. 28 del Reglamento de Administracion de Justicia.)

La sentencia criminal en que condena á pena de muerte, de espatriacion, de destierro por mas de tres años, ó de perdimiento de miembro, para ser ejecutada, ha de precederla indispensablemente el requisito de la revision de la Corte de apelaciones: para cuyo efecto, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, el juez de primera instancia debe remitir los autos á dicho tribunal, citando y emplazando préviamente á las partes. (Art. 30 del Reglamento de Administracion de Justicia.)

El requisito de la prévia revision de que acabamos de hablar, en causas criminales, debe ser puesto en práctica antes de la ejecucion de las sentencias, aunque en ellas no se impongan las penas arriba indicadas por consideracion á las circunstancias particulares que disminuyen la gravedad del delito. (Art. 1.º del decreto de 29 de Marzo de 1837.)

Conoce de las causas de espropiacion por causa de utilidad pública, previstas por el art. 12 de la Constitucion, estando situada la especie en el territorio de su jurisdiccion. (Art. 2.º del decreto de 14 de Agosto de 1838.)

Conoce sumariamente y con arreglo á las leyes vigentes, sobre usurpaciones de la propiedad literaria ó de invencion. (Art. 15, ley de 24 de Julio de 1834.)

En la capital, conoce el segundo juez letrado de las causas en que fuere parte el juez de 1.ª instancia. (Reglamento de Justicia, art. 35.)

Conoce, en grado de apelacion, del artículo de recusacion suscitado contra el miembro de un consulado ó de un compromisario. (Art. 64 de la ley de 2 de Febrero de 1837.)

Conoce del recurso de nulidad entablado contra las sentencias de los jueces prácticos, en juicios de menor cuantía. (Auto acordado de la Corte Suprema de 7 de Marzo de 1836.)

Forma parte del tribunal de imprenta el juez letrado en lo criminal segun los términos establecidos en la ley de 11 de Diciembre de 1828 y decreto de 18 de Marzo de 1841.

Es tambien llamado á integrar la *junta de comisos* en los términos del art. 53 de la ley de 11 de Octubre de 1836.

Integra igualmente la *junta provincial de caminos*, en los depart

mentos en que por ser cabeceras de provincia, tiene su intendente que conocer como gobernador en 1.^a instancia de los casos litigiosos ocurridos sobre el particular, en el departamento de su residencia. (Ley de 17 de Diciembre de 1842, art. 38.)

Por implicancia del gobernador ó del intendente, subroga á cualesquiera de estos funcionarios para el caso de recibir la solicitud de un menor que recurre por falta de asenso paterno á su matrimonio, y congregar el *consejo de familia*, que debe conocer de la justicia ó injusticia del disenso. (Ley de 4 de Octubre de 1820.)

Quedan detalladas hasta aquí las funciones en que consiste el poder jurisdiccional del juez letrado de 1.^a instancia; ó en otros términos, que constituyen su competencia.

Espondremos ahora otras atribuciones que van anexas á su ministerio y forman el cuadro de sus deberes y obligaciones mas bien que el de su poder y jurisdiccion. Tales son las siguientes:—

Sentenciar las causas de que conoce, dentro de diez días á lo mas, de hallarse concluidas ó de haber recibido el proceso sustanciado en otro pueblo. (Art. 19 del Reglamento.)

Fundar todas sus sentencias definitivas, breve y sencillamente, estableciendo la cuestion de derecho sobre que recae la sentencia, y haciendo referencia de las leyes escritas vigentes que le sean aplicables ó las razones que le han movido á pronunciarla, sin comentarios ni otras esplicaciones. (Decretos de 2 de Febrero de 1837 y 1.^o de Marzo del mismo año.)

Llevar un libro en que sienta las sentencias definitivas que pronunció autorizadas por el escribano respectivo. (Circular de 13 de Diciembre de 1842.)

Pasar al Ministerio de Justicia, el 1.^o de cada mes, una lista de las causas sentenciadas definitivamente en el mes próximo anterior; y otra de las iniciadas, con designacion del objeto sobre que versan y las personas que litigan. (Circular de 19 de Octubre de 1841.)

Pasar aviso mensual á la Suprema Corte de las causas criminales formadas en el mes precedente; y una lista en cada trimestre de las causas criminales y fiscales pendientes en su juzgado, con esposicion de su estado actual.

Pasar otra lista del tenor de la precedente, de solo las causas civiles,

á la Corte de apelaciones. (Reglamento, artículo 36. — Auto acordado de la Corte Suprema de 22 de Marzo de 1843.)

Pasar á la corte un certificado del alguacil del juzgado ó en su defecto del escribano, en toda causa criminal en que haya conocido por apelacion ó consulta, de haberse ejecutado la última sentencia, bien sea confirmatoria ó bien sea revocatoria de la 1.^a instancia. (Art. 4.^o del decreto de 29 de Marzo de 1837.)

Hacer una visita bimestre de los oficios de escribanos pertenecientes al departamento de su residencia, dando cuenta del resultado á la Corte de apelaciones. (Reglamento, art. 73 y 74.)

Dar cuenta al gobernador del departamento, en la visita semanal de cárcel, de toda causa criminal que se haya seguido y sentenciado verbalmente. (Decreto de 29 de Marzo de 1837.)

Formar un proceso verbal con arreglo al modelo oficial de la materia, sobre la causa en que el gobernador observare, por la relacion pasada por el juez, que alguna pena no corresponde al delito á que ha sido aplicada. (Art. 3.^o, decreto de 29 de Marzo de 1837.)

Concurrir á la visita de cárcel, que, en todo pueblo donde la haya, debe practicarse el sábado de cada semana con arreglo al art. 144 del Reglamento de Justicia, que la establece.

Asistir igualmente á la extraordinaria del mismo carácter en los días en que se cierre el punto para los feriados de Diciembre y Semana Santa, y ademas el 17 de Setiembre. (Art. 146 del Reglamento de Justicia.)

En dichas vistas, participa de la absoluta y ámplia autoridad que á los magistrados allí reunidos compete, sobre todos los presos, sin distincion de clase ni fuero, á efecto de remediar los abusos de policía en las cárceles, las faltas de los alcaides y consultar el alivio y comodidad de los reos, sin perturbar la jurisdiccion de los jueces naturales. (Art. 148 del Reglamento de Justicia.)

Debe recibir y dar benigna audiencia á los litigantes, exigiendo sin embargo su respetuoso porte. (Ley 8.^a tit. 14 part. 3.^a)

Cuidar especialmente del breve despacho de las causas y negocios de su conocimiento.

Evitar en cuanto sea dable los pleitos, procurando á las partes amistoso y voluntario avenimiento. (Ley 10. tit. 1.^o lib. 11. Nov. R.)

Guardar armonía con los otros jueces, y alimentar mútuo auxilio en los casos de necesidad.

No revocar ó modificar las órdenes superiores que recibiere, sin representar ó consultar modestamente sobre ello, cuando graves y poderosas razones estorban su cumplimiento. (Nov. Recop. lib. 3, tít. 4. — Recop. Ind. lib. 2 tít. 1. — Art. 149, § 2 de la Constitucion de 1823.)

Asistir á su despacho á las horas que la ley designa. (Decreto de 31 de Julio de 1837.)

Observar en todas las providencias y demas actos de que consten las causas criminales despues de concluido el sumario, la publicidad permitida por el art. 27 del Reglamento de Justicia.

Le inhabilita para entender en la causa deferida á su conocimiento, la ocurrencia de cualesquiera de las diez implicancias señaladas en el art. 2º de la ley de 2 de Febrero de 1837.)

No puede ser recusado sin espresion de alguna de las trece causas, que establece el art. 27 de dicha ley de 2 de Febrero.)

Recusado por escrito dirigido ante él mismo, en la causa principal sometida á su conocimiento, y pasado el conocimiento del artículo al juzgado correspondiente, no podrá conocer en el fondo del negocio, mientras dure la resolucion del incidente. (Art. 33 de dicha ley de 2 de Febrero.)

La recusacion no embaraza el cumplimiento de sus anteriores disposiciones; ni el ejercicio del poder que conserva de mandarlas ejecutar cuando su falta de cumplimiento puede traer grave daño ó peligro. (Art. 48 de dicha ley de 2 de Febrero.)

Durante la recusacion puede librar, con acuerdo de un acompañado *ad hoc*, las providencias que hiciere urgente ó inevitable la inminencia de un gran daño ó peligro emanado de la espera. (Art. 49 de dicha ley.)

En caso de implicancia, recusacion ó imposibilidad para el despacho, le subroga en la capital de la República, otro juez de letras; y en su defecto, el abogado secretario de la Municipalidad: faltando éste, el abogado mas antiguo. En los departamentos, tiene por subrogantes á los abogados, en el orden preciso de su antigüedad: á los alcaldes en defecto de estos; y á los rejidores, segun su precedencia en los casos señalados por la ley 13 tít. 3 lib. 5 R. Y. para que subroguen á los

alcaldes. (Artículos 35 y 37 del Reglamento de Justicia. Art. 9 del decreto de 13 de Agosto de 1824. Decreto de 17 de Octubre de 1842.)

ARTÍCULO SEGUNDO

Juez letrado del crimen

La acumulacion de la materia criminal con la civil en manos de un solo magistrado encargado del conocimiento en primera instancia de las causas de mayor cuantía y penales de gravedad, es un hecho que se verifica, por principio general, en todas las provincias de la República.

Por escepcion á esta regla, y á fin de evitar los embarazos y retardos sufridos en el despacho de los negocios en 1.^a instancia, recargado en grado excesivo en los pueblos de Santiago y Valparaiso, se ha establecido un magistrado con el encargo de conocer privativamente de las causas criminales, quedando los jueces letrados que existian encargados del despacho de las civiles. (Decreto de 26 de Junio de 1825.)

Desde entonces, en Santiago y Valparaiso, se ha distinguido al *juez letrado de lo civil*, del *juez letrado del crimen*.

Para determinar las atribuciones que son privativas de cada uno de estos magistrados, bastará establecer que todo lo que corresponde al dominio de la jurisprudencia criminal, en el cuadro que precedentemente hemos trazado de las facultades atribuidas á los jueces letrados de provincia en lo contencioso, administrativo y económico judicial, es del privativo conocimiento del *juez de letras en lo criminal*.

Mientras que los *jueces letrados de lo civil*, quedan con el conocimiento privativo de todas las contiendas y negocios no contenciosos que son del dominio de la jurisprudencia en materia civil.

Adoptado este principio como medio de establecer una línea segura

de demarcacion entre las jurisdicciones civil y criminal de los jueces letrados de uno y otro carácter, nos parece supérfluo practicar en capítulos distintos, el cuadro respectivo de las atribuciones que corresponden al juez de lo civil; y el de las peculiares al juez letrado criminal, por la circunstancia escepcional de hallarse separadas ambas magistraturas en solo los pueblos de Santiago y Valparaiso, al paso que en nueve provincias de la República el juez letrado del crimen no es diferente del juez letrado de lo civil.

Por lo demas, todos los juzgados de letras de la República, son iguales en jurisdiccion, dignidad, rango y preeminencias, segun declaratoria del Gobierno Supremo, de 16 de Diciembre de 1839. No hay entre ellos otra precedencia que la emanada de la antigüedad en el servicio; la calidad de propietario respecto de interino, prefiriendo en general los de lo civil á los de lo criminal. Dicha declaratoria.

ARTÍCULO TERCERO

Juez de hacienda ó de materia fiscal

El conocimiento de los [negocios] contenciosos de hacienda, en primera instancia, sin distincion de cuantía, corresponde á los jueces de letras de las provincias.

Para pronunciar su fallo, los dichos jueces deben asociarse al intendente de la provincia, como jefe principal de hacienda, para que se instruya de la resolucion y sus fundamentos, suscribiéndola precisamente en prueba de quedar instruido.

Aun cuando el dictámen individual del intendente fuere contrario al de su asociado el juez de letras, debe suscribir el fallo, dando aviso al fiscal de hacienda en la capital de la República, ó á los promotores fiscales en las provincias. (Reglamento, art. 85.)

El juez de hacienda deberá conceder la apelacion ó recursos legales, que se interpusieren legalmente por el fiscal, el promotor, ó el jefe de la oficina interesada en el pleito en que recayó la sentencia apelada. (Reglamento, art. 87.)

Si la cuantia disputada fuere de doscientos pesos ó si bajare de esta suma, la sentencia de primera instancia pronunciada, causará ejecutoria, salvo si el fisco fuere condenado. (Reglamento, art. 86. Ley 13 tít. 23 partida 3.^a—Decreto de 28 de Febrero de 1825.)

Es obligacion del juez de letras, conociendo en materia de hacienda, remitir los autos á la Corte Suprema, para que en sala de hacienda, vea el proceso sin oír de nuevo á las partes, y confirme ó revoque el fallo pronunciado en 1.^a instancia, siempre que la causa fuere gravosa al fisco, aunque las partes hayan dejado fenecer el término de la apelacion sin interponerla. (Reglamento, art. 90 y 93. Decreto de 28 de Agosto de 1824, art. 13.)

Para que la sentencia en materia de hacienda, conteniendo pago, gravámen fiscal, ó absolucion de cargos hechos por el fisco, pueda llevarse á ejecucion, es requisito de cualidad *sine qua non*, la nota de quedar tomada razon, puesta al pié por la Contaduría Mayor del Estado. (Reglamento, art. 91.)

ARTÍCULO CUARTO

Juntas de comisos

Las *juntas de comisos* son ciertos tribunales establecidos para dirimir contiendas de interés fiscal en materia de aduanas.

Hasta aquí solo tiene aplicacion esta institucion en la aduana marítima, por lo cual solo existen juntas de comisos en Valparaiso, Coquim-

bo, San Carlos de Chiloé, y Concepcion. (Decretos de 15 de Enero de 1839, y 18 de Diciembre de 1841.)

Las juntas se componen del juez letrado de la provincia, del administrador de aduana y del juez de comercio.

Son atribuciones de las juntas de comisos:—

El conocer de las causas de comiso cuya cuantía no escediere de trescientos pesos. (Ley de 11 de Octubre de 1836, art. 59.)

Conocer y decidir, en sesiones públicas y verbales, sobre toda acción contenciosa entablada en persecución de las penas de decomisación, ó la escepcion dirigida á evadirlas.

Es presidente de la junta el juez letrado; y está confiado á su cuidado, el remitir por conducto del gobernador ó intendente, copia de cada una de las actas levantadas de las diligencias ó alegaciones verbales obradas en el procedimiento seguido, al Ministerio de Hacienda para el conocimiento del Gobierno. (Ley citada, art. 54.)

Es así mismo del resorte del presidente de la junta, el convocar á los miembros que deben componerla, dentro de 24 horas despues que recibía el oficio que el jefe de la renta donde ha tenido origen el asunto, está en el deber de dirigirle el dia mismo de la ocurrencia de una acción contenciosa, entre el fisco y los comerciantes. (Ley citada, art. 57.)

La junta puede ampliar este término de 24 horas solo en el caso en que la sentencia deba recaer sobre alguna mercadería que, conducida por cabotaje, no constare de registro y que la aduana de su procedencia hubiere omitido incluir la correspondiente póliza. (Ley citada, art. 58.)

Son inapelables las sentencias de la junta de comisos.

No se pueden recusar sus miembros; y solo pueden considerarse implicados por los motivos que establece el artículo 55 de la ley de comisos, citada.

Resultando implicado, ausente ó imposibilitado alguno de los empleados llamados á integrar dichas juntas, será subrogado por el suplente destinado á llevar interinamente el destino ordinario del magistrado que ocasiona la falta. (Ley citada, art. 56.)

Cuando en un pueblo donde no hubiere junta de comisos, ocurriere un juicio de este ramo; ó cuando, existiendo dicha junta, el valor de la causa de comiso escediere de trescientos pesos, deberán observarse las reglas que establece la ley de administracion de justicia para la secuela

ordinaria de los juicios; ú ocurrir á las disposiciones anteriores á la ley de 11 de Octubre de 1836, en los casos no previstos por esta ley. (Orden superior de 29 de Mayo de 1838, y ley citada, art. 6o.

SECCION SEGUNDA

JUDICATURAS ESCEPCIONALES

ARTÍCULO PRIMERO

Consulados de comercio en Santiago y Valparaiso

El consulado de Santiago (abolido por el Reglamento de Justicia (art. 33) de 2 de Junio de 1824, y restablecido el 12 de Agosto del mismo año) es un tribunal privativo de comercio cuya jurisdiccion se estiende á todos los pueblos de la República.

Por una escepcion á esta regla, Valparaiso, debe á su condicion esencialmente mercantil, la ereccion de un tribunal consular, con jurisdiccion en todo el territorio de su provincia, decretada en 29 de Mayo de 1839.—(Artículos 1 y 2 de este decreto ó ley.)

Para obviar los inconvenientes que ofrecia esta centralizacion de la justicia comercial, á los mercaderes situados en plazas distantes de la capital, existen jueces diputados por el consulado nacional en los puertos y lugares de comercio mas activo; los cuales no pueden conocer y determinar por sí solos en los asuntos de su jurisdiccion, sinó acompañados de colegas. (Cédula de ereccion del consulado de 29 de Febrero de 1795, art. 10 y 19.)

El tribunal consular de Valparaiso se compone del modo siguiente: —

De un Prior;

De un primer Cónsul;

De un segundo Cónsul;

De tres tenientes de Prior y Cónsules;

De un asesor titular del tribunal;

De un escribano.

Tiene á su servicio un portero alguacil. (Ley de 29 de Mayo de 1839.)

Cuando por la gravedad de algun negocio sometido á su conocimiento, el tribunal no pueda concebir su decision sin auxilio de conocimientos legales, podrá oír el dictámen del asesor titular. (Céd cit. art. 7.)

En casos análogos, los diputados de comercio podrán pedir la asesoría del juez letrado de la respectiva provincia. (Decreto de 24 de Marzo de 1829.)

Corresponde á los consulados de comercio conocer privativamente en primera instancia, de los pleitos y diferencias que ocurren entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros ó factores, sobre negociaciones de comercio, compras y ventas de frutos y mercaderías;

Contratos de manufacturas y comisiones por tierra y por agua;

Empresas de provisiones, agencias, tiendas ó mostradores de efectos mercantiles;

Establecimientos de ventas de mercaderías ó martillos;

Operaciones de cambio, vales, pagarés y remesas de dinero hechas de una plaza á otra, para objetos de comercio;

Toda empresa de construccion naval, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegacion interior y exterior;

Los contratos sobre fletes de carros y caballerías para trasportes de efectos de comercio, todos los fletes de buques;

El préstamo á la gruesa;

Los seguros, cuentas de compañías, factorías;

Quiebras de comerciantes, naufragios;

La avería gruesa ó sencilla;

Los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques y los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fleta-

dores. (Ced. cit. art. 2. — Ordenanza 7^a. de Bilbao n. 1 cap. 1. — Decretos de 21 y 31 de Mayo de 1839.)

Los juicios mercantiles se dividen, como los ordinarios, en juicios de menor y de mayor cuantía.

Repútase de menor cuantía aquel en que la suma disputada no escediere de ciento cincuenta pesos. — Cuando el valor controvertido pasa de esta suma, el pleito es de mayor cuantía. (Céd. cit. art. 22.)

El conocimiento en pleitos de menor cuantía corresponde á prevención á cualesquiera de los miembros del Tribunal, sin mas recurso que el de nulidad en los dos casos únicos en que el juez hubiere omitido la citacion de la parte, ó conocido de la demanda, estando implicado ó recusado legalmente.

Conoce de este recurso, en juicio verbal, el tribunal mismo á que pertenece el juez que pronunció el fallo atacado de nulidad. (Ced. cit. art. 23.)

El tribunal consular conoce en primera y única instancia, sin apelacion ni otro recurso, en juicio verbal de todos los pleitos cuya cuantía no escediere de seiscientos pesos.

Cualquiera que sea la cantidad ó valor que forme el objeto del pleito, la sentencia pronunciada por el tribunal consular, se ejecuta invariablemente, sin embargo de la apelacion ó de cualquier otro recurso que contra ella se interponga. (Ced. cit. art. 32.)

Interpuesta apelacion ó introducido otro recurso admisible, estará obligada la parte que hubiere obtenido sentencia favorable, á dar antes de su ejecucion la bastante fianza, á satisfaccion del consulado, de estar á las resultas del juicio, en caso de revocarse en 2^a instancia la sentencia apelada ó reclamada. (Dicha Céd. art. 32.)

Los consulados se arreglan en su modo de proceder al órden general establecido por las leyes de la República, con las alteraciones previstas por los artículos, desde 22 hasta 31, de la ley de 29 de Mayo de 1839.— (Art. 21 de esta ley.)

ARTÍCULO SEGUNDO

Juntas provinciales de caminos

Las *juntas provinciales de caminos*, compuestas del intendente de la provincia, del alcalde de primera eleccion de la Municipalidad de la cabecera de la provincia y de un agrimensor residente en la misma provincia nombrado por el Gobierno, tienen por atribuciones el velar sobre el estado de los caminos.

Son segun los términos de la ley de 17 de Diciembre de 1842 á que deben su creacion, mas bien corporaciones con atribuciones de carácter administrativo, que magistraturas investidas de poder jurisdiccional.

Y como solo es de nuestro plan, considerarlas bajo este último punto de vista, diremos á continuacion cuáles son las facultades que les están asignadas para conocer y decidir en materia contenciosa.

Conocen las juntas provinciales en grado de apelacion de las causas sentenciadas en primera instancia por el gobernador del departamento como juez que tiene á su cargo la decision de las contiendas sobre apertura, direccion ó cualquiera otro punto relativo á caminos, suscitadas entre particulares entre sí, ó entre éstos y la autoridad pública. (Ley de 17 de Diciembre de 1842, art. 38.)

Las juntas conocen breve y sumariamente. (*Ibid.*)

Sus determinaciones no admiten recurso. (*Ibid.*)

Se integran, en lugar del intendente, con el juez letrado de la provincia, siempre que la contienda tiene origen en el departamento capital de provincia, cuyo gobernador es el intendente. (*Ibid.*)

Decretan y hacen cumplir las restituciones á su antiguo estado de todos los caminos públicos y calles que hayan sido variados sin permiso de la autoridad competente; y de los terrenos de dichos caminos y calles usurpados al público por los propietarios de los terrenos colindantes, sin miramiento al tiempo trascurrido desde la usurpacion. (Artículos 1 y 2 adicionales á la ley de 17 de Diciembre de 1842. —Decreto de 8 de Agosto de 1843, art. 12.)

ARTICULO TERCERO

Juzgados militares

Corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento de las causas ventiladas entré personas revestidas de fuero militar.

Disfrutan de este fuero todos los individuos que sirven en el ejército de la República, desde la clase de general hasta la de soldado inclusive. (Ordenanza reformada, tít. 71.)

Hay casos y delitos en que el goce de este fuero no escluye la accion de la justicia ordinaria : y casos hay tambien en que la jurisdiccion militar, juzga á toda persona sin consideracion á su clase ó fuero. Los artículos 72 y 73 de la ordenanza reformada, especifican los casos y delitos excepcionales de uno y otro género.

Tres son las magistraturas que tienen á su cargo el ejercicio de la jurisdiccion militar en materia contenciosa :

- 1^a. Los comandantes generales de armas de las provincias
- 2^a. Los consejos de guerra ordinarios ; y
- 3^a. Los consejos de guerra de oficiales generales.

§ I.

Comandantes generales

Dependen del juzgado de los comandantes generales de armas de las provincias en que tuvieren su destino, los oficiales de todas clases, desde la de subteniente hasta la de general inclusive, en los negocios civiles y delitos comunes que no tengan conexion con el servicio militar.

La sustanciacion de las causas de este género y el parecer sobre el fallo que deba recaer en ellas es atribucion del auditor de guerra. (Ordenanza, tit. 74, art. 1.)

En las provincias desempeñan la auditoría de guerra los jueces letrados; quienes conocen en todos los negocios y casos de justicia con arreglo a ordenanza, encabezando las sentencias en nombre del comandante general.

Los auditores no pueden dar principio á la formacion de las causas sin decreto de los comandantes.

Los auditores son responsables de las sentencias que dieren. (Ordenanza, tit. 75, artículos, 2, 3, 4 y 7.)

Cuando el interés litigado no escede de trescientos pesos ó el delito versa sobre palabras y hechos livianos y demas puntos en que solo deba penarse con una lijera advertencia ó correccion económica, no ha lugar á formacion de proceso. El juicio debe ser verbal: y de su pronunciamiento no hay restitution, recurso ú otro remedio ordinario. (Ordenanza, tit. 74 art. 10.)

§ II.

Consejos de guerra ordinarios

El consejo de guerra ordinario, compuesto de seis capitanes del cuerpo del reo, nombrados por el comandante de armas y presididos por su jefe, conoce del juzgamiento de todos los crímenes no esceptuados de carácter militar, cometidos por el individuo perteneciente á las clases desde sargento abajo. (Ordenanza, tit. 76.)

El consejo de guerra no puede proceder á la formacion de causa sin que preceda decreto que así lo autorice del comandante general de armas, pronunciado á instancia del comandante del cuerpo del acusado.

Intervienen en la sustanciacion de estas causas hasta ponerse en estado de someterse al conocimiento del consejo de guerra ordinario, los siguientes funcionarios auxiliares:— 1º El ayudante mayor del

cuerpo del reo, que gestiona como actor, por mandato de su comandante respectivo: 2º. un escribano, que debe serlo el soldado, cabo ó sargento, nombrado al efecto por el ayudante mayor: 3º. el defensor, que debe serlo el oficial elejido por el reo de la lista de subalternos que existan en la guarnicion, y que el ayudante mayor espondrá á su vista, no siendo el oficial nombrado de la compañía del mismo reo. (Ordenanza, título 76, art. 9 y 10.)

La causa debe sustanciarse en el plazo de 24 horas en campaña y de tres dias en guarnicion. (Ordenanza, título cit. artículos 11, 12 y 27.)

No es ejecutable la sentencia del consejo de guerra ordinario sin prévia consulta á la Côte Marcial, si el caso lo exigiere. (Ordenanza, tit. cit. artículos 34, 55 57.)

§ III.

Consejos de guerra de oficiales generales

El consejo de guerra de oficiales generales, que deberá componerse de vocales con graduacion de general, en número no menor de cinco ni mayor de siete, incluso el comandante general, su presidente, conoce de las causas formadas á los oficiales, desde subteniente hasta general, por los crímenes militares que señala la ordenanza, como entrega de plaza, fuerte ó puesto militar, insubordinacion, motin etc.

Ha de formarse este consejo en la capital de la provincia en que el oficial procesado tenga su destino.

Nombra sus vocales el comandante general de la provincia.

Asiste como asesor del consejo el auditor de guerra.

No habiendo en la provincia suficiente número de oficiales veteranos ni cívicos para completar la formacion del consejo, debe remitirse el proceso al comandante general de Santiago, para que se juzgue en la capital. (Ordenanza, tit. 77 art. 4 y 5.)

Debe preceder á su formacion y á efecto de que se verifique, órden por escrito espèdida por el comandante general de armas, y encamina-

da al oficial que se considere idóneo para ejercer las funciones de fiscal.

Concorre al desempeño de la instancia de estas causas un secretario ó escribano, nombrado por el fiscal, en la persona del oficial que se considere apropiado, para el ejercicio accidental de este cargo.

El consejo de oficiales generales se reúne, procedé y falla en la forma prevista, para los consejos ordinarios, por los artículos desde el 33 hasta el 48, y 55 y 57 del tít. 75 de la ordenanza. (Ibid. tít. 77, art. 15 y siguientes.)

ARTÍCULO CUARTO

El Intendente

Son aplicables al intendente las consideraciones hechas en el artículo 3^o del tercer título acerca de la participacion que las leyes dan al gobernador en asuntos judiciarios, no obstante el principio constitucional que establece la independencia absoluta del poder judicial.

En todas las causas en que segun la *ley de régimen interior*, el intendente se espide como gobernador del departamento de su residencia, tiene las mismas atribuciones que el gobernador, y son las detalladas en el título tercero, artículo 3^o de este tratado.

Conoce ademas, con jurisdiccion propia, y decide gubernativamente de las cuestiones ocurridas sobre exaccion de las multas en que incurrén los infractores de las leyes y reglamentos de policia, lo cual no se reputa asunto contencioso. (Ley de régimen interior, artículo 56.)

Aunque está prohibida toda ingerencia de su parte, así como la de los funcionarios de su dependencia, en lo concerniente á las materias que son de atribucion esclusiva del poder judicial, puede no obstante

conocer en negocios contenciosos con el carácter de juez árbitro, arbitrador y amigable componedor. (Ibid.)

Para la concesion de mercedes de minas, subroga al gobernador de su dependencia legalmente implicado, en todos los actos de que consta el proceso de denuncia. (Decreto de 5 de Febrero de 1842.)

Decide, sin apelacion, de las disputas entre cómicos, y todo lo relativo á la policia y órden económico de los teatros. (Decreto de 26 de Julio de 1832. Ley de 24 de Julio de 1834.)

Conoce judicialmente en los casos de quejas contra los serenos, por levec escesos de indisciplina y faltas de corta gravedad. (Declaratoria del gobierno de 17 de Febrero de 1838. Decreto de 18 de Abril de 1838.)

Como jefe principal de la hacienda, en el circuito de su provincia, el intendente se instruye de la resolucion y fundamentos que los jueces de hacienda deben pronunciar, suscribiendo el fallo, con el juez, en prueba de quedar instruido, aunque su dictámen individual sea contrario al del magistrado judicial. (Reglamento, art. 85.)

Integra y preside la junta provincial de caminos. (Ley de 17 de Diciembre de 1842, art. 2.)

Oye y decide procediendo gubernativamente, las quejas y reclamaciones que ante él se hicieren por injurias y agravios inferidos por un gobernador de su dependencia en el ejercicio de sus funciones administrativas. (Ley de régimen interior, art. 29.)

Cuando la reclamacion contra el gobernador fuere sobre materia contenciosa, debe proveer:—*Ocurra el quecellante al juzgado competente.*— (Dicha ley, art. 69.)

Denunciado ante él un delito de conspiracion, ordena la prision del denunciado y le pone dentro de 48 horas, con los datos relativos al crimen imputado, á disposicion del juez competente. (Id. art. 50.)

Dispone, por sí, la aprehension de los delincuentes de bandalaje y salteo. (Dicha ley, art. 52.)

Tiene á su cargo la vigilancia sobre la pronta y recta administracion de justicia, sobre la conducta administrativa de los jueces de su provincia, cuyas faltas graves cometidas en el ejercicio de su cargo, debe participar al Supremo Gobierno, tales como inasistencia á su despacho; parcialidad en sus fallos; cohecho; omision de trámites necesarios; todo aquello en fin, que en derecho, constituye el crimen de prevaricato. (Id. art. 70.)

Tiene la facultad de suspender al juez que cometa algun delito atroz, y que por este ú otro motivo no pueda continuar ejerciendo sus funciones sin grave ofensa á la moral pública. (Ibid.)

Por faltas menos graves que las precedentemente indicadas, puede amonestar moderadamente á los jueces que las cometieren para que se abstengan de repetir las. (Id. art. 71.)

Es de su atribucion el mandar que el juez respectivo forme causa al escribano que faltare al deber de mantener en segura custodia los protocolos y papeles de sus archivos, ó de impedir su estraccion ó permitir la introduccion indebida de otros; el que suprimiere fojas de cuerpos de autos, procesos ó espedientes en actual tramitacion ó archivados, ó cobrare los derechos exorbitantes, ó cometiere, en fin, cualquiera delito de falsedad. (Id. art. 72.)

Igual providencia deberá tomar con relacion á los otros funcionarios subalternos del orden judicial que se hicieren culpables de graves faltas en el desempeño de sus oficios. (Id. art. 73.)

TÍTULO QUINTO

MAGISTRATURAS CON JURISDICCION EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO

SECCION 1ª.

SIN LIMITACION DE TERRITORIO

ARTÍCULO PRIMERO

Corte Suprema

La Corte Suprema es la primera magistratura del Estado, tribunal único y nacional en el ejercicio de la jurisdicción que le está asignada. (Constitucion de 1833, art. 113.)

Se compone de cinco ministros y un fiscal, nombrados en la forma que previene la ley. (Constitucion de 1828, art. 94. Ley de 30 de Diciembre de 1842.)

Para el conocimiento de los ramos especiales que son de su resorte, reúne á mas dos ministros especiales de hacienda; un ministro especial de presas marítimas; un ministro especial de comercio, y un ministro especial de minería, que se agregan á los ministros ordinarios de la Corte, segun que esta debe fallar en negocios fiscales, marítimos, comerciales ó de minería. (Reglamento, art. 58.)

Las atribuciones de la Corte Suprema, son, ó bien contenciosas, ó bien de carácter administrativo, económico y reglamentario. En virtud de las primeras ella es tribunal de 1ª instancia en unos casos, y de apelaciones en otros.

Conoce como tribunal de 1ª instancia:—

1º De los juicios contenciosos ó conflictos suscitados entre provincias de la República.

2º De las causas civiles del Presidente de la República, ministros del despacho y miembros de ambas Cámaras legislativas, aunque sean magistrados de la misma Corte.

3º De las causas civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules tanto extranjeros residentes en el país, como nacionales residentes en el extranjero, en los casos admitidos por derecho de gentes.

4º De las de almirantazgo, presas de mar y tierra y actos en alta mar.

5º De las que versaren sobre actos infractorios de la Constitución.

6º De las de suspension ó pérdida de los derechos de ciudadanía. (Constitucion de 1828, art. 96: Decreto de 18 de Diciembre de 1838. Declaratoria del Congreso nacional de 14 de Agosto de 1845.)

7º De las competencias entre los tribunales, sin ulterior recurso. (Constitucion de 1828 y decreto de 10 de Agosto de 1838.)

8º Del artículo de recusacion de los ministros de las Cortes de apelaciones y de los miembros del Senado ó Comision Conservadora. (Ley de 2 de Febrero de 1837, artículos 68 y 70.)

9º En única instancia, de las vejaciones y denegacion de justicia en causas fiscales ó criminales.

La Corte Suprema conoce como tribunal de apelaciones ó en *segunda instancia*:—

1º De las causas criminales y de hacienda remitidas en apelacion ó consulta por los jueces de 1ª instancia. (Reglamento, art. 54. Ley de 22 de Abril de 1835. Decreto de 29 de Marzo de 1837.)

2º De las causas civiles y criminales en que fuere parte algun ministro de la Corte de apelaciones ó intendente de provincia. (Constitucion de 1823, art. 147. Ley de 4 de Enero de 1844, art. 23.)

3º De los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias pronunciadas por las Cortes de apelaciones, en cualesquiera de sus salas y distritos, reteniendo el conocimiento de las causas. (Decreto de 1º de Marzo de 1837, art. 13 y 24.)

4º De los recursos de fuerza. (Constitucion de 1823, art. 146.)

5º De los recursos de nulidad interpuestos de sentencias de segunda instancia, en los juicios prácticos de mayor cuantía, (Auto acordado de la Corte Suprema de 7 de Marzo de 1836.)

Como autoridad con facultades no contenciosas y meramente administrativas, económicas y reglamentarias, en materia judicial y no gubernamental, le corresponde:—

1º Protejer, hacer cumplir y reclamar de los otros poderes la ejecución de las garantías individuales de orden judicial. (Constitucion de 1823, art. 146.)

2º Ejercer la superintendencia directiva, correccional, económica y consultiva sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion. (Constitucion de 1823, art. 143.)

3º Hacer en la capital las visitas de cárceles. (Decreto de 6 de Octubre de 1837.)

4º Recibir de los jueces de 1ª instancia de la República los avisos de las causas que se forman por delitos, y las listas de las fiscales y criminales pendientes para agitar en su virtud la mas pronta administracion de justicia. (Reglamento, art. 54. Ley de 22 de Abril de 1835.)

5º Desempeñar por medio de uno de sus miembros, turnándose de seis en seis meses, el destino de juez de rematados, cuyo deber es velar sobre el cumplimiento de las condenas de los reos destinados á presidio. (Reglamento, art. 75. Decreto de 30 de Mayo de 1823.)

Preciso es no confundir las facultades de la Corte Suprema que dejamos trazadas para conocer en materias no contenciosas, con el conocimiento sobre asuntos gubernativos y económicos, que le está espresamente prohibido, salvo que, convertidos en contenciosos, vinieren en apelacion de los juzgados ordinarios. (Reglamento, art. 55.)

Tampoco se deben confundir las contiendas y pleitos nacidos con ocasion de algun acto del Gobierno ó administrativo, válido en sí, con las disputas suscitadas sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo y sus agentes (llamados contratos administrativos) cuyo conocimiento atribuye la Constitucion de 1833, art. 104, inciso 7º, al Consejo de Estado. Para percibir bien la diferencia que existe entre estos dos géneros de cosas, es preciso ver en Merlin, Comenin, y los autores de derecho administrativo el sentido de la palabra *actos de gobierno*.

Tambien la Corte Suprema necesita estar compuesta cuando menos de tres jueces para acordar la sentencia que debe pronunciar, sea cual fuere la naturaleza y cuantía del pleito. (Reglamento, art. 58).

Es requisito no menos esencial, para que la Corte pueda pronunciar sentencia válida, la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces que asisten á la vista de la causa. — Para la sentencia que condene á muerte, mutilacion ó destierro por mas de tres años, se necesita la conformidad de tres votos. — Si, á consecuencia de la discordia suscitada en el acuerdo, resulta empate de votos, formará sentencia el dictámen de los que absolvieren ó mitigaren la pena impuesta al reo. (Reglamento, art. 59. Decreto de 25 de Abril de 1838).

Por menos de cuatro jueces, no podrá verse definitivamente en la 2ª instancia la causa criminal en que pueda recaer pena corporal y la civil de 12 mil pesos. (Reglamento, art. 60).

Tres ministros serán suficientes para pronunciar sentencia interlocutoria sea cual fuere su naturaleza; ó solamente dos, si sus votos tuvieren una perfecta conformidad.

Para dictar autos de mera sustanciacion, bastarán los ministros que se hallaren en la sala, aunque sea uno solo. (Decreto de 5 de Julio de 1837).

ARTÍCULO SEGUNDO

Tribunal superior de cuentas

El tribunal superior de cuentas (que sustituye hoy á la antigua sala de ordenanza), compuesto de tres miembros de las Cortes de Justicia, de uno de los fiscales y del contador mayor, á los que se agrega uno de los relatores de la Corte Suprema y el escribano de la Contaduría Mayor, conoce de las apelaciones interpuestas contra los fallos del conta-

dor mayor, cuando el exámen de las cuentas produce reparos que esceden de veinte y cinco pesos cada uno. (Decreto de 18 de Mayo de 1839, artículos 38, 42 y 46.

Su presidente, que lo es el juez de mas dignidad, pide informe al contador mayor; da vista al fiscal de hacienda: traída la causa á la vista despues de evacuada la respuesta fiscal, pronuncia su sentencia dentro de diez dias á mas tardar, debiendo el juicio ser público.

El fiscal y contador mayor tienen voto informativo en el tribunal superior de cuentas y la precisa obligacion de asistir á la relacion de todas las causas, á esponer lo que fuere conveniente al interés fiscal.

Para la tramitacion de estos juicios de cuentas, en 2ª instancia, el tribunal se acomoda á las disposiciones generales sobre la administracion de justicia. (Decreto citado, artículos 51, 52 y 53.)

Dada por el tribunal la sentencia, se notifica á las partes, se transcribe por el contador mayor al intendente, y se ejecuta por el juez de letras provincial. (Dicho decreto, art. 54).

Los jueces del tribunal superior de cuentas pueden dejar de ser competentes para el conocimiento de determinados negocios, por implicancia legal ó recusacion interpuesta con arreglo á las leyes ordinarias sobre la administracion de justicia. (Dicho decreto, artículos 57 y 61).

Para la consignacion de la multa, por causa de recusacion, se considera á sus miembros como jueces de las Cortes de apelaciones, (Ord. art. 61).

Conoce del artículo de recusacion contra el contador mayor. (Ord. art. 62).

Es responsable de sus fallos y es acusable conforme á la Constitucion. (Ord. art. 63).

ARTÍCULO TERCERO

Contaduría mayor

Corresponde á la *Contaduría mayor* (antes *Comision general de cuentas*) el exámen y decision en primera instancia, de las cuentas que están obligados á pasar todos los trimestres los empleados que tienen á su cargo la administracion, recaudacion ó inversion de la hacienda pública, de propios y arbitrios de pueblos, y de todos los establecimientos que están bajo la inspeccion del Gobierno. (Decreto de 18 de Mayo de 1839, art. 1 y 11).

La *Contaduría mayor* está al cargo y bajo la responsabilidad de un jefe, que se titula *contador mayor*, investido de los honores y tratamiento debidos á los ministros de las cortes de apelaciones.

Son atribuciones y deberes del *Contador mayor* :—

Exigir de los empleados obligados á dar fianzas y rendir cuentas, que otorguen aquellas y verifique.1 estas. (Ordenanza de 18 de Mayo de 1839, tít. 1º art. 3º).

Imponer multas desde diez hasta cincuenta pesos á los que no rindan las cuentas de su cargo. (*Ibid.*)

Examinar y fenecer las cuentas en la forma y plazos establecidos por la Ordenanza. (*Ibid.*)

Hacer efectiva la responsabilidad resultante del exámen de las cuentas. (*Ibid.*)

Tomar razon de las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos de gastos, títulos y despachos de empleados, licencias temporales ó absolutas, cédulas de retiros y jubilaciones, y de todas las disposiciones relativas á la hacienda pública y establecimientos dependientes del Gobierno. (*Ibid.*)

Pedir libros, documentos y datos á los empleados de oficinas obligados á dar cuenta. (*Ibid.*)

Velar sobre la conducta funcionaria de sus subalternos y privarles del goce de su sueldo en los casos prevenidos por la ley, y en los de faltas inmotivadas al despacho. (*Ibid.*)

Hacer efectivas las multas económicas y penas pecuniarias en que incurran los empleados de hacienda. (*Ibid.*)

Ampliar hasta el doble, los términos para el exámen y glosa de las cuentas. (*Ibid.* etc. etc.)

La Contaduría pronuncia sentencia absolutoria de cargos, si el exámen de las cuentas no produce reparos, y espide finiquitos á favor de los interesados. (Dicho decreto, artículo 31.)

El fallo del contador mayor produce ejecutoria y no admite recurso ulterior, cuando resultan reparos que no esceden de veinte y cinco pesos cada uno.

El contador debe conceder apelacion para ante el tribunal superior de cuentas, cuando su decision recae sobre cargos que esceden de aquella suma. (Decreto citado, artículos 38 y 42.)

Corresponde al contador mayor trascribir la sentencia dada por el tribunal superior de cuentas al intendente respectivo para que por su conducto, el juez letrado dé á la providencia su debida ejecucion y cumplimiento. (Dicho decreto, art. 54.)

El contador mayor puede abstenerse de conocer en determinados negocios por legal implicancia, ó recusacion interpuesta con arreglo á las leyes de administracion de justicia. (Dicho decreto, artículos desde el 57 hasta el 61.)

El contador mayor está sujeto, como juez, por los fallos que pronuncia, á las responsabilidades que establecen la Constitucion y las leyes. (Decreto cit. art. 63.)

Es recusable y susceptible de implicancia por las mismas causas establecidas por la ley comun civil. (Ordenanza, tit. 4, art. 59.)

Para la consignacion de la multa por parte del recusante, se le considera en el rango del juez de la Corte de apelaciones. (Ord. art. 61.)

ARTÍCULO CUARTO

Del consejo de estado

El consejo de estado, compuesto de la manera que determina el art. 102 de la Constitucion de 1833, tiene atribuciones para conocer y decidir en materia contenciosa, sin embargo de ser una ramificacion del Poder Ejecutivo. (Constitucion de 1833, art. 104.)

Se esplica esta aparente anomalia por las dos razones siguientes:—

Las facultades judiciarias cuyo ejercicio esclusivo atribuye la Constitucion, en su art. 108, á los tribunales, solo miran á las causas ocurridas en materia civil y criminal.

Pero la observancia ó inobservancia de las leyes y reglamentos que ordenan la administracion general del Estado, originan contiendas y causas que se definen por un derecho especial llamado *derecho administrativo*, el cual no es ni civil ni criminal.

Es la jurisdiccion llamada á dirimir las contiendas y causas de carácter administrativo, la que por el art. 108 de la Constitucion se atribuye al consejo de estado.

Ese poder comprende las facultades de:—

Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia señalado por la ley; (Ibid. inciso 4º.)

Conocer igualmente de los conflictos y competencias entre las autoridades administrativas, y en los ocurridos entre estas y los tribunales de justicia; (Ibid. inciso 5º.)

Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza y de departamento, en los casos en que la accion no emana de la Cámara de Diputados; (Ibid. inciso 6º.)

Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos ó negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo y sus agentes. (Ibid. inciso 7º.)

Ademas de estas atribuciones jurisdiccionales en materia contencioso-administrativa, tiene el consejo de estado otras facultades que miran al órden judicial, y son las de presentar al Presidente de la República en las vacantes de jueces letrados de 1^a. instancia y miembros de los tribunales superiores de justicia los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas del tribunal superior y segun la forma designada por la ley. (Constitucion de 1833, art. 104, inciso 2^o.)

Tiene á mas el consejo de estado derecho de mocion para la destitucion de los magistrados delincuentes, ineptos ó negligentes. (Ibid. inciso 8^o.)

ARTÍCULO QUINTO

Tribunal mixto

El *tribunal mixto*, es una magistratura, con *jurisdiccion internacional*, que debe su establecimiento al art. VII del tratado sobre *tráfico de esclavos*, concluido entre Chile y la Inglaterra, en 19 de Enero de 1839.

Para la composicion de este tribunal, cada una de las altas partes contratantes nombra un juez y un árbitro, á los que se agrega un secretario ó actuario nombrado por el Gobierno del país de la residencia del tribunal. (Art. 1^o. de la adiccion B.)

Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones estos jueces y árbitros, se obligan por juramento que prestan ante el magistrado superior del lugar de la residencia del tribunal, á juzgar leal y fielmente, á no mostrar parcialidad á favor de los aprehendidos ni de los aprehensores, y á observar en sus sentencias las estipulaciones del tratado. (*Ibid.*)

El tribunal mixto de justicia decide de la legalidad de la detencion de las embarcaciones que los cruceros de una y otra nacion aprehendan, conforme al tratado.

El tribunal examina tambien y juzga definitivamente, todas las demandas que se le hagan por compensacion de pérdidas ocasionadas á las embarcaciones y cargas detenidas con arreglo al tratado, con tal que no hayan sido condenadas como presas legales por el tribunal. (Artículos 3 y 7 de la adición B.)

El tribunal juzga definitivamente y sin apelacion todas las cuestiones á que den lugar la captura y detencion de las embarcaciones. (Art. 3 de la adición B.)

Procede brevemente y decide cada caso en el término de veinte días, contados desde el de la entrada de la embarcacion aprehendida en el puerto donde residiere el tribunal que debe juzgarla. (*Ibid.*)

Ninguna de las personas que intervienen en la composicion de este tribunal puede recibir dádiva ni emolumento alguno. (Dicha adición, art. 8º.)

La subrogacion de estos magistrados por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, se hace en la forma prevista por el art. 9 de la dicha adición B.

ARTICULO SESTO

Cámara de Diputados

Corresponde á la Cámara de Diputados en la administracion de justicia política ó parlamentaria, el acusar ante el Senado:—

A los ministros del despacho, y á los consejeros de estado en la forma y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107 de la Constitucion;

A los generales de un ejército ó armada, por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nacion; y en la misma forma que á los ministros del despacho y consejeros de estado;

A los miembros de la comision conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que la impone la parte segunda del artículo 58 de la Constitucion. Ese deber es el de dirigir al Presidente de la República las representaciones convenientes para que vele sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, en los casos en que alguna ocurrencia grave hace necesario este requerimiento. A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion;

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

Con relacion á los miembros de la comision conservadora, á los intendentes de provincia y á los magistrados de los tribunales superiores, la Cámara de Diputados declara sucesivamente:—1º. Si ha lugar ó no á admitir la proposicion de acusacion:—2º. y despues, con intévalo de seis dias, si ha lugar á la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida á la suerte.

Declarada admisible la acusacion, la Cámara de Diputados nombra dos individuos de su seno para que formalicen y prosigan la acusacion ante el Senado. (Constitucion de 1833, art. 38, inciso 2º.)

Para la acusacion de un ministro, la Cámara declara si ha lugar á examinar la proposicion de acusacion, oido el dictámen de una comision de 9 individuos de la Cámara: en caso afirmativo, llama al ministro y le pide esplicaciones, y oye nuevamente el dictámen de una comision de 11 individuos, sobre si debe ó no hacerse la acusacion: si la Cámara resuelve afirmativamente, nombra tres individuos de su seno para perseguir la acusacion. (Constitucion, artículos 93, 94, 95, 96 y 97.)

ARTICULO SEPTIMO

Cámara de Senadores

El *Senado ó Cámara de Senadores*, es el tribunal político que conoce de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados contra los ministros y consejeros de estado, los generales de ejército ó armada, los miembros de la comision conservadora, los intendentes de las provincias y los magistrados de los tribunales superiores de justicia. (Constitucion, art. 39, inciso 2.º)

La jurisdiccion, en las acusaciones de los ministros del despacho, comprende el conocimiento de las causas políticas por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion; por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecucion y por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la nacion. (Constitucion, art. 92.)

No hay apelacion ni recurso de la sentencia que el Senado pronuncia contra un ministro.

Para juzgar al ministro acusado, el Senado ejerce un poder discrecional, ya en la calificacion del delito, ya en la adopcion de la pena. (Constitucion art. 98.)

Es tambien de la atribucion del Senado el declarar si ha lugar ó no á la acusacion que un individuo particular entablare contra un ministro, como puede hacerlo, por los perjuicios que un acto injusto del Ministerio le hubiere irrogado. Admitida la acusacion, se dirige ésta al tribunal de justicia competente (la Corte Suprema), y el Senado deja de conocer en el asunto. (Constitucion, artículos 99 y 100.)

En las acusaciones contra los consejeros de estado, la jurisdiccion político-criminal del Senado, comprende el conocimiento de los procesos resultantes de los dictámenes prestados al Presidente de la República, contrarios á las leyes y manifiestamente mal intencionados. (Constitucion, art. 107.)

ARTÍCULO OCTAVO

El Congreso

Se originan causas y controversias en las infracciones del derecho público constitucional, cuyo conocimiento corresponde, por la Constitución y por los principios generales de la ciencia política, al Congreso Nacional ó cuerpo legislativo en los términos y forma que á continuación se espondrá.

Dáse, por los publicistas, el nombre de *jurisdiccion parlamentaria ó competencia política*, al poder jurisdiccional encargado de dirimir las contiendas suscitadas con ocasion de las infracciones ó inobservancias de que acabamos de hablar.

La *competencia política*, dice un publicista, es aquella que la ley ó la Constitución atribuye á las dos Cámaras legislativas, para el conocimiento de ciertos hechos considerados como crímenes de estado. (Dictionnaire politique, mot competence.)

Corresponde al poder esclusivo del Congreso, el conceder indultos generales ó amnistias. (Constitucion, art. 37, inciso 11.)

Incúmbele así mismo la creacion ó supresion de magistraturas, y la designacion ó modificacion de sus atribuciones. (Ibid. inciso 10.)

Es de su peculiar atribucion el conceder indultos particulares á los ministros, consejeros de estado, miembros de la comision conservadora, generales en jefe é intendentes de provincia. (Constitucion, art. 82 inciso 15.º)

Por lo demas, el ejercicio de la jurisdiccion política que le está asignada por la Constitución, se divide entre las cámaras que lo componen, en la forma y de la manera espuestas en los artículos que destinamos al exámen de una y otra asamblea.

ARTICULO NOVENO

El Presidente de la República

El artículo 108 de la Constitución niega espresamente al Presidente de la República el poder de ejercer funciones judiciales, abocarse causas pendientes y hacer revivir procesos fenecidos.

He aquí no obstante algunas de sus atribuciones, que tienen conexión con la administracion de justicia:—

Como presidente del consejo de estado interviene necesariamente en el ejercicio de la jurisdiccion administrativa que la Constitución atribuye á este cuerpo, por su artículo 104.

Con acuerdo del consejo de estado, tiene el poder de conceder indultos particulares, por crímenes y á criminales que no son de estado. (Constitucion art. 82, inciso 15.º)

A propuesta del consejo de estado, nombra los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces letrados de 1ª instancia, (Constitucion, art. 82, inciso 7.º)

Vela sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces. (Constitucion, art. 82, inciso 3.º)

SECCION 2.^a

JUDICATURAS CUYO PODER ABRAZA GRAN PORCION DEL TERRITORIO

ARTÍCULO PRIMERO

Cortes de apelaciones

Para la administracion de justicia en la 2.^a instancia de los negocios civiles de mayor cuantía, que la ley de 30 de Diciembre de 1842 atribuíó á la Corte de apelaciones de Santiago, declarada tribunal único en este órden para todo el Estado, se divide hoy el territorio de Chile en tres grandes distritos sujetos á las tres Cortes de apelaciones, que establece la ley de 26 de Noviembre de 1845.

Como la competencia se determina por la estension del territorio sometido á la jurisdiccion de cada magistratura, nos es preciso indicar los límites de los nuevos distritos asignados á las Cortes de nueva creacion.

Está señalado por distrito sujeto á la *Corte de Apelaciones de Concepcion*, la Provincia de este nombre, la del Maule, la de Valdivia, y la de Chiloé.

Por distrito sujeto á la *Corte de Apelaciones de la Serena*, la Provincia de Coquimbo y la de Atacama.

Por distrito correspondiente á la *Corte de Apelaciones de Santiago*, las Provincias restantes del país comprendidas entre una y otra de las dos grandes divisiones indicadas y provisoriamente la de Chiloé. (Art. 4, ley de 26 de Noviembre de 1845.)

Compónense estas tres Cortes de la manera siguiente:—

1.^a La de Santiago, de cuatro ministros y un regente, nombrados en la forma prevista por la ley de 3 de Diciembre de 1842: teniendo dos ministros especiales, uno de comercio, otro de minería, que se reunen á

los ordinarios de la Corte, cuando esta debe fallar en negocios pertenecientes á esos determinados ramos. (Reglamento, art. 68.)

2.º La de Concepcion, de tres ministros ordinarios, un regente, un fiscal, un ministro especial de comercio, otro de minería, y dos para la corte marcial.—A estos funcionarios se agregan dos relatores, un escribano de cámara y un portero. (Artículos 2 y 3 de la ley de 26 de Noviembre de 1845.)

3.º La de la Serena, de tres ministros ordinarios, un regente, un fiscal, un ministro especial de comercio, dos de minería, y uno para la corte marcial, con los demas subalternos agregados á la Corte de Concepcion. (Ibid.)

Todas las leyes, todas las ordenanzas y disposiciones generales, dictadas hasta aquí para las Cortes de apelaciones de Santiago, tendrán lugar con respecto á los tribunales de Concepcion y la Serena, y se observarán por ellos dentro de los límites de sus territorios respectivos. (Art. 5.º, ley de 26 de Noviembre de 1845.)

Las Cortes de apelaciones, correspondiendo al principal fin de su instituto y al título que llevan, conocen primordialmente de ciertos asuntos en segunda instancia; de ciertos otros, por escepcion, en 1.ª instancia; y cuentan á mas entre las atribuciones de su resorte, otras en que, no mediando instancia, solo ejercen funciones de carácter administrativo y económico.

Espondremos por órdenes estos tres géneros de atribuciones.

Conocen en 2.ª instancia, como *Cortes de apelaciones* propiamente dichas: —

De las causas civiles de mayor cuantía, de las mercantiles y de minería, que se remiten en apelacion por los jueces ó tribunales de 1.ª instancia. (Reglamento, artículos 54 y 72.)

Del recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por los juzgados de 1.ª instancia, para el efecto de reponer el proceso, reteniéndole en caso de declarar que hay lugar á nulidad. (Reglamento, art. 54 y 64.)

Del de igual carácter de las sentencias de 1.ª instancia en los juicios prácticos de mayor cuantía. (Auto acordado de la Suprema Corte, de 7 de Marzo de 1836.)

Conocen como tribunales de 1.ª instancia, en materia contenciosa:

1.º De las causas criminales por delitos comunes en que fueren parte

el Presidente de la República, los ministros del despacho, los senadores y los diputados al Congreso (prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa por la Cámara del congresal acusado).—(Reglamento art. 54. — Ley de 24 de Julio de 1826. — Constitucion de 1833, art. 15.)

2.º De las demandas criminales interpuestas contra los gobernadores de plaza por los abusos y mala administracion de su cargo, prévia la declaracion del consejo de estado de haber lugar á formacion de causa. (Reglamento, art. 54. Constitucion de 1833, art. 104.)

3.º De las causas de suspension y separacion de los jueces de letras y alcaldes ordinarios. (Reglamento, art. 54.)

4.º De las causas en que fueren parte los ministros de la Corte Suprema y los intendentes de provincia. (Decreto de 3 de Agosto de 1824, art. 11. — Ley de régimen interior, art. 23.)

5.º De las competencias ó conflictos suscitados entre tribunales y juzgados. (Reglamento, art. 54. Decreto de 10 de Agosto de 1838.)

6.º De las vejaciones, dilaciones, denegacion de justicia y perjuicios causados en la secuela de los juicios por los jueces de letras y alcaldes ordinarios en causas civiles, mercantiles y de minería, para solo el efecto de declarar la responsabilidad personal del juez, sin alterar lo juzgado, y despues de concluido el proceso. — Si durante la secuela de un pleito tuviere lugar la interposicion de un recurso por algun abuso de este género, la Corte deberá oirle con el fin de remediar el mal urgente; pero á cargo de concluirlo en ocho dias perentorios. (Reglamento, art. 54. Decreto de 21 de Febrero de 1838.)

Las Cortes de apelaciones poseen ademas las siguientes facultades de carácter administrativo y económico:—

1.º De agitar la eficaz y pronta administracion de justicia en las causas civiles pendientes, cuya lista deberá ser puesta en su conocimiento cada dos meses, por los jueces de 1.ª instancia de toda la República. (Reglamento, art. 36 y 54.)

2.º De recibir el juramento que deben prestar los jueces de letras para entrar al ejercicio de su destino, ó delegar esta atribucion en persona señalada cuando el candidato no pudiere aparecer personalmente. (Reglamento art. 54.)

3.º Hacer el recibimiento de los abogados que se incorporen á la matrícula, prévias las formalidades establecidas por la ley. (Reglamento, art. 54.)

4.º Examinar á los que pretenden ser escribanos, procuradores de causas ó receptores, y recibir su juramento, prévios los requisitos que la ley previene; siendo el Gobierno á quien toca la provision del destino. (Reglamento art. 54. Orden del Gobierno, de 23 de Setiembre de 1837.)

5.º Decretar la destitucion de los escribanos, procuradores ó receptores, cuando lo hallaren por conveniente, sin necesidad de seguir causa, ni espresar motivo. (Reglamento, art. 54.)

6.º Visitar por medio de un ministro de su seno, nombrado por ellas al efecto, todos los oficios públicos de escribanos, el dia siete de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre; debiendo éste corregir por si los defectos que advierta en la organizacion, arreglo y policia de los archivos y oficinas; y de los defectos graves ó que exigen un remedio capital, deberá dar cuenta á la Corte para que proceda inmediatamente á su aplicacion, ó deponga al escribano autor del abuso, si esta medida se conceptuare conveniente, sin perjuicio de la ormacion de causa á que deben someterse, cuando sus delitos ó contravenciones mereciesen imposicion de pena. (Reglamento, art. 73.)

En las atribuciones económicas que dejamos enumeradas, no se comprende ninguna de carácter político ó de administracion gubernamental, pues está especialmente prohibido á las Cortes de apelaciones el tomar conocimiento de asuntos de gobierno, por el Reglamento de justicia art. 55, y por los principios de nuestra Constitucion.

Una sentencia pronunciada por las Cortes de apelaciones no podrá acordarse jamás por menos de tres jueces, cualquiera que sea la naturaleza y cuantia del pleito. (Reglamento, art. 58.)

No hay sentencia cuando no hay conformidad de la mayoría absoluta, de los jueces que asisten á la vista de la causa. (Reglamento art. 59.)

No á las Cortes sinó á sus regentes respectivos corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: —

1.º De dirigir el gobierno interior y económico de ellas, con las siguientes facultades coactivas para el sostenimiento del órden, correccion de los abogados, litigantes y demás personas que de cualquier modo faltaren al respeto y decoro del tribunal ó se escudiesen dentro de él, pudiendo igualmente corregir las faltas de los ministros con la prudencia y moderacion que exige el carácter de estos y previo acuerdo del

tribunal cuando procediere á multarles ó á arrestarles. (Reglamento, art. 77.)

2.º Convocar extraordinariamente el tribunal, y anticipar ó prorogar las horas del despacho, siempre que así lo exijan la gravedad y urgencia de algun negocio. (Reglamento, art. 78.)

3.º Guardar la preferencia con que se han de ver las causas, dando al efecto las órdenes á los relatores y escribanos. (Reglamento, art. 79.)

4.º Distribuir las causas á los escribanos y relatores guardando la posible igualdad. (Reglamento, art. 80.)

5.º Ejercer el destino de juez de subalternos, quedando abolido el turno de esta comision entre los demás ministros. (Reglamento, art. 82.)

Está abolida la jurisdiccion que la instruccion de regentes, establecía en favor de estos magistrados para conocer en 1.ª instancia de algunos negocios. (Reglamento, art. 83.)

ARTÍCULO SEGUNDO

Cortes especiales

Tanto la *Corte Suprema*, como las *Cortes de apelaciones*, cuando tienen que conocer en materias especiales, cuyo exámen requiere en cierto modo el ejercicio de conocimientos técnicos, se acompañan de algunos magistrados de concurrencia eventual, llamados *ministros especiales*. (Reglamento, art. 58 y 71. Ley de 22 de Abril de 1837.)

Para cada uno de los ramos especiales cuyo conocimiento está asignado á cada una de las Cortes, existen nombrados ministros especiales en la forma que sigue:

Posee la Corte Suprema dos ministros especiales de hacienda (jefes de oficinas fiscales): un ministro especial de presas marítimas (oficial

de marina): un ministro especial de comercio y un ministro especial de minería.

Los ministros especiales de hacienda, tienen tres suplentes, y los de presas marítimas, comercio y minas, dos cada uno, que los subrogan por el orden de su antigüedad en los casos de recusacion, implicancia ó imposibilidad. (Reglamento, art. 70.)

Las *Cortes de apelaciones* tienen los siguientes ministros especiales:—

La de Santiago, un ministro especial de comercio, otro de minería y dos jueces militares del carácter de generales ó coroneles. (Reglamento, art. 68. Ley de 30 de Diciembre de 1842.—Ordenanza milit. de 1839 tit. 79.)

La de Concepcion un ministro especial de comercio, otro de minería, y dos para la corte marcial. (Ley de 26 de Noviembre de 1845, art. 3º.)

La de la Serena, un ministro especial de comercio, otro para la corte marcial y dos de minería. (*Ibid.*)

Ninguna de las dos Cortes puede ver asunto alguno de carácter especial, sin la precisa concurrencia de los respectivos ministros especiales, entendiéndose que esto es referente solo á la vista de las causas para pronunciar sentencia definitiva. (Reglamento, art. 71. Ley de 22 de Abril de 1835. Decreto de 12 de Julio de 1837).

Para el pronunciamiento de sentencia definitiva en las causas en que conocen las salas especiales, no es necesaria la concurrencia de mas ministros togados que los que basten á llenar el número debido contando con los ministros especiales. (Decreto de 5 de Julio de 1837, art. 5.)

Los ministros especiales disfrutan de los mismos honores, y tienen la misma jurisdiccion para decidir en sus respectivos ramos que los ministros ordinarios de la Corte. (Reglamento, art. 69).

Segun que el asunto especial sometido al conocimiento de la Corte Suprema ó de las Cortes de apelaciones, es de comercio, minería, militar, fiscal ó marítimo, el tribunal reunido para su exámen y decision se dice estar constituido en *sala de comercio, sala de minería, sala de hacienda, corte marcial, etc.*

No son, pues, otra cosa las Cortes ó salas especiales, que las mismas Corte Suprema y Cortes de apelaciones, constituidas de un modo especial

para conocer de aquellas materias especiales que están sujetas á la jurisdiccion respectiva de cada Corte, en la forma y secuela ordinaria.

En cuanto á las atribuciones de las Cortes especiales, no son otras que las ordinarias detalladas al hablar de las facultades respectivas de la Corte Suprema y Cortes de apelaciones. Cada una de estas Cortes toma la actitud de sala ó tribunal especial segun que el asunto controvertido es del dominio de su jurisdiccion y competencia ordinarias, ó que por el carácter oficial de la parte está sometido por escepcion, á su conocimiento. Por cuya razon, es supérfluo enumerar cuáles son las atribuciones de cada Corte especial, y cuáles sean las formas especiales que estén anexas respectivamente á la Corte Suprema y Cortes de apelaciones. Sin embargo, la Corte de apelaciones, constituida en sala marcial, en virtud de una prerogativa que le es peculiar, tiene por atribuciones especiales:

1º La aprobacion ó reforma de las sentencias que pronunciaren los consejos de guerra ordinarios que condenen á un reo al último suplicio, destierro ó presidio ambulante. (Ordenanza militar, tít. 79, art. 5. Decreto de 24 de Diciembre de 1842).

2º La aprobacion ó reforma de las sentencias que pronunciaren los consejos de guerra de oficiales generales. (Ordenanza, título 79, art. 6).

3º La aprobacion de las sentencias de los juzgados militares de primera instancia que condenen á muerte, degradacion, destierro, suspension ó privacion de empleo. (Decreto de 22 de Febrero de 1838).

4º El conocimiento en segunda instancia de las causas sobre delitos comunes en que incurrieren los oficiales de todas las clases, tanto de tierra como de mar. (Ordenanza, tít. 79, art. 8).

5º Conocer en segunda instancia de las demas causas que estuvieren sometidas por las leyes á la autoridad militar en los casos en que hubiere lugar á la apelacion. (Ordenanza, tít. 79, art. 11).

ARTICULO TERCERO

Juez eclesiástico

Corresponde al juez eclesiástico el conocimiento de las causas espirituales y sus anexas, y de los asuntos en que intervienen personas investidas de fuero eclesiástico.

Son causas sujetas á la jurisdiccion del eclesiástico las que versan sobre beneficios eclesiásticos, capellanías, sacramentos, divorcios, nulidad é ilegalidad de matrimonios, nulidad de profesion, heregía, simonía, y en general todas las espirituales y sus anexas.

Disfrutan del privilegio del fuero eclesiástico en las causas civiles y criminales los clérigos de orden sacro. (LL. 57 y 59, t. 6, part. 1^a: tít. 1 lib. 2, Nov. Rec.)

Los clérigos de primera tonsura ó de menores órdenes no casados, para gozar de dicho privilegio, deben tener beneficio eclesiástico, servir en alguna iglesia por mandato del obispo, ó hallarse estudiando con su licencia en algun colegio con la mira de recibir órdenes mayores. (Ley 6, tít. 10, lib. 1, Nov. Rec.)

En lo eclesiástico, como en lo secular, solo hay dos instancias. (*Breve del Papa Gregorio XIII, de Febrero de 1578.*) Son jueces de la primera los provisores ó vicarios generales, en quienes el prelado diocesano delega siempre el ejercicio de su jurisdiccion voluntaria y contenciosa. (Ley 14, t. 1, lib. 2, Nov. Rec.)

Llámase provisor *principal* el que reside en la misma ciudad episcopal para administrar justicia á nombre del obispo. Los demas establecidos en otros lugares del obispado se llaman *foráneos*.

Conocen en segunda instancia de las causas agitadas en el territorio de una diócesis, los provisores y vicarios de la diócesis vecina mas inmediata. Así, de las apelaciones entabladas contra los fallos pronunciados por el juez eclesiástico de Santiago, conoce el obispo de Concepcion, como mas inmediato, por medio de su vicario ó provisor.

Cuando el eclesiástico tiene necesidad de emplear el auxilio del brazo secular en las causas ejecutivas ó criminales sometidas á su conocimiento, debe pedirlo al tribunal superior, por oficio, no por requisito, remitiéndole lo obrado en comprobacion del mérito que para ello concurre. (LL. 2, t. 1, lib. 3; 57 t. 7: 11 y 13 título 10, lib. 1, R. Y.)

Si la causa se siguiera fuere del lugar de la residencia del tribunal, deberá pedir el auxilio el vicario foráneo, al juez de letras, alcalde ordinario ú otro magistrado con ejercicio de jurisdiccion.

El juez eclesiástico no puede arrestar á los legos, sin implorar el auxilio de los jueces seculares, bajo pena de su estrañamiento del Estado. (LL. 4 y 12, t. 1, lib. 2, Nov. R.)

El juez eclesiástico puede ser recusado por el litigante, espresando préviamente la causa legítima que tuviere.

Conoce del artículo de recusacion, el mismo obispo cuando el recusado es el vicario general del obispado ú otro delegado suyo. Pero se define por árbitros eclesiásticos, nombrados por los dos litigantes, con un tercero en discordia, cuando el juez recusado no es el vicario general del obispado. (Decreto de 2 de Febrero de 1837.)

El juez eclesiástico se espide con intervencion de un notario ó escribano del mismo fuero, y de un promotor físcal, que debe serlo una persona de órden sacro nombrada al efecto por el obispo. (Ley 3, tít. 1, lib. 2, Nov. R.)

En la República de Chile la jurisdiccion eclesiástica está dividida en las cinco diócesis de la Serena, Santiago, Talca, Concepcion y Chiloé.

TITULO SESTO

MAGISTRATURAS EVENTUALES Y DE TODAS PARTES

ARTÍCULO PRIMERO

Jueces árbitros

Los *árbitros* y *arbitradores*, son jueces ó magistrados privados, que los particulares eligen para estatuir sobre sus diferencias. *Definicion de Berriot-Saint-Prix.*

Dáse el nombre de *árbitros* simplemente, á los *árbitros de derecho*, los cuales tienen obligacion de oír y sentenciar el pleito con arreglo á las prácticas que el derecho establece, del mismo modo que los jueces ordinarios. Llámase *árbitros de hecho*, ó *arbitradores*, ó *amigables componedores*, á los que tienen por deber arreglar amistosamente las diferencias de las partes, de buena fé y sin hacer atencion á las formalidades del derecho. (Ley 23. t. 4, lib. 3.)

Las facultades de su competencia, y la estension de su poder jurisdiccional, son aquellas que las partes hayan querido otorgarles en su *compromiso*.

Llámase *compromiso* el convenio escrito y formal en que los litigantes, hacen el nombramiento de los árbitros y determinan las facultades de que les invisten para dirimir la contienda que someten á su conocimiento.

Esas facultades son relativas á alguno de los tres puntos siguientes,

que el *compromiso* debe contener: 1º. una mencion individual del pleito ó negocio que se compromete, del estado en que se halla, de aquel en que debe terminar, del plazo señalado á su decision, y de si el carácter atribuido á los árbitros es el de *árbitros* ó el de *arbitradores*: 2º. una declaracion sobre si las partes dan á los árbitros facultades para que nombren un tercero, en caso de su discordia, y se proroguen el término en que deben decidir, ó se reservan el ejercicio de dichas facultades para sí; lo mismo que sobre si deben ó no sentenciar la causa los árbitros, si muriese alguno de los jueces ó de los litigantes: 3º. declaracion de las obligaciones que las partes se imponen de no apelar, de no pedir reduccion de la sentencia ó demandar su nulidad, de recibirla como pasada en autoridad de cosa juzgada, imponiéndose una multa al disidente en favor del conformado.

La autoridad en los árbitros, es decir el sometimiento de un negocio á su decision, puede tener lugar antes de la demanda, durante el pleito, ó despues de la sentencia, aunque haya pasado en autoridad de cosa juzgada, con conocimiento de las partes. (Ley 4 tít. 17 lib. 11. Nov. R.)

Puede someterse á las decisiones de la justicia arbitral, todo género de causas, con escepcion de la parte penal de las causas criminales, los asuntos matrimoniales y los que versan sobre cosas públicas. (Ley 24 tít. 4 part. 3, y ley de 29 de Octubre de 1831.)

Todo el que no tiene incapacidad personal para ser juez, puede ser nombrado árbitro ó arbitrador.

No puede ser nombrado juez árbitro el que fué juez ordinario en un asunto dado, comenzado por demanda ante él; pero sí, juez arbitrador. (Ley 24 t. 4 part. 3ª.)

Son deberes de los árbitros y arbitradores:—

Jurar, en el momento de hacer la aceptacion del cargo ó antes de pronunciado su laudo, que procederán fielmente.

Llevar á cabo el compromiso, una vez aceptado el cargo, salvo que sobrevenga algun inconveniente grave, de ausencia en servicio del país, v. g., injuria ó maltrato hecho al árbitro por alguna de las partes; enfermedad; atencion ó cuidado indispensable de su hacienda; haber comprometido el negocio en otros, ó comenzado pleito ordinario despues de celebrado el compromiso (Ll. 29 y 30 t. 4 p. 3.)

Concluir el pleito en el término señalado en la escritura; ó en el de

tres años, si no se señaló, que el derecho establece, despues de cuyo fenecimiento espiransus facultades. (Ley 27, t. 4 part. 3.)

Satisfacer al agraviado á quien le están obligados *in solidum*, el perjuicio que le trajeren, por dejar pasar el término dolosamente ó laudar con injusticia ó malicia, sin perjuicio de la pena arbitraria en que por ello incurrén. (L. 24 t. 22 part. 3.)

Librar el pleito en el paraje al efecto designado por las partes; y si nada se previno sobre el particular, en el lugar en que se contrajo el compromiso. (Ley 27 t. 4 p. 3.)

Abstenerse de conocer en el negocio, si antes de sentenciado sobreviniere la muerte de uno de ellos, ó entrare en religion, ó fuere desterrado, ó muriere alguna de las partes, ó se destruyere ó perdiera la cosa disputada, ó la propiedad pasare á uno de los litigantes por cesion del otro: en cuyos casos deberá procederse como se hubiere previsto en la escritura de compromiso. (Ley 28. t. 4 p. 3.)

Los árbitros y arbitradores, independientemente de las obligaciones que anteceden, tienen la facultad de elejir tercero en discordia, cuando las partes no lo hubieren hecho, y de fijarles término ó imponerles pena para que lleven á efecto su sentencia; los litigantes quedan obligados al cumplimiento de la sentencia y á padecer la pena impuesta, si han dejado espirar el plazo sin dar cumplimiento al laudo.

Cuando no se hubiere prefijado término, las partes gozan del de cuatro meses que el derecho establece, pasado el cual incurrén en la pena prevenida sin hacer mencion de término, á menos que no se conformen con la sentencia en el acto de practicar la exaccion. (Ley 33, t. 4 p. 3.)

Es apelable la sentencia de los *árbitros*, cuando no se ha pactado lo contrario. Pero solo es posible pedir *reduccion á albedrio de buen varon* ó decir de nulidad de la determinacion de los *arbitradores*. (LL. 23 y 35, t. 4 p. 3 y 4, t. 17, lib. 11 Nov R.)

La apelacion dentro de diez dias contados desde el de la notificacion; la nulidad dentro de sesenta. (Ley 22, t. 23 p. 3 y ley 1, tít. 18, lib. 11. Nov. R.)

Está reducido á cinco dias el término de la apelacion, por la ley 1, tít. 20 lib. 11. Nov. R.

Y al de cinco dias fatales el término para la introduccion del recurso de nulidad por la ley de 1º de Marzo de 1837, art. 4.)

Tambien es admisible, segun esta última ley, el recurso de nulidad contra la sentencia de los árbitros, pronunciada con violacion de los requisitos en ella establecidos negativamente para la validez de los fallos judiciares. Consentida y no apelada oportunamente la sentencia arbitral, causa ejecutoria.

Es inadmisibile la apelacion, sin el pago anterior de la pena señalada, cuando en el compromiso hubiere tenido lugar su asignacion. Y si á mas hubiere tenido lugar la renuncia espresa del recurso de alzada, no podrá tribunal alguno superior dar acceso á ningun género de recurso ó reclamo. (Senado consulto de 23 de Agosto de 1819.)

ARTÍCULO SEGUNDO

Jueces prácticos

El *juez práctico* es un perito que las partes contendentes son obligadas á nombrar luego que el juez ordinario de 1^a. instancia, ha decidido en un juicio anterior ordinario, que el asunto en cuestion es de los que deben dirimirse prácticamente.

Son asuntos cuyo conocimiento privativo corresponde á juez práctico :—

Las contiendas sobre deslindes, caminos, direcciones, localidades, giros de aguas, internaciones, pertenencias de minas, construccion de obras nuevas y demas materias que exigen conocimientos locales y exámen ocular del objeto disputado. (Reglamento de justicia, artículo 38.)

El juez práctico puede ser nombrado, segun la voluntad de las partes, en calidad de arbitrador simplemente, ó con reserva del derecho de ejercer el recurso de apelacion. (Reglamento, art. 39.)

Las partes pueden nombrar un solo juez práctico, ó dos si no convinieren en la persona del primero, y aun añadir un tercero para caso de discordia. Este último puede ser nombrado por el juez de 1.^a instancia, si las partes no aciertan á convenirse en la persona del candidato.

Si las partes convinieren en que el juez práctico proceda como arbitrador, la instancia deberá fenecer con su primera y única decision, que se ejecutará sin recurso. (Reglamento, art. 41.)

Si las partes se reservaren el derecho de apelar, llegado el caso de ponerle en ejercicio, deben nombrar tres jueces prácticos de apelacion, que diriman el recurso, aunque bastaria uno solo si en ello convinieren los litigantes. (Reglamento, art. 41.)

El juez práctico conoce verbalmente ó por escrito, segun el convenio de las partes.

Hace cumplir él propio sus sentencias, auxiliado por el jefe político del paraje de su residencia. (Constitucion de 1823, art. 179.)

Como su magistratura es eventual y transitoria, no tiene territorio especial asignado al ejercicio de su jurisdiccion; sinó que puede ser nombrado en todos los puntos del territorio nacional, ni mas ni menos que como los jueces árbitros de carácter ordinario.

ARTICULO TERCERO

Consejo de familia

El *consejo de familia*, compuesto de cinco parientes de los mas inmediatos del hijo de familia á quien sus padres han negado su asenso para contraer matrimonio, no es una maigstratura permanente, sinó un cuerpo eventual, con facultades arbitrales.

Congregado por el jefe político de la provincia ó partido en que se

ajuste el matrimonio (el intendente, en el departamento capital, el gobernador en los otros), ó por el juez que deba subrogarle en caso de implicancia, á solicitud verbal, del menor con 18 años de edad y de la muger con 16, que le debe ser dirigida á efecto de que se instruya sobre el carácter de la resistencia ó disenso, el consejo de familia conoce y decide sin ulterior recurso:—

De las controversias suscitadas entre padres é hijos con ocasion del consentimiento paterno requerido para contraer matrimonio, que el hijo solicita y el padre ó persona que le tiene bajo su potestad rehusa concederle. (Ley de 4 de Octubre de 1820, art. 5, 6, 7 y 8.)

SUPLEMENTOS

AL TÍTULO SEGUNDO

JUDICATURAS DE LA SUB-DELEGACION

Juez de aguas

Un decreto de 2 de Setiembre de 1823 atribuía al *juez de policía rural* el ejercicio del *juzgado de aguas*, en los términos que hasta entonces lo había desempeñado el regidor nombrado al efecto por el Cabildo, cuya comision quedaba espresamente suprimida desde esa fecha.

Este decreto solo era declaratorio del de 26 de Mayo de 1823, cuyo tercer artículo atribuye *al juez de policía rural*, el cuidado del *curso de las acequias, desecacion ó curso de aguas estancadas, etc.*

Como por la *ley de arreglo del régimen interior*, promulgada en 1844, el ejercicio de la policía rural que es rama de la policía general, es de incumbencia del sub-delegado, tenemos que este asume el cargo de la judicatura de las aguas en la parte prevista por el decreto de Setiembre de 1823.

AL TÍTULO TERCERO

MAGISTRATURAS DEL DEPARTAMENTO

Juzgado de abastos

Por decreto de 31 de Mayo de 1839, se establece el *juzgado de abastos*, con la jurisdiccion y facultades que tenia en 1823, en virtud del *art. 220, inciso 4º de la Constitucion de ese mismo año*.

En el propio decreto se promete la publicacion de una ordenanza en que se detallan dichas facultades y el ejercicio de la jurisdiccion correspondiente á los referidos magistrados. No habiendo tenido lugar hasta hoy la promulgacion de la ordenanza prometida por el decreto de 1839, se mantiene aquel magistrado (uno de los regidores de la Municipalidad) con las atribuciones que le estaban asignadas antes del dicho decreto, y son las de conocer de las contiendas ocurridas por infraccion ó inobservancia de los reglamentos locales de los mercados de abasto, y del *Reglamento general de abastos* promulgado en 15 de Enero de 1824.

Colócase esta judicatura entre las pertenecientes al departamento, porque se desempeña por un regidor municipal, existiendo por lo regular las municipalidades en las capitales de departamento. (Constitucion, art. 122.)

AL TÍTULO CUARTO

DE LAS MAGISTRATURAS DE PROVINCIA

Juez de comercio

El juez ó diputado de comercio, ejerce, en la provincia de su residencia, la misma jurisdiccion que las leyes atribuyen al tribunal consular. (Cédula ereccional del consulado de Santiago, art. 10.)

Se acomoda como el tribunal consular en su modo de proceder, al orden de tramitacion general establecido por las leyes de la República. (Ley de 29 de Mayo de 1839, art. 21.)

Conoce y determina acompañado indispensablemente de dos colegas, elegidos de otros dos que cada parte le propone; los cuales han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio y de buena fama y opinion. (Dicha cédula, art. 9 y 10.)

Como juez lego ó iletrado que es, procede con dictámen de asesor letrado, en los casos en que su conocimiento y experiencia no bastan á superar alguna grave dificultad de derecho. (Dicha cédula, art. 7º.)

No está obligado á consultar al asesor, ni tampoco á conformarse con su dictámen cuando creyere tener razon de disentimiento, en cuyo caso puede suspender el acuerdo y sentencia, y consultar á la superioridad, espresando los fundamentos y remitiendo el espediente. (Ley 9, tít. 16, libro 11. Nov. Rec.)

Es irresponsable de sus fallos acordados con el asesor titular ó *necesario*; y aun de los pronunciados con parecer del asesor *voluntario* ó de su eleccion, á menos que no se pruebe colusion en el acuerdo ó nombramiento, en cuyo caso, lo mismo que en todos los acordados con el asesor necesario, es este funcionario auxiliar el que responde de la sentencia. (Ibid.)



LA REPÚBLICA ARGENTINA,
37 AÑOS DESPUES DE SU REVOLUCION DE MAYO

POR

J. B. ALBERDI

1847

Toutes les aristocraties, anglaise, russe, allemande, n'ont besoin que de montrer une chose en témoignage contre la France:—les tableaux qu'elle fait d'elle même par la main de ses grands écrivains, amis la plupart du peuple et partisans du progrès.

.....

Nul peuple ne résisterait à une telle épreuve. Cette manie singulière de se dénigrer soi-même, d'étaler ses plaies, et comme d'aller chercher la honte, serait mortelle à la longue.

J. MICHELET.

Hoy mas que nunca, el que ha nacido en el hermoso país situado entre la Cordillera de los Andes y el Rio de la Plata, tiene derecho á exclamar con orgullo—*soy argentino*.

En el suelo extranjero en que resido, no como proscrito, pues he salido de mi patria segun sus leyes, sinó por franca y libre eleccion, como puede residir un ingles ó un francés alejado de su país por conveniencia propia; en el lindo país que me hospeda y tantos goces brinda al que es de fuera; sin hacer agravio á su bandera, beso con amor los colores argentinos y me siento vano al verles mas ufanos y dignos que nunca.

La verdad sea dicha sin mengua de nadie: los colores del Rio de la Plata, no han conocido la derrota ni la defeccion. En las manos de Rosas ó de Lavalle, cuando no han patrocinado la victoria, han presidido á la libertad. Si alguna vez han caído en el polvo, ha sido ante ellos propios; en guerra de familia, nunca á la planta del extranjero.

Guarden, pues, sus lágrimas, los generosos llorones de nuestras desgracias; que apesar de ellas, ningun pueblo de esta parte del Continente tiene derecho á tributarnos piedad.

La República Argentina no tiene un hombre, un suceso, una caída, una victoria, un acierto, un extravío en su vida de nación, de que deba sentirse avergonzada. Todos los reproches, menos el de villanía. Nos viene este derecho de la sangre que corre en nuestras venas: es la castellana: es la del Cid, la de Pelayo.

Lleno de efusión patriótica, y poseído de esa imparcialidad que da el sentimiento puro del propio nacionalismo, quiero abrazarlos todos y encerrarlos en un cuadro: cegado alguna vez, del espíritu de partido, he dicho cosas que han podido halagar el oído de los celos rivales; que me oigan ellos hoy algo que no les parecerá tan halagüeño: ¿no habrá disculpa para el egoísmo de mi patriotismo local, cuando la parcialidad en favor del propio suelo es un derecho de todos?

Me conduce á mas de esto, una idea séria; y es la de la necesidad que todo hombre de mi país tiene de recapacitar hoy sobre el punto en que se halla nuestra familia nacional; qué medios políticos poseemos sus hijos; qué deberes nos cumplen; qué necesidades y votos forman la órden del dia de la afamada República Argentina.

No sería extraño que alguien hallase argentino este panfleto, pues voy á escribirle con tintas de colores blanco y azul.

Si digo que la República Argentina está próspera en medio de sus conmociones, asiento un hecho que todos palpan: y si agrego, que posee medios para estarlo mas que todas, no escribo una paradoja.

No habrá hombre que me niegue que su estado es respetable, y que él nada tiene de vergonzoso. ¿Por qué no decirlo alguna vez con la frente descubierta? La República Argentina, ha podido conmover la sensibilidad estraña con los cuadros de su guerra civil; ha podido parecer bárbara, cruel: pero nunca ha sido el ridículo de nadie: y la desgracia que no llega hasta la befa, está lejos de ser la última desgracia.

En todas épocas la República Argentina aparece al frente del movimiento de esta América. En lo bueno y en lo malo su poder de iniciativa es el mismo: cuando no se arremeda á sus libertadores, se imita á sus tiranos.

En la revolucion, el plan de Moreno da la vuelta á nuestro continente.

En la guerra, San Martin enseña á Bolivar el camino de Ayacucho.

Rivadavia da á la América el plan de sus mejoras é innovaciones progresivas. ¿Qué hombre de Estado antes que él puso á la órden del día las cuestiones de caminos, canales, bancos, instruccion pública, postas, libertad de cultos, abolicion de fueros, reforma religiosa y militar, colonizacion, tratados de comercio y navegacion, centralizacion administrativa y política, organizacion del régimen representativo, sistema electoral, aduanas, contribuciones, leyes rurales, asociaciones útiles, importaciones europeas de industrias desconocidas? La compilacion de los decretos de su época, es un código administrativo perfecto; como los decretos de Rosas, contienen el catecismo del arte de cometer despóticamente y enseñar á obedecer con sangre.

De aquí á veinte años, muchos Estados de América se reputarán adelantados porque estarán haciendo lo que Buenos Aires hizo treinta años há: y pasarán cuarenta, antes que lleguen á tener su respectivo Rosas. Digo su Rosas, porque le tendrán.—No en vano se le llama desde hoy, hombre de América. Lo es en verdad, porque es un tipo político, que se hará ver al derredor de América, como producto lógico de lo que en Buenos Aires lo produjo y existe en los Estados hermanos. En todas partes el naranjo, llegando á cierta edad, dá naranjas. Donde haya repúblicas españolas, formadas de antiguas colonias, habrá dictadores llegando á cierta altura el desarrollo de las cosas.

No se aflijan ellas por esta idea. Esto es decir que avanzarán tanto como hoy lo está la República Argentina, no importa por qué medios. Rosas es un mal y un remedio á la vez: la América lo dice así respecto de Buenos Aires; y yo lo reproduzco como verdadero, respecto de la América, para mas adelante.

No es este un maligno y vengativo presajio de un mal deseado. Aunque opuesto á Rosas, como hombre de partido, he dicho que escribo esto con colores argentinos.

Rosas no es un simple tirano á mis ojos. Si en su mano hay una vara sangrienta de fierro, tambien veo en su cabeza la escarapela de Belgrano. No me ciega tanto el amor de partido para no conocer lo que es Rosas, bajo ciertos aspectos.

Sé, por ejemplo, que Simon Bolivar no ocupó tanto el mundo con su nombre, como el actual Gobernador de Buenos Aires.

Sé que el nombre de Washington, es adorado en el mundo, pero no mas conocido que el de Rosas.

Los Estados Unidos, apesar de su celebridad, no tienen hoy un hombre público mas espectable que el general Rosas.—Se habla de él popularmente de un cabo al otro de la América, sin haber hecho tanto como Cristóbal Colon. Se le conoce en el interior de Europa, mas ó menos como á un hombre visible de Francia ó Inglaterra: y no hay lugar en el mundo donde no sea conocido su nombre, porque no hay uno á donde no llegue la prensa inglesa y francesa, que hace diez años le repiten día por día. ¿Qué orador, qué escritor célebre del siglo XIX no le ha nombrado, no ha hablado de él muchas veces? Guizot, Thiers, O'Connell, Lamartine, Palmerston, Aberdeen, ¿cuál es la celebridad parlamentaria de esta época que no se haya ocupado de él, hablando á la faz de la Europa? Dentro de poco será un héroe de romance: todo está en que un génio jóven, recordando lo que Chateaubriand Byron y Lamartine deben á los viajes, se lance á través del Atlántico, en busca del inmenso y virginal terreno de esplotacion poética, que ofrece el país mas bello, mas espectable y mas abundante en caractéres sorprendentes del Nuevo Mundo.

Byron, que alguna vez pensó en visitar á Venezuela, y tanto ansió por atravesar la línea equinoccial, habria sido atraido á las márgenes del inmenso Plata, si durante sus días hubiese vivido el hombre que mas colores haya podido ofrecer, por su vida y carácter, á los cuadros de su pincel diabólico y sublimé: Byron era el poeta predestinado de Rosas; el poeta del Corsario, del Pirata, de Mazzepa, de Marino Faliero. Seria preciso que el héroe como el cantor, pudieran definirse *ángel ó demonio*, como Lamartine llamó al autor de *Childe-Harold*.

Seria necesario no ser argentino para desconocer la verdad de estos hechos, y envanecerse de ellos, sin mezclarse á examinar la legitimidad del derecho con que ellos ceden en honra de la República Argentina, bastando fijarse en que la gloria es independiente á veces de la justicia, de la utilidad y hasta del buen sentido comun.

Así, yo diré con toda sinceridad una cosa que considero consecuente con lo que dejo espuesto:—Si se perdiesen los títulos de Rosas á la nacionalidad argentina, yo contribuiria con un sacrificio no pequeño al logro de su rescate. Me es mas fácil declarar que esplicar el motivo porque me complazco en pensar que Rosas pertenece al Rio de la Plata.

Pero, cuando hablando así, se nombra á Rosas, se habla de un gene-

ral argentino, se habla de un hombre del Plata, ó mas propriamente se habla de la República Argentina. Hablar de la espectabilidad de Rosas, es hablar de la espectabilidad del país que representa. Rosas no es una entidad que pueda concebirse en abstracto y sin relacion al pueblo que gobierna. Como todos los hombres notables, el desarrollo extraordinario de su carácter, supone el de la sociedad á que pertenece. Rosas y la República Argentina, son dos entidades que se suponen mutuamente: él es lo que es, porque es argentino: su elevacion supone la de su país: el temple de su voluntad, la firmeza de su génio, la energía de su inteligencia, no son rasgos suyos, sinó del pueblo, que él refleja en su persona. La idea de un Rosas boliviano ó ecuatoriano, es un absurdo. Solo el Plata podia dar por hoy un hombre que haya hecho lo que Rosas. Un hombre fuerte supone siempre otros muchos de igual temple á su alrededor.—Con un ejército de ovejas, un leon á su cabeza seria hecho prisionero por un solo cazador.

Suprimid Buenos Aires, y sus masas y sus innumerables hombres de capacidad, y no tendreis Rosas.

Se le atribuye á él esclusivamente la direccion de la República Argentina. ¡Error inmenso! El es bastante sensato, para escuchar cuando parece que inicia; como su país, es muy capaz de dirigir cuando parece que obedece.

Rosas, no es Pedro de Rusia. La grandeza argentina es mas antigua que él. Rosas es posterior á Liniers en 40 años; á Moreno, á Belgrano, á San Martin, en 30: á Rivadavia en 20. Bajo su direccion, Buenos Aires ha lanzado un *no* altanero á la Inglaterra y á la Francia coaligadas: en 1807, hizo mas que eso, sin tener á Rosas á la cabeza: despedazó en sus calles 15 mil soldados de la flor de los ejércitos británicos, y arrebató los cien estandartes que hoy engalanan sus templos.

En 1810, sin tener á Rosas á su cabeza, hizo rodar por el suelo la corona que Cristóbal Colon condujo al Nuevo Mundo.

En 9 de Julio de 1816, la República Argentina escribió la página de oro de su independenciam: y el nombre de Rosas no está al pié de ese documento.

En ese mismo año, los ejércitos argentinos treparon con cañones y caballería, montañas dos veces mas altas que el Monte-Cenis y el San Bernardo, para ayudar á Chile á hacer lo que se habia consumado al

otro lado: pero no es Rosas el que firma los boletines victoriosos de Chacabuco y Maypo, sinó el argentino D. José de San Martín.

Toda la gloria de Rosas, elevada al cuadrado y multiplicada diez veces por sí misma, no forma un trofeo comparable en estimacion al estandarte de Pizarro obtenido por San Martín, en su campaña del Perú, de 1821.

Esto no es apocar el mérito de Rosas. Esto es agrandar el mérito de la República Argentina: esto es decir que no es Rosas el que ha venido á enseñarle á ser brava y heroica.

De aquí se sigue una conclusion muy lógica y natural, á saber: que no bien habrá dejado Rosas de figurar al frente de la República Argentina, cuando ya otro hombre tan notable como él y otras escenas tan memorables como las suyas, estarán llamando la atencion hácia la República, que desde los primeros días de este siglo, nunca dejó de hacerse espectable, por sus hombres y sus hechos.

Pero, hoy mismo, ¿es acaso Rosas y su partido lo único que ofrezca ella de extraordinario y digno de admiracion?

Eso seria ver una mitad de la verdad, y no la verdad entera.

Nadie es grande sinó midiéndose con grandes. Se alaba mucho la heroica constancia de Rosas: pero la constancia de su accion ¿no supone la de la resistencia que él trata de extinguir? Si la pertinacia con que Rosas persigue á sus enemigos hace 20 años, ofrece ese interés de una voluntad que no cambia jamás, no es menos digna de admiracion la invariable tenacidad con que ellos reaccionan su poder por el mismo espacio de tiempo.

No es mi ánimo entablar aquí un paralelo comparativo del mérito de los dos partidos en que se divide la República Argentina. Mitades de mi país, igualmente queridas, uno y otro, yo quiero hacer ver el heroismo que les asiste á los dos. En ambos se observan los caractéres de un gran partido político: la América del Sud no presenta en la historia de sus guerras civiles, dos partidos mas tenaces en su accion, mas consagrados á su idea dominante, mas bien organizados, mas leales á su bandera, mas claros en sus fines, mas lógicos y consecuentes en su marcha.

Estas cualidades no presentan tanto relieve en el partido unitario, porque no ha tenido un hombre solo en que él se encarne. No ha tenido esc hombre, porque nunca le tienen las oposiciones, que se pronuncian y organizan militarmente en el seno de las masas populares: ha tenido

infinitas cabezas en vez de una, y por eso ha dividido y perturbado su accion, haciendo estériles sus resultados.

Pero ¿no es tan admirable como la constancia de Rosas y los suyos, la de esos hombres, que en la patria, en el extranjero, en todas partes luchan hace veinte años, arrojando con firmeza de héroes todas las contrariedades y sufrimientos de la vida extranjera, sin doblegarse jamás, sin desertar su bandera, sin apostatar nunca bajo el manto de esas flojas amalgamas, celebradas en nombre del derecho parlamentario?

Se han hecho reproches á uno y otro, unas veces merecidos, las mas veces injustos. El reaccionario teniendo que luchar con masas sin disciplina, improvisando sus soldados, sus jefes, su arreglo y sus recursos, ha sido objeto de desagradables imputaciones. Pero ¿en qué reaccion no se vieron escesos de ese género? La santa guerra de la Independencia contra la España, ¿no presentó infinitos rasgos de esos que el brillo del suceso y la justicia han dejado en el silencio? No se oyen hasta hoy murmuraciones secretas contra los grandes nombres de San Martin y Bolivar, Carrera y O'Higgins, Monteagudo y La Mar, por actos inapercibidos, que en el laberinto de una gran guerra, practicaron las masas de su mando?

Revelad, á ver, con justicia ó sin ella, algun acto de cobardia, algun proceder de crapulosa indignidad que manche la vida de los Rivadavia, Agüero, Pico, Alsina, Varela, Lavalle, Las Heras, Olavarria, Suarez, y tantos otros alistados como jefes en las filas nobles del partido unitario!

Este elogio no es un rasgo de esa rutinera declamacion de los partidos. Es la justa vindicacion de una mitad de la República Argentina.

Se imputan faltas y extravios á uno y otro. Los tienen tal vez, los han cometido, y el primero de ellos es el de haberse lanzado á las armas, para desgarrarse mutuamente. Pero una vez metidos en guerra—último extravío de la pasion y del calor—¿ha podido parecer extraño, que incurriesen en algunos otros? ¿á cuál no conduce la fiebre de una contienda de sangre, en que están empeñados el honor, la fé política, el interés de una causa considerada como la de la patria misma?

El partido federal echó mano de la tiranía: el unitario de la liga con el extranjero. Los dos hicieron mal. Pero los que han mirado esta liga como crimen de traicion ¿por qué han olvidado que no es menor crimen el de la tiranía? Hay, pues, en ello dos faltas que se esplican la

una por la otra. Digo faltas y no crímenes, porque es absurdo pretender que los partidos argentinos hayan sido criminales en el abuso de sus medios.

Rosas tiene quienes comprendan sus miras, porque es vencedor. Los unitarios, no, porque están caídos. Así es el mundo en sus fallos. Llama traidor á Lavalle, porque murió derrotado en Jujuy. Si hubiese entrado victorioso en Buenos Aires, le habria llamado Libertador. Si O'Higgins y San Martin, hubiesen sido derrotados en Maypo, capturados y colgados al otro dia en la plaza de Santiago; si otro tanto hubiese sucedido á los revolucionarios de Setiembre y subsistiese hasta hoy la dominacion de los españoles, aquellos grandes de primer órden, estarían olvidados como oscuros insurgentes, dignos del patíbulo, en que espíaran su *traicion*.

La pasion, en su idioma de embuste y de hipérbole, ha podido solo dar el nombre de *traicion* á la simple alianza militar de los unitarios, con las fuerzas de la Inglaterra y de la Francia.

La traicion, es un crimen; pero no hay crimen cuando no hay intencion de obrar el mal. Es, pues, algo mas que un proceder lijero; es un acto de imbecilidad el presumir que hombres de la sinceridad, del calor, del patriotismo de Lavalle, Suarez, Olavarria etc., hayan podido abrigar la intencion de deshonar los colores que defendieron desde niños en cien combates de gloria y de honor, esponiendo su vida ante las balas extranjeras! Si lo hubiesen hecho otros hombres sin los antecedentes de aquellos, el sofisma seria menos manifiesto. Pero imputar traicion á la patria, á los que han creado y fundado la patria con su espada y con su sangre! Lavalle, Paz, Rodriguez, que no tenian mas fortuna que sus gloriosos trofeos obtenidos en la guerra de la independencia de América, habian de tener la intencion de pelear, para despues del triunfo entregar al extranjero la patria, su independencia, sus insignias, y hasta su honor y libertad personales! Los tiranos han gastado el sentido de la palabra *traicion* abusando de ella; de modo que es raro que alguna vez, sobre todo en países jóvenes y guerreros, se aplique con justicia. Pero cuando se usa de ella contra los unitarios de la República Argentina, se comete algo mas que un error comun: se comete, como he dicho, un acto de imbecilidad inexcusable. Tiberio, el tenebroso y sangriento Tiberio, llegó á ver el crimen de traicion, hasta en un verso, en una palabra indiscreta y confidencial, en una lágrima, en una son-

risa, en las cosas mas insignificantes (1). Dionisio el *Tirano* hizo condenar á muerte á un hombre que soñó que le habia asesinado. Alterad un poco el sentido de la palabra traicion, decia Montesquieu, y tendreis el gobierno legal convertido en arbitrario.

“Un reproche grave, dice Chateaubriand, se ligará á la memoria de Bonaparte: hácia el fin de su reinado tornó tan pesado su yugo, que el sentimiento hostil al extranjero se amortiguó: y una invasion, hoy de doloroso recuerdo, tomó, en el momento de consumarse, el aire de una campaña de libertad. . . Los Lafayette, los Lanjuinais, los Camilo Jordan, los Ducis, los Lemercier, los Chenier, los Benjamin Constant, erguidos en medio de la multitud impetuosa, se atrevieron á despreciar la victoria y protestar contra la tiranía”. . . “Abstengámonos, pues, de decir que aquellos á quienes la fatalidad conduce á pelear contra un poder que pertenece á su país, sean unos miserables: en todos los tiempos y países, desde los griegos hasta nosotros, todas las opiniones se han apoyado en las fuerzas que podian asegurarles su triunfo. Algun día se leerá en nuestras *Memorias* las ideas de Mr. de Malesherbes sobre la emigracion. No conocemos en Francia un solo partido que no haya tenido hombres en el suelo extranjero, mezclados con los enemigos y marchando contra la Francia. Benjamin Constant, ayudante de campo de Bernadotte, servia en el ejército aliado que entró en Paris, y Carrel fué tomado con las armas en la mano en las filas españolas” (2).

Inútil es decir que Lafayette, Chenier, Constant, Carrel, son nombres que todos los partidos en Francia se vanaglorian de contar entre sus hombres célebres. ¿De qué nace este modo de verlos, apesar de aquellos actos, que un sofista habria apellidado de *traicion*? Del convencimiento universal de que sus intenciones, al ejecutarlos, eran enteramente francesas y patrióticas; y que solo una situacion del todo escepcional, podia haberles colocado en el caso de buscar el bien de la patria por un camino semejante.

Los unitarios en Buenos Aires han hecho menos que Constant,

(1) Tácito, Anales, lib. 6 y 11.

(2) Congreso de Verona, por Chateaubriand, cap. XXXI y XXXVII. Bastaria traer en apoyo de lo que dice este historiador, el recuerdo de la gloriosa revolucion de los ingleses, promovida y apoyada por una escuadra y trece mil bayonetas holandesas.

Carrel y Lafayette en Francia: ellos no han marchado jamás contra una cosa que pudiera decirse su país. Han marchado con su bandera, con su cucarda, con sus jefes, por su camino, á su fin aparte y peculiar; despues de haber exigido y obtenido declaraciones escritas y solemnes, que ponian al abrigo el honor y la integridad de la República, contra toda mira perniciosa de parte del extranjero. Era imposible emplear ese medio delicado de reaccion, con mas discrecion, reserva y prudencia que lo hicieron ellos. Son bien conocidos los documentos que lo prueban; á mas del justificativo que nace de los resultados.

Otras miras altas y nobles esplican tambien la conducta de los argentinos que en 1840 se unieron á las fuerzas francesas, para atacar el poder del general Rosas. Esa union tenia miras mas lejanas que un simple cambio de gobernador en Buenos Aires.—Dirélas con la misma sinceridad y franqueza con que entonces se manifestaban. Podrán ser erróneas: eso depende del modo de pensar de cada uno. Pero jamás se mezcló el dolo á su concepcion. Pertenecian generalmente á los hombres jóvenes del partido reaccionario; y estos las debian á sus estudios políticos de escuela. Sospechar que la traicion se hubiese mezclado en ellas, es suponer que hubiese habido gentes bastante nécias para iniciar á estudiantes de derecho público, en los arcanos de esa diplomacia oscura, que segun algunos, tiende á cambiar el principio político del gobierno en América.

La idea trascendente de los jóvenes defensores de esa liga era la de introducir, conciliando con la nacionalidad perfecta del país, el influjo de la accion civilizadora de la Europa, por medios honorables y admitidos por el derecho de gentes, á fin de hacer practicable en América un orden de cosas político, en el que las ideas mas adelantadas y liberales contasen con una mayoría de poblacion ilustrada, desenvuelta bajo el influjo de leyes é instituciones protectoras de tal direccion de cosas. Querian, en una palabra, buscar una fórmula de solucion para el problema del establecimiento de la libertad política en América: de ese problema que aun permanece sin solucion, pues no lo son de ningun modo esas constituciones escritas, que, por lo inadecuadas é impracticables, solo sirven las mas veces para fomentar la hipocresía de la libertad, tan opuesta á la libertad verdadera. ¿Ignora alguno que la América del Sud, desde la proclamacion de la democracia ilimitada, se halla en una falsa posicion? que el orden ensayado hasta aquí es transitorio, porque

es inadecuado, y que es necesario traer las cosas á bases mas normales y verdaderas? ¿Quién que medite con sinceridad sobre lo que son nuestras constituciones actuales, no comprende toda la importancia y dificultad de esta materia y la necesidad profunda de ocuparse de ella?

Bien pues: esos jóvenes abordando esa cuestion, que es la de la vida misma de esta parte del Nuevo Mundo, pensaron que mientras prevalezca el ascendiente numérico de la multitud ignorante y proletaria, revestida por la revolucion de la soberania popular, seria siempre reemplazada la libertad por el régimen del despotismo militar de un solo hombre: y que no habia mas medio de asgurar la preponderancia de las minorias ilustradas de estos países, que dándoles ensanchamiento por vínculos y conexiones con influencias civilizadas traídas de fuera, **BAJO CONDICIONES COMPATIBLES CON LA INDEPENDENCIA Y DEMOCRACIA AMERICANAS, PROCLAMADAS POR LA REVOLUCION DE UN MODO IRREVOCABLE.**

Absurdo ó sábio, este era el pensamiento de los que en esa época apoyaban la liga con las fuerzas europeas, para someter el partido de la multitud plebeya capitaneada y organizada militarmente por el general Rosas. Los partidarios de esas ideas las sostenian pública y abiertamente por la prensa, con el candor y el desinterés que son inherentes al carácter de la juventud.

Esa cuestion es tan grave, afecta de tal modo la existencia política de los nuevos Estados de América, es tan incierta y oscura, cuenta con tan pocos pasos dados en su solucion, que es preciso hallarse muy atrasado en esperiencia y buen sentido político, para calificar de estraño este ó aquel plan de solucion ensayado. Ese punto ha llamado la atencion de todos los hombres que han pensado sériamente en los destinos políticos del Nuevo Mundo; y en él han cometido errores de pensamiento, Bolivar, San Martin, Monteagudo, Rivadavia, Alvear, Gomez y otros no menos espectables por su mérito y patriotismo americano. Mil otros errarán tras ellos en la solucion de ese problema, y no serán las cabezas menos altas y menos distinguidas; pues los únicos para quienes la cuestion está ya resuelta, son los demagogos que engañan á la multitud y los espíritus limitados que se engañan á sí mismos.

Si, pues, los partidos argentinos han podido padecer estravío en la adopcion de sus medios, en ello no han intervenido el vicio, ni la cobardía de los espíritus, sinó la pasion, que, aun siendo noble y pura en sus fines, es casi siempre ciega en el uso de sus medios, y la inesperiencia

de que adolecen los nuevos Estados de este continente en lo tocante al sendero por donde deben conducir los pasos de su vida pública.

No: la República Argentina no es un país depravado, como lo suponen los que la juzgan por los dictados que ella propia se ha dado en el delirio de la fiebre revolucionaria. Son sus partidos políticos los que la han difamado en el exterior, exagerando mutuamente en el calor de la pelea sus defectos y suponiendo otros como medio ordinario de ataque y destruccion. Juzgar de la República Argentina, por la prensa de sus partidos en armas, es juzgar de la Francia por los cuadros lúgubres que de ella hace la impaciente misantropía de algunos de sus grandes escritores, que viviendo en la perfeccion del porvenir, solo ven en el presente, vicios, desórden, iniquidad y mentira.

Cada partido ha tenido cuidado en ocultar ó desfigurar las ventajas y méritos de su rival. Segun la prensa de Rosas, la mitad mas culta de la República Argentina, es igual á las ordas meridionales de *Pchuenches* y *Pampas*: se compone de los *salvajes unitarios* (como quien dice los *salvajes progresistas*, siendo la unidad el término mas adelantado, la idea mas alta de la ciencia política). Los unitarios, por su parte, han visto muchas veces en sus rivales á los *caribes del Orinoco*. Cuando algun día se den el abrazo de paz en que acaban las mas encendidas luchas, qué diferente será el cuadro que de la República Argentina tracen sus hijos de ambos campos.

Qué nobles confesiones no se oirán alguna vez de boca de los frenéticos federales! Y los unitarios, con qué placer no verán salir hombres de honor y corazon, de debajo de esa máscara espantosa con que hoy se disfrazan sus rivales cediendo á las exigencias tiránicas de la situacion!

Entretanto, no hay que hacer un delito á los escritores que involuntariamente dañan al país dañándose ellos, por mas que diga Michelet que eso disminuya su lustre á los ojos del extranjero. Los pueblos representativos tienen que vivir hoy como ese romano que queria habitar una casa de cristal, para ostentar la diafanidad de su vida privada. Es necesario hacer una vida de verdad, y mostrarla al mundo tal cual es, con sus faltas y méritos. Para remediar el mal es preciso decirlo en alta voz: la sociedad y el poder son sordos: para que oigan es preciso hablarles con la bocina de la prensa y la tribuna. Pero es imposible levantar la voz en la casa, sin que la escuche el vecino. No

queda otro remedio que refugiarse bajo el consolador axioma que dice — hombre soy y de nada me reputo ageno. Si algunos pueblos no tienen errores que lamentar, es porque no han empezado á vivir. Las grandes naciones tienen sus manchas á la espalda: los pueblos muy atrasados, las tienen en el porvenir. En el pueblo, como en el hombre, la enfermedad es un estado anormal y transitorio: nuestro país se aproxima al fin de sus achaques.

Se oye tambien que la República Argentina padece atraso general, por consecuencia de su larga y sangrienta guerra. Este error, el mas acreditado fuera de sus fronteras, viene tambien de las mismas causas que el otro. Sin duda que la guerra es menos fecunda en ciertos adelantos que la paz: pero trae consigo ciertos otros que le son peculiares, y los partidos argentinos los han obtenido con una eficacia igual á la intensidad de los padecimientos.

La República Argentina tiene mas esperiencia que todas sus hermanas del Sud, por la razon de que ha padecido mas que ninguna. Ella ha recorrido un camino que las otras están por principiar.

Como mas próxima á la Europa, recibió mas pronto el influjo de sus ideas progresivas, que fueron puestas en ejecucion por la revolucion de Mayo de 1810, y mas pronto que todas recogió los frutos buenos y malos de su desarrollo: siendo por ello en todos tiempos, *futuro* para los Estados menos vecinos del manantial trasatlántico de los progresos americanos, lo que constituia el pasado de los Estados del Plata. Así, hasta en lo que hoy se toma como señal de atraso en la República vecina, está mas adelantada que las que se reputan exentas de esos contratiempos, porque no han empezado aún á experimentarlos.

Un hecho notable, que hace parte de la organizacion definitiva de la República Argentina, ha prosperado al través de sus guerras, recibiendo servicios importantes hasta de sus adversarios. Ese hecho es la centralizacion del poder nacional. Rivadavia proclamó la idea de la unidad: Rosas la ha realizado. Entre los federales y los unitarios, han centralizado la República: lo que quiere decir, que la cuestion es de voces que encubren mera fogosidad de pueblos jóvenes; y que en el fondo, tanto uno como otro, han servido á su patria, promoviendo su nacional unidad. Los *unitarios* han perdido; pero ha triunfado la *unidad*. Han vencido los *federales*; pero la *federacion*, ha sucumbido. — El hecho es que del seno de esta guerra de nombres ha salido

formado el poder, sin el cual es irrealizable la sociedad, y la libertad misma imposible.

El poder supone como base de su existencia firme, el hábito de la obediencia. Ese hábito ha echado raíces en ambos partidos. Dentro el país, Rosas ha enseñado á obedecer á sus partidarios y á sus enemigos: fuera de él, sus enemigos ausentes, no teniendo derecho á gobernar, han pasado su vida en obedecer: y por uno y otro camino, ambos han llegado al mismo fin.

A este respecto ningún país de América meridional cuenta con medios mas poderosos de orden interior, que la República Argentina.

No hay país de América que reúna mayores conocimientos prácticos acerca de los Estados hispano-americanos, que aquella República, por la razón de ser el que haya tenido esparcido mayor número de hombres competentes fuera de su territorio, y viviendo regularmente ingeridos en los actos de la vida pública de los Estados de su residencia. El día que esos hombres, vueltos á su país se reúnan en asambleas deliberantes, ¡qué de aplicaciones útiles, de términos comparativos, de conocimientos prácticos y curiosas alusiones, no sacarán de los recuerdos de su vida pasada en el extranjero!

Si los hombres aprenden y ganan con los viajes, qué no sucederá á los pueblos? Se puede decir que una mitad de la República Argentina viaja en el mundo, de 10 y 20 años á esta parte. Compuesta especialmente de jóvenes, que son la patria de mañana, cuando vuelva al suelo nativo, despues de su vida flotante, vendrá poseedora de lenguas extranjeras, de legislaciones, de industrias, de hábitos, que despues son lazos de confraternidad con los demás pueblos del mundo. Y cuántos, á más de conocimientos, no traerán capitales á la riqueza nacional! No ganará menos la República Argentina, dejando esparcidos en el mundo algunos de sus hijos ligados para siempre en países extraños, porque esos mismos estenderán los gérmenes de apego al país que les dió la vida que transmiten á sus hijos.

La República Argentina, tenia la arrogancia de la juventud. Una mitad de sus habitantes se ha hecho modesta, sufriendo el despotismo que ordena sin réplica: y la otra mitad, llevando fuera la instructiva existencia del extranjero.

Las masas plebeyas, elevadas al poder, han suavizado su fiereza en esa atmósfera de cultura que las otras dejaron, para descender en busca

del calor del alma, que, en lo moral como en lo geológico, es mayor á medida que se desciende. Este cambio transitorio de roles ha de haber sido provechoso al progreso de la generalidad del país. Se aprende á gobernar obedeciendo; y vice versa.

Si la República no ha avanzado en gloria, lo ha hecho al menos en celebridad y nombradía; y en este punto es deudora de tales resultados á los dos partidos en igual medida. Si ha merecido asombro Rosas por haber repelido á los poderes extranjeros, no le han merecido menos sus enemigos por haber movido en su favor esos poderes. El primer partido en América, que haya repelido á los Estados de Europa, es el de Rosas: y el primero que haya sido capaz de moverlos á tomar una parte activa en su apoyo, es el unitario. La República Argentina, es, pues, el Estado de América Meridional que mas haya hecho sentir su accion en sus relaciones con las primeras potencias de Europa.

Los negocios del Plata atraen hace muchos años la atencion de las Cámaras de Francia y del Parlamento de Inglaterra.

El *Times* de Lónlres,—primer papel del mundo,—se ha ocupado quinientas veces de Rosas, no importa en qué sentido. La *Revista de los dos mundos*, *El Constitucional*, *La Prensa*, *El Diario de Debates*, y todos los periódicos políticos de Paris, se ocupan del Plata hace ocho años con tanta frecuencia como de un Estado europeo.

Los primeros oradores de este sig'lo, han empleado cien vcces su calor en tratar del Rio de la Plata, y están familiarizados con sus asuntos.

El oro argentino, es el primero que se haya empleado por Estado alguno de América para comprar escritores extranjeros, en Europa y en este continente, con el fin de que se ocupen favorable y sistemadamente de Rosas.

No hay prensa mas conocida en toda la América del Sud que la de Buenos Aires, habiendo existido en los Estados circunvecinos á él, infinitos periódicos destinados á vivir ocupados de los negocios del Rio de la Plata, ya en pro de un partido ó de otro. Esos papeles extranjeros, cuando no han sido unitarios, han sido rosistas; pero siempre argentinos. Ocupándose de algo del vecino país, ellos le han hecho homénage de atencion y respeto. Rosas ha dado tanta atencion á su prensa, como á sus ejércitos: ha hecho ricos muchos impresores y escritores. *Le gouvernement espagnol se fait journaliste*, decia una vez Girardin:

qué tiempo hace que el de Buenos Aires vive hecho *Gaceta, British Packet* y *Archivo Americano*.

Todo esto es tanto mas capaz de lisonjear á la República Argentina, cuanto que, por el número de su poblacion, es el Estado mas pequeño de toda la América española, si se exceptúa el de la República del Uruguay. Dificilmente se hallará familia mas corta y mas bulliciosa en el mundo, que la tal familia argentina. Se la llamaria con razon vocinglera y charlatana, si no fuese el Estado americano español que haya obrado cosas mas numerosas y extraordinarias. Es el único en que haya sucumbido entero un ejército europeo respetable, sin escapar un solo hombre, ni un solo estandarte. Es el único donde la reaccion contra el Gobierno español, no fué vencida ni por un solo dia, despues del 25 de Mayo de 1810 en que dió principio. Es el único que haya impuesto al Imperio del Brasil, ganándole batallas, quitándole una escuadra entera, infinidad de banderas, y obligándole á renunciar por tratados gloriosos, derechos que pretendió tener toda la vida: el único que posea el estandarte de la conquista española en este continente; el que hoy reciba mayores señales espontáneas un poco mas que de respeto y consideracion de parte de los Estados americanos que le rodean: el único que en su guerra interior y exterior recientes, haya escitado el asombro de todos, por su constancia, heroismo, habilidad y fuerza, sea que se le juzgue en la persona de un partido ú otro.

Al pensar en todo esto, puede, pues, un argentino, donde y como quiera que se halle en el mundo, ver lucir la luz de Mayo, sin arrepentirse de pertenecer á la nacion de su origen.

Sin embargo: todo esto es poco: todo esto no satisface el destino verdadero de la República Argentina. Todo esto es extraordinario, lucido, sorprendente. Pero la República Argentina tiene necesidad, para ser un pueblo feliz dentro de sí mismo, de casos mas modestos, mas útiles y reales, que toda esa brillantez de triunfos militares y resplandores inteligentes. Ella ha deslumbrado al mundo por la precocidad de sus ideas. Tiene glorias guerreras que no poseen pueblos que han vivido diez veces mas que ella. Tiene tantas banderas arrancadas en combates victoriosos, que pudiera ornar su frente con un turban-

te compuesto de todos los colores del Iris; ó alzar un babellon tan alto como la *Columna de Vendôme*, y mas radiante que el bronce de *Austerlitz*. — Pero todo esto á qué conduce, sin otras ventajas, que, la pobre ¡ha menester todavia en tanto número?

Ha hecho ya demasiado para la fama: muy poco para la felicidad.

Posee inmensas glorias; pero, qué lástima! no tiene una sola libertad. Sean *eternos*, muy enhorabuena, *los laureles que supo conseguir*, puesto que juró no vivir sin ellos. Pero recuerde que las primeras palabras de su génesis revolucionario, fueron aquellas tres que forman unidas un código santo y un verso sublime, diciendo: *libertad, libertad, libertad*.

Por fortuna, ella sabe ya, á costa de llanto y de sangre, que el goce de este beneficio está sujeto á condiciones difíciles y graduales, que es menester llenar. Así, si en los primeros días fué ávida de libertad, hoy se contentaría con una libertad mas que moderada.

En sus primeros cantos de triunfo, olvidó una palabra menos sonora que la de *libertad*, pero que representa un contrapeso que hace tenerse en pié á la libertad:— el *orden*.

Un *orden*, una regla, una ley; es la suprema necesidad de su situacion política.

Ella necesita esto, porque no lo tiene.

Puede poseerlo, porque tiene los medios conducentes.

No hay una ley que regle el gobierno interior de la República Argentina y el ejercicio de las garantías privadas. Este es el hecho mas público que ofrezca aquel país.

No tiene una Constitución política; siendo en esto la única escepcion de todo el continente.

No hay cuestion ya sobre si ha de ser unitaria ó federal: sea federal en horabuena, pero haya una ley que regle esa federacion: haya una Constitución federal. Aunque la carta ó constitucion escrita, no es la ley ó el pacto, sin embargo, ella la prueba, la fija y la mantiene invariable. La letra, es una necesidad de orden y armonia. Se garante la estabilidad de todo contrato importante, escribiéndolo:— qué contrato mas importante, que el gran contrato constitucional?

Tampoco hay cuestion sobre que haya de ser liberal. Sea despótica, sea tiránica, si se quiere, esa ley; pero haya una ley.— Ya es un progreso, que la tirania sea ejercida por la ley, en vez de serlo por la

voluntad de un hombre. Lo peor del despotismo no es su dureza, sino su inconsecuencia. La ley escrita es inmutable como la fé.

Decir que la República Argentina no es capaz de gobernarse por una Constitucion, aunque sea despótica ó monárquica, es suponer que la República Argentina no está á la altura de ninguno de los Estados de América del Sud, sino mas abajo que todos; es suponerla menos capaz que Bolivia, que el Ecuador, que el Paraguay, que bien ó mal poseen una Constitucion escrita, y pasablemente observada.

Esto pasa de absurdo.

La República Argentina posee mas medios de organizacion, que ningun otro Estado de la América del Sud. Lo que necesita es coordinarlos.

¿Cuál de ellos posee un poder mas real, eficaz y reconocido? Quien dice *tener el poder*, dice tener la piedra fundamental del edificio político.

Ese poder, necesita una ley, porque no la tiene. Se objeta, que con ella es imposible el hecho de su existencia. —Désela en tal caso tan despótica como se quiera: pero dése una ley. Sin esa ley de subordinacion interior, la República Argentina podrá tener un exterior muy bello; pero no será por dentro sino un panteon de vivos. De otro modo es mejor ser argentino desde lejos, para recibir el reflejo honroso de la gloria, sin sentir en los hombros los piés del héroe.

¿Cuál Estado de América meridional posee respectivamente mayor número de poblacion ilustrada y dispuesta para la vida ocupada de la industria y del trabajo, por resultado del cansancio y hastío de los disturbios anteriores?

Hay quien ve un gérmen de desórden en el regreso de la emigracion. Pero eso es temer la conducta del pecador, justamente porque sale de ejercicios. La emigracion es la escuela mas rica en enseñanza: Chateaubriand, Lafayette, Mma. Staël, el rey Luis Felipe, son discípulos ilustres formados en ella. La emigracion argentina es el instrumento preparado para servir á la organizacion del país, tal vez en manos del mismo Rosas. Sus hombres actuales son soldados, porque hasta aquí no ha hecho sino pelear: para la paz se necesita gente de industria; y la emigracion ha tenido que cultivarla para comer en el extranjero.

Lo que hoy es emigracion era la porcion mas industriosa del país, puesto que era la mas rica; era la mas instruida, puesto que pedia instituciones y las comprendía. Si se conviene en que Chile, el Brasil, el

Estado Oriental, donde principalmente ha residido, son países que tienen mucho bueno en materia de ejemplos, se debe admitir que la emigración establecida en ellos, ha debido aprender, cuando menos á vivir quieta y ocupada.

¿Cómo podría retirarse pues llevando hábitos peligrosos? El menos dispuesto á emigrar, es el que ha emigrado una vez. No se emigra dos ocasiones en la vida: con la primera basta para hacerse circunspecto.

Por otra parte: esa emigración que salió jóven, casi toda ella, ¿no ha crecido, en edad, en hábitos de reposo, en esperiencia? Indudablemente que sí; pero se comete el error de suponerla siempre inquieta, ardorosa, exigente, entusiasta, con todas las calidades que tuvo cuando dejó el país.

Se reproduce en todas las Provincias lo que á este respecto pasa en Buenos Aires. — En todas ellas existen hoy abundantes materiales de orden: como todas han sufrido, en todas ha echado raíz el espíritu de moderación y tolerancia. Ya ha desaparecido el anhelo de cambiar las cosas desde la raíz: se han aceptado muchas influencias, que antes repugnaban, y en las que hoy se miran hechos normales con que es necesario contar para establecer el orden y el poder.

Los que antes eran repelidos con el dictado de *caciques*, hoy son aceptados en el seno de la sociedad de que se han hecho dignos, adquiriendo hábitos mas cultos, sentimientos mas civilizados. Esos jefes, antes rudos y selváticos, han cultivado su espíritu y carácter en la escuela del mando, donde muchas veces los hombres inferiores se ennoblecen é ilustran. Gobernar diez años es hacer un curso de política y de administración. Esos hombres son hoy otros tantos medios de operar en el interior un arreglo estable y provechoso.

Nadie mejor que el mismo Rosas y el círculo de hombres importantes que le rodea, podrian conducir al país á la ejecución de un arreglo general en este momento.

¿Qué ha hecho Rosas hasta aquí de provechoso al país, hablando con imparcialidad y buena fé?—Nada:—Un inmenso ruido, y un grande hacinamiento de poder: es decir, ha echado los cimientos de una cosa que todavía no existe, y está por crearse. Hacer ruido y concentrar poder, por el solo gusto de aparecer y mandar, es frívolo y pueril. Se obtienen estas cosas, para operar otras reales y de verdadera importancia para el país. Napoleon vencía en Jena, en Marengo, en Auster-

litz, para ser Emperador y promulgar los cinco códigos, fundar la Universidad, la Escuela Normal y otros establecimientos, que lo perpetúan mejor que el laurel y el bronce, en la memoria del mundo.

Rosas no ha hecho aun nada útil para su país: hasta aquí está en preparativos. Tiene como nadie el poder de obrar el bien: como el vapor impele el progreso de la industria, así su brazo pudiera dar impulso al adelanto argentino.

Hasta aquí no es un grande hombre: es apenas un hombre extraordinario. Solo merece el título de grande, el que realiza cosas grandes y de utilidad durable y evidente para la nacion. Para obtener celebridad basta ejecutar cosas inauditas, aunque sean extravagantes y estériles. Si Rosas desapareciese hoy mismo, ¿qué cosa quedaria creada por su mano, que pudiera escitar el agradecimiento sincero de su patria? El haber repelido temporalmente las pretensiones de la Inglaterra y la Francia?

Eso puede tener una vano esplendor; pero no importa un beneficio real, porque las pretensiones repelidas no comprometen interés alguno grave de la República Argentina.

El haber creado el poder? Tampoco: el poder no es esa institucion útil, que conviene á la libertad misma, cuando no es una institucion organizada sobre bases invariables. Hasta aquí, es un accidente: es la persona mortal de Rosas.

Es inconcebible cómo ni él ni su círculo se preocupen de esta cuestion, ni hagan porque las terribles cosas realizadas hasta aquí, den al menos el único fruto benéfico, que pudiera justificarlas á los ojos de la posteridad, cuyas primeras filas ya distan solo un paso de esos hombres!

¿Qué esperan, pues, para dar principio á la obra?

El establecimiento de la paz general, se responde.

Error! la paz no viene sinó por el camino de la ley. La Constitucion es el medio mas poderoso de pacificacion y órden interior. La dictadura es una provocacion constante á la pelea: es un sarcasmo, es un insulto á los que obedecen sin reserva, ni limitacion. La dictadura es la anarquía constituida y convertida en institucion permanente. Chile debe la paz á su Constitucion; y no hay paz durable en el mundo, que no tenga origen en un pacto espreso que asegure el equilibrio de todos los intereses públicos y personales.

La reputacion de Rosas es tan incompleta, está tan espuesta á convertirse en humo y nada; hay tanta ambigüedad en el valor de sus títulos, tanto contraste en los colores bajo que se ofrece, que aquellos mismos que por ceguedad, envidia ó algun mal sentimiento preconizan su gloria cuando juzgan la conducta de su política exterior, enmudecen y se dan por batidos, cuando vuelto el cuadro al revés, se les ofrece el lado de la situacion interior.

Sobre este punto no hay sofisma ni engaño que valga. No hay Constitucion escrita en la República Argentina; no hay ni leyes sueltas de carácter fundamental que la suplan. El ejercicio de las que hubo en Buenos Aires está suspendido, mientras el general Rosas es depositario indefinido *de la suma del poder público*.

Este es el hecho. Aquí no hay calumnia, pasion, ni espíritu de partido. Reconozco, acepto todo lo que en el general Rosas quiera suponerse de notable y digno de respeto. Pero es un dictador: es un jefe investido de poderes despóticos y arbitrarios, cuyo ejercicio no reconoce contrapeso. Este es el hecho. Poco importa que él use de un poder conferido legalmente. Eso no quita que él sea dictador: el hecho es el mismo, aunque el origen sea distinto.

Vivir en Buenos Aires, es vivir bajo el régimen de la dictadura militar. Hágase cuanto elogio se quiera de la moderacion de ese poder: será en tal caso una noble dictadura. En el tiempo en que vivimos las ideas han llegado á un punto, en que se apetecen mas las Constituciones mezquinas, que las dictaduras generosas.

Vivir bajo el despotismo, aunque sea legal, es una verdadera desgracia.

Esta desgracia pesa sobre la noble y gloriosa República Argentina.

Esta desgracia ha llegado á ser innecesaria y estéril.

Tal es el estado de la cuestion de su vida política y social: la República Argentina, es la primera en glorias, la primera en celebridad, la primera en poder, la primera en cultura, la primera en medios de ser feliz; y la mas desgraciada de todas, apesar de eso.

Pero su desgracia no es la de la miseria. Ella es desgraciada al modo que esas familias opulentas, que en medio del lustre y pompa esteriores, gimen bajo el despotismo y descontento domésticos.

Ahora 40 años, afligida por una opresion menos brillante, tuvo la

fortuna de sacudirla, reportando por fruto de su corage victorioso los laureles de su Revolucion de Mayo.

Ella ha hecho posteriormente esfuerzos mayores por deshacerse del adversario que abriga en sus entrañas: pero nada ha conseguido, porque entre el despotismo extranjero y el despotismo nacional, hay la diferencia en favor de éste, del influjo mágico que añade á cualquier causa, la bandera del pueblo. ¿Cómo destruiríais un poder que tiene la astucia de parapetarse detrás de la gloria nacional y alza en sus almenas los colores queridos de la patria? ¿Qué haríais en presencia de una estratajema tan feliz? Invencible por la vanidad del país mismo, no queda otro camino que capitular con él, si tiene bastante honor para deponer buenamente sus armas arbitrarias en las manos religiosas de la ley.

Rosas arrodillado, por un movimiento espontáneo de su voluntad, ante los altares de la ley, es un cuadro que deja atras en gloria al del leon de Castilla rendido á las plantas de la República coronada de laureles.

Pero si el cuadro es mas bello, tambien es menos verosímil; pues menos cuesta á veces vencer una monarquía de tres siglos, que doblegar una aberracion orgullosa del amor propio personal.

Con todo: ¿á quién, sinó á Rosas, que ha reportado triunfos tan inesperados, le cabe obtener el no menos inesperado, sobre sí mismo?

El problema es difícil, pues; y la dificultad no pequeña.

Pero cualquiera que sea la solucion, una cosa hay verdadera á todas luces; y es que la República Argentina tiene delante de sí sus mas bellos tiempos de ventura y prosperidad. El sol naciente que va en su escudo de armas, es un símbolo histórico de su destino: para ella todo es porvenir, futura grandeza y pintadas esperanzas.

Valparaiso, Mayo 25 de 1847.



MANUAL

DE

EJECUCIONES Y QUIEBRAS

Ó SEA

COLECCION AUTORIZADA Y CONCORDANCIA

DE LAS LEYES PATRIAS Y ESPAÑOLAS QUE RIJEN EN CHILE

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO—
ESTADO DEL DEUDOR PRESO—OPOSICION DE
TERCEROS—CONCURSO DE ACREEDORES—PROCEDIMIENTOS
EN AMBOS CASOS—ATRASADOS, FALLIDOS, QUEBRADOS
Ó ALZADOS; SUS CLASES Y MODO DE PROCEDER EN SUS QUIEBRAS—
SIMULACIONES, ENAGENACIONES FRAUDULENTAS Y SU REVOCATORIA—
DELITOS Y PENAS DE LOS DEUDORES—
PRELACION DE CRÉDITOS POR CAUSAS DE PRIVILEGIO, HIPOTECA Y ESCRITURA PÚBLICA

Con modelos de sumas, escritos y providencias en materia ejecutiva; resúmenes, referencias y epígrafes que facilitan el estudio y exámen de las leyes compiladas

POR

D. JUAN B. ALBERDI

ABOGADO

1848

Santiago, Febrero 8 de 1837.

Atendiendo á que el órden de proceder que se observa en el juicio ejecutivo y sus incidencias reclama una reforma pronta y acomodada á nuestro estado presente, que proteja la buena fé, haga efectivo el cumplimiento en los contratos, y facilite la consecucion de los derechos por la brevedad con que deben expedirse los jueces; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion y la ley de 31 de Enero del presente año, he venido en acordar y decreto: (1)

TÍTULO PRIMERO

SECCION I

Del procedimiento ejecutivo

ARTÍCULO 1º

No se puede demandar ejecutivamente, sinó en virtud de un título que segun la ley, traiga aparejada ejecucion.

(1) No se debe olvidar un momento en la aplicacion de esta ley, los motivos laudables de ella espresados en este preámbulo y señalados por nosotros con letra *cursiva*.

ARTÍCULO 2º

Traen aparejada ejecucion :

1º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aunque hubiese sido pronunciada por árbitros ó amigables componedores.

2º El avenimiento de las partes hecho ante el Juez, y que conste de una acta firmada por ellas, el juez y el escribano.

3º La confesion judicial de la parte.

4º El instrumento público ó auténtico.

5º Las cartas, vales, contratos y papeles, reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirige la ejecucion.

6º Las letras de cambio, libranzas ó pagarés reconocidos judicialmente por el librador, aceptante ó endosante contra quien se dirijiere la ejecucion.

7º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

8º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, siempre que este haya reconocido judicialmente su firma.

ARTÍCULO 3º

Las obligaciones contraidas en países estranjeros no serán ejecutivas en el territorio chileno, sinó con arreglo á las leyes de la República.

ARTÍCULO 4º

La parte que intentare demandar ejecutivamente ocurrirá al juez de primera instancia del fuero del deudor con el documento ó título en que

funde su demanda, jurando ser cierta la deuda. Concluirá el escrito poniendo en letra el día, mes y año en que se presente.

FÓRMULA DEL LIBELO Ó ESCRITO

Suma. «Presenta un documento público y pide que en su virtud se despache mandamiento de ejecucion y embargo contra D. por tanta cantidad y las costas de la cobranza.»

S. J. L.

«N. ante V. S. como mejor proceda, digo: que segun consta del documento público que acompaño, D. me debe tanta cantidad que le presté en tal día, mes y año, por tanto tiempo. Este ha trascurrido ya; y apesar de las reconvencciones extrajudiciales y amistosas con que le he exigido la devolucion, nada he podido conseguir: por lo que»—

«A V. S. suplico, que habiendo por presentado el documento, se sirva despachar el correspondiente mandamiento de ejecucion y embargo contra la persona y bienes del referido D. por la cantidad espresada y costas de la cobranza. Es justicia, juro ser cierta la deuda y por pagar, protesto recibir en pago lejitimos abonos etc. En tal parte, á tantos de tal mes y año.»

El juez examina el documento, y hallando que trae aparejada ejecucion, provee: *despáchese como se pide.*

ARTÍCULO 5º

El juez examinará el documento, y hallando que trae aparejada ejecucion, librará en el acto el respectivo mandamiento de ejecucion y embargo contra la persona y bienes del deudor.

ARTÍCULO 6º

Este mandamiento contendrá la órden—

1.º De que si requerido el deudor para que pague no lo verifica en el acto, se le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda

y costas de la cobranza, los cuales se depositen en persona de reconocida responsabilidad, dejando trabada en ellos la ejecucion.

2.º De que, si el deudor no diere fianza de saneamiento en acto continuo de haberse hecho la traba, sea conducido á una prision.

3.º De que, si el deudor no tuviere bienes que le sean embargados, ó los que se encontraren no fueren bastantes á juicio del ejecutor para cubrir el pago decretado, sea conducido á una prision.

4.º De que, si el deudor, antes de concluirse las diligencias de traba y prision, consignare la cantidad mandada pagar, ó diere fianza á satisfaccion del ejecutante de que entregará llanamente á la órden del juez, luego que se le notifique la sentencia de trance y remate, dicha cantidad, con todas las costas causadas hasta la fecha de la entrega, suspenda todo embargo y prision, dando cuenta al juzgado con el testimonio de la fianza otorgada en estos términos, y la nota de haberse conformado con ella el ejecutante.

5.º El mandamiento concluirá ordenando al aguacil que, evacuadas las diligencias antedichas, dé cuenta con ellas al juez ordinario competente (que se espresará en el mismo mandamiento), á quien corresponde dictar las demas providencias en el juicio, poniendo á su disposicion la persona y bienes ejecutados con las diligencias obradas, y haciéndolo saber á las partes (1).

ARTÍCULO 7º

La fianza de saneamiento consiste en obligarse el fiador con sus propios bienes á la seguridad de que los embargados al deudor son propios de éste, y que con ellos cubrirá su responsabilidad.

(1) Santiago, Marzo 16 de 1837.—Siendo inaplicable el párrafo 5º del artículo 6º de la ley del juicio ejecutivo, mientras no se organizan los tribunales en la forma que el Gobierno se propone; se declaran sin efecto las disposiciones contenidas en él. Comuníquese y publíquese.

PRIETO.

Diego Portales.

ARTÍCULO 8º

La fianza de saneamiento debe ser á satisfaccion del ejecutor, quien para este solo caso podrá admitir la garantía del mismo deudor, si constare que á más de los bienes embargados tiene otros que sean suficientes para asegurar el saneamiento; pero si el acreedor no se conformare con la fianza rendida, podrá pedir al juez se mejore á su satisfaccion.

ARTÍCULO 9º

Se omitirá la prision del deudor siempre que el ejecutante no lo exigiere; pero si la deuda procede del depósito, de mision ó aceptacion de letras de cambio, de libranza ó de alguna obligacion con el fisco, ó con establecimientos de educacion ó beneficencia, creados ó sostenidos por el Gobierno, ó sujetos á su inmediata inspeccion, el deudor debe ser preso aunque el ejecutante no lo pida.

ARTÍCULO 10

Si se hubiere de preparar la via ejecutiva por la confesion judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento, que sin este requisito no sea ejecutivo, se pedirá por escrito ante el mismo juez que practique la que corresponda de estas diligencias, y se hará comparecer al deudor para que responda ó reconozca.

FÓRMULA DEL LIBELO Ó ESCRITO

Suma. «Presenta un documento privado, y pide que se cite á N. para su reconocimiento judicial.»

S. J. L.

«N. ante V. S. como mejor proceda, digo: que segun aparece de la carta (vale ó pagaré) que acompaño, D. me es deudor de tanta suma de dinero que le proporcioné para tal cosa, con tal plazo; y en atencion á que este ha pasado, y no he podido conseguir extrajudicialmente ser cubierto, me veo en la necesidad de ocurrir á la vía judicial; y deseando hacer ejecutiva mi accion;»

«A V. S. suplico se sirva haber por presentado el documento de mi referencia, y decretar que el mencionado D. comparezca á la presencia judicial en el dia y hora que V. S. designare, á practicar el reconocimiento que solicito. Es justicia, etc.» (1)

Providencia: «Notifíquese á D. para que comparezca á este juzgado el dia tantos de tal mes y año á prestar el reconocimiento (ó la confesion) que se solicita.»

ARTÍCULO 11

Negando el deudor, no podrá despacharse la ejecucion; y el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la lejitimidad de su crédito.

ARTÍCULO 12

Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata, en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion aun cuando niegue la deuda; pero si los antedichos documentos tuviesen mas de diez años, será necesario ademas que el deudor confiese que debe la cantidad ó aquello á que se obligó.

ARTÍCULO 13

El procedimiento ejecutivo no puede recaer, sinó sobre cantidad determinada y liquidada.

(1) En los mismos términos se estiende el libelo para pedir la confesion del deudor cuando no hubiere documento ó este se hubiere perdido, ó tuviere mas de diez años de data. Hecho el reconocimiento ó confesion, se pide y despacha el correspondiente mandamiento.

ARTÍCULO 14

Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuere indeterminada ó ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repetición de lo ilíquido para otro juicio.

ARTÍCULO 15

Cuando la deuda consistiere en especie, y existiere la misma, el mandamiento de ejecucion contendrá la orden de embargarla. Si no existiere, se evaluará á precio corriente por uno ó dos corredores ó peritos, que nombrará el juez de oficio, y el mandamiento de ejecucion se librárá por la suma en que hubiere sido apreciada; quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion correspondiente, si en el término del encargado probare haber sido excesivo el avalúo.

ARTÍCULO 16

Si el mandamiento de ejecucion no señalare la especie que se ha de embargar, el embargo se trará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor consintiere: y si no en los que éste designare.

ARTÍCULO 17

Si ni el deudor ni el acreedor señalaren los bienes que se han de embargar, el ejecutor hará la traba primero en bienes muebles, y á falta de éstos en inmuebles.

ARTÍCULO 18

No pueden ser embargados: 1º La cama necesaria del ejecutado, ni la de sus hijos, ni la ropa con que uno y otros estén vestidos. 2º Los

libros relativos á la profesion del ejecutado, que sean indispensables para el ejercicio de su facultad. 3º Las máquinas ó instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza ó ejercicio actual de sus ciencias ó artes. 4º Las armas, caballo y preciso equipaje de los militares. 5º Las dos terceras partes del sueldo de los militares y empleados, no escediendo éste de mil pesos; y la mitad si escediere de esta suma. 6º Los útiles precisos de labranza. 7º Los frutos rurales antes de recolectarse.

ARTÍCULO 19

Si existieren en poder de un tercero dinero ó efectos pertenecientes al deudor, y el acreedor pidiere que se trabe en estos el embargo hasta la cantidad equivalente, el juez lo dispondrá así.

ARTÍCULO 20

Las partes podrán presenciar el embargo por sí ó sus apoderados, cuya diligencia firmarán si supieren. Si no asistieren, ó si asistiendo no supieren firmar, se hará mencion de esta circunstancia en la misma diligencia.

ARTICULO 21

Si el acreedor entendiere que no son suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en los bienes que estén de manifiesto, ó que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor, si se hallaren en poder de otra persona y ésta lo negare.

ARTICULO 22

La prision tendrá lugar contra todo deudor, cualquiera que sea su clase ó fuero (1).

ARTÍCULO 23

- Esceptúanse: 1º Las mugeres, siempre que la deuda no provenga de delito ó casi delito, ó siempre que no tuvieren fábrica, almacén ó tienda abierta, en que públicamente giraren en nombre propio.
- 2º Los senadores y diputados al Congreso, mientras la respectiva Cámara, ó en su receso la Comision conservadora, no haya autorizado préviamente la prision.
- 3º Los intendentes y gobernadores de plaza y departamento.
- 4º Los deudores ejecutados por su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos ó hermanos.

(1) Santiago, Agosto 22 de 1837.

He acordado:

Art. 1º Siempre que los jueces decretaren la prision del deudor que estuviere empleado en una oficina pública ó en cualquier otro ministerio del servicio público, darán aviso al inmediato jefe de éste para que disponga lo conveniente á fin de que el servicio no sufra perjuicio ni retardo. Si el juez que decretare la prision sospechare fundadamente la fuga del deudor, ó que sustraiga ú oculte efectos, ó hubiere otro motivo que haga urgente la prision ó por el cual convenga no dar noticia anticipada de ella, se comunicará dicho aviso al mismo tiempo de decretarse la prision ó inmediatamente despues de verificada.

Art. 2º Si el empleado cuya prision se decretare, tuviere manejo de fondos ó especies públicas, ó fuere preciso que haga inventario de los efectos que están á su cargo; ó por otro cualquier motivo fuere necesario ó muy conveniente que continúe asistiendo á su oficina, ó á desempeñar las funciones de su empleo hasta tanto que pueda subrogársele: el juez, á requisicion del jefe inmediato del empleado, dispondrá que éste permanezca preso en la misma oficina, ó desde la prision sea trasladado á ella en las horas de servicio.

Art. 3º Publíquese.

PRIETO.

Mariano de Egaña.

ARTÍCULO 24

El acreedor es obligado á abonar al deudor un real por cada uno de los dias que permanezca preso; pero se agregarán á las costas los que diere, luego que concluya el juicio, para que le sean satisfechos. La entrega del real diario se hará precisamente por semanas anticipadas, dándose en cada sábado á presencia del alcaide los siete reales correspondientes á la semana siguiente.

ARTÍCULO 25

El preso tendrá derecho á pedir su libertad, y le será concedida por el juez, si en alguna semana no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26

El ejecutor es responsable con su persona y bienes de cualquier esceso que cometiére en la ejecucion, y de los perjuicios que causare por no haberse arreglado á derecho.

ARTÍCULO 27

No podrá exigir otros emolumentos que los señalados por arancel, y queda abolida la décima.

ARTÍCULO 28

Hecha la traba, se le notificará al deudor si no la hubiere presenciado, y al mismo tiempo se le citará de remate.

FÓRMULA PARA EL LIBELO

Suma «Pide se cite al reo de remate.»

S. J. L.

« N. en la ejecucion promovida contra D. por cobro de pesos, ante V. S. digo: que á mi instancia se despachó mandamiento de ejecucion y embargo contra la persona y bienes del mencionado D. por tanta cantidad. Hecha la traba se le notificó (ó él mismo la presencié); á fin de que este juicio no sufra retardos perjudiciales. »

« A V. S. suplico se sirva mandar se cite de remate al reo en su persona; y no pudiendo ser habido, se le deje cedulon en la forma ordinaria. Es justicia etc. »

Auto: « Como se pide. »

ARTÍCULO 29

El deudor tendrá el término de dos dias naturales, contados desde la citacion de remate, para hacer el pago de la deuda ú oponerse á la ejecucion, siéndole permitido para proponer sus escepciones, examinar el proceso sin sacarlo de la oficina donde estuviere.

ARTÍCULO 30

No verificando el deudor el pago, ni haciendo oposicion en los dos dias, se pronunciará inmediatamente sentencia de trance y remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados para que de su producto se pague al acreedor, con mas el importe de las costas causadas hasta el efectivo pago.

ARTÍCULO 31

Si dentro de los dos dias el deudor hiciere oposicion, y las escepciones que propusiere fueren admisibles, proveerá inmediatamente el juez que se encarguen á ambas partes los diez dias de la ley, dándose en el acto copia al ejecutante del escrito de oposicion.

ESCRITO Ó LIBELO DE OPOSICION

Suma. « Se opone á la ejecucion, y pide que se le encarguen los diez dias de la ley para probar la escepcion que indica. »

S. J. L.

« D. en la ejecucion promovida por N. sobre cantidad de pesos ante V. S. como mejor proceda, digo: que á solicitud del mencionado N. se despachó mandamiento de ejecucion y embargo contra mi persona y bienes: se hizo la traba y el dia tantos se me citó de remate. Me hallo pues dentro del término que me concede la ley para oponerme á la ejecucion; y haciéndolo en forma, V. S. en justicia se ha de servir admitírmela y encargarme los diez dias de la ley. Es justicia, juro, etc. »

Providencia: Háse por opuesta á esta parte y por admitida la escepcion: se encargan á ambas los diez dias de la ley y dése en el acto copia al ejecutante del escrito de oposicion » (1).

Si la escepcion opuesta no fuere admisible de derecho, provee el juez: « no ha lugar », y pronuncia inmediateamente sentencia de trance y remate.

ARTÍCULO 32

No siendo admisible de derecho la escepcion propuesta por el ejecutado, proveerá el juez que no ha lugar, y pronunciará inmediateamente la sentencia de trance y remate.

ARTÍCULO 33

En el juicio ejecutivo solo tendrán lugar las excepciones siguientes:

- 1^a Falta de capacidad ó personería para demandar.
- 2^a Pago de la deuda.
- 3^a Falsedad del título, ó no ser bastante para la ejecucion.
- 4^a Prescripcion ó caducidad del mismo.

(1) Este término es fatal, y se concede á ambas partes para que dentro de él prueben lo que les convenga; guardándose el mismo orden de proceder en la prueba que en el juicio ordinario. Art. 37, 38 y 39.

- 5ª Pacto de no pedir.
- 6ª Concesion de esperas ó quitamiento.
- 7ª Transaccion.
- 8ª Compensacion de la deuda por crédito líquido y ejecutivo.
- 9ª Novacion del contrato, por la que se haya variado la sustancia de él, ó las personas principales que intervinieron en el primero.
- 10ª Fuerza con daño grave inminente en la persona para arrancar su consentimiento.
- 11ª Temor de la clase que pueda hacer ceder á un varon constante.

ARTÍCULO 34

Las escepciones de incompetencia, litis pendencia y cosa juzgada, pueden oponerse tambien y probarse en el término del encargado.

ARTÍCULO 35

Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirán mas escepciones que las de pago, falsedad, prescripcion ó caducidad de la letra, espera ó quita, quiebra del librador ó endosante antes de vencerse el plazo, y las que pertenecen al órden del juicio, á saber: incompetencia, litis pendencia y cosa juzgada.

ARTÍCULO 36

Las demás escepciones que propusiere el ejecutado, se reservarán para que use de ellas en el juicio ordinario.

ARTÍCULO 37

Los diez dias de la ley son comunes á ambas partes, para que dentro de ellos prueben lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 38

Este término es fatal; pero no estando preso el reo, puede el juez ampliarlo á petición del ejecutante.

ARTÍCULO 39

En las probanzas de los juicios ejecutivos se observará el mismo orden de proceder que en juicio ordinario.

ARTÍCULO 40

Concluido el término del encargado, el juez señalará la audiencia vacante mas inmediata para la vista de la causa, citando para ella á las partes, quienes por sí ó sus apoderados podrán ocurrir á informar en estrados, y podrán así mismo examinar el proceso en la escribanía.

ARTÍCULO 41

En el mismo día de la vista de la causa, ó en los dos siguientes á mas tardar, el juez pronunciará segun el mérito que resultare, ó sentencia de trance y remate, ó de revocacion de la ejecucion, absolviendo al reo de la accion ejecutiva, y mandando alzar el embargo, y que se entreguen libremente los bienes embargados, con costas en que condenará precisamente al ejecutante.

FÓRMULA DE LAS PROVIDENCIAS

En el primer caso el juez provee: «vistos: con el mérito de lo espuesto en la conferencia verbal tenida en tal día, y considerando esto ó aquello, se declara: que debe estenderse sentencia de remate por la cantidad demandada, intereses y costas de la cobranza».

El escribano, sin notificar á las partes este auto, estiende el fallo definitivo en esta forma—

«El señor D. F. T. juez de letras propietario de esta provincia, sus términos y jurisdiccion etc. Habiendo visto la causa ejecutiva seguida por N. contra D. sobre cobro de tanta cantidad de pesos, atento el mérito de autos, y considerando esto ó aquello ; y á que el referido D. no ha justificado suficientemente la escepcion opuesta de compensacion del crédito demandado: fallo que debo de mandar y mando ir adelante por los trámites de la ejecucion, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor del principal, intereses y costas de cobranza. En tal á tantos de tal mes y año ».

ARTÍCULO 42

El juez pronunciará sentencia de trance y remate en todo caso en que la escepcion propuesta no se probare suficientemente en el término del encargado, aunque la falta de prueba resulte de hallarse los testigos ausentes, de no haberse alcanzado á presentar los documentos, ó de cualquier otro motivo.

En estos casos quedará al ejecutado su derecho á salvo para que use de él en el juicio ordinario.

ARTÍCULO 43

Siempre que el ejecutado hiciere oposicion proponiendo alguna escepcion legal, y espusiere bajo de juramento que tiene medios de prueba con que justificar plenamente su escepcion, mas que por no poderlo hacer en el término del encargado, se pronuncie desde luego la sentencia de trance y remate y se le reserve su derecho para el juicio ordinario, obligándose al ejecutante á afianzar las resultas del juicio, el juez lo decretará así, continuando en la ejecucion adelante, hasta hacer pago al acreedor, prévia la fianza sobredicha.

ARTÍCULO 44

La misma fianza de resultas, dispondrá el juez otorgue el ejecutante en favor del ejecutado, siempre que éste al vencimiento del término del encargado espusiere bajo de juramento que si no se encuentran sus

escepciones suficientemente probadas, tiene testigos ó documentos (cuya residencia ó contenido deberá individualizar) con que justificarlas plenamente en el juicio ordinario, y protestare usar de su derecho en este juicio.

ARTÍCULO 45

En caso de interponerse apelacion de la sentencia de trance y remate, no se hará pago al ejecutante sin que afiance las resultas de apelacion.

ARTÍCULO 46

Notificada que sea á las partes la sentencia de trance y remate, se hará inmediatamente la tasacion de los bienes embargados, por peritos que nombren ambas, dentro de veintieuatro horas, ó el juez de oficio por la que pasado este término no lo hiciere; y se saearán á pública subasta, dándose tres pregones de dos en dos dias, si los bienes fueren muebles, y de seis en seis si fueren raíces, anotándolos el escribano en el proceso. Se fijarán igualmente carteles, y se publicarán avisos en los diarios del lugar.

FÓRMULA PARA EL LIBELO Ó ESCRITO

Suma. «Nombra al perito F. para la tasacion de los bienes embargados, y pide se mande á la contraria que nombre otro por su parte, ó se conforme con el propuesto, bajo apercibimiento.»

S. J. L.

«N. en los autos ejecutivos con D. sobre tal cosa, ante V. S. digo: que en esta causa se pronunció sentencia de trance y remate á f. y notificada al ejecutado, espuso que se conformaba en que se hiciese la venta de los bienes embargados en pública subasta; y para que esto tenga lugar y se proceda al correspondiente avalúo de ellos, nombro por mi parte de tasador el perito F. y por lo tanto».—

«A V. S. suplico, que habiéndolo por nombrado, se sirva mandar que el deudor nombre por su parte dentro de veintieuatro horas; ó

se conforme con F. bajo apercibimiento de nombrarle de oficio para que procedan juntos á la tasacion de los bienes. Es justicia etc. »

Providencia: «Háse por nombrado de perito á F. por parte de N. y notifíquese á D. para que, en caso de no conformarse con F., nombre otro dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento.»

El primero de estos pregones se dará en el lugar donde existen los bienes embargados; y todos tres en el lugar donde se sigue el juicio.

ARTÍCULO 47

Los bienes se rematarán en el mejor postor, y con su producto se hará pago al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del juicio.

ARTÍCULO 48

Durante el término de la tasacion y pregones, puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo la deuda y las costas.

Despues de celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

ARTÍCULO 49

No se admitirá postura á los bienes ejecutados por ménos de las dos terceras partes del valor de su tasacion.

ARTÍCULO 50

El acreedor podrá tomar en pago los bienes ejecutados por las dos terceras partes de su tasacion, siempre que no hubiere comparecido mejor postor.

FÓRMULA DEL LIBELO Ó ESCRITO

Suma. « Pide que se le adjudiquen en pago los bienes embargados en la forma que espresa. »

S. J. L.

« N. en los autos ejecutivos con D. por cobro de pesos, como mejor proceda, ante V. S. digo: que sentenciada la causa de remate á f. se tasaron los bienes embargados y se dieron los pregones correspondientes, segun consta de las diligencias de f.: pero hasta el dia no ha comparecido postor alguno; y usando del derecho que me concede la ley para tomar en pago los bienes por los dos tercios de su tasacion. »

« A V. S. suplico se sirva adjudicármelos en la forma que dejo indicada, reservándome mi derecho para proceder contra los restantes bienes del deudor por el residuo. Es justicia etc. »

Providencia: « Traslado. »

Evacuado el traslado y no habiendo oposicion fundada, dicta el juez el auto siguiente:

« No habiendo comparecido mejor postor á los bienes embargados, se adjudican en pago á N. por los dos tercios de su tasacion, conforme al artículo 50 del supremo decreto de procedimientos ejecutivos; y se le reserva su derecho para que proceda por el residuo de su crédito contra los restantes bienes del deudor. Póngase este auto en noticia del depositario para que haga la correspondiente entrega. »

ARTÍCULO 51

Si no hubiere postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago, podrá este pedir:

O que se retasen, y el juez proveerá lo conveniente oyendo al ejecutado;

O que se mejore el embargo, trasladándolo ó ampliándolo (segun al juez pareciere) á otra propiedad del deudor que aparezca de mas fácil venta;

O que se le entreguen en prenda pretoria para hacerse pago con sus productos, llevando cuenta instruida de ellos para rendirla á su tiempo;

O que se arrienden al mejor postor, para que se le haga pago con su renta.

FÓRMULA PARA EL ESCRITO

Suma: « Pide se retasen los bienes embargados. »

S. J. L.

« N. en los autos ejecutivos con D. sobre cobro de pesos, ante S. conforme á derecho, digo: que despues de pronunciada en es causa sentencia de trance y remate, se dieron á los bienes embarga dos los correspondientes pregones sin que haya comparecido postor alguno: lo que procede sin duda de lo crecido del avalúo; por lo que » —

« A V. S. suplico se sirva mandar se retasen para facilitar de este modo la postura. Es justicia etc. »

Providencia: « Traslado. »

ARTÍCULO 52

Si se decretare la retasa, se verificará esta en la forma de la primera tasacion, y se procederá á la nueva subasta con solo el último pregon.

ARTÍCULO 53

Si despues de la retasa y trámites de la segunda subasta tampoco aparecieren postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago, puede este hacer las solicitudes que le franquean los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 51.

ARTÍCULO 54

En todos los casos en que la especie embargada no necesite subastarse, se omitirán los pregones, tasacion y subasta; y en la misma sentencia de trance y remate se dará la orden para que se haga la correspondiente entrega al ejecutante hasta completarle el pago, y se cancele la fianza ó depósito.

ARTÍCULO 55

Si los bienes ejecutados consistieren en valores de comercio endosables, se hará su venta, al cambio corriente, por el corredor que nombrare el juez, quien dará cuenta de la negociacion, justificando haberse hecho ésta al cambio corriente del día de la fecha.

El nombramiento de corredor se hará saber á las partes.

ARTÍCULO 56

Si en el caso de los artículos 42 y 43 no entablare el ejecutado su demanda ordinaria en el término de quince días, contados desde la fecha en que el ejecutante otorgó la fianza, queda esta cancelada.

SECCION II

Del estado del deudor preso

ARTÍCULO 57

Al deudor preso que no tuviere apoderado se harán saber en la prision todas las providencias que se libraren, y no se impedirá que bajo la custodia ó seguridad competentes, ocurra á las comparencias del juicio.

ARTÍCULO 58

El deudor preso será puesto en libertad :

1º. En cualquier estado de la causa en que consignare la cantidad

demandada y el cálculo que se hiciere del valor de las costas, ó en que diere fianza abonada de resultas ó de saneamiento.

2º. Luego que se haya hecho la subasta de los bienes embargados, y hubiere producido cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas.

3º. Luego que el acreedor hubiere tomado los bienes embargados en pago, ó en prenda pretoria ó hubieren sido arrendados.

4º. En cualquier tiempo en que el acreedor pidiere su escarcelacion, ó se conformare con ella.

5º. Siempre que el deudor la pidiere por el motivo que espresa el artículo 25.

ARTÍCULO 59

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, continuará el deudor en la prision en la forma prevenida en el artículo 24, hasta que cubra totalmente á su acreedor.

ARTÍCULO 60

Pasados seis meses de hallarse preso, podrá pedir se le declare por insolvente inculpable, y se le admita prueba en que justifique su demanda.

MODELO DEL ESCRITO

Suma. «Pide que se le declare por insolvente inculpable, y se le admita la prueba que ofrece.»

S. J. L.

• D. en los autos ejecutivos con N. por cobro de pesos, como mejor proceda, ante V. S. digo : que á instancias del referido N. se despachó mandamiento de ejecucion y embargo contra mi persona y bienes, por tanta cantidad ; y el día tantos de tal mes mes y año, fuí conducido a la prision, donde me encuentro desde, aquella fecha. Han transcurrido mas de diez meses ; y haciendo ahora uso del beneficio que me concede la ley para que se me declare insolvente inculpable, en atencion á haber llegado á pobreza por efecto de una desgracia imprevista é inevitable. •—

« A V. S. suplico, se sirva admitirme la prueba necesaria para que se declare la inculpabilidad de mi insolvencia. Es justicia etc. »
Providencia: « Traslado. »

ARTÍCULO 61

El juez que conoció en el juicio ejecutivo admitirá esta prueba con citacion del acreedor, señalando término proporcionado en que deba rendirse.

ARTÍCULO 62

Este término será comun para que el acreedor pruebe dentro de él, si le conviene, la mala conducta del deudor.

ARTÍCULO 63

Concluido el término señalado para la prueba, el juez mandará entregar el proceso por tres días al acreedor y por otros tantos al deudor, y pasados, con lo que espusieren ó no, traerá la causa á la vista con citacion de ambos, y resolverá si el deudor debe ó no gozar del beneficio de insolvente inculpable.

ARTÍCULO 64

Declarándose por sentencia que cause ejecutoria, que el deudor debe gozar del beneficio de insolvente inculpable, será inmediatamente puesto en libertad, prestando previamente caucion juratoria por medio de un instrumento público en que se obligue á pagar, siempre que tuviere bienes, el todo ó la parte que no hubiere cubierto á su acreedor.

ARTÍCULO 65

Si esta primera solicitud del deudor para que se le declare el beneficio de insolvente inculpable no hubiere tenido lugar, podrá reiterarla

pasados seis meses despues de habérsele notificado la última sentencia en que se le denegó el beneficio.

MODELO DEL ESCRITO

Suma. « Reitera su solicitud para que se le declare por insolvente inculpable. »

S. J. L.

« D. en los autos ejecutivos con N. por cobro de pesos, ante V. S. como mejor proceda, digo: que hace seis meses me presenté á este juzgado pidiendo se me declarase por insolvente inculpable. V. S. no encontró entonces suficiente la prueba rendida por mí, y me denegó el recurso. Mas ahora reiterando mi solicitud » —

« A V. S. suplico se sirva decretar la inculpabilidad de mi insolventia, y mandar se me ponga en libertad, si el acreedor no probare alguno de los crímenes espresados por la ley. Es justicia etc. »

Providencia: « Traslado. »

ARTÍCULO 66

En esta segunda vez podrán, tanto el deudor como el acreedor, adelantarse la prueba que hubieren rendido en la primera.

ARTÍCULO 67

Se concederá al deudor el beneficio de insolvente inculpable si en esta segunda vez no se probare precisamente por el acreedor:

O que el deudor ha ocultado bienes;

O hechos que arrojen vehementísimas sospechas de tal ocultacion;

O que ha dilapidado bienes;

O que sus gastos domésticos y personales han sido escesivos y descompensados con relacion á su caudal y circunstancias de su rango ó familia;

O que ha hecho pérdidas en cualquiera especie de juego, ó en apuestas cuantiosas, ó en otras operaciones cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

ARTÍCULO 68

Si el acreedor probare mala conducta en el deudor de la clase especificada en el artículo anterior, se impondrá á éste la pena legal correspondiente, y se le destinará á cumplirla, poniéndole en libertad á su vencimiento, prévia la caucion juratoria que dispone el artículo 64.

ARTÍCULO 69

En la aplicacion de la pena que dispone el artículo anterior, computará el juez el tiempo que el deudor hubiere estado preso.

ARTÍCULO 70

Si el acreedor probare, sea en los recursos interpuestos por el deudor para obtener el beneficio de insolvente inculpable, sea en cualquier otro estado del juicio ejecutivo, que el deudor ha ocultado bienes, se impondrá á éste en el acto la pena legal correspondiente, computándose tambien el tiempo que se hubiere hallado preso, y se destinará al reo á cumplirla, debiendo á su vencimiento prestar la caucion juratoria que previene el artículo 64.

TÍTULO SEGUNDO

De la oposicion de terceros al juicio ejecutivo, y concurso de acreedores

ARTÍCULO 71

La oposicion del tercero al juicio ejecutivo solo se admitirá si por ella se pretendiere dominio en los bienes ejecutados, ó derecho para cubrirse con ellos preferentemente.

ARTÍCULO 72

La oposicion deberá hacerse por escrito, y si segun lo prevenido en el artículo anterior fuere admisible, el juez mandará inmediatamente dar copia de ella al ejecutante y al ejecutado, citando á ambos y al opositor ú opositores, para que dentro de tercero dia comparezcan á su juzgado á esponer verbalmente lo conveniente á su derecho.

MODELO DEL ESCRITO

Suma. «Opone tercería de dominio.»

S. J. L.

« M. de esta vecindad, ante V. S. como mejor proceda, digo: que á instancia de N. se despachó mandamiento de embargo contra los bienes de D. y en la traba se comprendió la casa sita en tal punto, que me corresponde por título de dominio, como lo acredita el documento que en forma presento. En esta virtud»—

« A V. S. suplico que habiendo por presentado el documento, y por opuesta la tercería, se sirva mandar alzar el embargo trabado en la referida casa. Es justicia, juro etc. »

Providencia: «Háse por opuesto á M.: dése cuenta de su oposicion al ejecutante N., al ejecutado D. y cíteseles á comparendo para que dentro de tercero dia ocurran á este juzgado á esponer verbalmente lo conveniente á su derecho.»

ARTÍCULO 73

En vista de lo que los interesados espusieren, en rebeldía de los que no comparecieren, sin mas citarlos, el juez decidirá el artículo de oposicion, ó recibirá la causa á prueba si esto se estimare necesario.

ARTÍCULO 74

El juez señalará el término de prueba que estimare conveniente, con tal que no esceda de veinticinco dias, si la probanza se hubiere de rendir en el mismo lugar del juicio; y de setenta, si se hubiere de rendir en cualquiera otra parte de la República; y en el mismo auto de prueba citará á las partes para que comparezcan á la vista y decision del artículo, tres dias despues de vencido el término.

ARTÍCULO 75

Este término es comun para que se aprovechen de él el ejecutante, el ejecutado y los opositores.

ARTÍCULO 76

Si hubiere lugar á la tercería de dominio, se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle; y el ejecutante usará de su derecho contra los restantes bienes embargados ú otros del deudor.

ARTÍCULO 77

Si el opositor acompañare á su escrito de oposicion prueba documental del dominio que pretende, se suspenderá el procedimiento eje-

cutivo hasta la decision del artículo de oposicion, permaneciendo siempre embargados los bienes.

ARTÍCULO 78

Si el opositor no acompañare prueba documental, ó la que presentare no fuere, en el concepto del juez, bastante espedita, continuarán los procedimientos ejecutivos hasta el acto del remate, que se suspenderá hasta la resolucion del artículo de oposicion.

ARTÍCULO 79

Ya sea que el opositor pretenda dominio, ó ya prelacion de crédito, el ejecutante puede pedir se amplie la ejecucion en otros bienes del deudor, que cubran su crédito, en caso de declararse legítima la tercería; y si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos contra ellos; y el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

MODELO DEL ESCRITO

Suma. « Pide que se amplie la ejecucion en *tales* bienes del deudor. »

S. J. L.

« N. en los autos ejecutivos con D. por cobro de pesos, ante V. S. como mas haya lugar, digo: que se me ha dado copia del escrito de tercería de dominio entablada por M. en que se alega derecho á tal cosa comprendida en la traba que á mi instancia se hizo en los bienes de D., y recelando no ser reintegrado de mi crédito por haberse declarado legítima dicha tercería »—

« A V. S. suplico, se sirva mandar ampliar el embargo en *tales* bienes del deudor, que así es de justicia etc. »

Providencia: « Como se pide; y al efecto despáchese mandamiento de ejecucion, que se trabará en los bienes que se designan. »

ARTÍCULO 80

Cuando la oposicion se fundare en la prelación de crédito, se formará proceso separado.

En el principal, con el título de “cuaderno de embargo”, correrán todas las diligencias relativas al embargo y su ampliacion, subasta, administracion y seguridad de los bienes embargados, y nombramiento de síndico, si hubiere lugar.

En el otro proceso, con el título de “cuaderno de prelación”, correrán las diligencias y trámites pertenecientes á la calificacion y prueba de los créditos, y resolucion que se dictare sobre el órden de su pago.

ARTÍCULO 81

En el cuaderno de embargo seguirá sus trámites sin interrupcion la via ejecutiva hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor ó acreedores que obtengan la preferencia.

ARTÍCULO 82

Compareciendo mas de dos opositores, con títulos distintos solicitando prelación, el juez por el mismo auto en que ordene la citacion prevenida en el artículo 72, ó por otro posterior, decretará llanamente que se *forme concurso* á los bienes del deudor.

ARTÍCULO 83

Anunciada la formacion de concurso, se admitirá para los efectos á que hubiere lugar, la comparecencia al juicio de cualquier acreedor, aun cuando no pretendiere dominio en los bienes embargados, ni prelación respecto de los acreedores presentados.

ARTÍCULO 84

Si el deudor ó alguno de los acreedores espusiere, ó de otro cualquier modo constare, que hay acreedores ausentes que no han comparecido al juicio, el juez los emplazará por el tiempo que conceptuase bastante para su comparecencia, haciendo al efecto fijar edictos anunciando el concurso, los cuales obrarán tambien los efectos que hubiere lugar respecto de los ausentes cuyo paradero se ignore.

ARTÍCULO 85

El juez podrá ampliar el término señalado en el artículo 72 con consideracion al número de los acreedores que se hubieren presentado; y mandará dar á cada uno, así como al ejecutante y al ejecutado, copia de la oposicion ó presentacion que hubieren hecho los demas, previniendo al escribano franquee los autos en la oficina para que los examinen los interesados que quisieren.

ARTÍCULO 86

Al vencimiento del plazo que el juez hubiere señalado, se celebrará la comparecencia que previene el artículo 72, aun cuando no estuviere cumplido el término de los carteles en que se hubiere anunciado el concurso.

ARTÍCULO 87

Esta comparecencia, así como la que debe tener lugar conforme al artículo 74 despues de rendida la prueba, podrá dividirse al arbitrio del juez en varias sesiones, segun lo exigiere el número de los acreedores y la naturaleza y circunstancias de sus acciones.

ARTÍCULO 88

Si de la ampliacion del embargo de la subasta resultare que los bienes del deudor son suficientes para pagar á todos sus acreedores, se omitirá la sentencia de grados y todo alegato sobre preferencia de créditos; y se decretará la satisfaccion, siempre que estos se hallen calificados con prévia audiencia del deudor.

ARTÍCULO 89

Si los bienes no alcanzaren para cubrir á todos los acreedores, pronunciará el juez la sentencia en que disponga el órden en que deban ser cubiertos con arreglo á las leyes; mas durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna, ni aun bajo de fianza de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 90

Las costas del proceso tendrán la primera graduacion en la sentencia.

ARTÍCULO 91

En el caso de haberse fijado carteles anunciando el concurso, el juez no pronunciará su sentencia sinó despues de cumplido el término porque han debido estar fijados.

ARTÍCULO 92

Los acreedores que comparecieren durante el juicio, serán admitidos y oidos en cualquier estado en que este se encontrare.

TÍTULO TERCERO

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN LA CESION DE BIENES Y CONVENIO
ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES

SECCION I

Del procedimiento en la cesion de bienes

ARTÍCULO 93

Todo deudor que hiciere cesion de bienes deberá verificarlo por escrito ante el juez competente de su domicilio, espresando la causa de su quiebra, y acompañando dos listas juradas: la una del nombre de sus acreedores, su residencia y la suma que adeuda á cada uno; y la otra de los bienes que cede y el valor estimativo de ellos.

Deberá acompañar asimismo (si no datare su presentacion desde una prision pública) boleta del juez de primera instancia de su domicilio, en que éste certifique que habiéndosele presentado el deudor entregándosele preso, le ha dejado en libertad bajo la fianza de cárcel segura otorgada por un vecino de arraigo y conocida responsabilidad, cuya constancia irá adjunta á la boleta.

MODELO DEL ESCRITO Ó LIBELO.

Suma. « Con las dos listas juradas y boleta que acompaña hace cesion de bienes. »

S. J. L.

« P. de esta ciudad ante V. S. como mejor proceda, digo : que el naufragio de tal buque de mi pertenencia (ó el incendio sucedido en tal día, ó la baja considerable del precio de los efectos acaeci-

da en este pueblo) ha causado un trastorno considerable en mi fortuna, hasta el punto de ponerme en la imposibilidad de satisfacer íntegramente á todos mis acreedores, que constan de la lista jurada núm. 1. Mis únicos bienes existentes son los que aparecen de la lista núm. 2, que tambien presento y juro. Ellos no alcanzan á cubrir á todos; pero á fin de no ser molestado, y para que se repartan entre ellos segun los privilegios y antelacion, usando del derecho que me conceden las leyes, hago cesion de los bienes que actualmente poseo; y en esta virtud.» —

«A V. S. suplico, que habiendo por presentadas las dos listas juradas, como asimismo la boleta en que consta haberseme dejado en libertad, se sirva admitirme la cesion, haciendo al efecto fijar edictos para que comparezcan los acreedores ausentes. Juro no hacer esta cesion de malicia, y protesto manifestar mas bienes si llegaren á mi noticia etc.»

Providencia: «Sehan por presentadas las dos listas juradas y la boleta que se acompaña: se admite la cesion en cuanto ha lugar en derecho: fijense edictos por treinta dias, anunciando la formacion de concurso á los bienes de P. y llamando á los ausentes que tuvieren que deducir contra ellos; y en atencion á que la mayor parte de los acreedores reside en este pueblo, cíteseles para que en la audiencia siguiente (ó en tal dia) comparezcan, á fin de que nombren síndico y tasadores que avalúen los bienes.»

ARTÍCULO 94

El juez admitiendo la presentacion en cuanto hubiere lugar, mandará fijar edictos por el término de treinta dias, anunciando la formacion de concurso á los bienes del que ha hecho la cesion, y llamando á los ausentes que tuvieren que deducir contra ellos (sin perjuicio de citar especialmente á los acreedores contenidos en la lista del deudor), para que comparezcan en el término que el mismo juez señalare (1).

(1) A la Côte Suprema de Justicia.

Santiago, Julio 26 de 1837.

Los edictos de que habla el artículo 94 de la ley del procedimiento ejecutivo no deben reducirse á otra cosa que á anunciar por un cartel firmado por el juez y escribano la formacion de concurso á los bienes del que ha hecho la cesion, llamando á los ausentes que tuvieren que deducir contra ellos, para que comparezcan en el término que el mismo juez señalare. Este cartel multiplicado, si se quiere, en varias copias ú originales del mismo tenor, segun el número de los lugares públicos donde se tuviere por conveniente fijarlo, para su mayor publicidad, debe ser uno

ARTICULO 95

Por el mismo auto dispondrá el juez que los bienes cedidos se depositen (provisionalmente y hasta que se hiciere el nombramiento de síndico) en la persona segura y responsable que él mismo nombrara, á quien se encargará la venta á precios corrientes de los efectos sujetos á corrupcion ó á perder su valor con la demora, llevando cuenta y razon.

Pero si la mitad ó la mayor parte de los acreedores, que al mismo tiempo formaren la mitad ó la mayor parte del total de los créditos, se hallaren en el lugar donde tiene asiento el juzgado, el juez omitiendo el nombramiento antedicho, los citará para la audiencia siguiente, á fin de que nombren síndico y tasadores que avalúen los bienes para proceder á su remate.

ARTÍCULO 96

Antes de procederse al nombramiento de síndico, acordará la junta de acreedores presidida por el juez, cuál ha de ser el número de los síndicos segun la estension de negocios que aparezca tener el concurso, no pudiendo en ningún caso esceder de tres.

ARTÍCULO 97

El nombramiento de cada síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurran á la junta.

solo que permanezca fijado los treinta dias que previene la ley sin necesidad de renovarse ni darse pregones. Y habiendo llegado á noticia del Presidente de la República que por algunos jueces de letras se entendia la disposicion del citado artículo 94 como que hubiesen de darse pregones y renovarse y fijarse nuevos edictos en cada uno de los treinta dias, ó de diez en diez dias, me ha ordenado prevenga á V. E. la inteligencia que debe darse á dicha disposicion.

Dios guarde á V. E.

Mariano de Egaña.

(Ministro de Estado en el Departamento de Justicia.)

ARTÍCULO 98

La mayoría se constituye por la mitad y uno más del número de votantes que represente las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos los concurrentes.

ARTÍCULO 99

No resultando mayoría en el nombramiento de síndicos y tasadores, ó en el acuerdo de cuál ha de ser su número, el juez fijará dicho número ó nombrará de oficio, sirviéndole de recomendación para el nombramiento los sufragios que se hubieren emitido en la junta en favor de alguna persona.

ARTÍCULO 100

Corresponde á los síndicos —

1º. Recibir y mantener en depósito, bajo responsabilidad, todos los bienes cedidos;

2º. La administración de todos los bienes concursados;

3º. La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa concursada, y el pago de los gastos de la administración de los bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio;

4º. La defensa de todos los derechos del concurso, el ejercicio de las acciones y excepciones que le competan;

5º. Promover la celebración de juntas de acreedores, en los casos y para los objetos que determina esta ley, y la pronta terminación del juicio;

6º. Procurar la venta de los bienes concursados cuando ésta deba ejecutarse con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 101

Desde el día en que los síndicos aceptaren su nombramiento son obligados á reunir cada ocho días, mientras durare el concurso, junta de acreedores, para hacerles saber el estado de la masa concursada, y diligencias que se practiquen en su administracion, recaudacion y venta.

ARTICULO 102

No podrán los síndicos retener en su poder fondos en efectivo pertenecientes al concurso, sinó que semanalmente trasladarán todo lo que fueren recaudando á la arca pública, establecimiento ó personas abonadas que el juez señalare de consentimiento de los acreedores.

ARTÍCULO 103

Tampoco podrán los síndicos comprar para sí, ni para otras personas, bienes del concurso, de cualquiera especie que sean; y perderán á beneficio del mismo concurso lo que hubieren comprado, quedando obligados á satisfacer su precio si no lo hubieren cubierto.

ARTÍCULO 104

Los síndicos son responsables á la masa del concurso de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un hombre solícito en el manejo de sus negocios.

ARTÍCULO 105

Los síndicos, ó los depositarios en su caso, exigirán en premio de sus funciones medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos del concurso: dos por ciento sobre los productos

de las ventas de bienes muebles, y uno por ciento sobre las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles.

Siendo varios los síndicos, percibirá cada uno el premio correspondiente á las agencias que practicaren, ó lo dividirán entre sí, si las practicaren de consuno.

ARTÍCULO 106

Los síndicos pueden ser removidos:

- 1º. Por consentimiento de todos los acreedores;
- 2º. A solicitud fundada y justificada de cualquiera de ellos;
- 3º. Si el juez de oficio hallare justo separarlos por los abusos que notare en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 107

En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el juez citará á junta de acreedores para que se proceda á nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 108

Concluido el término del emplazamiento de los acreedores ausentes, aunque no esté vencido el de los edictos, ó si no hubiere acreedores ausentes el día que el juez señalare, concurrirán los acreedores con los documentos calificativos de sus acreencias, en que se instruirán mutuamente despues de leerse la representacion del cedente y listas que han debido acompañar. El juez mandará que dichos documentos calificativos se agreguen *al cuaderno de prelación*, y prevendrá á los interesados ocurran al oficio del escribano á instruirse en ellos, si les conviniere, dentro de los seis días siguientes, citándoles á su vencimiento para otra comparecencia.

ARTÍCULO 109

Si no se hubiere hecho el nombramiento de síndicos y tasadores, se verificará en la misma comparecencia, ó en otra inmediata á que citará el juez para este efecto.

ARTÍCULO 110

Si en esta junta ó en cualquier estado del juicio algun acreedor acusare al deudor de haber hecho ocultacion de bienes, ó dilapidádolos del modo señalado en el artículo 67, ó tenido cualquiera otra clase de manejo fraudulento, ofreciendo probarlo sumariamente, y pidiere sea puesto en una prision pública, el juez lo decretará así inmediatamente, aunque del sumario solo resulte alguna semiplena prueba del delito.

ARTÍCULO 111

Lo mismo decretará el juez si el deudor no señalare motivo de su quiebra, ó en cualquiera estado de la causa en que apareciere que el motivo señalado no es verdadero ni justo, ó que ha intervenido manejo fraudulento.

ARTÍCULO 112

Decretará tambien el juez lo mismo siempre que una cuarta parte de los acreedores, cualquiera que sea el monto de sus créditos, pidiere llanamente la prision del deudor.

ARTÍCULO 113

El juez dispondrá que se formen los cuadernos separados que dispone el artículo 80; y la via ejecutiva seguirá sin interrupcion su curso en el cuaderno correspondiente hasta la subasta de los bienes existentes, depositándose su producto para hacer el pago á los acreedores por su órden.

ARTÍCULO 114

Si el deudor estuviere indiciado ó formalmente acusado de dilapidacion ú ocultacion de bienes, ó de cualquiera otro crimen ó manejo fraudulento, se formará un tercer proceso con el título de “cuaderno criminal”, y en él correrán todas las diligencias relativas al escareamiento del crimen, audiencia del reo y su castigo.

ARTÍCULO 115

Toda falsedad ú omision que se notare en las listas, que, conforme al artículo 93, deben acompañar la representacion del deudor, supone manejo fraudulento.

ARTÍCULO 116

Cumplidos los seis dias que previene el artículo 108, comparecerán los acreedores y el deudor á esponer lo conveniente á la calificacion de sus créditos, y se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 86 y siguientes hasta el 92 inclusive.

ARTÍCULO 117

Al acreedor que no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar; pero se guardará lo prevenido en el artículo 92.

ARTÍCULO 118

Si el deudor que ha hecho cesion de bienes se hallare preso, será puesto en libertad concluido el juicio de cesion; salvo si estuviere procesado por alguno de los crímenes señalados en el artículo 114, en cuyo caso se estará á la resolucíon que se dictare á consecuencia del procedimiento en el “cuaderno criminal”.

ARTÍCULO 119

No gozará del beneficio de ser puesto en libertad, concluido el juicio, el que hiciere cesion de bienes :

- 1º Despues de haberse alzado con bienes ajenos.
- 2º Despues de estar preso por deudas.
- 3º Hallándose gozando del beneficio de esperas.
- 4º Siendo responsable por delito ó cuasi delito.
- 5º Siendo arrendador de rentas fiscales ó municipales, ó fiador reconvenido de alguno de éstos.

ARTÍCULO 120

El acreedor que usare del derecho que le franquea el artículo 110 no es obligado á responder de calumnia, por no probar su acusacion.

SECCION II

Del procedimiento en el convenio entre el deudor y sus acreedores

ARTÍCULO 121

Todo deudor, tenga ó no tenga juicio pendiente con sus acreedores, ó en cualquier estado que se hallare el concurso formado á sus bienes, puede hacerles las proposiciones de convenio que tuviere á bien.

FÓRMULA DEL LIBELO Ó ESCRITO

Suma. «Con las listas que acompaña, presenta proposiciones de convenio.»

S. J. L.

«D. ante V. S. como mejor proceda, digo: que á instancia de N. se despachó mandamiento de ejecucion y embargo contra mi persona y bienes, por lo que fuí puesto en la cárcel de esta ciudad, donde permanezco todavía; y á fin de obtener la libertad y no ser molestado por mis acreedores, cuyos nombres, residencia y sumas que adeudo á cada uno, constan de la lista jurada que acompaño; y para que sean satisfechos de sus créditos con los bienes que constan de la lista que asimismo presento, propongo las siguientes proposiciones de convenio: (*siguen las proposiciones.*) Por tanto—

«A V. S. suplico, que habiendo por presentadas las referidas listas y las proposiciones de convenio insertas arriba, se sirva mandar citar á los acreedores para que comparezcan al juzgado á deliberar sobre ellas. Es justicia, juro, etc.»

Providencia: «Por presentadas las listas y proposiciones de convenio, cítese á los acreedores que se mencionan, para que comparezcan á deliberar sobre ellas en *tal dia y hora*, y constando haber acreedores ausentes, ffjense edictos en la forma ordinaria, remitiéndoles cópia de las referidas proposiciones del deudor.»

ARTÍCULO 122

No gozarán de esta facultad:

- 1º Los alzados.
- 2º Los que estuvieren acusados ó procesados por quiebra fraudulenta.
- 3º Los que despues de haber hecho cesion de bienes, ó de estar concursados, se fugaren ó no comparecieren al llamamiento del juez.

ARTÍCULO 123

El deudor que hiciere proposiciones de convenio, deberá acompañarlas á las dos listas prevenidas en el artículo 93, omitiendo en la segunda, si quisiere, la razon del valor estimativo de los bienes.

No es necesario acompañar dichas listas, si ya éstas se hallaren presentadas en juicio.

ARTÍCULO 124

Si el deudor no hubiere hecho antes cesion de bienes, deberá datar su solicitud desde una prision pública.

ARTÍCULO 125

El juez, luego que fueren presentadas las proposiciones del deudor, hará citar á los acreedores, espresando en su decreto el objeto de la citacion, para que comparezcan al juzgado á deliberar sobre ellas en el dia y hora que señalare: dándoles el término necesario para que se instruyan de su contenido en la oficina.

ARTÍCULO 126

Si hubiere acreedores ausentes que no hubieren sido citados antes para el concurso, el juez los emplazará en la forma prevenida en el artículo 94, dirijiéndoles copia de las proposiciones del deudor, aunque no de las listas que las hayan acompañado.

ARTÍCULO 127

En el dia y horas señalados, reunidos los acreedores en junta, se discutirán y pondrán á votacion las proposiciones del deudor, formando resolucion la mayoría de los concurrentes en la forma dispuesta en el artículo 98.

ARTÍCULO 128

En estas juntas no admitirá el juez á ningun apoderado que no muestre poder bastante, ni permitirá que una misma persona represente dos acreencias distintas, que sean de diferentes acreedores.

ARTÍCULO 129

La muger y los parientes del deudor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, contados civilmente, no tendrán voz en las deliberaciones relativas al convenio.

ARTÍCULO 130

Tampoco podrá tener voz el fisco, ni se entenderá entrar jamás en el convenio, ni pasará por sus resultados.

ARTÍCULO 131

Los acreedores con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en el convenio; y haciéndolo así, no les parará perjuicio la resolución de la junta.

Pero si prefieren tener voz y voto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que se acordaren.

ARTÍCULO 132

Tampoco perjudicará el convenio que celebraren los acreedores á la muger y parientes que no deben entrar á la junta segun el artículo 129, en el caso que sean acreedores hipotecarios ó con título de dominio.

ARTÍCULO 133

Si los acreedores exigieren justificación de la causa de su atraso para acceder ó deliberar sobre el convenio, será obligado el deudor á darla en la misma junta ó en otra que el juez señalare al efecto.

ARTÍCULO 134

Si alguno de los acreedores espusiere en la junta que el deudor ha dilapidado los bienes, ó que hay falsedad ú omision en las listas presentadas, ó le acusare de cualquier otro manejo fraudulento dirigido á burlar ó perjudicar á sus acreedores, y ofreciere probarlo, el juez deferirá á su solicitud, suspendiendo la deliberacion de la junta y señalando un término competente para que el acreedor pruebe breve y sumariamente su esposicion, con citacion del deudor, convocándose nueva junta á la conclusion de este término.

ARTÍCULO 135

Probándose cualquiera de los hechos espresados en el artículo anterior, se desechará la solicitud del deudor.

ARTÍCULO 136

El acuerdo de la junta se estenderá por escrito y suscribirá precisamente por el juez, todos los concurrentes y el escribano.

ARTÍCULO 137

El juez cuidará de que se guarden exactamente todas las formas prevenidas para la celebracion del convenio, y no lo autorizará de otro modo.

ARTÍCULO 138

El convenio no se ejecutará hasta despues de cinco días de haberse acordado y firmado.

ARTÍCULO 139

Dentro de este término tanto los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á su ejecucion por alguna de las causas siguientes, y no por otras:

1^a Defecto en las formas prescriptas para la presentacion del deudor, citacion de los acreedores, celebracion y deliberacion de la junta.

2^a Inhabilidad legal del deudor para solicitar el convenio.

3^a Colusion del deudor con algun acreedor de los concurrentes á la junta, para votar en favor del convenio.

4^a Falta de personería lejitima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

5^a Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener los que acuerden la resolucion.

ARTÍCULO 140

La oposicion que se hiciere se sustanciará con el deudor, y con éste y los síndicos, si hubiere formado concurso.

ARTÍCULO 141

Inmediatamente que se hiciere la oposicion (la cual deberá presentarse por escrito), mandará el juez dar copia de ella al deudor y á los síndicos en su caso, recibiendo por el mismo auto la causa á prueba con el término de diez dias fatales, citando á las partes dos dias despues del vencimiento del plazo para pronunciar la sentencia.

ARTÍCULO 142

Con el mérito de lo alegado y probado, el juez dccidirá el artículo de oposicion; y la providencia que dictare solo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 143

Anulando el juez el convenio por alguna de las causas señaladas en los números 1º y 4º del artículo 139, podrá mandar se tomen de nuevo en consideracion las proposiciones del deudor, en la forma dispuesta por la ley, subsanándose el vicio que hubiere causado la nulidad.

ARTÍCULO 144

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, excepto los hipotecarios y de dominio que no hubieren concurrido; y los síndicos, ó el depositario, en su caso, procederán á hacer entrega al deudor de todos los bienes, libros y papeles, rindiendo la cuenta de su administracion en los quince días siguientes. El juez designará el premio que deba darse al síndico ó depositario por sus servicios.

Promoviéndose contestacion sobre las cuentas de los síndicos ó depositarios, las partes usarán de su derecho ante el mismo juez de la causa, quien decidirá breve y sumariamente.

ARTÍCULO 145

El juez por el mismo decreto en que mandare llevar á ejecucion el convenio, proveerá (si no hubiere pacto espreso en contrario entre los acreedores y el deudor) que éste quede sujeto en el manejo de sus negocios á la intervencion de uno de sus acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio; y se le fijará por acuerdo de los mismos acreedores la cuota mensual de que entretanto podrá usar para su alimentacion, así como la que debe pagarse al interventor.

ARTÍCULO 146

Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del deudor, de la cual tendrá una

sobrellave : y á impedir que este estraiga para sus gastos particulares, ó distraiga fondos algunos para objetos estraños de su jiro y profesion ; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estimare mas conveniente.

ARTÍCULO 147

El interventor tirará, en premio de su trabajo, un cuarto de peso por ciento sobre los fondos en cuya entrada intervenga, siendo este pago de cuenta del deudor.

ARTÍCULO 148

Despues de presentado el deudor haciendo proposiciones de convenio ; ó despues de formado concurso á sus bienes ; ó despues de estar demandado ejecutivamente, no podrá hacer convenio particular con ningun acreedor.

Si lo hiciere, será por el mismo hecho calificado de deudor fraudulento ; y el acreedor perderá el derecho que de cualquier modo pudiera tener á los bienes del deudor.

ARTÍCULO 149

El deudor que solicitare convenio, debe ser conducido á una prision pública, durante el juicio del convenio, en los mismos casos que el deudor que hiciere cesion de bienes.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 150

Quedan derogadas por esta ley todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesion de bienes y esperas.

Artículo transitorio. Esta ley empezará á observarse, en todas las causas que abraza, treinta días despuesde su promulgacion, cualquiera que sea el tiempo en que hayan sido entabladas.

Comuníquese, imprímase y circúlese.

PRIETO.

Diego Portales.



ORDENANZAS DE BILBAO

CAPÍTULO XVII

Que trata de los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados;
sus clases, y modo de proceder en sus quiebras

ADVERTENCIA

Para estimar la parte en que rigen hasta hoy las ORDENANZAS DE BILBAO sobre atrasados y concursados, se ha de tener presente el artículo 150 de la ley del Juicio Ejecutivo, que precede, en el cual se derogan las anteriores leyes relativas al concurso de acreedores, cesion de bienes y esperas, pero nada mas que en lo relativo á procedimientos, en lo cual entra la graduacion de créditos, tambien modificada por la nueva ley, conservando su vigencia en cuanto á los principios de la legislacion de quiebras, la sobre dicha Ordenanza.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases,
y modo de procederse en sus quiebras

(ORDENANZAS DE BILBAO, CAPÍTULO XVII)

1. *Clases de atrasados, quebrados ó fallidos*

Respecto de que por la desgracia de los tiempos é infelicidad ó malicia de algunos negociantes se experimentan muchas veces atrasos, falencias ó quiebras en su crédito y comercios, no pudiendo ó no queriendo cumplir con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose, y otros refugiándose en las iglesias, sin dejar de manifiesto sus libros, papeles y cuentas con la debida claridad, de que resultan notorios daños á otros negociantes y demas personas acreedoras, por cuyos motivos se forman disensiones y pleitos largos y costosos, sin poderse justificar los procedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras, en comun y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible y sin confusion; se previene que los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, segun sus procedimientos ó delitos.

2. *Cuáles se deberán entender por atrasados*

La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.

3. *Los que se deberán estimar por quebrados inculpables*

La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero vinieron á percer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los fiaron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los ustificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y disminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos. Estos serán estimados como tales quebrados inculpables; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas, no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.

4. *Los que se deberán reputar por alzados, por qué razon; y modo con que se deberá proceder contra ellos*

La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el avanza que

de ellas deben hacer segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden al contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su quiebra; y alzándose finalmente con la hacienda agena que pueden, ocultando esta y las demas alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razon, ausentándose ó retirándose al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última confusion á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demas comerciantes de buena fé; por lo cual á estos tales alzados se les ha de tener y estinar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda agena, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior y Cónsules puedan haber sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho para que sean castigadas por todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos. (Véase las leyes de la Nov. R. insertas mas adelante.)

5. *Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios*

Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias; donde con individualidad espresese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demas bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus fólíos y números debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del Prior y Cónsules. (Véase art. 93, ley del juicio ejecutivo.)

6 y 7. *Cómo han de proceder el Prior y Cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro*

Luego que por el medio espresado en el número precedente, ó por otro legítimo llegue á noticia del Prior y Cónsules de esta Universidad

y Casa de Contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con escribano á la casa y morada del tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella asegurarán la persona, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá.

A la persona principal que se hallare en la casa fallida se le pedirán y harán entregar todas las llaves de ella, sus lonjas, entresuelos, tiendas y demas que hubiere usacio el quebrado, y con ellas pasarán al escriptorio ó despacho de libros ó papeles, y los inventariarán con distincion, rubricando el escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta. (Véase art. 95, ley del juicio ejecutivo).

8. *Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles*

Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderías y otras cosas de la casa fallida, por haberse ocultado ó estraído algun tiempo antes: Se ordena que el Prior y Cónsules hagan fijar incontinenti edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.

9. *Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido*

Hecho esto se continuará en inventariar tambien con distincion todas las mercaderías con sus marcas, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demas menaje de casa.

10. *Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario ningunos efectos*

El Prior y Cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo é inventario efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por via de depósito confidencial ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada con él,

ni por otra cualquiera razon ni pretexto que con juramento y justificacion y cotejo de marcas quiera dar; hasta y en tanto que precedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demas circunstancias que irán prevenidas en este capítulo á los números diez y seis y veinte y ocho.

11. *Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas á fallido ni á sus dependientes*

El escribano pasará el mismo dia que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta villa, y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sinó á uno de dichos Prior y Cónsules, para que abiertas y leidas las pasen á manos de los comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.

12. *Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados*

Despues de lo cual, y sin dilacion nombrarán el Prior y Cónsules la persona ó personas de su satisfaccion por depositarios interinos, á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depósito real en forma, hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas de la voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por vía de derechos de depósito, recaudacion y administracion, dos por ciento del valor de los bienes que entraren en su poder. (Véase los arts. de 95 á 105, ley del juicio ejecutivo.)

13. *Que Prior y Cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren Síndicos Comisarios, y otros efectos*

El Prior y Cónsules juntarán los acreedores que fueren conocidos por tales en esta villa, y á otros que representaren á los ausentes (con poderes ó prestando caucion por ellos lo antes que se pueda) y haciéndoles primero presentes el contenido de este capítulo (para procederse en la causa arreglado á él y que no pretendan ignorancia) les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó mas personas (que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios) por Síndicos Comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demas papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido. (Véase los arts. de 95 á 105, ley del juicio ejecutivo).

14 y 15. *Términos en que los acreedores, así de esta villa como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas*

Los tales acreedores conocidos de esta villa, así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieron con el fallido dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los Comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que por su omision se causaren.

Nombrados que sean dichos Síndicos Comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que (por lo mas largo) quince dias despues del en que corresponda la respuesta remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles que de no acudir dentro del término que se les prefiniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

16. *Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer*

Los acreedores que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, así remitidos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de otra mano, ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó ya por otra causa, intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta villa dentro de ocho dias primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo é inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y los acreedores de fuera dentro del término señalado en el número antecedente respectivamente, segun las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que en adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sinó que serán estimados los créditos de dichos acreedores como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra como á los demas personales la prorata que les tocare.

17. *Que se solicite por los Comisarios el recobro ó despacho de géneros y créditos del fallido*

Reconociendo por los libros los Comisarios haber efectos ó créditos á favor del fallido, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores. (Véase art. 100, ley del juicio ejecutivo).

18. *Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué*

Llegados que sean dichos poderes y cuentas avisarán los Síndicos-Comisarios á todos los acreedores de esta villa y poderhabientes de los de fuera, señalando dia para nueva junta general de ellos, en que se pueda conferir acerca del mas breve espediente de la causa.

19. *Que los Comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurre el fallido, y en qué caso y forma.*

Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar, de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las providencias conducentes á ella; y despues de lo referido procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias; y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la junta, y si entonces se determinare por esta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por Prior y Cónsules, se le podrá llamar (con el salvo-conducto necesario) al parage ó lugar que señalaren dichos Prior y Cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las deudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciere por parte de dicho fallido alguna proposicion de ajuste, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demas que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por mas conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante Prior y Cónsules para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion. (Véase dicho art. ley del juicio ejecutivo).

20. *Cómo se ha de entender la mayoria cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas incidentes y providencias.*

En el caso de que sobre el ajuste y demas incidentes y providencia necesarias hasta el fenecimiento de la causa hubiere variedad de opinio-

nes entre los acreedores, se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos: bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto espediente del concurso se tomaren por la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior y Cónsules, y se llevarán á debida ejecucion no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demas que hagan memoria. (Véase los arts. 98 y 127, ley del juicio ejecutivo).

21. *Cómo ha de justificar su derecho el acreedor sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios*

Si entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas, los Comisarios deberán dar parte de ella al Prior y Cónsules y será de la obligacion del acreedor justificar ante dichos Prior y Cónsules su partida, con citacion de los demas; á quienes, y á los Comisarios, se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.

22. *Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convencion particular sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demas acreedores.*

No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado, sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demas acreedores; pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar. (Véase art. 148, ley del juicio ejecutivo).

23. *Que los pagos y demas que hicieron los quebrados de lo que no estén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva á la masa comun del concurso.*

Cuando algunas personas hallándose próximas á quebrar, antes de publicarse su falencia anticiparen pagos de letras y demas débitos, ya sea en dinero, trasposos ó cesiones, ó ya en ventas, donaciones de bienes muebles ó raíces, de plazos que no estén cumplidos para el dia en que se publicare su quiebra, aunque las tales cosas cedidas ó vendidas sean pagaderas á mas largo término que el de la obligacion del quebrado, será visto quedar los tales pagos nulos como fraudulentos, y que la tal cantidad ó cantidades que dieren, cedieren ó vendieren de dinero ú otros bienes, hayan de volver y vuelvan los que la recibieren á la masa comun del concurso, sin escusarles ningun pretexto ni razon que quieran dar para lo contrario; y ademas se tendrá á la tal ó tales personas quebradas, que así hicieron semejantes pagos, por fraudulentas, é incursas en las penas y conminaciones prevenidas é impuestas por derecho. (Véase las leyes 2 y 7, lib, II, tit. 32. Nov. Recopilacion).

24. *Pena de los que se simularen acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les habla*

Cuando en caso de quiebras supusiere alguna persona ser acreedor del quebrado, no siéndolo, será visto quedar condenado por via de multa en la misma cantidad que pretendiere debérsele; y si otra alguna, debiéndosele efectivamente cierta cantidad, supusiere dolosamente otra mayor, á esta se le condenará á no ser oida ni admitida al concurso para la cobranza, ni aun de lo que legítimamente se le debia, en castigo del fraude intentado; y las cantidades que resultaren en uno y otro caso, han de agregarse á beneficio del concurso y de sus legítimos acreedores, y siempre que se justificare haber cooperado el quebrado en cosa ó parte de las simulaciones arriba espresadas, será tenido por infame fraudulento (aunque por otros títulos antes no lo hubiere sido), y

castigado como tal con las penas correspondientes á los alzados. (Véase el art. 114, ley del juicio ejecutivo).

25. *Cómo se ha de proceder contra el quebrado que hubiere estraído de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras y cedido vales, y contra los encubridores que en ello intervinieren.*

Y por cuanto se ha experimentado que algunos quebrados, dias antes ó en los mismos de sus quiebras, con fraude y dolo, y de caso pensado, han estraído de sus casas y lonjas, mercaderías, alhajas y otras cosas de valor, endosado en confianza letras de cambio, y cedido vales y otros créditos y derechos, pasándolos á poder de personas, parientes y amigos, sin deberles cosa alguna, y solo con el fin é intento de recuperar despues las tales mercaderías, y demas estraído y sacado, importe de letras, vales y demas espresado, para aprovecharse de todo en perjuicio conocido de sus acreedores: por obviar semejantes escesos, cautelas y encubiertos, se ordena que de aquí adelante siempre que se justificaren tales fraudes y ocultaciones de bienes, la persona encubridora que en ello interviniere, ademas de obligarla á que restituya lo en su poder guardado y puesto (entregándolo en manos de los Comisarios del concurso para la masa comun con los demas de él) sea multada en otra tanta cantidad como la que importaren los bienes así ocultados, con mas en cien escudos de plata, que se le deberán sacar irremisiblemente, aplicados á beneficio del concurso, en cuya exaccion (por si alguno de estos culpados gozare de otro fuero) procederán Prior y Cónsules segun orden de derecho; y al quebrado se deberá tener y tenga por este hecho por fraudulento, y se le castigará con los rigores prevenidos para en tales casos por leyes reales y condignos á su delito. (Véase las leyes citadas de la Nov.)

26. *Cómo y á quién han de pagar los que debieren al quebrado.*

Y por consiguiente se ordena que cualquiera persona que se hallare deudora al quebrado al tiempo que este se declare por tal, no le pague ni entregue cantidad alguna, ni á su orden, sinó á los Comisarios del concurso, pena de segunda paga.

27. *Cómo se ha de entregar á sus lejitimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma.*

Por evitar las dudas y diferencias que se han experimentado hasta aquí en orden á la preferencia ó prelación de escrituras, letras, vales, mercaderías y otras cosas que se han hallado en poder de los fallidos, de comision, depósito y en otra forma: se ordena, que en adelante á los acreedores que justificaren plenamente tener en la casa del fallido escrituras, letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías existentes, ya sean estas en fardos, barricas, cajones enteros con sus marcas y números, ó abiertos y empezados á vender, recibidas por el fallido en comision ó depósito confidencial, el Prior y Cónsules las mandarán entregar en la misma especie y forma en que se hallaren á la persona ó personas á que lejitimamente pertenecieren, ó á su representacion, pagando estas los gastos que hubieren causado y constare haber suplido el fallido, cuyo importe recibirán y abonarán los depositarios en los demas bienes del concurso: con advertencia de que si el comitente, dueño de los tales efectos, en la cuenta corriente con el fallido fuese deudor á este por anticipacion hecha sobre los mismos efectos ó de otra manera, haya ante todas cosas de entregar lo que debiere. (Véase art. 76, ley del juicio ejecutivo.)

28. *Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado debieren los compradores cualquier cantidad, á quién se ha de declarar pertenecer y lo mismo letras si se hallaren en poder del fallido.*

Si de resulta de venta de mercaderías de comision que el quebrado hubiere hecho se hallare que alguno de los compradores no haya satisfecho su valor ó parte de él, lo que así se debiere por el tal comprador, se declarará pertenecer al dueño propietario de los tales efectos ó mercaderías, sin que semejantes ditas deban entrar con las demás en la masa comun; respecto de que el tal dueño está sujeto á las contingencias que puedan suceder en la paga de los compradores, no obstante para ello el que el comisionario quebrado haya hecho abono de las

ditas por interés y convenio al comitente; pues este no debe perder su accion contra el comprador que se mantuviere en su crédito por semejante convenio de abono, por ser visto que el premio que dió no fué para perjudicarse, sinó para mejorar de partido en sus recursos: Y si dichos compradores hubieren hecho letras de parte ó del todo de las tales mercaderías compradas, se ordena que si se hallaren en poder de fallido se entreguen al dueño de ellas, pero si se hubieren negociado por el fallido, en este caso, no tendrá derecho á dichas letras el dueño de las mercaderías de que proceden, sinó que por su haber deberá acudir al concurso como acreedor personal.

29. *Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, y cómo se ha de proceder.*

Cuando algun comitente hallare que así su comisionario (que en la cuenta de venta le cargó por convenio el abono de las ditas) como el comprador de sus efectos están en estado de quiebra, no tendrá recurso á ambos comisionario y comprador, sinó solamente á uno de ellos, que deberá elegir en el término de ocho dias contados desde el en que se ha de manifestar acreedor, sin esceder de los presuñidos en esta Ordenanza: y si elijiere al comisionario el crédito de éste contra el comprador ó compradores, deberá venir á la masa comun del concurso: y si elijiere al comprador, será visto no tener accion á los bienes concursados del comisionario, pena de que no elijiendo dentro de dicho término quedará al arbitrio de los acreedores del comisionario consentir se le admita en dicho concurso, y si lo contradijeren se le remitirá al del comprador.

30. *Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en ser, cómo se le ha de pagar.*

Si en la casa del quebrado se hallaren algunas mercaderías que hubiere recibido de su cuenta por mar ó compradas en tierra (ya sean en fardos, barricas ó cajones enteros ó empezados á vender) constando no

haber pagado su valor al remitente ó vendedor en el todo ó en parte, será visto debérsele, como se le deberán volver hasta la concurrente cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si alguna parte de ellas fué vendida por el fallido, las ditas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso por haber pasado á tercera mano. (Véase art. 8º, ley de prelacion de créditos.)

31. *Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder ni tenga pagado su valor, qué se deberá hacer.*

Si hubiere recibido el fallido conocimientos de mercaderías que sin llegar á su poder estuvieren navegando, se declara que en caso de que no haya satisfecho su valor, han de entregarse á la persona que representare al remitente enteramente ó hasta la parte de ella que no se hubiere hecho pago, sin embargo de que el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otras personas. (Véase art. 8º, ley de prelacion de créditos.)

32. *Sobre las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos (no habiendo llegado á su poder) á otras personas; lo que tambien se deberá hacer.*

Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder á otras personas, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente y recibídole del comprador, y las tales mercaderías llegadas que sean á esta villa se aplicarán á la masa comun del concurso. (Véase art. 8º, inciso 2º, ley de prelacion de créditos.)

33. *Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta de una ó mas personas acreedoras á quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas ó compradas lo sean.*

Acaeciendo que en la casa del fallido se hallen mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta, de una ó mas personas que sean acreedoras,

á quienes habia pagado su valor anteriormente, y que el débito que pretendan proceda de otras mercaderías posteriormente recibidas ó compradas que ya no existan por haberlas vendido: En semejantes casos se ordena que las tales mercaderías antecedentes que existan y fueron pagadas, no deberán ser entregadas á los acreedores, ni podrán tener accion á ellas, sinó que servirán para la masa comun del concurso, cuya averiguacion deberán hacer los Comisarios contadores del concurso por el cotejo de la cuenta del acreedor con las del fallido. (Véase dicho art. y ley.)

34. *Que ningun acreedor sea preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso.*

Ningun acreedor será preferido en géneros ó mercaderías que se hallen pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente su importe, sinó que serán aplicadas á la masa comun del concurso respecto de la negligencia que tuvo en la solicitud de la cobranza; y solo se le estimará su pretension por lo tocante á su importe; sueldo á libra, como á los demás acreedores no privilegiados. (Véase art. 8º, inciso 1º, ley de prelacion de créditos.)

35. *Cómo se ha proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar.*

Cuando la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vendiere por menor, se declara y ordena que todas las mercaderías que se hallaren enfardadas, encajonadas ó embarricadas, enteramente con sus marcas y números como las recibió el quebrado, se deberán volver á sus dueños que fueren acreedores á ellas, bajo de las condiciones, justificaciones y limitaciones espresadas en los números precedentes: y porque regularmente sucede que en semejantes lonjas y tiendas deshacen los fardos, y abren las barricas y cajones para sacar parte ó el todo

de su contenido para vender por menor; tambien se declara y ordena que en este caso han de volverse á sus dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare y justificare pertenecerles de las mercaderias líquidas, y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas y demas pedazos y cosas menudas, así de quinquillería como de otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones en que se recibieron, se han de aplicar al concurso para la masa comun de él, y sus acreedores. (Véase art. 8, inciso 5.º, ley de prelación de créditos).

36. *Lo que se ha de hacer cuando en casa del quebrado se hallaren mercaderias que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacalao y otras semejantes, sobre su paga y entrega:*

Y porque acontece muchas veces hallarse en casa de los quebrados mercaderias que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacalao cecial, granos de todos géneros, legumbres, cobre, plomo, sal y otras de esta especie; pudiendo suceder que algunas estén pagadas en parte ó en el todo, y otras no: por evitar las dudas y diferencias que en estos casos se suelen suscitar, se ordena que todas aquellas mercaderias que conocidamente por los libros del quebrado, ó en otra forma, se averiguare pertenecer á alguno ó algunos de los acreedores que no hubieren cobrado su valor, se les entreguen; y si hubieren cobrado parte, se les han de dar las que correspondan al resto de su crédito: Pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderias de las espresadas, que sean de varios acreedores, con otras de la misma naturaleza, que conste haberlas pagado el quebrado á otro ú otros que no lo sean, será visto que los tales acreedores (regulando las partidas que cada uno vendió con sus haberes respectivos, y con las que así hubiere pagado el quebrado á otros que no son tales acreedores) lleven los que lo fueren, y los Comisarios Síndicos del concurso en representacion de él, sueldo á libra, las que á cada uno correspondieren de las así halladas. (Véase art. 8, inciso 5º, ley de prelación de créditos).

37. *Lo que tambien se ha de hacer cuando algun vendedor de mercaderias tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito.*

Si un vendedor de mercaderias tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros ó librador ó endosador de ella faltare á su crédito : en este caso se ordena que hallándose existentes sus géneros en casa del quebrado, hayan de quedar y queden en depósito, hasta y en tanto que la tal letra recibida en pago sea satisfecha, y si lo fuere han de quedar libres las dichas mercaderias para el concurso ; y al contrario, si no se pagare en el todo ó en parte se le entregarán las correspondientes á la porcion que no pudiere cobrar ; presentando en tiempo (segun va prevenido en el capítulo tocante á letras en esta Ordenanza) los testimonios y recados de su protesto y demas diligencias de esta razon : con cuyas circunstancias quedará la accion de dicha letra al beneficio del concurso. (Véase art. 8, inciso 3.º, ley de prelación de créditos.)

- 38 y 39. *Cómo se ha de proceder cuando las mercaderias cargadas en navios por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificar en serlo.*

Habiéndose espresado en los números antecedentes de este capítulo la práctica que se ha de observar en lo tocante á mercaderias que existen en las casas de los fallidos, y no estuvieren pagadas en todo ó en parte á sus dueños ; síguese aclarar lo que se ha de hacer cuando las de igual naturaleza se hallen embarcadas por los fallidos en navios que se mantienen en este puerto al tiempo de declararse las quiebras, con destino para otros, sean de estos reinos ó fuera de ellos : y porque en estos casos se han ofrecido hasta aquí muchas diferencias y pleitos entre los dueños vendedores de las tales mercaderias, los demás acreedores de los fallidos, capitanes que firmaron los conocimientos y consignatarios á quienes se dirijan : para evitarlos en cuanto se pueda en adelante, se ordena se observe y guarde lo que abajo irá declarado.

Si las mercaderías cargadas por fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo, estos serán los acreedores privilegiados á ellas, y estará á su voluntad el hacerlas descargar, y recoger á su poder á costa suya, pagando al capitán del navío en que fueron cargadas el falso flete, y al depositario del concurso los gastos y derechos ocasionados hasta embarcarse, ó si mas le conviene dirijirlas al puerto para donde estaban destinadas podrá hacerlo mudando los conocimientos á favor de la persona que las quisiere consignar, y bonificando, como va espresado, los gastos y derechos al concurso; en cuyo caso se volverán al capitán los primeros conocimientos que firmó del fallido, si no los hubo remitido antes. (Véase art. 8, inciso 2.º, ley de prelacion de créditos).

40. *Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, qué se deberá también hacer.*

Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, solamente en el resto que por ellas se le debiere tendrá la acción de ser privilegiado, y la porción que estuviere satisfecha pertenecerá al concurso, á menos de que las espresadas mercaderías cargadas hayan sido compradas por cuenta de algún comitente, y que con dinero, letras ú otros efectos de él se hubiere hecho la referida parte de paga, porque en este caso tocará y pertenecerá á dicho comitente con igual privilegio la cantidad que de sus bienes constare haberse pagado al vendedor de las mencionadas mercaderías; bien entendido que en caso de usar de las mercaderías cargadas por algunos de los medios que van prevenidos en el número precedente, han de pagar los gastos (como va dicho) al depositario del concurso, prorrateados según la cantidad que á cada uno correspondiere. (Dicho art. 8.)

41. *Que conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente, lo ha de poder hacer y cómo y por qué razón.*

Conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente (por no perjudicarse en el surtido

que tuvieren ó por otro cualquier motivo) lo podrá hacer, y se le mandarán entregar, volviéndose por él ante todas cosas la cantidad de dinero, mercaderías y demás efectos que para en parte de pago recibió, con mas los gastos y derechos que se ocasionaron al cargarse; y lo que así volviere, será visto tocar con preferencia á aquel ó aquellos por cuya cuenta se hizo la compra y paga, con cosa propia suya, y no de otra manera; de que se infiere que el dueño vendedor ha de tener á su arbitrio una de dos elecciones, queson, la de disponer en la cosa vendida de la porcion que se le debiere (pagando los gastos correspondientes), ó de la del todo, volviendo lo que recibió en pago y todos los que causaron al cargarse. (Véase art. 8, inciso 2, ley de prelacion de créditos.)

42. *Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proceder.*

Si el fallido libró letras contra el comitente, ó este le hizo remesa de ellas ú otros efectos para en pago de las mercaderías que compró y se cargaron de su cuenta, tendrá privilegio en ellas solamente de la cantidad que percibió el vendedor, y no de las que el comisionario quebrado dejó de pagar, usando de ellas para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales mercaderías así compradas y cargadas de su cuenta; porque siempre el vendedor ha de ser preferido en la cosa vendida por la parte que no le fuere pagada; y por lo respectivo á la porcion que retuvo el fallido, deberá el comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata que le pudiera tocar en él como acreedor personal. (Véase los art. 7 y 8, ley de prelacion de créditos.)

43. *Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, lo que se deberá hacer.*

Siendo cargadas las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y librada sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario; se declara y ordena que en tal caso será este

privilejiado en aquella parte que con el valor de sus letras se averiguare haber satisfecho al vendedor, y por lo demás deberá acudir al concurso. (Véase en el lugar citado).

44. *Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sinó que el fallido las tenia pagadas, qué se deberá hacer.*

Pero si las tales mercaderías así cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sinó que el fallido las tenia pagadas; en este caso el consignatario deberá ser preferido en dichas mercaderías por toda la cantidad que se libró por ellas en virtud de los conocimientos que se le remitieron, y queriendo los demás acreedores pasar á descargarlas ó mudar de destino, deberán antes satisfacer á dicho consignatario ó á su representacion, la cantidad ó cantidades libradas sobre las mercaderías. (Véase en el lugar citado la ley de prelacion de créditos).

45. *Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de podérselos dirigir, qué se deberá hacer.*

Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador consignatario, y que no obstante, con oferta que le hizo de que en otro correo lo haria, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de poderle dirigir los tales conocimientos; en este caso será visto no tener dicho consignatario accion ni derecho privilejiado á las espresadas mercaderías, y solo podrá acudir al concurso como los demás acreedores personales; pero si las letras libradas contra él ó su valor se justificare haberse entregado al vendedor de las mercaderías cargadas para en pago de ellas, aunque no tenga los conocimientos, se reputará su derecho por privilejiado, y no en otra forma. (Véase la ley citada).

46. *Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas, qué se deberá ejecutar.*

Para mas claridad se previene y ordena que si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas, otras que compró á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las así embarcadas; el vendedor ó vendedores no tendrán privilegio á ellas, por haberse trasferido el dominio por la venta del cambio hecho de sus géneros; y solo podrán tener recurso á los bienes del concurso. (*Ibid.*)

47. *Que por deuda del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no dé privilegio de hipoteca en ellas.*

Por deuda alguna del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas, no se podrá dar privilegio de hipoteca en ellas á persona que le pretenda, sea vendedor, comitente ó comisionario, sinó tan solamente por lo que de las tales mercaderías se les debiere legítimamente por venta, paga ó suplemento en la forma que va referida en este capítulo, de que deberán presentar las justificaciones necesarias; pues por los créditos que no dimanen de cosa existente, deberán acudir al comun del concurso. (Véase la ley citada.)

48. *Que siempre que en cualquiera de los casos antecedentes mandándose judicialmente por Prior y Cónsules se descarguen las mercaderías ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los navios, y en qué forma..*

En cualquiera de los casos que van espresados, precediendo mandato judicial de Prior y Cónsules, se obligará al capitan ó capitanes de los navios á la descarga de semejantes mercaderías ó á la mudanza de destino á otros consignatarios, haciendo firmen nuevos conocimientos, segun y como les conviniere á las partes lejitimas, sin embargo de haberse

enviado los primeros que firmaron y no podérseles volver otorgándose ante todas cosas por dichas partes fianza abonada de pagar todos los daños, intereses y demoras que les puedan resultar á dichos capitanes, sus navíos y bienes, en el puerto de su destino, por razon de la descarga ó mutacion que se hiciere, y ademas se les dará para su resguardo testimonio auténtico en que consten los motivos porque se hizo la tal descarga ó mudanza.

49. *Cuando el fallido hubiere remitido mercaderias de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionario á quien fueren dirigidas, cómo se ha de proceder.*

Sucediendo que mercaderias remitidas por el fallido de su propia cuenta en comision, sea por tierra ó por mar, se hallen existentes en poder de comisionario, á quien fueron dirigidas; será visto que la persona ó personas por quienes se vendieron al fallido, serán privilegiadas en ellas de toda la cantidad que por su valor tuvieren que haber; pero si el comisionario hubiere celebrado venta del todo ó de alguna parte, en el producto que de ellas se estuviere debiendo, no tendrán preferencia ni accion, por haberse trasferido el dominio mediante la segunda venta, porque en tal caso pertenecerá á la masa comun del concurso. (Véase art. 8, ley citada).

50. *Si comprare mercaderias por cuenta y órden de otro y se las remitiere por tierra ó por mar, y que al tiempo que declaró su quiebra le estaba debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor, qué se deberá hacer.*

Y si el fallido comprare mercaderias por cuenta y órden de otro, y se las remitiere (sea por tierra ó mar), y sucediendo que al tiempo que declaró su quiebra le esté debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor; se ordena, que lo que así se debiere, se traerá á la masa comun del concurso, sin que el vendedor al quebrado pueda pretender derecho de prelacion sobre dicho crédito, ni contra la persona deudora á quien se remitieron; por haberse trasferido el dominio de los efectos en tercera persona.

51. *Que si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, cómo se ha de proceder para que vengan al juicio universal.*

Si sucediere que á bienes correspondientes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro cualquier juzgado, dentro ó fuera de estos reinos, pretendiendo alguno ó algunos acreedores cobrar en ellos, apártandose del juicio universal y de venir á la masa comun con los demas de su calidad; se ordena que en conformidad de lo dispuesto por derecho, se acuda luego al remedio, despachando carta de exhorto é inhibicion para que se remita todo al juicio universal. (Véase los artículos 82, 84, 94 y 117, ley del juicio ejecutivo.)

52. *Cuáles acreedores se deberán declarar por privilegiados.*

Cuando hubiere acreedores privilegiados, se declara y ordena que los que lo fueren por rentas de casa en que hayan vivido los fallidos, solo tengan derecho como tales por la del año último antecedente y el que fuere corriendo hasta que se les desembarace la casa de los bienes muebles y efectos, removiéndose si fuere necesario y de mayor beneficio del concurso por los depositarios á otro paraje. Los criados por su salario ó sueldo de aquel año y el antecedente: y los boticarios, médicos, cirujanos y barberos, por lo que se les deba de la enfermedad última del fallido si hubiere muerto durante el concurso; y otra cualquiera cosa que se les deba atrasada á unos y otros se reputará solo por derecho personal, y han de entrar por ello sueldo á libra como los demas acreedores personales. (Véase el art. 6, ley de prelacion de créditos.)

53. *Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion.*

Si se hallare que algun instrumento que presentare cualquiera acreedor (aunque sea carta de pago de dote de la muger del fallido) se hubie-

re otorgado en tiempo inhábil, por presumirse haberse hecho en dolo y fraude de los acreedores personales, como es cuando se halla próximo á quebrar, ó que por otras reglas de derecho se conozca tal malicia; se deberá dar por nulo y ninguno, reputando á los tales acreedores como de derecho personal; y todos los demas que resultaren por instrumentos públicos que no padezcan vicio ni sospecha de fraude ni dolo serán graduados con preferencia, segun sus antelaciones, en la forma acostumbrada y debida por derecho.

54. *Las dotes de las mugeres de los fallidos ó quien las representarc, cómo se han de graduar, y lo que sobre esto se declaró por Su Magestad en la Real confirmacion.*

Por cuanto se ha experimentado que las mugeres de algunos comerciantes que han quebrado, ó sus herederos en representacion de ellas, se han opuesto á los concursos y cobrado sus dotes; y despues volviendo los tales comerciantes á tratar y comerciar de nuevo, quebraron segunda ó mas veces, y se ha repetido la misma accion por sus mugeres ó quienes las representaban, diciendo haber quedado la dote cobrada en primera ó segunda quiebra en poder de sus maridos, y la han vuelto á sacar: para evitar el perjuicio y fraude que en esto pueda haber contra los demas acreedores que han tratado á la buena fé, é ignorantes de semejante derecho; se ordena y manda que siempre que sucediere la quiebra de alguno, y se sacare por su muger ó sus herederos dote, se entienda que en adelante, aunque lo vuelvan á dejar en su poder, y comercie con ello, no se haya de poder pedir, ni tener accion por su muger ni quien la represente; pues habiendo experimentado antes el mal cobro que le dió el marido de su dote, no debe fiarle otra vez su administracion y gobierno. (1) (Véase el art. 13, ley de prelacion de créditos).

(1) Véase la ampliacion declarada en favor de las mugeres en la real confirmacion. (La real confirmacion contiene á este respecto lo que sigue:—Escepcion de lo propuesto al núm. 54 del capítulo 17 de estas Ordenanzas.—A escepcion de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al número cincuenta y cuatro, por el que, sin embargo de lo que en él se previene de que constando que el caudal del dote de la muger de la persona ó comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores, se le haya ya primeramente satisfecho: justificándose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda esta tener derecho y accion para repetirlo).

55. *Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedando su derecho à salvo á los que le tuvieren contra otros, por letra, vale ó libranza.*

Si no hubiere ajuste y convenio de espera y quita entre acreedores y fallido, puesta la causa en estado (procurando la mayor brevedad), se dará la sentencia de graduacion, y conforme á ella se harán los pagos á los acreedores privilegiados y de hipoteca, si hubiere por el orden de sus grados; y lo que quedare en efectos, ditas y otros cualesquiera bienes del fallido, se repartirá entre los acreedores personales sueldo á la libra, ya en los mismos efectos, ó ya en lo que hubieren producido, si antes estuvieren rematados: y si sucediere que alguno de los tales acreedores personales tuviere derecho contra otro ú otros por el importe de letra, vale ó libranza que tenia en virtud de aceptacion ó endoso del fallido, sea visto que no porque tome y cobre la parte que le correspondiere en semejante juicio universal, pierda el tal derecho contra libradores aceptantes y endosantes, para cobrar de ellos y cualquiera *in solidum* lo que se le quedare debiendo; pues ha de poder pedirlo á los tales contra quienes tenga derecho, y hacer sus diligencias hasta que enteramente haya cobrado todo el valor ó importe de las tales letras, vales ó libranzas, segun lo que acerca de esto queda prevenido en el número cuarenta y tres del capítulo de letras de cambios, vales, libranzas y cartas de crédito. (Véase el art. 89, ley del juicio ejecutivo, y en general la ley de prelación citada).

56. *Lo que se ha de hacer en cuanto á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion de personas de esta villa y otras partes, á quienes habian remitido lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y despues de haberlos socorrido padecieron atraso ó quiebra.*

Y por quanto tambien ha sucedido muchas veces, que personas que se mantenian en su sano crédito recibian en esta villa de estos reinos de

España, y de los dominios de los demas extranjeros porciones de lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y las personas remitentes pedir cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion sobre las tales lanas y demas mercaderias que remittian; y despues de haberlos socorrido padecian atrasos ó quiebras, y entonces sus acreedores con estos ú otros motivos pretendian preferencia en las dichas lanas ó mercaderías, alegando no habérseles pagado su valor por la tal persona que las remitió, y pidiendo que por la cantidad ó cantidades de dinero con que el tenedor socorrió sobre ellas acuda al remitente y sus bienes; todo en conocido perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones sobre que ha habido muchos pleitos y diferencias: y para que en adelante se eviten, se ordena y manda que la cantidad ó cantidades que en la forma dicha se anticiparen sobre lanas ú otras mercaderías existentes, han de ser previlejiadas en ellas mismas, como hipoteca especial que se declara ha de ser para su seguridad y reembolso, sin que los demás acreedores puedan pretender mas que el residuo que de ellas quedare, habiéndose pagado lo que el tenedor tuviere que haber; pero si los tales acreedores quisieren satisfacer al tenedor todo su haber en dinero, en este caso se les haya de entregar las tales lanas y demas mercaderías, precedida para todo la justificacion y título de su pertenencia. (Véase art. 8, ley de prelacion de créditos).

LEYES TESTUALES DE PARTIDA,

QUE ESTABLECEN

LA ACCION PAULINA Ó REVOCATORIA

Cómo quando el debdor enagena sus bienes á daño de aquellos á quien debiese algo, se puede revocar tal enagenamiento

(Ley 7, título 15, partida 5)

Personal debdo deximos que es aquel quando la persona tan solamente es obligada por él et non los bienes: et tal debdor como este acaesce á las vegadas que despues que es condepnado en juicio que pague la debda, et ha mandado el judgador facer entrega de los bienes dél, que los enajena todos, porque non puedan fallar de lo suyo de que entreguen á aquellos que lo deben haber. Et por ende decimos que tal enagenamiento como este pueden revocar aquellos que deben seer entregados en ellos desde el día que lo sopieren ta fas un año, porque se da á entender que pues que todo lo suyo enagenaba desta manera, que lo facie maliciosamente et con engaño. Eso mismo decimos que sería si tal debdor diese en su vida ó mandase en su testamento alguna cosa de las suyas á otro; ca si de lo que finca non podiesen seer pagados ó entregados aquellos á quien debiese algo, que se puede revocar tal donacion ó manda en la manera que desuso deximos. Et si por aventura aquella cosa non la enagenase dándola ó mandándola en su testa-

mento, mas la vendiese, ó la camiasse ó la diese en dote ó á peños, entonce decimos que si podiese seer probado que aquel que rescebiese la cosa en alguna destas maneras, sabie quel debdor facie este enagenamiento maliciosamente ó con engaño, que puedeseer revocado fasta aquel tiempo que desuso deximos, fueras ende si aquel que hobiese por alguna de las razones sobre dichas rescebida la cosa fuese huérfano; ca este atal non serie tenuto de la tornar si nol diesen lo que hobiese dado por ella, maguer le probasen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuese probado así como sobredicho es, ó non fuese fecha demanda sobre él fasta aquel tiempo que desuso deximos, non lo podrie despues demandar que se desatase por esta razon. (Véase Ordenanzas de Bilbao, cap. 17, números 25, 32, 53).

Cómo la cosa del debdor que es enagenada engañosamente debe seer tornada con los frutos della

(Ley 11, título 15, partida 5)

Tornada debe seer la cosa que algunt debdor enagenasse maliciosamente haciendo engaño á aquel cuyo debdor era, en el estado que estaba ante que fuese enagenada, con los frutos que habie sobre sí á la sazón que la enagenó, et con los otros que salieron della desde el día que fué demandada en juicio fasta que fué dada sentencia contra el que fuese tenedor della, sacadas ende las despensas que fuesen fechas en razon de los frutos, ó por mejoramiento que fuese fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que saliesen della desde el día que fué enagenada fasta el día que la comenzaron á demandar en juicio, deben fincar al que compró la cosa. (Véase en el lugar citado).

Cómo deben seer revocados los quitamientos que facen los homes á sus debdores maliciosamente

(Ley 12, título 15, partida 5)

Maliciosamente quitan á las vegadas homes hi á los debdos que les deben por facer engañó á aquellos cuyos debdores ellos son: et por

ende decimos que ningun quitamiento que estos atales feciesen á sus deudores non debe valer, si fueren sabidores del engaño aquellos á quien quitan el debdo. Et si por aventura este que face el quitamiento engañosamente sobre aquel debdo que quiere quitar al deudor principal, et tiene otro por fiador de aquella debda mesma, si quita el debdo al fiador seyendo sabidor deste engaño, et el deudor principal non es sabidor dello, entonce non vale el quitamiento quanto es en la persona del fiador, ante decimos que es tenuto de pagar todo el debdo, sil fallaren de que lo pueda pagar, et si non, entonce pueden demandar al deudor principal aquello que non podiere seer pagado de los bienes del fiador. Otrósí decimos que si quitasen el debdo al deudor principal seyendo sabidor del engaño, et el fiador non lo sopiese, entonce finca el fiador quito de la debda, et es tenuto el deudor de la pagar tan bien como si non gela hobiesen quita. (Véase la Ordenanza de Bilbao, lugar citado).

Leyes de la Novísima Recopilacion, testualmente copiadas

Se tenga por público robador, y sea procesado como tal el que se ausente con caudales agenos

(Ley 1, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion)

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales agenos; y van á lugares de Señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros Reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador ó mercader que tal cosa hiciere, sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas

en que caen é incurren los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningun Alcayde ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptor al cambiador ó mercader; y que lo entreguen á la Justicia, que en este caso debicre conoscer, cada y quando fuere requerido; so pena, que el tal receptor, ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader, que huyó con lo ageno, pagaria, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador, ó mercader debe: y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aquí adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende antes que esta ley se hiciesc. (Véase Ordenanza de Bilbao, cap. 17, núm. 4).

Penas de los que se alzan con hacienda agena, nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.

(Ley 2, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion)

Ningun mercader ni cambiador, ni sus fatores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros Reynos que cerca de esto disponen: y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos, que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su fator que así se alzare dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader, ni de cambiador ni fator; ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otrosí mandamos, que qualquier iguala y convnencia, ó transaccion

ó remision que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores, ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de Justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido : y las nuestras Justicias, cada y quando se alzaren qualesquier cambiadores ó mercaderes, y sus fadores con alguna hacienda agena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno de ellos, y contra sus bienes conforme las dichas leyes, y á lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren, que están receptados en algunas Iglesias ó Monesterios, ó hospitales, ó fortalezas, ó en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas, para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos á qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ó mercadería ó mercaderías, ó otros qualesquier bienes de los que así se alzaren, ó supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubieren alzado, como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos; y dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere á su noticia que el tal mercader ó cambiador ó fator se ha alzado, vengan á manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que, lo que pagaren, se haya por no pagado, y lo torne á pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, ó no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado. (Véase Ordenanza de Bilbao, cap. 17, núm. 23, 25, 32, 53, y el art. 11 de la Constitucion).

Lo dispuesto contra los deudores alzados con sus bienes se observe, aunque no se ausenten ni oculten sus personas

(Ley 3, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion)

Mandamos, que las leyes, que hablan contra los que se alzan, hayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alzaren sus bienes

aunque sus personas no se ausenten; probando sus acreedores, que las tales personas alzaron y escondieron los bienes que tenían: y mandamos, que así se guarde y eumpla de aquí adelante. (Véase Ordenanza de Bilbao, cap. 17, núm. 4).

Procedimiento contra los deudores que quiebran en sus tratos y negocios, sin alzar sus personas ni bienes

(Ley 5, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion)

Por quanto algunos de los mereaderes y eambiadores, puesto que no se alzan con sus personas y bienes, pero dicen que quiebran en sus contrataciones y negoeios, de lo qual, siendo por su culpa, y dolo ó malicia, resulta daño á la República; mandamos, que en quanto á los que así quiebran, y no eumplen por falta de bienes, que se haga justicia conforme á Derecho y leyes destos Reynos, y la ealidad de los negocios. (Ordenanza, lugar citado).

Orden con que se ha de proceder contra los mercaderes y cambiantes que quebraren ó faltaren de sus créditos

(Ley 6, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion)

Mandamos, que quando los mereaderes, eambiadores y fatores que quebraren, ó rompieren ó faltaren de sus créditos, y se ausentaren, metiéndose en Iglesias ó Monesterios, ó en otras partes y lugares dentro y fuera del Reyno, aunque no se pruebe ni constate haber alzado sus bienes ni sus libros, que las igualas, avenencias, coneiertos, y otros qualesquier asientos que hieieren con sus aereedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilacion della, ó en otra qualquier forma que sea en perjuicio y daño de los tales aereedores, no valgan, y sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y que sin embargo dellas los tales aereedores que interviniéron, ó no interviniéron en tal coneierto ó iguala, puedan pedir y proseguir su justicia; y que así en quanto á esto, como en que no se les

puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuvieren suyos, sean habidos por alzados, y se guarde con ellos lo estatuido y ordenado en las leyes de nuestros Reynos contra los que verdaderamente son alzados; excepto en quanto ser habidos por públicos robadores, y poderse proceder contra ellos criminalmente como contra ladrones y robadores, que en quanto á esto, no se probando ni constando haber alzado bienes ni libros, no se entienda ni haya lugar contra estos, que así se ausentaren, lo ordenado en las dichas leyes. Y quanto á los tales mercaderes, y cambiadores y factores que faltaren ó quebraren, y no se ausentaren ellos, ni encubrieren sus bienes ni libros, se guarden las leyes, y se haga justicia conforme á la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros Reynos está mandado. (Véase Ordenanza de Bilbao, cap. 17 núm. 3, 22, 23, 25, 32 y 53).

Los deudores, que hicieren cesion de sus bienes, ó compromisos para remision ó espera de sus deudas, estén presos hasta que se acaben los pleitos.

(Ley 7, título 32, libro 11, Novísima Recopilacion.)

Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona natural y extranjera destos Reynos, de qualquiera condicion que sea que tenga el trato de mercader de qualquier género, y qualquiera hombre de negocios que trata en dar y tomar cambio, y qualquier cambio público, ó sus agentes y factores de todos los suso dichos ó de qualquiera de ellos, que tratare de hacer ó hiciere iguala ó compromiso para remision ó espera de las deudas que debiere, ó hiciere pleyto de acreedores, dejando sus bienes para que sean pagados de ellos, aunque no se ausente ni meta en lugar sagrado, ni se le pruebe haber escondido bienes algunos, luego en tratando qualquiera cosa de las suso dicha; sea preso y esté con prisiones en la cárcel pública; las quales no se le puedan quitar, ni pueda ser suelto ni dado en fiado por ninguna manera, así por las Justicias ordinarias como por los Jueces é Tribunales superiores, hasta tanto que los dichos pleytos de acreedores y compromisos é conciertos, y lo que sobre ello se hobiere de juzgar y determinarse, se acaben y fenezcan de todo punto ó por todas instancias; y siendo acabados, el dicho deudor, que así estuviere preso, haya dado y diere fianzas legas,

llanas y abonadas de pagar sus deudas á plazos y tiempos, y en la cantidad que por la mayor parte de los dichos acreedores en número ó cantidad les fueren dados, con que los dichos plazos no puedan esceder de cinco años: y ninguna persona puede ser oida sobre y en razon de todos los dichos pleytos ó cualquiera dellos, hasta que esté preso y con prisiones en la cárcel pública, como dicho es: y antes que sea oido el que así estuviere preso, sea obligado á manifestar y entregar luego todos sus libros, y dé memorial jurado de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviere, y todas las deudas que le debieren, y de las que él debiere, sin encubrir cosa ninguna de todo lo suso dicho: todo lo cual se deposite luego en persona lega, llana, y abonada que beneficie los dichos bienes, y cobre las deudas que le debieren; y si el tal deudor encubriere alguna cosa de sus bienes, ó dejare de poner en el dicho memorial alguna cosa dellos, ó de las deudas que le debieren, ó pusiere algun acreedor fingido, ó pagare alguna cantidad de secreto á algun acreedor, para que venga y consienta en algunas remisiones y esperas ó compromisos, siéndole probado qualquiera de las cosas suso dichas, sea habido por alzado, é incurra en la pena puesta por la ley segunda de este título contra los mercaderes y cambios que se alzan é encubren sus bienes; é no pueda pedir la dicha remision, ni espera, ni seguir ni tratar los dichos pleytos sobre las dichas esperas y remisiones, ni compromisos sobre ellas: y asimismo sean habidos y juzgados por alzados, é incurran en las dichas penas; si se les probare haber tomado algunas mercaderias fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio, seis meses antes que quebraren ó faltaren de sus créditos, ó pidiere ó quisiere seguir los dichos pleytos; é no los pueda seguir en tal caso, ni aprovecharse del remedio que el Derecho le dá de la mayor parte de acreedores: y acabados los dichos pleytos, y pagados los dichos acreedores por la órden que se determinare por justicias, no puedan volver á usar los dichos oficios de mercaderes ni cambios, ni usar la dicha contratacion de negocios, dando y tomando á cambio, ni de factores ni de otro ninguno de trato y comercio, só la dicha pena de los alzados; ni puedan gozar de las dichas esperas que por las sentencias se les diere, si no fuere dando fianzas legas, llanas y abonadas de pagar sus deudas á los tiempos y plazos que les fueren dados, con que no excedan de los dichos cinco años: todo lo cual sea y se entienda, quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de suso referidas (ley 1 y 2 de

este título), que ponen la pena en ellas contenida contra los que se alzan y encubren sus bienes. (Véase el artículo 142 de la Constitución; los artículos 9, 22, 23, 25, 58, 59, 93, 110, 118, 119 y 124 de la ley del juicio ejecutivo, por ser todos concernientes á la prision del deudor y su libertad; los números 25 y 53, del cap. 17 de las Ordenanzas de Bilbao.)

PRELACION DE CRÉDITOS

(LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1845)

ARTÍCULO 1º.

Derechos del acreedor sobre los bienes del deudor personalmente obligado

I. Toda obligacion personal dá al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes muebles y raices del deudor, sean presentes ó futuros.

Esceptúanse solamente :

1º. Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables á favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; ó hasta concurrencia de la mitad, si pasan de esta cantidad. La misma regla se estiende á las pensiones remuneratorias del Estado, á los montepios, retiros y jubilaciones, y á las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren.

2º. Las cosas que la ley declara inmuebles por su adherencia ó accesion á predios; pero podrán ser embargadas con ellos.

3º. El lecho del deudor, el de su muger, los de los hijos que viven con él, y la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de uno y otros.

4º. Los libros relativos á la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos y á eleccion del mismo deudor.

5º. Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte, hasta concurrencia de dicha cantidad y sujetos á la misma eleccion.

6º. Los uniformes y equipo de los militares, segun su arma y grado.

7º. Los utensilios del deudor, labrador ó artesano, necesarios para su trabajo individual.

8º. Los artículos de alimento y combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes.

9º. La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion.

10. Las donaciones puramente gratuitas que se hayan hecho con calidad de no ser embargables; pero lo serán no obstante en favor de los créditos posteriores á su fecha.

Los objetos especificados bajo los números 3 y 4, no podrán ser embargados á favor de crédito alguno por privilegiado que sea: los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor. (Véase el art. 2092 del Código Civil francés, de donde es tomada en su mayor parte esta ley; y sus comentadores.)

ARTÍCULO 2º.

Los acreedores pueden hacer vender los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos.

II. Los acreedores (salvas las escepciones que acaban de espresarse, y restituidas las especies que pertenzcan á otras personas por razon de dominio) podrán hacer que se vendan los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, incluso los costos de la cobranza, para que con el precio se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes; y en caso de no serlo, á prorata, cuando no hay causas especiales para preferir ciertos créditos.

ARTICULO 3º.

Causas de preferencia ó prelación.

III. Las causas de preferencia serán solamente el privilegio, la hipoteca y la escritura pública.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han constituido, y pasan con ellos á todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por cesion, subrogacion ó de otra manera.

ARTÍCULO 4º

Del privilegio

IV. El privilegio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion á su fecha, y prefiere á todas las hipotecas y escrituras, aun las que sean anteriores á la causa del privilegio.

Los créditos privilegiados pueden serlo mas ó menos, y preferir unos á otros.

ARTÍCULO 5º

Division de los privilegios

V. Los privilegios pueden recaer sobre todos los bienes ó solo sobre ciertos bienes.

Los que recaen sobre todos los bienes afectan primeramente los muebles y en subsidio los inmuebles.

ARTÍCULO 6º

Créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor

VI. Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, son :

- 1º Las costas judiciales que se causen por el interés de los acreedores.
- 2º Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales ó municipales devengados.
El privilegio de los impuestos fiscales ó municipales sigue á la especie que determinadamente los deba, cuando el primitivo deudor haya trasferido el dominio de ella.
- 3º Las espensas funerales, proporcionadas á la condicion y caudal del difunto.
- 4º Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiere durado mas de un año, fijará el juez segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se estienda el privilegio.
- 5º Los salarios de los criados y dependientes por el año corriente y el año anterior.
- 6º Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor y su familia durante los seis últimos meses.
- 7º Los alquileres de la casa de habitacion del deudor correspondientes á los últimos seis meses.
- 8º Las pensiones debidas á los colegios y profesores por los últimos doce meses. Todos los enunciados privilegios prefieren unos á otros en el orden que se han mencionado, y los de una misma especie concurren. (Véase el art. 2101 del Código Civil francés y sus comentadores).

ARTÍCULO 7º

Créditos privilegiados sobre los bienes muebles

VII. Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

- 1º El posadero tiene privilegio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada y que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume á menos de prueba contraria), mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, espensas y daños.
 - 2º El arreador goza igualmente de privilegio sobre los efectos que acarrea mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, espensas y daños.
 - 3º El que ha suministrado al labrador dinero ó semillas para la siembra ó cosecha, goza de privilegio sobre los frutos cosechados á consecuencia.
 - 4º Gozan de privilegio sobre los productos de una mina los aviadores de ella.
 - 5º El arrendador goza de privilegio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, ó que el arrendatario tenga derecho de percibir, y sobre todos los muebles y semovientes que se hayan empleado en arreglar y guarnecer la cosa arrendada, y que existan de la misma manera en poder del arrendatario y pertenezcan á éste; lo que se presumirá á menos de prueba contraria.
- El privilegio del arrendador se estiende en los mismos términos, á los frutos y aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que este deba al arrendatario principal; pero no se recibirá en cuenta los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes á las cláusulas auténticas del subarrendamiento ó á la costumbre.
- 6º Goza asimismo de privilegio el crédito de las espensas hechas para la fabricacion ó reparacion de las naves, pero solo sobre la nave construida ó refaccionada, y mientras esta se halle en poder del deudor.
 - 7º El vendedor de ganado goza de privilegio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, mientras la especie esté en poder del comprador, y pueda fácilmente identificarse, y sin embargo de que no haya espirado el término para el pago. (Véase el art. 2102 del Código Civil francés y sus comentadores).

ARTÍCULO 8º

Privilegios del vendedor en los concursos

- VIII. En los concursos que se abran á los bienes de comerciantes, goza de privilegio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme á las reglas siguientes: (Véase Ord. de Bilbao, cap. 17, núm. 30).
- 1ª El vendedor de mercaderías que existan todavía en poder del deudor, goza de privilegio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio á que se las compró el deudor; y tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido á un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá si desde que tuvo acción para exigir el precio, hubiese dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor. (Véase Ord. de Bilbao, cap. 17, núm. 34).
- 2ª Se extienden estos derechos del vendedor á las mercaderías que el deudor hubiere vendido, y se hallaren todavía en poder de éste; y á las mercaderías que no hubieren llegado todavía á poder del deudor, y hubieren de recibirse mas tarde. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos y que se hallaren todavía á su alcance, podrá el vendedor subrogarse al deudor hasta concurrencia de lo que éste le deba del precio, abonando al concurso, con la justa proporción de los derechos y demas costos, causados por su embarque ó transporte para su nuevo destino. (Véase Ord. de Bilbao, cap. 17, núm. 38, 39, 40, 41 y 50).
- 3ª Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen en cantidad equivalente á su acreencia, á fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para que tenga lugar el depósito deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras. (Véase dichas Ordenanzas, cap. 17, núm. 37).

4ª El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor, allanándose á pagarle íntegramente su acreencia en razon de las especies á que es relativo el privilegio.

5ª No habrá lugar á los derechos que aquí se conceden al vendedor, sinó en virtud de la identificacion de las mercaderias, que se hará precisamente por las descripciones, números y marcas de los fardos ó bultos que las contengan, y no tendrá lugar despues de abiertos dichos fardos ó bultos. (Véase dichas Ordenanzas cap. 17, núm. 32).

En cuanto á las demas especies que no se acostumbran vender en fardos, cajones ó barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos. (Véase dichas Ordenanzas, cap. 17, núm. 36).

ARTÍCULO 9º

Reglas para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles

IX. Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen á estos los privilegios sobre los bienes muebles, segun el orden con que se han enumerado en el artículo anterior.

Concurriendo dos ó mas privilegios de las clases enunciadas bajo los números 4º y 6º del artículo 7º, y no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos á otros en un orden inverso al de su antigüedad.

ARTÍCULO 10

Créditos privilegiados sobre los bienes raices

X. Los créditos privilegiados sobre los bienes raices son los siguientes:

- 1º Los arquitectos, empresarios de edificios, canales, puentes, y de toda especie de obras y construcciones adherentes al suelo, los albañiles, carpinteros y otros obreros empleados en levantar ó reparar los edificios, obras y construcciones, gozan de privilegio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria materiales y dinero adelantado.
- 2º El vendedor de una finca y el que ha prestado dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tiene privilegio sobre ella para el pago del precio.

ARTÍCULO 11

Reglas para la preferencia de los créditos sobre los bienes raices

XI. Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raices, se observarán las reglas siguientes:

Ocupan en primer lugar los privilegios sobre todos los bienes y siguen á éstos los privilegios sobre los bienes raices segun el orden con que se han enunciado en el artículo anterior.

Concurriendo sobre una misma finca dos ó mas privilegios de la clase enunciada bajo el número 1 del artículo anterior, y no teniendo cabida todos, preferirán unos á otros en un orden inverso al de su antigüedad.

ARTÍCULO 12

Únicos privilegios legales

XII. La ley no reconoce mas privilegios que los anteriormente enumerados.

ARTÍCULO 13

Hipotecas generales

XIII. La ley establece hipotecas generales:

- 1º A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores y administradores de bienes fiscales para seguridad de éstos.
- 2º A favor de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion, y á favor de las municipalidades, de las iglesias y de las comunidades religiosas, sobre los bienes de los recaudadores y administradores de sus fondos.
- 3º A favor de las mugeres casadas, sobre los bienes de su marido y sobre los gananciales de la sociedad conyugal.
- 4º A favor de los hijos de familia sobre los bienes de los padres que administran los bienes de aquellos.
- 5º A favor de los menores, de los dementes, y de las personas en interdiccion, sobre los bienes de los respectivos tutores ó curadores, y lo mismo se entenderá de los ausentes á cuyos bienes se hubiere nombrado curador.
- 6º A favor de los pupilos cuya madre ó abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre ó abuela tutora y de su marido.

La ley no reconoce mas hipotecas generales que las creadas por ella y enumeradas en este artículo. (Véase el art. 2121 del Código Civil francés y sus comentadores, como tambien las leyes de la Partida 5ª, tít. 13).

ARTÍCULO 14

Bienes que afecta la hipoteca general

XIV. La hipoteca general afecta todos los bienes presentes y futuros, pero no da derecho para perseguir los bienes del deudor que hubieren sido enagenados.

La hipoteca general á que están afectos los bienes del deudor difunto, afectará de la misma manera todos los bienes del heredero, á menos que goce del beneficio de inventario, en cuyo caso afectará solamente os bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca general hereditaria conservará su fecha; pero en la herencia aceptada llanamente la hipoteca general no conservará su fecha sinó sobre los bienes raíces del difunto, y respecto de los demas correrá desde la fecha de la aceptacion; á menos que el acreedor hereditario haya impetrado el beneficio de separacion, en cuyo caso la hipoteca general conservará su fecha sobre todos los bienes á que este beneficio se estienda.

ARTÍCULO 15

Requisitos para la validez de la hipoteca especial

XV. La hipoteca especial no valdrá, si no fuere otorgada por escritura pública y registrada en la correspondiente oficina, dentro del término legal.

La hipoteca especial dá derecho para perseguir contra terceros poseedores los bienes raíces hipotecados.

ARTÍCULO 16

Graduacion de las hipotecas

XVI. Las hipotecas generales y las especiales se considerarán como de un mismo grado, y tendrán lugar indistintamente segun el orden de sus fechas.

Las hipotecas de igual fecha concurrirán á prorata.

ARTÍCULO 17

Hipotecas á que están afectas las naves

XVII. La hipoteca general ó especial á que están afectas las naves seguirán las mismas reglas, relativamente á su prelación, que las hipotecas á que estén afectos los bienes raíces.

ARTÍCULO 18

Estension de la hipoteca especial á los censos y prendas escrituradas

XVIII. Para los efectos de la prelación, la denominacion de hipoteca especial, se estiende á los censos, y á las prendas constituidas por escritura pública.

ARTÍCULO 19

Créditos otorgados con escritura pública: su graduacion: posterioridad de la escritura al contrato

XIX. Despues de los créditos que deban tener preferencia por razon de privilegio ó de hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el orden de sus fechas, y los de igual fecha concurrirán á prorata.

Todo contrato que al principio de la celebracion no constare de escritura pública, y despues se escriturare, no dá accion al acreedor para que se le considere como escriturario mientras no trascurren seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otor-

gante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado con la preferencia que le daba la forma primitiva del contrato reducido á escritura.

ARTÍCULO 20

Qué sea escritura pública

XX. No se entenderá por escritura pública sinó la otorgada ante escribano ó quien legalmente haga sus veces, y debidamente protocolizada.

ARTÍCULO 21

Graduacion de los intereses del capital

XXI. Los intereses legales ó convencionales siguen la misma suerte y condicion del capital de que proceden, y se cubrirán con la preferencia que correspondiere á este.

Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el dia siguiente á aquel en que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 82 y 94 de la ley de 8 de Febrero de 1837, decretase el juez que se forme el concurso. (Es la ley del juicio ejecutivo.)

ARTÍCULO 22

Inversion del sobrante de la masa concursada

XXII. Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el dia siguiente al de la formacion del concurso, resultare

sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el día siguiente al de la formación del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiese al respectivo capital porque se adeudan.

ARTÍCULO 23

Excepcion de los capitales acensuados

XXIII. Esceptúase de las disposiciones anteriores los créditos procedentes de capitales acensuados que se cubrirán íntegramente con la preferencia correspondiente á su respectivo capital.

ARTÍCULO 24

Inscripcion ó registro de hipotecas y censos

XXIV. Se autoriza al Gobierno para dictar las reglas á que deba sujetarse la inscripcion ó registro de las hipotecas especiales de bienes raices ó de naves, y la inscripcion de censos.

ARTÍCULO 25

Desde cuándo rige esta ley

XXV. La presente ley no tendrá valor y efecto sinó sobre los contratos que se otorgaren despues de corridos cuatro meses de su publicacion en algun periódico oficial. (Se promulgó el 31 de Octubre de 1845, y se halla inserta en el libro 13 del Boletin de leyes, núm. 11, página 165, sin embargo de que pertenece al Boletin número 10, del 1º de Noviembre, de ese año.



C A R T A

SOBRE LOS ESTUDIOS CONVENIENTES PARA FORMAR UN ABOGADO

CON ARREGLO Á LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD ACTUAL EN SUD-AMÉRICA

ESCRITA POR EL ABOGADO ALBERDI

A UN JÓVEN COMPATRIOTA SUYO,

Estudiante de Derecho en la Universidad de Turin, en Italia

Valparaiso, Abril 16 de 1850.

Señor D. Lucas Gonzalez, en Turin (Italia.)

Mi estimado compatriota:

Su honorable familia, que tanto empeño toma por la educacion de V., se ha servido solicitar mi opinion sobre el plan de estudios de derecho que mejor le conviniera á Vd. seguir en Europa.—He ejercido la profesion de abogado por algunos años en el Rio de la Plata y en Chile: debo á la esperiencia el conocimiento de muchos vacíos en la enseñanza de derecho, que hemos recibido los de la actual generacion. Con este antecedente, voy á decirle lo que yo mismo haria si me viese en el caso de recomenzar mi carrera de estudios de derecho.

Hallo seasata la idea de su familia de pensar en una guia ó direccion para sus estudios de derecho en Europa. Como Vd. se propone ser abogado en la América del Sud, es necesario que esos estudios se contraigan á los objetos de mas aplicacion en la jurisprudencia de estos países. A este respecto, las cosas han cambiado notablemente con motivo de la revolucion entre nosotros. Las aplicaciones de la juris-

prudencia, no son hoy las mismas que en tiempos de nuestros padres; ellas han variado con los intereses que ha promovido el nuevo régimen político, establecido en nuestro continente. La enseñanza legal, para ser útil, debe darse cuenta de estas variaciones. En vista de ellas, voy á indicarle los ramos del derecho que debe estudiar con preferencia, el tiempo que mas ó menos debe darles, y los países en que con mas provecho puede hacerse el estudio de esos ramos.

Usted no va á empezar sus estudios en Europa; los lleva hechos en gran parte, en esta Universidad de Chile. Teniendo eso presente, así como la edad de Vd., le indicaré el plan de estudios que seguiria yo mismo si me hallase en su posicion.

En sus estudios preparatorios hechos en Santiago, observo que faltan los de matemáticas y otras ciencias exactas. Si pudiese Vd. llenar ese vacío, no deje de hacerlo, en beneficio de su carrera de abogado. Los estudios matemáticos no son necesarios por la utilidad de sus fórmulas; semejante interés seria muy secundario. Su conveniencia viene de que las matemáticas son el mejor medio de educar nuestras cabezas orientales y españolas en las prácticas del *método*, de la *lógica*, del *orden*. Ellas dan disciplina á nuestras facultades exaltadas, nos acostumbran á la perseverancia y refrenan los arrebatos de la imaginacion. Recuerde Vd. que el abogado no es llamado á contar, sinó á ocuparse de cosas positivas y sérias. Casi toda su actividad está reducida á alegar, esto es, á *razonar y á probar*, por lo que con razon se ha dicho que la jurisprudencia es la lógica misma considerada bajo cierto aspecto. Mr. Dupin, caracterizando el talento del célebre jurisconsulto Merlin, ha dicho: —“Todo en él partia de la cabeza, era la lógica únicamente; pero una lógica poderosa, una dialéctica á veces un poco sutil, pero siempre manejada con arte y conducida con una destreza infinita, al traves de las varias ramificaciones de una cuestion. Tal era el distintivo de su talento.” Si Vd. escucha á nuestro sábio compatriota el doctor G. Ocampo; si Vd. lee al respetable traductista rancés Mr. Gabriel, ellos le dirán que “el instrumento esencial en toda especie de pruebas, el que sirve para ligar las unas á las otras, es el *razonamiento*.” (1)—Este instrumento de buen éxito que es el

(1) Essai sur la nature, les differentes especes y les divers degrés de force des preuves, par feu M. Gabriel, chap. VIII.

primero en la abogacia, se adquiere con el estudio de las matemáticas y de otras ciencias exactas, cuyos métodos se hallan modelados por el de aquellas.

Viniendo ahora á nuestro principal objeto, las materias legales propiamente dichas, diré á Vd. que hallo acertada la idea de principiar sus estudios en Turin. La Italia de hoy no es inferior en este punto á la de Acurcio, Baldo, Bartoló, Parlatorio, Luca, Targa, Azuni, Cassaregis, Muratoris, etc., lumbreras de la jurisprudencia española y europea. Turin posee una de las mas antiguas y célebres Universidades del otro continente. Allí puede Vd. estudiar el derecho romano y el derecho canónico que son las dos fuentes del derecho español. La Italia posee el secreto de esas dos ciencias por haber sido cuna de ambas. El derecho romano es al nuestro lo que un original es á una traduccion. Las *Siete Partidas* de D. Alfonso, que nos rigen hasta hoy, son una traduccion discreta y sábia de las *Pandectas* y el *Código* romanos. Con todo, no hay que exagerar la importancia de ese estudio; los tiempos han cambiado, y nuestra sociedad americana no es llamada á profundizar los arcanos de filología y erudicion romanas. El presente abraza demasiado para que convenga distraerse mucho en el pasado: un año de Turin seria lo bastante. Allí es conocido por todos el idioma francés, que es el segundo latin de la Italia y del mundo: es menester cultivar ambos idiomas como útiles auxiliares del abogado en todas partes.

En Francia es donde debe Vd. proseguir sus otros *estudios preparatorios* de derecho. — De paso le observaré que Paris no seria preferible á una escuela jurídica de provincia. Ha notado Mr. Cormenin, que los mejores libros de administracion se escriben fuera de la capital de ese país. Lo que favorece á su composicion debe favorecer á su estudio. La provincia ofrece mayor economia de tiempo, de salud y de dinero, y sobre todo mas analogía con los países en que nuestros jóvenes viajeros en Europa han de aplicar y realizar sus conocimientos.

Despues del derecho romano nada mas aplicable en la jurisprudencia de los Estados de origen greco-latino, que el derecho civil francés, el cual no es otra cosa que una refundicion del derecho romano, en que se han satisfecho las necesidades de nuestra civilizacion actual. De ahí es que los jurisconsultos franceses son un manantial de instruccion

y doctrina aplicables en los países españoles, tan fértil como oportuno. Los textos mismos del derecho francés son un medio luminoso de comento para nuestras leyes españolas. Conozco en la América del Sud abogados distinguidos que deben toda su superioridad á su continuo estudio de los juriconsultos franceses, y á las aplicaciones prácticas de las doctrinas de estos. Lea Vd. con atencion el celebrado *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* de Escriche, tratadista español, y hallará que sus mas bellos artículos son traduccion de libros conocidos de derecho francés.

Comentar la ley nacional por la extranjera, es el fin de la *legislacion comparada*, ramo moderno de la ciencia de que con razon se ha hecho una especialidad utilísima. Por este lado, cuando menos, es conveniente estudiar el derecho francés, así como el tomar noticia de otras legislaciones extranjeras. A medida que el espíritu democrático se apodera de la direccion de nuestro siglo y abate las autoridades individuales, la ley, como espresion del sentimiento nacional, se sobrepone en respeto al pensamiento de los autores por sábios que sean. Ya no se quiere saber cómo piensa tal autor inglés ó francés, sinó cómo piensa la Inglaterra ó la Francia sobre tal punto de derecho; y sus leyes civiles son la espresion de sus opiniones. Segun esto, citar una ley francesa en apoyo de las nuestras, dado un caso, es como invocar lo que piensan 33 millones de habitantes, voto mil veces mas respetable que el del mas encumbrado sábio.

En cuanto á los puntos de mayor interés para su estudio del *derecho civil francés*, yo le indicaria prefíriese el de los contratos y obligaciones ante todo. La índole industrial de nuestra época y el ascendiente de la propiedad moviliaria que es su consecuencia, hacen de las transacciones la fuente mas ordinaria de adquisicion. La base del derecho que rige los contratos mercantiles y marítimos, reside en el derecho comun ó civil. — De las ramas accesorias de este derecho, le recomendaria el estudio del *derecho minero* y del *derecho rural*, utilísimos en Chile y Buenos Aires como en la generalidad de nuestra América del Sud, minera y pastora casi esclusivamenté por sus actuales destinos industriales. — Las *acciones posesorias* en uno y otro ramo, son de utilísimo estudio por la frecuencia de sus aplicaciones y las dificultades de su delicado ejercicio.

El derecho comercial debe formar la mitad del saber de un abogado

hispano-americano. Bajo el antiguo régimen podía pasarse sin saberlo, y así sucedía con frecuencia, por dos razones que fácilmente se admitirán. El régimen colonial, es el régimen del exclusivismo y del privilegio, dos agentes que son la muerte del comercio. La colonia es la clausura y la interdicción, el comercio por el contrario vive de la libertad y la fomenta donde no existe.—Sin comercio, de poca utilidad debía sernos el derecho comercial antes de este siglo. Otra razón lo hacía inútil entre los estudios del abogado, y es que nuestras *Ordenanzas de Bilbao* y las estatutas de nuestros consulados de comercio excluían estrictamente á los letrados del patrocinio de las causas mercantiles. ¿Qué interés podían tener en aprender leyes que no les era dado discutir y comentar en la práctica del foro? — Hoy no sucede eso: las puertas de los juzgados de comercio se han abierto para la palabra del abogado, y con razón, porque el derecho comercial es ciencia que no se puede conocer sin largos y detenidos estudios.

El estudio del derecho comercial francés es de grande utilidad para nosotros, ya por la claridad y luz de sus tratadistas, ya porque éstos son indirectos comentadores de nuestro derecho comercial español, por la razón de que la *Ordenanza de Bilbao*, es casi una traducción de la *Ordenanza de Luis XIV*, de 1673, así como esta es el manantial en que se ha nutrido el actual *Código francés de comercio*. — Escusado es decir, que el derecho comercial marítimo, forma una mitad del derecho á que acabo de contraerme, y que el nuestro emana también de la ordenanza francesa espedita en 1681, bajo el ministerio de Colbert.

No gastaría yo tiempo en estudiar derecho político en Francia, por varias y buenas razones que me es fácil dar. Primeramente, porque la Francia misma no le tiene en el día y apenas sabe á qué derecho quedar, si el monárquico ó republicano. Después de eso, en América el derecho público es un instinto; tenemos más de un publicista distinguido que no le ha estudiado en las aulas. Nuestros hermanos del norte han creado la organización más perfecta que se conozca de la democracia sin tener escuelas ni autores célebres de derecho. Por otra parte, estudiar derecho político, es como comprar armas de fuego cuando es prohibido usarlas. Rousseau decía que los médicos hacen las enfermedades; quién sabe hasta qué grado no sea cierto, que los

publicistas hacen las conmociones. Con todas nuestras pretensiones de *Repúblicas del siglo 19*, los sud-americanos vivimos en tiempos bastante parecidos á los de *Cuyacio*, que cuando oía hablar de partidos decia: *de eso no habla el Edicto del Pretor*.

No sucede lo mismo respecto del *derecho administrativo*. Aunque emanado del derecho público, puede estudiarse sin embargo con cierta independencia de él. En nuestras escuelas sud-americanas de derecho no es conocida su enseñanza; y de ahí viene que sean tan escasos entre nosotros los hombres aptos para desempeñar los destinos públicos. Bajo el antiguo régimen, los empleados que eran todos europeos, venian formados desde España, en el oficio que debian tomar á su cargo. Los americanos, ni recibíamos esa enseñanza, ni la necesitábamos porque los empleos nos estaban vedados. Despues de la revolucion, los gobiernos patrios, menos previsores que el de España, han dejado á este respecto las cosas en peor estado que antes; pues ahora no se enseña la materia, que por la forma de nuestro sistema, son todos llamados á desempeñar; y los empleados se hacen administradores, administrando, es decir, á fuerza de errores y demoras que cuestan caro al país: de lo que resulta, por otra parte, que los empleados llegan á ser aptos, cuando se han desopinado ya por sus ineptias ó se han hecho impopulares por los ódios que son resultado de los errores protegidos por el respeto oficial.

Pero como el abogado, por la naturaleza de su oficio, no está llamado precisamente á ser empleado de la administracion, la rama que mas le conviene estudiar del derecho administrativo, es la relativa al elemento contencioso de esta ciencia, en el cual se comprende el estudio de las autoridades y manera de proceder, así como el de los principios de decision, que reglan los litijios suscitados con ocasion de los contratos y conflictos entre el Estado y los particulares.

Para el estudio del derecho internacional, en sus aplicaciones á la práctica del foro, hay que distinguir el *derecho público internacional*, del *derecho internacional privado*. Este último es el que particularmente interesa al abogado en Sud-América. Para convencerse de ello, basta fijarse en que las ciudades de este nuevo continente, y sobre todo las litorales y marítimas, se componen en su mayor parte y están llamadas á engrandecerse de extranjeros, siendo materia principal del derecho internacional privado, el estudio de las leyes ó estatutos que

reglan la capacidad y estado civil de las personas de los extranjeros, para lo que es contratar y obligarse civilmente; de las leyes que rijen la validez de los contratos y disposiciones testamentarias de los extranjeros por lo que hace á la forma esterna de los actos y á los bienes y objetos que son materia de ellos; de los principios generales que determinan cuál es la posicion de los extranjeros ante los tribunales del país, en sus litijios con los reñícolas y con otros extranjeros, ya como demandantes ya como demandados; de las reglas que gobiernan la organizacion y la validez de las pruebas testimoniales y documentales; de las comisiones rogatorias; de los embargos, retenciones y medidas conservatorias; de los efectos ó ejecucion de las sentencias en país extranjero, y de las vias y modos de ejecucion, tanto en lo criminal como en lo civil.—De estas materias, que han adquirido mayor aplicacion, á medida que se han hecho mas íntimas y frecuentes las relaciones de los pueblos, se ha formado modernamente una especialidad de la jurisprudencia internacional, la cual es aplicable especialmente á la América, que parece ser el punto de reunion de todos los extranjeros de la tierra.

Aunque la *parte positiva* de este derecho internacional privado, consta de las leyes de cada país relativas á los puntos arriba detallados, es necesario sin embargo conocer la parte teórica, que le sirve de base ó fundamento, y se compone de los principios deducidos de las leyes y tratados establecidos con mas generalidad entre las naciones de Europa y América, mas civilizados y cultas.

Un médico formado en Paris, es médico en todas partes, porque en todas partes el hombre es el mismo en cuanto á su organismo en estado de salud ó enfermedad. No sucede lo mismo en la abogacia. Para ser abogado español, es necesario saber las leyes españolas, que no son las leyes francesas. Hay pues muchas *jurisprudencias*, al paso que no hay mas que una *medicina*.—Conviene, segun esto, no estacionarse en Francia, si ha de ser Vd. abogado en países españoles.—Dos años de residencia en Francia considero lo bastante, no para estudiar á fondo las materias que dejo detalladas, sinó para adquirir una primera noticia de ellas, que es todo el fin de los estudios escolares, pues no se aprende á fondo el derecho ni otra ciencia alguna, sinó con la edad y la experiencia.

Con estudios preparatorios como los que le dejo indicados, yo

creo mas útil estudiar el *derecho español* en España, que no en la América española. Los estatutos de un país, se conocen mejor en la metrópoli, que en las colonias, porque allí son nacidos y existen asimilados á los usos y costumbres del suelo desde sus mas apartados tiempos.—Yo he escrito en otra parte los siguientes renglones, que me permitiré reproducir aquí sin temor de ser inoportuno á los ojos de Vd.—« La España, he dicho, es tal vez el país de Europa
« que mas interesa estudiarse por el viajero de nuestra América Me-
« ridional: allí están las raices de nuestra lengua y de nuestra admi-
« nistracion, el secreto de nuestra índole y carácter; allí se han
« escrito las leyes que nos rijen y la lengua que hablamos; nosotros
« hemos admitido y manejado todo esto sin la intervencion de nues-
« tra conciencia, y nada mas que como pupilos; para entender nuestra
« sociedad, para sondear las miras y espíritu de las instituciones so-
« bre que reposan y descansan de largo tiempo sus cimientos, es
« necesario ir á estudiar la madre patria. Desde lo alto de la Me-
« trópoli pasada, es de donde podremos echar una mirada general y
« completa á la sociedad en que vivimos. Allí está y estará por
« largo tiempo nuestra verdadera capital: no nos gobiernan ya sus
« reyes, tampoco el ejemplo de su actual vida pública; pero el yugo de
« su accion anterior, la influencia de su poder pasado, nos es tanto
« mas difícil sacudir, cuanto que se hallan arraigados en nuestros
« cráneos y hasta en la sangre de nuestras venas..... La calma
« de la reflexion nos dará á conocer un dia, que la independenciam
« de América no es mas que la desmembracion de la familia política
« española, la division de esa nacion en dos familias independientes y
« soberanas..... El hacha de la revolucion ha trozado el gajo por
« donde se trasmitia la sávia desde el tronco hasta las ramas de
« nuestro árbol genealógico. El vástago ha echado raíces indepen-
« dientes en nuestro suelo; pero la planta exótica exige terreno y
« cultivo análogos á los que alimentaron su progreso en el país
« originario. Busquemos allí el secreto de que se valieron nuestros
« padres para dar vida y engrandecimiento á la sociedad de que
« fuimos vástago un tiempo, y cuya índole y propiedades conservamos
« hasta el dia. Comienza á comprenderse que el secreto de nuestra
« historia actual reside en el estudio de nuestro pasado colonial;
« pronto se comprenderá, que para conocer á fondo nuestra exis-

« tencia colonial, es necesario descender á la historia del pueblo es-
« pañol europeo, cuyos elementos sirvieron para componer el pueblo
« español americano..... Así las ideas generales y la ciencia nos
« traerán un dia al seno de nuestra familia, que hemos desconocido
« y renegado en el calor del pleito doméstico llamado revolucion
« americana. Vendrá en breve el dia en que no se oirá decir en
« español, que el español es bárbaro. Ya hemos dicho de nuestra
« raza todo lo malo posible; ahora es necesario por el reverso abri-
« llantado del cuadro, echar una mirada al mundo desde los umbrales
« del hogar español, y formar parada ante los estraños de los títulos
« que nos asisten para envanecernos de nuestro origen. Hemos
« alabado á los de 1810: tomemos ahora las cosas de mas alto y con
« Washington Irving y Prescott, admiremos á los de 1492; á los que
« descubrieron la mitad del globo terráqueo, despues de 6 mil años
« de habitado por las razas de que descendemos..... á los que fun-
« daron un Estado en el que por espacio de tres siglos jamás se
« puso el sol, y cuyas leyes como los vientos alicios circulaban toda
« la redondez del planeta que habitamos; á los que fundaron estas
« veinte naciones, que hablan hoy su lengua, que se rijen por sus
« leyes, que conservan su culto, sus templos, sus poblaciones, sus
« rutas, sus tribunales, sus impuestos, su sistema militar, su comercio,
« sus ciudades y edificios monumentales. Todo esto es algo mas
« que nuestros triunfos de los catorce años, obtenidos con armas,
« con luces debidas á los vencidos: pues todo esto lo desconoce-
« mos, lo detractamos para ponderar nuestras instituciones que se
« lleva el viento revolucionario, ese viento que sopla no obstante
« en vano contra las murallas del robusto y viejo edificio español,
« sin poderle destruir. No combatamos á la raza española, porque
« somos ella misma; á su obra, porque es el mundo que habita-
« mos.... Estudiemos, pues, á la España para conocernos á nos-
« otros mismos, y para conocer bien á la España, estudiémosla en
« España. » (1)

El calor de esas líneas viene de que son reaccionarias. Las escribí hace cuatro años, y el refutado en ellas, soy yo mismo, que antes de ir á

(1) Veinte días en Génova, cap. XVI.

Europa, di muchas pruebas de la aversion heredada á la generacion revolucionaria contra la España y el espíritu de sus cosas. Mi adhesion á la Europa y al influjo saludable de su accion en la civilizacion del continente que habitamos, me ha traído, por la lógica y por las simpatías despertadas á la vista de las montañas ibéricas, que á mi padre, nacido en ellas, oí recordar con ternura tantas veces, al respeto de la *España*, cuya accion en estos países, no es otra cosa en el fondo que la accion misma europea, pues la España pertenece y forma parte de la Europa.

La generacion pasada nos ha dejado un antecedente, que prueba la exactitud del consejo que precede, y del buen efecto de nuestros viages á la Península, en la cultura y progreso de nuestros países. Nuestros primeros y grandes progresistas de 1810, estuvieron casi todos en España antes de hacerse espectables en América. Los San Martin, los Bolívar, los Carrera, los Blanco, los Belgrano, los Rivadavia, los Alvear, los Larrea, los Mateu, se habian preparado en la península para los grandes hechos con que ilustraron su vida y los fastos de la libertad americana.

No estrañe Vd. toda esta digresion. Ella tiene por objeto encaminar las escursiones trasatlánticas de los jóvenes estudiosos americanos, á una de las fuentes mas fecundas de instruccion, sobretodo en materia de jurisprudencia.

Apesar de todo lo dicho, conviene no olvidar que el objeto de V. es ser abogado *sud-americano*, y que hoy dia la España, no obstante componer su legislacion la mayor parte de la nuestra, es un país extranjero para estos nuevos Estados políticos, que en los 40 años de su independencia han creado su *derecho patrio* y peculiar, derogacion y aumento de innumerables puntos del derecho peninsular antiguo. Es necesario regresar con tiempo á la América para estudiar esta parte de la ciencia, sin la cual es imposible el ejercicio de los conocimientos jurídicos adquiridos en Europa. Por ese motivo, considero que bastan dos ó tres años de residencia en España, los cuales soy de opinion que se deben distribuir en el doble estudio *teórico* y *práctico* del derecho civil peninsular. Tampoco se debe olvidar, que aun bajo el gobierno colonial, hemos tenido una legislacion peculiar de *Indias*, que en la península es poco conocida, por carecer allí de aplicacion, la cual forma una parte

de nuestro derecho patrio actual, que es necesario estudiar en América.

Hé ahí, mi distinguido compatriota, los breves consejos que he podido reunir en esta carta, en los escasos momentos de ocio, que me dejan las numerosas ocupaciones de mi profesion, embarazosa quizás no por otro motivo que el de no haber tenido la dicha de prepararme á ellas, segun el plan de estudios, que tengo el honor de aconsejarle y que yo debo al consejo de mi experiencia.

Soy de Vd.

J. B. ALBERDI.



ESTUDIOS POLITICOS

EXÁMEN DE LAS IDEAS DEL SR. FRIAS

Sobre el influjo de la Francia, de la Inglaterra y del catolicismo en estos países

POR

J. B. ALBERDI

SEGUIDO DE UNA CARTA DEL SEÑOR FRIAS Á M. GUIZOT
Y RESPUESTA DE ESTE EMINENTE PUBLICISTA

Un publicista francés, jóven y poco conocido todavia, pero distinguido espíritu, segun se dice—el Sr. Emilio Dehais, publicó últimamente en Paris un volúmen titulado:—*Del gobierno de la Francia, precedido de una carta á Mr. Guizot, sobre la democracia.*—En esa obra dedicada á Mr. de Lamartine, se reasumen con buena intencion y sinceridad la mayor parte de las ideas falsas, revestidas de hermosa apariencia, que amenazan destruir las mismas sociedades que pretenden regenerar. No he visto yo ese libro y hablo aquí bajo el testimonio del *Diario de Debates*, papel cuyas ideas en materia de gobierno poseen mi respeto y simpatías.

Dando gracias al jóven publicista por el presente de su libro, Mr. Guizot le ha dirigido sobre el fondo mismo de sus ideas una carta que el *Diario de Debates* del 27 de Julio último, ha publicado con orgullo muy legítimo á mi ver.

Esa carta de M. Guizot es larga, por lo que solo transcribiré aquí sus capitales ideas, contenidas en los siguientes extractos testuales:

“ Su obra de Vd., señor, es para mí una nueva prueba de la profundidad del mal de que sufrimos, y que yo persisto en llamar *idolatría democrática* ”.

.
“ Leo en su libro :

“ Es necesario que la democracia sea todo ó nada en un país. Si otro principio. . . toma parte en el gobierno, no hay ya democracia en ese país ”.

“ Hé ahí precisamente, continúa Mr. Guizot, lo que yo llamo idolatría democrática.

“ No, la democracia no es todo, ni en el hombre ni en la sociedad ”.

Despues de demostrar que en el hombre aislado é individual coexisten como hechos normales de su naturaleza, el elemento democrático con el aristocrático, prosigue Mr. Guizot :

“ Formada de hombres la sociedad, no es hecha de otro modo que el hombre. Ella contiene tambien natural y legítimamente, elementos democráticos, llamados á coexistir y á desenvolverse juntos, conteniéndose y limitándose mutuamente. Las proporciones de influencia y de fuerza social entre esos diversos elementos, varían y cambian segun los siglos y los pueblos. . .

“ Si Vd. pretende dar á uno solo de esos elementos una dominacion esclusiva y hacer de él el único soberano de la sociedad y el principio único de su gobierno, Dios se venga inmediatamente de la violencia que Vd. hace á su obra, es decir á la constitucion natural y primitiva de la sociedad como del hombre; y por precio de esta violencia, Vd. recoge la anarquía ó la tiranía.

“ Esto no es un razonamiento que yo hago, es un hecho que recuerdo. Siempre y en todo lugar, en que la pluralidad natural de los elementos de la sociedad y del gobierno ha sido desconocida; tan pronto como los elementos democráticos ó los elementos no democráticos han prevalecido y dominado exclusivamente, la sociedad ha caído en poder de una anarquía devorante ó bajo el yugo de una tiranía destructora.

“ Mucho tendria que decir de su libro de Vd. Pero solo he querido caracterizar lo que constituye, en mi opinión, el error fundamental de

la idea que en él domina. . . La democracia pura, que es la que Vd. sostiene, no es peligrosa únicamente; es injusta por esencia, porque suprime y oprime los elementos naturales y necesarios del hombre y de la sociedad. . . En tanto que la democracia crea y pretenda ser todo, no se lisonjea Vd., señor, con la bella esperanza que llena su libro, y su alma. Vd. no tendrá la república ni la monarquía: Vd. tendrá la revolución y nada más”.

Estas grandes y profundas verdades contenidas en la carta de M. Guizot á M. Dehais produjeron en el espíritu juicioso y recto del señor Frias, la impresion natural de admiracion y entusiasmo, que han despertado en todas partes. Toda la doctrina de Guizot, tan conocida desde largo tiempo, está encerrada en esas máximas. Ellas espresan una verdad para la Francia y para todos los países. La sociedad como el hombre es universalmente la misma en los elementos naturales que la forman. La misma democracia americana está sujeta á la ley, que señala M. Guizot; y Chile especialmente no conseguirá escapar de la anarquía y del despotismo que lo amenazan de uno y otro lado, sinó al favor de una política honrada y leal que admita, como base de su marcha, la presencia y concurso de los dos principios llamados á coexistir juntos, apesar de su rivalidad, y á contenerse y moderarse mutuamente, precisamente por esa misma rivalidad. La rivalidad, la lucha no es un mal, sinó cuando sale del terreno de la ley y entra en el de la violencia.

Pero el señor Frias no pudo dominar su entusiasmo y tuvo que ceder al gusto de ofrecer á Mr. Guizot el homenaje de su admiracion y simpatía en una carta confidencial, que fué acogida y contestada por el eminente publicista de un modo lisonjero para el corresponsal americano.

El Sr. Frias ha tenido la bondad de comunicarme ambas cartas, es decir la suya y la respuesta de Mr. Guizot, haciéndome árbitro de su publicidad y dueño de decir algo sobre ellas.

Los lectores convendrán en que la carta del Sr. Frias que van á conocer no merecia morir inédita. Pública, pues, en obsequio de las ideas de orden en América; y uso de la libertad que me defiende el Sr. Frias, generoso y modesto como todo talento, para acompañarla de algunas reflexiones que creo deber hacer en obsequio de las ideas de libertad y progreso, así como por salvar la sinceridad de mis disentimientos.

Raro es el punto en que mis ideas no estén de acuerdo con las del Sr.

Frias. Es difícil no coincidir en miras con hombres tan sinceros, tan leales, tan juiciosos como él, cuando se tiene buena fé. Esta uniformidad de opiniones, por otra parte, viene de atrás en nosotros dos, y tiene origen en la proximidad de destinos, lecturas y propósitos respecto de nuestro país.

Contiene, pues, á mi ver, preciosas verdades de detalle la carta que va á leerse; pero encierra también algunas que son dignas de exámen, porque no son ideas escapadas á la pluma del escritor, sino opiniones en que le vemos insistir desde algun tiempo en su correspondencia mensual dirigida á *El Mercurio*. La justa consideracion de que disfruta esa correspondencia, hace mas necesario el exámen de las opiniones que seria peligroso dejar cundir sin reparo en la comunidad americana.

El origen del mal que hoy sufre la Francia, es la materia tratada en el libro de Mr. Dehais, en la carta de M. Guizot á ese publicista, y en la del Sr. Frias á este último.

Segun Dehais, el mal de la Francia procede de que no es completo y absoluto allí el dominio de la democracia.

M. Guizot al contrario, mira en el absolutismo, en el exclusivismo de la democracia, el origen del mal. Es lo que él llama *idolatría democrática*.

Al espresarse así, ambos publicistas, hablan de *gobierno*, y no de *sociedad*. La obra de Dehais se titula: "*Del gobierno de la Francia, precedida de una carta á Mr. Guizot sobre la democracia*".—La democracia es una forma de gobierno, no una forma de sociedad. Con este motivo y á su propósito, es que Mr. Guizot escribe la carta, que ha originado la del Sr. Frias.

El Sr. Frias, sin embargo, advierte á Mr. Guizot que hay un vacío en su explicacion del origen del mal en Francia, el cual consiste, segun el Sr. Frias, en la falta de creencias. Yo no considero motivada esa advertencia, porque tratándose de *gobierno*, y no de *sociedad*, era inútil señalar las creencias como una necesidad, que es imposible desconocer, por otra parte. Las creencias son la base sabida y porsupuesto de toda forma de sociedad y gobierno. M. Guizot no podia ignorar una cosa que él mismo ha enseñado en sus luminosas obras. Lo omitió en su carta, porque ni se propuso abrazar en ella todo el libro de Dehais, sin enumerar todos los fundamentos del orden social. No es mi ánimo

explicar ni defender á M. Guizot contra su admirador; voy á otro propósito.

El Sr. Frias atribuye la pérdida de las creencias en Francia al influjo de la ciencia francesa, y sobre todo al *eclectismo*. Mi ilustrado amigo olvida que el eclectismo en política tiene por maestro y profesor al mismo Mr. Guizot, á quien ofrece sus respetos; y que la idea de su carta á Dehais, que ha escitado su entusiasmo, es la espresion sumaria de su conocida doctrina ecléctica de la conciliacion de los principios rivales.

En la ciencia francesa halla mi amigo el origen del socialismo que amenaza á la Francia; siento observar que no es así. El socialismo en todo caso viene para la Francia de su origen greco-latino y del sistema clásico de su enseñanza universitaria. Platon lo formuló en su *República*, y la Academia Francesa premió no há mucho, con harta razon, á Mr. Cousin, por la traduccion completa de las obras del socialista helénico.

La ciencia no puede ser jamás el origen de ningun mal. Es peligroso acusarla ante países nuevos, que necesitan cultivarla. Despues de la acusacion que Rousseau le hizo ante la Academia de Dijon, nadie ha vuelto á ver en las ideas y en la ciencia el origen de los males del género humano.

La ciencia no es mas francesa, que inglesa ó italiana: la geometría lo mismo que la legislacion y la moral, son las mismas en todas partes. Pero asignándole un origen nacional, ¿qué es la ciencia francesa?—es inglesa en su mayor parte. En cien años no tendrá la América del Sud mas britanismo que el que hoy posee la Francia.

¿Qué es el siglo XVIII de la Francia?—Es Voltaire, Rousseau, Diderot, D'Alembert, Condillac, Montesquieu.—Pues bien, todo eso es inglés de origen; y aquí no hay paradoja. En el siglo anterior como en el actual, todo el liberalismo, ó mas bien el progreso francés, recibe su primer impulso del liberalismo y del progreso británicos. Lo haré ver.

Voltaire viaja temprano al otro lado de la Mancha y nutre su espíritu con los escritos de Locke, de Pope, de Newton, y toma el deísmo de Bolingbroke, de Collins, de Woolston, de Toland y otros.

Diderot traduce á Shaftesbury y se inflama con los escritos de Richardson.

D'Alembert toma al lord canceller Bacon su plan y método para la esposicion de la *Enciclopedia Metódica*.

Rousseau se inspira en los libros de Locke sobre educacion y gobierno civil, para escribir el *Emilio* y el *Contrato Social*; y Montesquieu, es el admirador de la Constitucion inglesa.

Helvecio, Condillac y Cabanis no son mas que discípulos de Locke, de Obbes y Spinosa.

Mas tarde Mirabeau, el representante de la revolucion, derrama á torrentes el liberalismo adquirido en su residencia anterior en Inglaterra.

En esa época, como hoy, la República americana, inglesa de origen, ejerce en Francia un influjo poderoso.

Bajo la restauracion, Guizot y Thiers, es decir, los dos primeros hombres de Estado de Francia, no son otra cosa que los introductores en su país de la doctrina política inglesa. Y el *Eclectismo* filosófico de Jouffroy, ¿qué otra cosa es que la filosofía de la escuela de Edimburgo, introducida y aclimatada en Francia?

Sin embargo, esa Inglaterra que ha dado su ciencia fecunda á la Francia, no es desgraciada. Apesar de Bacon, de Newton y de Locke, apesar de Brown, de Byron, y Walter Scott, ella es libre y feliz. No es preciso, pues, carecer de literatura y de ciencia para ser libre. En cuanto á escasez de letras y de ciencias, ¿quién está mas adelante que la América del Sud?—Y sin embargo, ella no es un modelo de libertad y de bienestar.

Doscientos años antes de Voltaire, un profundo publicista italiano,—Maquiavelo,—habia dicho ya: —*I francesi non s'intendono dello stato*.

Así, pues, el mal gubernamental de Francia, es anterior á su ciencia actual, mirada por mi amigo como la causa inmediata de él.

Y á sus altas inteligencias atribuye el Sr. Frias la responsabilidad del socialismo: en lo que tampoco veo justicia. San Simon, Fourier y los demás jefes de sectas socialistas en Francia, no han pertenecido jamás á sus primeros hombres de ciencia. La Academia y el Instituto jamás han contenido un socialista.

Tengo una intencion sana al oponerme al descrédito sistemado contra la Francia; en primer lugar porque no es justo, y en segundo lugar porque se compromete en estos países nuevos el influjo saludable de la Europa, desacreditando el de la nacion por cuyo intermedio se ejerce

mas inmediatamente. Nuestra revolucion americana y las ideas francesas están ligadas desde su origen. Debemos á la ciencia francesa nuestras inspiraciones de libertad y de independencía. Su lengua hermana de la nuestra, la claridad y la abundancia de sus buenos libros, así como la identidad de culto religioso, harán siempre de la Francia un pueblo de inmenso influjo en esta parte de América. Los socialistas no son la Francia. Ella contiene innumerables y poderosas inteligencias, que protestan contra ese estravío de las ideas; y precisamente pertenecen á ese número los hombres que mas respeta mi honorable amigo. Montalembert, Guizot, Chevalier y otros tan citados respetuosamente por él, son franceses. La prensa que él explota, los libros que han educado su escelente cabeza y la Europa que le rodea inmediatamente, son franceses; de modo que el mismo Sr. Frias, con su espíritu recto y culto, es un argumento en favor de la ciencia y de la literatura francesas que él acusa.

Apesar de esto, no soy fanático por la Francia; y lejos de ello tengo predileccion abierta por todo lo que es inglés. Si me fuera dado sustituir en nuestros países el influjo intelectual de la Inglaterra al de la Francia, lo haria sin trepidar; pero encuentro algo paradójal ese propósito, porque las diferencias vienen de la raza y de siglos de educacion diferente. Querer britanizar la raza española, es desconocer la naturaleza; aunque debamos, sí, abrir anchas puertas entre nosotros á esa noble raza anglo-sajona, pues todo terreno que ella pisa le asimila á su escelente naturaleza. Pasando de Italia á Suiza en 1843, escribia yo estas palabras:—"Ginebra bajo muchos aspectos es Bucnos Aires y Montevideo,—una república. ¡Cuántas cosas veo aquí que me recuerdan el Plata! la abundancia de ingleses y el tono dado por ellos mas que todo. En Génova y Turin no se vé un inglés, ni nada que se parezca á su tono democrático y varonil. Estoy de tal modo acostumbrado á ver ingleses, aunque no los entienda ni trate, de tal modo los considero ligados al hecho de la libertad y de la civilizacion, que el país sin ingleses me representa un bosque sin pájaros. Simpatizo sinceramente con cada uno de los rasgos de esta raza fuerte y varonil, seria, modesta y capaz de todo lo bueno". Estos son mis sentimientos. Mi convicción es que sin la Inglaterra y los Estados-Unidos, la libertad desapareceria en este siglo.

Pero la Inglaterra y los Estados-Unidos, no son católicos por escele-

cia. Podría agregar que la Suiza, país de república y de libertad, no es católica en su mayor parte. Sin embargo el Sr. Frias asegura que la democracia es desgraciada en Francia y en el Plata, allí por haber pasado el catolicismo y aquí por no haberse desarrollado lo bastante.

Dios me libre de pretender que el catolicismo sea inadecuado para la libertad: es mi religión, la de mis padres, la de mi raza. Pero sí creo que ni es el único culto capaz de favorecer el desarrollo de la libertad, ni es el elemento religioso el único y solo fundamento de la civilización, como pretende el señor Frias. Es el primero, es el mas grande, pero no único. Sostener que es único, es desconocer que hay otros. Desconocer los otros, es desatenderlos, es dañar la civilización. La ciencia, el buen sentido, la industria, el bienestar material, son tan esenciales á la civilización como la religion misma; y aunque es cierto que necesitan de ésta para su desarrollo, tambien lo es que pueblos ignorantes, sin industria y esclavos de la miseria y de la escasez, no pueden ser religiosos. Atenderlos todos sin olvidar ninguno, es el modo de dar á la civilización bases poderosas y completas.

La Inglaterra es feliz por sus costumbres, por su buen sentido, por sus hábitos de labor, por la ciencia de sus estadistas á la par que por la educación religiosa de sus clases. Toda esa dicha tiene origen en la manera de ser de la familia. Pero la familia inglesa, no es un monasterio. Se ocupa de religion el domingo; y los seis dias de la semana son todo laboriosidad y ocupacion honesta para ella. Concentrada en sí misma, ocupada de su mejora propia, encerrada y sustraída á las tentaciones de la vanidad y del lujo, no tiene ocasion de ser mala. Esa reserva, ese aislamiento fecundo, que nosotros no conocemos, explica tanto como la religion, el bienestar público de la raza anglo-sajona, y el desórden de los pueblos meridionales en ambos mundos que siguen un camino distinto.

Seamos religiosos, seamos creyentes, seamos cristianos para ser libres, muy bien; pero sin olvidar que tambien tenemos necesidad de buenas costumbres públicas y privadas, de reserva y moralidad en la vida de familia, de laboriosidad en los hábitos y de instruccion en las inteligencias. Seamos católicos, como han sido nuestros padres, como conviene á nuestra raza; pero sin olvidar que tambien hay *pueblos profundamente religiosos* que no son católicos, como ha dicho mas tarde

el señor Frias, hablando del pueblo inglés. Reconocer esto es ensanchar, es admitir dominios mas grandes para el cristianismo, y en nuestra América del Sud, es favorecer la formacion de familias honestas, la estension de creencias religiosas y el aumento de poblacion, con todos los beneficios que son resultado necesario de tales causas.

Si es verdad, como ha dicho el señor Frias, en su carta de 9 de Octubre, dirigida á *El Mercurio*, que *los pueblos que merecen nuestras simpatías y deben servirnos de modelo son los que componen en los dos mundos los hombres de la raza anglo-sajona*, es necesario no olvidar tampoco que esos pueblos son disidentes. Para atraer á esos pueblos en medio de los nuestros, es menester dejarles traer su culto, y no obligarles á dejar sus altares en las puertas de la república. Si es cierto que el Estado tiene su raiz y cimiento en el hogar doméstico, no estorbemos al poblador modelo, formar una familia chilena y darle una educacion religiosa á su modo.

A escepcion de los puntos que han ocasionado estas reflexiones, nada hay que no posea mis simpatías en la hermosa carta del señor Frias, que aquí sigue, y en su respuesta de M. Guizot, que sigue despues:

Carta del señor Frias á M. Guizot

Paris, Julio 28 de 1851.

No sé, señor, si puede ser permitido á un extranjero desconocido dirigirse á un hombre de una reputacion tan grande y tan merecida como la de Vd. Pero, todo consagrado, como lo estoy, al estudio de las cuestiones sociales y políticas, acabo de leer la notable carta de Vd. publicada en el *Diario de Debates* de hoy, y siento la necesidad de escribirle.

La teoría de Vd. sobre la democracia me parece muy exacta, señor. El hombre tiene necesidad de gobernar y de ser gobernado á la vez. Es fuerte y es débil. Todas sus facultades y sus esfuerzos tienen sus

límites. Los gobiernos no han sido creados, según yo pienso, sino para auxiliar la flaqueza natural de los hombres.

Pero hay además una flaqueza artificial que aspira más que ninguna otra al gobierno democrático, y esta flaqueza es la del orgullo que toma sus armas en la mala ciencia, y debilita las facultades por el abuso. Vd. habrá observado, señor, que á medida que el hombre se corrompe, aspira tanto más á todo aquello de que es incapaz. Nunca ha estado la Francia más lejos de la democracia que en el día, porque jamás la anarquía la ha colocado tan cerca del despotismo, y sin embargo, Vd. lo vé, ella se llama *República* y ambiciona la democracia pura. No la tendrá, y si subsiste por más tiempo bajo la forma republicana, llegará á la democracia impura, esto es, á la demagogia; y Vd. lo sabe, señor, para destruir la demagogia no basta un gobierno, es preciso un despotismo; á la autoridad que dirige es necesario sustituir la fuerza que comprime.

Pero lo que yo hubiera deseado ver en la carta de Vd. y lo que no veo en ella, es el medio interior que da al hombre la capacidad de gobernarse á sí mismo, la capacidad democrática.

El mal presente de la Francia no está en la superficie, está en el fondo de las almas. Importa saber cuál es la creencia de las almas, cuál es su fuerza, cuáles sus medios, para comprender una situación política, que no es más que el cuerpo de una situación social.

Yo veo en todas las inteligencias ideas, fruto de una civilización literaria y filosófica, pero no veo creencias. Veo algo peor que la ignorancia, veo la preocupación. Las preocupaciones individuales producen necesariamente la anarquía intelectual y general. La preocupación en la mente supone el orgullo y el egoísmo en el corazón. Yo veo, pues, al lado de la anarquía intelectual la anarquía moral. ¿Puede acaso hacerse la democracia con esta doble anarquía?

No, señor, la base verdadera, la *única* base de la democracia, es la civilización moral y religiosa de un pueblo. La razón es muy sencilla. Para que todos en la sociedad se gobiernan juntos, es preciso que cada uno sea capaz de gobernarse á sí mismo. Con una ciencia literaria y filosófica, se duda, no se tiene una regla fija de conducta. Se ama uno demasiado y no ama á los demás. Cada uno es un obstáculo y no un apoyo para su semejante. El individuo reemplaza al hombre social.

Mr. Girardin decia no há mucho, que la República Francesa era la república *de la razon*. Es precisamente por esto que ella es imposible y que la hace únicamente vivir la resignacion de los hombres de órden.

Cuando se emancipa la razon del hombre ¿qué es lo que sucede? Se crean individualidades, cada uno es su autoridad y su juez, la razon general desaparece, y los vínculos morales se rompen, porque para que los hombres se amen y se ayuden, necesitan una fé, una ley, una regla comun. Cada hombre es incapaz de participar de la soberanía general, porque él mismo no es un soberano individual. Es un esclavo de sí propio, sin saberlo. Obedece á sus pasiones, no las gobierna.

Examine Vd., señor, la filosofía ecléctica que no es sinó el caos filosófico, examine Vd. la literatura francesa del día, que es la cortesana del vicio, de la falsa belleza, y verá Vd. que la civilizacion francesa ha sido la mas anti-democrática; que ella ha dado fuerzas al egoismo del corazon, no al amor, y á ese otro egoismo de la inteligencia que se llama la razon emancipada.

Sí, es preciso que el hombre mismo sea un gobierno para que aspire legítimamente á su parte en la soberanía democrática. Y la religion solo, señor, ella solo enseña al hombre á poseerse, á gobernarse á sí mismo. Yo lo decia, hace algunos dias, á uno de los mas distinguidos publicistas de vuestro país. El amor propio que es menos que la caridad, mas que el egoismo, puede ser gobernado por la monarquía constitucional. La virtud solo da á los hombres la aptitud del gobierno democrático, y el código de esta virtud es siempre la religion, que subordina la razon á reglas inmutables de conducta. En cuanto al egoismo, situacion individual, y á la anarquía, situacion general de la Francia, no solamente él no podrá jamás realizar la República, sinó que él provoca la accion directa del despotismo. Y pienso que los hombres reflexivos deben esperarlo, no solo como posible, sinó como mal necesario. Vale mas el despotismo que la demagogia, y es preciso sacrificar la libertad política cuando ella compromete las libertades civiles de un pueblo. Y Vd. lo sabe, señor, mejor que yo, la demagogia que amenaza á la Francia actualmente, no es la simple demagogia, es la demagogia socialista.

La filosofía y la literatura francesa se lavan las manos, lo sé, en

presencia del socialismo. *Pero no ha caído él de las nubes, ha caído justamente de las clases altas en las clases bajas.* Si Vdes. son filósofos y romancistas, la razón y la imaginación emancipadas, ¿cómo se sorprenden de la emancipación de los sentidos en las clases pobres? Es preciso una filosofía para el pueblo, puesto que Vdes. han arrancado la religión de su alma. El socialismo es la filosofía plebeya de la carne. Ustedes han dicho: escojed en el mundo de las ideas, escojed en el orden moral degradado, el pueblo escoje en el orden material. Esto es lógico y es natural.

Yo no creo, pues, que los únicos autores responsables del socialismo sean los socialistas, *pienso que los hay muy legítimos en las regiones de la ciencia francesa.* El pueblo no inventa nada, sigue á sus jefes; y hace vicio abajo lo que era error arriba: á las doctrinas de la preocupación él contesta con las doctrinas del crimen. Los autores socialistas no hacen mas que explotar un terreno preparado por otros.

Vd. dice en su carta, señor, que la América del Norte ha realizado la democracia, porque es federal. Es una buena razón, pero no es esa la gran razón. Los americanos del norte son demócratas, porque son capaces de la democracia, y lo son porque son cristianos. La Gran Bretaña practica la libertad, bajo diversa forma, porque es cristiana. En los dos pueblos hay creencia. Existe en ellos la armonía, no la anarquía. Hay allí una ley general en la política porque hay un dogma en los corazones. Hay allí libertad porque hay virtud. *En esos países no se ha emancipado la razón, y mientras en Francia se habla mucho de libertad para guardarla escrita en las bibliotecas, allí se la realiza en las costumbres.* Y obsérvelo Vd., señor, *los Estados Unidos no tienen literatura ni filosofía, estos dos agentes en Francia de tinieblas y de corrupción.*

Sí, señor, la virtud, la virtud; he ahí la gran verdad; he ahí el estandarte de la democracia. No hay mas que una cosa mas allá que ella, es la cruz que dió al mundo el ejemplo divino y la ciencia inmortal de la virtud.

Busque Vd. la causa del mal en Francia; ella reside en los vicios del corazón, que tienen siempre un error por simpatía en las inteligencias. Y se pide á las ideas, es decir, á la causa del mal, se las

pide el remedio. Se harán magníficos discursos, pero el remedio no está ahí.

¿Cuántos partidos tienen Vdes., señor, en la República, *que es el terreno que los divide menos?* (1) El partido moderado hace el orden con el desorden. Es una anarquía aliada en los días de peligro, ese gran partido del orden. Pasado el peligro se agrava; cada uno vuelve á sus odios, cada odio á su impotencia.

Vea Vd. las dificultades con que tropieza ese noble pensamiento de la fusión que se propone poner término al más grande escándalo de la Francia, y Vd. conocerá conmigo que los buenos en Francia no son sino los menos malos.

Yo, que no tomo mis convicciones en los libros sino en mi alma, yo digo á Vd. que si Vdes. continúan divididos merecerán el socialismo que fortifican con sus deplorables rivalidades.

El socialismo, señor, es el fruto natural de vuestra civilización, que me atrevo á llamar inmoral porque es irreligiosa. Vdes. están amenazados de la barbarie de la preocupación, mucho peor que la barbarie de la ignorancia, que nos aflige en la América del Sud. Nosotros tenemos delante el porvenir, Vdes. la decadencia. La barbarie sin ciencia puede ser corregida, porque precede á la luz; pero esta barbarie científica, razonadora, que Vdes. tienen, viene después de ella y conduce al caos.

Yo abrigo, señor, el más profundo respeto por Vd. porque Vd. fué derribado por la revolución de Febrero, esa primera hora de la decadencia de la Francia, y me atrevo á esperar que Vd. se dignará prestar su atención á estas líneas. Yo soy muy católico, señor, y me he felicitado de ser católico, cuando me he preguntado: ¿por qué la revolución de la República Argentina, mi país, no ha tenido buen éxito? y cuando me he preguntado más tarde en Francia ¿por qué la revolución de Febrero no lo tendrá? La nuestra ha sido desgraciada, porque la tuvimos muy pronto, antes de la educación religiosa del pueblo. La vuestra se malogrará porque ha llegado muy tarde, después de la desmoralización de vuestro pueblo. He creído ver la verdad y la digo á Vd.

(1) Palabras de M. Thiers.

Se la digo con entera franqueza y en bárbaro estilo. He vivido tres años en Francia en el aislamiento y no tengo el hábito de la lengua francesa. No tengo el hábito de ninguna lengua humana, porque hablo siempre con Dios y conmigo mismo; y tengo la pretension de creer que esto basta para ser hombre y para tratar las cuestiones humanas.

Yo pienso, pues, señor, que la democracia es el último y el mas completo resultado de una civilizacion cristiana: que toda democracia irreligiosa es falsa: que los hombres no son soberanos en el mundo político sinó cuando Dios es soberano en su alma: que cuanto menos directa es la accion divina sobre el alma humana, tanto mas debe serlo la accion del gobierno visible y político: que es preciso para la libertad democrática el hombre entero, en el que se realiza la triple alianza de la razon, del amor y de la fé. *La libertad ilimitada de examinarlo todo es incompatible con la verdadera democracia*, ella no se establece sólidamente en el terreno de la duda, sinó en el de la fé.

Escuché con sumo placer el último discurso de Vd. pronunciado en la Iglesia de la Redencion. Vd. sabe todo lo que el hombre y las sociedades pueden con la fé, y Vd. debe comprender, mejor que yo, todo lo que es imposible á una nacion sin fé como la Francia. Digo sin fé, señor, porque desgraciadamente los católicos no son mas que *un partido* en Francia. El día que la Francia entera sea cristiana, entonces se salvará; sin eso solo Dios puede salvar su arrepentimiento.

Yo no pido á Vd. su aprobacion, señor, no soy mas que un discípulo, un soldado desconocido de la causa del bien, pero deseara recibir un estímulo de sus labios, si lo merezco; y le ruego hable de religion siempre que Vd. hable de la democracia. Entonces estoy cierto que Vd. dirá grandes verdades, porque se colocará al lado de la verdad eterna.

Admita Vd., señor, las seguridades de la admiracion y del respeto de su humilde servidor.

FÉLIX FRIAS.

Respuesta de M. Guizot

He leído, señor, con un vivo interés las reflexiones que me habeis hecho el honor de dirigirme. Creo, como vos, que la principal si no la única causa de nuestro malestar social, se halla en el estado íntimo de las almas. Ciertamente, de todas las formas de sociedad y de gobierno, la democrática es la que mas necesidad tiene de creencias firmes y de costumbres severas. El pueblo que no ve á Dios á cada instante, y mas arriba de él y en su interior mismo, no puede gobernarse ni ser tampoco gobernado.

Deseo de todo corazon, señor, que las ideas que me espresais lleguen á hacerse populares, y tal vez tengais bien pronto ocasion de saber cuán conformes son ellas á las mias.

Recibid entretanto las seguridades de mi distinguida consideracion.

GUIZOT.

Val Richer, 22 de Agosto de 1851.



ORGANIZACION
DE LA
CONFEDERACION ARGENTINA

POR

D. JUAN B. ALBERDI

MIEMBRO CORRESPONSAL DEL INSTITUTO HISTÓRICO; DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA Y DE LA SOCIEDAD ZOOLOGICA Y DE ACLIMATAACION DE FRANCIA; DE LA SOCIEDAD DE LOS ECONOMISTAS DE PARIS; DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA DE MADRID; DE LA SOCIEDAD GEOGRÁFICA DE BERLIN; ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA CONFEDERACION ARGENTINA EN LA CORTE DE LÓNDRES Y OTRAS DE EUROPA, ETC., ETC., ETC.

Nueva edicion oficial, corregida y aumentada por el autor

1888



PREFACIO

(DE LA EDICION HECHA EN BESANZON)

La presente edicion es hecha en virtud de los decretos que se leen á continuacion de este prefacio, dados por el Gobierno de la Confederacion Argentina.

Es la segunda y tercera de las ediciones que se hace de estos libros, pues ellos han precedido en su formacion al Gobierno que hoy los hace reimprimir, y en cierto modo forman parte de los trabajos que han contribuido á organizarlo.

Luego el Gobierno Argentino haciéndose hoy su editor oficioso, prueba su lealtad á las doctrinas que lo han inspirado; y esas doctrinas á su vez obtienen un triunfo nuevo en la edicion oficial que de ellas hace el Gobierno constituido bajo su iniciativa.

De este modo el carácter oficial de esta edicion redunda en honor comun de los libros y del Gobierno que los propaga.

Un gobierno que derrama en el pueblo doctrinas de derecho público como las que el lector puede estimar en estos libros, no puede ser considerado como un gobierno de *caudillaje*.

Por su parte, el escritor que defiende y apoya al gobierno organizado segun sus doctrinas y fiel propagador de ellas, no hace mas que mostrarse consecuente con sus obras.

Pero si los escritos de los publicistas han tenido parte activa en las instituciones sancionadas por la Confederacion libre de Rosas, tambien

es cierto que los legisladores han ido mas adelante que los publicistas. Para estimar la ventaja de los legisladores, bastará comparar las leyes sancionadas con los proyectos aparecidos fuera de los cuerpos constituyentes.

Pues bien, los *hechos* han ido aun mas adelante que los publicistas y que los legisladores mismos, en la obra de las instituciones consagradas. Y para convencerse de ello, no hay mas que comparar con las instituciones establecidas los hechos sucedidos al mismó tiempo. En fuerza de esos hechos Buenos Aires se encuentra fuera de la Union, constituido en cabeza de la resistencia, en vez de hallarse dentro, como la Constitucion lo establecia, á la cabeza del impulso y de la Confederacion toda.

Si se dejan sin explicacion esos hechos, las instituciones modificadas por ellos en gran parte no podrán ser perfectamente conocidas.

Los libros anteriores á la Constitucion sancionada no esplican esos hechos, porque se han realizado mas tarde, ó porque su sentido se ha revelado despues.

La dictadura de Rosas habia sido como una montaña, que impedia ver lo que habia de verdadero detras de su poder personal en la historia de las luchas del Plata.

Para unos era Rosas un síntoma y resultado del mal. Para otros era todo el mal en persona. Su caida ha resuelto el problema y puesto en transparencia el horizonte de la historia argentina en toda su verdad.

El obstáculo que se confundió con la persona de Rosas ha continuado existiendo despues de su caida en el mismo pueblo en que existió desde antes de su elevacion.

Así, los libros que podian ser comentarios indirectos de la Constitucion por haber servido á la colaboracion de su texto, habian llegado á ser mas propios para oscurecer el sentido verdadero de las mudanzas operadas en las instituciones consagradas por la accion espontánea de los hechos posteriores.

De ahí la necesidad de una revision, que el autor ha llevado á cabo en los presentes con la doble mira de hacerlos servir al comentario de las instituciones consagradas por los legisladores y modificadas por los hechos en el sentido de su mejora y estabilidad; y á la solucion de las cuestiones pendientes, que interesan á la organizacion definitiva de la República Argentina, en lo tocante á su Provincia de Buenos Aires.

Son los mismos libros, armados de nuevo para servir en la campaña de discusion pacífica sobre la nacionalidad del país y sobre la integridad de su soberanía política.

En el conflicto de la Provincia con la Nacion, en que solo un extranjero podia quedar neutral é indiferente, el autor, como argentino, compatriota del argentino de Salta, del argentino de Mendoza, del argentino de Buenos Aires, del argentino de Entre-Rios, etc., el autor no ha creído un instante ser parcial abrazando la causa de toda la Nacion, compuesta de catorce Provincias, en contraposicion á una sola Provincia disidente, porque no puede ser *parcial* el que está por la Nacion entera, es decir, por el *todo*, y no por una *parte* accesoria de ese todo.

Libros de accion, escritos velozmente, aunque pensados con reposo, estos trabajos son naturalmente incorrectos y redundantes, como obras hechas para alcanzar al tiempo en su carrera y aprovechar de su colaboracion, que, en la obra de las leyes humanas, es lo que en la formacion de las plantas y en la labor de los metales dúctiles. Sembrad fuera de la estacion oportuna, no vereis nacer el trigo. Dejad que el metal ablandado por el fuego recupere, con la frialdad, su dureza ordinaria, el martillo dará golpes impotentes. Hay siempre una hora dada en que la palabra humana se hace carne. Cuando ha sonado esa hora, el que propone la palabra, orador ó escritor, hace la ley. La ley no es suya en ese caso; es la obra de las cosas. Pero esa es la ley durable, porque es la ley verdadera.

Paris, Junio de 1858.

DOCUMENTOS OFICIALES

RELATIVOS Á ESTA PUBLICACION

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Paraná, 14 de Mayo de 1855.

Convencido el Gobierno Nacional de la benéfica influencia que ejercen en la opinion pública los escritos sobre política y derecho público argentino, dados á luz por el ciudadano don Juan Bautista Alberdi; deseoso de hacer una manifestacion solemne del aprecio que merecen los servicios desinteresados y espontáneos que, como publicista, ha prestado á su patria el mismo ciudadano;

Y con el fin de estimular los talentos á contraerse á trabajos de igual naturaleza, tanto mas necesarios, cuanto es reciente el establecimiento de las instituciones constitucionales en la República Argentina;

El Vice-Presidente de la Confederacion ha acordado y decreta:

Art. 1º. Deposítese en los archivos públicos de la Nacion un ejemplar autógrafo de cada uno de los siguientes escritos del señor don Juan Bautista Alberdi:

Bases y puntos de partida para la organizacion política de la República Argentina;

Elementos de derecho público provincial para la República Argentina

*Sistema económico y rentístico de la Confederacion Argentina;
De la integridad nacional de la República Argentina, bajo todos sus go-
biernos, etc., etc.*

Art. 2º. Hágase á espensas del Tesoro nacional una edicion esmerada de cada una de estas obras, en número de tres mil ejemplares, poniendo la mitad de ellos á disposicion del autor, quien será invitado á dirigir dicha edicion.

Art. 3º. El presente decreto se comunicará al interesado con la firma autógrafa del Presidente de la Confederacion y del Ministro del Interior de la misma, acompañado de una nota oficial en que se esplane mas detenidamente el espíritu del presente decreto.

Art. 4º. Publíquese, comuníquese en los términos arriba espresados, y dése al Registro Nacional.

URQUIZA.

Presidente de la Confederacion.

CARRIL.

Vice-Presidente de la Confederacion.

SANTIAGO DERQUI.

Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

Paraná, 1º. de Agosto de 1855.

*Al señor Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca de los
Gobiernos de Francia, Inglaterra y España, D. Juan Bautista Alberdi.*

Cábeme el honor de adjuntar á V. S. el decreto espedido por el excelentísimo Gobierno Nacional de la Confederacion Argentina, en el que haciéndose justicia al mérito contraido por V. S. con los importantes escritos que ha publicado, se ordena la reimpresion esmerada de algunos de ellos y el archivo autógrafa de sus originales.

Al comunicar á V. S. esa resolucion, me es grato manifestarle las razones que la han motivado y el espíritu que domina en ella.

Desde luego, los considerandos de ese decreto revelan que el Gobierno Nacional, al proponerse llenar un deber de justicia premiando esos servicios que con tanta espontaneidad, con tan laudable desinterés ha prestado V. S. al país con sus escritos, ha querido también darles una publicidad mas estensa, que haga generalizar sus doctrinas, é inculque en el ánimo de los pueblos las sanas máximas que revelan sus principios. De este modo se facilita mas la asecucion de los propósitos que inspiraron á V. S. la idea de escribirlos, y se estimula al mismo tiempo, por este medio, los talentos de nuestro país á contraerse á esa clase de trabajos de que tanto necesitan nuestras naciescentes instituciones.

Consultando esos grandes intereses, el decreto mencionado ha venido también á constituirse en fiel intérprete de la opinion, que ha saludado siempre con aplauso la aparición de esos escritos con que ha ilustrado V. S. las cuestiones capitales de nuestra actualidad.

Estas consideraciones dan al espresado decreto el mérito de la justicia, y es de esperar que V. S. apreciándolo así se sirva aceptarlo, como la única recompensa que un gobierno puede acordar en obsequio de los buenos servidores de la Patria y en honor de sus talentos.

Ruego, pues, á V. S. que estimando en su verdadero mérito la resolución que me honro en comunicarle, se sirva aceptarla con los votos de sincera amistad y consideracion con que le saludo.

Dios guarde á V. S.

SANTIAGO DERQUI,
Ministro del Interior.

INTRODUCCION

La América ha sido descubierta, conquistada y poblada por las razas civilizadas de la Europa, á impulsos de la misma ley que sacó de su suelo primitivo á los pueblos de Egipto para atraerlos á la Grecia; mas tarde á los habitantes de ésta para civilizar las regiones de la Península Itálica; y por fin á los bárbaros habitantes de la Germania para cambiar con los restos del mundo romano la virilidad de su sangre por la luz del cristianismo.

Así, el fin providencial de esa ley de expansión es el mejoramiento indefinido de la especie humana, por el cruzamiento de las razas, por la comunicacion de las ideas y creencias, y por la nivelacion de las poblaciones con las subsistencias.

Por desgracia su ejecucion encontró en la América del Sud un obstáculo en el sistema de esclusión de sus primeros conquistadores. Monopolizado por ellos durante tres siglos su estenso y rico suelo, quedaron esterilizados los fines de la conquista en cierto modo para la civilizacion del mundo.

Las trabas y prohibiciones del sistema colonial impidieron su poblacion en escala grande y fecunda por los pueblos europeos, que acudían á la América del Norte, colonizada por un país de mejor sentido económico; siendo esa una de las principales causas de su superioridad respecto de la nuestra. El acrecentamiento de la poblacion europea y los progresos que le son inseparables, datan allí en efecto desde el tiempo del sistema colonial. Entonces, lo mismo que hoy, se duplicaba la poblacion cada veinte años; al paso que

las *Leyes de Indias* condenaban á muerte al americano español del interior que comunicase con extranjeros.

Quebrantadas las barreras por la mano de la revolucion, debió esperarse que este suelo quedase espedito al libre curso de los pueblos de Europa; pero, bajo los emblemas de la libertad, conservaron nuestros pueblos la complexion repulsiva que la España habia sabido darles, por un error que hoy hace pesar sobre ella misma sus consecuencias.

Nos hallamos, pues, ante las exigencias de una ley, que reclama para la civilizacion el suelo que mantenemos desierto para el atraso.

Esta ley de dilatacion del género humano se realiza fatalmente, ó bien por los medios pacíficos de la civilizacion, ó bien por la conquista de la espada. Pero nunca sucede que naciones mas antiguas y populosas se ahoguen por exuberancia de poblacion, en presencia de un mundo que carece de habitantes y abunda de riquezas.

El socialismo europeo es el signo de un desequilibrio de cosas, que tarde ó temprano tendrá en este continente su rechazo violento, si nuestra prevision no emplea desde hoy los medios de que esa ley se realice pacíficamente y en provecho de ambos mundos. Ya Méjico ha querido probar la conquista violenta de que todos estamos amenazados para un porvenir mas ó ménos remoto, y de que podemos sustraernos dando espontáneamente á la civilizacion el goce de este suelo, de cuya mayor parte la tenemos escluida por una injusticia que no podrá terminar bien.

La Europa, lo mismo que la América, padece por resultado de esta violacion hecha al curso natural de las cosas. Allá sobreabundancia, hasta constituir un mal, la poblacion de que aquí tenemos necesidad vital. ¿Llegarán aquellas sociedades hasta un desquicio fundamental por cuestiones de propiedad, cuando tenemos á su alcance un quinto del globo terráqueo deshabitado?

El bienestar de ambos mundos se concilia casualmente; y mediante un sistema de política y de instituciones adecuadas, los Estados del otro continente deben propender á enviarnos, por inmigraciones pacíficas, las poblaciones que los nuestros deben atraer por una política é instituciones análogas.

Esta es la ley capital y sumaria del desarrollo de la civilizacion cristiana y moderna en este continente ; lo fué desde su principio, y será la que complete el trabajo que dejó embrionario la Europa española.

De modo que sus constituciones políticas no serán adecuadas á su destino progresista, sinó cuando sean la espresion organizada de esa ley de civilizacion, que se realiza por la accion tranquila de la Europa y del mundo esterno.

Me propongo en el presente escrito bosquejar el mecanismo de esa ley, indicar las violaciones que ella recibe de nuestro sistema político actual en la América del Sud, y señalar la manera de concebir sus instituciones, de modo que sus fines reciban completa satisfaccion.

El espacio es corto y la materia vasta. Seré necesariamente incompleto, pero habré conseguido mi propósito, si consiguiese llevar las miradas de los estadistas de Sud-América hácia ciertos fines y horizontes, en que lo demás será obra del estudio y del tiempo.

Valparaiso, 1^o de Mayo de 1852.

BASES Y PUNTOS DE PARTIDA
PARA
LA ORGANIZACION POLITICA
DE
LA REPUBLICA ARGENTINA

I

Situacion constitucional del Plata

La victoria de *Monte Caseros* (1) por sí sola no coloca á la República Argentina en posesion de cuanto necesita. Ella viene á ponerla en el camino de su organizacion y progreso, bajo cuyo aspecto considerada, esa victoria es un evento tan grande como la revolucion de Mayo, que destruyó el gobierno colonial español.

Sin que se pueda decir que hemos vuelto al punto de partida (pues los Estados no andan sin provecho el camino de los padecimientos), nos hallamos como en 1810 en la necesidad de crear un gobierno general argentino, y una constitucion que sirva de regla de conducta á ese gobierno. — Toda la gravedad de la situacion re-

(1) Nombre del lugar en que ha sido batido Rosas el 3 de Febrero de 1852 por el general Urquiza, actual Presidente de la Confederacion Argentina.

side en esta exigencia. Un cambio obrado en el personal del gobierno presenta menos inconvenientes cuando existe una constitucion que pueda regir la conducta del gobierno creado por la revolucion. Pero la República Argentina carece hoy de gobierno, de constitucion y de leyes generales que hagan sus veces. Este es el punto de diferencia de las revoluciones recientes de Montevideo y Buenos Aires: existiendo allí una constitucion, todo el mal ha desaparecido desde que se ha nombrado el nuevo gobierno.

La República Argentina, simple asociacion tácita é implícita por hoy, tiene que empezar por crear un gobierno nacional y una constitucion general que le sirva de regla.

Pero ¿cuáles serán las tendencias, propósitos ó miras, en vista de los cuales deba concebirse la venidera constitucion? ¿Cuáles las bases y punto de partida del nuevo órden constitucional y del nuevo gobierno, próximos á instalarse? — Hé aquí la materia de este libro, fruto del pensamiento de muchos años, aunque redactado con la urgencia de la situacion argentina.

En él me propongo ayudar á los diputados y á la prensa constituyentes á fijar las bases de criterio para marchar en la cuestion constitucional.

Ocupándome de la cuestion argentina, tengo necesidad de tocar la cuestion de la América del Sud, para explicar con mas claridad de dónde viene, dónde está y adónde vá la República Argentina, en cuanto á sus destinos políticos y sociales.

II

Carácter histórico del derecho constitucional sud-americano: su division esencial en dos períodos

Todo el derecho constitucional de la América antes española es incompleto y vicioso, en cuanto á los medios que deben llevarla á sus grandes destinos.

Voy á señalar esos vicios y su causa disculpable, con el objeto de que mi país se abstenga de incurrir en el mal ejemplo general.

Alguna ventaja ha de sacar de ser el último que viene á constituirse.

Ninguna de las constituciones de Sud-América merece ser tomada por modelo de imitacion, por los motivos de que paso á ocuparme.

Dos períodos esencialmente diferentes comprende la historia constitucional de nuestra América del Sud: uno que principia en 1810 y concluye con la guerra de la Independencia contra la España, y otro que data de esta época y acaba en nuestros dias.

Todas las constituciones del último período son reminiscencia, tradicion, reforma muchas veces textual de las constituciones dadas en el período anterior.

Esas reformas se han hecho con miras interiores: una ⁵ veces de robustecer el poder en provecho del orden, otras de debilitarlo en beneficio de la libertad; algunas veces de centralizar la forma de su ejercicio, otras en localizarlo: pero nunca con la mira de suprimir en el derecho constitucional de la primera época lo que tenia de contrario al engrandecimiento y progreso de los nuevos Estados, ni de consagrar los medios conducentes al logro de este gran fin de la revolucion americana.

¿ Cuáles son, en qué consisten los obstáculos contenidos en el primer derecho constitucional? — Voy á indicarlos.

Todas las constituciones dadas en Sud-América durante la guerra de la Independencia, fueron expresion completa de la necesidad dominante de ese tiempo. Esa necesidad consistia en acabar con el poder político que la Europa habia ejercido en este continente, empezando por la conquista y siguiendo por el coloniaje; y como medio de garantir su completa extincion, se iba hasta arrebatarle cualquier clase de ascendiente en estos países. La independencia y la libertad exterior eran los vitales intereses que preocupaban á los legisladores de ese tiempo. Tenian razon: comprendian su época y sabian servirla.

Se hacia consistir y se definia todo el mal de América en su dependencia de un gobierno conquistador perteneciente á la Europa; se miraba por consiguiente todo el remedio del mal en el alejamiento del influjo de la Europa. Mientras combatíamos contra España disputándole palmo á palmo nuestro suelo americano, y contra el ejemplo monárquico de la Europa disputándole la soberanía demo-

crática de este continente, nuestros legisladores no veían nada mas arriba de la necesidad de proclamar y asegurar nuestra independencia, y de sustituir los principios de igualdad y libertad como bases del gobierno interior, en lugar del sistema monárquico que habia regido antes en América y subsistia todavia en Europa. — La Europa nos era antipática por su dominacion y por su monarquismo.

En ese período, en que la democracia y la independencia eran todo el propósito constitucional; la riqueza, el progreso material, el comercio, la poblacion, la industria, en fin, todos los intereses económicos, eran cosas accesorias, beneficios secundarios, intereses de segundo orden, mal conocidos y mal estudiados, y peor atendidos por supuesto. No dejaban de figurar escritos en nuestras constituciones, pero solo era en clase de pormenores y detalles destinados á hermosear el conjunto.

Bajo ese espíritu de reserva, de prevencion y de temor hácia la Europa, y de olvido y abandono de los medios de mejoramiento por la accion de los intereses económicos, fueron dadas las constituciones contemporáneas de San Martín, de Bolívar y O'Higgins, sus inspiradores ilustres, repetidas mas tarde casi textualmente y sin bastante criterio por las constituciones ulteriores, que aun subsisten.

Contribuia á colocarnos en ese camino el ejemplo de las dos grandes revoluciones, que servian de modelo á la nuestra: la revolucion francesa de 1789, y la revolucion de los Estados- Unidos contra Inglaterra. Indicaré el modo de su influjo para prevenir la imitacion errónea de esos grandes modelos, á que todavia nos inclinamos los americanos del Sud.

En su redaccion nuestras constituciones imitaban las constituciones de la República Francesa y de la República de Norte-América.

Veamos el resultado que esto producía en nuestros intereses económicos, es decir, en las cuestiones de comercio, de industria, de navegacion, de inmigracion, de que depende todo el porvenir de la América del Sud.

El ejemplo de la revolucion francesa nos comunicaba su nulidad reconocida en materias económicas.

Sabido es que la revolucion francesa, que sirvió á todas las libertades, desconoció y persiguió la libertad de comercio. La Convencion hizo de las aduanas una arma de guerra, dirigida especial-

mente contra la Inglaterra, esterilizando de ese modo la excelente medida de la supresion de las aduanas provinciales, decretada por la Asamblea nacional. Napoleon acabó de echar la Francia en esa via por el bloqueo continental, que se convirtió en base del régimen industrial y comercial de la Francia y de la Europa durante la vida del Imperio. Por resultado de ese sistema, la industria europea se acostumbró á vivir de proteccion, de tarifas y prohibiciones.

Los Estados Unidos no eran de mejor ejemplo para nosotros en política exterior y en materias económicas, aunque esto parezca extraño.

Una de las grandes miras constitucionales de la *Union* del Norte era la defensa del país contra los extranjeros, que allí rodeaban por el norte y sur á la República naciente, poseyendo en América mas territorio que el suyo, y profesando el principio monárquico como sistema de gobierno. La España, la Inglaterra, la Francia, la Rusia y casi todas las naciones europeas tenian vastos territorios al rededor de la Confederacion naciente. Era tan justo pues, que tratase de garantizarse contra el regreso practicable de los extranjeros á quienes venció sin arrojar de América, como hoy sería inmotivado ese temor de parte de los Estados de Sud-América que ningun gobierno europeo tienen á su intermediacion.

Desmembracion de un Estado marítimo y fabril, los Estados Unidos tenian la aptitud y los medios de ser una y otra cosa, y les convenia la adopcion de una política destinada á proteger su industria y su marina contra la concurrencia exterior, por medio de exclusiones y tarifas. Pero nosotros no tenemos fábricas, ni marina, en cuyo obsequio debamos restringir con prohibiciones y reglamentos la industria y la marina extranjeras, que nos buscan por el vehículo del comercio.

Por otra parte, cuando Washington y Jefferson aconsejaban á los Estados Unidos una política exterior de abstencion y de reserva para con los poderes políticos de Europa, era cuando daba principio la revolucion francesa y la terrible conmocion de toda la Europa, á fines del último siglo, en cuyo sentido esos hombres célebres daban un excelente consejo á su país, apartándole de ligas políticas con países que ardian en el fuego de una lucha sin relacion con los intereses americanos. Ellos hablaban de relaciones políticas, no de tratados y convenciones de comercio. Y aun en este último sentido, los Estados Unidos,

poseedores de una marina y de industria fabril, podian dispensarse de ligas estrechas con la Europa marítima y fabricante. Pero la América del Sud desconoce completamente la especialidad de su situacion y circunstancias, cuando invoca para sí el ejemplo de la política exterior que Washington aconsejaba á su país, en tiempo y bajo circunstancias tan diversos. La América del Norte por el liberalismo de su sistema colonial siempre atrajo pobladores á su suelo en gran cantidad, aun antes de la independencia; pero nosotros, herederos de un sistema tan esencialmente exclusivo, necesitamos de una política fuertemente estimulante en lo exterior.

Todo ha cambiado en esta época: la repetición del sistema que convino en tiempos y países sin analogía con los nuestros, solo serviría para llevarnos al embrutecimiento y á la pobreza.

Esto es sin embargo lo que ofrece el cuadro constitucional de la América del Sud: y para hacer mas práctica la verdad de esta observacion de tanta trascendencia en nuestros destinos, voy á examinar particularmente las mas conocidas constituciones ensayadas ó vigentes de Sud-América, en aquellas disposiciones que se relacionan á la cuestion de *poblacion*, v. g., por la *naturalizacion* y el *domicilio*; á nuestra educacion oficial y á nuestras mejoras municipales, por la admision de *extranjeros* á los empleos secundarios; á la *inmigracion*, por la materia religiosa; al *comercio*, por las reglas de nuestra política comercial exterior; y al *progreso*, por las garantias de reformas.

Empezaré por las de mi país para dar una prueba de que me guia en esta crítica una imparcialidad completa.

III

Constituciones ensayadas en la República Argentina

La Constitucion de la República Argentina, dada en 1826, mas espectable por los acontecimientos ruidosos que originó su discusion y sancion, que por su mérito real, es un antecedente que de buena fé

debe ser abandonado por su falta de armonía con las necesidades modernas del progreso argentino.

Es casi una literal reproducción de la Constitución que se dió en 1819, cuando los españoles poseían todavía la mitad de esta América del Sud.—“No rehusa confesar (decía la Comisión que redactó el proyecto de 1826), no rehusa confesar que no ha hecho mas que perfeccionar la Constitución de 1819.”—Fué dada esta Constitución de 1819 por el mismo Congreso que dos años antes acababa de declarar la independencia de la República Argentina de la España y de todo otro poder extranjero. Todavía el 31 de Octubre de 1818 ese mismo Congreso daba una ley prohibiendo que los españoles europeos sin carta de ciudadanía pudiesen ser nombrados *colegas ni árbitros juris*. Él aplicaba á los españoles el mismo sistema que estos habían creado para los otros extranjeros. El Congreso de 1819 tenía por misión romper con la Europa en vez de atraerla; y era esa la ley capital de que estaba preocupado.—Su política exterior se encerraba toda en la mira de constituir la independencia de la nueva República, alejando todo peligro de volver á caer en manos de esa Europa, todavía en armas y en posesión de una parte de este suelo.

Ninguna nación de Europa había reconocido todavía la independencia de estas Repúblicas.

¿Cómo podía esperarse en tales circunstancias, que el Congreso de 1819 y su obra se penetrasen de las necesidades actuales, que constituyen la vida de estos nuevos Estados, al abrigo hoy día de todo peligro exterior?

Tal fué el modelo confesado de la Constitución de 1826. Veamos si esta, al rectificar aquel trabajo, lo tocó en los puntos que tanto interesan á las necesidades de la época presente. Veamos con qué miras se concibió el régimen de política exterior contenido en la constitución de 1826. No olvidemos que la política y gobierno exteriores son la política y el gobierno de regeneración y progreso de estos países, que deberán á la acción externa su vida venidera, como le deben toda su existencia anterior.

“Los dos altos fines de toda asociación política, decía la Comisión que redactó el proyecto de 1826, son la *seguridad* y la *libertad*.”

Se ve, pues, que el Congreso Argentino de 1826 estaba todavía en el terreno de la primera época constitucional. La *independencia* y la

libertad eran para él los dos grandes fines de la asociacion. El progreso material, la poblacion, la riqueza, los intereses económicos, que hoy son todo, eran cosas secundarias para los legisladores constituyentes de 1826.

Así la Constitucion daba la ciudadanía (art. 4) á *los extranjeros que han combatido ó combatesen en los ejércitos de mar y tierra de la República*. Eransus textuales palabras, que ni siquiera distinguian la guerra civil de la nacional. La ocupacion de la guerra, aciaga á estos países desolados por el abuso de ella, era título para obtener ciudadanía sin residencia; y el extranjero benemérito á la industria y al comercio, que habia importado capitales, máquinas, nuevos procedimientos industriales, no era ciudadano apesar de esto, si no se habia ocupado en derramar sangre argentina ó extranjera.

En ese punto la Constitucion de 1826 repetia rutinariamente una disposicion de la de 1819, que era expresion de una necesidad del país, en la época de su grande y difícil guerra contra la corona de España.

La Constitucion de 1826, tan reservada y parsimoniosa en sus condiciones para la adquisicion de nuevos ciudadanos, era pródiga en facilidades para perder los existentes. Hacia cesar los derechos de ciudadanía, entre muchas otras causas, por la admision de empleos, distinciones ó títulos de otra nacion. Esa disposicion copiada, sin bastante exámen, de constituciones europeas, es perniciosa para las Repúblicas de Sud-América, que, obedeciendo á sus antecedentes de comunidad, deben propender á formar una especie de asociacion de familias hermanas. Naciones en formacion, como las nuestras, no deben tener exigencias que pertenecen á otras ya formadas; no deben decir al poblador que viene de fuera:—*Si no me pertenecis del todo, no me pertenecis de ningun modo*. Es preciso conceder la ciudadanía, sin exigir el abandono absoluto de la originaria. Pueblos desiertos, que se hallan en el caso de mendigar poblacion, no deben exigir ese sacrificio, mas difícil para el que le hace que útil para el que le recibe.

La Constitucion unitaria de 1826, copia confesada de una constitucion del tiempo de la guerra de la Independencia, carecia igualmente de garantías de progreso. Ninguna seguridad, ninguna prenda daba de reformas fecundas para lo futuro. Podia haber sido como la Constitucion de Chile, v. g., que hace de la educacion pública (art. 153)

una atencion preferente del gobierno, y promete solemnemente para un término inmediato (*disposiciones transitorias*) el arreglo electoral, el código administrativo interior, el de administracion de justicia, el de la guardia nacional, el arreglo de la instruccion pública.—La Constitucion de California (art. 9) hace de la educacion pública un punto capital de la organizacion del Estado. Esa alta prudencia, esa profunda prevision, consignada en las leyes fundamentales del país, fué desconocida en la Constitucion de 1826, por la razon que hemos señalado ya.

Ella no garantizaba por una disposicion especial y terminante la libertad de la industria y del trabajo, esa libertad que la Inglaterra habia exigido como principal condicion en su tratado con la República Argentina, celebrado dos años antes. Esa garantía no falta, porsu puesto, en las Constituciones de Chile y Montevideo.

No garantizaba bastantemente la propiedad, pues en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública (art. 176) no establecia que la compensacion fuese prévia, y que la pública utilidad y la necesidad de la expropiacion fuesen calificadas por ley especial. Ese descubierto dejado á la propiedad afectaba el progreso del país, porque ella es el aliciente mas activo para estimular su poblacion.

Tampoco garantizaba la inviolabilidad de la posta, de la correspondencia epistolar, de los libros de comercio y papeles privados por una disposicion especial y terminante.

Y, lo que es mas notable, no garantizaba el derecho y la libertad de locomocion y tránsito, de entrar y salir del país.

Se vé que en cada una de esas omisiones, la ruidosa Constitucion desatendia las necesidades económicas de la República, de cuya satisfaccion depende todo su porvenir.

Dos causas concurrían á eso: 1ª la imitacion, la falta de originalidad, es decir, de estudio y de observacion; y 2ª el estado de cosas de entonces.

La falta de originalidad en el proyecto (es decir, su falta de armonía con las necesidades del país) era confesada por los mismos legisladores. La Comision redactora, decia en su informe, *no ha pretendido hacer una obra original. Ella habria sido extravagante desde que se hubiese alejado de lo que en esa materia está reconocido y ad-*

mitido en las naciones mas libres y mas civilizadas. En materia de constituciones ya no puede crearse.

Estas palabras contenidas en el informe de la Comision redactora del proyecto sancionado sin alteracion, dan toda la medida de la capacidad constitucional del Congreso de ese tiempo.

El Congreso hizo mal en no aspirar á la originalidad. La constitucion que no es original es mala, porque debiendo ser la expresion de una combinacion especial de hechos, de hombres y de cosas, debe ofrecer esencialmente la originalidad que afecte esa combinacion en el país que ha de constituirse. Léjos de ser *extravagante* la Constitucion argentina, que se desemejare de las constituciones de los países *mas libres y mas civilizados*, habria la mayor extravagancia en pretender regir una poblacion pequeña malísimamente preparada para cualquier gobierno *constitucional*, por el sistema que prevalece en Estados-Unidos ó en Inglaterra, que son los países mas civilizados y mas libres.

La originalidad constitucional es la única á que se pueda aspirar sin inmodestia ni pretension: ella no es como la originalidad en las bellas artes. No consiste en una novedad superior á todas las perfecciones conocidas, sinó en la idoneidad para el caso especial en que deba tener aplicacion. En este sentido, la originalidad en materia de asociacion política es tan fácil y sencilla como en los convenios privados de asociacion comercial ó civil.

Por otra parte, el estado de cosas de 1826 era causa de que aquel Congreso colocase la *seguridad* como el primero de los fines de la Constitucion.

El país estaba en guerra con el Imperio del Brasil, y bajo el influjo de esa situacion se buscaba en el régimen exterior mas bien seguridad que franquicia. « *La seguridad exterior llama toda nuestra atencion y cuidado hácia un gobierno vecino, monárquico y poderoso* », decia en su informe la Comision redactora del proyecto sancionado. — Así la Constitucion empezaba ratificando la independencia declarada ya por actos especiales y solemnes.

Rivadavia mismo, al tomar posesion de la presidencia bajo cuyo influjo debia darse la Constitucion, se expresaba de este modo: « Hay otro medio (entre los de arribar á la Constitucion) que es otra necesidad, y no puede decirse *por desgracia*, porque rivaliza con

esa desgracia una fortuna; ella es del momento, y por lo mismo urge con preferencia á todo . . . Esta necesidad es la de una victoria. La guerra en que tan justa como noblemente se halla empeñada esta nacion, etc. »

Cuando se teme del exterior, es imposible organizar las relaciones de fuera sobre las bases de la confianza y de una libertad completas.

Rivadavia mismo, apesar de la luz de su inteligencia y de su buen corazon, no veía con despejo la cuestion constitucional en que inducia al país. Su programa era estrecho, á juzgar por sus propias palabras vertidas en la sesion del Congreso Constituyente del 8 de Febrero de 1826, al tomar posesion del cargo de Presidente de la República. « El (el Presidente, decia) se halla ciertamente convencido de que teneis medios de constituir el país que representais y que para ello *bastan dos bases*: la una que introduzca y sostenga la subordinacion recíproca de las personas, y la otra que concilie todos los intereses, y organice y active el movimiento de las cosas. » — Precizando la segunda base, añadía lo siguiente: « Esta base es dar á todos los pueblos una cabeza, un punto capital que regle á todos y sobre el que todos se apoyen . . . al efecto es preciso que todo lo que forme la capital, sea exclusivamente nacional. » — « El Presidente debe advertiros (decia á los diputados constituyentes) de que si vuestro saber y vuestro patriotismo sancionan estas dos bases, la obra es hecha; todo lo demás es reglamentario, y con el establecimiento de ellas habreis dado una Constitucion á la nacion. »

Tal era la capacidad que dominaba la cuestion constitucional, y no eran mas competentes sus colaboradores.

Un eclesiástico, el señor dean Fúnes, habia sido el redactor de la Constitucion de 1819; y otros de su clase, como el canónigo don Valentin Gomez y el clérigo don Julian Segundo Agüero, Ministro de la Presidencia entonces, influyeron de un modo decisivo en la redaccion de la Constitucion de 1826. El dean Fúnes traía con el prestigio de su talento y de sus obras conocidas al Congreso de 1826, de que era miembro, los recuerdos y las inspiraciones del Congreso que declaró y constituyó la independendencia, al cual habia pertenecido tambien. Muchos otros diputados se hallaban en el mis-

mo caso. El clero argentino, que contribuyó con su patriotismo y sus luces de un modo tan poderoso al éxito de la cuestion política de la independéncia, no tenia ni podía tener, por su educacion recibida en los seminarios del tiempo colonial, la inspiracion y la vocacion de los intereses económicos, que son los intereses vitales de esta América, y la aptitud de constituir convenientemente una República esencialmente comercial y pastora como la Confederacion Argentina. La patria debe mucho á sus nobles corazones y espíritus altamente cultivados en ciencias morales ; pero mas deberá en lo futuro, en materias económicas, á simples comerciantes y á economistas prácticos salidos del terreno de los negocios.

No he hablado aquí de la Constitucion de 1826, sinó de un modo general, y señaladamente sobre el sistema exterior, por su influjo en los intereses de poblacion, inmigracion y comercio exterior.

En otro lugar de este libro tocaré otros puntos capitales de la Constitucion de entonces, con el fin de evitar su imitacion.

IV

Constitucion de Chile. — Defectos que hacen peligrosa su imitacion.

La Constitucion de Chile, superior en redaccion á todas las de Sud-América, sensatísima y profunda en cuanto á la composicion del poder ejecutivo, es incompleta y atrasada en cuanto á los medios económicos de progreso y á las grandes necesidades materiales de la América española.

Redactada por don Mariano Egaña, mas que una reforma de la Constitucion de 1828, como dice su preámbulo, es una tradicion de las Constituciones de 1813 y 1823, concebidas por su padre y maestro en materia de política, don Juan Egaña, que eran una mezcla de lo mejor que tuvo el régimen colonial, y de lo mejor del régimen moderno de la primera época constitucional. Esta circunstancia, que explica el mérito de la actual Constitucion de Chile, es tambien la que hace su deficiencia.

Los dos Egañas, hombre fuertes en teología y en legislación, acreedores al respeto y agradecimiento eterno de Chile por la parte que han tenido en su organización constitucional, comprendían mal las necesidades económicas de la América del Sud; y por eso sus trabajos constitucionales no fueron concebidos de un modo adecuado para ensanchar la población de Chile por condiciones que facilitasen la adquisición de la ciudadanía. Excluyeron todo culto que no fuese el católico, sin advertir que contrariaban mortalmente la necesidad capital de Chile, que es la de su población por inmigraciones de los hombres laboriosos y excelentes que ofrece la Europa protestante y disidente.—Excluyeron de los empleos administrativos y municipales y de la magistratura á los extranjeros, y privaron al país de cooperadores eficacísimos en la gestión de su vida administrativa.

Las ideas económicas de don Juan Egaña son dignas de mención, por haber sido el preparador ó promotor principal de las instituciones que hasta hoy rigen, y el apóstol de muchas convicciones que hasta ahora son obstáculo en política comercial y económica para el progreso de Chile.

« Puesto (Chile) á los extremos de la tierra, y no siéndole ventajoso el comercio de tráfico ó arriería, no tendrá guerras mercantiles, y en especial la industria y agricultura, que casi exclusivamente le concierne y que son las sólidas, y tal vez las únicas profesiones de una república.... »

En materia de empréstitos, que serán el nervio del progreso material en América, como lo fueron de la guerra de su independencia, don Juan Egaña se expresaba de este modo comentando la Constitución de 1813:—« No tenemos fondos que hipotecar, ni créditos: luego no podemos formar una deuda. » « Cada uno debe pagar la deuda que ha contraído por su bien. Las generaciones futuras no son de nuestra sociedad, ni podemos obligarlas. »—« Las naciones asiáticas no son navegantes. » « La localidad de este país no permite un arrieraje y tráfico útil. »—« La marina comerciante excita el génio de ambición, conquista y lujo, destruye las costumbres y ocasiona celos, que finalizan en guerras. »—« Los industriosos chinos sin navegación viven quietos y servidos de todo el mundo. »

En materia de tolerancia religiosa, hé aquí las máximas de don Juan Egaña:

« Sin religion uniforme se formará un pueblo de comerciantes, pero no de ciudadanos. »

« Yo creo que el progreso de la poblacion no se consigue tanto con la gran libertad de admitir extranjeros, cuanto con facilitar los medios de subsistencia y comodidad á los habitantes; de suerte que sin dar grandes pasos en la poblacion, perdemos mucho en el espíritu religioso. »

« No condenemos á muerte á los hombres que no creen como nosotros; pero no formemos con ellos una familia (1). »

Hé aquí el origen alto é imponente de las aberraciones que tanto cuesta vencer á los reformadores liberales de estos dias en materias económicas en la República de Chile.

V

Constitucion del Perú.—Es calculada para su atraso.

Apesar de lo dicho, la Constitucion de Chile es infinitamente superior á la del Perú, en lo relativo á poblacion, industria y cultura europea.

Tradicion casi entera de la Constitucion peruana dada en 1823, bajo el influjo de Bolivar, cuando la mitad del Perú estaba ocupada por las armas españolas, se preocupó ante todo de su independencia de la monarquia española y de toda dominacion extranjera.

Como la Constitucion de Chile, la del Perú consagra el catolicismo como religion de Estado, *sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto* (art. 3).

Sus condiciones para la naturalizacion de los extranjeros parecen calculadas para hacer imposible su otorgamiento. Hé aquí los trámites que el extranjero tiene que seguir para hacerse natural del Perú:

- 1º. Demandar la ciudadanía al Prefecto;
- 2º. Acompañarla de documentos justificativos de los requisitos que legitimen su concesion;

(1) Ilustraciones á la Constitucion de 1813, por don Juan Egaña.

- 3º. El Prefecto la dirige con su informe al Ministro del Interior;
- 4º. Este al Congreso;
- 5º. La Junta del Departamento da su informe;
- 6º. El Congreso concede la *gracia*;
- 7º. El Gobierno expide al *agraciado* la carta respectiva;
- 8º. El agraciado la presenta al Prefecto del departamento, en cuya presencia presta el juramento de obediencia al Gobierno;
- 9º. Se presenta esta carta ante la Municipalidad del domicilio, para que el agraciado sea inscripto en el registro cívico. (Ley de 30 de Setiembre de 1821.) Esta inscripcion pone al agraciado en la aptitud feliz de poder tomar un fusil, y verter, si es necesario, su sangre en defensa de la hospitalaria República.

El art. 6 de la Constitucion reconoce como peruano por naturalizacion al *extranjero* admitido al servicio de la República; pero el art. 88 declara que el Presidente *no puede dar empleo militar, civil, politico ni eclesiástico á extranjero alguno*, sin acuerdo del Consejo de Estado. Ella exige la calidad de *peruano por nacimiento* para los empleos de Presidente, de Ministro de Estado, de senador, de diputado, de consejero de Estado, de vocal ó fiscal de la Corte Suprema ó de una corte superior cualquiera, de juez de primera instancia, de prefecto, de gobernador, etc., etc.; y lleva el localismo á tal rigor, que un peruano de Arequipa no puede ser prefecto en el Cuzco. Pero esto es nada.

Las garantías individuales solo son acordadas al *peruano*, al *ciudadano*, sin hablar del extranjero, del simple habitante del Perú. Así un extranjero, como ha sucedido ahora poco con el general boliviano don José de Ballivian, puede ser expelido del país sin expresion de causa, ni violacion del derecho público peruano.

La propiedad, la fortuna es el vivo aliciente que estos países pobres en tantos goces ofrecen al poblador europeo; sin embargo la Constitucion actual del Perú dispone (art. 168) que: « Ningun extranjero podrá adquirir, por ningun título, propiedad territorial en la República, sin quedar por este hecho sujeto á las obligaciones de ciudadano, cuyos derechos gozará al mismo tiempo. » — Por este artículo, el inglés, ó alemán, ó francés, que compra una casa ó un pedazo de terreno en el Perú, está obligado á pagar contribuciones, á servir en la milicia, á verter su sangre, si es necesario, en defensa del país, á todas las obligaciones de ciudadano en fin, y al *goce* de todos sus derechos, con las

restricciones, se supone, del artículo 88 arriba mencionado, y sin perjuicio de los años de residencia y demas requisitos exigidos por el artículo 6.

Por ley de 10 de Octubre de 1828, está prohibido á los extranjeros la venta por menudeo en factorías, casas y almacenes. Esa ley impone multas al extranjero que abra tienda de menudeo sin estar inscripto en el Registro Cívico. Infinidad de otras leyes y decretos sueltos reglamentan aquel artículo 168 de la Constitucion.

En 1830 se expidió un decreto que prohibe á los extranjeros hacer el comercio interior en el Perú.

Por el artículo 178 de la Constitucion peruana solo se concede el *gocce de los derechos civiles al extranjero, al igual de los peruanos, con tal que se sometan á las mismas cargas y pensiones que estos*: es decir, que el extranjero que quiera disfrutar en el Perú del derecho de propiedad, de sus derechos de padre de familia, de marido, en fin de *sus derechos civiles*, tiene que sujetarse á todas las leyes y pensiones del ciudadano. — Así el Perú, para conceder al extranjero lo que todos los legisladores civilizados le ofrecen sin condicion alguna, le exige en cambio las *cargas y pensiones* del ciudadano.

Si el Perú hubiese calculado su legislacion fundamental para obtener por resultado su despoblacion y despedir de su seno á los habitantes mas capaces de fomentar su progreso, no hubiera acertado á emplear medios mas eficaces que los contenidos hoy en su Constitucion repelente y exclusiva, como el Código de Indias, resucitado allí en todos sus instantos. ¿Para qué mas explicacion que esta del atraso infinito en que se encuentra aquel país?

VI

Constitucion de los Estados que formaron la República de Colombia.—Vicios por los que no debe imitarse.

Inútil es notar que los Estados que fueron miembros de la disuelta República de Colombia— el Ecuador, Nueva Granada y Venezuela—

han conservado el tipo constitucional que recibieron de su libertador el general Bolívar en la Constitución de Agosto de 1821, inspiración de este guerrero, que todavía debía destruir los ejércitos españoles, amenazantes á Colombia desde el suelo del Perú.

«Estamos, decía la *Gaceta de Colombia* de esa época, estamos en contacto con dos pueblos limítrofes, el uno erigido en monarquía, y el otro vacilante en el sistema político que debe adoptar: un congreso de soberanos ha de reunirse en Verona, y no sabemos si Colombia ó la América toda será uno de los enfermos que ha de quedar desahuciado por esta nueva clase de médicos, que disponen de la vida política de los pueblos; un ejército respetable amenaza todavía la independencia de los hijos del Sol y sin duda la de Colombia.»

Y sin duda que en el Congreso de los potentados de Europa reunidos en Verona debía figurar la cuestión de la suerte de las colonias españolas en América. El 24 de Noviembre de 1822 el duque de Wellington presentó al Congreso un memorandum, en que anunciaba la intención del Gobierno británico de reconocer los poderes de hecho del Nuevo Mundo. Mr. de Chateaubriand, Plenipotenciario francés en ese Congreso, patrocinando los principios del derecho monárquico, indicó la solución que, según el espíritu de su gobierno, podía conciliar los *intereses de la legitimidad con las necesidades de la política*.— Esta solución, confesada por más de un publicista francés leal á su país, era el establecimiento de príncipes de la casa de Borbon en los tronos constitucionales de la América española. La Francia obtuvo el apoyo de esa declaración, en la que dieron al memorandum británico, en el mismo Congreso, el Austria, la Prusia y la Rusia, concebidas en sentido análogo.— Eso sucedía por los años en que Colombia se daba la Constitución á que hemos aludido.

Las ideas de Bolívar en cuanto á la Europa son bien conocidas. Eran las que correspondían á un hombre que tenía por misión el anonadamiento del poder político de la España, y de cualquier otro poder monárquico europeo de los ligados por intereses y sangre con la España en este continente.—Ellos presidieron á la convocatoria del Congreso de Panamá, que tenía por objeto, entre otros, establecer un pacto de unión y de liga perpétua contra España, ó contra cualquier otro poder que procurase dominar la América; y ponerse en aptitud de impedir

toda colonización europea en este continente y toda intervención extranjera en los negocios del Nuevo Mundo.

Para honor de Rivadavia y de Buenos Aires, se debe recordar que él se opuso al Congreso de Panamá y á sus principios, porque comprendió que favoreciéndolo, aniquilaba desde el origen sus miras de inmigración europea y de estrechamiento de este continente con el antiguo, que había sido y debía ser el manantial de nuestra civilización y progreso (1).

El artículo 13 de la Constitución del Ecuador excluye del Estado toda religión que no sea la católica. Las garantías de derecho público, contenidas en su título 11, no son extensivas al extranjero de un modo terminante é inequívoco. El artículo 51 con que terminan, dispone que: "Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad individual y libertad, *siempre que respeten y obedezcan la Constitución y las leyes.*" Con esta reserva se deja al extranjero perpétuamente expuesto á ser expulsado del país por una contravención de simple policía.

VII

De la Constitución de Méjico, y de los vicios que originan su atraso.

Méjico, que debía estimularse con el grande espectáculo de la nación vecina, ha presentado siempre al extranjero, que debía ser su salvador como poblador mejicano, una resistencia tenaz y una mala disposición, que, además de su atraso, le han costado guerras sangrientas y desastrosas. Por el artículo 3 de su Constitución vigente, que es la de 4 de Octubre de 1824, es prohibido en Méjico el ejercicio público de cualquiera religión que no sea la católica romana. Hasta hoy mismo, la

(1) El Congreso americano, sobre cuya conveniencia diserté en la Universidad de Chile en 1844, debía tener miras y propósitos diametralmente opuestos á los del Congreso de Panamá, como puede verse en mi *Memoria*, aprobada calurosamente por Varela, que repudió el Congreso de Panamá, como discípulo de Rivadavia.

República en Méjico aparece mas preocupada de su independencia y de sus temores hácia el extranjero, que de su engrandecimiento interior, como si la independencia pudiera tener otras garantías que la fuerza inherente al desarrollo de la poblacion, de la riqueza y de la industria en un grado poderoso.

Por la ley constitucional mejicana (art. 23), el extranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casado con mejicana, y arreglándose á lo demas que la ley prescribe relativamente á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sinó con los requisitos y pagando la cuota que establecen las leyes. Allí rige la ley española (nota XIII, tít. 18, lib. V, Nov. Recop.) sobre que los extranjeros domiciliados ó *con casa de trato* por mas de un año pagan todos los derechos y contribuciones que los demas ciudadanos.

Una ley de Febrero de 1822 abre las puertas de Méjico á la naturalizacion de los extranjeros, con tal que llenen los requisitos exigidos por la ley de 14 de Abril de 1828. Esos requisitos, entre otros, son: que el postulante exprese un año antes al Ayuntamiento su deseo de radicarse, y que despues acredite, con citacion del síndico, que es católico apostólico romano, que tiene tal giro é industria, buena conducta y otros requisitos mas.

Ese sistema ha conducido á Méjico á perder á Tejas y California, y le llevará quizás á desaparecer como nacion.

El poblador extranjero no es un peligro para el sosten de la nacionalidad.—Montevideo, con su Constitucion expansiva y abierta hácia el extranjero, ha salvado su independencia por medio de su poblacion extranjera, y camina á ser la California del Sud.

VIII

Constitucion del Estado Oriental del Uruguay.—Defectos que hacen peligrosa su imitacion.

Sin embargo, es menester reconocer que el buen espíritu, el espíritu de progreso, mas que en su Constitucion, reside para Montevideo en e

modo de ser de sus cosas y de su poblacion, en la disposicion geográfica de su suelo, de sus puertos, de sus costas y rios. Conviene tener esto presente, para no dejarse alucinar por el ejemplo de su Constitucion escrita, que tiene menos accion que lo que parece en su progreso extraordinario.

Posee ventajas, sin duda alguna, que la hacen superior á muchas otras; pero adolece de faltas, que son resábios del derecho constitucional sud-americano de la primera época.

Sancionada el 10 de Setiembre de 1829, es decir, tres años despues de la Constitución unitaria argentina, á la que tambien concurrió Montevideo como provincia argentina en aquella época, no pudo escapar al imperio de su ejemplo.

Por otra parte, expresion de la necesidad de constituir á Montevideo en Estado independiente de los países extranjeros que lo rodeaban y que lo habian disputado, conforme al tratado de 1828, entre el Plata y el Brasil, como lo dice su preámbulo, sus disposiciones obedecian al influjo de ese designio, que no es ciertamente el que debe ser espíritu de nuestras constituciones actuales.

La constitucion de que nos ocupamos, empieza definiendo el Estado Oriental. Toda definicion es peligrosa, pero la de un Estado nuevo como ninguna. Esa definicion que debia pecar por lata (si puede serlo bastante), es inexacta á expensas del Estado Oriental. — *El Estado* (dice su art. 1º) *es la asociacion política de todos sus ciudadanos comprendidos en su territorio.* — No es exacto; el Estado Oriental es algo mas que esto en la realidad. Ademas de la reunion de sus ciudadanos, es Laffond, es Esteves, v. g., son los 20 mil extranjeros avocindados allí, que, sin ser ciudadanos, poseen ingentes fortunas, y tienen tanto interés en la prosperidad del suelo oriental como sus ciudadanos mismos.

En vez de empezar por una declaracion de derechos y garantías privados y públicos, la Constitución oriental empieza como la Constitución argentina de 1826, que le ha servido de modelo, con mezquinas distinciones, declarando quiénes son orientales y quiénes no, quiénes son de casa y quiénes de fuera: distinciones inhospitalarias y poco discretas de parte de países que no tienen poblacion propia y que necesitan de la agena. Ciertamente que la Constitución de California no empieza por definiciones ni distinciones de ese género.

Como la Constitución argentina de 1826, la oriental es difícil y emba-

razosa para adquirir ciudadanos y pródiga para enagenarlos. También da la ciudadanía al que combaté en el país, sin prévia residencia; pero al extranjero que trae riquezas, ideas, industrias, elementos de órden y de progreso, le exige residencia y otros requisitos para hacerle ciudadano. Tampoco se contenta con medios ciudadanos, con ciudadanos á medias, y expulsa del seno de su reducida familia política al oriental que acepta empleos ó distinciones de Chile ó de la República Argentina, v. g.

La Constitucion oriental carece de garantías de progreso material é intelectual. No consagra la educacion pública como prenda de adelantos para lo futuro, ni sanciona estímulos y apoyos al desarrollo inteligente, comercial y agrícola, de que depende el porvenir de esa república. La constitucion americana que desampara el porvenir, lo desampara todo, porque para estas repúblicas de un día, el porvenir es todo, el presente poca cosa.

IX

Constitucion del Paraguay—Defectos que hacen aborrecible su ejemplo

La Constitucion oriental es la que mas se aproxima al sistema conveniente, y la del Paraguay la que mas dista.

Aunque no haya peligro de que la República Argentina quiera constituirse á ejemplo del Paraguay, entra en mi plan señalar los obstáculos que contrarían la ley del progreso en esa parte de la América del Sud, tan ligada á la prosperidad de las Repúblicas vecinas.

La Constitucion del Paraguay, dada en la Asuncion el 16 de Marzo de 1844, es la Constitucion de la dictadura ó presidencia omnipotente en institucion definitiva y estable; es decir, que es una antítesis, un contrasentido constitucional.

Por cierto que la Constitucion del Paraguay, para ser discreta, no debía ser un ideal de libertad política. La dictadura inaudita del doctor Francia no habia sido la mejor escuela preparatoria del régimen representativo republicano. La nueva Constitucion era llamada á señalar

algunos grados de progreso sobre lo que antes existía; pero no es esto lo que ha sucedido. Es peor que eso; ella es lo mismo que antes existía, disfrazado con una máscara de constitucion, que oculta la dictadura latente.

El título 1º consagra el principio liberal de la division de los poderes, declarando exclusiva atribucion del Congreso la facultad de hacer leyes.

Pero de nada sirve eso, porque el título 4 lo hecha por tierra, declarando que *la autoridad del Presidente de la República es extraordinaria cuantas veces fuese preciso para conservar el orden* (à juicio y por declaracion del Presidente, se supone.)

El Presidente *es juez privativo* de las causas reservadas por el *estatuto de administracion de justicia*.

Hace ejércitos y dispone de ellos sin dar cuenta á nadie.

Crea fuerzas navales con la misma irresponsabilidad.

Hace tratados y concordatos con igual omnipotencia.

Promueve y remueve todos los empleados, sin acuerdo alguno.

Abre puertos de comercio.

Es árbitro de la posta, de los caminos, de la educacion pública, de la hacienda, de la policía, sin acuerdo de nadie.

Reune además todas las atribuciones inherentes al poder ejecutivo de los gobiernos regulares, sin ninguna de sus responsabilidades.

Dura en sus funciones *dicz años*, durante los cuales solo dos veces se reune el Congreso. Sus sesiones *ordinarias* tienen lugar cada cinco años. Si en países que están regenerándose y que tienen que rehacerlo todo, son cortas por lo mismo las sesiones anuales de seis meses, ¿se diría que son escasas las sesiones del Congreso del Paraguay?—Tal vez no, pues retiene tan escaso poder legislativo el Congreso, que su reunion es casi insignificante.

El Congreso tiene el poder de elegir el Presidente; pero los diputados del Congreso ¿cómo son elegidos?—*En la forma hasta aquí acostumbrada*, dice el art. 1º, tit. 2 de la Constitucion.—La costumbre electoral á que alude es naturalmente la del tiempo del doctor Francia, de cuyo liberalismo se puede juzgar por eso solo.—Es decir en buenos términos, que el presidente elige y nombra al Congreso, como este

elige y nombra al Presidente. Dos poderes que se procrean uno á otro de ese modo no pueden ser muy independientes.

El poder fuerte es indispensable en América, es verdad; pero el del Paraguay es la exageracion de ese medio, llevada al ridículo y á la injusticia, desde luego que se aplica á una poblacion célebre por su mansedumbre y su disciplina jesuíticas de tradicion remota.

Nada sería la tiranía presente si al menos diera garantías de libertades y progresos para tiempos venideros. Lo peor es que las puertas del progreso y del país continúan cerradas herméticamente por la Constitución, no ya por el doctor Francia; de modo que la tiranía constitucional del Paraguay y el reposo inmóvil, que es su resultado, son estériles en beneficios futuros y solo ceden en provecho del tirano, es decir, hablando respetuosamente, del Presidente constitucional. El país era antes esclavo del doctor Francia; hoy lo es de su Constitución. Peor es su estado actual que el anterior, si se reflexiona que antes la tiranía era un accidente, era un hombre mortal; hoy es un hecho definitivo y permanente, es la Constitución.

En efecto, la Constitución (art. 4, tít. 10) *permite* salir libremente del territorio de la República, llevando *en frutos* el valor de sus propiedades y observando además las *leyes policiales*.

Pero el artículo 5 declara que *para entrar en el territorio de la República se observarán las ordenanzas anteriormente establecidas, quedando al Supremo Gobierno ampliarlas segun las circunstancias*.—Si se recuerda que esas ordenanzas anteriores son las del doctor Francia, qué han hecho la celebridad de su régimen de clausura hermética, se verá que el Paraguay continúa aislado del mundo exterior, y todavía su Constitución da al Presidente el poder de estrechar ese aislamiento.

Segun esas disposiciones, la Constitución paraguaya, que debiera estimular la inmigracion de pobladores extranjeros en su suelo desierto, provee al contrario los medios de despoblar el Paraguay de sus habitantes extranjeros, llamados á desarrollar su progreso y bienestar. Ese sistema garantiza al Paraguay la conservacion de una poblacion exclusivamente paraguaya, es decir, inepta para la industria y para la libertad.

Por demas es notar que la Constitución paraguaya excluye la libertad religiosa.

Excluye además todas las libertades. La Constitución tiene especia

cuidado en no nombrar una sola vez, en todo su texto, la palabra *libertad*, sin embargo de titularse *Ley de la República*. Es la primera vez que se ve una constitucion republicana sin una sola libertad.—La única garantía que acuerda á todos sus habitantes, es la de quejarse ante el Supremo Gobierno de la Nacion. El derecho de queja es consolador sin duda, pero él supone la obligacion de experimentar motivos de ejercitarlo.

Ese régimen es egoista, escandaloso, bárbaro, de funesto ejemplo y de ningun provecho á la causa del progreso y cultura de esta parte de la América del Sud.—Lejos de imitacion, merece la hostilidad de todos los gobiernos patriotas de Sud-América.

X

Cuál debe ser el espíritu del nuevo derecho constitucional en Sud-América

Por la reseña que precede, vemos que el derecho constitucional de la América del Sud está en oposicion con los intereses de su progreso material é industrial, de que depende hoy todo su porvenir. Expresion de las necesidades americanas de otro tiempo, ha dejado de estar en armonía con las nuevas exigencias del presente. Ha llegado la hora de iniciar su revision en el sentido de las necesidades actuales de la América. ¡Ojalá toque á la República Argentina, iniciadora de cambios fundamentales en ese continente, la fortuna de abrir la era nueva por el ejemplo de su constitucion próxima!

De hoy mas los trabajos constitucionales deben tomar por punto de partida la nueva situacion de la América del Sud.

La situacion de hoy no es la de ahora 30 años. Necesidades que en otro tiempo eran accesorias, hoy son las dominantes.

La América de ahora 30 años solo miró la libertad y la independencia; para ellas escribió sus constituciones. Hizo bien, era su mision de entonces. El momento de echar la dominacion europea fuera de este suelo, no era el de atraer los habitantes de esa Europa temida. Los nombres de inmigracion y colonizacion despertaban recuerdos doloro-

sos y sentimientos de temor. La gloria militar era el objeto supremo de ambicion. El comercio, el bienestar material se presentaban como bienes destituidos de brillo.—La pobreza y sobriedad de los republicanos de Esparta eran realizadas como virtudes dignas de imitacion por nuestros republicanos del primer tiempo.—Se oponía con orgullo á las ricas telas de la Europa los tejidos grotescos de nuestros campesinos. El lujo era mirado de mal ojo y considerado como el escollo de la moral y de la libertad pública.

Todas las cosas han cambiado, y se miran de distinto modo en la época en que vivimos.

No es que la América de hoy olvide la libertad y la independencia como los grandes fines de su derecho constitucional; sinó que, mas práctica que teórica, mas reflexiva que entusiasta, por resultado de la madurez y de la experiencia, se preocupa de los hechos mas que de los nombres, y no tanto se fija en los fines como en los medios prácticos de llegar á la verdad de esos fines. Hoy se busca la realidad práctica de lo que en otro tiempo nos contentábamos con proclamar y escribir.

Hé aquí el fin de las constituciones de hoy dia: ellas deben propender á organizar y constituir los grandes medios prácticos de sacar á la América emancipada del estado oscuro y subalterno en que se encuentra.

Esos medios deben figurar hoy á la cabeza de nuestras constituciones. Así como antes colocábamos la independencia, la libertad, el culto, hoy debemos poner la inmigracion libre, la libertad de comercio, los caminos de fierro, la industria sin trabas, no en lugar de aquellos grandes principios, sinó como medios esenciales de conseguir que dejen ellos de ser palabras y se vuelvan realidades.

Hoy debemos constituirnos, si nos es permitido este lenguaje, para tener poblacion, para tener caminos de fierro, para ver navegados nuestros rios, para ver opulentos y ricos nuestros Estados. Los Estados como los hombres deben empezar por su desarrollo y robustecimiento corporal.

Estos son los medios y necesidades que forman la fisonomía peculiar de nuestra época.

Nuestros contratos ó pactos constitucionales en la América del Sud deben ser especie de contratos mercantiles de sociedades colectivas, formadas especialmente para dar pobladores á estos desiertos,

que bautizamos con los nombres pomposos de Repúblicas; para formar caminos de fierro, que supriman las distancias que hacen imposible esa *unidad indivisible* en la acción política, que con tanto candor han copiado nuestras constituciones de Sud-América de las constituciones de Francia, donde la unidad política es obra de 800 años de trabajos preparatorios.

Estas son las necesidades de hoy, y las constituciones no deben expresar las de ayer ni las de mañana, sinó las del día presente.

No se ha de aspirar á que las constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Como los andamios de que se vale el arquitecto para construir los edificios, ellas deben servirnos en la obra interminable de nuestro edificio político, para colocarlas hoy de un modo y mañana de otro, segun las necesidades de la construcción. Hay constituciones de transición y creación, y constituciones definitivas y de conservación. Las que hoy pide la América del Sud son de la primera especie, son de tiempos excepcionales.

XI

Constitucion de California

Tengo la fortuna de poder citar en apoyo del sistema que propongo el ejemplo de la última constitución célebre dada en América: la Constitución de California, que es la confirmación de nuestras bases constitucionales.

La Constitución del nuevo Estado de California, dada en Monterey el 12 de Octubre de 1849 por una convención de delegados del pueblo de California, es la aplicación simple y fácil al gobierno del nuevo Estado del derecho constitucional dominante en los Estados de la *Union* de Norte-América. Ese derecho forma el sentido común, la razón de todos, entre los habitantes de aquellos venturosos Estados.

Sin universidades, sin academias ni colegio de abogados, el pueblo improvisado de California se ha dado una constitución llena de previ-

sion, de buen sentido y de oportunidad en cada una de sus disposiciones. Se diría que no hay nada de mas ni de ménos en ella. — Al menos no hay retórica, no hay frases, no hay tono de importancia en su forma y estilo: todo es simple, práctico y positivo, sin dejar de ser digno.

Ahora cinco años eran excluidos de aquel territorio los cultos disidentes, los extranjeros, el comercio. Todo era soledad y desamparo bajo el sistema republicano de la América Española, hasta que la civilizacion vecina, provocada por esas exclusiones incivilizadas é injustas, tomó posesion del rico suelo, y estableció en él sus leyes de verdadera libertad y franquicia. En cuatro años se ha erigido en Estado de la primera República del universo el país que en tres siglos no salió de oscurísima y miserable aldea.

El oro de sus *placeres* ha podido concurrir á obrar ese resultado; pero es indudable que, bajo el gobierno mejicano, ese oro no hubiera producido mas que tumultos y escándalos entre las multitudes de todas partes agolpadas frenéticamente en un suelo sembrado de oro, pero sin gobierno ni ley. Su constitucion de libertad, su gobierno de tolerancia y de progreso, harán mas que el oro, la grandeza del nuevo Estado del Pacífico. El oro podrá acumular miles de aventureros; pero solo la ley de libertad hará de esas multitudes y de ese oro un Estado civilizado y floreciente.

La ley fundamental de California, tradicion de la libertad de Norte-América, es calculada para crear un gran pueblo en pocos años.

Ella hace consistir el *pueblo de California* en todo el mundo que allí habita, para lo que es el goce de los derechos, privilegios y prerogativas del ciudadano mismo, en lo tocante á libertad civil, á seguridad personal, á inviolabilidad de la propiedad, de la correspondencia y papeles, del hogar, del tránsito, del trabajo, etc. (art. 1º, secciones 1 y 17.)

Garantiza de que no se hará ley que impida *á nadie* la adquisicion hereditaria, ni disminuya la fé y el valor de los contratos (seccion 16.)

Confiere voto pasivo para obtener asiento en la legislatura y en el gobierno del Estado, sin mas que un año y dos de ciudadanía, al extranjero naturalizado (art. 4 y 5). — Sabido es que la leyes genera-

les de la Confederacion desde el principio de la Union abren las puertas del Senado y de la Cámara de Diputados á los extranjeros que se naturalizan en los Estados-Unidos. Los americanos sabian que en Inglaterra son excluidos del Parlamento los extranjeros naturalizados. Pero « la situacion *particular* de las colonias de América (dice Story) les hizo adoptar un sistema diferente, con el fin de estimular las inmigraciones y el establecimiento de los extranjeros en el país, y de facilitar la distribucion de las tierras desiertas. » — « Se ha notado con razon agrega Story, que mediante las condiciones de capacidad fijadas por la Constitucion, el acceso al gobierno federal queda abierto á los hombres de mérito de toda nacion, sean indígenas, sean naturalizados, jóvenes ó viejos, sin miramiento á la pobreza ó riqueza, sea cual fuere la profesion de fé religiosa. »

La Constitucion de California declara que ningun contrato de matrimonio podrá invalidarse por falta de conformidad con los requisitos de cualquiera secta religiosa, si por otra parte fuere honestamente celebrado. De ese modo la Constitucion hace inviolables los matrimonios mixtos, que son el medio natural de formacion de la familia en nuestra América, llamada á poblarse de extranjeros y de extranjeros de buenas costumbres. Pensar en educacion sin proteger la formacion de las familias, es esperar ricas cosechas de un suelo sin abono ni preparacion.

Para completar la santidad de la familia (semillero del Estado y de la República, medio único fecundo de poblacion y de regeneracion social), *la legislatura protegerá por ley* (son sus hermosas palabras) *cierta porcion del hogar doméstico y otros bienes de toda cabeza de familia, á fin de evitar su venta forzosa* (art. 9, seccion 15).

La Constitucion obliga á la legislatura á estimular por todos los medios posibles el fomento de los progresos intelectuales, científicos, morales y agrícolas.

Aplica directa é inviolablemente para el sosten de la instruccion pública una parte de los bienes del Estado, y garantiza de ese modo el progreso de sus nuevas generaciones contra todo abuso ó descuido del Gobierno. Ella hace de la educacion una de las bases fundamentales del pacto político. Le consagra todo el título 10.

Establece la igualdad del impuesto sobre todas las propiedades del

Estado, y echa las bases del sistema de contribucion directa, que es el que conviene á países llamados á recibir del exterior todo su desarrollo, en lugar del impuesto aduanero, que es un gravámen puesto á la civilizacion misma de estos países.

En apoyo del verdadero crédito, prohíbe á la legislatura dar privilegios para establecimiento de bancos; prohíbe terminantemente la emision de todo papel asimilable á dinero por bancos de emision, y solo tolera los bancos de depósito (secciones 31 y 35, art. 4.)

No se ha procurado analizar la Constitucion de California en todas sus disposiciones protectoras de la libertad y del orden, sinó en aquellas que se relacionan al progreso de la poblacion, de la industria y de la cultura. Las he citado para hacer ver que no son novedades inaplicables las que yo propongo, sinó bases sencillas y racionales de la organizacion de todo país naciente, que sabe proveer ante todo á los medios de desenvolver su poblacion, su industria y su civilizacion, por adquisiciones rápidas de masas de hombres venidos de fuera, y por instituciones propias para atraerlas y fijarlas ventajosamente en un territorio solitario y lóbrego.

XII

Falsa posicion de las Repúblicas hispano-americanas.—La monarquía no es el medio de salir de ella, sinó la república posible antes de la república verdadera.

Solo esos grandes medios de carácter económico, es decir, de accion nutritiva y robusteciente de los intereses materiales, podrán ser capaces de sacar á la América del Sur de la posicion falsísima en que se halla colocada.

Esa posicion nace de que la América se ha dado la república por ley de gobierno; y de que la república no es una verdad práctica en su suelo.

La república deja de ser una verdad de hecho en la América del Sud, porque el pueblo no está preparado para regirse por este sistema, superior á su capacidad.

Volver á la monarquía de otro tiempo, ¿sería el camino de dar á esta América un gobierno adecuado á su aptitud? De que la república en la condicion actual de nuestro pueblo sea impracticable, ¿se sigue que la monarquía sería mas practicable?

Decididamente, no.

La verdad es que no estamos bastante sazonados para el ejercicio del gobierno representativo, sea monárquico ó republicano.

Los partidarios de la monarquía en la América no se engañan cuando dicen que nos falta aptitud para ser republicanos; pero se engañan mas que nosotros los republicanos, cuando ellos piensan que tenemos mas medios de ser monarquistas. La idea de una monarquía representativa en la América española es pobrísima y ridícula; carece, á mi ver, hasta de sentido comun, si nos fijamos sobre todo en el momento presente y en el estado á que han llegado las cosas. Nuestros monarquistas de la primera época podian tener alguna disculpa en cuanto á sus planes dinásticos: la tradicion monárquica distaba un paso, y todavía existia ilusion sobre la posibilidad de reorganizarla. Pero hoy dia es cosa que no ocurriría á ninguna cabeza de sentido práctico. Despues de una guerra sin término para convertir en monarquías lo que hemos cambiado en repúblicas por una guerra de veinte años, volveríamos andando muy felices á una monarquía mas inquieta y turbulenta que la república.

El bello ejemplo del Brasil no debe alucinarnos; felicitemos á ese país de la fortuna que le ha cabido, respetemos su forma, que sabe proteger la civilizacion, sepamos coexistir con ella, y caminar acordes al fin comun de los gobiernos de toda forma—la civilizacion. Pero abstengámonos de imitarlo en su manera de ser monárquico. Ese país no ha conocido la república ni por un solo dia; su vida monárquica no se ha interrumpido por una hora. De monarquía colonial pasó sin interregno á monarquía independiente.—Pero los que hemos practicado la república por espacio de 40 años, aunque pésimamente, seríamos peores monarquistas que republicanos, porque hoy comprendemos menos la monarquía que la república.

¿Tomaría raiz la nueva monarquía de la eleccion? Sería cosa nunca vista: la monarquía es por esencia de origen tradicional, procedente del hecho. ¿Nosotros elegiríamos para condes y marqueses á nuestros amigos iguales á nosotros? ¿Consentiríamos buenamente

en ser inferiores á nuestros iguales?—Yo deseara ver la cara del que se juzgase competente para ser electo rey en la América republicana. —¿Aceptaríamos reyes y nobles de extraccion europea?—Solo despues de una guerra de reconquista: ¿y quién concebiría, ni consentiría en ese delirio?

El problema del gobierno posible en la América antes española no tiene mas que una solucion sensata: ella consiste en elevar nuestros pueblos á la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad; en darles la aptitud que les falta para ser republicanos; en hacerlos digno de la república, que hemos proclamado, que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el *gobierno* por la mejora de los *gobernados*; en mejorar la *sociedad* para obtener la mejora del *poder*, que es su expresion y resultado directo.

Pero el camino es largo y hay mucho que esperar hasta llegar á su fin.—¿No habria en tal caso un gobierno conveniente y adecuado para andar este período de preparacion y transicion?—Lo hay, por fortuna, y sin necesidad de salir de la república.

Felizmente la república, tan fecunda en formas, reconoce muchos grados, y se presta á todas las exigencias de la edad y del espacio. Saber acomodarla á nuestra edad, es todo el arte de constituirse entre nosotros.

Esa solucion tiene un precedente feliz en la República sud-americana, y es el que debemos á la sensatez del pueblo chileno, que ha encontrado en la energía del poder del Presidente las garantias públicas que la monarquía ofrece al orden y á la paz, sin fa'tar á la naturaleza del gobierno republicano. Se atribuye á Bolívar este dicho profundo y espiritual: / “Los nuevos Estados de la América antes española necesitan reyes con el nombre de presidentes.”—Chile ha resuelto el problema sin dinastías y sin dictadura militar, por medio de una constitucion monárquica en el fondo y republicana en la forma: ley que anuda á la tradicion de la vida pasada la cadena de la vida moderna.—La república no puede tener otra forma cuando sucede inmediatamente á la monarquía; es preciso que el nuevo régimen contenga algo del antiguo; no se andan de un salto las edades extremas de un pueblo.—La República francesa, vástago de una monarquía, se habria salvado por ese medio; pero la exageracion del radicalismo la volverá por el imperio á la monarquía.

¿Cómo hacer, pues, de nuestras democracias en el nombre, democracias en la realidad? ¿Cómo cambiar en hechos nuestras libertades escritas y nominales? ¿Por qué medios conseguiremos elevar la capacidad real de nuestros pueblos á la altura de sus constituciones escritas y de los principios proclamados?

Por los medios que dejo indicados y que todos conocen; por la educacion del pueblo, operada mediante la accion civilizante de la Europa, es decir, por la inmigracion, por una legislacion civil, comercial y marítima sobre bases adecuadas; por constituciones en armonia con nuestro tiempo y nuestras necesidades; por un sistema de gobierno que secunde la accion de esos medios.

Estos medios no son originales ciertamente; la revolucion los ha conocido desde el principio, pero no los ha practicado sinó de un modo incompleto y pequeño.

Yo voy á permitirme decir cómo deben ser comprendidos y organizados esos medios, para que puedan dar por resultado el engrandecimiento aptectico de estos países y la verdad de la república en todas sus consecuencias.

XIII

La educacion no es la instruccion

Belgrano, Bolivar, Egaña y Rivadavia comprendieron desde su tiempo, que solo por medio de la educacion conseguirian algun dia estos pueblos hacerse merecedores de la forma de gobierno que la necesidad les impuso anticipadamente. Pero ellos confundieron la *educacion* con la *instruccion*, el género con la especie. Los árboles son susceptibles de educacion; pero solo se instruye á los seres racionales. Hoy dia la ciencia pública se da cuenta de esta diferencia capital, y no dista mucho la ocasion célebre en que un profundo pensador—M. Troplong—hizo sensible esta diferencia cuando la discusion sobre la libertad de la enseñanza en Francia.

Aquel error condujo á otro—el de desatender la educacion que se

opera por la accion espontánea de las cosas, la educacion que se hace por el ejemplo de una vida más civilizada que la nuestra:—educacion fecunda, que Rousseau comprendió en toda su importancia y llamó *educacion de las cosas*.

Ella debe tener el lugar que damos á la instruccion en la edad presente de nuestras Repúblicas, por ser el medio mas eficaz y mas apto de sacarlas con prontitud del atraso en que existen.

Nuestros primeros publicistas dijeron: “¿De qué modo se promueve y fomenta la cultura de los grandes Estados europeos?—Por la instruccion principalmente: luego este debe ser nuestro punto de partida.”

Ellos no vieron que nuestros pueblos nacientes estaban en el caso de hacerse, de formarse, antes de instruirse, y que si la instruccion es el medio de cultura de los pueblos ya desenvueltos, la educacion por medio de las cosas es el medio de instruccion que mas conviene á pueblos que empiezan á crearse.

En cuanto á la instruccion que se dió á nuestro pueblo, jamás fué adecuada á sus necesidades. Copiada de la que recibian pueblos que no se hallan en nuestro caso, fué siempre estéril y sin resultado provechoso.

La instruccion primaria dada al pueblo mas bien fué perniciosa. ¿De qué sirvió al hombre del pueblo el saber leer? De motivo para verse ingerido como instrumento en la gestion de la vida política que no coñocia; para instruirse en el veneno de la prensa electoral, que contamina y destruye en vez de ilustrar; para leer insultos, injurias, sofismas y proclamas de incendio, lo único que pica y estimula su curiosidad inculta y grosera.

No pretendo que deba negarse al pueblo la instruccion primaria, sinó que es un medio impotente de mejoramiento comparado con otros, que se han desatendido.

La instruccion superior en nuestras Repúblicas no fué menos estéril é inadecuada á nuestras necesidades. ¿Qué han sido nuestros institutos y universidades de Sud-América, sinó fábricas de charlatanismo, de ociosidad, de demagogia y de presuncion titulada?

Los ensayos de Rivadavia, en la instruccion secundaria, tenian el defecto de que las ciencias morales y filosóficas eran preferidas á las ciencias prácticas y de aplicacion, que son las que deben ponernos en

aptitud de vencer esta naturaleza selvática que nos domina por todas partes, siendo la principal misión de nuestra cultura actual el convertirla y vencerla. El principal establecimiento se llamó *colegio de ciencias morales*. — Habría sido mejor que se titulara y fuese *colegio de ciencias exactas y de artes aplicadas á la industria*.

No pretendo que la moral deba ser olvidada. Sé que sin ella la industria es imposible; pero los hechos prueban que se llega á la moral mas presto por el camino de los hábitos laboriosos y productivos de esas nociones honestas, que no por la instruccion abstracta. Estos países necesitan mas de ingenieros, de geólogos y naturalistas, que de abogados y teólogos. Su mejora se hará con caminos, con pozos artesianos, con inmigraciones, y no con periódicos agitadores ó serviles, ni con sermones ó leyendas.

En nuestros planes de instruccion debemos huir de los sofistas, que hacen demagogos, y del monaquismo, que hace esclavos y caracteres disimulados. Que el clero se eduque á sí mismo, pero no se encargue de formar nuestros abogados y estadistas, nuestros negociantes, marinos y guerreros. — ¿Podrá el clero dar á nuestra juventud los instintos mercantiles é industriales que deben distinguir al hombre de Sud-América? ¿Sacará de sus manos esa fiebre de actividad y de empresa que lo haga ser el *yankee* hispano-americano?

La instruccion, para ser fecunda, ha de contraerse á ciencias y artes de aplicacion, á cosas prácticas, á lenguas vivas, á conocimientos de utilidad material é inmediata.

El idioma inglés, como idioma de la libertad, de la industria y del orden, debe ser aun mas obligatorio que el latin: no debiera darse diploma ni título universitario al jóven que no lo hable y escriba. — Esa sola innovacion obraría un cambio fundamental en la educacion de la juventud. ¿Cómo recibir el ejemplo y la accion civilizante de la raza anglosajona sin la posesion general de su lengua?

El plan de instruccion debe multiplicar las escuelas de comercio y de industria, fundándolas en pueblos mercantiles.

Nuestra juventud debe ser educada en la vida industrial, y para ello ser instruida en las artes y ciencias auxiliares de la industria. El tipo de nuestro hombre sud-americano debe ser el hombre formado para vencer al grande y agobiante enemigo de nuestro progreso: — el de-

sierto, el atraso material, la naturaleza bruta y primitiva de nuestro continente.

A este fin debe propenderse á sacar á nuestra juventud de las ciudades mediterráneas, donde subsiste el antiguo régimen con sus hábitos de ociosidad, presuncion y disipacion, y atraerla á los pueblos litorales, para que se inspire de la Europa, que viene á nuestro suelo, y de los instintos de la vida moderna.

Los pueblos litorales, por el hecho de serlo, son liceos mas instructivos que nuestras pretenciosas universidades.

La industria es el único medio de encaminar la juventud al orden. Cuando la Inglaterra ha visto arder la Europa en la guerra civil, no ha entregado su juventud al misticismo para salvarse; ha levantado un templo á la industria y le ha rendido un culto, que ha obligado á los demagogos á avergonzarse de su locura.

La industria es el calmante por excelencia. Ella conduce por el bienestar y por la riqueza al orden, por el orden á la libertad: ejemplos de ello la Inglaterra y los Estados-Unidos. La instruccion en América debe encaminar sus propósitos á la industria.

La industria es el gran medio de moralizacion. Facilitando los medios de vivir, previene el delito, hijo las mas veces de la miseria y del ocio. En vano llenareis la inteligencia de la juventud de nociones abstractas sobre religion; si la dejais ociosa y pobre, á menos que no la entregueis á la mendicidad monacal, será arrastrada á la corrupcion por el gusto de las comodidades que no puede obtener por falta de medios. Será corrompida sin dejar de ser fanática. La Inglaterra y los Estados-Unidos han llegado á la moralidad religiosa por la industria; y la España no ha podido llegar á la industria y á la libertad por la simple devocion. La España no ha pecado nunca por impía; pero no le ha bastado eso para escapar de la pobreza, de la corrupcion y del despotismo.

La religion, base de toda sociedad, debe ser entre nosotros ramo de educacion, no de instruccion. Prácticas y no ideas religiosas es lo que necesitamos. La Italia ha llenado de teólogos el mundo; y tal vez los Estados-Unidos no cuentan uno solo. ¿Quién diria sin embargo que son mas religiosas las costumbres italianas que las de Norte-América? La América del Sud no necesita del cristianismo de gacetas, de exhibicion y de parada; del cristianismo académico de Montalembert, ni

del cristianismo literario de Chateaubriand. Necesita de la religion el hecho, no la poesía; y ese hecho vendrá por la educacion práctica, no por la prédica estéril y verbosa.

En cuanto á la muger, artífice modesto y podcroso, que, desde su rincón, hace las costumbres privadas y públicas, organiza la familia, prepara el ciudadano y echa las bases del Estado, su instruccion no debe ser brillante. No debe consistir en talentos de ornato y lujo exterior, como la música, el baile, la pintura, segun ha sucedido hasta aquí. Necesitamos señoras y no artistas. La muger debe brillar con el brillo del honor, de la dignidad, de la modestia de su vida. Sus destinos son sérios; no ha venido al mundo para ornar el salon, sinó para hermohear la soledad fecunda del hogar. Darle apego á su casa, es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un Eden. Bien se comprende que la conservacion de ese Eden exige una asistencia y una laboriosidad incesantes, y que una muger laboriosa no tiene el tiempo de perderse, ni el gusto de disiparse en vanas reuniones. Mientras la muger viva en la calle y en medio de las provocaciones, recogiendo aplausos, como actriz, en el salon, rozándose como un diputado entre esa especie de público que se llama la sociedad, educará los hijos á su imágen, servirá á la República como *Lola Montes*, y será útil para sí misma y para su marido como una *Mesalina* mas ó menos decente.

He hablado de la *instruccion*.

Diré ahora cómo debe operarse nuestra *educacion*.

XIV

Accion civilizadora de la Europa en las Repúblicas de Sud-América.

Las Repúblicas de la América del Sud son producto y testimonio vivo de la accion de la Europa en América. Lo que llamamos América independiente no es mas que la Europa establecida en América; y nuestra revolucion no es otra cosa que la desmembracion de un poder europeo en dos mitades, que hoy se manejan por sí mismas.

Todo en la civilizacion de nuestro suelo es europeo; la América

misma es un descubrimiento europeo. La sacó á luz un navegante genovés, y fomentó el descubrimiento una soberana de España. Cortés, Pizarro, Mendoza, Valdivia, que no nacieron en América, la poblaron de la gente que hoy la posee, que ciertamente no es indígena.

No tenemos una sola ciudad importante que no haya sido fundada por europeos. Santiago fué fundada por un extranjero llamado Pedro Valdivia, y Buenos Aires por otro extranjero que se llamó Pedro de Mendoza.

Todas nuestras ciudades importantes recibieron nombres europeos de sus fundadores extranjeros. El nombre mismo de *América* fué tomado de uno de esos descubridores extranjeros — Américo Vespucio, de Florencia.

Hoy mismo, bajo la independencia, el indígena no figura ni compone mundo en nuestra sociedad política y civil.

Nosotros, los que nos llamamos americanos, no somos otra cosa que europeos nacidos en América. Cráneo, sangre, color, todo es de fuerza.

El indígena nos hace justicia; nos llama *españoles* hasta el día. — No conozco persona distinguida de nuestras sociedades que lleve apellido *pehuenche* ó *araucano*. El idioma que hablamos es de Europa. Para humillacion de los que reniegan de su influencia, tienen que maldecirla en lengua extranjera. El idioma español lleva su nombre consigo.

Nuestra religion cristiana ha sido traída á América por los extranjeros. A no ser por la Europa, hoy la América estaria adorando al sol, á los árboles, á las bestias, quemando hombres en sacrificio, y no conocería el matrimonio. La mano de la Europa plantó la cruz de Jesucristo en la América antes gentil. ¡Bendita sea por esto solo la mano de la Europa!

Nuestras leyes antiguas y vigentes fueron dadas por reyes extranjeros, y al favor de ellos tenemos hasta hoy códigos civiles, de comercio y criminales. Nuestras leyes patrias son copias de leyes extranjeras.

Nuestro régimen administrativo en hacienda, impuestos, rentas, etc., es casi hoy la obra de la Europa. ¿Y qué son nuestras constituciones políticas sinó adopcion de sistemas europeos de gobierno? ¿Qué es nuestra gran revolucion, en cuanto á ideas, sinó una faz de la Revolucion de Francia?

Entrad en nuestras universidades, y dadme ciencia que no sea euro-

pea; en nuestras bibliotecas, y dadme un libro útil que no sea extranjero.

Reparad en el traje que llevais, de piés á cabeza, y será raro que la suela de vuestro calzado sea americana. ¿Qué llamamos buen tono sinó lo que es europeo? ¿Quién lleva la soberanía de nuestras modas, usos elegantes y cómodos? Cuando decimos *comfortable*, conveniente, *bien, comme il faut*, ¿aludimos á cosas de los araucanos?

¿Quién conoce caballero entre nosotros que haga alarde de ser indio neto? ¿Quién casaría á su hermana ó á su hija con un infanzon de la Araucanía, y no mil veces con un zapatero inglés?

En América todo lo que no es europeo es bárbaro: no hay mas division que esta: 1º el indígena, es decir, el salvaje; 2º el europeo, es decir, nosotros, los que hemos nacido en América y hablamos español, los que creemos en Jesucristo y no en Pillan (dios de los indígenas).

No hay otra division del hombre americano. La division en hombres de la ciudad y hombres de las campañas es falsa, no existe; es reminiscencia de los estudios de Niebuhr sobre la historia primitiva de Roma.—Rosas no ha dominado con gauchos sinó con la ciudad. Los principales *unitarios* fueron hombres del campo, tales como Martin Rodriguez, los Ramos, los Miguens, los Diaz Velez: por el contrario, los hombres de Rosas, los Anchorenas, los Medranos, los Dorregos, los Arana, fueron educados en las ciudades. La mazhorca no se componia de *gauchos*.

La única subdivision que admite el hombre americano español es en *hombre del litoral* y *hombre de tierra adentro ó mediterráneo*. Esta division es real y profunda. El primero es fruto de la accion civilizadora de la Europa de este siglo, que se ejerce por el comercio y por la inmigracion en los pueblos de la costa. El otro es obra de la Europa del siglo XVI, de la Europa del tiempo de la conquista, que se conserva intacto como en un recipiente, en los pueblos interiores de nuestro continente, donde lo colocó la España, con el objeto de que se conservase así.

De Chuquisaca á Valparaiso hay tres siglos de distancia: y no es el instituto de Santiago el que ha creado esta diferencia en favor de esta ciudad. No son nuestros pobres colegios los que han puesto el litoral de Sud América trescientos años mas adelante que las ciudades mediterráneas. Justamente carece de universidades el litoral. A la accion viva de la Europa actual, ejercida por medio del comercio libre, por

13 pag
422

13 pag 422

la inmigracion y por la industria, en los pueblos de la márgen, se debe su inmenso progreso respecto de los otros.

En Chile no han salido del Instituto los Portales, los Rengifo, y los Urmeneta, hombres de Estado que han ejercido alto influjo. Los dos Egañas, organizadores ilustres de Chile, se inspiraron en Europa de sus fecundos trabajos. Mas de una vez los jefes y los profesores del Instituto han tomado de Valparaiso sus mas brillantes y útiles inspiraciones de gobierno.

Desde el siglo XVI hasta hoy no ha cesado la Europa un solo dia de ser el manantial y origen de la civilizacion de este continente. Bajo el antiguo régimen, la Europa desempeñó ese rol por conducto de la España. Esta nacion nos trajo la última espresion de la edad media, y el principio del renacimiento de la civilizacion en Europa.

Con la revolucion americana acabó la accion de la Europa española en este continente; pero tomó su lugar la accion de la Europa anglosajona y francesa. Los americanos de hoy somos europeos que hemos cambiado de maestros: á la iniciativa española ha sucedido la inglesa y francesa. Pero siempre es la Europa la obrera de nuestra civilizacion. El medio de accion ha cambiado, pero el producto es el mismo. A la accion oficial ó gubernamental ha sucedido la accion social, de pueblo, de raza. La Europa de estos dias no hace otra cosa en América, que completar la obra de la Europa de la edad media, que se mantiene embrionaria, en la mitad de su formacion. Su medio actual de influencia no será la espada, no será la conquista. Ya la América está conquistada, es europea y por lo mismo inconquistable. La guerra de conquista supone civilizaciones rivales, Estados opuestos—el salvaje y el europeo v. g.—Este antagonismo no existe; el salvaje está vencido, en América no tiene dominio ni señorío. Nosotros, europeos de raza y de civilizacion, somos los dueños de la América.

Es tiempo de reconocer esta ley de nuestro progreso americano, y volver á llamar en socorro de nuestra cultura incompleta á esa Europa, que hemos combatido y vencido por las armas en los campos de batalla, pero que estamos lejos de vencer en los campos del pensamiento y de la industria.

Alimentando rencores de circunstancias, todavia hay quienes se alarman con el solo nombre de la Europa; todavia hay quienes abriguen temores de perdicion y esclavitud.

Tales sentimientos constituyen un estado de enfermedad en nuestros espíritus sud-americanos, sumamente aciago á nuestra prosperidad, y digno por lo mismo de estudiarse.

Los reyes de España nos enseñaron á odiar bajo el nombre de *extranjero*, á todo el que no era *español*. Los libertadores de 1810, á su turno, nos enseñaron á detestar bajo el nombre de *uropeo* á todo el que no habia nacido en América. La España misma fué comprendida en este ódio. La cuestion de guerrase estableció en estos términos:— *Europa y América*,—el viejo mundo y el mundo de Colón. Aquel ódio se llamó *lealtad* y este *patriotismo*. En su tiempo esos ódios fueron resortes útiles y oportunos; hoy son preocupaciones aciagas á la prosperidad de estos países.

La prensa, la instruccion, la historia, preparadas para el pueblo, deben trabajar para destruir las preocupaciones contra el extranjerismo, por ser obstáculo que lucha de frente con el progreso de este continente. La aversion al extranjero es barbarie en otras naciones; en las de América del Sud es algo mas, es causa de ruina y de disolucion de la sociedad de tipo español. Se debe combatir esa tendencia ruinosa con las armas de la credulidad misma y de la verdad grosera que están al alcance de nuestras masas. La prensa de iniciacion y propaganda del verdadero espíritu de progreso debe preguntar á los hombres de nuestro pueblo—si se consideran de raza indígena, si se tienen por indios *pampas* ó *pehuenches* de origen, si se creen descendientes de salvajes y gentiles, y no de las razas extranjeras que trajeron la religion de Jesucristo y la civilizacion de la Europa á este continente, en otro tiempo patria de gentiles.

Nuestro apostolado de civilizacion debe poner de bulto y en toda su desnudez material, ó los ojos de nuestros buenos pueblos envenenados de prevencion contra lo que constituye su vida y progreso, los siguientes hechos de evidencia histórica.—Nuestro santo Papa Pio IX, actual Jefe de la Iglesia Católica, es un extranjero, un italiano, como han sido extranjeros cuantos papas le han precedido, y lo serán cuantos le sucedan en la santa silla. Extranjeros son los santos que están en nuestros altares, y nuestro pueblo creyente se arrodilla todos los dias ante esos beneméritos santos extranjeros, que nunca pisaron el suelo de América, ni hablaron castellano los mas.

San Eduardo, Santo Tomás, San Galo, Santa Úrsula, Santa Margari-

ta y muchos otros santos católicos eran ingleses, eran extranjeros á nuestra nación y á nuestra lengua. Nuestro pueblo no los entendería si los oyese hablar en inglés, que era su lengua, y los llamaría *gringos* tal vez.

San Roman Nonato era catalán, San Lorenzo, San Felipe Benicio, San Anselmo, San Silvestre eran italianos, iguales en origen á esos extranjeros que nuestro pueblo apellida con desprecio *carcamanes*, sin recordar que tenemos infinitos *carcamanes* en nuestros altares.—San Nicolás era un suizo, y San Casimiro era húngaro.

Por fin, el Hombre-Dios, Nuestro Señor Jesucristo, no nació en América sino en Asia, en Belén, ciudad pequeña de Judá, país dos veces más distante y extranjero de nosotros que la Europa. Nuestro pueblo, escuchando su divina palabra, no le habría entendido, porque no hablaba castellano; le habría llamado extranjero, porque lo era en efecto: pero ese divino extranjero, que ha suprimido las fronteras y hecho de todos los pueblos de la tierra una familia de hermanos, ¿no consagra y ennoblece, por decirlo así, la condición del extranjero, por el hecho de ser la suya misma?

Recordemos á nuestro pueblo que la patria no es el suelo. Tenemos suelo hace tres siglos, y solo tenemos patria desde 1810. La patria es la libertad, es el orden, la riqueza, la civilización organizados en el suelo nativo, bajo su enseña y en su nombre. — Pues bien; esto se nos ha traído por la Europa: es decir, la Europa nos ha traído la noción del orden, la ciencia de la libertad, el arte de la riqueza, los principios de la civilización cristiana. La Europa, pues, nos ha traído la patria, si agregamos que nos trajo hasta la población que constituye el personal y el cuerpo de la patria.

Nuestros patriotas de la primera época no son los que poseen ideas más acertadas del modo de hacer prosperar esta América, que con tanto acierto supieron sustraer al poder español. Las nociones del patriotismo, el artificio de una causa puramente americana de que se valieron como medio de guerra conveniente á aquel tiempo, los dominan y poseen todavía. Así hemos visto á Bolívar hasta 1826 provocar ligas para contener á la Europa, que nada pretendía, y al General San Martín aplaudir en 1844 la resistencia de Rosas á reclamaciones accidentales de algunos Estados europeos. Después de haber representado una necesidad real y grande de la América de aquel tiempo, desconocen hoy hasta cierto punto las nuevas exigen-

L. J. P. J.
421

cias de este continente. La gloria militar, que absorbió su vida, los preocupa todavía mas que el progreso.

Sin embargo, á la necesidad de gloria ha sucedido la necesidad de provecho y de comodidad, y el heroismo guerrero no es ya el órgano competente de las necesidades prosáicas del comercio y de la industria, que constituyen la vida actual de estos países.

Enamorados de su obra, los patriotas de la primera época se asustan de todo lo que creen comprometerla.

Pero nosotros, mas fijos en la obra de la civilización que en la del patriotismo de cierta época, vemos venir sin pavor todo cuanto la América puede producir en acontecimientos grandes. Penetrados de que su situación actual es de transición, de que sus destinos futuros son tan grandes como desconocidos, nada nos asusta y en todo fundamos sublimes esperanzas de mejora. Ella no está bien; está desierta, solitaria, pobre. Pide población, prosperidad.

¿De dónde le vendrá esto en lo futuro? Del mismo origen de que vino antes de ahora: de la Europa.

XV

De la inmigración como medio de progreso y de cultura para la América del Sud. — Medios de fomentar la inmigración. — Tratados extranjeros. — La inmigración espontánea y no la artificial. — Tolerancia religiosa. — Ferro-carriles. — Franquicias. — Libre navegación fluvial.

¿Cómo, en qué forma vendrá en lo futuro el espíritu vivificante de la civilización europea á nuestro suelo? Como vino en todas épocas: la Europa nos traerá su espíritu nuevo, sus hábitos de industria, sus prácticas de civilización, en las inmigraciones que nos envíe.

Cada europeo que viene á nuestras playas, nos trae mas civilizaciones en sus hábitos, que luego comunica á nuestros habitantes, que muchos libros de filosofía. Se comprende mal la perfección que no se vé, toca ni palpa. Un hombre laborioso es el catecismo mas edificante.

¿Queremos plantar y aclimatar en América la libertad inglesa, la cultura francesa, la laboriosidad del hombre de Europa y de Estados-Unidos? Traigamos pedazos vivos de ellas en las costumbres de sus habitantes y radiquémoslas aquí.

¿Queremos que los hábitos de orden, de disciplina y de industria prevalezcan en nuestra América? Llenémosla de gente que posea hondamente esos hábitos. Ellos son comunicativos; al lado del industrial europeo pronto se forma el industrial americano. La planta de la civilización no se propaga de semilla. Es como la viña, prende de gajo.

Este es el medio único de que la América, hoy desierta, llegue á ser un mundo opulento en poco tiempo. La reproducción por sí sola es medio lentísimo.

Si queremos ver agrandados nuestros Estados en corto tiempo traigamos de fuera sus elementos ya formados y preparados.

Sin grandes poblaciones no hay desarrollo de cultura, no hay progreso considerable; todo es mezquino y pequeño. Naciones de medio millón de habitantes, pueden serlo por su territorio; por su población serán provincias, aldeas; y todas sus cosas llevarán siempre el sello mezquino de provincia.

Aviso importante á los hombres de Estado sud-americanos: — las escuelas primarias, los liceos, las universidades, son, por sí solos, pobrísimos medios de adelanto sin las grandes empresas de producción, hijas de las grandes porciones de hombres.

La población — necesidad sud-americana que representa todas las demás — es la medida exacta de la capacidad de nuestros gobiernos. El ministro de Estado que no duplica el censo de estos pueblos cada diez años, ha perdido su tiempo en bagatelas y nimiedades.

Haced pasar el *roto*, el *gaucho*, el *cholo*, unidad elemental de nuestras masas populares, por todas las transformaciones del mejor sistema de instrucción; en cien años no hareis de él un obrero inglés, que trabaja, consume, vive digna y confortablemente. — Poned el millón de habitantes, que forma la población média de estas Repúblicas, en el mejor pié de educación posible, tan instruido como el canton de Ginebra en Suiza, como la mas culta provincia de Francia: ¿tendreis con eso un grande y floreciente Estado? Ciertamente que no: un

13/12/24

millon de hombres en territorio cómodo para 50 millones, ¿ es otra cosa que una miserable poblacion ?

Se hace este argumento : — educando nuestras masas, tendremos orden: teniendo orden vendrá la poblacion de fuera.

Os diré que invertís el verdadero método de progreso. No tendreis orden ni educacion popular, sinó por el influjo de masas introducidas con hábitos arraigados de ese orden y buena educacion.

Multiplicad la poblacion séria, y vereis á los vanos agitadores, desairados y solos, con sus planes de revueltas frívolas, en medio de un mundo absorbido por ocupaciones graves.

¿ Cómo conseguir todo esto ? — Mas fácilmente que gastando millones en tentativas mezquinas de mejoras interminables.

Tratados extranjeros. — Firmad tratados con el extranjero en que deis garantías de que sus derechos naturales de propiedad, de libertad civil, de seguridad, de adquisicion y de tránsito, les serán respetados. Esos tratados serán la mas bella parte de la Constitucion; la parte exterior, que es llave del progreso de estos países, llamados á recibir su acrecentamiento de fuera. Para que esa rama del derecho público sea inviolable y duradera, firmad tratados por término indefinido ó prolongadísimo. No temais encadenaros al orden y á la cultura.

Temer que los tratados sean perpétuos, es temer que se perpetúen las garantías individuales en nuestro suelo. El tratado argentino con la Gran Bretaña ha impedido que Rosas hiciera de Buenos Aires otro Paraguay.

No temais enagenar el porvenir remoto de nuestra industria á la civilizacion, si hay riesgo de que la arrebatan la barbárie ó la tiranía interiores. El temor á los tratados es resabio de la primera época guerrera de nuestra revolucion: es un principio viejo y pasado de tiempo, ó una imitacion indiscreta y mal traída de la política exterior que Washington aconsejaba á los Estados-Unidos en circunstancias y por motivos del todo diferentes á los que nos cercan.

Los tratados de amistad y comercio son el medio honorable de colocar la civilizacion sud-americana bajo el protectorado de la civilizacion del mundo. ¿ Quereis, en efecto, que nuestras constituciones y todas las garantías de industria, de propiedad y libertad civil, consagradas por ellas, vivan inviolables bajo el protectorado del cañon de todos los

pueblos, sin mengua de nuestra nacionalidad? — Consignad los derechos y garantías civiles, que ellas otorgan á sus habitantes, en tratados de amistad, de comercio y de navegacion con el extranjero. Manteniendo, haciendo él mantener los tratados, no hará sinó mantener nuestra Constitucion. Cuantas mas garantías deis al extranjero, mayores derechos asegurados tendreis en vuestro país.

Tratad con todas las naciones, no con algunas, conceded á todas las mismas garantías, para que ninguna pueda subyugaros, y para que las unas sirvan de obstáculo contra las aspiraciones de las otras. Si la Francia hubiera tenido en el Plata un tratado igual al de Inglaterra, no habria existido la emulacion oculta bajo el manto de una alianza, que por diez años ha mantenido el malestar de las cosas del Plata, obrando á medias y siempre con la segunda mira de conservar ventajas exclusivas y parciales.

Plan de inmigracion. — La inmigracion espontánea es la verdadera y grande inmigracion. Nuestros gobiernos deben provocarla, no haciéndose ellos empresarios, no por mezquinas concesiones de terreno habitables por osos, en contratos falaces y usurarios, mas dañinos á la poblacion que al poblador, no por puñaditos de hombres, por arreglillos propios para hacer el negocio de algun especulador influyente; eso es la mentira, la farsa de la inmigracion fecunda; sinó por el sistema grande, largo y desinteresado, que ha hecho nacer á la California en cuatro años por la libertad prodigada, por franquicias que hagan olvidar su condicion al extranjero, persuadiéndole de que habita su patria; facilitando, sin medida ni regla, todas las miras legítimas, todas las tendencias útiles.

Los Estados Unidos son un pueblo tan adelantado, porque se componen y se han compuesto incesantemente de elementos europeos. En todas épocas han recibido una inmigracion abundantísima de Europa. Se engañan los que creen que ella solo data desde la época de la Independencia. Los legisladores de los Estados propendian á eso muy sábiamente; y uno de los motivos de su rompimiento perpétuo con la metrópoli, fué la barrera ó dificultad que la Inglaterra quiso poner á esta inmigracion que insensiblemente convertía en colosos sus colonias. Ese motivo está invocado en la acta misma de la declaracion de la independencia de los Estados Unidos.—Véase, segun eso, si la acumulacion

de extranjeros impidió á los Estados Unidos conquistar su independencia y crear una nacionalidad grande y poderosa.

Tolerancia religiosa—Si quereis pobladores morales y religiosos, no fomentéis el ateísmo. Si quereis familias que formen las costumbres privadas, respetad su altar á cada creencia. La América española, reducida al catolicismo con exclusion de otro culto, representa un solitario y silencioso convento de monjes. El dilema es fatal: ó católica exclusivamente y despoblada; ó poblada y próspera, y tolerante en materia de religion. Llamar la raza anglo-sajona y las poblaciones de la Alemania, de Suecia y de Suiza, y negarles el ejercicio de su culto, es lo mismo que no llamarlas sinó por ceremonia, por hipocresía de liberalismo.

Esto es verdadero á la letra:—excluir los cultos disidentes de la América del Sud, es excluir á los ingleses, á los alemanes, á los suizos, á los norte-americanos, que no son católicos; es decir, á los pobladores de que mas necesita este continente. Traerlos sin su culto, es traerlos sin el agente que los hace ser lo que son; á que vivan sin religion, á que se hagan ateos.

Hay pretensiones que carecen de sentido comun, y es una de ellas querer poblacion, familias, costumbres, y al mismo tiempo rodear de obstáculos el matrimonio del poblador disidente: es pretender aliar la moral y la prostitucion. Si no podeis destruir la afinidad invencible de los sexos, ¿qué haceis con arrebatár la legitimidad á las uniones naturales?—Multiplicar las concubinas en vez de las esposas; destinar á nuestras mugeres americanas á ser escarnio de los extranjeros; hacer que los americanos nazcan manchados; llenar toda nuestra América de guachos, de prostitutas, de enfermedades, de impiedad en una palabra. Eso no se puede pretender en nombre del catolicismo sin insulto á la magnificencia de esta noble Iglesia, tan capaz de asociarse á todos los progresos humanos.

Querer el fomento de la moral en los usos de la vida, y perseguir iglesias que enseñan la doctrina de Jesucristo, ¿es cosa que tenga sentido recto?

Sosteniendo esta doctrina no hago otra cosa que el elogio de una ley de mi país que ha recibido la sancion de la experiencia. Desde Octubre de 1825 existe en Buenos Aires la libertad de cultos, pero es preciso que esa concesion provincial se extienda á toda la República Argentina

des atribuciones, la de fomentar la prosperidad de la Confederacion por la concesion de privilegios á los autores é inventores; y aquella tierra de libertad se ha fecundado, entre otros medios, por privilegios dados por la libertad al heroismo de empresa, al talento de mejoras.

Navegacion interior.— Los grandes rios, esos *caminos que andan*, como decia Pascal, son otro medio de internar la accion civilizadora de la Europa por la inmigracion de sus habitantes en lo interior de nuestro continente. Pero los rios que no se navegan son como si no existieran. Hacerlos del dominio exclusivo de nuestras banderas indigentes y pobres, es como tenerlos sin navegacion. Para que ellos cumplan el destino que han recibido de Dios, poblando el interior del continente, es necesario entregarlos á la ley de los mares, es decir, á la libertad absoluta. Dios no los ha hecho grandes como mares mediterráneos, para que solo se naveguen por una familia.

Proclamad la libertad de sus aguas. Y para que sea permanente, para que la mano instable de nuestros gobiernos no derogue hoy lo que acordó ayer, firmad tratados perpétuos de libre navegacion.

Para escribir esos tratados, no leais á Wattel ni á Martens, no recordis el Elba y el Mississipi. Leed en el libro de las necesidades de Sud-América, y lo que ellas dicten, escribidlo con el brazo de Enrique VIII, sin temer la risa ni la reprobacion de la incapacidad. La América del Sud está en situacion tan crítica y excepcional, que solo por medios no conocidos podrá escapar de ella con buen éxito. La suerte de Méjico es un aviso de lo que traerá el sistema de vacilacion y reserva.

Que la luz del mundo penetre en todos los ámbitos de nuestras Repúblicas. ¿Con qué derecho mantener en perpétua brutalidad lo mas hermoso de nuestras regiones? Demos á la civilizacion de la Europa actual lo que le negaron nuestros antiguos amos. Para ejercer el monopolio, que era la esencia de su sistema, solo dieron una puerta á la República Argentina; y nosotros hemos conservado en nombre del patriotismo el exclusivismo del sistema colonial. No mas exclusion ni clausura, sea cual fuere el color que se invoque. No mas exclusivismo en nombre de la patria.

Nuevos destinos de la América mediterránea.— Que cada caleta sea un puerto; cada afluente navegable reciba los reflejos civilizadores de la bandera de Albion; que en las márgenes del Bermejo y del Pilcomayo

brillen confundidas las mismas banderas de todas partes, que alegran las aguas del Tâmesis, rio de la Inglaterra y del universo.

¡Y las aduanas!—grita la rutina. ¡Aberracion! ¿Quereis embrutecer en nombre del fisco? ¿Pero hay nada menos fiscal que el atraso y la pobreza? Los Estados no se han hecho para las aduanas, sinó éstas para los Estados. ¿Temeis que á fuerza de poblacion y de riqueza falten recursos para costear las autoridades, que son indispensables para hacer respetar esas riquezas? ¡Economia idiota, que teme la sed entre los raudales dulces del rio del Paraná! ¿Y no recordais que el comercio libre con la Inglaterra desde el tiempo del gobierno colonial tuvo un origen rentístico ó fiscal en el Rio de la Plata, es decir, que se creó la libertad para tener rentas?

Si quereis que el comercio pueble nuestros desiertos, no mateis el tráfico con las aduanas interiores. — Si una sola aduana está de mas, ¿qué diremos de catorce aduanas? — La aduana es la prohibicion; es un impuesto que debiera borrarse de las rentas sud-americanas. Es un impuesto que gravita sobre la civilizacion y el progreso de estos países, cuyos elementos vienen de fuera. Se debiera ensayar su supresion absoluta por 20 años, y acudir al empréstito para llenar el déficit. Eso seria gastar, en la libertad, que fecunda, un poco de lo que hemos gastado en la guerra, que esteriliza.

No temais tampoco que la nacionalidad se comprometa por la acumulacion de extranjeros, ni que desaparezca el tipo nacional. Ese temor es estrecho y preocupado. Mucha sangre extranjera ha corrido en defensa de la independencia americana. Montevideo, defendido por extranjeros, ha merecido el nombre de *Nueva Troya*. Valparaiso, compuesto de extranjeros, es el lujo de la nacionalidad chilena. El pueblo inglés ha sido el pueblo mas conquistado de cuantos existen; todas las naciones han pisado su suelo y mezclado á él su sangre y su raza. Es producto de un cruzamiento infinito de castas; y por eso justamente el inglés es el mas perfecto de los hombres, y su nacionalidad tan pronunciada que hace creer al vulgo que su raza es sin mezcla.

No temais, pues, la confusion de razas y de lenguas. De la Babel, del caos saldrá algun dia brillante y nítida la nacionalidad sud-americana. El suelo prohija á los hombres, los arrastra, se los asimila y hace suyos. El emigrado es como el colono; deja la madre patria por

la patria de su adopcion. Hace dos mil años que se dijo esta palabra que forma la divisa de este siglo :— *Ubi benè, ibi patria.*

Y ante los reclamos europeos por inobservancia de los tratados que firméis, no corraís á la espada ni griteis : ¡ *Conquista!* No va bien tanta susceptibilidad á pueblos nuevos, que para prosperar necesitan de todo el mundo. Cada edad tiene su honor peculiar. Comprendamos el que nos corresponde. Mirémonos mucho antes de desnudar la espada : no porque seamos débiles, sinó porque nuestra inexperiencia y desórden normales nos dan la presuncion de culpabilidad ante el mundo en nuestros conflictos externos ; y sobre todo porque la paz nos vale el doble que la gloria.

La victoria nos dará laureles ; pero el laurel es planta estéril para América. Vale mas la espiga de la paz, que es de oro, no en la lengua del poeta, sinó en la lengua del economista.

Ha pasado la época de los héroes ; entramos hoy en la edad del buen sentido. El tipo de la grandeza americana no es Napoleon, es Washington ; y Washington no representa triunfos militares, sinó prosperidad, engrandecimiento, organizacion y paz. Es el héroe del órden en la libertad por excelencia.

13 pag
437

Por solo sus triunfos guerreros hoy estaria Washington sepultado en el olvido de su país y del mundo. La América española tienc generales infinitos que representan hechos de armas mas brillantes y numerosos que los del general Washington. — Su título á la inmortalidad reside en la constitucion admirable que ha hecho de su país el modelo del universo, y que Washington selló con su nombre. — Rosas tuvo en su mano como hacer eso en la República Argentina, y su mayor crimen es haber malogrado esa oportunidad.

Reducir en dos horas una gran masa de hombres á su octava parte por la accion del cañon : he ahí el heroismo antiguo y pasado.

Por el contrario, multiplicar en pocos dias una poblacion pequeña, es el heroismo del estadista moderno : la grandeza de creacion, en lugar de la grandeza salvaje de exterminio.

El censo de la poblacion es la regla de la capacidad de los ministros americanos.

Desde la mitad del siglo XVI la América interior y mediterránea ha sido un sagrario impenetrable para la Europa no peninsular. Han lle-

gado los tiempos de su franquicia absoluta y general. En trescientos años no ha ocurrido período mas solemne para el mundo de Colon.

La Europa del momento no viene á tirar cañonazos á esclavos. Aspira solo á quemar carbon de piedra en lo alto de los rios, que hoy solo corren para los peees. Abrid sus puertas de par en par á la entrada magestuosa del mundo, sin discutir si es por coneesion ó por derecho; y para prevenir cuestiones, abridlas antes de diseutir. Cuando la campana del vapor haya resonado delante de la virginal y solitaria Asuncion, la sombra de Suarez quedará atónita á la presencia de los nuevos misioneros, que visan empresas desconocidas á los Jesuitas del siglo XVIII. Las aves, poseedoras hoy de los encantados bosques, darán un vuelo de espanto; y el salvaje del Chaeo, apoyado en el arco de su flecha, contemplará con tristeza el curso de la formidable máquina que le intima el abandono de aquellas márgenes. Resto infeliz de la eriatura primitiva: deeid adios al dominio de vuestros pasados. La razon despliega hoy sus banderas sagradas en el país que no protegerá ya con asilo inmerecido la bestialidad de la mas noble de las razas.

Sobre las márgenes pintorescas del Bermejo levantará algun dia la gratitud nacional un monumento en que se lea: — *Al Congreso de 1852, libertador de estas aguas, la posteridad reconocida.*

XVI

De la legislacion como medio de estimular la poblacion y el desarrollo de nuestras Repúblicas

La legislacion civil y comercial, los reglamentos de policia industrial y mercantil no deben reehazar al extranjero que la Constitucion atrae. Poco importaria que él enecontrase caminos fáciles y rios abiertos para penetrar en lo interior, si habia de ser para estrellarse en leyes eiviles repelentes. Lo que se avanzaria por un lado, se perderia por otro.

Mas noble fuera escluirle abiertamente, como hacian las leyes de Indias, que internarle con promesas falaees, para hacerle víctima de

un estado de cosas enteramente colonial y hostil. El nuevo régimen en el litoral y el antiguo en el interior, la libertad en la Constitución y las cadenas en los reglamentos y las leyes civiles, es medio seguro de desacreditar el nuevo sistema de gobierno y mantener el atraso de estos países.

Será preciso pues que las leyes civiles de tramitación y de comercio se modifiquen y conciban en el sentido de las mismas tendencias que deben presidir á la Constitución; de la cual, en último análisis, no son otra cosa que leyes orgánicas las varias ramas del derecho privado.

Las exigencias económicas é industriales de nuestra época y de la América del Sud deben servir de base de criterio para la reforma de nuestra legislación interior, como servirán para la concepción de su derecho constitucional.

La Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto mas de una vez. — Es preciso que el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar ó escamotear las libertades y garantías constitucionales. — Por ejemplo: — *La prensa es libre*, dice la Constitución; pero puede venir la ley orgánica de la prensa y crear tantas trabas y limitaciones al ejercicio de esa libertad, que la deje ilusoria y mentirosa. — *Es libre el sufragio*, dice la Constitución; pero vendrá la ley orgánica electoral, y á fuerza de requisitos y limitaciones excepcionales, convertirá en mentira la libertad de votar. — *El comercio es libre*, dice la Constitución; pero viene el fisco con sus reglamentos, y á ejemplo de aquella ley madrileña de imprenta, de que hablaba *Figaro*, organiza esa libertad, diciendo: — “Con tal que ningun buque fondee sin pagar derechos de puerto, de anclaje, de faro; que ninguna mercadería entre ó salga sin pagar derechos á la aduana; que nadie abra casa de trato sin pagar su patente anual; que nadie comercie en el interior sin pagar derechos de peaje; que ningun documento de crédito se firme sinó en papel sellado; que ningun comerciante se mueva sin pasaporte, ni ninguna mercadería sin guía, competentemente pagados al fisco; fuera de estas y otras limitaciones, *el comercio es completamente libre*, como dice la Constitución.”

En la promulgación de nuestras leyes patrias, hasta aquí hemos seguido por modelo favorito la legislación francesa. — Los Códigos Civil

y de Comercio franceses tienen muchísimo de bueno, y merecen la aplicación que de ellos se ha hecho en la mitad de la Europa. Pero se ha notado con razón, que no están en armonía con las necesidades económicas de esta época, tan diferente de la época en que se dió la legislación romana, de que son imitación el Código Civil moderno de la Francia lo mismo que nuestro antiguo derecho civil español.

El derecho romano, patricio por inspiración, contrajo sus disposiciones á la propiedad raíz mas bien que á la mobiliaria, que prevalece en nuestro siglo comercial. Recargó con una mira sábia para aquel tiempo de formalidades infinitas la adquisición y trasmisión de la propiedad raíz, y esas formalidades, copiadas por nuestros Códigos modernos y aplicadas á la circulación de la propiedad mobiliaria, la despojan de la celeridad exigida por las operaciones del comercio. El derecho civil sud-americano debe dar facilidades á la industria y al comercio, simplificando las formas y reduciendo los requisitos de la adquisición y trasmisión de la propiedad mobiliaria, abreviando el sistema probatorio de los actos originarios de las propiedades dudosas, reglando el plan de enjuiciamiento sobre bases anchas de publicidad, brevedad y economía.

Donde la justicia es cara, nadie la busca, y todo se entrega al dominio de la iniquidad. — Entre la injusticia barata y la justicia cara, no hay término que elegir.

La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales, cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar á la merced de los pícaros.

La ley, la Constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen á hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad ó mentira.

La ley de enjuiciamiento sud-americana debe admitir al extranjero á formar parte de los juzgados inferiores.

En la administración como en la industria, la cooperación del extranjero es útil á nuestra educación práctica.

En provecho de la población de nuestras Repúblicas, por inmigraciones extranjeras, nuestras leyes civiles deben contraerse especialmente:

1º A remover las trabas é impedimentos de tiempos atrasados que hacen imposibles ó difíciles los matrimonios mixtos;

2º A simplificar las condiciones civiles para la adquisicion del domicilio;

3º A conceder al extranjero el goce de los derechos civiles, sin la condicion de una reciprocidad irrisoria;

4º A concluir con el derecho de albinagio, dándole los mismos derechos civiles que al ciudadano para disponer de sus bienes póstumos por testamento ó de otro modo.

En provecho de la industria, nuestro derecho civil debe contraerse á la reforma del sistema hipotecario, sobre las bases de publicidad, especialidad é igualdad, reduciendo el número de los privilegios é hipotecas en favor de los incapaces, como causa de prelación en los concursos formados á deudores insolventes.

La ley debe buscar seguridades para los incapaces, no á espensas del crédito privado, que hace florecer la riqueza nacional, sinó en medios independientes.

El crédito privado debe ser el niño mimado de la legislacion americana; debe tener mas privilegios que la incapacidad, porque es el agente heróico llamado á civilizar este continente desierto. El crédito es la disponibilidad del capital; y el capital es la varilla mágica que debe darnos poblacion, caminos, canales, industria, educacion y libertad. Toda ley contraria al crédito privado es un acto de lesa-América.

El comercio de Sud-América, tan original y peculiar por la naturaleza de los objetos que son materia de él, y por las operaciones de que consta ordinariamente, pide leyes mas adecuadas que la Ordenanza local, que ahora doscientos años se dió á la villa de Bilbao, compuesta entonces de catorce mil almas en España.

La legislacion debe tambien retocarse, en beneficio de la seguridad, moralidad y brevedad de los negocios mercantiles. Donde la insolvencia culpable es tolerada, ó morosa la realizacion de los bienes del fallido, no hay desarrollo de comercio, no hay apego á la propiedad, falta la confianza en los negocios, y con ella el principio en que descansa la vida del comercio. El Código de comercio es el código de la vida misma de estos países, y sobre todo de la República Argentina, cuya existencia en lo pasado y en la actualidad está representada por la industria mercantil.

En provecho del comercio marítimo interior y externo, nuestras

leyes mercantiles deben facilitar al extranjero la adquisicion, en su nombre, de la propiedad de buques nacionales, la tramision de las propiedades navales, y permitir la tripulacion por marineros extranjeros de los buques con bandera nacional, renunciando cualquier ventaja de ese género que por tratados se hubiese obtenido en países europeos bajo condicion de restringir nuestra marina.

Para obrar estos cambios tan exigidos por nuestro adelantamiento, no es ~~menester pensar en~~ códigos completos.

13 may
442 Las reformas parciales y proxtas son las mas convenientes.—Es la manera de legislar de los pueblos libres. La manía de los códigos viene de la vanidad de los emperadores. La Inglaterra no tiene un solo código, y raro es el interés que no esté legislado.

La legislacion civil y comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí.—No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles, tantos sistemas hipotecarios, como provincias. La uniformidad de la legislacion, en esos ramos, no daña en lo mínimo á las atribuciones de soberanía local, y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina.

Hasta aquí he señalado las miras ó tendencias generales en vista de las cuales deberian concebirse las constituciones y leyes de Sud-América. Contrayéndome ahora á la República Argentina, voy á indicar las bases en que, segun mi opinion, debe apoyarse la constitucion que se proyecta.

XVII

Bases y puntos de partida para la constitucion del gobierno de la República Argentina

Confraternidad y fusion de todos los partidos políticos.

JUSTO J. DE URQUIZA.

Hay una fórmula, tan vulgar como profunda, que sirve de encabezamiento á casi todas las constituciones conocidas. Casi todas empiezan

declarando que son dadas *en nombre de Dios, legislador supremo de las naciones*.—Esta palabra grande y hermosa debe ser tomada, no en su sentido místico, sino en su profundo sentido político.

Dios, en efecto, da á cada pueblo su constitucion ó manera de ser normal, como la da á cada hombre.

El hombre no elige discrecionalmente su constitucion gruesa ó delgada, nerviosa ó sanguínea; así tampoco el pueblo se da *por su voluntad* una constitucion monárquica ó republicana, federal ó unitaria. El recibe estas disposiciones al nacer: las recibe del suelo que le toca por morada, del número y de la condicion de los pobladores con que empieza, de las instituciones anteriores y de los hechos que constituyen su historia: en todo lo cual no tiene mas accion su voluntad que la direccion dada al desarrollo de esas cosas en el sentido mas ventajoso á su destino providencial.

Nuestra revolucion tomó de la francesa esta definicion de Rousseau: —*La ley es la voluntad general*.—En contraposicion al principio antiguo de que la ley era la voluntad de los reyes, la máxima era excelente y útil á la causa republicana. Pero es definicion estrecha y materialista en cuanto hace desconocer al legislador humano el punto de partida para la elaboracion de su trabajo de simple interpretacion, por decirlo así.—Es una especie de sacrilegio definir la ley, la voluntad general de un pueblo. La voluntad es impotente ante los hechos, que son obra de la Providencia. ¿Sería ley la voluntad de un Congreso, expresion del pueblo, que, teniendo en vista la escasez y la conveniencia de brazos, ordenase que los argentinos nazcan con seis brazos? ¿Sería ley la voluntad general, expresada por un Congreso constituyente, que obligase á todo argentino á pensar con sus rodillas y no con su cabeza? Pues la misma impotencia, poco mas ó menos, le asistiría para mudar y trastornar la accion de los elementos naturales que concurren á formar la constitucion normal de aquella nacion. «Fatal es la ilusion en que cae un legislador, decia Rivadavia, cuando pretende que su talento y voluntad pueden mudar la naturaleza de las cosas, ó suplir á ella sancionando y decretando creaciones (1).»

La ley, constitucional ó civil, es la regla de existencia de los seres co-

(1) Discurso del 8 de Febrero de 1826, al recibirse de Presidente.

lectivos que se llaman Estados; y su autor, en último análisis, no es otro que el de esa existencia misma regida por la ley.

El Congreso Argentino constituyente no será llamado á hacer la República Argentina, ni á crear las reglas ó leyes de su organismo normal; él no podrá reducir su territorio, ni cambiar su constitucion geológica, ni mudar el curso de los grandes rios, ni volver minerales los terrenos agrícolas. El vendrá á estudiar y á escribir las leyes naturales en que todo eso propende á combinarse y desarrollarse del modo mas ventajoso á los destinos providenciales de la República Argentina.

Este es el sentido de la regla tan conocida, de que las constituciones deben ser adecuadas al país que las recibe; y toda la teoría de Montesquieu sobre el influjo del clima en la legislacion de los pueblos no tiene otro significado que este.

Así, pues, los hechos, la realidad, que son obra de Dios y existen por la accion del tiempo y de la historia anterior de nuestro país, serán los que deban imponer la constitucion que la República Argentina reciba de las manos de sus legisladores constituyentes. Esos hechos, esos elementos naturales de la constitucion normal, que ya tiene la República por la obra del tiempo y de Dios, deberán ser objeto del estudio de los legisladores, y bases y fundamentos de su obra de simple estudio y redaccion, digámoslo así, y no de creacion. Lo demas es legislar para un día, perder el tiempo en especulaciones ineptas y pueriles.

Y desde luego, aplicando ese método á la solucion del problema mas difícil que haya presentado hasta hoy la organizacion política de la República Argentina,—que consiste en determinar cuál sea la base mas conveniente para el arreglo de su gobierno general, si la forma *unitaria* ó la *federativa*,—el Congreso hallará que estas dos bases tienen antecedentes tradicionales en la vida anterior de la República Argentina, que ambas han coexistido y coexisten formando como los dos elementos de la existencia política de aquella República.

El Congreso no podrá menos de llegar á ese resultado, si, conducido por un buen método de observacion y experimentacion, empieza por darse cuenta de los hechos y clasificarlos convenientemente, para deducir de ellos el conocimiento de su poder respectivo.

La historia nos muestra que los antecedentes políticos de la República Argentina, relativos á la forma del gobierno general, se dividen en dos clases, que se refieren á los dos principios *federativo* y *unitario*.

Empecemos por enumerar los *antecedentes unitarios*.

Los antecedentes unitarios del gobierno argentino se dividen en dos clases : unos que corresponden á la época del gobierno colonial, y otros que pertenecen al período de la revolucion.

Hé aquí los antecedentes unitarios pertenecientes á nuestra anterior existencia colonial :

- 1.º Unidad de origen español en la poblacion argentina.
- 2.º Unidad de creencias y de culto religioso.
- 3.º Unidad de costumbres y de idioma.
- 4.º Unidad política y de gobierno, pues todas las provincias formaban parte de un solo Estado.
- 5.º Unidad de legislacion civil, comercial y penal.
- 6.º Unidad judicial, en el procedimiento y en la jurisdiccion y competencia, pues todas las Provincias del vireinato reconocian un solo tribunal de apelaciones, instalado en la capital, con el nombre de *Real Audiencia*.
- 7.º Unidad territorial, bajo la denominacion de *Vireinato de la Plata*.
- 8.º Unidad financiera ó de rentas y gastos públicos.
- 9.º Unidad administrativa en todo lo demas, pues la accion central partia del virey, jefe supremo del Estado, instalado en la capital del vireinato.
10. La ciudad de Buenos Aires, constituida en capital del vireinato, es otro antecedente unitario de nuestra antigua existencia colonial.

Enumeremos ahora los antecedentes unitarios del tiempo de la revolucion :

- 1.º Unidad de creencias políticas y de principios republicanos. La Nacion ha pensado como un solo hombre en materia de democracia y de república.
- 2.º Unidad de sacrificios en la guerra de la Independencia. Todas las Provincias han unido su sangre, sus dolores y sus peligros en esa empresa.
- 3.º Unidad de conducta, de esfuerzos y de accion en dicha guerra.
- 4.º Los distintos pactos de union general celebrados é interrumpidos durante la revolucion, constituyen otro antecedente unitario de la

época moderna del país, que está consignado en sus leyes y en sus tratados con el extranjero. El primero de ellos es el acto solcmne de declaracion de la independenciam de la República Argentina del dominio y vasallage de los españoles. En ese acto, el pueblo argentino aparece refundido en un solo pueblo, y ese acto está y estará perpétuamente vigente para su gloria.

5º Los Congresos, Presidencias, Directorios supremos y generales, que, con intermitencias mas ó menos largas, se han dejado ver durante la revolucion.

6º La unidad diplomática, esterna ó internacional, consignada en tratados celebrados con la Inglaterra, con el Brasil, con la Francia, etc., cuyos actos formarán parte de la constitucion externa del país, sea cual fuere.

7º La unidad de glorias y de reputacion.

8º La unidad de colores simbólicos de la República Argentina.

9º La unidad de armas ó de escudo.

10. La unidad implícita, intuitiva, que se revela cada vez que se dice sin pensarlo: *República Argentina, Territorio Argentino, Pueblo Argentino* y no *República San Juanina, Nacion Porteña, Estado Santafesino*.

11º La misma palabra *argentina* es un antecedente unitario.

En fuerza de esos antecedentes, la República Argentina ha formado un solo pueblo, un grande y solo Estado consolidado, una colonia unitaria, por mas de doscientos años, bajo el nombre de *Vircinato de la Plata*; y durante la revolucion en que se apeló al pueblo de las Provincias, para la creacion de una soberanía independiente y americana, los antecedentes del centralismo monárquico y pasado ejercieron un influjo invencible en la política moderna, como lo ejercen hoy mismo, impidiéndonos pensar que la República Argentina sea otra cosa que *un solo Estado*, aunque federativo y compuesto de muchas provincias, dotadas de soberanía y libertades relativas y subordinadas.

Guardémonos, pues, de creer que la unidad de gobierno haya sido un episodio de la vida de la República Argentina; ella, por el contrario, forma el rasgo distintivo de su existencia de mas de dos siglos.

Pero, veamos ahora los antecedentes tambien normales y poderosos que hacen imposible por ahora la *unidad indivisible del gobierno interior argentino*, y que obligarán á todo sistema de gobierno central, á

dividir y conciliar su accion con las soberanías provinciales, limitadas á su vez como el gobierno general en lo relativo á la administracion interior.

Son *antecedentes federativos de la República Argentina*, tanto coloniales como patrios, los siguientes hechos, consignados en su historia y comprobados por su notoriedad:

1º Las diversidades, las rivalidades provinciales, sembradas sistemáticamente por la dominacion colonial, y renovadas por la demagogia republicana.

2º Los largos interregnos de aislamiento y de independencia provincial, ocurridos durante la revolucion.

3º Las especialidades provinciales, derivadas del suelo y del clima, de que se siguen otras en el carácter, en los hábitos, en el acento, en los productos de la industria y del comercio, y en su situacion respecto del extranjero.

4º Las distancias enormes y costosas que separan unas Provincias de otras, en el territorio de doscientas mil leguas cuadradas, que habita nuestra poblacion de un millon de habitantes.

5º La falta de caminos, de canales, de medios de organizar un sistema de comunicaciones y trasportes, y de accion política y administrativa pronta y fácil.

6º Los hábitos ya adquiridos de legislaciones, de tribunales de justicia y de gobiernos provinciales. Hace ya muchos años que las leyes argentinas no se hacen en Buenos Aires, ni se fallan allí los pleitos de los habitantes de las provincias, como sucedia en otra época.

7º La soberanía parcial que la revolucion de Mayo reconoció á cada una de las Provincias, y que ningún poder central les ha disputado en la época moderna.

8º Las estensas franquicias municipales y la grande latitud dada al gobierno provincial, por el antiguo régimen español, en los pueblos de la República Argentina.

9º La imposibilidad de hecho para reducir sin sangre y sin violencia á las Provincias ó á sus gobernantes al abandono espontáneo de un depósito, que, conservado un solo dia, dificilmente se abandona en adelante: el poder de la propia direccion, la soberanía ó libertad local.

10. Los tratados, las ligas parciales, celebrados por varias Provincias entre sí durante el período de aislamiento.

11. El provincialismo monetario, de que Buenos Aires ha dado el antecedente mas notable con su papel moneda de provincia.

12. Por fin, el acuerdo de los gobiernos provinciales de la Confederacion, celebrado en San Nicolás el 31 de Mayo de 1852, ratificando el pacto litoral de 1831, que consagra el principio federativo de gobierno.

Todos los hechos que quedan espuestos pertenecen y forman parte de la vida normal y real de la República Argentina, en cuanto á la base de su gobierno general; y ningún Congreso constituyente tendria el poder de hacerlos desaparecer instantáneamente por decretos ó constituciones de su mano. Ellos deben ser tomados por bases y consultados de una manera discreta en la constitucion escrita, que ha de ser expresion de la constitucion real, natural y posible.

El poder respectivo de esos hechos anteriores, tanto unitarios como federativos, conduce la opinion pública de aquella República al abandono de todo sistema exclusivo y al alejamiento de las dos tendencias ó principios, que habiendo aspirado en vano al gobierno exclusivo del país, durante una lucha estéril alimentada por largos años, buscan hoy una fusion parlamentaria en el seno de un sistema mixto, que abraza y concilie las *libertades de cada Provincia* y las *prerogativas de toda la Nacion*:—solucion inevitable y única, que resulta de la aplicacion á los dos grandes términos del problema argentino,—la *Nacion* y la *Provincia*,—de la fórmula llamada hoy á presidir la política moderna, que consiste—en la combinacion armónica de la *individualidad* con la generalidad del *localismo* con la *nacion*, ó bien de la *libertad* con la *asociacion*; ley natural de todo cuerpo orgánico, sea colectivo ó sea individual, llámese Estado ó llámese hombre; segun la cual tiene el organismo dos vidas, por decirlo así, una de localidad y otra general ó comun, á semejanza de lo que enseña la fisiología de los seres animados, cuya vida reconoce dos existencias, un parcial de cada órgano, y á la vez otra general de todo el organismo.

XVIII

Continuacion del mismo asunto—Fines de la Constitucion argentina

Del mismo modo que el Congreso debe guiarse por la observacion y el estudio de los hechos normales, para determinar la base que mas conviene al Gobierno general argentino, así tambien debe acudir á la observacion y al estudio de los hechos para estudiar los fines mas convenientes de la Constitucion.

Todo el presente libro no está reducido mas que á la esposicion de los fines que debe proponerse el nuevo derecho constitucional sud-americano; sin embargo, vamos á enumerarlos con mas precision en este capítulo, á propósito de la constitucion de la República Argentina.

En presencia del desierto, en medio de los mares, al principio de los caminos desconocidos y de las empresas inciertas y grandes de la vida, el hombre tiene necesidad de apoyarse en Dios, y de entregar á su proteccion la mitad del éxito de sus miras.

La religion debe ser hoy, como en el siglo XVI, el primer objeto de nuestras leyes fundamentales. Ella es á la complexion de los pueblos lo que es la pureza de la sangre á la salud de los individuos. En este escrito de política, solo será mirada como resorte de orden social, como medio de organizacion política; pues, como ha dicho Montesquieu, es admirable que la religion cristiana, que proporciona la dicha del otro mundo, haga tambien la de este.

Pero en este punto como en otros muchos, nuestro derecho constitucional moderno debe separarse del derecho indiano ó colonial, y del derecho constitucional de la primera época de la revolucion.

El derecho colonial era exclusivo en materia de religion, como lo era en materia de comercio, de poblacion, de industria, etc. El exclusivismo era su esencia en todo lo que estatúa, pues baste recordar que era un derecho colonial, de exclusion y monopolio. El culto exclusivo era empleado en el sentido de esa política como resorte de Estado.— Por otra parte, la España excluía de sus dominios los cultos disidentes,

en cambio de concesiones que los Papas hacían á sus reyes sobre intereses de su tiempo. — Pero nuestra política moderna americana, que en vez de excluir, debe propender á atraer, á conceder, no podrá ratificar y restablecer el sistema colonial, sobre exclusion de cultos, sin dañar los fines y propósitos del nuevo régimen americano. Ella debe mantener y proteger la religion de nuestros padres, como la primera necesidad de nuestro orden social y político; pero debe protegerla por la libertad, por la tolerancia y por todos los medios que son peculiares y propios del régimen democrático y liberal, y no como el antiguo derecho indiano por exclusiones y prohibiciones de otros cultos cristianos. Los Estados-Unidos y la Inglaterra son las naciones mas religiosas de la tierra en sus costumbres, y han llegado á ese resultado por los mismos medios precisamente que deseamos ver adoptados por la América del Sud.

En los primeros dias de la revolucion americana, nuestra política constitucional hacia bien en ofrecer al catolicismo el respeto de sus antiguos privilegios y exclusiones en este continente, como procedia con igual discrecion protestando al trono de España que la revolucion era hecha en su provecho. Eran concesiones de táctica exigidas por el éxito de la empresa. Pero la América no podria persistir hoy en la misma política constitucional, sin dejar ilusorios é ineficaces los fines de su revolucion de progreso y de libertad. Será necesario, pues, consagrar el catolicismo como religion de Estado, pero sin excluir el ejercicio público de los otros cultos cristianos. La libertad religiosa es tan necesaria al país como la misma religion católica. Léjos de ser inconciliables, se necesitan y completan mutuamente. La libertad religiosa es el medio de poblar estos países. La religion católica es el medio de educar esas poblaciones. Por fortuna, en este punto, la República Argentina no tendrá sinó que ratificar y extender á todo su territorio lo que ya tiene en Buenos Aires hace 25 años. Todos los obispos recibidos en la República de veinte años á esta parte han jurado obediencia á esas leyes de libertad de cultos. Ya seria tarde para que Roma hiciese objeciones sobre ese punto á la moderna constitucion de la nacion.

Los otros grandes fines de la Constitucion argentina no serán hoy, como se ha demostrado en este libro, lo que eran en el primer período de la revolucion.

En aquella época se trataba de afianzar la independencia por las armas; hoy debemos tratar de asegurarla por el engrandecimiento material y moral de nuestros pueblos.

Los fines políticos eran los grandes fines de aquel tiempo; hoy deben preocuparnos especialmente los fines económicos.

Alejar la Europa, que nos había tenido esclavizados, era el gran fin constitucional de la primera época; atraerla para que nos civilice libres por sus poblaciones, como nos civilizó esclavos por sus gobiernos, debe ser el fin constitucional de nuestro tiempo. En este punto nuestra política constitucional americana debe ser tan original como es la situación de la América del Sud, que debe servirle de regla. Imitar el régimen externo de naciones antiguas, ya civilizadas, exuberantes de población y escasas de territorio, es caer en un grosero y funesto absurdo; es aplicar á un cuerpo exhausto el régimen alimenticio que conviene á un hombre sofocado por la plétora y la obesidad. Mientras la América del Sud no tenga una política constitucional exterior suya y peculiar á sus necesidades especialísimas, no saldrá de la condición oscura y subalterna en que se encuentra. La aplicación á nuestra política económica exterior de las doctrinas internacionales que gobiernan las relaciones de las naciones europeas, ha dañado nuestro progreso tanto como los estragos de la guerra civil.

Con un millón escaso de habitantes por toda población en un territorio de doscientas mil leguas, no tiene de nación la República Argentina sino el nombre y el territorio. Su distancia de la Europa le vale el ser reconocida nación independiente. La falta de población que le impide ser nación, le impide también la adquisición de un gobierno general completo.

Según esto, la población de la República Argentina, hoy desierta y solitaria, debe ser el grande y primordial fin de su Constitución por largos años. Ella debe garantizar la ejecución de todos los medios de obtener ese vital resultado. Yo llamaré estos medios *garantías públicas de progreso y de engrandecimiento*. En este punto la Constitución no debe limitarse á promesas; debe dar garantías de ejecución y realidad.

Así, para poblar el país, debe garantizar la libertad religiosa y facilitar los matrimonios mixtos, sin lo cual habrá población, pero escasa, impura y estéril.

Debe *prodigar* la ciudadanía y el domicilio al extranjero sin imponérselos. Prodigar, digo, porque es la palabra que expresa el medio de que se necesita. Algunas constituciones sud-americanas han adoptado las condiciones con que la Inglaterra y la Francia conceden la naturalización al extranjero, de que esas naciones no necesitan para aumentar su población excesiva. Es la imitación llevada al idiotismo y al absurdo.

Debe la Constitución asimilar los derechos civiles del extranjero, de que tenemos vital necesidad, á los derechos civiles del nacional, sin condiciones de una reciprocidad imposible, ilusoria y absurda.

Debe abrirles acceso á los empleos públicos de rango secundario, mas que en provecho de ellos, en beneficio del país, que de ese modo aprovechará de su aptitud para la gestión de nuestros negocios públicos y facilitará la educación oficial de nuestros ciudadanos por la acción del ejemplo práctico, como en los negocios de la industria privada. En el régimen municipal será ventajosísimo este sistema. Un antiguo municipal inglés ó norte-americano, establecido en nuestros países é incorporado á nuestros cabildos ó consejos locales, sería el monitor mas edificante ó instructivo en ese ramo, en que los hispano-americanos nos desempeñamos de un modo tan mezquino y estrecho de ordinario, como en la policía de nuestras propias casas privadas.

Siendo el desarrollo y la explotación de los elementos de riqueza que contiene la República Argentina el principal elemento de su engrandecimiento y el aliciente mas enérgico de la inmigración extranjera de que necesita, su Constitución debe reconocer, entre sus grandes fines, la inviolabilidad del derecho de propiedad y la libertad completa del trabajo y de la industria. Prometer y escribir estas garantías, no es consagrarlas. Se aspira á la realidad, no á la esperanza. — Las constituciones serias no deben constar de promesas, sino de garantías de ejecución. Así la Constitución argentina no debe limitarse á declarar inviolable el derecho privado de propiedad, sino que debe garantizar la reforma de todas las leyes civiles y de todos los reglamentos coloniales vigentes, apesar de la República, que hacen ilusorio y nominal ese derecho. Con un derecho constitucional republicano y un derecho administrativo colonial y monárquico, la América del Sud arrebatada por un lado lo que promete por otro : la libertad en la superficie y la esclavitud en el fondo.

Debe pues dar garantías de que no se expedirá ley orgánica ó civil que altere, por excepciones reglamentarias, la fuerza del derecho de propiedad consagrado entre sus grandes principios, como hace la Constitucion de California.

Nuestro derecho colonial no tenia por principal objeto garantizar la propiedad del individuo, sinó la propiedad del fisco. Las colonias españolas eran formadas para el fisco, no el fisco para las colonias. Su legislacion era conforme á su destino: eran máquinas para crear rentas fiscales. Ante el interés fiscal era nulo el interés del individuo. Al entrar en la revolucion, hemos escrito en nuestras constituciones la inviolabilidad del derecho privado; pero hemos dejado en presencia subsistente el antiguo culto del interés fiscal. De modo que, apesar de la revolucion y de la independecia, hemos continuado siendo Repúblicas hechas para el fisco. Es menester otorgar garantías de que esto será reformado, y de que las palabras de la Constitucion sobre el derecho de propiedad se volverán realidad práctica por leyes orgánicas y reglamentarias, en armonia con el derecho constitucional moderno.

La libertad del trabajo y de la industria consignada en la constitucion no pasará de una promesa, si no se garantiza al mismo tiempo la abolicion de todas las antiguas leyes coloniales que esclavizan la industria, y la sancion de leyes nuevas destinadas á dar ejecucion y realidad á esa libertad industrial consignada en la Constitucion, sin destruirlas con excepciones.

De todas las industrias conocidas, el comercio marítimo y terrestre es la que forma la vocacion especial de la República Argentina. Ella deriva esa vocacion de la forma, producciones y extension de su suelo, de sus portentosos rios, que hacen de aquel país el órgano de los cambios de toda la América del Sud, y de su situacion respecto de la Europa. — Segun esto, la libertad y el desarrollo del comercio interior y exterior, marítimo y terrestre, deben figurar entre los fines del primer rango de la Constitucion argentina. — Pero este gran fin quedará ilusorio, si la Constitucion no garantiza al mismo tiempo la ejecucion de los medios de verlo realizado. La libertad del comercio interior solo será un nombre, mientras haya catorce aduanas interiores, que son catorce desmentidos dados á la libertad. — La aduana debe ser una y nacional, en cuanto al producto de su renta; y en cuanto á su régimen reglamentario, la aduana colonial ó fiscal, la aduana inquisi-

toria', iliberal y mezquina de otro tiempo, la aduana intolerante, del monopolio y de las exclusiones, no debe ser la aduana de un régimen de libertad y de engrandecimiento nacional. Es menester consignar garantías de reforma á este doble respecto, y promesas solemnes de que la libertad de comercio y de industria no será eludida por reglamentos fiscales.

La libertad de comercio sin libertad de navegacion fluvial es un contrasentido, porque siendo fluviales todos los puertos argentinos, cerrar los rios á las banderas extranjeras, es bloquear las Provincias y entregar todo el comercio á Buenos Aires.

Esas reformas deben ser otros tantos deberes impuestos por la Constitucion al Gobierno general, con designacion de un plazo perentorio, si es posible, para su ejecucion, y con graves y determinadas responsabilidades por su no ejecucion. — Las verdaderas y altas responsabilidades ministeriales residen en el desempeño de esos deberes del poder, mas que en otro lugar de la constitucion de países nacientes.

Esos fines que en otra época eran accesorios, ó mas bien desatendidos, deben colocarse hoy á la cabeza de nuestras constituciones como los primordiales propósitos de su instituto.

Despues de los grandes intereses económicos, como fines del pacto constitucional, entrarán la independencia y los medios de defenderla contra los ataques improbables ó imposibles de las potencias europeas. No es que estos fines sean secundarios en importancia, sinó que los medios económicos son los que deben llevarnos á su consecucion. Vencida y alejada la Europa militar de todo nuestro continente del Sud, no debemos constituirmos como para defendernos de sus remotos y débiles ataques. En este punto no debemos seguir el ejemplo de los Estados-Unidos de Norte-América, que tienen en su vecindad Estados europeos con mas territorio que el suyo, los cuales han sido enemigos en otro tiempo, y hoy son sus rivales en comercio, industria y navegacion.

Como el origen antiguo, presente y venidero de nuestra civilizacion y progreso reside en el exterior, nuestra Constitucion debe ser calculada, en su conjunto y pormenores, para estimular, atraer y facilitar la accion de ese influjo externo, en vez de contenerlo y alejarlo. A este respecto la República Argentina solo tendrá que generalizar y ex-

tender á todas las naciones extranjeras los antecedentes que ya tiene consignados en su tratado con la Inglaterra. No debe haber mas que un derecho público extranjero; toda distincion y excepcion son odiosas. La Constitucion argentina debe contener una seccion destinada especialmente á fijar los principios y reglas del derecho público deferido á los extranjeros en el Rio de la Plata, y esas reglas no deben ser otras que las contenidas en el tratado con la Inglaterra, celebrado el 2 de Febrero de 1825. A todo extranjero deben ser aplicables las siguientes garantías, que en ese tratado solo se establecen en favor de los ingleses. Todos deben disfrutar *constitucionalmente*, no precisamente por tratados :

De la libertad de comercio;

De la franquicia de llegar seguros y libremente con sus buques y cargamentos á los puertos y rios, accesibles por la ley á todo extranjero;

Del derecho de alquilar y ocupar casas á los fines de su tráfico;

De no ser obligados á pagar derechos diferenciales;

De gestionar y practicar en su nombre todos los actos de comercio, sin ser obligados á emplear personas del país á este efecto;

De ejercer todos los *derechos civiles* inherentes al ciudadano de la República;

De no poder ser obligados al servicio militar;

De estar libres de empréstitos forzosos, de exacciones ó requisiciones militares;

De mantener en pié todas estas garantías, apesar de cualquier rompimiento con la nacion del extranjero residente en el Plata;

De disfrutar de entera libertad de conciencia y de culto, pudiendo edificar iglesias y capillas en cualquier paraje de la República Argentina.

Todo eso y algo mas está concedido á los súbditos británicos en la República Argentina por el tratado de plazo indefinido, celebrado el 2 de Febrero de 1825; y no hay sinó muchas razones de conveniencia para el país en estender y aplicar esas concesiones á los extranjeros de todas las naciones del mundo, tengan ó no tratados con la República Argentina. La República *necesita* conceder esas garantías, por una exigencia imperiosa de su poblacion y cultura, y debe concederlas espontáneamente, por medio de su Constitucion, sin aspirar

á ilusorias, vanas y pueriles ventajas de una reciprocidad sin objeto por larguísimos años.

Hoy mas que nunca fuera provechosa la adopcion de ese sistema, calculado para recibir las poblaciones, que arrojadas de Europa por la guerra civil y las crisis industriales, atraviesan por delante de las ricas regiones del Plata, para buscar en California la fortuna que podrían encontrar allí con mas facilidad, con menos riesgos y sin alejarse tanto de la Europa.

La paz y el órden interior son otro de los grandes fines que debe tener en vista la sancion de la Constitucion argentina; porque la paz es de tal modo necesaria al desarrollo de las instituciones, que sin ella serán vanos y estériles todos los esfuerzos hechos en favor de la prosperidad del país. La paz, por sí misma, es tan esencial al progreso de estos países en formacion y desarrollo, que la constitucion que no diese mas beneficio que ella, seria admirable y fecunda en resultados. Mas adelante tocaré este punto de interés decisivo para la suerte de estas Repúblicas, que marchan á su desaparicion por el camino de la guerra civil, en que Méjico ha perdido ya la mitad mas bella de su territorio.

Finalmente, por su índole y espíritu la nueva Constitucion argentina debe ser una constitucion absorbente, atractiva, dotada de tal fuerza de asimilacion, que haga suyo cuanto elemento extraño se acerque al país, una constitucion calculada especial y directamente para dar cuatro ó seis millones de habitantes á la República Argentina en poquísimos años; una constitucion destinada á trasladar la ciudad de Buenos Aires á un paso de San Juan, de la Rioja y de Salta, y á llevar estos pueblos hasta las márgenes fecundas del Plata, por el ferro-carril y el telégrafo eléctrico que suprimen las distancias; una constitucion que en pocos años haga de Santa-Fé, del Rosario, de Gualeguaychú, del Paraná y de Corrientes otras tantas Buenos Aires en poblacion y cultura, por el mismo medio que ha hecho la grandeza de esta, á saber, por su contacto inmediato con la Europa civilizada y civilizante; una constitucion que arrebatando sus habitantes á la Europa, y asimilándolos á nuestra poblacion, haga en corto tiempo tan populoso á nuestro país, que no pueda temer á la Europa oficial en ningun tiempo.

Una constitucion que tenga el poder de las Hadas, que construian palacios en una noche.

California, improvisacion de cuatro años, ha realizado la fábula y hecho conocer la verdadera ley de formacion de los nuevos Estados en América, trayendo de fuera grandes piezas de pueblo, ya formadas, acomodándolas en cuerpo de nacion y dándoles la enseña americana. Montevideo es otro ejemplo precioso de esta ley de poblacion rapidísima. Y no es el oro el que ha obrado ese milagro en Norte-América : es la libertad, que antes de improvisar á California, improvisó los Estados-Unidos, cuya existencia representa un solo dia en la vida política del mundo, y una mitad de él en grandeza y prosperidad. Y si es verdad que el oro ha contribuido á la realizacion de ese portento, mejor para la verdad del sistema que ofrecemos, que la riqueza, es la Hada que improvisa los pueblos.

Convencido de la necesidad de que estos y no otros mas limitados deben ser los fines de la constitucion que necesita la República Argentina, no puedo negar que me ha parecido apocado el programa enunciado en el preámbulo del acuerdo de San Nicolás, que declara como su objeto la reunion del Congreso que ha *de sancionar la Constitucion politica que regularice las relaciones que deben existir entre todos los pueblos argentinos, como pertenecientes á una misma familia ; que establezca y defina los altos poderes nacionales, y añance el orden y prosperidad interior y la respetabilidad exterior de la Nacion.*

Estos fines son excelentes sin duda ; la Constitucion que no los tuviera en mira, seria inservible ; pero no son todos los fines esenciales que debe proponerse la Constitucion argentina.

No pretendo que la Constitucion deba abrazarlo todo ; deseara mas bien que pecase por reservada y concisa. Pero será necesario que en lo poco que comprenda, no falte lo que constituye por ahora la salvacion de la República Argentina.

XIX

Continuacion del mismo asunto. — Del gobierno y su forma. — La unidad pura es imposible.

Acabamos de ver cuáles serán los fines que haya de proponerse la Constitucion. Pero no se buscan fines sin emplear los medios de obtenerlos; y para obtenerlos sería y eficazmente, es menester que los medios correspondan á los fines.

El primero de ellos será la creacion de un gobierno general como los objetos ó fines tenidos en vista, y permanente como la vida de la Constitucion.

La constitucion de un país supone un gobierno encargado de hacerla cumplir: ninguna constitucion, ninguna ley se sostiene por su propia virtud.

Así, la Constitucion en sí misma no es mas que la organizacion del gobierno considerado en los sugetos y cosas sobre que ha de recaer su accion, en la manera como ha de ser elegido, en los medios ó facultades de que ha de disponer, y en las limitaciones que ha de respetar.

Segun esto, la idea de constituir la República Argentina no significa otra cosa que la idea de crear un gobierno general permanente, dividido en los tres poderes elementales destinados á *hacer*, á *interpretar* y á *aplicar* la ley tanto constitucional como orgánica.

Los artículos de la Constitucion, decia Rossi, son *como cabezas de capitulos del derecho administrativo*. Toda constitucion se realiza por medio de leyes orgánicas. Será necesario, pues, que haya un poder legislativo permanente, encargado de darlas.

Tanto esas leyes como la Constitucion serán susceptibles de dudas en su aplicacion. Un poder judicial permanente y general será indispensable para la República Argentina.

De las tres *formas* esenciales de gobierno que reconoce la ciencia, el *monárquico*, el *aristocrático* y el *republicano*, este último ha sido

proclamado por la revolucion americana como el gobierno de estos países. No hay, pues, lugar á cuestion sobre forma de gobierno.

En cuanto al *fondo*, él reside originariamente en la nacion, y la *democracia*, entre nosotros, mas que una forma, es la esencia misma del gobierno.

La *federacion ó unidad*, es decir, la mayor ó menor centralizacion del gobierno general, son un accidente, un accesorio subalterno de la forma de gobierno. Este accesorio, sin embargo, ha dominado toda la cuestion constitucional de la República Argentina hasta aquí.

Las cosas han hecho prevalecer el federalismo, como regla del gobierno general.

Pero la voz *federacion* significa *liga, union, vinculo*.

Como liga, como union, la federacion puede ser mas ó ménos estrecha. Hay grados diferentes de federacion segun esto. ¿Cuál será el grado conveniente á la República Argentina?—Lo dirán sus antecedentes históricos y las condiciones normales de su modo de ser fisico y social.

Así en este punto, de la Constitucion como en los anteriores y en todos los demas, la observacion de los hechos y el poder de los antecedentes del país deberán ser la regla y punto de partida del Congreso constituyente.

Pero, desde que se habla de constitucion y de *gobierno* generales, tenemos ya que la federacion no será una simple alianza de Provincias independientes.

Una *constitucion* no es una *alianza*. Las alianzas no suponen un gobierno general, como lo supone esencialmente una constitucion.

Quiere decir esto que las ideas y los deseos dominantes van en buen camino.

Estando á la ley de los antecedentes y al imperio de la actualidad, la República Argentina será y no podrá menos de ser un Estado federativo, una República nacional, compuesta de varias provincias, á la vez independientes y subordinadas al gobierno general creado por ellas.—Gobierno *federal, central ó general*, significa igual cosa en la ciencia del publicista.

Una federacion concebida de este modo tendrá la ventaja de reunir

los dos principios rivales en el fondo de una *fusion*, que tiene su raíz en las condiciones naturales é históricas del país, y que acaba de ser proclamada y prometida á la nacion por la voz victoriosa del general Urquiza. — El acuerdo de San Nicolás ha venido últimamente á sacar de dudas este punto.

La idea de una unidad pura debe ser abandonada de buena fé, no por via de concesion, sinó por convencimiento. Es un hermoso ideal de gobierno; pero en la actualidad de nuestro país, imposible en práctica. Lo que es imposible, no es del dominio de la política, pertenece á la universidad, ó si es bello, á la poesía.

El enemigo capital de la unidad pura en la República Argentina, no es D. Juan Manuel Rosas, sinó el espacio de doscientas mil leguas cuadradas en que se deslíe, como gota de carmin en el rio Paraná, el puñadito de nuestra poblacion de un millon escaso.

La distancia es origen de soberanía local, porque ella suple la fuerza. ¿Por qué es independiente el gaucho?—Porque habita la *pampa*. ¿Por qué la Europa nos reconoce como nacion, teniendo menos poblacion que la antigua provincia de Burdeos?—Porque estamos á tres mil leguas. Esta misma razon hace ser soberanas á su modo á nuestras Provincias interiores, separadas de Buenos Aires, su antigua capital, por trescientas leguas de desierto.

Los unitarios de 1826, no conocian las condiciones prácticas de la unidad política; no las conocian tampoco sus predecesores de los Congresos anteriores.

Como lo general de los legisladores de la América del Sud, imitando las constituciones de la revolucion francesa, sancionaron la *unidad indivisible* en países vastísimos y desiertos, que, si bien son susceptibles de un *gobierno*, no lo son de un *gobierno indivisible*. — El señor Rivadavia, jefe del partido unitario en esa época, trajo de Francia y de Inglaterra el entusiasmo y la admiracion del sistema de gobierno que habia visto en ejercicio con tanto éxito en esos viejos Estados. Pero ni él ni sus sectarios se daban cuenta de las condiciones á que debia su existencia el centralismo en Europa, y de los obstáculos para su aplicacion en el Plata.

Los motivos que ellos invocaban en favor de su admision, son precisamente los que lo hacian imposible: tales eran la grande estension del territorio, la falta de poblacion, de luces, de recursos. Esos

motivos podían justificar su conveniencia ó necesidad, pero no su *posibilidad*.

“ La seguridad interior de nuestra República, decia la Comision redactora del proyecto de Constitucion unitaria, nunca podrá consultarse suficientemente en un país de estension inmensa y despoblado como el nuestro, sinó dando al poder del gobierno una accion fácil, rápida y fuerte, que no puede tener en la complicada y débil organizacion del sistema federal.” — Sí; ¿pero cómo daríais al poder del gobierno una accion fácil, rápida y fuerte sobre poblaciones escasísimas diseminadas en la superficie de un país de estension inconmensurable? ¿Cómo concebir la rapidez y facilidad de accion al traves de territorios inexplorados, extensísimos, destituidos de poblacion, de caminos y de recursos?

No tenemos luces ni riquezas en los pueblos para ser federales, decian. — ¿Pero creéis que la *unidad* sea el gobierno de los ignorantes y de los pobres? ¿Será la pobreza la que ha originado la consolidacion de los tres reinos de la Gran Bretaña en un solo gobierno nacional? ¿Será la ignorancia de Marsella, de Lyon, de Dijon, de Burdeos, de Rouen, etc., el origen de la unidad francesa?

No, ciertamente. Lo cierto es que la Francia es unitaria, por la misma razon que hace existir á la Union de Norte-América: por la riqueza, por la poblacion, la practicabilidad del territorio y la cultura de sus habitantes, que son ia base de todo gobierno general. — Nosotros somos incapaces de federacion y de unidad perfectas, porque somos pobres, incultos y pocos.

Para todos los sistemas tenemos obstáculos, y para el republicano representativo tanto como para otro cualquiera. Sin embargo estamos arrojados en él, y no conocemos otro mas aplicable, apesar de nuestras desventajas. La democracia misma se aviene mal con nuestros medios, y sin embargo estamos en ella y somos incapaces de vivir sin ella. Pues esto mismo sucederá con nuestro federalismo ó sistema general de gobierno; será incompleto, pero inevitable á la vez.

Por otra parte, ¿la unidad pura es acaso hija del pacto?

¿Qué es la unidad ó consolidacion del gobierno? Es la desaparicion, es la absorcion de todos los gobiernos locales en un solo gobierno nacional. Pero ¿qué gobierno consiente en desaparecer?—El sable, la conquista son los que le suprimen. Así se formó la consolidacion del

reino unido de la Gran Bretaña; y la espada ha agregado una por una las provincias que hoy, despues de ocho siglos de esfuerzos, componen la unidad de la República francesa, mas digna de reforma que de imitacion en ese punto, segun Thierry y Armando Carrel.—Nuestra unidad misma, bajo el antiguo régimen, la unidad del vireinato de la Plata, ¿cómo se formó? ¿por el voto libre de los pueblos?—No, ciertamente; por la obra de los conquistadores y del poder realista y central de que dependian.

¿Sería este el medio de formar nuestra unidad? No, porque sería injusto, ineficaz y supérfluo, desde que hay otro medio posible de organizacion.—Si el poder local no se abdica hasta desaparecer, se delega al menos en parte como medio de existir fuerte y mejor. Este será el medio posible de componer un gobierno general, sin que desaparezcan los gobiernos locales.

La unidad no es el punto de partida, es el punto final de los gobiernos; la historia lo dice, y la razon lo demuestra. “Por el contrario, toda confederacion, decia Rossi, es un estado intermediario entre la independencia absoluta de muchas individualidades políticas, y su completa fusion en una sola y misma soberanía.”

Por ese intermedio será necesario pasar para llegar á la unidad patria.

Los unitarios no han representado un mal principio, sinó un principio, impracticable en el país, en la época y en la medida que ellos deseaban. De todos modos ellos servian á una tendencia, á un elemento que será esencial en la organizacion de la República. *Los puros teóricos, como hombres de Estado, no tienen mas defecto que el ser precoces*, ha dicho un escritor de génio: *falta honorable, que es privilegio de las altas inteligencias.*

XX

Continuacion del mismo asunto.—Orígen y causas de la descentralizacion del gobierno de la República Argentina.

La descentralizacion política y administrativa de la República reconoce dos orígenes: uno mediato y anterior á la revolucion; otro inmediato y dependiente de este cambio.

El mediato origen es el antiguo régimen municipal español, que en Europa como en América era excepcional y sin ejemplo por la extensión que daba al poder de los Cabildos ó representaciones elegidas por los pueblos. Esa institucion ha sido la primera forma, el primer grado de existencia del poder representativo provincial entre nosotros, como lo ha sido en España misma; siendo de notar que su poder es mas extenso en los tiempos menos cercanos del nuestro, de modo que tambien ha podido aplicarse á nosotros el dicho de Madama Staël, de que—“la libertad es antigua, y el despotismo es moderno.”

La España no fué mas centralista en el arreglo que dió á sus vireinatos de América, que lo habia sido en el de su monarquía peninsular. Con doble motivo el localismo conservó aquí mayor latitud que la conocida en las provincias de España con el nombre de fueros y privilegios.

Nunca los esfuerzos ulteriores de centralizacion pudieron destruir el germen de libertad y de independencia locales depositado en las costumbres de los pueblos españoles por las antiguas instituciones de libertad municipal. Los cabildantes conservaron siempre el nombre de *padres de la República*, y los Cabildos el tratamiento de *excelentísimo*. Por una ley de Juan I de Castilla, las decisiones de los Cabildos no podían ser revocadas por el rey.—La ley 1ª, tít. 4º, partida 3ª, hacia de eleccion popular el nombramiento de *regidores*, que eran jueces y administradores del gobierno local.—Varias leyes del libro VII de la Novísima Recopilacion disponian que las ciudades se gobernasen por las ordenanzas dadas por sus Cabildos, y se reuniesen estos en casas grandes y bien hechas, *á entender de las cosas cumplideras de la República que han de gobernar*. (Palabras de la ley 1ª, tít. 2º, lib. 7º, Novísima Recopilacion.)

Las leyes españolas aplicables directamente al gobierno de América, lejos de modificar, confirmaron esos antecedentes peninsulares. La unidad del gobierno de los vireinatos no excluía la existencia de gobiernos de provincia dotados de un poder extenso y muchas veces peculiar.

Tanto los *gobernadores ó intendentes* de provincia como el *virey*, de que dependian en parte, recibian del rey inmediata y directamente su nombramiento. Los gobernadores eran nombrados en España, no en Buenos Aires, y tanto ellos como el virey, su jefe, recibian del soberano

sus respectivas facultades de gobierno. Era extenso el poder que los gobernadores de provincia ejercían en los ramos de hacienda, policía, guerra y justicia; tenían un sueldo anual de seis mil pesos y los honores de *mariscal de campo*. El virey estaba *obligado* á cooperar á su gobierno local. (*Ordenanza de intendentes para el vireinato de la Plata.*)

Vemos, pues, que el gobierno local ó provincial es uno de nuestros antecedentes administrativos, que remonta y se liga á la historia de España y de su gobierno colonial en América: por lo cual constituye una base histórica que debe servir de punto de partida en la organizacion constitucional del país.

La revolucion de Mayo de 1810, el nuevo régimen republicano, lejos de alterar, confirmó y robusteció ese antecedente mas de lo que convenia á las necesidades del país. Es digno de exámen este origen moderno é inmediato de la descentralizacion del gobierno en la República Argentina.

El gobierno colonial del Rio de la Plata era unitario, apesar de la extension de los gobiernos locales. Residia en un solo individuo, que, con el título de *virey*, gobernaba todo el vireinato en nombre del Rey de España y de las Indias.

La revolucion de 1810, operada contra el Gobierno español, tuvo lugar en Buenos Aires, capital del vireinato.

El pueblo de esa ciudad peticionó al Cabildo local, para que instalara una Junta encargada del gobierno provisorio, compuesta de los individuos indicados por el pueblo.

El Cabildo de Buenos Aires accedió á la peticion popular, y nombró una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos, que reemplazó al virey. Este gobierno de muchos, en lugar del gobierno de uno, ya era un paso á la relajacion del poder central.

El Cabildo de Buenos Aires que, no teniendo poder sobre los Cabildos de las otras provincias, no podia imponerles un gobierno creado por él, se limitó á participarles el cambio, invitándoles á reproducirlo en sus respectivas jurisdicciones.

La Junta gubernativa, que reconocia su origen local y provincial, y que aun suponíéndose sucesora del virey, conocia no tener el poder, de que este mismo habia carecido, para crear los gobiernos nuevos de provincia, dirigió el 26 de Mayo una circular á las provincias, convocándolas á enviar sus diputados para tomar parte en la composicion de

la Junta y en el gobierno ejecutivo de que estaba encargada. Esta circular, atribuida al Dr. Castelli, miembro de la Junta, fué un paso de imprevision de inmensa consecuencia, como lo reconoció oficialmente este mismo cuerpo en la sesion del 18 de Diciembre de 1810, que dió por resultado la incorporacion de nueve miembros mas á la Junta gubernativa, quedando el poder ejecutivo compuesto de diez y seis personas desde ese dia. No hubo forma de impedir ese desacierto.—Los diputados provinciales, constituidos en Buenos Aires, pidieron un lugar en la Junta gubernativa. Ellos eran nueve; la Junta constaba entonces de siete miembros, por la ausencia de los señores Castelli y Belgrano. La Junta se oponia á la incorporacion, observando con razon que un número tan considerable de vocales seria embarazoso al ejercicio del poder ejecutivo. Los diputados invocaron la circular de 26 de Mayo en que la misma Junta les ofreció parte de su poder. Esta reconoció y confesó aquel acto de inexperiencia de su parte. La decision estuvo á pique de ser entregada al pueblo; pero se convino en que fuese producto de la votacion de los nueve diputados reunidos á los siete individuos de la Junta. Los nueve no podian ser vencidos por los siete, y la Junta quedó compuesta de diez y seis personas. Desde ese momento empezó la disolucion del poder ejecutivo instalado en Mayo, que no alcanzó á vivir un año entero.

Ese resultado estaba preparado por desavenencias que habian tenido lugar entre el presidente y los vocales de la Junta primitiva. Dificil era que un gobierno confiado á tantas manos dejase de ser materia de discordia. Se confió el poder á una Junta de varios individuos, siguiendo el ejemplo que acababa de dar la madre patria con motivo del cautiverio del rey Fernando VII; pero la Junta de Buenos Aires no imitó el ejemplo de la Junta de Sevilla, que se hizo obedecer de las Andalucías, ni el de la de Valencia, que dominó todo el reino.

Colocado el gobierno en manos de uno solo, habria sido mas fácil sustituir la autoridad general del virey por un gobierno general revolucionario; pero la exaltacion del liberalismo naciente era un obstáculo invencible á la concentracion del poder en manos de uno solo. El Presidente de la Junta, don Cornelio Zaavedra, habia sido revestido de los mismos honores del virey, por órden expedida el 28 de Mayo. La Junta misma decretó eso, convencida de la necesidad de dar fuerza moral y prestigio al nuevo gobierno, desempeñado por hombres que el pueblo

podía considerat inferiores al virey, viéndoles en su ordinaria sencillez. Pero esos honores usados tal vez indiscretamente por el Presidente, no tardaron en despertar emulaciones pequeñas en el seno del gobierno múltiplo. Un militar que tenía el don de la trova, saludó *emperador*, en un banquete, al presidente Zaavedra: y este asomo de la idea de concentrar el poder en uno solo, que debía de haberse alentado, dió lugar á un decreto en que se quitaron al Presidente de la Junta los honores conferidos el 28 de Mayo. El art. 11 de ese decreto da la medida de la exaltacion de las ideas del doctor Moreno, émulo de Zaavedra, Secretario de la Junta y redactor de aquel acto, cuyo art. 11 es como sigue: “Habiendo echado un brindis don Antonio Duarte, con que ofendió la probidad del Presidente *y atacó los derechos de la patria, debía perecer en un cadalso*; por el estado de embriaguez en que se hallaba *se le perdona la vida; pero se le destierra perpétuamente de esta ciudad, porque un habitante de Buenos Aires ni ebrio ni dormido debe tener inspiraciones contra la libertad de su país*”.

Ese decreto contra el Presidente fué dado el 6 de Diciembre de 1810.

Doce días despues, una idea de represalia hizo incorporar en el personal de la Junta los diputados de las provincias, obligando al doctor Moreno á dimitir el cargo de secretario y de vocal del Gobierno provisorio, que no tardó él mismo en disolverse.

Otras causas concurrían con estas para el desquicio del poder central. Desde que se trató de destituir al virey en Buenos Aires, el partido español pensó en los gobernadores de las Provincias para apoyar la reaccion contra el Gobierno de Mayo. De ahí vino que los revolucionarios exigieron, como condicion precisa, la expedicion de quinientos hombres en el término de quince días, para proteger la libertad de las Provincias. Esa condicion figura en el acta de 25 de Mayo, y ella muestra que el Gobierno revolucionario venia al mundo armado de recelos contra los gobiernos provinciales. El Gobierno de Montevideo fué el primero en desconocer la nueva autoridad de Buenos Aires, su capital entonces. Los jefes de las otras Provincias no tardaron en seguir el mismo ejemplo, armándose contra la Junta de Buenos Aires. Elío en Montevideo y Liniers en Córdoba abrieron desde esa época la carrera en que mas tarde han figurado Artigas, Francia, Lopez y Quiroga, creando un estado de cosas mas fácil de mejorar que de destruir.

No viene, pues, de 1820, como se ha dicho, el desquicio del Gobierno

central de la República Argentina, sino de los primeros pasos de la Revolución de Mayo, que destruyó el gobierno unitario colonial deponiendo al virey, y no acertó á reemplazarlo por otro gobierno patrio de carácter central.

Derrocado el virey, porque representaba á un monarca que no existía ya en el trono de España, y porque habia debido su promoción á la *Junta Central*, que no existía tampoco, no quedaba poder alguno central en la extensión de los dominios españoles. En América hizo el pueblo lo mismo que en la Península: viéndose sin su legítimo soberano, asumió el poder y lo delegó en Juntas ó gobiernos locales.

La *soberanía local* tomó entonces el lugar de la *soberanía general* acéfala; y no es otro, en resúmen, el origen inmediato del federalismo ó localismo republicano en las Provincias del Río de la Plata (1).

XXI

Continuacion del mismo asunto.—La federacion pura es imposible en la República Argentina.—Cuál federacion es practicable en aquel país

Pero la simple federacion, la federacion pura, no es menos irrealizable, no es menos imposible en la República Argentina, que la unidad pura ensayada en 1826.

Una simple federacion no es otra cosa que una alianza, una liga eventual de poderes iguales é independientes absolutamente. Pero toda alianza es revocable por una de las partes contratantes, pues no hay alianzas perpétuas é indisolubles. Si tal sistema fuese aplicable á las Provincias interiores de la República Argentina, seria forzoso reconocer en cualquiera de ellas el derecho de revocar la liga federal por su parte, de separarse de ella y de anexarse á cualquiera de las otras Repúblicas de la América del Sud; á Bolivia, á Chile, á Montevideo, v. g.—

(1) La materia de este capítulo ha sido tratada extensamente por el autor en el escrito titulado: *De la integridad nacional de la Confederacion Argentina.*

Sin embargo, no habría argentino, por federal que fuera, que no calificase ese derecho de herejía política, ó crimen de lesa-nacion. El mismo Rosas, disputando al Paraguay su independencia, ha demostrado que veía en la República Argentina algo mas que una simple y pura alianza de territorios independientes.

Una simple federacion excluye la idea de un gobierno general y comun á los confederados, pues no hay alianza que haga necesaria la creacion de un gobierno para todos los aliados. Así, cuando algunas Provincias argentinas se han ligado parcialmente por simples federaciones, no han reconocido por eso un gobierno general para su administracion interior.

Excluye igualmente la simple federacion toda idea de nacionalidad ó fusion, pues toda alianza deja intacta la soberanía de los aliados.

La federacion pura en el Rio de la Plata tiene, pues, contra sí los antecedentes nacionales ó unitarios que hemos enumerado mas arriba; y ademas todos los elementos y condiciones actuales que forman la manera de ser normal de aquel país. Los unitarios han tenido razon siempre que han llamado absurda la idea de asociar las Provincias interiores de la República Argentina sobre el pié de la Confederacion Germánica ó de otras Confederaciones de naciones ó estados soberanos é independientes, en el sentido que el derecho internacional da á esta palabra; pero se han engañado cuando han creído que no habia mas federacion que las simples y puras alianzas de poderes independientes é inconexos.

La federacion de los Estados-Unidos de Norte-América no es una simple federacion, sinó una federacion compuesta, una federacion unitaria y centralista, digámoslo así; y por eso precisamente subsiste hasta la fecha y ha podido hacer la dicha de aquel país.—Se sabe que ella fué precedida de una Confederacion ó federacion pura y simple, que en ocho años puso á esos Estados al borde de su ruina.

Por su parte, los federales argentinos de 1826 comprendieron mal el sistema que querian aplicar á su país.

Como Rivadavia trajo de Francia el entusiasmo y la adhesion por el sistema unitario, que nuestra revolucion habia copiado mas de una vez de la de ese país, Dorrego, el jefe del partido federal de entonces, trajo de los Estados-Unidos su devocion entusiasta al sistema de gobierno federativo. Pero Dorrego, aunque militar como Hamilton, el autor de

la Constitucion norte-americana, no era publicista, y apesar de su talento indisputable, conocia imperfectamente el gobierno de los Estados-Unidos, donde solo estuvo los cuatro días de su proscripcion. Su partido estaba menos bien informado que él en doctrina federalista.

Ellos confundian la *Confederacion de los Estados Unidos* de 9 de Julio de 1778 con la *Constitucion de los Estados Unidos de América*, promulgada por Washington el 17 de Setiembre de 1787. Entre esos dos sistemas, sin embargo, hay esta diferencia: que el primero arruinó los Estados-Unidos en ocho años, y el otro los restituyó á la vida y los condujo á la opulencia de que hoy disfrutan. El primero era una simple federacion; el segundo es un sistema mixto de federal y unitario. Washington decidió de la sancion de este último sistema, y combatió con todas sus fuerzas la primera federacion simple y pura, que dichosamente se abandonó antes que concluyese con los Estados-Unidos. De aquí viene que nuestros unitarios de 1826 citaban en favor de su idea la opinion de Washington, y nuestros federales no sabian responder que Washington era opuesto á la federacion pura, sin ser partidario de la unidad pura.

La idea de nuestros *federales* no era del todo errónea, y solo pecaba por extremada y exclusiva. Como los *unitarios*, sus rivales, ellos representaban tambien un buen principio, una tendencia que procedia de la historia y de las condiciones normales del país.

Las cosas felizmente nos traen hoy al verdadero término, al término medio, que representa la paz entre la *provincia* y la *nacion*, entre la *parte* y el *todo*, entre el *localismo* y la idea de una *República Argentina* (1).

Será, pues, nuestra forma normal un gobierno mixto, consolidable en la unidad de un régimen nacional; pero no indivisible como queria el Congreso de 1826, sinó divisible y dividido en gobiernos provinciales limitados, como el gobierno central, por la ley federal de la República.

Si la imitacion no es por sí sola una razon, tampoco hay razon para huir de ella cuando concurre motivo de seguirla. No porque los romanos y los franceses tengan en su derecho civil un contrato llama-

(1) La aplicacion de esta teoría por un convenio eventual puede facilitar la reincorporacion de Buenos Aires.

do de venta, lo hemos de borrar del nuestro á fuer de originales. Hay una anatomía de los Estados, como hay una anatomía de los cuerpos vivientes, que reconoce leyes y modos de ser universales.

Es practicable y debe practicarse en la República Argentina la federacion mixta ó combinada con el nacionalismo, porque este sistema es expresion de la necesidad presente y resultado inevitable de los hechos pasados.

Él ha existido en cierto modo bajo el gobierno colonial, como lo hemos demostrado mas arriba, en que coexistieron combinados la unidad del vireinato y los gobiernos provinciales, emanados como aquel de la eleccion directa del soberano.

La Revolucion de Mayo confirmó esa unidad múltipla ó complexa de nuestro gobierno argentino, por el voto de mantener la integridad territorial del vireinato, y por la convocatoria dirigida á las demas provincias para crear un gobierno de todo el vireinato.

Ha recibido tambien la sancion de la ciencia argentina, representada por ilustres publicistas. Los dos ministros del Gobierno de Mayo de 1810 han aconsejado á la República ese sistema.

“Puede haber una federacion de solo una nacion,” decia el Dr. Moreno. “El gran principio de esta clase de gobierno (decia) se halla en que los Estados individuales, reteniendo la parte de soberanía que necesitan para sus negocios interiores, *ceden á una autoridad suprema y nacional la parte de soberanía que llamaremos eminente* para los negocios generales; en otros términos, para todos aquellos puntos *en que deben obrar como nacion.*”

“Deseo ciertas modificaciones que suavicen la oposicion de los pueblos (decia el Dr. Paso en el Congreso de 1826), y que dulcifiquen lo que hallen ellos de amargo en el gobierno de uno solo. Es decir, que las formas que nos rijan *sean mixtas de unidad y federacion* (1).”

Los himnos populares de nuestra revolucion de 1810 anunciaban la aparicion en la faz del mundo de *una nueva y gloriosa nacion*, recibiendo saludos de todos los libres, dirigidos *al gran pueblo argentino*. La musa de la libertad solo veía *un pueblo argentino, una nacion argentina*, y no muchas naciones, y no catorce pueblos.

(1) Sesion del Congreso nacional del 18 de julio de 1826.

En el símbolo ó escudo de armas argentinas aparece la misma idea, representada por dos manos estrechadas formando un solo nudo sin consolidarse: emblema de la union combinada con la independencia.

Reaparece la misma idea en el acta célebre del 9 de Julio de 1816, en que se lee: que preguntados los representantes de los pueblos *si querian que las Provincias de la Union fuesen UNA NACION LIBRE É INDEPENDIENTE*, reiteraron su voto llenos de santo ardor por la independencia DEL PAÍS.

Tiene ademas en su apoyo el ejemplo del primer país de la América y del mundo, en cuanto á sistema de gobierno: los Estados Unidos del Norte.

Es aconsejado por la sana política argentina, y es hostia de paz y de concordia entre los partidos, tan largo tiempo divididos, de aquel país, ávido ya de reposo y de estabilidad.

Acaba de adoptarse oficialmente, por el acuerdo celebrado el 31 de Mayo de 1852, entre los gobernadores de todas las Provincias argentinas en San Nicolás de los Arroyos. Al mismo tiempo que ese acuerdo declara llegado el caso *de arreglar por medio de un Congreso general federativo la administracion general del país bajo el sistema federal* (art. 2º), declara tambien que *las Provincias son miembros de la Nacion* (art. 5º), que el Congreso sancionará una *constitucion nacional* (art. 6º), y que los diputados constituyentes deben persuadirse que el bien de los pueblos no se conseguirá *sinó por la consolidacion de un régimen nacional regular y justo* (art. 7º).—Hé ahí la consagracion completa de la teoria constitucional de que hemos tenido el honor de ser órgano en este libro.—Ahora será preciso que la constitucion definitiva no se desvie de esa base.

La Europa misma nos ofrece dos ejemplos recientes en su apoyo:— la Constitucion helvética de 12 de Setiembre de 1848, y la Constitucion germánica ensayada en Francfort al mismo tiempo, en que esas dos Confederaciones de la Europa han abandonado el federalismo puro por el federalismo unitario, que proponemos.

XXII

Idea de la manera práctica de organizar el gobierno mixto que se propone, tomada de los gobiernos federales de Norte-América, Suiza y Alemania.—Cuestion electoral.

El mecanismo del gobierno general de Norte-América nos ofrece una idea del modo de hacer práctica la asociacion de los principios en la organizacion de las autoridades generales. Allí tambien, como entre nosotros, se disputaban el poderío del gobierno las dos tendencias *unitaria y federal*, y la necesidad de amalgamarlas en el seno de un sistema compuesto, les sugirió un mecanismo, que puede ser aplicado á un órden de cosas semejante, con las modificaciones exigidas por la especialidad de cada caso. La asimilacion discreta de un sistema adaptable en circunstancias análogas no es la copia servil, que jamás puede ser discreta en política constitucional. Indicaré el fondo del sistema, sin descender á pormenores que deben reglarse por las circunstancias especiales del caso.

La ejecucion del sistema mixto que proponemos será realizable por la division del cuerpo legislativo general en dos cámaras: una destinada á representar las Provincias en su soberanía local, debiendo su eleccion, en segundo grado, á las legislaturas provinciales, que deben ser conservadas; y otra que, debiendo su eleccion al pueblo de toda la República, represente á este, sin consideracion á localidades, y como si todas las Provincias formasen un solo Estado argentino. En la primera Cámara serán iguales las Provincias, teniendo cada una igual número de representantes en la legislatura general; en la segunda serán representadas segun el censo de la poblacion, y naturalmente serán desiguales.

Este doble sistema de representacion igual y desigual en las dos Cámaras que concurren á la sancion de ley, será el medio de satisfacer dos necesidades del modo de ser actual de nuestro país. Por una parte es necesario reconocer que, apesar de las diferencias que existen

entre las Provincias bajo el aspecto del territorio, de la poblacion y de la riqueza, ellas son iguales como cuerpos políticos. Puede ser diverso su poder, pero el derecho es el mismo. Así en la República de las siete *Provincias Unidas*, la Holanda estaba con algunos de los Estados federados en razon de 1 á 19.—Pero bajo otro aspecto, tampoco se puede desconocer la necesidad de dar á cada Provincia en el Congreso una representacion proporcional á su poblacion desigual, pues seria injusto que Buenos Aires eligiese un diputado por cada setenta mil almas, y que la Rioja eligiese uno por cada diez mil. Por ese sistema, las poblaciones mas adelantadas de la República vendrán á tener menos parte en el gobierno y direccion del país.

Así tendremos un Congreso general, formado de dos cámaras, que será el eco de las *Provincias* y el eco de la *Nacion*: Congreso federativo y nacional á la vez, cuyas leyes serán la obra combinada de cada Provincia en particular y de todas en general.

Si contra el sistema de dos cámaras legislativas se objetase el ejemplo de Méjico, que no ha podido librarse de la anarquía apesar de él, tambien podria recordarse que la República Argentina ha sido desgraciada las cuatro veces que ha ensayado la representacion legislativa por una sola cámara.

Para realizar la misma fusion de principios en la composicion del poder ejecutivo nacional, deberá este recibir su eleccion del pueblo ó de las legislaturas de todas las Provincias, en cuyo sentido será por su origen y carácter un gobierno nacional y federativo perfectamente en cuanto al ejercicio de sus funciones, por la limitacion que su poder recibirá de la accion de los gobiernos provinciales.

Igual carácter mixto ofrecerá el poder judicial federal, si ha de deber la promocion de sus miembros al poder ejecutivo general que represente la nacionalidad del país, y al acuerdo de la cámara ó seccion legislativa que represente las Provincias en su soberanía particular; y si sus funciones se limitasen á conocer de la constitucionalidad de los actos públicos, dejando á las judicaturas provinciales el conocimiento de las controversias de dominio privado.

El Gobierno general de los Estados-Unidos no es el único que ofrezca el mecanismo empleado para asociar en la formacion de las autoridades generales los dos elementos unitario y federal. No hay federacion célebre y digna de figurar como modelo que no presente

igual ejemplo en el día. Es que todas ellas sienten la misma necesidad inherente á su complexion de centralizar sus medios de libertad, de orden y de engrandecimiento. En América, los Estados-Unidos, y en Europa, la Suiza y la Alemania, han abandonado el federalismo puro por el federalismo unitario en la constitucion de su gobierno general.

La Suiza fué una federacion de Estados y no un Estado federativo hasta 1798. Asociados sucesivamente desde el siglo XIV con la mira de su defensa comun y no de hacer vida solidaria, sus cantones resistieron siempre toda idea de centralizacion. Medio francesa y vecina de la Francia, fué la Suiza la primera en recibir la influencia unitaria de la revolucion de 1789. La revolucion la llevó en las puntas de las bayonetas el dogma de las Repúblicas *unas é indivisibles*. Pero las tradiciones del país resistieron profundamente esa unidad.

Napoleon con su tacto de estado comprendió la necesidad de respetar la historia y los antecedentes; y en su acta de mediacion de 1802 restableció las constituciones cantonales, sin desatender la unidad de la Suiza, conservando el equilibrio del poder central y de la libertad de los cantones.

Bajo el tratado de Viena de 1815 volvió la Suiza al federalismo puro. Hasta 1848 fué incesante la lucha del *Sonderbund* — liga parcial de los cantones que defendian la descentralizacion — con los partidarios de la unidad nacional.

Como en Norte-América en 1787, los dos principios rivales de la Suiza encontraron la paz en la Constitucion de 12 de Setiembre de 1848. La idea de Napoleon de 1802 es la base del sistema, que tiene por objeto ensanchar las prerogativas del poder central. Comienza la Constitucion por reconocer la soberanía de los cantones, pero subordinándola á la del Estado. Considera los cantones como un elemento de la nacion, pero arriba de la consideracion de los intereses locales coloca el interés de la patria comun.

En la organizacion del poder central prevalece completamente nuestra idea, ó mas bien la idea americana. La autoridad suprema de la Suiza es ejercida por una asamblea federal dividida en dos secciones, á saber: un *consejo nacional* y otro *de los Estados ó cantones*. El Consejo Nacional se compone de diputados del pueblo suizo, elegidos por votacion directa, en razon de uno por veinte mil almas; y

el Consejo de los cantones se compone de cuarenta y cuatro miembros, nombrados por los Estados cantonales, á razon de dos por cada canton. — Al favor de ese sistema, la Suiza posee hoy el poder de cohesion y de unidad, que faltó siempre á sus adelantos, sin caer en la unidad excesiva que le impuso el Directorio francés, y que Napoleon tuvo el buen sentido de cambiar por el sistema mixto, que se ha restablecido en 1848.

Estrechar el vínculo que une los Estados federados de la Alemania y hacer de esta federacion de Estados *un Estado federativo*, fué todo el propósito del Parlamento de Francfort, al dar la Constitucion alemana de 1848. Ella sentaba como principio la superioridad de la autoridad general sobre las autoridades particulares, declarando sin embargo que los Estados conservan su independencia en cuanto no era limitada por la constitucion del Imperio, y guardaban sus dignidades y derechos no delegados expresamente á la autoridad central. — Daba el poder legislativo á un parlamento compuesto de dos cámaras, bajo los nombres de *Cámara de los Estados* y *Cámara del pueblo*, elegidas por sistemas diferentes. — El poder de las tradiciones seculares de aislamiento de ese país y las dimensiones de los principales reinos de que consta, fueron causa de que quedase sin efecto el ensayo constitucional de Francfort, que representa apesar de eso el anhelo ardiente y general de la Alemania por la centralizacion del gobierno.

Vemos, pues, que en Europa, lo mismo que en América, las federaciones tienden á estrechar mas y mas su vínculo de union y á dilatar la esfera de accion civilizadora y progresista del gobierno central ó federal. — Si los países que nunca han formado un Estado propenden á realizarlo, ¿qué no deberán hacer los que son fracciones de una unidad que ha existido por dos siglos?

Sistema electoral. — En cuanto al sistema electoral que haya de emplearse para la formacion de los poderes públicos — punto esencialísimo á la paz y prosperidad de estas Repúblicas — la Constitucion argentina no debe olvidar las condiciones de inteligencia y de bienestar material exigidas por la prudencia en todas partes, como garantías de la pureza y acierto del sufragio; y al fijar las condiciones de elegibilidad, debe tener muy presente la necesidad que estos países escasos de hombres tienen de ser poco rígidos en punto á nacionali-

dad de origen. Países que deben formarse y aumentarse con extranjeros de regiones mas ilustradas que las nuestras, no deben cerrarles absolutamente las puertas de la representacion, si quieren que esta se mantenga á la altura de la civilizacion del país.

La inteligencia y la fortuna en cierto grado no son condiciones que excluyan la universalidad del sufragio, desde que ellas son asequibles para todos mediante la educacion y la industria. Sin una alteracion grave en el sistema electoral de la República Argentina, habrá que renunciar á la esperanza de obtener gobiernos dignos por la obra del sufragio.

Para obviar los inconvenientes de una supresion brusca de los derechos de que ha estado en posesion la multitud, podrá emplearse el sistema de eleccion doble y triple, que es el mejor medio de purificar el sufragio universal sin reducirlo ni suprimirlo, y de preparar las masas para el ejercicio futuro del sufragio directo.

Todo el éxito del sistema republicano en países como los nuestros depende del sistema electoral. No hay pueblo, por limitado que sea, al que no pueda aplicarse la República, si se sabe adaptar á su capacidad el sistema de eleccion ó de su intervencion en la formacion del poder y de las leyes. A no ser por eso, jamás habría existido la República en Grecia y en Roma, donde el pueblo sufragante solo constaba de los capaces, es decir, de una minoría reducidísima en comparacion del pueblo inactivo.

Y para que la misma regla de fusion presida á la formacion de los gobiernos provinciales, la Constitucion tendrá que dejar á las Provincias sus legislaturas, sus gobernadores y sus jueces de primera y segunda instancia, mas ó menos como hoy existen, en cuanto á su modo de formacion ó eleccion, se entiende, no así en lo tocante á los objetos y extension de sus facultades. Legislaturas ó consejos de administracion, gobernadores ó juntas económicas, ¿qué importan los nombres? Los objetos y la extension de su poder es lo que ha de verse.

XXIII

Continuacion del mismo asunto.—Objetos y facultades del gobierno general.

La creacion de un gobierno general supone la renuncia ó abandono de cierta porcion de facultades por parte de los gobiernos provinciales. Dar una parte del gobierno local, y pretender conservarlo íntegro, es como restar de cinco dos, y pretender que queden siempre cinco (1).

Segun esto, pedir un gobierno general, es consentir en el abandono de la parte del gobierno provincial que ha de servir para la formacion del gobierno general; y rehusar esa porcion de poder, bajo cualquier pretexto, es oponerse á que exista una nacion, sea unitaria ó federativa. — La federacion, lo mismo que la unidad, supone el abandono de una cantidad de poder local, que se delega al poder federal ó central.

Pero no será gobierno general el gobierno que no ejerza su autoridad, que no se haga obedecer en la generalidad del suelo del país y por la generalidad de los habitantes que lo forman, porque un gobierno que no gobierna es una palabra que carece de sentido. El gobierno general, pues, si ha de ser un hecho real y no una mentira, ha de tener poder en el interior de las Provincias, que forman el Estado ó cuerpo general de nacion, ó de lo contrario será un gobierno sin objeto, ó por mejor decir, no será gobierno.

De aquí resulta que constituir ó formar un gobierno general, es lo mismo que constituir ó formar objetos generales de gobierno. En este sentido la palabra *constituir el país*, quiere decir consolidar, uniformar, nacionalizar ciertos objetos, en cuanto á su régimen de gobierno.

Discutir ciertas cosas, es hacer dudosa su verdad y conveniencia; una de ellas es la necesidad de generalizar y unir ciertos intereses, medios y propósitos de las Provincias argentinas, para dirigirlos por un

(1) Esta, es, sin embargo, la aritmética política de Buenos Aires respecto al gobierno general de la Nacion de que se reconoce parte territorial integrante.

gobierno comun y general. En política, como en industria, nada se consigue sin la union de las fuerzas y facultades dispersas. Esta comparacion es débil por insuficiente. En política, no hay existencia nacional, no hay Estado, no hay cuerpo de nacion, si no hay consolidacion ó union de ciertos intereses, medios y propósitos, como no hay vida en el ser orgánico, cuando las facultades vitales cesan de propender á un solo fin.

La union argentina constituye nuestro pasado de doscientos años, y forma la base de nuestra existencia venidera. Sin la union de los intereses argentinos, habrá *Provincias argentinas*, no República Argentina, ni pueblo argentino: habrá riojanos, cuyanos, porteños, etc., no argentinos.

Una provincia en sí es la impotencia misma, y nada hará jamás que no sea provincial, es decir, pequeño, oscuro, miserable, *provincial*, en fin, aunque la provincia se apellide Estado.

Solo es grande lo que es nacional ó federal. La gloria que no es nacional, es doméstica, no pertenece á la historia. El cañon extranjero no saluda jamás una bandera que no es nacional. Solo ella merece respeto, porque solo ella es fuerte.

Caminos de fierro, canales, puentes, grandes mejoras materiales, empresas de colonizacion, son cosas superiores á la capacidad de cualquier provincia aislada, por rica que sea. Esas obras piden *millones*; y esta cifra es desconocida en el vocabulario provincial.

Pero ¿cuáles objetos y hasta qué grado serán sometidos á la accion del gobierno general? ó lo que es lo mismo, ¿cuáles serán las atribuciones ó poderes concedidos por las Provincias al gobierno general, creado por todas ellas?

Para la solucion de este problema debemos acudir á nuestra fuente favorita:—los hechos anteriores, los antecedentes, las condiciones de la vida normal del país. Si los legisladores dejasen siempre hablar á los hechos, que son la voz de la Providencia y de la historia, habria menos disputas y menos pérdida de tiempo. La República Argentina no es un pueblo que esté por crearse, no se compone de gentes desembarcadas ayer y venidas de otro mundo para constituirse recién. Es un pueblo con mas de dos siglos de existencia, que tiene instituciones antiguas y modernas, desquiciadas é interrumpidas, pero reales y existentes en cierto modo.

Así, muchos de los que han de ser objetos del gobierno general, están ya generalizados de antemano, por actos solemnes y vigentes.

Uno de ellos es el *territorio argentino*, sobre cuya extension, integridad y límites están de acuerdo la Europa, la América y los geógrafos, salvo pequeñas discusiones sobre fronteras externas. Bajo el nombre de *República ó Confederacion Argentina*, todo el mundo reconoce un cierto y determinado territorio, que pertenece á una asociacion política, que no se equivoca ni confunde con otra.

Los *colores nacionales*, sancionados por ley de 26 de Febrero de 1818 del Congreso general de las Provincias Unidas de aquella época, se han considerado por todos los partidos y gobiernos como colores nacionales: tales son el blanco y el azul, *en el modo y forma hasta ahora acostumbrados* (palabra de la ley que sancionó la inspiracion del pueblo). El mundo exterior no conoce otros colores argentinos que esos.

La unidad diplomática ó de política exterior es otro objeto del gobierno general, que en cierto modo ha existido hasta hoy en la República Argentina, en virtud de la delegacion que las Provincias argentinas, aisladas ó nó, han hecho en el Gobernador de Buenos Aires, de la facultad de representarlas en tratados y en diferencias exteriores, en que todas ellas han figurado formando un solo país.—Pero ese hecho debe de recibir una organizacion mas completa en la Constitucion.—El gobierno exterior del país comprende atribuciones legislativas y judiciales, cuyo ejercicio no puede ser entregado al poder ejecutivo de una provincia sin crear la dictadura exterior del país. Son objetos pertenecientes al gobierno exterior de todo país la paz, la guerra, la navegacion, el comercio, las alianzas con las potencias extranjeras, y otros varios, que por su naturaleza son del dominio del poder legislativo; y no existiendo en nuestro país un poder legislativo permanente, quedará sin ejercicio ni autoridad esa parte exterior del gobierno de la República Argentina, de que depende toda su prosperidad, como se ha demostrado en todo este escrito. Así, pues, la vida, la existencia exterior del país, será inevitablemente uno de los objetos que se constituyan nacionales. En este punto la consolidacion deberá ser absoluta é indivisible.—Para el extranjero, es decir, para el que vé de fuera la República Argentina, ella debe ser *una é indivisible*: múltiple por dentro y unitaria por fuera. La necesidad y conveniencia de este sistema ha sido reconocida invariablemente hasta por los partidarios del aislamiento absoluto en el régimen

interior. Todos los tratados existentes entre la República Argentina y las naciones extranjeras están celebrados sobre esa base, y sería imposible celebrarlos de otro modo. La idea de un tratado de comercio exterior, de una declaración de guerra extranjera, de negociaciones diplomáticas, celebrados ó declarados por una provincia aislada, sería absurda y risible (1).

Tenemos, pues, que en materia de negocios exteriores, tanto políticos como comerciales, la República Argentina debe ser un solo Estado, y como Estado único no debe tener mas que un solo gobierno nacional ó federal.

La aduana exterior, aunque no está nacionalizada, es un objeto nacional, desde que toda la República paga los derechos de aduana marítima, que solo percibe la Provincia de Buenos Aires, exclusivo puerto de un país que puede y debe tener muchos otros, aunque la aduana deba ser una y nacional en cuanto al sistema de percepcion y aplicacion del producto de sus rentas.

Los demas objetos que el Congreso deberá constituir como nacionales y generales, en cuanto á su arreglo, gobierno y direccion permanente, se hallan felizmente acordados ya y señalados como bases futuras de organizacion general en actos públicos que envuelven compromisos solemnes.

El tratado litoral, firmado en Santa Fé el 4 de Enero de 1831 por tres Provincias importantísimas de la República, al que despues han adherido todas y acaba de ratificarse por el acuerdo de San Nicolás de 31 de Mayo de 1852, señala como objetos cuyo arreglo será del resorte del Congreso general:

- 1º La administracion general del país bajo el sistema federal.
- 2º El comercio interior y exterior.
- 3º La navegacion.
- 4º El cobro y distribucion de las rentas generales.
- 5º El pago de la deuda de la República.
- 6º Todo lo conveniente á la seguridad y engrandecimiento de la República en general.
- 7º Su crédito interior y exterior.

(1) Esto es sin embargo lo que Buenos Aires ha pretendido mas tarde.

8º El cuidado de proteger y garantizar la independencia, libertad y soberanía de cada Provincia.

Estas bases son preciosas. Ellas han hecho y formado su trabajo al Congreso constituyente en una parte esencialísima de su obra.

Por ellas conocemos ya cuáles son los objetos que han de constituirse nacionales ó federales, y sabemos que esos objetos han de depender, para su arreglo y gobierno, del Congreso general.

Esas bases son tan ricas y fecundas, que el Congreso solo tendrá que deducir sus consecuencias naturales, para obtener el catálogo de todos los objetos que han de declararse y constituirse nacionales y subordinados al gobierno general de toda la República.

Consignándolas una á una en el texto de la futura Constitucion federal, tendrá señaladas las principales atribuciones del poder legislativo permanente. Las demas serán deducciones de ellas.

La facultad de establecer y reglar la administracion general del país bajo el sistema federal, deferida al Congreso argentino por el tratado litoral de 1831, envuelve el poder de expedir el código ó leyes del régimen interior general de la Confederacion. Los objetos naturales de estas leyes, es decir, los grandes objetos comprendidos en la materia de la administracion general, serán el establecimiento de la gerarquía ó escala gradual de los funcionarios y sus atribuciones, por cuyo medio reciban su completa ejecucion las decisiones del gobierno central de la Confederacion en los ramos asignados á su jurisdiccion y competencia nacionales.

Respetando el principio de las soberanías provinciales, admitido como base constitucional, ese arreglo administrativo solo deberá comprender los objetos generales y de provincia á provincia, sin entrar en el mecanismo interior de estas. Así, el régimen municipal y de administracion interna de cada provincia serán del resorte exclusivo de sus legislaturas, en la parte que no se hubiese delegado al gobierno general.

En cuanto á los funcionarios ó agentes del gobierno general, ellos podrán ser á la vez, segun los objetos, los mismos empleados provinciales y otros nombrados directamente por el gobierno general sujetos á su autoridad.

Como la administracion interior de un país abraza los ramos de gobierno, hacienda, milicias, comercio, industria, etc., el poder administrativo deferido al Congreso comprenderá naturalmente el de regla-

mentar todos esos ramos en la parte que se declaren objetos del gobierno general.

Por eso es que el tratado de Santa Fé enumera á continuacion de ese objeto, entre los que han de constituirse generales y reglamentarse por el gobierno federal, el comercio interior y exterior y la navegacion.

El comercio interior y exterior y la navegacion forman un mismo objeto, porque la navegacion consiste en el tráfico marítimo, que como el terrestre son ramos accesorios del comercio general.

La navegacion como el comercio se dividirá en exterior é interior ó fluvial, y ambos serán objetos declarados nacionales, y dependientes, en su arreglo y gobierno, de las autoridades federales ó centrales.

Asignar al gobierno general el arreglo del comercio interior y exterior, es darle la facultad de reglar las monedas, los correos, el peaje, las aduanas, que son cosas esencialmente dependientes y conexas con la industria comercial. Luego estos objetos deben ser declarados nacionales, y su arreglo entregado por la Constitucion esclusivamente al gobierno general. Y no podria ser de otro modo; porque con catorce aduanas, catorce sistemas de monedas, pesos y medidas, catorce direcciones diversas de postas y catorce sistemas de peajes, seria imposible la existencia, no digo el progreso, del comercio argentino, de que ha de depender toda la prosperidad de la Confederacion. El artículo 16 del Acuerdo del 31 de Mayo de 1852 consagra este principio.

Asignar al gobierno general el arreglo del cobro y distribucion de las rentas generales, es darle el poder de establecer los impuestos generales que han de ser fuente de esas rentas. Hablar de rentas generales es convenir en impuestos generales. Es ademas consentir en que habrá intereses de fondos públicos nacionales, productos de ventas nacionales, comisos por infracciones de aduanas nacionales, que son otras tantas fuentes de renta pública. Es consentir, en una palabra, en que habrá un tesoro nacional ó federal, fundado en la nacionalidad de aquellos objetos.

El pago de la deuda de la República, atribuido en su arreglo al gobierno general, supone en primer lugar la nacionalizacion de ciertas deudas, supone que hay ó habrá deudas nacionales ó federales; y

en segundo lugar, supone en el gobierno comun ó federal el poder de endeudarse en nombre de la Confederacion, ó lo que es lo mismo, de contraer deudas, de levantar empréstitos á su nombre. Supone, en fin, la posibilidad y existencia de un crédito nacional.

Constituir un crédito nacional ó federal, es decir, unir las Provincias para contraer deudas y tomar dinero prestado en el extranjero, con hipoteca de las rentas y de las propiedades unidas de todas ellas, es salvar el presente y el porvenir de la Confederacion.

El dinero es el nérvio del progreso y del engrandecimiento, es el alma de la paz y del órden, como es el agente rey de la guerra. Sin él la República Argentina no tendrá caminos, ni puentes, ni obras nacionales, ni ejército, ni marina, ni gobierno general, ni diplomacia, ni órden, ni seguridad, ni consideracion exterior. Pero el medio de tenerle en cantidad capaz de obtener el logro de estos objetos y fines (y no simplemente para pagar empleados, como hasta aquí), es el crédito nacional, es decir, la posibilidad de obtenerlo por empréstitos garantizados con la hipoteca de todas las rentas y propiedades provinciales unidas y consolidadas á este fin. Es sensátísima la idea de establecer una deuda federal ó nacional, de entregar su arreglo á la Confederacion ó union de todas las Provincias en la persona de un gobierno comun ó general.

Asignar al Congreso de la Confederacion la facultad de proveer á todo lo que interese á la seguridad y engrandecimiento de la República en general, es hacer del órden interior y exterior uno de los grandes fines de la Constitucion, y del engrandecimiento y prosperidad otro de igual rango. Es tambien dar al gobierno general el poder de levantar y reglamentar un ejército federal destinado al mantenimiento de ese órden interno y externo; como así mismo el de levantar fondos para la construccion de las obras nacionales exigidas por el engrandecimiento del país. Y en efecto, el solo medio de obtener la paz entre las Provincias confederadas, y entre la Confederacion toda y las naciones extranjeras, el único medio de llevar á cabo la construccion de las grandes vias de comunicacion, tan necesarias á la poblacion y al comercio como á la accion del poder central, es decir, á la existencia de la Confederacion, será el encargar de la vigilancia, direccion y fomento de esos intereses al gobierno general de la Confederacion, y consolidar en un solo cuerpo de nacion las fuerzas y los medios dis-

persos del país, en el interés de esos grandes y comunes fines. Las mas de estas bases acaban de recibir su sancion en el acuerdo de 31 de Mayo de 1852 celebrado en San Nicolás.

XXIV

Continuacion del mismo asunto. — Extension de las facultades y poderes del gobierno general.

Determinados los objetos sobre que ha de recaer la accion del gobierno general de la Confederacion, vendrá la cuestion de saber: ¿hasta dónde se extenderá su accion ó poder sobre esos objetos, á fin de que la soberanía provincial, admitida tambien como base constitucional, quede subsistente y respetada?

Sobre los objetos declarados del dominio del gobierno federal, su accion debe ser ilimitada, ó mas bien, no debe reconocer otros límites que la constitucion y la necesidad de los medios convenientes para hacer efectiva la constitucion. Como poder nacional, sus resoluciones deben tener supremacia sobre los actos de los gobiernos provinciales, y su accion en los objetos de su jurisdiccion no debe tener obstáculo ni resistencia. Así, por ejemplo, si se trata de recursos pecuniarios para asegurar la defensa de la Confederacion contra una agresion insolente ó destructora de su independenciam, usando de su poder de imposicion el Congreso debe tener la facultad de establecer cuantas contribuciones creyese necesarias, en todas juntas y en cada una de las Provincias confederadas.

De otro modo su poder no será general sinó en el nombre. Siendo uno y nacional el país en los objetos constituidos de dominio del gobierno federal ó comun, para la accion de este gobierno nacional deben ser como no existentes los gobiernos provinciales. El debe tener facultad de obrar sobre todos los individuos de la Confederacion, sobre todos los habitantes de las Provincias, no al favor de los gobiernos locales, sinó directa é inmediatamente, como sobre ciudadanos de

un mismo país y sujetos á un mismo gobierno general. No olvidemos que la Confederacion ha de ser no una simple liga de gobiernos locales, sinó una fusion ó consolidacion de los habitantes de todas las Provincias en un Estado general federativo, compuesto de soberanías provinciales, unidas y consolidadas para ciertos objetos, sin dejar de ser independientes en ciertos otros. Esta forma mixta y compuesta, de que no faltan ejemplos célebres en América, hace que el país sea á la vez una reunion de provincias independientes y soberanas en ciertos ramos, y una nacion sola, refundida y consolidada en ciertos otros.

La soberanía provincial, acordada por base, quedará subsistente y respetada en todo aquello que no pertenezca á los objetos sometidos á la accion exclusiva del gobierno general, que serán por regla fundamental de derecho público: — todos aquellos que expresamente no atribuya la Constitucion al poder del gobierno federativo ó central.

Quedará subsistente sobretodo el poder importantísimo de elegir sus propias autoridades, sin ingerencia del poder central, de darse su Constitucion provincial, de formar y cubrir su presupuesto de gastos locales con la misma independencia.

Este gobierno, general y local á la vez, será complicado y difícil, pero no por ello dejará de ser el único gobierno posible para la República Argentina. Las formas simples y puras son mas fáciles, pero todos ven que la República Argentina es tan incapaz de una *pura y simple* federacion, como de una *pura y simple* unidad. Ella necesita, por sus circunstancias, de una *federacion unitaria* ó de una *unidad federativa*.

Esta fórmula de solucion no es original. Es la que resolvió la crisis de ocho años de vergüenza, de pobreza y de desquicio, por la cual pasó la Confederacion de Estados Unidos antes de darse la forma mixta que hoy tiene. Allí, como en la República Argentina, lucharon los dos principios unitario y federativo; y convencidos de la incapacidad de destruirse uno á otro, hicieron la paz y tomaron asiento unidos y combinados en la Constitucion admirable que hoy los rige.

No se triunfa de un principio por las bayonetas; se le desarma instantáneamente, se le priva de sus soldados, de su bandera, de su voz, por

un azar militar ; pero el principio, léjos de morir, se inocular en el vencedor mismo, y triunfa hasta por medio de sus enemigos. Así el principio unitario de gobierno, aunque se le suponga muerto por algunos en la República Argentina, no lo está, y debe ser consignado con lealtad en la Constitución general, en la parte que le corresponda, y en combinación discreta y sincera con el principio de soberanía provincial ó federal, según la fórmula que hemos dado.

La aplicación de esa fórmula á nuestro país no es un expediente artificioso para escamotar la soberanía provincial. Yo califico de inhábil todo artificio dirigido á fascinar la sagacidad del espíritu provincial, y una constitución pérfida y falaz lleva siempre el germen de muerte en sus entrañas. Es la adopción leal y sincera de una solución, que los antecedentes del país hacen inevitable y única.

Tampoco será plágio ni copia servil de una forma exótica. Deja de ser exótica, desde que es aplicable á la organización del gobierno argentino ; y no será copia servil, desde que se aplique con las modificaciones exigidas por la manera de ser especial del país, á cuyas variaciones se presta esa fórmula como todas las fórmulas conocidas de gobierno.

Bajo el gobierno español, nuestras Provincias compusieron un solo vireinato, una sola colonia. Los Estados-Unidos, bajo la dominación inglesa, fueron tantas colonias ó gobiernos independientes absolutamente unos de otros como Estados. Cada Estado de Norte-América era mayor en población que toda la actual Confederación Argentina ; cada provincia de esta es menor que el condado ó partido en que se subdividen aquellos Estados.—Este antecedente, por ejemplo, hará que en la adopción argentina del gobierno compuesto de la América del Norte, éntre más porción de centralismo, más cantidad de elemento nacional, que en el sistema de Norte-América.

Y aunque las distancias sean un obstáculo real para el centralismo puro, no lo serán para el centralismo relativo ó parcial que proponemos, desde que hemos visto en nuestra misma América española bajo el antiguo régimen vastísimos imperios ó reinados, administrados con más inteligencia que en nuestro tiempo por vireyes que apenas habitaban la provincia metrópoli. Ni debemos olvidar, en cuanto á esto, que las leyes civiles y criminales, el arreglo concejil ó municipal, la planta fi-

nanciera ó fiscal, que hasta hoy poseen las Provincias argentinas, fueron dados por un gobierno que residia á dos mil leguas de América, lo que demuestra que la distancia no excluye absolutamente todo centralismo.

Dije que las Provincias no podrian dar parte de su poder al gobierno central, y retener al mismo tiempo ese poder que daban. De consiguiente, todos los poderes deferidos al gobierno general serán otros tantos poderes de que se desprendan ellas.

Segun eso, todas las cosas que pueda hacer el gobierno general, serán otras tantas cosas que no puedan hacer los gobiernos de provincia.

Las Provincias no podrán ingerirse en el sistema ó arreglo general de postas y correos.

No deberán expedir reglamento, ni dar ley sobre comercio interior ó exterior, ni sobre navegacion interior, ni sobre monedas, pesos y medidas, ni sobre rentas ó impuestos que se hubiesen declarado nacionales, ni sobre el pago de la deuda pública.

No podrán alterar los colores simbólicos de la República.

No podrán celebrar tratados con países extranjeros, recibir sus ministros, ni declararles guerra.

No podrán hacer ligas parciales de carácter político, y se darán por abolidas todas las existentes.

No podrán tener ejércitos locales.

No podrán crear aduanas interiores ó de provincia.

No podrán levantar empréstitos en el extranjero con gravámen de sus rentas.

No podrán absolutamente ejercer esos poderes, porque serán poderes delegados al gobierno de la Confederacion, de un modo constitucional é irrevocable, por otro medio que no sea el establecido por la Constitucion misma.

Nada de eso pueden hacer los Estados aislados, en la Confederacion de Norte-América, apesar de su soberanía local.

Si las Provincias argentinas rehusasen admitir un sistema semejante de gobierno, si no consintiesen en desprenderse de esos poderes, al mismo tiempo que aseguran querer un gobierno general, en tal caso se

diría con fundamento que no querían ni *federacion*, ni *unidad*, ni *gobierno general* de ningún género (1).

XXV

Continuacion del mismo objeto.—Extension relativa de 'cada uno de los poderes nacionales.—Rol y mision del poder ejecutivo en la América del Sud.—Ejemplo de Chile.

Este sería el lugar de hablar de las atribuciones respectivas que hayan de tener los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno de la Confederacion. Pero limitándose el objeto de este libro á designar las bases y miras generales, en vista de las cuales haya de concebirse la nueva Constitucion, sin descender á pormenores, no me ocuparé de estudiar los deslindes del poder respectivo de cada una de las ramas del gobierno general, por ser materia de aplicacion lógica, y ajena de mi trabajo sobre bases generales.

Llamaré únicamente la atencion, sin salir de mi objeto, á dos puntos esenciales que han de tenerse en vista en la constitucion del *poder ejecutivo*, tanto nacional como provincial. Este es uno de los rasgos en que nuestra Constitucion hispano-argentina debe separarse del ejemplo de la Constitucion federal de los Estados Unidos.

“Ha de continuar el virey de Buenos Aires con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi real título é instruccion, y las leyes de las Indias,” decía el art. 2 de la *Ordenanza de Intendentes* para el vireinato de Buenos Aires.

Tal era el vigor del poder ejecutivo en nuestro país, antes del establecimiento del gobierno independiente.

Bien sabido es que no hemos hecho la revolucion democrática en América para restablecer ese sistema de gobierno que antes existía, ni

(1) Todas las Provincias argentinas han entrado por este sistema en la constitucion general que se han dado en 1853. Solo la Provincia de Buenos Aires ha conservado esos poderes de feudalidad y de desquicio.

se trata de ello absolutamente; pero si queremos que el poder ejecutivo de la democracia tenga la estabilidad que el poder ejecutivo realista, debemos poner alguna atención en el modo como se había organizado aquel para llevar á efecto su mandato.

El fin de la revolución estará salvado con establecer el origen democrático y representativo del poder, y su carácter constitucional y responsable. En cuanto á su energía y vigor, el poder ejecutivo debe tener todas las facultades que hacen necesarias los antecedentes y las condiciones del país y la grandeza del fin para que es instituido. De otro modo habrá gobierno en el nombre, pero no en la realidad; y no existiendo gobierno, no podrá existir la constitución, es decir, no podrá haber ni orden, ni libertad, ni Confederación Argentina.

Los tiempos y los hombres que recibieron por misión proclamar y establecer en la América del Sud el dogma de la soberanía radical del pueblo, no podían ser adecuados para constituir la soberanía derivada y delegada del gobierno. La revolución que arrebató la soberanía á los reyes para darla á los pueblos, no ha podido conseguir después que estos la deleguen en gobiernos patrios tan respetados como los gobiernos regios; y la América del Sud se ha visto colocada entre la anarquía y la omnipotencia de la espada por muchos años.

Dos sistemas se han ensayado en la extremidad meridional de la América antes española, para salir de esa posición. Buenos Aires colocó la omnipotencia del poder en las manos de un solo hombre, erigiéndole en hombre-ley, en hombre-código. Chile empleó una constitución en vez de la voluntad discrecional de un hombre; y por esa constitución dió al poder ejecutivo los medios de hacerla respetar con la eficacia de que es capaz la dictadura misma.

El tiempo ha demostrado que la solución de Chile es la única racional en repúblicas que poco antes fueron monarquías.

Chile ha hecho ver que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante que la anarquía le desobedece como presidente republicano.

Si el orden, es decir, la vida de la constitución, exige en América esa elasticidad del poder encargado de hacer cumplir la constitución, con mayor razón la exigen las empresas que interesan al progreso material y al engrandecimiento del país. Yo no veo por qué en ciertos casos no

puedan darse facultades omnímodas para vencer el atraso y la pobreza, cuando se dan para vencer el desórden, que no es mas que el hijo de aquellos.

Hay muchos puntos en que las facultades especiales dadas al poder ejecutivo pueden ser el único medio de llevar á cabo ciertas reformas de larga, difícil é insegura ejecucion, si se entregan á legislaturas compuestas de ciudadanos mas prácticos que instruidos, y mas divididos por pequeñas rivalidades que dispuestos á obrar en el sentido de un pensamiento comun.

Tales son las reformas de las leyes civiles y comerciales, y en general todos esos trabajos que por su extension considerable, lo técnico de las materias y la necesidad de unidad en su plan y ejecucion, se desempeñan mejor y mas pronto por pocas manos competentes que por muchas y mal preparadas.

Yo no vacitaria en asegurar que de la constitucion del poder ejecutivo especialmente depende la suerte de los Estados de la América del Sud.

Llamado ese poder á defender y conservar el órden y la paz, es decir, la observancia de la Constitucion y de las leyes, se puede decir que á él solo se halla casi reducido el gobierno en estos países de la América antes española. ¿Qué importa que las leyes sean brillantes, si no han de ser respetadas? Lo que interesa es que se ejecuten, buenas ó malas; ¿pero cómo se obtendrá su ejecucion si no hay un poder sério y eficaz que las haga ejecutar?

¿Temeis que el ejecutivo sea su principal infractor? En tal caso no habria mas remedio que suprimirlo del todo. ¿Pero podriais vivir sin gobierno? ¿Hay ejemplo de pueblo alguno sobre la tierra que subsista en un órden regular sin gobierno alguno? No: luego teneis necesidad vital de un gobierno ó poder ejecutivo. ¿Lo hareis omnímodo y absoluto, para hacerlo mas responsable, como se ha visto algunas veces durante las ansiedades de la revolucion?

No: en vez de dar el despotismo á un hombre, es mejor darlo á la ley. Ya es una mejora el que la severidad sea ejercida por la Constitucion y no por la voluntad de un hombre. Lo peor del despotismo no es su dureza, sino su inconsecuencia, y solo la Constitucion es inmutable.

Dad al poder ejecutivo todo el poder posible, pero dádselo por medio de una constitucion. ✓

Este desarrollo del poder ejecutivo constituye la necesidad dominante del derecho constitucional de nuestros días en Sud-América. Los ensayos de monarquía, los arranques dirigidos á confiar los destinos públicos á la dictadura, son la mejor prueba de la necesidad que señalamos. Esos movimientos prueban la necesidad, sin dejar de ser equivocados y falsos en cuanto al medio de llenarla.

La division que hemos hecho al principio del derecho constitucional hispano-americano en dos épocas, es aplicable tambien á la organizacion del poder ejecutivo. En la primera época constitucional se trataba de debilitar el poder hasta lo sumo, creyendo servir de ese modo á la libertad. La libertad individual era el grande objeto de la revolucion, que veía en el gobierno un elemento enemigo, y lo veía con razon porque así habia sido bajo el régimen destruido. Se proclamaban las garantías individuales y privadas, y nadie se acordaba de las garantías públicas, que hacen vivir á las garantías privadas.

Ese sistema, hijo de las circunstancias, llegó á hacer imposible, en los Estados de la América insurrecta contra España, el establecimiento del gobierno y del orden. Todo fué anarquía y desorden, cuando el sable no se erigió en gobierno por sí mismo. Esa situacion de cosas llega á nuestros días (1852).

Pero hemos venido á tiempos y circunstancias que reclaman un cambio en el derecho constitucional sud-americano, respecto á la manera de constituir el poder ejecutivo.

Las garantías individuales proclamadas con tanta gloria, conquistadas con tanta sangre, se convertirán en palabras vanas, en mentiras relumbrosas, si no se hacen efectivas por medio de las garantías públicas.—La primera de estas es el gobierno, el poder ejecutivo revestido de la fuerza capaz de hacer efectivos el orden constitucional y la paz, sin los cuales son imposibles la libertad, las instituciones, la riqueza, el progreso.

La paz es la necesidad que domina todas las necesidades públicas de la América del Sud.—Ella no necesitaria sinó de la paz para hacer grandes progresos.

Pero no lo olvidéis: la paz solo viene por el camino de la ley. La Constitucion es el medio mas poderoso de pacificacion y de orden. La

dictadura es una provocacion perpétua á la pelea; es un sarcasmo, un insulto sangriento á los que obedecen sin reserva. La dictadura es la anarquía constituida y convertida en institucion permanente. Chile debe la paz á su Constitucion, y no hay paz durable en el mundo que no repose en un pacto expreso, conciliatorio de los intereses públicos y privados.

La paz de Chile, esa paz de diez y ocho años continuos en medio de las tempestades extrañas, que le ha hecho honor de la América del Sud, no viene de la forma del suelo, ni de la indolé de los chilenos, como se ha dicho; viene de su constitucion. Antes de ella, ni el suelo ni el carácter nacional impidieron á Chile vivir anarquizado por quince años. La Constitucion ha dado el órden y la paz, no por acaso, sino porque fué ese su propósito, como lo dice su preámbulo. Lo ha dado por medio de un poder ejecutivo vigoroso, es decir, de un poderoso guardian del órden—mision esencial del poder, cuando es realmente un poder y no un nombre. Este rasgo constituye la originalidad de la Constitucion de Chile, que, á mi ver, es tan original á su modo como la de los Estados Unidos. Por él se ligó á su base histórica el poder en Chile, y recibió de la tradicion el vigor de que disfruta. Chile supo innovar en esto con un tacto de estado, que no han conocido las otras Repúblicas. La inspiracion fué debida á los Egañas, y el pensamiento remonta á 1813. Desde aquella época escribia don Juan: “Es ilusion un equilibrio de poderes. El equilibrio en lo moral y lo físico reduce á nulidad toda potencia”—“Tampoco puede formar equilibrio la division del ejecutivo y legislativo, ni sostener la Constitucion.”—“Lo cierto es que en la antigüedad, y hoy mismo en Inglaterra, el poder ejecutivo participa formalmente de las facultades del legislativo.”—“La presente Constitucion es tan adaptable á una monarquía mixta como á una república.”—“En los grandes peligros, interiores ó exteriores de la República, pueden la censura ó el gobierno proponer á la junta gubernativa, y esta decretará, *que todas las facultades del gobierno ó del consejo civico se reconcentren y reunan en el solo presidente, subsistiendo todas las demas magistraturas con sus respectivas facultades, cuya especie de dictadura deberá ser por un tiempo limitado y declarado por la junta gubernativa* (1).”

(1) Notas que ilustran algunos artículos de la Constitucion chilena de 1813, ó leyes que pueden deducirse de ella.—Por don Juan Egaña.

Hé ahí la semilla, echada en 1813, de lo que, mejor digerido y desenvuelto, forma la originalidad y excelencia de la Constitucion vigente de Chile, ilustrada por veinte años de paz, debidos á sus artículos 82 (incisos 1º y 2º especialmente) y 161. 2

Desligado de toda conexion con los partidos políticos de Chile, teniendo en ambas personas de mi afeccion y simpatía, hablo así de su Constitucion, por la necesidad que tengo de proponer á mi país, en el acto de constituirse, lo que la experiencia ha enseñado como digno de imitacion en el terreno del derecho constitucional sud-americano. Me contraigo á la constitucion del poder ejecutivo, no al uso que de él hayan hecho los gobernantes; y así en obsequio de la institucion cuya imitacion recomiendo, debo decir que los gobernantes no han hecho al país todo el bien que la Constitucion les daba la posibilidad de realizar.—Por lo demás, ningun cambio de afeccion ha variado jamás mi manera de ver esta Constitucion; adicto de léjos á la oposicion ó al poder, siempre la he mirado del mismo modo.

Con la misma imparcialidad señalo al principio de este libro los grandes defectos de que esa Constitucion adolece, y con el fin útil de evitar que mi país incurra en la imitacion de ella, en puntos en que su reforma es exigida imperiosamente por la prosperidad de Chile.

XXVI

De la capital de la Confederacion Argentina.—Todo gobierno nacional es imposible con la capital en Buenos Aires.

Toco este punto como accesorio importante de la idea de ensanchar el vigor del poder ejecutivo nacional, y como uno de los que hayan presentado mayor dificultad hasta aquí en la organizacion constitucional de la República Argentina.

En las dos ediciones de esta obra, hechas en Chile en 1852, sostuve la opinion, entonces perteneciente á muchos, de que convenia restable-

cer á Buenos Aires como capital de la Confederacion Argentina en la constitucion general que iba á darse.

Esa opinion estaba fundada en algunos hechos históricos y en preocupaciones á favor de Buenos Aires, que han cambiado y que se han desvanecido mas tarde.

Tales eran :

1º Que siendo de origen trasatlántico la civilizacion anterior y la prosperidad futura de los pueblos argentinos, convenia hacer capital del país al único punto del territorio argentino que en aquel tiempo era accesible al contacto directo con la Europa. Ese punto era Buenos Aires, en virtud de las leyes de la antigua colonia española, que se conservaban intactas respecto á navegacion fluvial;

2º. Opinábase que habiendo sido Buenos Aires la capital secular del país bajo todos los sistemas de gobierno, no estaba en la mano del Congreso el cambiarla de situacion.

3º. Que esa ciudad era la mas digna de ser la residencia del gobierno nacional, por ser la mas culta y populosa de todas las ciudades argentinas.

El primero de esos hechos, es decir, la geografía política colonial, no tardó en recibir un cambio fundamental que arrebató á Buenos Aires el privilegio de ser único punto accesible al contacto directo del mundo exterior.

La libertad de navegacion fluvial fué proclamada por el general Urquiza, Jefe Supremo de la Confederacion Argentina, el 28 de Agosto y el 3 de Octubre de 1852.

Situados en la márgenes de los rios casi todos los puertos naturales que tiene la República Argentina, la libertad fluvial significaba la abertura de los puertos de las Provincias al comercio directo de la Europa, es decir, á la verdadera libertad de comercio.

Por ese hecho las demas Provincias litorales adquirian la misma aptitud y competencia para ser capital de la República, por razon de la situacion geográfica que Buenos Aires habia poseido exclusivamente mientras conservó el monopolio colonial de ese contacto.

Apesar de ese cambio, el Congreso constituyente declaró á Buenos Aires, en 1853, capital de la Confederacion Argentina, respetando el antecedente de haber sido esa ciudad capital normal del país bajo los dos sistemas de gobierno colonial y republicano.

Pero la misma Buenos Aires se encargó de demostrar que el haber sido residencia del gobierno encargado por tres siglos de hacer cumplir las leyes de Indias, que bloqueaban los ríos y las provincias pobladas en sus márgenes, no era título para ser mansion del gobierno que debía tener por objeto hacer cumplir la Constitución y las leyes, que abrían esos ríos y esas provincias al comercio directo, es decir, al comercio libre con la Europa.

Buenos Aires reaccionó y protestó solemnemente contra el régimen de libre navegación fluvial, desde que vio que ese sistema le arrebatava los privilegios del sistema colonial que la habían hecho ser la única ciudad comercial, la única ciudad rica, la única capaz de recibir al extranjero.

Buenos Aires probó además por su revolución de 11 de Setiembre de 1852 en que se aisló de las otras Provincias, que el haberlas representado ante las naciones extranjeras durante la revolución, lejos de ser un precedente que hiciera á Buenos Aires digna de ser su capital, era justamente el motivo que la constituia un obstáculo para la institucion de un gobierno nacional. Veamos cómo y por qué causa.

Mientras las Provincias vivieron aisladas unas de otras y privadas del gobierno nacional ó comun, la Provincia de Buenos Aires, á causa de esa misma falta de gobierno nacional, recibió el encargo de representar en el exterior á las demas Provincias; y bajo el pretexto de ejercer la política exterior comun, el gobierno local ó provincial de Buenos Aires retuvo en sus manos exclusivas, durante cuarenta años, el poder diplomático de toda la nacion, es decir, la facultad de hacer la paz y la guerra, de hacer tratados con las naciones extranjeras, de nombrar y recibir ministros, de reglar el comercio y la navegación, de establecer tarifas y de percibir la renta de aduana de las catorce Provincias de la Nacion, sin que esas Provincias tomasen la menor parte en la eleccion del gobierno local de Buenos Aires, que manejaba sus intereses, ni en la negociacion de los tratados extranjeros, ni en la sancion de las leyes de la navegación y comercio, ni en la regulacion de las tarifas que soportaban, y por último ni en el producto de las rentas de la aduana, percibido por la sola Buenos Aires, y soportado, en último resultado, por los habitantes de todas las Provincias.

La institucion de un gobierno nacional venia necesariamente á retirar de manos de Buenos Aires el monopolio de esas ventajas, porque

un gobierno nacional significa el ejercicio de esos poderes y la administración de esas rentas, hecho conjuntamente por las catorce Provincias que componen la República Argentina.

El dictador Rosas, conociendo eso, persiguió como un crimen la idea de constituir un gobierno nacional. Hizo repetir cien veces en sus prensas una carta que habia dirigido al general Quiroga en 1833, para convencerle de que la Nacion no tenia medios de constituir el gobierno patrio, en busca del cual habia derrocado el poder español en 1810. Rosas, como gobernador local de Buenos Aires, defendia los monopolios de la Provincia de su mando, porque en ese momento formaban todo su poder personal.

Despues de caido Rosas, Buenos Aires, con sorpresa de toda la América, que le observaba, siguió resistiendo la creacion de un gobierno nacional, que naturalmente relevaba porque tenia que relevar á su gobernador local del rango de Gefe Supremo de catorce Provincias, que no lo habian elegido ni tenian el derecho de hacerle responsable. Buenos Aires resistió la creacion de un Congreso Nacional, porque ese Congreso venia á relevar á su legislatura de provincia de los poderes supremos de hacer la paz y la guerra, de reglar el comercio y la navegacion, de imponer contribuciones aduaneras: poderes que esa Provincia habia estado ejerciendo por su legislatura local á causa de la falta de un Congreso comun.

Cuando las Provincias vieron que Buenos Aires resistia la instalacion de un gobierno nacional en el interés de seguir ejerciendo sus atribuciones sin intervencion de la Nacion, como habia sucedido hasta entonces, las Provincias renunciaron á la esperanza de tener la cooperacion de Buenos Aires para fundar un gobierno nacional de cualquier clase que fuese; pues todo gobierno comun, ya fuese unitario, ya federal, por el hecho de ser gobierno comun de todas las Provincias, debia exigir de la Provincia de Buenos Aires el abandono de las rentas y poderes nacionales, que Buenos Aires habia estado ejerciendo en nombre de las otras Provincias con motivo y mientras ellas carecian de gobierno propio general.

El mismo interés que Buenos Aires ha tenido en resistir la creacion del gobierno comun, que debe destituirle, tendrá naturalmente en lo futuro para estorbar que se radique y afirme ese gobierno de las catorce Provincias, á quien tendrá que entregar los poderes y rentas que

antes administraba su Provincia sola, con exclusion absoluta de las otras.

Luego Buenos Aires no podrá ser la capital ó residencia de un gobierno nacional, cuya simple existencia le impone el abandono de los privilegios de provincia-nacion, que ejerció mientras las Provincias vivieron constituidas en colonia de su capital de otro tiempo.

Hacer á Buenos Aires cabeza de un gobierno nacional seria lo mismo que encargarle de llevar á ejecucion por sus propias manos la destitucion de su gobierno de provincia.

Esa es la razon porque Buenos Aires no quiso ser capital del gobierno unitario de Rivadavia, ni quiere hoy ser capital del gobierno federal de Urquiza. No querrá ser capital de ningun gobierno comun, en cambio del papel que ha hecho durante el desorden, á saber:—de metrópoli republicana de trece provincias, que vivian sin gobierno propio.

Entre dar su gobierno á catorce provincias ó recibir el gobierno que ellas elijen, hay la diferencia que va de gobernar á obedecer. La Constitucion actual de Buenos Aires confirma el principio de su derecho local, que excluyó durante treinta años á los argentinos de las otras Provincias del *voto pasivo* para ser gobernador de Buenos Aires. Por ese principio, la política exterior no podia ser ejercida jamas por el hijo de una provincia argentina que no hubiese nacido en Buenos Aires. El feudalismo revelado por esa legislacion hace ver cuánto dista la Provincia de Buenos Aires de comprender que debe entregar su ciudad al gobierno de esos provincianos, á quienes excluye hasta hoy mismo de la silla de su gobierno local, si quiere que exista una nacion bajo su iniciativa.

¡Qué contraste el de esa política con la de Chile, cuya capital de treinta años á esta parte jamas hospedó un presidente de la República que no fuese hijo de provincia!

Colocar la cabeza del gobierno nacional en la Provincia cuyo interés local está en oposicion con el establecimiento de todo gobierno comun, es entregarlo á su adversario para que lo disuelva de un modo ú otro en el interés de recuperar las ventajas que le daba la acefalia.

Si Buenos Aires ha perdido el monopolio que hacia de las rentas y del gobierno exterior de la nacion, por causa de la libertad fluvial y del comercio directo de las Provincias con la Europa, es evidente que no

conviene á las libertades de la navegacion fluvial y á los intereses del comercio directo el colocar la cabeza del gobierno que ha nacido de esas libertades, y que descansa en ellas, en manos de la Provincia de Buenos Aires, que ha soportado aquella pérdida.

Y aunque Buenos Aires asegure por táctica que no se opone á la libertad fluvial, se debe dudar de la sinceridad de un aserto, que equivale á decir, que quiere de corazon la pérdida de sus antiguos monopolios de poder y de renta. Si desea en efecto el abandono de esos monopolios, ¿por qué está entonces separada de las otras Provincias de su país? ¿Por qué no acepta la constitucion nacional que le ha retirado esos monopolios?

Así, la capital de la Nacion en Buenos Aires es tan contraria á los intereses de las naciones extranjeras que tienen relaciones de comercio con los pueblos argentinos, como á los intereses de las Provincias mismas, porque el interés de Buenos Aires se halla en oposicion con el interés general en ese punto.

Se dirá que solo es su interés mal entendido, y esa es la verdad; pero no se debe olvidar que este interés es el que hoy gobierna á Buenos Aires, porque es el único que él entiende. Buenos Aires desconoce totalmente las condiciones de la vida de nacion, por la razon sencilla de que durante cuarenta años solo ha hecho la vida de provincia. Nunca ha entendido el modo de engrandecer sus intereses locales, ligándolos con los intereses de la nacion, sinó cuando ha podido someter los intereses de toda la nacion á los de su provincia. Así se explica cómo prefiere hoy romper la integridad de la nacion, antes que respetar y obedecer al gobierno creado por sus compatriotas, que sería el brazo fuerte de la tranquilidad y del progreso de la misma Buenos Aires.

Capital siempre incompleta y á medias bajo la República, semi-capital bajo el gobierno directo de Madrid en las Provincias argentinas, en ningun tiempo Buenos Aires nombró sus gobernadores. De modo que la cesacion de su rango de capital (que perdió de derecho desde 1810) es un cambio nominal, que no envuelve una variacion sustancial en los hechos anteriores; y por eso es que se opera pacíficamente, sin violencia por ninguna parte y contra la voluntad misma del Congreso, que dispuso lo contrario.

No se decretan las capitales de las naciones, se ha dicho con razon. Ellas son la obra espontánea de las cosas.

Pues bien, las cosas del orden colonial hicieron la capital en Buenos Aires, apesar de la voluntad del rey de España; y las cosas de la libertad han sacado de allí la capital, apesar de la voluntad del Congreso Argentino.

Como en los Estados Unidos de Norte-América, la nueva capital del Plata ha salido tambien del choque de los intereses del Norte con los intereses del Sud de las Provincias argentinas.

El ejemplo de ese país nos enseña que no es menester que el gobierno comun se inspire en el brillo de las grandes ciudades, para ser ilustrado y juicioso. Si es verdad que la Inglaterra hostilizó á sus colonias designando lugares solitarios para la reunion de sus legislaturas, tambien es un hecho conocido que la República de los Estados Unidos tuvo necesidad de instituir su gobierno nacional en el mas humilde de los lugares de ese país, pues tuvo que formar al efecto una ciudad que no existía, en cuyas calles he visto todavia en 1855 vacas errantes y sueltas. Nueva York, rival de Paris, no es capital ni aun del Estado de su nombre. Un simple alcalde es el jefe superior de esa metrópoli del comercio americano. Su gobierno local reside en Albany, pueblecito interior donde se hacen las leyes del mas brillante y populoso Estado del Nuevo Mundo. En nombre de la autoridad de esos ejemplos séanos permitido declinar de la autoridad de Rossi, que invocamos en las primeras ediciones de este libro.

Si la situacion geográfica, si el interés local opuesto al interés de todos, quitan á Buenos Aires toda competencia para ser capital de la República, ¿cuál otro título le resta? ¿La superioridad de su cultura? ¿Su inteligencia en materia de gobierno constitucional?

Séanos permitido averiguar cuándo, cómo, con qué motivo adquirió Buenos Aires los hábitos y la inteligencia del gobierno libre, que le den título para ser capital de un gobierno nacional representativo.

Si la historia es una escuela de gobierno, no debemos malograr sus lecciones porque sea mortificante su lenguaje.

Olvidemos que en dos siglos Buenos Aires fué residencia de un virey armado de *facultades omnimodas* y de un poder sin límites.

Prescindamos de los primeros diez años de la revolucion en que Buenos Aires tuvo que asumir esa misma omnipotencia para llevar á cabo la revolucion contra España. No hablemos de las reformas locales del señor Rivadavia, en que ese publicista, con mas bondad que inteligencia, organizó el desquicio del gobierno argentino.

¿Cuál ha sido la suerte de las libertades y garantías de Buenos Aires durante los últimos veinte años?

La *division del poder* es la primera de las garantías contra el abuso de su ejercicio. Por veinte años la Provincia de Buenos Aires ha visto la *suma total de sus poderes públicos* en manos de un solo hombre.

La *responsabilidad de los mandatarios* es otro rasgo esencial del gobierno libre. — Rosas se conservaria hasta hoy día de gobernador de Buenos Aires, justificado en todos sus actos, si no le hubiese derrocado un ejército salido de las Provincias contra la resistencia de un ejército salido de Buenos Aires. La Legislatura de esa Provincia sancionó y legalizó la tiranía de Rosas, año por año, durante un quinto de siglo; y rehusó treinta y cuatro veces admitir la renuncia que hizo el tirano de su poder despótico. Pues bien, ni hoy mismo ocurre á nadie en Buenos Aires que esa legislatura sea responsable de las violencias que legalizó.

La *publicidad de los actos del poder* es otro rasgo del gobierno libre, como preservativo de sus abusos. Con la cabeza hubiese pagado su audacia el que hubiera interpelado al Gobierno para informar al país de un negocio público, ó el que hubiese opinado con su razon propia y no con la razon del Gobierno.

La *movilidad de los mandatarios* es otro requisito de la República representativa. Existe hoy en Buenos Aires toda una generacion de políticos, que ha venido á conocer otro gobernador que don Juan Manuel Rosas, despues de tener barbas.

Esa es la historia de las *garantias públicas*; veámos lo que ha sido de las *garantias individuales*, bajo el gobierno que mas ha influido en las costumbres y en la educacion de Buenos Aires.

Es inútil decir que la *libertad*, base y resúmen de todas las garantías, no ha podido coexistir con la tiranía sangrienta y tenebrosa de

Rosas. Por veinte años el solo nombre de libertad fué calificado crimen de lesa-patria.

Respecto á la *propiedad*, la mas fecunda de las garantías para un país naciente, ¿qué suerte tuvo en Buenos Aires por el espacio de veinte años? Recien despues de la caída de Rosas se han devuelto propiedades por valor de muchos millones de pesos, que han estado arrebatadas á sus dueños, y entregadas á los cómplices del despojo oficial. En ese espectáculo se ha educado la generacion de Buenos Aires, que pretende tomar la iniciativa constitucional de la República.

¿Qué fué de la garantía de la *vida*? Hable Rivera Indarte desde su tumba con las *tablas de sangre* que horrorizaron á la Inglaterra y á la Europa. El puñal de la mashorca, rama ambulante del Gobierno de Buenos Aires, cortó centenares de cabezas sin la menor resistencia de parte de esa ciudad, cuyas iglesias, al contrario, vieron en sus altares el retrato del tirano, y cuyas calles vieron paseado en carros de triunfo por las primeras gentes ese retrato del autor de esas matanzas.

En cuanto á la *seguridad de las personas*, los habitantes de Buenos Aires estaban mas seguros en las cárceles que en sus propias casas, y la fuga y la ocultacion fueron el *Habeas corpus* de ese tiempo. ✓

La *libertad de la prensa* solo existió para el Gobierno, quien la empleó veinte años en insultar impunemente al pueblo de Buenos Aires. Escribir, publicar, leer, enseñar, aprender, estudiar, todo estuvo prohibido 20 años directa ó indirectamente en esa ciudad, que se pretende llamada á ilustrar á las Provincias.

Un espediente era necesario seguir para salir de Buenos Aires, sin cuyo requisito el viajero era considerado y tratado como prófugo: tal fué la suerte de la *libertad de locomocion*.

¿Qué puede entender de derecho constitucional la poblacion de Buenos Aires, donde el *derecho público argentino* no se enseñó jamás en ninguna escuela? porque discutir los principios de un gobierno nacional y dar á conocer la usurpacion que Buenos Aires hacia de sus atribuciones y rentas á las demas Provincias, que forman la nacion, era todo uno y la misma cosa.

¿Qué nocion puede haber de *la igualdad ante la ley*? ¿Qué podrá

ser esa garantía, considerada como idea ó como práctica, en la ciudad donde por veinte años los hombres se dividieron ante el gobierno y ante el juez, en *salvajes unitarios* y *patriotas federales*, en amigos del gobernador Rosas y en *traidores de la patria colocados fuera de la ley?*

¿Qué noción de *espíritu público* podrá existir en la ciudad donde por veinte años fueron sospechados de conspiracion, y perseguidos tal vez de muerte, cuatro individuos que se reunian para conversar de cosas indiferentes?

Esa es la historia de Buenos Aires; esa es la verdad de su pasado que siempre es padre de la realidad del presente. — Si yo miento en ella, faltan conmigo á la verdad todos los publicistas de Buenos Aires, que han figurado al frente de la causa que triunfó por el brazo de Urquiza en Monte Caseros. Apelo á Rivera Indarte, á Florencio Varela, á Echeverría, á Alsina, á Wright, á Mármol, á Frias, en sus escritos anteriores á la caída de Rosas. Ellos son en resúmen lo que acabo de decir. Pues bien, ellos han establecido de antemano la incompetencia para llevar la libertad constitucional á las Provincias que componen la República, del pueblo de Buenos Aires á quien la República le llevó primero la victoria contra Rosas, y mas tarde la Constitucion nacional que derogaba su régimen de barbarie, habiendo resistido sin éxito á su libertad, y despues á la Constitucion, de la que tuvo la desgracia de triunfar militarmente al favor de un cohecho.

No queramos encubrir y oscurecer el pasado para disculpar el presente. No alteremos la verdad de ayer para desfigurar la verdad de hoy.

El Gobierno que ha tenido Buenos Aires por veinte años puede engendrar el fanatismo, pero no la inteligencia de la libertad.

La libertad es un arte, es un hábito, es toda una educacion; ni cae formada del cielo, ni es un arte infuso. El amor á la libertad no es la república, como el amor á la plata no es la riqueza.

¿Quién puso fin á esa triste historia de Buenos Aires? ¿Dió esa ciudad una prueba práctica de su aversion al despotismo y de su apego á la libertad, derrocando por sus manos al tirano de veinte años? Al contrario, todos saben que un ejército de veinte mil hombres salió de la Pro-

vincia de Buenos Aires y peleó seis horas en campo de batalla para defender al opresor de sus libertades.

Buenos Aires fué libertada contra su voluntad por la espada victoriosa del general Urquiza.

Pero importa explicar la anomalía, que no se explica solamente por motivos de ignorancia ó abatimiento de la ciudad vencida. Buenos Aires no defendía la tiranía, aunque tampoco defendía su libertad en la batalla de Monte Caseros. Defendía una causa mas antigua que la dictadura de Rosas, y que debía sobrevivir á esa dictadura — la causa del monopolio del gobierno exterior y del tesoro de toda la nacion, que explotó el tirano de esa Provincia, y que mas tarde quisieron explotar los sucesores de su gobierno local.

Los revoltosos de profesion, los que comen del sofisma, y los *unitarios* cansados de luchar por la *unidad nacional*, han transijido con las preocupaciones anti-nacionales del vulgo de Buenos Aires, y han atacado la integridad de la República con la audacia que no tuvo el mismo Rosas, pues jamas ese tirano osó presentar aislada en el mundo á su Provincia, sinó como encargada de representar á las demas Provincias de la Nacion, de que formaba y forma parte integrante.

Eso acabó con el prestigio de Buenos Aires en la opinion de las Provincias, y puso de manifiesto á los ojos de ellas, que la política de aislamiento y de desquicio que habia sido atribuida á Rosas, servía á los intereses de Buenos Aires, los cuales hallaron quien los comprendiera y defendiera, como los habia comprendido y defendido el tirano; es decir, en contradiccion con los intereses de la Nacion Argentina.

Por fortuna, el poder y superioridad que en otro tiempo hicieron á Buenos Aires *capital indispensable* de la nacion y árbitra de su organizacion constitucional, han salido para siempre de las manos de esa Provincia, junto con el monopolio del comercio y de la navegacion fluvial de que dependia; y su aislamiento y abstencion de vieja y conocida táctica han dejado de ser un medio de impedir la creacion del gobierno nacional, quitándole su capital de otro tiempo.

Y ya no habrá medio de restablecer la antigua supremacía de Buenos Aires en las Provincias. Su ascendiente de hecho ha caducado para siempre, por la pérdida de los monopolios de comercio, de navegacion y de rentas, en que tenia origen. — Y como el nuevo régimen de libertad fluvial y de comercio directo con la Europa tiene la garantía de:

muchos tratados perpétuos firmados con naciones poderosas y del interés general de las naciones comerciales, no habria mas medio de restituir á Buenos Aires su antigua supremacía comercial y política en las Provincias argentinas, que romper los tratados firmados con Inglaterra, Francia y Estados Unidos, restablecer la clausura de los rios y atacar de frente el interés general del comercio extranjero.

En otro tiempo, todos los movimientos de Buenos Aires se volvian argentinos. Buenos Aires era á las Provincias lo que Paris á la Francia, ó mas tal vez por una razon fácil de concebir. Unico puerto de todo el país, Buenos Aires tenia el comercio, la navegacion, las aduanas, los destinos de las catorce Provincias en sus manos, y el menor cambio dentro de su provincia se hacia sentir inevitablemente hasta en la provincia mas distante.

Hoy que las Provincias han asumido su vida propia por el nuevo sistema de navegacion que las pone en contacto directo con el mundo, los cambios de Buenos Aires son sin consecuencia alguna en la República.

Cuando esa Provincia estaba al frente de todas las demas, sus negocios inspiraban el interés y respeto que merecen naturalmente los asuntos de toda una nacion.

Buenos Aires sin la nacion solo puede interesar á los que de léjos ignoran que no significa hoy otra cosa que una provincia de doscientos cincuenta mil habitantes, inas modesta que el departamento del Ródano, ó que el de la Gironda en Francia. Eso es lo que representa hoy su *Asamblea general*, compuesta de un Senado y una Cámara de Representantes; su poder ejecutivo con cuatro Ministerios y con un consejo de Estado de ochenta miembros, sus Cortes de justicia. Todo ese aparato de gobierno no maneja hoy sinó la décima cuarta parte de los intereses que gobernaba cuando la Confederacion Argentina encomendaba su política exterior al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Por el contrario, la Confederacion sin Buenos Aires era en otro tiempo la nacion sin sus rentas, sin su comercio, sin su puerto único; porque todo esto quedaba en manos de Buenos Aires cuando esa provincia se aislaba de las otras, reteniendo el monopolio de la navegacion fluvial. Hoy que la nacion tiene diez puertos abiertos al comercio exterior y el goce de sus rentas, la Confederacion sin Buenos Aires es la nacion menos una provincia. Y aunque esta provincia disfrace su condicion

subalterna con el nombre pomposo de *Estado*, su aislamiento no es ya la cabeza que se desprende del cuerpo, sino la peluca que se desprende de la cabeza, reaparecida en otra parte y rejuvenecida por la libertad.

Con sus monopolios rancios y sus tradiciones del siglo XVI, Buenos Aires es realmente la peluca de la República Argentina, el florón vetusto del sepultado vireinato, el producto y la expresión de la colonia española de otro tiempo, como Lima, como Méjico, como Quito, como todas las ciudades donde residieron los vireyes que tuvieron por mandato inocular en los pueblos de la América del Sud las leyes negras de Felipe II y Carlos V.—En las paredes de sus palacios dejaron el secreto de la corrupción y del despotismo esos delegados tétricos del Escorial.

Restos endurecidos del antiguo sistema, esas ciudades grandes de Sud-América son todavía el cuartel general y plaza fuerte de las tradiciones coloniales. Pueden ser hermoseadas en la superficie por las riquezas del comercio moderno, pero son incorregibles para la libertad política. La reforma debe ponerlas á un lado. No se inicia en los secretos de la libertad al esclavo octogenario: orgulloso de sus canas, de su robustez de viejo, de sus calidades debidas á la ventaja de haber nacido primero, recibe el consejo como insulto y la reforma como humillación.

Todo el porvenir de la América del Sud depende de sus nuevas poblaciones. Una ciudad es un sistema. Las viejas capitales de Sud-América son el coloniaje arraigado, instruido á su modo, experimentado á su estilo, orgulloso de su fuerza física, por lo tanto incapaz de soportar el dolor de una nueva educación.

Si es verdad que la actual población de Sud-América no es apropiada para la libertad y para la industria, se sigue de ello que las ciudades menos pobladas de esa gente, es decir, las más nuevas, son las más capaces de aprender y realizar el nuevo sistema de gobierno, como el niño ignorante aprende idiomas con más facilidad que el sábio octogenario. La República debe crear á su imágen las nuevas ciudades, como el sistema colonial hizo las viejas para sus miras.

Luego el primer deber, la primera necesidad del nuevo régimen de la República Argentina, antes colonia monarquista de España, es colocar la iniciativa de su nueva organización fuera del centro en que estuvo por siglos la iniciativa orgánica del régimen colonial.

Las cosas mismas por fortuna, gobernadas por su propia impulsión,

las inclinaciones y fuerzas instintivas del país en el sentido de su organización moderna, han hecho prevalecer este plan de iniciativa y de discusión, sacando la capital fuera del viejo baluarte del monopolio, y fijándola en el Paraná, cuna de la libertad fluvial, en que reposa solo el sistema del gobierno nacional argentino.

XXVII

Respuesta á las objeciones contra la posibilidad de una constitucion general para la República Argentina.

Sucede con la posibilidad de un órden constitucional para aquel país lo que sucedia respecto de la tiranía que ha caducado. Se hacia ordinariamente este argumento: — « ¿Rosas subsiste en el poder apesar de veinte años de tentativas para destruirlo?— luego es invencible, luego es la expresion de la voluntad del país. » A muy pocos ocurría este otro argumento, mas racional y últimamente justificado por la experiencia: — « ¿Rosas subsiste despues de veinte años de guerra?— luego no se le ha sabido combatir. »

Cuarenta años ha pasado ese país sin poderse constituir:—luego es incapaz de constituirse, concluyen algunos; y la verdadera conclusion es esta:—luego no ha sabido darse la constitucion de que es muy susceptible.

En efecto, no ha sobrado el tacto, el instinto de las cosas de Estado en las varias tentativas de organizacion general. Mas de una vez se han perdido de vista estos puntos de partida tan sencillos y naturales.

Antes de la revolucion de 1810, los gobiernos provinciales eran derivacion del gobierno central ó unitario, que existió en el antiguo régimen. Pero la revolucion de Mayo, negando la legitimidad del gobierno central español existente en Buenos Aires, y apelando al pueblo de las Provincias para la formacion del poder patrio, creó un estado de cosas que con los años ha prescripto cierta legitimidad: creó el régimen provincial ó local.

Este resultado debe ser el punto de partida para la constitucion del poder general.

Tenemos, segun él, que solo hay gobiernos provinciales en la República Argentina, cuya existencia es un hecho tan evidente, como es evidente el hecho de que no hay gobierno general.

Para crear el gobierno general, que no existe, se ha de partir de los gobiernos provinciales existentes. Son estos los que han de dar á luz al otro.

Los pueblos por su parte, á menos que no se subleven á un mismo tiempo contra sus gobiernos,—lo que es inverosímil,—han de obrar naturalmente por el órgano de sus gobiernos. Si un gobierno provincial toma la iniciativa en la convocatoria para proceder á la organizacion del país, no se ha de dirigir á los pueblos directamente, porque eso seria sedicioso, sinó por conducto de sus respectivos gobiernos. Invertir este órden, seria echar el guante á todos los gobiernos provinciales; y en vez de la paz y del órden, que tanto interesa á la vida del país, se tendrian catorce guerras en vez de una.

Los gobiernos provinciales existentes han de ser los agentes naturales de la creacion del nuevo gobierno general.

Pero ¿hay en este mundo gobierno chico ó grande que se abduque á sí mismo hasta desaparecer enteramente? Esperar eso es desconocer la naturaleza del hombre.

Claro es, pues, que los gobiernos provinciales no consentirán ni contribuirán á la creacion del gobierno general, sinó á condicion de continuar ellos existiendo, con mas ó menos disminucion de facultades.—Por gobiernos no entiendo personas.

El Gobierno de Buenos Aires conoció esta verdad en la tentativa de organizacion de 1825. Él hizo entonces lo que hoy hace el general Urquiza; se dirigió á los gobiernos provinciales, convocándolos á la promocion de un gobierno general.

Un Congreso general constituyente se instaló en Buenos Aires por resultado de los trabajos oficiales de los gobiernos de provincia.

El Congreso, apenas instalado, expidió una ley fundamental el 23 de Enero de 1825, declarando (art. 3º) que "*por ahora y hasta la promulgacion de la Constitucion* que ha de organizar al Estado, las Provincias se regirán interinamente por sus propias instituciones."

El general Las Heras, Gobernador de Buenos Aires entonces, al cir-

cular esa ley en las Provincias, declaró (en nota de 28 de Enero de 1825) que el Congreso se habia salvado por aquella declaracion, que resolvía al mismo tiempo el problema del establecimiento de un poder ejecutivo y de un tesoro nacional.

En efecto, mientras las Provincias conservaron sus gobiernos é instituciones propias, existió el Congreso y un poder ejecutivo nacional. Pero desde que el fatal *por ahora*, señalado á la existencia de los gobiernos locales en la ley citada, cesó en presencia de la Constitucion dada el 24 de Diciembre de 1826, que consolidaba los catorce gobiernos de la República Argentina en uno solo, tanto el Congreso como la Presidencia no tardaron en desaparecer.

Si el mantenimiento de los gobiernos provinciales, en vez de ser provisorio, hubiese sido consignado definitivamente en la Constitucion, las cosas hubieran tenido probablemente otro resultado.

Se puso la estrategia y la habilidad de manejos al servicio de la hermosa y honrada teoría de la *unidad nacional indivisible*; pero nada fué capaz de adormecer el instinto de la propia conservacion de los gobiernos provinciales. El gobierno general les prometió vida y subsistencia mientras trabajaban en crearlo; pero, cuando ya formado quiso absorberse á sus autores, estos se lo absorbieron á él primero.

Los hechos, pues, legítimos ó no, agradables ó desagradables, con el poder que les es inherente, nos conducen á emplear los gobiernos de provincia existentes como agentes inevitables para la creacion del nuevo gobierno general; y para que ellos se presten á la ejecucion de esa obra primeramente, y despues á su conservacion, será indispensable que la vida del gobierno general se combine y armonice con la existencia de los gobiernos locales, segun la fórmula de fusion que hemos indicado mas arriba.—Por ese régimen de transición, obra de la necesidad como son todas las buenas constituciones, se irá mediante los años á la consolidacion, por hoy precocísima, del gobierno nacional argentino. Eso es proceder como debe procederse en cosas de Estado. Una constitucion no es inspiracion de artista, no es producto del entusiasmo; es obra de la reflexion fria, del cálculo y del exámen aplicados al estudio de los hechos reales y de los medios posibles.

¿Se cree que la Constitucion de Estados Unidos, tan ponderada y tan digna de serlo, haya sido en su origen otra cosa que un expediente de la necesidad?

« No podría negarse que hubiesen sido justos y fundados muchos de los ataques que se hicieron á la Constitución, dice Story. La Constitución era una obra humana, el resultado de transacciones en que las consecuencias lógicas de la teoría habian debido sacrificarse á los intereses y á las preocupaciones de algunos Estados. (1)»

XXVIII

Continuacion del mismo asunto.—El sistema de gobierno tiene tanta parte como la disposicion de los habitantes en la suerte de los Estados.—Ejemplo de ello.—La República Argentina tiene elementos para vivir constituida.

Los americanos del Norte, despues de sacudir la dominacion inglesa, malograron muchos años en inútiles esfuerzos para darse una constitucion política. Varios de sus hombres eminentes elevaron objeciones tan terribles contra la posibilidad de una constitucion general para la nueva República, que se llegó á creer paradójal su existencia. Aunque de mejor tela que el nuestro, ese pueblo estuvo á pique de sucumbir bajo los mismos males que afligen á los nuestros hace cuarenta años. Hé aquí el cuadro que hacia de los Estados Unidos el *Federalista*, publicacion célebre de ese tiempo: “Se puede decir con verdad que hemos llegado casi al último extremo de la humillacion política. De todo lo que puede ofender el orgullo de una nacion ó degradar su carácter, no hay cosa que no hayamos experimentado. Los compromisos á cuya ejecucion estábamos obligados por todos los vínculos respetados entre los hombres, son violados continuamente y sin pudor. Hemos contraído deudas para con los extranjeros y para con los conciudadanos, con el fin de servir á la conservacion de nuestra existencia política, y el pago no está asegurado todavia por ninguna prenda satisfactoria. Un poder extranjero posee territorios considerables y puertos, que las estipulaciones expresas lo obligaban á restituirlos hace mucho tiempo, y continúan

(1) STORY. *Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos.*

retenidos en desprecio de nuestros intereses y derechos. Nos hallamos en un estado que no nos permite mostrarnos sensibles á las ofensas y repelerlas; no tenemos ni tropas, ni tesoro, ni gobierno. No podemos ni aun quejarnos con dignidad; seria necesario empezar por eludir los justos reproches de infidelidad que podria hacérseos respecto al mismo tratado. La España nos despoja de los derechos que debemos á la naturaleza sobre la navegacion del Mississippí. El crédito público es un recurso necesario en los casos de grandes peligros, y nosotros parecemos haber renunciado á él para siempre. El comercio es la fuente de las riquezas de las naciones; pero el nuestro se halla en el último grado de aniquilamiento. La consideracion á los ojos de los poderes extranjeros es una salvaguardia contra sus usurpaciones; la debilidad del nuestro no les permite siquiera tratar con nosotros; nuestros embajadores en el exterior son vanos simulacros de una soberanía imaginaria. . . . Para abreviar detalles. . . ¿cuál es el síntoma de decrepitud política, de pobreza y anonadamiento de que puede lamentarse una nacion favorecida, que no se cuente en el número de nuestras desgracias políticas (1)?”

Ese era el cuadro de los Estados- Unidos de Norte-América ocho años despues de declarada su independencia, y antes de sancionarse la Constitucion que rige hasta hoy; su veracidad no debe parecernos dudosa, si advertimos que fué trazado por la pluma mas noble que haya poseido la prensa de Norte-América.

Esa pintura sería hiperbólica si la aplicáramos á la situacion actual de la República Argentina en todas sus partes.

Luego el destino político de los Estados no depende únicamente de la disposicion y aptitud de sus habitantes, sinó tambien de la buena fortuna y acierto en la eleccion del sistema de gobierno.

Por la misma razon nuestros habitantes de la América del Sud, menos bien dispuestos que los de Norte-América por sus antecedentes políticos, pueden no obstante ser capaces de un sistema regular de gobierno, si se acierta á elegir el que conviene á su manera de ser peculiar.

No hay pueblo, por el hecho solo de existir, que no sea susceptible de

(1) *Federalista*, cap. XV, publicado en los Estados- Unidos en 1787, por Hamilton, Madison y Gay.

alguna constitucion. Su existencia misma supone en él una constitucion normal ó natural, que lo hace ser y llamarse pueblo, y no horda ó tribu.

La República Argentina posee mas elementos de organizacion que ningun otro Estado de la América del Sud, aunque se tome esto como paradoja á la primera vista.

No es cierto que la República Argentina se halle hoy en su punto de partida, no es verdad que haya vuelto á 1810.—Cuarenta años no se viven en vano, y si son de desgracia, mas instructivos son todavia. ✓

Sobre este punto copiaré mis palabras de ahora cuatro años, confirmadas en cierto modo por el cambio reciente de Buenos Aires. ✓

La guerra interior que ha sufrido la República Argentina no es de esas guerras indignas por sus motivos y miras, hijas del vicio y manantiales de la relajacion.

Si los partidos argentinos han podido padecer extravio en la adopcion de sus medios, en ello no han intervenido el vicio, ni la cobardia de los espíritus, sinó la pasion, que aun siendo noble en sus fines, es ciega en el uso de sus medios.

Cada partido ha tenido cuidado de ocultar las ventajas de su rival . . . “ Cuando algun día (decia yo en 1847), se den el abrazo de paz en que terminan las mas encendidas luchas, ¡qué diferente será el cuadro que de la República Argentina tracen sus hijos de ambos campos! ¡Qué nobles confesiones no se oirán de boca de los frenéticos federales! Y los unitarios, ¡con qué placer no verán salir hombres de honor y corazon de debajo de esa máscara espantosa con que hoy se disfrazan sus rivales, cediendo á las exigencias tiránicas de la situacion! ”

Sin duda que la guerra es infecunda en ciertos adelantos, pero trae consigo otros que le son peculiares.

La República Argentina tiene mas experiencia que todas sus hermanas del Sud, por la razon de que ha padecido como ninguna. Ella ha recorrido ya el camino que las otras principian. Como mas próxima á la Europa, recibió mas presto el influjo de sus ideas progresivas, puestas en práctica por la revolucion de Mayo de 1810, y mas pronto que todas recibió sus frutos buenos y malos; siendo por ello en todo tiempo futuro, para los Estados menos vecinos del manantial trasatlántico de los progresos americanos, lo que constituia el pasado de los Estados del Plata.

✓
✓
Un hecho importante, base de la organizacion definitiva de la República, ha prosperado al traves de sus guerras, recibiendo servicios importantes hasta de sus adversarios. Ese hecho es la centralizacion del poder. Rivadavia la proclamó; Rosas ha contribuido, á su pesar, á realizarla. Del seno de la guerra de formas ha salido preparado el poder, sin el cual es irrealizable la sociedad y la libertad imposible.

El poder supone el hábito de la obediencia. Ese hábito ha creado raíces en ambos partidos. Dentro del país, el despotismo ha enseñado á obedecer á sus enemigos y á sus amigos; fuera de él, sus enemigos ausentes, no teniendo derecho á gobernar, han pasado su vida en obedecer. Esa disposicion, obra involuntaria del despotismo, será tan fecunda en adelante puesta al servicio de un gobierno elevado y patriota en sus tendencias, como fué estéril bajo el gobierno que la creó en el interés de su egoismo.

No hay país de América que reuna mayores conocimientos prácticos acerca de los otros, por la razon de ser él el que haya tenido esparcido mayor número de hombres competentes fuera de su territorio, muchas veces viviendo ingeridos en los actos de la vida pública de los Estados de su residencia. El día que esos hombres, vueltos á su país, se reunan en asambleas deliberantes, ¡qué de aplicaciones útiles, de términos comparativos, de conocimientos prácticos y curiosas alusiones no sacarán de los recuerdos de su vida pasada en el extranjero!

Si los hombres aprenden y ganan con los viajes, ¿qué no sucederá á los pueblos? Se puede decir que una mitad de la República Argentina viaja en el mundo, de diez á veinte años á esta parte. Compuesta especialmente de jóvenes, que son la patria de mañana, cuando vuelva al suelo nativo, despues de su vida de experimentacion, vendrá poseedora de lenguas extranjeras, de legislaciones, de industrias, de hábitos, que despues serán lazos de inteligencia con las demas pueblos del mundo. ¡Y cuántos, á mas de conocimientos, no traerán capitales á la riqueza nacional! No ganará menos la República Argentina con dejar esparcidos en el mundo algunos de sus hijos, porque esos mismos extenderán los gérmenes de simpatia hácia el país que les dió la vida que trasmiten á sus hijos.

La República Argentina tenia la arrogancia de la juventud. Una mitad de sus habitantes se ha hecho modesta sufriendo el despotismo que

ordena sin réplica, y la otra mitad llevando fuera la instructiva existencia del extranjero.

Las masas plebeyas, elevadas al poder, han suavizado su fiereza en esa atmósfera de cultura que las otras dejaron, para descender en busca del calor del alma, que, en lo moral como en lo geológico, es mayor á medida que se descende. Este cambio transitorio de roles ha de haber sido provechoso al progreso de la generalidad del país. Se aprende á gobernar obedeciendo, y vice versa.

¿Cuál Estado de América Meridional posee respectivamente mayor número de poblacion ilustrada y dispuesta para la vida de la industria y del trabajo por resultado del cansancio y hastío de los disturbios anteriores?

Ha habido quien viese algun gérmen de desórden en el regreso de la emigracion. La emigracion es la escuela mas rica de enseñanza: Chateaubriand, Lafayette, Madama Staël, Luis Felipe, Napoleon III, son discípulos ilustres formados en ella.

Lo que hoy es emigracion era la porcion mas industriosa del país, puesto que era la mas rica; era la mas instruida, puesto que pedia instituciones y las comprendia. Si se conviene en que Chile, el Brasil, el Estado Oriental, donde principalmente ha residido, son paises que tienen mucho bueno en materia de ejemplos, se debe admitir que la emigracion establecida en ellos ha debido aprender cuando menos á vivir quieta y ocupada. ¿Cómo podria retirarse pues llevando hábitos peligrosos?

Por otra parte, esa emigracion que salió joven casi toda ha crecido en edad, en hábitos de reposo, en experiencia; se comete no obstante el error de suponerla siempre inquieta, ardorosa, exigente, entusiasta, con las calidades juveniles de cuando dejó el país.

Se reproduce en todas las Provincias lo que á este respecto pasa en Buenos Aires.—En todas existen hoy abundantes materiales de órden: como todas han sufrido, en todas ha echado raiz el espíritu de moderacion y tolerancia. Ha desaparecido el anhelo de cambiar las cosas desde la raiz: se han aceptado muchas influencias que antes repugnaban, y en que hoy se miran hechos normales con los que es necesario contar para establecer el órden y el poder.

Los que antes eran repelidos con el dictado de *caciques*, hoy son aceptados en el seno de la sociedad de que se han hecho dignos, adquiriendo

hábitos mas cultos, sentimientos mas civilizados. Esos jefes, antes rudos y selváticos, han cultivado su espíritu y carácter en la escuela del mando, donde muchas veces los hombres inferiores se enoblecen è ilustran. Gobernar diez años es hacer un curso de política y de administracion. Esos hombres son hoy otros tantos medios de operar en el interior un arreglo estable y provechoso.

Decir que la República Argentina no sea capaz de gobernarse por una Constitucion, por defectuosa que sea, es suponer que la República Argentina no esté á la altura de los otros Estados de la América del Sud, que bien ó mal poseen una Constitucion escrita y pasablemente observada.

Las dificultades mismas que ha presentado la caída de Rosas, son una prenda de esperanzas para el órden venidero. El poder es un hecho profundamente arraigado en las costumbres de un país tan escaso en poblacion como el nuestro, cuando es preciso emplear cincuenta mil hombres para cambiarlo. Lo hemos cambiado, no destruido en el sentido de poder. El poder, el principio de autoridad y de mando, como elemento de órden, ha quedado y existe apesar de su origen doloroso. La nueva política debe conservarlo en vez de destruirlo.— La disposicion á la obediencia que ha dejado Rosas, puede ser uno de esos achaques favorables al desarrollo de nuestra complexion política, si se pone al servicio de gobiernos patriotas y elevados. Nuestra política nueva seria muy poco avisada y previsoras, si no supiese comprender y sacar partido en provecho del progreso del país, de los hábitos de subordinacion y de obediencia que ha dejado el despotismo anterior.

¿Por qué dudar, por fin, de la posibilidad de una constitucion argentina, en que se consignen los principios de la revolucion americana de 1810? ¿En qué consisten, qué son esos principios representados por la revolucion de Mayo? Son el sentido comun, la razon ordinaria aplicados á la política. La igualdad de los hombres, el derecho de propiedad, la libertad de disponer de su persona y de sus actos, la participacion del pueblo en la formacion y direccion del gobierno del país, ¿qué otra cosa son sinó reglas simplísimas de sentido comun, única base racional de todo gobierno de hombres? A menos, pues, que no se pretenda que pertenecemos á la raza de los orangutanes, ¿qué otra cosa puede esperarnos para lo venidero que el establecimiento de un gobierno legal y racional?—El vendrá sin remedio, porque no hay poder en

el mundo que pueda cambiar á los argentinos de seres racionales que son en animales irreflexivos (1).

XXIX

De la política que conviene á la situacion de la República Argentina

La política es llamada á preparar el terreno, á disponer los hombres y las cosas de modo que la Constitucion se sancione; á tomar parte en la Constitucion misma, y á cuidar de que su ejecucion, despues de sancionada, no encuentre en el país los tropiezos y resistencias en que han escollado las anteriores.—Veamos cuál debe ser nuestra política en las tres épocas que reclaman su auxilio, antes, durante y despues de la sancion de la Constitucion.

La exaltacion del carácter español, que nos viene de raza, y el clima que habitamos, no son condiciones que nos hagan aptos para la política, que consta de prudencia, de reposo y de concesion; pero debemos recordar que ellos no han impedido á la Grecia y á la Italia, ardientes como el pueblo español, ser la cuna antigua y moderna de la legislacion y de la ciencia del gobierno. La España misma ha debido mas de una vez á su política, si no acertada, al menos firme, hábil y perseverante, el ascendiente que ha ejercido sobre una parte de la Europa, y el éxito de grandes é inmortales empresas.

Toda constitucion emana de la decision de un hombre de espada, ó bien del sufragio libre de los pueblos. Pertenecen á la primera clase las otorgadas por los conquistadores, dictadores ó reyes absolutos; y

(1) Apesar de los disturbios de que ha sido teatro Buenos Aires despues de la caída de Rosas, la verdad aseverada en este capítulo está confirmada por los hechos que forman la situacion general del país, sin exceptuar á Buenos Aires. Si no han faltado agitadores en esa ciudad, es porque el egoismo puede acompañar á todas las situaciones. Pero ellos se han visto desairados y solos, formando una triste excepcion en medio de la República unida juiciosamente segun el voto con que se emancipó de España.

tambien las sancionadas en circunstancias críticas y difíciles por un jefe investido por la nacion de un voto de confianza. Así es la que rige en este instante á la turbulenta República francesa.

Las constituciones de mas difícil éxito son las emanadas del voto de los pueblos reunidos en Convenciones ó Congresos constituyentes. Ellas son producto de las inspiraciones de Dios y de una política compuesta de honradez, de abnegacion y de buen sentido.—A este género difícil pertenecerá la que deba darse la República Argentina, si, como la República francesa, no apela á la confianza de un hombre solo, para obtener sin anarquía y sin pérdida de tiempo una ley fundamental, basada en condiciones expresadas por ella préviamente.—Este espediente arriesgado, pero inevitable, en circunstancias como las que acaba de atravesar la Francia, es susceptible de condiciones dirigidas á garantizar el país contra un abuso de confianza.

Pero si, como es creible, la República pide su constitucion á un Congreso convocado al efecto, será necesario que la política de preparacion prevea y adopte los medios convenientes para que no quede ilusorio y sin efecto el fruto de sus esfuerzos, como ha sucedido desgraciadamente repetidas veces.

Hé aquí las precauciones que á mi ver pudieran emplearse para preparar de un modo sério los trabajos del Congreso.

Las instrucciones de los diputados ó sus credenciales han de determinar con toda precision los objetos de su mandato, para no dar lugar á divagaciones y extravíos. El fin y objeto de su mandato, debe ser exclusivamente constitucional. Si posible fuere, debe determinarse un plazo fijo para el desempeño de ese mandato. La uniformidad en las instrucciones ó credenciales sería de grande utilidad, y se pudiera obtener eso al favor de indicaciones dirigidas al efecto por la autoridad iniciadora de la obra constitucional á las Provincias interiores.

Los poderes de los diputados constituyentes deben ser amplísimos y sin limitacion de facultades para reglar el objeto especial de su mandato. Si este objeto ha de ser el trabajo de la Constitucion, debe dejarse á su criterio el determinar su *forma* y su *fondo*, porque esta distincion metafísica, que tanto ha embarazado nuestros ensayos anteriores, no divide en dos cosas reales y distintas lo que en sí no es mas que una sola cosa.—*Constitucion y forma de gobierno* son palabras que expresan una misma cosa en el sentido de la Constitucion del Estado de Massa-

chusetts, modelo de la Constitucion de los Estados Unidos, sancionada mas tarde, y en que tal vez se inspiró Siéyes para escribir la declaracion de los derechos del hombre.

Los poderes deben contener la renuncia, de parte de las Provincias, de todo derecho á revisar y ratificar la Constitucion antes de sancionarse. Sin esa renuncia será muy difícil que tengamos constitucion. El deseo de conservar íntegro el poder local hallará siempre pretextos para desaprobar una constitucion que disminuye la autoridad de los gobiernos de provincia, y que no podrá menos de disminuir, porque no hay gobierno general que no se forme de porciones de autoridad cedidas por los pueblos.—Este expediente es exigido por una necesidad de nuestra situacion especial, y debemos adoptarlo, aunque no esté conforme con el ejemplo de lo que se hizo en Estados Unidos, donde los espíritus y las cosas estaban dispuestos de muy distinto modo que entre nosotros.

El Congreso constituyente debe ser como un gran tribunal compuesto de jueces árbitros, que ciñéndose al compromiso contenido en sus poderes, corte y dirima el largo pleito de nuestra organizacion por un fallo inapelable, al menos por espacio de diez años. El país que, en la extremidad de una carrera de sangre y de desastres, no es capaz de un sacrificio semejante en favor de su quietud y progreso, no ama de veras estas cosas.

Estos arreglos preparatorios son de importancia tan decisiva que se deben promover por la autoridad que haya dirigido la convocatoria á las Provincias, en cualquier estado de la cuestion, con tal que sea antes de la publicacion del pacto constitucional. Los artículos 6 y 12 del Acuerdo celebrado el 31 de Mayo de 1852 en San Nicolás satisfacen casi completamente esta necesidad.

Con la instalacion del Congreso empezarán otros deberes de política ó de conducta que ese cuerpo no deberá perder de vista.

El primero de ellos será relativo á la direccion lógica y prudente de las discusiones.—Eso dependerá en gran parte del reglamento interior del Congreso.—Este trabajo, anterior á todos, es de inmensa trascendencia.—El no debe ser copia de cuerpos deliberantes de naciones versadas en la libertad, es decir, en la tolerancia y en el respeto de las contrarias opiniones, sinó expresion de lo que conviene á nuestro modo de ser hispano-argentino. El reglamento interior del Congreso debe

dar extensas facultades á su presidente, cometiéndole la decision de todas las incidencias de método en las discusiones. Imágen de la República, el Congreso tendrá necesidad de un gobierno interior vigoroso, para prevenir la anarquía en su seno, que casi siempre se vuelve anarquía nacional.

El Congreso de 1826 comprometió el éxito de su obra por graves faltas de política en que incurrió á causa de la indecision de su mandato y de su régimen interno.

Sancionó una *ley fundamental* antes de la *Constitucion*, es decir, expidió una constitucion prévia y provisoria antes de la *constitucion definitiva*.

En la *Constitucion provisoria* ó *ley fundamental*, dada dos años antes que la *Constitucion definitiva*, se declaró *uno el Estado*; y sin embargo, antes de redactar la constitucion final, se preguntó á las Provincias si querian formar un solo Estado ó varios. Esa cuestion de metafísica política, poco consecuente con la *ley fundamental* de 23 de Enero de 1825, fué sometida al criterio inmediato de Provincias, que, como Santa Fè, no tenia un solo letrado; Corrientes, que no tenia mas abogado que el doctor Cosio; Entre Rios, que no tenia uno solo. Los comisionados, elegidos por mas capaces, pidieron á sus sencillos comitentes la decision de un punto de metafísica política en que se dividiría por cien años el Instituto de Francia.

Se creó un Presidente ó semigobierno general (no hubo judicatura del mismo carácter), antes que existiera una constitucion conforme á la cual pudiese gobernar ese magistrado de una República inconstituida.

Se creó un *Poder ejecutivo nacional* (era el nombre) cuando todavia era problemático para el Congreso que le creó, si habria *Nacion* ó solamente *Federacion*.

Se dejó coexistiendo con ese poder los poderes provinciales, viviendo juntos á la vez quince gobiernos, á saber, catorce provinciales y uno *nacional*.

Creado este gobierno sin suprimir ninguno de los que antes existian garantidos por la *ley fundamental*, ¿qué resultó?—Que el gobierno nacional reconoció su falsa posicion; que no tenia de poder sinó el nombre; que no tenia agentes, ni tesoro, ni oficinas, ni casa á su inmediato servicio: por que todo eso habia sido dejado como antes estaba

por la ley fundamental, que al mismo tiempo preveía la creación inconcebible de ese gobierno general de un país ya gobernado parcialmente.

El gobierno general tuvo que pedir una capital, es decir, una ciudad para su asiento y gobierno inmediato, y el Congreso constituyente declaró á Buenos Aires, con todos sus establecimientos, *capital de la Nación*, cuando todavía ignoraba ese mismo Congreso si habría *Nación* ó solo Confederación. Esto era un resultado lógico de la creación precoz del presidente.

Así el Congreso entró en arreglos administrativos ú orgánicos primero que en la obra de la Constitución. Y como el derecho administrativo no es otra cosa que el cuerpo de las leyes orgánicas de la Constitución y viene naturalmente después de esta, se puede decir que el Congreso invirtió ese orden, y empezó por el fin, *organizando* antes de *constituir*.

¿Los hechos, las exigencias de la situación del país precipitaron así las cosas? ¿ó provino ello de falta de madurez en materias públicas? Quizas concurren las dos causas. El hecho es que esa confusión de trabajos y esa inversión de cosas ayudaron poderosamente á las tendencias desorganizadoras que existían independientemente de todo eso.

Tenemos ideas equivocadas sobre el valor de los conocimientos constitucionales de nuestros hombres mas eminentes de ese tiempo. La nueva generación los estima según las impresiones y recuerdos de niñez. Sin duda sabían mucho comparados con su tiempo y con los medios de instrucción que tuvieron á su alcance. Pero la misma ciencia europea con que nutrian sus cabezas ha hecho adelantos posteriores, que nos han permitido sobrepasarlos, sin que valgamos mas que ellos como talentos, por una ventaja debida al progreso de las ideas. Las siguientes palabras dan á conocer la consistencia de las ideas constitucionales del señor canónigo don Valentín Gomez, miembro importantísimo de la Comisión de negocios constitucionales. “En mi opinión, decía, debe ser muy corto el tiempo que consuma la Comisión en formar el proyecto de constitución, porque mi opinión es que si el Congreso se decide por la federación, se adopte la Constitución de Estados Unidos. . . y si se declara por el sistema de unidad, que se adopte la Constitución del año 19. . . de modo que, á mi juicio,

en medio mes podrá estar presentada al Congreso.”—(*Discurso pronunciado en la sesion del 15 de Abril de 1826.*)

El mismo orador, huyendo de todo trabajo original, apoyó la adopcion de la Constitucion unitaria de 1819, que tuvo por redactor al señor dean Fúnes. — Para estimar la profundidad de los conocimientos del señor dean Fúnes en materia de centralizacion política, podrán citarse sus propias palabras, vertidas en la sesion del Congreso constituyente argentino el 18 de Abril de 1826.—“ La Provincia de Buenos Aires, decia el señor Fúnes, no puede tener representantes en el Congreso elegidos por ella misma. . . Desde que la Provincia de Buenos Aires fué elevada al puesto de capital, dejó de ser provincia, y por consiguiente sus representantes no son representantes de una provincia.” . . . “¿A quién representan estos diputados? ¿A una provincia?—No: á un territorio nacional; y cuando decimos territorio nacional, ¿qué entendemos? El cuerpo moral que lo habita: los mismos habitantes que lo habitan son nacionales, y por consiguiente no son representantes de ninguna provincia sinó de un cuerpo nacional. ¿Y quién puede representar este cuerpo nacional? El mismo Congreso. . . La Provincia de Buenos Aires está suficientemente representada con el Congreso, desde que ella dejó de ser una parte de la Nacion.”—El señor canónigo Gomez refutó estas estravagancias de un modo victorioso; y apesar de eso apoyó la adopcion de la Constitucion unitaria, que elaboró el señor Fúnes en 1819.

Traigo estos recuerdos para hacer notar la obligacion que impone al Congreso un estado tan delicado y susceptible de cosas, de proceder con la mayor prudencia y de abstenerse de pasos que lo hagan participe indirecto del desquicio del país.

Tráigolos tambien con el fin de sustraer nuestros espíritus al ascendiente que ejerce todavía el prestigio de trabajos pasados inferiores á su celebridad.

Tampoco debe olvidar el Congreso la vocacion política de que debe estar caracterizada la Constitucion que es llamado á organizar. La Constitucion es llamada á contemporizar, á complacer hasta cierto grado algunas exigencias contradictorias, que no se deben mirar por el lado de su justicia absoluta, sinó por el de su poder de resistencia, para combinarlas con prudencia y del modo posible con los intereses del progreso general del país. En otro lugar he demostrado que la

Constitucion de los Estados Unidos no es producto de la abstraccion y de la teoría, sinó un pacto político dictado por la necesidad de conciliar hechos, intereses y tendencias opuestas por ciertos puntos, y conexas y análogas por otros. Toda constitucion tiene una vocacion política, es decir, que es llamada siempre á satisfacer intereses y exigencias de circunstancias. Las *cartas* inglesas no son sinó tratados de paz entre los intereses contrarios.

Las dos constituciones unitarias de la República Argentina de 1819 y 1826 han sucumbido casi al ver la luz. — ¿Por qué? — Porque contrariaban los intereses locales. — ¿Del país? — No precisamente; de gobernantes, de influencias personales, si se quiere. Pero con ellos se tropezará siempre, mientras que no se consulten esos influjos en el plan constitucional.

Para el que obedece, para el pueblo, toda constitucion, por el hecho de serlo, es buena, porque siempre cede en su provecho. No así para el que manda ó influye. — La política, — no la justicia, — consulta el voto del que manda, del que influye, no del que obedece, cuando el que manda puede ser y sirve de obstáculo; respeta á la República oficial, tanto como á la civil, porque es la mas capaz de embarazar. ¿Podeis acabar con el poder local? — No, acabareis con el *apoderado*, no con el *poder*; porque al gobernante que derroqueis hoy, con elementos que no tendreis mañana, le sucederá otro, creado por un estado de cosas que existe invencible al favor de la distancia.

Y en la constitucion política de esos intereses opuestos deben presidir la verdad, la lealtad, la probidad. El pacto político que no es hecho con completa buena fé, la constitucion que se reduce á un contrato mas ó menos hábil y astuto, en que unos intereses son defraudados por otros, es incapaz de subsistir, porque el fraude envuelve siempre un principio de decrepitud y muerte. La Constitucion de los Estados Unidos vive hasta hoy y vivirá largos años, porque es la expresion de la honradez y de la buena fé.

Es por demas agregar en este lugar que la Constitucion argentina será un trabajo estéril, y poco merecedor de los esfuerzos empleados para obtenerlo, si no descansa sobre bases aproximadas á las contenidas en este libro, en que solo soy órgano de las ideas dominantes entre los hombres de bien de este tiempo.

XXX

Continuacion del mismo asunto.—Vocacion política de la Constitucion, ó de la política conveniente á sus fines.

Si la constitucion que va á darse ha de ser del género de las dadas ó ensayadas hasta aquí en la América del Sud, no valdrá la pena de trabajar mucho para conseguir su sancion. Ya está visto lo que han dado y darán nuestras constituciones actuales.

Sea que deba servir como monumento á la gloria personal, ó ya se considere como medio dirigido á salvar la República Argentina, su duracion será efímera y su resultado insignificante, si no descansa en las bases que dejamos indicadas. Como monumento, será lo que esas tablillas de madera clavadas en desvalidos sepulcros para *perpetuar* ciertas memorias; como ley de progreso, servirá para *eleva*r nuestro país á la altura de las otras Repúblicas sud-americanas.

Pero lo que necesita la República Argentina, no es ponerse á la altura de Chile, porejemplo, no es entrar en el camino en que se hallan el Perú ó Venezuela (1), porque la posicion de estos países, apesar de sus ventajas indisputables, no es término de ambicion para un país que posee los medios de adelantamiento que la República Argentina. Eso hubiera podido contentarnos cuando existia el gobierno de Rosas; todo era mejor que su sistema. Pero hoy no estamos en ese caso.

Con una constitucion como la de Chile tendríamos, á lo mas, un estado de cosas semejante al de Chile. Pero ¿qué vale un progreso semejante?—El Plata está en aptitud de aspirar á otra cosa, que no por ser mas grande, es mas difícil.

Difícil, si no imposible, es realizar constituciones como la de Chile, como la del Perú, etc., en la mayor parte de sus disposiciones, con los elementos de que constan estos países.

(1) En ese momento el Perú y Venezuela llamaban la atencion por un cierto estado de prosperidad, que decayó despues.

A fuerza de vivir por tantos años en el terreno de la copia y del plagio de las teorías constitucionales de la Revolución francesa y de las constituciones de Norte-América, nos hemos familiarizado de tal modo con la utopía, que la hemos llegado á creer un hecho normal y práctico.—Paradojal y utopista es el propósito de realizar las concepciones audaces de Siéyès y las doctrinas puritanas de Massachussets, con nuestros peones y gauchos que apenas aventajan á los indígenas. Tal es el camino constitucional que nuestra América ha recorrido hasta aquí y en que se halla actualmente.

Es tiempo ya de que aspiremos á cosas mas positivas y prácticas, y á reconocer que el camino en que hemos andado hasta hoy es el camino de la utopía.

Es utopía el pensar que nuestras actuales constituciones, copiadas de los ensayos filosóficos que la Francia de 1789 no pudo realizar, se practiquen por nuestros pueblos, sin mas antecedente político que doscientos años de coloniage oscuro y abyecto.

Es utopía, es sueño y paralogismo puro el pensar que nuestra raza hispano-americana, tal como salió formada de manos de su tenebroso pasado colonial, pueda realizar hoy la república representativa, que la Francia acaba de ensayar con menos éxito que en su siglo filosófico, y que los Estados-Unidos realizan sin mas rivales que los cantones helvéticos, patria de Rousseau, de Necker, de Rossi, de Cherbuliez, de Dumont, etc.

Utopia es pensar que podamos realizar la república representativa, es decir, el gobierno de la sensatez, de la calma, de la disciplina, por hábito y virtud mas que por coaccion, de la abnegacion y del desinterés, si no alteramos ó modificamos profundamente la masa ó pasta de que se compone nuestro pueblo hispano-americano.

Hé aquí el medio único de salir del terreno falso del paralogismo en que la nuestra América se halla empeñada por su actual derecho constitucional.

Este cambio anterior á todos es el punto sério de partida, para obrar una mudanza radical en nuestro orden político.—Esta es la verdadera revolución, que hasta hoy solo existe en los nombres y en la superficie de nuestra sociedad. No son las leyes las que necesitamos cambiar; son los hombres, las cosas. Necesitamos cambiar nuestras gentes incapaces de libertad por otras gentes hábiles para ella, sin abdicar el tipo

de nuestra raza original, y mucho menos el señorío del país; suplantando nuestra actual familia argentina por otra igualmente argentina, pero mas capaz de libertad, de riqueza y progreso. ¿Por conquistadores mas ilustrados que la España, por ventura?—Todo lo contrario; conquistando en vez de ser conquistados. La América del Sud posee un ejército á este fin, y es el encanto que sus hermosas y amables mugeres recibieron de su origen andaluz, mejorado por el cielo espléndido del Nuevo Mundo. Removed los impedimentos inmorales que hacen estéril el poder del bello sexo americano, y tendreis realizado el cambio de nuestra raza sin la pérdida del idioma ni del tipo nacional primitivo.

Este cambio gradual y profundo, esta alteracion de raza debe ser obra de nuestras constituciones de verdadera regeneracion y progreso. Ellas deben iniciarlo y llevarlo á cabo en el interés americano, en vez de dejarlo á la accion espontánea de un sistema de cosas que tiende á destruir gradualmente el ascendiente del tipo español en América.

Pero, mientras no se empleen otras piczas que las actuales para constituir nuestro edificio político, mientras no sean nuestras reformas políticas otra cosa que combinaciones y permutaciones nuevas de lo mismo que hoy existe, no hareis nada de radical, de sério, de fecundo. Combinad como querais lo que teneis; no sacareis de ello una república digna de este nombre. Podreis disminuir el mal, pero no aumentareis el bien, ni será permanente vuestra mejora negativa.

¿Por qué?—Porque lo que hay es poco y es malo. Conviene *aumentar el número* de nuestra poblacion, y, lo que es mas, *cambiar su condicion* en sentido ventajoso á la causa del progreso.

Con tres millones de indígenas, cristianos y católicos, no realizaríais la república ciertamente. No la realizaríais tampoco con cuatro millones de españoles peninsulares, porque el español puro es incapaz de realizarla allá ó acá. Si hemos de componer nuestra poblacion para nuestro sistema de gobierno, si ha de sernos mas posible hacer la poblacion para el sistema proclamado que el sistema para la poblacion, es necesario fomentar en nuestro suelo la poblacion anglo-sajona. Ella está identificada al vapor, al comercio y á la libertad, y no será imposible radicar estas cosas entre nosotros sin la cooperacion activa de esa raza de progreso y de civilizacion.

Esta necesidad, anterior á todas y base de todas, debe ser representada y satisfecha por la constitucion próxima y por la política, llamada á

desenvolver sus consecuencias.—La constitucion debe ser hecha para poblar el suelo solitario del país de nuevos habitantes, y para alterar y modificar la condicion de la poblacion actual. Su mision, segun esto, es esencialmente económica.

Todo lo que se separe de este propósito es intempestivo, inconducente, por ahora, ó cuando menos secundario y subalterno.

La constitucion próxima tiene una mision de circunstancias, no hay que olvidarlo. Es destinada á llenar cierto y determinado número de necesidades y no todas.—Seria poco juicioso aspirar á satisfacer de una sola vez todas las necesidades de la República. Es necesario andar por grados ese camino. Para las mas de ellas no hay medios, y nunca es político acometer lo que es impracticable por prematuro.

Es necesario reconocer que solo debe constituirse por ahora un cierto número de cosas, y dejar el resto para despues. El tiempo debe preparar los medios de resolver ciertas cuestiones de las que ofrece el arreglo constitucional de nuestro país.

La constitucion debe ser reservada y sóbria en disposiciones. Cuando hay que edificar mucho y el tiempo es borrascoso, se edifica una parte de pronto, y al abrigo de ella se hace por grados el resto en las estaciones de calma y de bonanza.

La poblacion y cuatro ó seis puntos con ella relacionados es el grande objeto de la Constitucion.—Tomad los cien artículos,—término medio de toda constitucion, separad diez, dadme el poder de organizarlos segun mi sistema, y poco importa que en el resto voteis blanco ó negro.

XXXI

Continuacion del mismo asunto.—En América gobernar es poblar

¿Qué nombre dareis, qué nombre merece un país compuesto de doscientas mil leguas de territorio y de una poblacion de ochocientos mil habitantes?—Un desierto.—¿Qué nombre dareis á la Constitucion de

ese país?—La Constitucion de un desierto. Pues bien, ese país es la República Argentina; y cualquiera que sea su Constitucion, no será otra cosa por muchos años que la Constitucion de un desierto.

Pero, ¿cuál es la Constitucion que mejor conviene al desierto?—La que sirve para hacerlo desaparecer; la que sirve para hacer que el desierto deje de serlo en el menor tiempo posible, y se convierta en país poblado. Luego este debe ser el fin político, y no puede ser otro, de la Constitucion argentina y en general de todas las Constituciones de Sud-América. Las Constituciones de países despoblados no pueden tener otro fin serio y racional, por ahora y por muchos años, que dar al solitario y abandonado territorio la poblacion de que necesita, como instrumento fundamental de su desarrollo y progreso.

La América independiente es llamada á proseguir en su territorio la obra empezada y dejada á la mitad por la España de 1450. La colonizacion, la poblacion de este mundo, nuevo hasta hoy apesar de los trescientos años trascurridos desde su descubrimiento, debe llevarse á cabo por los mismos Estados americanos constituidos en cuerpos independientes y soberanos. La obra es la misma, aunque los autores sean diferentes. En otro tiempo nos poblaba la España; hoy nos poblamos nosotros mismos. A este fin capital deben dirigirse todas nuestras constituciones. Necesitamos constituciones, necesitamos una política de creacion, de poblacion, de conquista sobre la soledad y el desierto.

Los gobiernos americanos, como institucion y como personas, no tienen otra mision sería por ahora, que la de formar y desenvolver la poblacion de los territorios de su mando, apellidados Estados antes de tiempo.

La poblacion en todas partes, y esencialmente en América, forma la sustancia en torno de la cual se realizan y desenvuelven todos los fenómenos de la economia social. Por ella y para ella es que todo se agita y realiza en el mundo de los hechos económicos. Principal instrumento de la produccion, cede en su beneficio la distribucion de la riqueza nacional. — La poblacion es el *fin* y es el *medio* al mismo tiempo. En este sentido, la ciencia económica, segun la palabra de uno de sus grandes órganos, pudiera reasumirse entera en la ciencia de la poblacion; por lo menos ella constituye su principio y fin. — Esto ha enseñado para todas partes un economista admirador de Malthus, el enemigo de la poblacion en países que la tienen de sobra y en momentos de crí-

s por resultado de ese exceso. ¿ Con cuánta mas razon no será aplicable á nuestra América pobre, esclavizada en nombre de la libertad, é inconstituida nada mas que por falta de poblacion?

Es pues esencialmente económico el fin de la política constituciona y del gobierno en América. Así, en América gobernar es poblar. Definir de otro modo el gobierno, es desconocer su mision sud-americana. Recibe esta mision el gobierno de la necesidad que representa y domina todas las demas en nuestra América. En lo económico, como en todo lo demas, nuestro derecho debe ser acomodado á las necesidades especiales de Sud-América. Si estas necesidades no son las mismas que en Europa han inspirado tal sistema ó tal política económica, nuestro derecho debe seguir la voz de nuestra necesidad, y no el dictado que es expresion de necesidades diferentes ó contrarias... Por ejemplo, en presencia de la crisis social que sobrevino en Europa á fines del último siglo por falta de equilibrio entre las subsistencias y la poblacion, la política económica protestó por la pluma de Malthus contra el aumento de la poblacion, porque en ello vió el origen cierto ó aparente de la crisis; pero aplicar á nuestra América, cuya poblacion constituye precisamente el mejor remedio para el mal europeo temido por Malthus, seria lo mismo que poner á un infante extenuado por falta de alimento bajo el rigor de la dieta pitagórica, por la razon de haberse aconsejado ese tratamiento para un cuerpo enfermo de plétora.— Los Estados Unidos tienen la palabra antes que Malthus, con su ejemplo práctico, en materia de poblacion; con su aumento rapidísimo han obrado los milagros de progreso que los hacen ser el asombro y la envidia del universo.

XXXII

Continuacion del mismo objeto.— Sin nueva poblacion es imposible el nuevo gimen.— Política contra el desierto, actual enemigo de América.

Sin poblacion y sin mejor poblacion que la que tenemos para la práctica de la república representativa, todos los propósitos quedarán ilu-

sorios y sin resultado. — Hareis constituciones brillantes que satisfagan completamente las ilusiones del país, pero el desengaño no tardará en pedir os cuenta del valor de las promesas; y entonces se verá que habeis papel de charlatanes cuando no de niños, víctimas de vuestras propias ilusiones.

En efecto, constituid como querais las Provincias argentinas; si no constituís otra cosa que lo que ellas contienen hoy, constituís una cosa que vale poco para la libertad práctica. Combinad de todos modos su poblacion actual, no hareis otra cosa que combinar antiguos colonos españoles. Españoles á la derecha ó españoles á la izquierda, siempre tendreis españoles debilitados por la servidumbre colonial, no incapaces de heroismo y de victorias, llegada la ocasion, pero sí de la paciencia viril, de la vigilancia inalterable del hombre de libertad.

Tomad, por ejemplo, los treinta mil habitantes de la Provincia de Jujuy; poned encima los que están debajo ó vice versa; levantad los buenos y abatid los malos. ¿Qué conseguireis con eso? Doblar la renta de aduana de seis á doce mil pesos, abrir veinte escuelas en lugar de diez, y algunas otras mejoras de ese estilo. Eso será cuanto se consiga. Pues bien, eso no impedirá que Jujuy quede por siglos con sus treinta mil habitantes, sus doce mil pesos de renta de aduana y sus veinte escuelas, que es el mayor progreso á que ha podido llegar en doscientos años que lleva de existencia.

Acaba de tener lugar en América una experiencia que pone fuera de duda la verdad de lo que sostengo, á saber: que sin mejor poblacion para la industria y para el gobierno libre, la mejor constitucion política será ineficaz. — Lo que ha producido la regeneracion instantánea y portentosa de California, no es precisamente la promulgacion del sistema constitucional de Norte-América. En todo Méjico ha estado y está proclamado ese sistema desde 1824; y en California, antigua provincia de Méjico, no es tan nuevo como se piensa. Lo que es nuevo allí y lo que es origen real del cambio favorable, es la presencia de un pueblo compuesto de habitantes capaces de industria y del sistema político que no sabian realizar los antiguos habitantes hispano-mejicanos. La libertad es una máquina, que como el vapor requiere para su manejo maquinistas ingleses de origen. Sin la cooperacion de esa raza es imposible aclimatar la libertad y el progreso material en ninguna parte.

Crucemos con ella nuestro pueblo oriental y poético de origen; y le daremos la aptitud del progreso y de la libertad práctica, sin que pierda su tipo, su idioma, ni su nacionalidad. Será el modo de salvarlo de la desaparicion como pueblo de tipo español, de que está amenazado Méjico por su política terca, mezquina y exclusiva.

No pretendo deprimir á los míos. Destituído de ambicion, hablo la verdad útil y entera, que lastima las ilusiones, con el mismo desinterés con que la escribí siempre. Conozco los halagos que procuran á la ambicion fáciles simpatias; pero nunca seré el cortesano de las preocupaciones que dan empleos que no pretendo, ni de una popularidad efímera como el error en que descansa.

Quiero suponer que la República Argentina se compusiese de hombres como yo, es decir, de ochocientos mil abogados que saben hacer libros. Esa seria la peor poblacion que pudiera tener. Los abogados no servimos para hacer caminos de fierro, para hacer navegables y navegar los rios, para explotar las minas, para labrar los campos, para colonizar los desiertos; es decir, que no servimos para dar á la América del Sud lo que necesita. Pues bien, la poblacion actual de nuestro país sirve para estos fines, mas ó menos, como si se compusiese de abogados. Es un error infelicísimo el creer que la instruccion primaria ó universitaria sean lo que pueda dar á nuestro pueblo la aptitud del progreso material y de las prácticas de libertad.

En Chiloé y en el Paraguay saben leer todos los hombres del pueblo; y sin embargo son incultos y selváticos al lado de un obrero inglés ó francés que muchas veces no conoce la *o*.

No es el alfabeto, es el martillo, es la barreta, es el arado, lo que debe poseer el hombre del desierto, es decir, el hombre del pueblo sud-americano. ¿Creeis que un araucano sea incapaz de aprender á leer y escribir castellano? ¿Y pensais que con eso solo deje de ser salvaje?

No soy tan modesto como ciudadano argentino para pretender que solo á mi país se aplique la verdad de lo que acabo de escribir. Hablando de él, describo la situacion de la América del Sud, que está en ese caso toda ella, como es constante para todos los que saben ver la realidad. Es un desierto á medio poblar y á medio civilizar.

La cuestion argentina de hoy es la cuestion de la América del Sud, á saber: buscar un sistema de organizacion conveniente para obtener

la poblacion de sus desiertos, con pobladores capaces de industria y libertad, para educar sus pueblos, no en las ciencias, no en la astronomia, — eso es ridículo por anticipado y prematuro, — sinó en la industria y en la libertad práctica.

Este problema está por resolverse. Ninguna República de la América lo ha resuelto todavía. Todas han acertado á sacudir la dominacion militar y política de la España; pero ninguna ha sabido escapar de la soledad, del atraso, de la pobreza, del despotismo mas radicado en los usos que en los gobiernos. Esos son los verdaderos enemigos de la América; y por cierto que no les venceremos como vencimos á la metrópoli española, echando la Europa de este suelo, sinó trayéndola para llevar á cabo, en nombre de la América, la poblacion empezada ahora tres siglos por la España. — Ninguna República sirve á esta necesidad nueva y palpitaute por su constitucion.

Chile ha escapado del desórden, pero no del atraso y de la soledad. Apenas posee un quinto de lo que necesita en bienestar y progreso. Su dicha es negativa; se reduce á estar exento de los males generales de la América en su situacion. No está como las otras Repúblicas, pero la ventaja no es gran cosa; tampoco está como California, que apenas cuenta cuatro años. Está en órden, pero despoblado; está en paz, pero estacionario. No debe perder, ni sacrificar el órden por nada; pero no debe contentarse con solo tener órden.

Hablando así de Chile, no salgo de mi objeto; sobre el terreno hácia el cual se dirigen todas las miradas de los que buscan ejemplos de imitacion en la América del Sud, quiero hacer el proceso al derecho constitucional sud-americano ensayado hasta aquí, para que mi país lo juzgue á ciencia cierta en el instante de darse la constitucion de que se ocupa.

Pero si el desierto, si la soledad, si la falta de poblacion es el mal que en América representay reasume todos los demás, ¿cuál es la política que conviene para concluir con el desierto?

Para poblar el desierto, son necesarias dos cosas capitales: abrir las puertas de él para que todos entren, y asegurar el bienestar de los que en él penetran: la libertad á la puerta y la libertad dentro.

Si abris las puertas y hostilizais dentro, armais una trampa en lugar de organizar un Estado. Tendreis prisioneros, no pobladores; cazareis

unos cuantos incautos, pero huirán los demás. El desierto quedará vencedor en lugar de vencido.

Hoy es hartamente abundante el mundo en lugares propicios, para que nadie quiera encarcelarse por necesidad y mucho menos por gusto.

Si, por el contrario, creais garantías dentro, pero al mismo tiempo cerrais los puertos del país, no haceis mas que garantizar la soledad y el desierto; no constituís un pueblo, sino un territorio sin pueblo, ó cuando mas un municipio, una aldea pésimamente establecida; es decir, una aldea de ochocientas mil almas, desterradas las unas de las otras, á centenares de leguas. Tal país no es un Estado; es el limbo político, y sus habitantes son almas errantes en la soledad, es decir, americanos del Sud.

Los colores de que me valgo serán fuertes, podrán ser exagerados, pero no mentirosos. Quitad algunos grados al color amarillo, siempre será pálido el color que quede.—Algunos quilates de menos no alteran la fuerza de la verdad, como no alteran la naturaleza del oro. Es necesario dar formas exageradas á las verdades que se escapan á vista de los ojos comunes.

XXXIII

Continuacion del mismo asunto.—La Constitucion debe garantizarse contra leyes orgánicas que pretendan destruirla por excepciones.—Exámen de la Constitucion de Bolivia, modelo del fraude en la libertad.

No basta que la Constitucion contenga todas las libertades y garantías conocidas. Es necesario, como se ha dicho antes, que contenga declaraciones formales de que no se dará ley que, con pretexto de organizar y reglamentar el ejercicio de esas libertades, las anule y falsee con disposiciones reglamentarias. Se puede concebir una constitucion que abrace en su sancion todas las libertades imaginables; pero que admitiendo la posibilidad de limitarlas por la ley, sugiera ella misma el medio honesto y legal de faltar á todo lo que promete.

Un dechado de esta táctica de fascinacion y mistificacion política es la Constitucion vigente en Bolivia, dada en La Paz el 20 de Setiembre de 1851, bajo la administracion del general Belzu.—Debo rectificar en este lugar la equivocacion que padezco en el párrafo VI de la primera y segunda edicion, cuando digo que la Constitucion actual de Bolivia es la de 26 de Octubre de 1839. No es así por desgracia, pues valicrmas que rigiese esta última con todos sus defectos, que no la dada en 1851 en nombre y en perjuicio de la libertad al mismo tiempo. Después de impreso lo que allí decia llegó á mi noticia, y de los bolivianos que me dieron los primeros informes, la existencia de esta Constitucion, que por lo visto, vive tan oscura como la edicion moderna de una ley sin vigencia, ó lo que es igual, de una ley sin efecto.

Después de ratificar la independencia de Bolivia, muchas veces declarada y por nadie disputada, entra la Constitucion declarando el *derecho público de los bolivianos*.—La Constitucion de *Massachusetts*, modelo de todas las Constituciones de libertad conocidas en este y en el otro continente sobre declaraciones de derechos del hombre, no es tan rica y abundante como la Constitucion de La Paz, en cuanto á garantías de derecho público. Pero ¿qué importa? las garantías son concedidas con las *limitaciones y restricciones* que establecen las leyes. Es verdad que fuera de las limitaciones legales no hay otras, segun lo declara la Constitucion. Pero si la ley es un medio de derogar la Constitucion ¿para qué necesita de otro el gobierno? Hace la ley el que hace al legislador. El pueblo en nuestra América del Sud hace el papel de elector; quien elige en la realidad es el poder.

La Constitucion boliviana es mas esplicita todavia en sus limitaciones á las garantías prometidas, cuando declara por el artículo 23, que «el goce de las garantías y derechos que ella concede á *todo hombre* está subordinado al cumplimiento de este deber: *respeto y obediencia á la ley y á las autoridades constituidas*», con cuya reserva quedan reducidas á nada las estupendas garantías para el desgraciado que se hace culpable de un simple desacato.

La Constitucion declara que no hay poder humano sobre las conciencias, y sin embargo ella misma realiza ese poder sobrehumano, declarando en el mismo artículo 3 que «la religion católica, apostólica, romana, es la de Bolivia, cuyo culto esclusivo es protegido por la ley, que al mismo tiempo excluye el ejercicio de otro cualquiera».

Ante la ley todos son iguales, segun el artículo 13.—Pero en cuanto á la admisibilidad á los empleos, solo son iguales los bolivianos. Son exceptuados los empleos profesionales, que pueden ser ejercidos por los extranjeros; pero solo tienen estos, en Bolivia, los derechos que su país concede á un boliviano.

Limitacion irrisoria con que se pretende asimilar la posicion de un país indigente en hombres capaces á la de otros que, abundando en ellos, nada han dispuesto para atraerlos de afuera, y mucho menos de países que no los tienen. ¿Por qué admitir al extranjero solamente en los empleos profesionales, y no en otros muchos que, sin ser profesionales, pueden desempeñarse por el extranjero con mas ventaja que por el nacional?

La Constitucion deja en blanco las condiciones para la adquisicion de la ciudadanía por parte de un extranjero, pero establece los casos en que se pierde ó suspende su ejercicio (art. 2); provee á la pérdida, pero no á la adquisicion de ciudadanos; se ocupa mas de la despoblacion que de la poblacion del país. Es verdad que el artículo 76, inciso 19, da al Presidente, y no á la ley, el poder de expedir cartas de ciudadanía *en favor de los extranjeros que las merezcan*. Pero si el Presidente abriga por los extranjeros la estima de que ha dado testimonio en sus célebres decretos el Presidente actual, pocas cartas de ciudadanía se expedirán en Bolivia á los extranjeros, de que tanto necesita.

El tránsito es libre por la Constitucion; todo hombre puede entrar y salir de Bolivia, pero se entiende en caso que no lo prohiba el derecho de tercero, la aduana ó la policia. Con permiso de estas tres potestades, el derecho de locomocion es inviolable en la República boliviana (art. 8).

Por la Constitucion es inviolable el hogar; pero por la ley puede ser *allanado* (nombre honesto dado á la violacion por el art. 14).

Por la Constitucion es libre el trabajo; pero puede no serlo por la ley (art. 17).

Segun esto, en Bolivia la Constitucion rige con permiso de las leyes. En otras partes la Constitucion hace vivir á las leyes; allí las leyes hacen vivir á la Constitucion. Las leyes son la regla, la Constitucion es la excepcion.

Por fin, la Constitucion toda es nominal; pues por el art. 76, inciso 26, el Presidente, oidos sus ministros, que él nombra y quita á su volun-

tad, declara en peligro la patria y asume las facultades extraordinarias por un término de que él es árbitro (inciso 27).

De modo que el derecho público cesa por las leyes, y la Constitución toda por la voluntad del Presidente.

Es peor que la Constitución dictatorial del Paraguay, porque es menos franca: promete todas las libertades, pero retiene el poder de suprimirlas. Es como un prestidigitador de teatro que os ofrece la libertad; la tomáis, creis tenerla en vuestra faltriquera, meteis las manos para usarla, y halláis cadenas en lugar de libertad. Las leyes orgánicas son los cubiletos que sirven de instrumento para esa mistificación de gobierno constitucional.

La Constitución argentina debe huir de ese escollo. Como todas las Constituciones de los Estados Unidos, es decir, como todas las Constituciones leales y prudentes, ella debe declarar que el Congreso no dará ley que limite ó falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasion de organizar ó reglamentar su ejercicio. Ese deber de política fundamental es de trascendencia decisiva para la vida de la Constitución.

XXXIV

Continuacion del mismo asunto. Política conveniente para despues de dada la Constitución

La política no puede tener miras diferentes de las miras de la Constitución. Ella no es sinó el arte de conducir las cosas de modo que se cumplan los fines previstos por la Constitución. De suerte que los principios señalados en este libro como bases, en vista de las cuales deba ser concebida la Constitución, son los mismos principios en cuyo sentido debe ser encaminada la política que conviene á la República Argentina.

Expresion de las necesidades modernas y fundamentales del país, ella debe ser comercial, industrial y económica, en lugar de militar y

guerrero, como convino á la primera época de nuestra emancipacion. La política de Rosas, encaminada á la adquisicion de glorias militares sin objeto ni utilidad, ha sido repeticion intempestiva de una tendencia que fué útil en su tiempo, pero que ha venido á ser perniciosa á los progresos de la América.

Ella debe ser mas solícita de la paz y del órden que convienen al desarrollo de nuestras instituciones y riqueza, que de brillantes y pueriles agitaciones de carácter político.

Cada guerra, cada cuestion, cada bloqueo que se ahorra al país, es una conquista obtenida en favor de sus adelantos. Un año de quietud en la América del Sud representa mas bienes que diez años de la mas gloriosa guerra.

La *gloria* es la plaga de nuestra pobre América del Sud.—Después de haber sido el aliciente eficazísimo que nos dió por resultado la independencia, hoy es un medio estéril de infatuacion y de extravío, que no representa cosa alguna útil ni seria para el país.—La nueva política debe tender á glorificar los triunfos industriales, á ennoblecer el trabajo, á rodear de honor las empresas de colonizacion, de navegacion y de industria, á reemplazar en las costumbres del pueblo, como estímulo moral, la vanagloria militar por el honor del trabajo, el entusiasmo guerrero por el entusiasmo industrial que distingue á los países libres de la raza inglesa, el patriotismo belicoso por el patriotismo de las empresas industriales que cambian la faz estéril de nuestros desiertos en lugares poblados y animados. La gloria actual de los Estados-Unidos es llenar los desiertos del Oeste de pueblos nuevos, formados de su raza; nuestra política debe apartar de la imaginacion de nuestras masas el cuadro de nuestros tiempos heróicos, que representa la lucha contra la Europa militar, hoy que necesita el país de trabajadores, de hombres de paz y de buen sentido, en lugar de héroes, y de atraer la Europa y recibir el influjo de su civilizacion, en vez de repelerla.—La guerra de la Independencia nos ha dejado la mania ridícula y aciaga del heroismo. Aspiramos todos á ser héroes, y nadie se contenta con ser hombre. O la inmortalidad, ó nada, es nuestro dilema. Nadie se mueve á cosas útiles por el modesto y honrado estímulo del bien público; es necesario que se nos prometa la gloria de San Martin, la celebridad de Moreno. Esta aberracion ridícula y aciaga go-

bierna nuestros caracteres sud-americanos. La sana política debe propender á combatirla y acabarla.

Nuestra política, para ser expresion del régimen constitucional que nos conviene, deberá ser mas atenta al régimen exterior del país que al interno. Los motivos de ello están latamente explicados en este libro. Debe inspirarse para su marcha en las bases señaladas para la Constitución en este libro.

Ella debe promover y buscar los tratados de amistad y comercio con el extranjero, como garantías de nuestro régimen constitucional. Consignadas y escritas en esos tratados las mismas garantías de derecho público que la Constitución dé al extranjero espontáneamente, adquirirán mayor fuerza y estabilidad. Cada tratado será una ancla de estabilidad puesta á la Constitución. Si ella fuese violada por una autoridad nacional, no lo será en la parte contenida en los tratados, que se harán respetar por las naciones signatarias de ellos; y bastará que algunas garantías queden en pie para que el país conserve inviolable una parte de su Constitución, que pronto hará restablecer la otra. Nada mas erróneo, en la política exterior de Sud-América, que la tendencia á huir de los tratados.

En cuanto á su observancia, debe de ser fiel por nuestra parte para quitar pretextos de ser infiel al fuerte. De los agravios debe alzarse acta, no para vengarlos inmediatamente, sino para reclamarlos á su tiempo. Por hoy no es tiempo de pelear para la América del Sud, y mucho menos de pelear con la Europa, su fuente de progreso y engrandecimiento.

Con las Repúblicas americanas no convienen las ligas políticas, por inconducentes; pero sí los tratados dirigidos á generalizar muchos intereses y ventajas, que nos dan la comunidad de legislación civil, de régimen constitucional, de culto, de idioma, de costumbres, etc. Interesa al progreso de todas ellas la remocion de las trabas que hacen difícil su comercio por el interior de sus territorios solitarios y desiertos. Por tratados de abolicion ó reduccion de las tarifas con que se hostilizan y repelen, podrian servir á los intereses de su poblacion interior.—Los caminos y postas, la validez de las pruebas y sentencias judiciales, la propiedad literaria y de inventos, los grados universitarios, son objetos de estipulaciones internacionales que nuestras Repúblicas pudieran celebrar con ventaja recíproca.

A la buena causa argentina convendrá siempre una política amigable para con el Brasil. Nada mas atrasado y falso que el pretendido antagonismo de sistema político entre el Brasil y las Repúblicas sud-americanas. Él solo existe para una política superficial y frívola, que se detiene en la corteza de los hechos. A esta clase pertenece la diferencia de forma de gobierno. En el fondo, ese país está mas internado que nosotros en el sendero de la libertad. Es falso que la revolucion americana tenga ese camino mas que andar. Todas las miras de nuestra revolucion contra España están satisfechas allí. Fué la primera de ellas la emancipacion de todo poder europeo; esa independencia existe en el Brasil. Él sacudió el yugo del poder europeo, como nosotros; y el Brasil es hoy un poder esencialmente americano. Como nosotros, ha tenido tambien su revolucion de 1810. La bandera de Maypo, en vez de oprimidos, hallaria allí hombres libres. La esclavitud de cierta raza no desmiente su libertad política; pues ambos hechos coexisten en Norte-América, donde los esclavos negros son diez veces mas numerosos que en el Brasil.

Nuestra revolucion persiguió el régimen irresponsable y arbitrario: en el Brasil no existe; allí gobierna la ley.

Nuestra revolucion buscaba los derechos de propiedad, de publicidad, de eleccion, de peticion, de tránsito, de industria. Tarde iria á proclamar eso en el Brasil, porque ya existe; y existe, porque la revolucion de libertad ha pasado por allí dejando mas frutos que entre nosotros.

La política que observó el Brasil despues de la caida de Rosas no era ciertamente una retribucion de la política que el autor aconsejaba á su país respecto al Imperio en las líneas que anteceden. El Brasil rehusó tomar parte en los tratados de libre navegacion de 10 de Julio de 1853, firmados con la Francia y la Inglaterra; y protestó en cierto modo contra el principio de libertad fluvial, garantizado por esos tratados. Amenazó la independencia de la República Oriental, ocupando su territorio con un ejército permanente, sin obrar de acuerdo con la Confederacion Argentina, como estaba convenido en el tratado de 1828. Comprometió la integridad de la República Argentina, abriendo relaciones diplomáticas con el gobierno interior y doméstico de la Provincia de Buenos Aires.—No por eso el autor abandonó sus opiniones de 1844 y 1852 en favor de lo bueno que tiene el Brasil; pero sí pensó que la

Confederacion debia precaverse contra las tendencias hostiles que el Brasil acreditaba por esos actos. Retirando mas tarde su ejército de la Banda Oriental, y firmando el tratado con la Confederacion Argentina de 7 de Marzo de 1856, en que restablece el pacto de 1828 y da garantías á la integridad argentina y á la independencia oriental, el Brasil ha rectificado por fin las irregularidades de su política hácia el Plata, y dado muestra de comprender lo que conviene á su seguridad. Sin embargo el tiempo esclarecerá el sentido de algunas cláusulas del tratado de 7 de Marzo, cuyas palabras harian creer que el Brasil mantiene sus preocupaciones anteriores, especialmente en materia de navegacion fluvial y de comercio exterior.

En lo interior, el primer deber de la política futura será el mantenimiento y conservacion de la Constitucion. Reunir un Congreso y dar una Constitucion no son cosas sin ejemplo en la República Argentina; lo que nunca se ha visto allí es que haya subsistido una Constitucion diez años.

La mejor política, la mas fácil, la mas eficaz para conservar la Constitucion, es la política de la honradez y de la buena fé; la política clara y simple de los hombres de bien, y no la política doble y hábil de los truhanes de categoría. Pero entiéndase que la honradez requerida por la sana política no es la honradez apasionada y rencorosa del doctor Francia ó de Felipe II, que eran honrados á su modo. La sinceridad de los actos no es todo lo que se puede apetecer en política; se requiere ademas la justicia, en que reside la verdadera probidad.

Cuando la Constitucion es oscura ó indecisa, se debe pedir su comentario á la libertad y al progreso, las dos deidades en que ha de tener inspiracion. Es imposible errar cuando se va por un camino tan lleno de luz.

El grande arte del gobierno, como decia Platon, es el arte de hacer amar de los pueblos la Constitucion y las leyes. Para que los pueblos la amen, es menester que la vean rodeada de prestigio y de esplendor.

El principal medio de afianzar el respeto de la Constitucion es evitar en todo lo posible sus reformas. Ellas pueden ser necesarias á veces, pero constituyen siempre una crisis pública, mas ó menos grave. Ellas son lo que las amputaciones al cuerpo humano; necesarias á veces, pero terribles siempre. Deben evitarse todo lo posible, ó re-

tardarse lo mas. La verdadera sancion de las leyes reside en su duracion. Remedemos sus defectos, no por la abrogacion, sinó por la interpretacion.

Ese es todo el secreto que han tenido los ingleses para hacer vivir siglos su Constitucion benemérita de la humanidad entera.

Las *cartas* ó leyes fundamentales que forman el derecho constitucional de Inglaterra, tienen seis y ocho s'glos de existencia muchas de ellas. Del siglo XI (1071) es la primera *carta* de *Guillermo el Conquistador*; y la *magna carta*, ó gran carta, debió su sancion al rey Juan, á principio del siglo XIII (19 de Junio de 1215). Entre los siglos XI y XIV fueron dadas las leyes que hasta hoy son base del derecho público británico.

No se crea que esas leyes han regido inviolablemente desde su sancion. En los primeros tiempos fueron violadas á cada paso por los reyes y sus agentes. Violadas han sido tambien posteriormente, y no han llegado á ser una verdad práctica, sinó con el trascurso de la edad.

Pero los ingleses no remediaban las violaciones, sustituyendo unas constituciones por otras, sinó confirmando las anteriormente dadas.

Sin ir tan léjos, nosotros mismos tenemos leyes de derecho público y privado, que cuentan siglos de existencia. En el siglo XIV fueron dadas las *Leyes de Partidas*, que han regido nuestros pueblos americanos desde su fundacion, y son seculares tambien nuestras *Leyes de Indias* y nuestras *Ordenanzas de comercio y de navegacion*. Recordemos que, á nuestro modo, hemos tenido un derecho público antiguo.

Léjos de existir inviolables esas leyes, la historia colonial se reduce casi á la de sus infracciones. Es la historia de la arbitrariedad. Durante la revolucion hemos cambiado mil veces los gobiernos, porque las leyes no eran observadas. Pero no por eso hemos dado por insubsistentes y nulas las *siete Partidas*, las *Leyes de Indias*, las *Ordenanzas de Bilbao*, etc., etc. Hemos confirmado implícitamente esas leyes pidiendo á los nuevos gobiernos que las cumplan.

No hemos obrado así con nuestras leyes políticas dadas durante la revolucion. Las hemos hecho expiar las faltas de sus guardianes. Para remediar la violacion de un artículo, los hemos derogado todos.

Hemos querido remediar los defectos de nuestras leyes patrias, revocándolas y dando otras en su lugar; con lo cual nos hemos quedado de ordinario sin ningunas: porque una ley sin antigüedad no tiene sancion, no es ley.

Conservar la Constitucion es el secreto de tener Constitucion. ¿Tiene defectos, es incompleta? — No la reemplacéis por otra nueva. La novedad de la ley es una falta que no se compensa por ninguna perfeccion; porque la novedad excluye el respeto y la costumbre, y una ley sin estas bases es un pedazo de papel, un trozo literario.

La interpretacion, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes. Es la receta con que la Inglaterra ha salvado su libertad y la libertad del mundo. La ley es un Dios mudo: habla siempre por la boca del magistrado. Este la hace ser sábia ó inícuca. De palabras se compone la ley, y de las palabras se ha dicho que no hay ninguna mala, sinó mal tomada. *Honi soit qui mal y pense*, escribid al frente de vuestras constituciones, si les deseais longevidad inglesa. Sin fé no hay ley ni religion, y no hay fé donde hay perpétuo racionio.

Cread la jurisprudencia, que es el suplemento de la legislacion, siempre incompleta, y dejad en reposo las leyes, que de otro modo jamás echarán raíz.

Para no tener que retocar ó innovar la Constitucion, reducidla á las cosas mas fundamentales, á los hechos mas esenciales del órden político. No comprendais en ella disposiciones por su naturaleza transitorias, como las relativas á elecciones.

Si es preciso rodear la ley de la afeccion del pueblo, no lo es menos hacer agradable para el país el ejercicio del gobierno. — Gobernar poco, intervenir lo menos, dejar hacer lo mas, no hacer sentir la autoridad, es el mejor medio de hacerla estimable. A menudo entre nosotros gobernar, organizar, reglamentar, es estorbar, entorpecer, por lo cual fuera preferible un sistema que dejase á las cosas gobernarse por su propia impulsio. Yo temeria establecer una paradoja, si no viese confirmada esta observacion por el siguiente hecho que cita un publicista respetable: «El gobierno indolente y desidioso de Rivera, dice M. Brossard, no fué menos favorable al Estado Oriental, en cuanto dejó desarrollarse al menos los elementos naturales de prosperidad

que contenia el país.» —Y yo no daría tanto asenso al reparo de M. Brossard, si no me hubiese cabido ser testigo ocular del hecho aseverado por él.

Nuestra prosperidad ha de ser obra espontánea de las cosas, mas bien que una creacion oficial. Las naciones, por lo general, no son obra de los gobiernos, y lo mejor que en su obsequio puedan hacer en materia de administracion, es dejar que sus facultades se desenvuelvan por su propia vitalidad. No estorbar, dejar hacer, es la mejor regla cuando no hay certeza de obrar con acierto. — El pueblo de California no es producto de un decreto del gobierno de Washington; y Buenos Aires se ha desarrollado en muchas cosas materiales á despecho del poder de Rosas, cuya omnipotencia ha sido vencida por la accion espontánea de las cosas. La libertad, por índole y carácter, es poco reglamentaria, y prefiere entregar el curso de las cosas á la direccion del instinto.

En la eleccion de los funcionarios nos convendrá una política que eluda el pedantismo de los títulos tanto como la rusticidad de la ignorancia. La presuncion de nuèstros sábios á medias ha ocasionado mas males al país que la brutalidad de nuestros tiranos ignorantes. El simple buen sentido de nuestros hombres prácticos es mejor regla de gobierno que las pedantescas reminiscencias de Grecia ó de Roma. Se debe huir de los gobernantes que mucho decretan, como de los médicos que prodigan las recetas. La mejor administracion, como la mejor medicina, es la que deja obrar á la naturaleza.

Se debe preferir en general, para la eleccion de los funcionarios, el *juicio* al *talento*; el juicio práctico, es decir, el talento de proceder, al talento de escribir y de hablar, en los negocios de gobierno.

En Sud-América el talento se encuentra á cada paso; lo menos comun que por allí se encuentre es lo que impropriamente se llama *sentido comun*, buen sentido ó juicio recto. No es paradoja el sostener que el talento ha desorganizado la República Argentina. Al *partido inteligente*, que tuvo por jefe á Rivadavia, pertenece esa organizacion de *échantillon*, esa Constitucion de un pedazo del país con exclusion de todo el país, ensayada en Buenos Aires entre 1820 y 1823, que complicó el gobierno nacional argentino hasta hacer hoy tan difícil su reorganizacion definitiva.

Conviene distinguir los talentos en sus clases y destinos, cuando se trata de colocarlos en empleos públicos. Un hombre que tiene mucho talento para hacer folletines, puede no tenerlo para administrar los negocios del Estado.

Comprender y exponer por la palabra ó el estilo una teoría de gobierno es incumbencia del escritor de talento. Gobernar segun esa teoría es comunmente un don instintivo que puede existir, y que á menudo existe, en hombres sin instruccion especial. Mas de una vez el hecho ha precedido á la teoría en la historia del gobierno. Las *cartas* de Inglaterra, que forman el derecho constitucional de ese país modelo, no salieron de las academias ni de las escuelas de derecho, sinó del buen sentido de sus nobles y de sus grandes propietarios.

Cada casa de familia es una prueba práctica de esta verdad. Toda la economía de su gobierno interior, siempre complicado, aunque pequeño, está encomendada al simple buen sentido de la muger, que muchas veces rectifica tambien las determinaciones del padre de familia en el alto gobierno de la casa.

La política del buen juicio exige formas serias y simples en los discursos y en los actos escritos del gobierno. Esos actos y discursos no son piezas literarias. Nada mas opuesto á la seriedad de los negocios, que las flores de estilo y que los adornos de lenguaje. Los mensajes y los discursos largos son el mejor medio de oscurecer los negocios y de mantenerlos ignorados del público: nadie los lee. Los mensajes y los discursos llenos de exageracion y compostura son sospechosos: nadie los cree. El mejor orador de una República no es el que mas agrada á la academia, sinó el que mejor se hace comprender de sus oyentes. Se comprende bien lo que se escucha con atencion, y el incentivo de la atencion reside todo en la verdad trivial y ordinaria del que expone.

En el terreno de la industria, es decir, en su terreno favorito, nuestra política debe despertar el gusto por las empresas materiales, favoreciendo á los mas capaces de acometerlas con estímulos poderosos prodigados á mano abierta. Una economía mal entendida y un celo estrecho por los intereses nacionales nos han privado mas de una vez de poseer mejoras importantes ofrecidas por el espíritu de empresa, mediante un cálculo natural de ganancia en que hemos visto una asechanza

puesta al interés nacional. Por no favorecer á los especuladores, hemos privado al país de beneficios reales.

La política del gobierno general será llamada á dar ejemplo de cordura y de moderación á las administraciones provinciales que han de marchar naturalmente sobre sus trazas.

Al empezar la vida constitucional en que el país carece absolutamente de hábitos anteriores, la política debe abstenerse de suscitar cuestiones por ligeras inobservancias, que son inevitables en la ejecución de toda Constitución nueva. Las nuevas constituciones, como las máquinas inusadas, suelen experimentar tropiezos, que no deben causar alarma y que deben removerse con la paciencia y mansedumbre que distingue á los verdaderos hombres de la libertad. Se deben combatir las inobservancias ó violencias por los medios de la Constitución misma, sin apelar nunca á las vías de hecho, porque la rebelion es un remedio mil veces peor que la enfermedad. Insurreccionarse por un embarazo sucedido en el ejercicio de la Constitución, es darle un segundo golpe por la razon de que ha recibido otro anterior. Las constituciones durables son las interpretadas por la paz y la buena fé. Una interpretación demasiado literal y minuciosa vuelve la vida pública inquieta y pendenciosa. Las protestas, los reclamos de nulidad, prodigados por la imperfeccion natural con que se realizan las prácticas constitucionales en países mal preparados para recibirlas, son siempre de resultados funestos. Es necesario crear la costumbre excelente y altamente parlamentaria de aceptar los hechos como resultan consumados, sean cuales fueren sus imperfecciones, y esperar á su repetición periódica y constitucional para corregirlos ó disponerlos en su provecho. Me refiero en esto especialmente á las elecciones, que son el manantial ordinario de conmociones por pretendidas violaciones de la Constitución.

De las elecciones ninguna mas árdua que la de Presidente; y como ella debe repetirse cada seis años por la Constitución, y como la mas próxima hace nacer dudas que interesan á la vida de la Constitución actual, séanos permitido emitir aquí algunas ideas que tendrán aplicación mas de una vez, y que por hoy responden á la siguiente pregunta, que muchos se hacen á sí mismos: « ¿Qué será de la Confederación Argentina el día que le falte su actual Presidente? »—Será, en mi opinión, lo que es de la nave que cambia de capitán: una mudanza que

no impide proseguir el viaje, siempre que haya una carta de navegacion y que el nuevo capitán sepa observarla.

La Constitucion general es la carta de navegacion de la Confederacion Argentina. En todas las borrascas, en todos los malos tiempos, en todos los trances difíciles, la Confederacion tendrá siempre un camino seguro para llegar á puerto de salvacion, con solo volver sus ojos á la Constitucion y seguir el camino que ella le traza, para formar el gobierno y para reglar su marcha.

En la vida de las naciones se han visto desenlaces que tuvieron necesidad de un hombre especial para verificarse. Nadie sabe cómo hubieran podido concluir las revoluciones francesas de 1789 y de 1848 sin la intervencion personal de Napoleon I y de Napoleon III. Quién sabe si la Constitucion que ha hecho la grandeza de los Estados-Unidos hubiese llegado á ser una realidad, sin el influjo de la persona de Washington; y para nadie es dudoso que sin el influjo personal del general Urquiza, la Confederacion Argentina no hubiera llegado á darse la Constitucion que ha sacado á ese país del caos de cuarenta años.

Pero llega un día en que la obra del hombre necesario adquiere la suficiente robustez para mantenerse por sí misma, y entonces la mano del autor deja de serle indispensable.

Muy peligroso es sin embargo equivocarse en dar por llegada la hora precisa de emancipar la obra del autor, porque un error en ese punto puede ser mas desastroso al interruptor que á la obra misma, la cual es mas poderosa en sí que el propio autor.

Y, en efecto, las funciones de que se compone la obra de organizar un pueblo son el cumplimiento de una ley providencial. Lo es igualmente el concurso del brazo que sirva de instrumento de ejecucion.—Y como éste deriva de esa ley toda la fuerza que lo hace el señor de la situacion, se sigue que ni él mismo puede contrariarla sin sucumbir á su poder moral.

Para todas las creaciones de la Providencia hay una hora prefijada en que cesa la necesidad de la mano que las hizo nacer. Esa hora viene por sí misma; y la señal de que ha llegado, es que la obra puede quedar sola, sin el auxilio de ninguna violencia. Cuando el águila está en edad de ver la luz, el huevo en que se desenvolvió su existencia se rompe por la mano de la Providencia. Si anticipais ese paso, matais la existencia que queriais abreviar.

Toda Constitucion de libertad tiene en sí misma el poder de sus- traerse á su tiempo del influjo personal que la hizo nacer ; y la Consti- tucion argentina es excelente porque tiende justamente á colocar la suerte del país fuera de la voluntad discrecional de un hombre : servicio hermoso que la patria debe al general Urquiza.

La Constitucion da en efecto el medio sencillo de encontrar siempre un hombre competente para poner al frente de la Confederacion. Ese medio no consiste únicamente en elegirle libremente, aunque esta li- bertad sea el primer resorte de una buena eleccion : consiste mayor- mente en que una vez elegido, sea quien fuere el desgraciado á quien el voto del país coloque en la silla difícil de la presidencia, se le debe respetar con la obstinacion ciega de la honradez, no como á hombre, sinó como á la persona pública del Presidente de la Nacion. No hay pretexto que disculpe una inconsecuencia del país á los ojos de la probidad política. Cuanto menos digno de su puesto (no interviniendo crimen), mayor será el realce que tenga el respeto del país al jefe de su eleccion ; como es mas noble el padre que ama al hijo defectuoso, como es mas hidalgo el hijo que no discute el mérito personal de su padre para pagarle el tributo de su respeto.

Respetad de ese modo al Presidente que una vez lo sea por vuestra eleccion, y con eso solo sereis fuertes é invencibles contra todas las resistencias á la organizacion nacional ; porque el respeto al Presidente no es mas que el respeto á la Constitucion en virtud de la cual ha sido electo : es el respeto á la *disciplina* y á la *subordinacion*, que, en lo polí- tico como en lo militar, son la llave de la fuerza y de la victoria.

El respeto á la autoridad sobre todo es el respeto del país á sus pro- pios actos, á su propio compromiso, á su propia dignidad.

Una simple cosa distingue al país civilizado del país salvaje ; una simple cosa distingue á la ciudad de *Lóndres* de una *tollerta* de la *Pampa* : y es el respeto que la primera tiene á su gobierno, y el des- precio cínico que la horda tiene por su jefe.

Esto es lo que no comprende la América que ha vivido cuarenta años sin salir de su revolucion contra España ; y eso solo la hace objeto del desprecio del mundo, que la ve sumida en revoluciones vilipendiosas y verdaderamente salvajes.

Mientras haya hombres que hagan título de vanidad de llamarse *hombres de revolucion*, en tanto que se conserve estúpidamente la

creencia, que fué cierta en 1810, de que la *sana política* y la *revolucion* son cosas equivalentes, en tanto que haya publicistas que se precien de *saber voltear ministros á cañonazos*, mientras se crea sinceramente que un conspirador es menos despreciable que un ladrón, pierde la América española toda la esperanza á merecer el respeto del mundo.

No prolongaré este párrafo con reglas y prescripciones que se deducen fácilmente de los principios contenidos en todo este escrito, y presentados como las bases aproximadas en que debán apoyarse la Constitución y la política argentinas, si aspiran á darnos un progreso de que no tenemos ejemplo en la América del Sud.

XXXV

De la política de Buenos Aires para con la Nación Argentina

En la segunda de las ediciones hechas de esta obra en 1852, habia un capítulo con el epígrafe de este, en el cual indiqué, como medio de satisfacer las necesidades de orden que tenia Buenos Aires, la sancion de una Constitución local, que rectificase sus instituciones anteriores, origen exclusivo de su anarquía y de su dictadura alternativas. De ese modo la Constitución de Buenos Aires debia ser al mismo tiempo una rueda auxiliar de la Constitución de la Nación.

Muy léjos de eso, la Constitución que se dió Buenos Aires el 11 de Abril de 1854, en vez de rectificar sus instituciones anteriores, las resumió y las confirmó, viniendo á ser obstáculo para la Constitución nacional, en lugar de servirla de apoyo.

Buenos Aires restableció en su Constitución actual las mismas instituciones que habian existido bajo el gobierno de Rosas, y su texto es copia casi literal de un proyecto presentado en la Legislatura de Buenos Aires, en 1833, bajo el ascendiente de Rosas y de sus hombres. Así se explica que el Gobierno de Buenos Aires no es *republicano* segun esa Constitución, sinó meramente *popular representativo*, mas ó menos, como

el gobierno monarquista del Brasil, ó como un gobierno imperial salido de la voluntad del pueblo. La *república* se supone ó subentiende por el art. 14 de la Constitución vigente de Buenos Aires. Así se explica que su art. 12 *suspende* los derechos del ciudadano naturalizado por *no inscribirse en la guardia nacional*. Así se explica que por el art. 85 un argentino de Santa-Fé, de Córdoba ó de Entre-Ríos, no puede ser gobernador de Buenos Aires en ningún caso.

Las leyes anteriores, compiladas en la Constitución actual de Buenos Aires, fueron ensayos erróneos, que Rivadavia hizo entre 1820 y 1823, bajo el influjo del más triste estado de cosas para la Nación Argentina, pues todas sus Provincias estaban aisladas unas de otras. Esas instituciones locales no hubieran quedado subsistentes, si Rivadavia hubiese logrado hacer sancionar la *Constitución unitaria* que había concebido para toda la Nación; pues esa Constitución asignando á la Nación entera los mismos poderes y rentas que las *leyes provinciales* anteriores del mismo Rivadavia habían asignado á la *provincia* capital, la Constitución unitaria venía á ser un decreto de abolición de esas leyes que Buenos Aires acaba de restablecer. Esas primeras instituciones locales de Rivadavia eran el andamio para la Constitución definitiva, el edificio de tablas para abrigarse mientras se construía la obra permanente del mismo arquitecto. Pero Buenos Aires, confundiendo las dos cosas, ha tomado el andamio por el edificio.

El error de Rivadavia no consistía en haber dado á su Provincia *instituciones inadecuadas*, como se dice vulgarmente, sino en que empezó por atribuir á la Provincia de Buenos Aires los poderes y las rentas que eran de toda la Nación. Cuando más tarde quiso retirarles esos poderes y rentas para entregarlos á su dueño, que es el pueblo argentino, ya no pudo; y la obra de sus errores fué más poderosa que la buena voluntad del autor. En nombre de sus propias instituciones de desquicio, Rivadavia fué rechazado por Buenos Aires, desde que pensó en dar instituciones de orden nacional.

Tal es el defecto de la actual Constitución de Buenos Aires, resumen de los ensayos inespertos de Rivadavia: dando á la Provincia lo que es de la Nación, esa Constitución es dirigida á suplantar la Nación por la Provincia.

Hé aquí lo que la hace ser obstáculo para la organización de todo gobierno nacional, sea cual fuere su forma.

Hé ahí el motivo porque esa Constitución arrastra fatalmente á Buenos Aires en el camino del desorden y de la guerra civil. Una provincia cuya constitucion local invade y atropella los dominios de la Constitución nacional, ¿podrá establecer y fundar el principio de orden dentro de su territorio? Una provincia que conserva una aduana doméstica como añadidura reglamentaria de una aduana nacional, ¿podrá jamás servir de véras la prosperidad del comercio? Una provincia que habla de *códigos locales*, de hipotecas de provincia, de monedas de provincia, ¿podrá representar otra época ni otro orden de cosas que aquellos en que estaba la Francia feudal antes de 1789?

Arrebatando á la Nacion sus atribuciones soberanas, la Constitución local de Buenos Aires abre una herida mortal á la integridad de la República Argentina, y crea un pésimo ejemplo para las Repúblicas de la América del Sud. Los *códigos civiles de provincia* son resultado lógico de una constitucion semejante á la que hoy tiene Buenos Aires. Para los Estados vecinos, los códigos de que Buenos Aires se propone dar ejemplo, tendrán mañana imitadores que pidan un código civil para Concepcion, otro para Santiago, otro para Valparaiso, en Chile, código civil para la Colonia del Sacramento, código para Maldonado en el Estado de Montevideo. No sería un bello rol para Buenos Aires llevar así á la América política el desquicio, despues de haberlo tentado dentro de su propia nacion.

Buenos Aires, volviendo á los errores constitucionales de 1821, no tiene la excusa que asistia á Rivadavia y á los hombres de aquel tiempo. Entonces no existia un gobierno nacional, y la usurpacion que Buenos Aires hacia de sus poderes, podia disculparse por la necesidad de obrar como nacion delante de los poderes extranjeros. Entonces habia para Buenos Aires el interés de monopolizar los poderes y rentas nacionales, al favor de la acefalia ó de la ausencia de todo gobierno general que le aseguraba ese monopolio. Hoy Buenos Aires renueva la usurpacion de 1821 en faz de un gobierno nacional, constituido con aplauso de toda la Nacion y del mundo exterior; y lo renueva estérilmente, porque ya su aislamiento no le da, como en otro tiempo, los medios de monopolizar la soberania de toda la Nacion, desquiciada entonces y dividida en su provecho local. Ni hay ya poder que pueda restituirle ese orden de cosas, pues le ha sido arrebatado por la mano del mismo agente que en otra época dió á Buenos Aires la supremacia

del país: — á saber, la geografía política del territorio fluvial. Ella ha cambiado en el interés de todo el mundo, y ese cambio está garantido por tratados internacionales que le hacen irrevocable y perpétuo. De modo que ni la esperanza de una restauracion puede justificar la obstinacion actual de Buenos Aires.

En su actitud aislada nada puede fundar de sério ni de juicioso esa provincia, por mas que se afane en emprender reformas de progreso, enfomentar su poblacion y su riqueza. Todo lo que haga, todo lo que emprenda en ese sentido, mientras se mantenga rebelde y aislada de su Nacion, todo será estéril, efimero, y como fundado en la arena movediza. A todos sus esfuerzos lucidos de progreso les faltará siempre una cosa, que los hará estériles y vanos: el juicio, el buen sentido.

Así, por ejemplo, los *códigos civiles* de que hoy se ocupa, serian la codificacion de un ángulo de la República Argentina: nuevo obstáculo para la union que aparenta desear; nuevo ataque á las prerogativas de la Nacion, á quien corresponde la sancion de los códigos civiles por su Constitucion vigente y por los sanos principios de derecho público.— La *capacidad personal*, el sistema de la *familia civil*, la organizacion de la propiedad, el sistema hereditario, los contratos civiles, los pactos de comercio, el derecho marítimo, el procedimiento ó tramitacion de los juicios: todo esto llegando solo hasta el *Arroyo del Medio*, frontera doméstica de la Provincia de Buenos Aires, para encontrarse al otro lado con leyes civiles diferentes sobre todos esos puntos seria el espectáculo mas triste y miserable á que pudiera descender la República Argentina.

Sabido es que Napoleon I sancionó sus códigos civiles con la alta mira de establecer la unidad ó nacionalidad de la Francia, dividida antes de la revolucion en tantas legislaciones civiles como provincias. ¡ Pero los parodistas bonaerenses de Napoleon I destruyen la antigua unidad de legislacion civil, que hacia de todos los pueblos argentinos un solo pueblo apesar del desquicio, y dan códigos civiles de provincia para llevar á cabo la *organizacion del país!* — La Confederacion debe protestar desde hoy contra la validez de esos códigos locales atentatorios de la unidad civil de la República. No es de creer que Buenos Aires alcance á llevar á cabo ese desórden; pero si tal cosa hiciere, la Nacion á su tiempo debe quemarlos en los altares de *Mayo* y de *Julio*, levantan-

tados á la integridad de la patria por los grandes hombres de 1810 y de 1816.

¿Por qué Buenos Aires no colabora esas reformas con la Nacion de su sangre? Si cree que la division es transitoria, ¿por qué la vuelve definitiva, abriéndola en lo mas hondo de la sociedad argentina?

Sin embargo de esos actos, los hombres de la situacion en Buenos Aires protestan estar de acuerdo con respecto *al fin* de unir toda la Nacion bajo un solo gobierno, y que la disidencia solo reside en los *medios*. Esta manera de establecer la cuestion no adelanta en nada la solucion de la dificultad pendiente. La objecion de los *medios* es un sofisma para eludir *el fin*. Rosas mismo estaba de acuerdo con respecto al *fin* de que se trata. Jamás pensó dividir la República Argentina en dos naciones, apesar de la iniquidad con que la trató. Pero se sabe que su *medio* de union era el mismo que habia empleado la España de otro tiempo, y consistia en *unir colonialmente* la Nacion á la Provincia capital, y no la Provincia á la Nacion, segun los principios de un sistema regular representativo de todo el país.

Otro sofisma es pretender que la persona del Presidente actual sea el obstáculo que impida la union de Buenos Aires con la Confederacion de que siempre formó parte.

Baje del cielo un santo á ocupar la Presidencia de la República, y pida lo mismo que pide y no puede menos de pedir el general Urquiza á Buenos Aires, para formar el gobierno nacional; es decir, pida al Gobernador de Buenos Aires que se abstenga de nombrar y recibir agentes extranjeros, que entregue al Presidente de la República el mando del ejército local, que ponga á su disposicion la administracion de una parte de las rentas públicas; pida el santo legislador á la asamblea de Buenos Aires, que se guarde de legislar sobre comercio interior y exterior, de sancionar códigos, de entender en tratados internacionales, etc.; y Buenos Aires dirá que esas exigencias la humillan, y verá un obstáculo en el santo mismo que las proponga como medio único é inevitable de formar el gobierno nacional que es esencial á la vida de la Nacion.

Luego el *obstáculo* para la union, segun la mente con que resiste Buenos Aires, es la *Nacion* misma, y la Nacion solo puede ser obstáculo para una política sin patriotismo.

Por fortuna la Nacion Argentina piensa hoy como un solo hombre

en este punto. Que Buenos Aires no se equivoque en tomar como obstáculo al que es llamado justamente á reunir todo el país libertado por su brazo. Si en el círculo egoísta que especula con el aislamiento de Buenos Aires son mal mirados los que hoy hablan de union con la República bajo su actual gobierno, en las Provincias serán pisoteados los que conspiren por restituir la Nacion al yugo de una provincia, como en los años de oprobioso recuerdo.

Cuando el Presidente actual descienda del poder por la ley que él mismo ha tenido la gloria de promulgar, su influencia en la organizacion será mayor desde su casa, porque será la influencia inofensiva de la gloria, que siempre aumenta de poder moral, á medida que disminuye en poder directo y material.

Entonces todo argentino que quiera exceder en celebridad al que dió libertad y constitucion á la República Argentina, no tendrá sinó ir mas adelante que él, por el camino que ha trazado á la posteridad de los gobiernos patriotas del Rio de la Plata. *Consolidar la unidad definitiva del país y de su gobierno*, fué el juramento prestado en Mayo de 1810, el pensamiento honrado de San Martin, el sueño querido de Rivadavia, el resúmen de la gloria del vencedor de Rosas.

Buenos Aires no tiene mas que un camino digno para salir de la situacion que se ha creado él mismo: unirse á la Nacion de que tiene el honor de ser parte integrante, por el único *medio* digno del *fin*; que su gobernador se haga un honor de respetar la autoridad soberana de la Nacion Argentina, como sus *vireyes* se honraron en respetar la soberanía de los reyes de España; que acepte y respete las leyes emanadas de la SOBERANÍA DEL PUEBLO ARGENTINO, con el mismo respeto con que se acepta y obedece las leyes que recibió de los soberanos de España en otro tiempo.

Si Buenos Aires no quiere respetar al gobierno que se ha dado la República independiente de los reyes de España, prueba en tal caso que no quiere sinceramente el objeto de la revolucion que encabezó en 1810 y de la emancipacion proclamada en 1816; y que su patriotismo decantado, es decir, su abnegacion al pueblo argentino, compuesto hoydia de catorce provincias, es un patriotismo hipócrita y falaz, que pretestó para suplantarse en el poder metropolitano de la España.

Si porque se le exige que respete las leyes argentinas, como respetó las leyes españolas de otro tiempo, se dá por ofendida y se llama á

vida independiente, ¿qué *motivos* serian los que alegase para la declaracion solemne de su independencia de nacion? ¿La *cinta roja* que el general Urquiza recomendó á los que fueron libertados bajo ese símbolo? ¿La *proclama* en que el libertador se quejó del primer asomo de ingratitud? Ese pretesto, como motivo de desmembracion definitiva, daria lástima á los que han visto al pueblo de Buenos Aires vestir pacíficamente por veinte años el color rojo que le impuso Rosas, y leer diariamente la *Gazeta* en que fué insultada impunemente su porcion mas digna, por espacio de veinte años, con los dictados de *salvages* y *feroces*. Que los hombres de juicio de Buenos Aires se aperciban bien de que el mundo exterior, observador imparcial de los hechos de ese país, no puede ser alucinado con subterfugios, como los empleados hasta aquí, ni con los gritos de una minoria violenta que aturde y enmudece á los que están cerca, pero que no convence ni persuade á los que están lejos.

¿Qué motivos tiene Buenos Aires para no admitir la Constitución actual de la Confederacion Argentina? ¿El no haber tenido parte en su discusion y sancion? No la tuvo porque no quiso tomarla, fiel á su abstencion de táctica. Rechazó primero el *Pacto de San Nicolás*, preparatorio de la Constitución, so pretesto de que no habia sido autorizado por su Legislatura local, y de que era ofensivo á los derechos de Buenos Aires. Treinta años hacia que Buenos Aires respetaba el pacto interprovincial llamado *cuadrilátero*, base de todos los de su género, sin que su Legislatura lo hubiese autorizado nunca. Redactado el *Pacto de San Nicolás* por un hijo de Buenos Aires, que hace honor á la República Argentina, y firmado por el doctor Lopez, hijo tambien y Gobernador de Buenos Aires en ese momento, uno de los grandes patriotas de 1810, el *Pacto de San Nicolás*, preparatorio de la Constitución que rechaza Buenos Aires, no podia ser considerado hostil de esa Provincia, ni como inspiracion personal del general Urquiza. Buenos Aires lo rechazó sin embargo; ¿por qué, en realidad?—Porque le retiraba la diplomacia y la renta nacional, para colocarlas en manos de una autoridad comun de todas las Provincias. Lo rechazó tambien, porque ese Pacto preparaba eficazmente la Constitución que debia volver definitivo ese orden regular de cosas.

Buenos Aires retiró sus diputados que habia mandado ya al Congreso Constituyente, so pretesto de que *dos* diputados no podian representarla suficientemente en la obra de la Constitución. Es de advertir que cada

Provincia habia mandado *dos* diputados al Congreso Constituyente, segun lo estipulado por el *Pacto de San Nicolás*. Ese Pacto empezó por ratificar diez convenciones domésticas celebradas durante treinta años, en las cuales Buenos Aires habia admitido *un derecho de representacion igual al de cualquiera otra Provincia argentina*, para el dia que se tratase de constituir la República toda por un Congreso nacional, siempre previsto en esos pactos.

Si la *igualdad de representacion* admitida por Buenos Aires en diez pactos anteriores era una verdad, ¿con qué derecho podia ser representado por mas de dos diputados en el Congreso Constituyente de 1853? Si la igualdad prometida fué solo un artificio para dominar mejor á las Provincias desunidas, Buenos Aires por decoro debió consentir en los resultados de su falta de sinceridad.

Pero todos esos motivos que, considerados exteriormente, se reducen á una *cuestion de forma*, ¿serian bastante causa para justificar de derecho la separacion de hecho en que está Buenos Aires de la República Argentina?

La cuestion, pues, viene á establecerse hoy de otro modo con respecto á Buenos Aires:—¿La Constitucion actual de la Confederacion Argentina daña á Buenos Aires de tal modo que le obligue á separarse de la República? ¿Qué le exige la Nacion de injusto y de extraordinario para que se crea en el deber de aislarse de su país? ¿Que la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Confederacion, quedando la misma Provincia compuesta del resto del territorio? Eso es lo que dispone la Constitucion que se han dado las Provincias; pero ni eso le exige hoy dia. Nadie creeria que sean ellas las que han ofrecido á Buenos Aires ese rango, y que Buenos Aires se dé por ofendido de las condiciones de esa oferta. Sin embargo, Rivadavia, Agüero, los Varelas y muchos hombres de bien de Buenos Aires fueron los autores de ese pensamiento en 1826; y léjos de ser sin ejemplo en la historia de la América del Sud, la ciudad de Santiago ha conservado su rango de capital de la República de Chile, consintiendo en desmembrar el territorio de su provincia para formar las provincias de Valparaiso, de Aconcagua y de Colchagua.

Con la Constitucion de la Confederacion Argentina en la mano, todo el mundo puede ser juez de la cuestion entre Buenos Aires y las demás Provincias. Esta Constitucion será siempre el proceso de la separacion desleal de Buenos Aires.

No soy su desafecto por mas que use de este language, como no lo es el hermano que reconviene duramente á sus hermanos, cuando tiene por mira evitar un extravío y prevenir una afrenta de familia. Quiero á Buenos Aires cuando menos como parte integrante de mi país, pero sería querer mal á la Nacion entera, el poner en balance todo su destino con el de una de sus partes subalternas

El sentimiento de nacion está muerto en los argentinos que no sienten todo el ultrage que Buenos Aires hace á la Nacion de su sangre, con solo guardar la actitud que hoy tiene á su respecto, por pasiva que parezca á los ojos de los que se han familiarizado con el desórden.

En Francia, en Inglaterra, en los mismos Estados Unidos, la Provincia de Buenos Aires, considerada en el territorio de esas naciones y formando parte de ellas, ya hubiera sido sometida por la fuerza de las armas, con aplauso de todos los amigos del órden, por tan legítima defensa de la soberanía nacional.

Muy mal comprende las cosas de la patria el que no sabe sentir de ese modo el derecho de toda una nacion.

Pero, aunque la República Argentina tenga el *derecho* de emplear los mismos *medios* para traer á Buenos Aires al respeto de sí misma y de la Nacion, ofendida peor que por el extranjero mas hostil, yo no aprobaria jamás el *hecho* de emplear medios semejantes para remediar un desórden que no tiene conciencia de sí mismo por haberse formado lentamente, y, lo que lo hace mas excusable, en nombre del órden mismo. En efecto, el extravío de las opiniones y el hábito de ese extravío se hallan de tal modo arraigados y extendidos en Buenos Aires hasta en sus primeros publicistas, que se ve á muchos de ellos sostener con aplomo y seriedad que la Constitucion actual de Buenos Aires puede radicar el órden en esa Provincia, apesar de estar hecha para desordenar la Nacion.

XXXVI

Advertencia que sirve de prefacio y de análisis del proyecto de Constitución que sigue.

Para dar una idea práctica del modo de convertir en institucion y en ley la doctrina de este libro, me he permitido bosquejar un proyecto de Constitución, concebido segun las bases generales desenvueltas en él.— Tiempo hace que las ideas de reforma existen en todos los espíritus; todos convienen en que las ideas llamadas á presidir el gobierno y la política de nuestros dias, son otras que las practicadas hasta hoy.— Sin embargo, las leyes fundamentales, que son la regla de conducta y direccion del gobierno, permanecen las mismas que antes. De ahí en gran parte el origen de las contradicciones de la opinion dominante con la marcha de los gobiernos de Sud-América. Pero no se puede exigir racionalmente política que no emane de la Constitución escrita. Si aspiramos, pues, á ver en práctica un sistema de administracion basado en las ideas de progreso y mejora que prevalecen en la época, demos colocacion á estas ideas en las leyes fundamentales del país, hagamos de ellas las bases obligatorias del gobierno, de la legislacion y de la política. Un ensayo práctico de la manera de llevar á ejecucion esta reforma de los textos constitucionales, es el proyecto de Constitución con que termino mi trabajo.

En país extranjero, entregado á mis esfuerzos aislados, y sin los datos que ofrece la reunion de hombres prácticos en un Congreso, no he podido hacer otra cosa que un trabajo abstracto, en cierto modo. He procurado diseñar el tipo, el molde, que deben afectar la Constitución argentina y las Constituciones de Sud-América; he señalado la índole y carácter que debe distinguirlas y los elementos ó materiales de que deben componerse, para ser expresion leal de las necesidades actuales de estos países. Nada hay preciso ni determinado en él en cuanto á la cantidad; pero está todo en cuanto á la sustancia, y todo es aplicable

con las modificaciones de los casos. El molde es lo que propongo, no el tamaño ni las dimensiones del sistema.

El texto que presento no se parece á las Constituciones que tenemos; pero es la expresion literal de las ideas que todos profesan en el día. Es nuevo respecto de los textos conocidos; pero no lo es como expresion de ideas consagradas por todos nuestros publicistas de diez años á esta parte.

A esta especie de novedad de fondo,—novedad que solo consiste en la aplicacion á la materia constitucional de ideas ya consagradas por la opinion de todos los hombres ilustrados,—he agregado otra de forma ó disposicion metódica del texto.

La claridad de una ley es su primer requisito para ser conocida y realizada; pues no se practica bien lo que se comprende mal.

La claridad de la ley viene de su lógica, de su método, del encadenamiento y filiacion de sus partes.

He seguido el método mas simple, el mas claro y sencillo á que naturalmente se prestan los objetos de una constitucion.

¿Qué hay, en efecto, en una constitucion?—Hay dos cosas: 1º los principios, derechos y garantías, que forman las bases y objeto del pacto de asociacion política; 2º las autoridades encargadas de hacer cumplir y desarrollar esos principios. De aquí la division natural de la Constitucion en dos partes.—He seguido en esta division general el método de la Constitucion de Massachussets, modelo admirable de buen sentido y de claridad, anterior á las decantadas Constituciones francesas, dadas despues de 1789, y á la misma Constitucion de los Estados Unidos.

He dividido la primera parte en cuatro capítulos, en que naturalmente se distribuyen los objetos comprendidos en ella, de este modo:

Cap. 1. Disposiciones generales.

Cap. 2. Derecho público argentino.

Cap. 3. Derecho público deferido á los extranjeros.

Cap. 4. Garantías públicas de orden y de progreso.

He dividido la segunda parte, que trata de las autoridades constitucionales, en dos secciones, destinadas, la primera á exponer la planta de las *autoridades nacionales*, y la segunda á la exposicion de las *autoridades de provincias ó interiores*.

He subdividido la seccion primera en tres capítulos expositivos de las

tres ramas esenciales del gobierno:— poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.— La Constitucion no contiene mas.

La sinópsis que sigue hace palpable al ojo la claridad material de este método:

LA CONSTITUCION SE DIVIDE EN DOS PARTES

PRIMERA PARTE	}	Cap. I. Disposiciones generales.
<i>Principios, derechos y garantías</i>		Cap. II. Derecho público argentino.
	Cap. III. Derecho público deferido á los extranjeros.	
	Cap. IV. Garantías públicas de orden y de progreso.	
SEGUNDA PARTE	}	SECCION 1 ^a { Cap. I. Poder legislativo.
<i>Autoridades argentinas</i>		Generales { Cap. II. Poder ejecutivo.
	}	Cap. III. Poder judicial.
		SECCION 2 ^a { Gobiernos de provincia ó interiores.
	Provinciales	

La doctrina de mi libro sirve de comento y explicacion de las disposiciones del proyecto: así al pié de cada una hago referencia al párrafo que contiene la explicacion anticipada de sus motivos, cuando no me valgo de notas especiales, traídas al márgen, para explicar los motivos que no lo están sobradamente en mi tratado.

En obsequio de la claridad, he adoptado el sistema de numeracion arábica para los artículos, en lugar del sistema romano, usado en las Constituciones ensayadas en la República Argentina con una afectacion de cultura perniciosa á la divulgacion de la ley.

Invocar, para un lector del pueblo, los artículos CLX y CXCI de la constitucion, es dejarle á oscuras sobre las disposiciones contenidas en ellos. Como la mas popular de las leyes, la constitucion debe ofrecer una claridad perfecta hasta en sus menores detalles.

XXXVII

Proyecto de constitucion Concebido segun las bases desarrolladas en este libro.

«Nos los representantes de las Provincias de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso general constituyente, invocando el nombre de Dios, Legislador de todo lo creado, y la autoridad de los pueblos que representamos, en órden á formar un Estado federativo, establecer y definir sus poderes nacionales, fijar los derechos naturales de sus habitantes y reglar las garantías públicas de órden interior, de seguridad exterior y de progreso material é inteligente, por el aumento y mejora de su poblacion, por la construccion de grandes vias de transporte, por la navegacion libre de los rios, por las franquicias dadas á la industria y al comercio y por el fomento de la educacion popular, hemos acordado y sancionado la siguiente (1):— »

(1) Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mencion de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe á la opinion, y un medio de resolver las dudas ocurridas en la aplicacion por la revelacion de las miras que ha tenido el legislador, y de las necesidades que se ha propuesto satisfacer. Conviene, pues, que el preámbulo de la Constitucion argentina exprese sumariamente los grandes fines de su instituto. Abrazando la mente de la Constitucion, vendrá á ser la antorcha que disipe la oscuridad de las cuestiones prácticas, que alumbra el sendero de la legislacion y señale el rumbo de la política del gobierno.

Sirven de comentario al preámbulo de este proyecto los párrafos X y XVIII de este libro.

CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION ARGENTINA

PRIMERA PARTE

Principios, derechos y garantías fundamentales

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

✓ Art. 1º La República Argentina se constituye en un Estado federativo, dividido en provincias, que conservan la soberanía no delegada expresamente por esta Constitución al Gobierno Central (1).

✓ Art. 2º El Gobierno de la República es democrático, representativo, federal (2). Las autoridades que lo ejercen tienen su asiento... ciudad que se declara federal (3).

✓ Art. 3º La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás (4).

(1) Sirve de comentario á esta decision lo dicho en los párrafos XVII y siguiente de este libro.

(2) Véase sobre esto el párrafo XIX de este libro.

(3) Véase el párrafo XXVI sobre la Capital de la Confederación.

(4) Se explican los motivos de este artículo en el párrafo XVIII de este libro.

Art. 4º La Confederacion garantiza á las Provincias el sistema republicano, la integridad de su territorio, su soberanía y su paz interior.

Art. 5º Interviene sin requisicion en su territorio al solo efecto de restablecer el órden perturbado por la sedicion.

Art. 6º Los actos públicos de una provincia gozan de entera fé en las demás.

Art. 7º La Confederacion garantiza la estabilidad de las Constituciones provinciales, con tal que no sean contrarias á la Constitucion general, para lo cual serán revisadas por el Congreso antes de su sancion (1).

Art. 8º Los gastos de la Confederacion serán sostenidos por un tesorero federal creado con impuestos soportados por todas las Provincias.

Art. 9º Ninguna provincia podrá imponer derechos de tránsito ni de carácter aduanero sobre artículos de produccion nacional ó extranjera, que procedan ó se dirijan por su territorio á otra provincia.

Art. 10. No serán preferidos los puertos de una provincia á los de otra, en cuanto á regulaciones aduaneras.

Art. 11. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa del tránsito.

Art. 12. Los ciudadanos de cada provincia serán considerados ciudadanos en las otras.

Art. 13. La extradicion civil y criminal es sancionada como principio entre las Provincias de la Confederacion.

(1) Esto supone que la Constitucion general de la República debe preceder á las Constituciones provinciales. A mi ver, es el método de organizacion conveniente. Procediendo sintéticamente, la organizacion del país debe empezar por la sancion de la Constitucion general, y descender de los principios y bases consagrados por ella á la organizacion provincial, que debe modelarse sobre la general, y no viceversa. En los Estados Unidos se siguió el método contrario, porque los Estados tenian ya constituciones parciales desde mucho tiempo. Este método de organizacion que indico, es el de todo país que rompe con la tradicion y adopta el *derecho racional* por punto de partida. Tal es la posicion de nuestro país despues de 1810. Tal fué el sistema concebido por Siéyes, y aplicado á la Francia por la Asamblea nacional el 22 de Diciembre de 1789. — Sancionó primero la Constitucion general; y dedujo de ella la organizacion interior ó local. Lo demás es empezar por las ramas, empezar por lo subalterno y acabar por lo supremo.

✓ Art. 14. Dos ó mas provincias no podrán formar una sola sin anuencia del Congreso.

✓ Art. 15. Esta Constitucion, sus leyes orgánicas y los tratados con las naciones extranjeras, son la ley suprema de la Confederacion. No hay mas autoridades supremas que las autoridades generales de la Confederacion.

CAPÍTULO II

Derecho público argentino

Art. 16. La Constitucion garantiza los siguientes derechos á todos los habitantes de la Confederacion, sean naturales ó extranjeros:

De libertad

✓ Todos tienen la libertad de trabajar y ejercer cualquier industria,
—De ejercer la navegacion y el comercio de todo género,
—De peticionar á todas las autoridades,
—De entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte.
—De publicar por la prensa sin censura prévia,
—De disponer de sus propiedades de todo género y en toda forma,
—De asociarse y reunirse con fines lícitos,
—De profesar todo culto,
—De enseñar y aprender.

De igualdad

✓ Art. 17. La ley no reconoce diferencia de clase ni persona. No hay prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay fueros personales; no hay privilegios, ni títulos de nobleza. Todos son admisibles á los

empleos. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. La ley civil no reconoce diferencia de extranjeros y nacionales.

De propiedad

Art. 18. La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de pública utilidad debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone contribuciones. Ningun servicio personal es exigible sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra ó descubrimiento. La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios. Ningun particular puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á un militar.

De seguridad

Art. 19. Nadie puede ser condenado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo.

No es eficaz la órden de arresto que no emane de autoridad revestida del poder de arrestar y se apoye en una ley.

El derecho de defensa judicial es inviolable.

Afianzado el resultado civil de un pleito, no puede ser preso el que no es responsable de pena aflictiva.

El tormento y los castigos horribles son abolidos para siempre y en todas circunstancias. Son prohibidos los azotes y las ejecuciones por medio del cuchillo, de la lanza y del fuego. Las cárceles húmedas, oscuras y mortíferas deben ser destruidas. La infamia del condenado no pasa á su familia (1).

(1) El fin de esta disposición es abolir la penalidad de la edad media, que nos rige hasta hoy, y los horrorosos castigos que se han empleado durante la revolución.

La casa de todo hombre es inviolable.

Son inviolables la correspondencia epistolar, el secreto de los papeles privados y los libros de comercio.

Art. 20. Las leyes reglan el uso de estas garantías de derecho público; pero el Congreso no podrá dar ley que con ocasion de reglamentar ú organizar su ejercicio, las disminuya, restrinja ó adultere en su esencia (1).

CAPÍTULO III

Derecho público deferido á los extranjeros (2)

Art. 21. Ningun extranjero es mas privilegiado que otro. Todos gozan de los derechos civiles inherentes al ciudadano, y pueden comprar, vender, locar, ejercer industrias y profesiones, darse á todo trabajo; poseer toda clase de propiedades y disponer de ellas en cualquier forma; entrar y salir del país con ellas, frecuentar con sus buques los

(1) Los motivos de esta decision importante están explicados en los párrafos XVI, XVIII y XXXIII de este libro. Ella está consignada en los artículos 1, 2 y 4 de las adiciones á la Constitucion de los Estados Unidos.

(2) En la Constitucion de un país europeo, este capítulo estaria de mas, sería insensato tal vez, porque tenderia á atraer lo que mas bien le convenia alejar. He aquí el motivo porque nuestros copistas no le hallan en los textos constitucionales de Europa. Pero en la Constitucion de un país desierto sería absurdo no comprenderlo. Su propósito es esencialmente económico; es poblar, activar, civilizar, por los medios desarrollados en los §§ XIII, XIV, XV y XVIII de este libro, á cuya lectura remito al lector sobre este punto. Y como los fines económicos reasumen toda la política americana por ahora, se puede decir que esta parte de su derecho constitucional forma la faccion prominente, el rasgo distintivo de su carácter original y propio.

Por otra parte, él no es una novedad que se trate de introducir recién en la República Argentina; no hace mas que extender á todos los extranjeros lo que ya existe concedido solo á los ingleses, de un modo tan permanente como si lo estuviere por la Constitucion, —por un tratado, — indefinidamente. Si la doctrina es admisible para unos, no hay por qué no lo sea para todos. Véase nuestros párrafos XXXI y XXXIV.

puertos de la República, navegar en sus ríos y costas. Están libres de empréstitos forzosos, de exacciones y requisiciones militares. Disfrutan de entera libertad de conciencia, y pueden construir capillas en cualquier lugar de la República. Sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados porque carezcan de conformidad con los requisitos religiosos de cualquier creencia, si estuviesen legalmente celebrados.

No son obligados á admitir la ciudadanía.

Gozan de estas garantías sin necesidad de tratados, y ninguna cuestion de guerra puede ser causa de que se suspenda su ejercicio.

Son admisibles á los empleos, segun las condiciones de la ley, que en ningun caso puede excluirlos por solo el motivo de su origen.

Obtienen naturalizacion, residiendo dos años contínuos en el país; la obtienen sin este requisito los colonos, los que se establecen en lugares habitados por indígenas ó en tierras despobladas; los que emprenden y realizan grandes trabajos de utilidad pública; los que introducen grandes fortunas en el país; los que se recomienden por invenciones ó aplicaciones de grande utilidad general para la República.

Art. 22. La Constitucion no exige reciprocidad para la concesion de estas garantías en favor de los extranjeros de cualquier país.

Art. 23. Las leyes y los tratados reglan el ejercicio de estas garantías, sin poderlas alterar, ni disminuir.

CAPÍTULO IV

Garantías públicas de orden y de progreso (1)

Art. 24. Todo argentino es soldado de la guardia nacional. Son exceptuados por treinta años los argentinos por naturalizacion.

(1) Al lado de las garantías de *libertad*, nuestras Constituciones deben traer las garantías de *orden*; al lado de las *garantías individuales*, que eran todo el

Art. 25. La fuerza armada no puede deliberar; su rol es completamente pasivo.

Art. 26. Toda persona ó reunion de personas que asuma el título ó representacion del pueblo, se arrogue sus derechos ó peticione á su nombre, comete sedicion.

Art. 27. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de un ejército ó de una reunion de pueblo, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 28. Declarado en estado de sitio un lugar de la Confederacion, queda suspenso el imperio de la Constitucion dentro de su recinto. La autcridad en tales casos ni juzga, ni condena, ni aplica castigos por sí misma, y la suspension de la seguridad personal no le da mas poder que el de arrestar ó trasladar las personas á otro punto dentro de la Confederacion, cuando ellas no prefieran salir fuera. (1)

Art. 29. El Presidente, los ministros y los miembros del Congreso pueden ser acusados por haber dejado sin ejecucion las promesas de la Constitucion en el término fijado por ella, por haber comprometido y frustrado el progreso de la República. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traicion, concusion, dilapidacion y violacion de la Constitucion y de las leyes (2).

Art. 30. Deben prestar caucion juratoria, al tomar posesion de su

fin constitucional en la primera época de la revolucion, las *garantías públicas*, que son el gran fin de nuestra época, porque sin ellas no pueden existir las otras. Me he permitido llamar *garantías de progreso* á las instituciones fundamentales que con el tiempo deben salvar las *garantías privadas y públicas*, educando en el *orden* y la *libertad*. — Reléase sobre esto los párrafos X, XII, XVIII y XXV de este libro.

(1) Esta disposicion es tomada del art. 161 de la Constitucion de Chile, y es una de las que forman su fisonomía distintiva y su sello especial, á que debe este país su larga tranquilidad. Es un ejemplo de imitacion recomendado por la experiencia. Véase lo que digo sobre esto en el párrafo XXV de este libro. Esa disposicion tambien se consagraba por el art. 173 de la *Constitucion unitaria* argentina, y la trae el art. 2, seccion 9, de la *Constitucion de los Estados Unidos de Norte-América*.

(2) Véase lo dicho en el párrafo XVIII de este libro, sobre responsabilidades ministeriales.

puesto, de que cumplirán lealmente con la Constitución, ejecutando y haciendo cumplir sus disposiciones á la letra, y promoviendo la realización de sus fines relativos á la poblacion, construccion de caminos y canales, educacion del pueblo y demas reformas de progreso, contenidos en el preámbulo de la Constitución (1).

Art. 31. La Constitución garantiza la reforma de las leyes civiles, comerciales y administrativas, sobre las bases declaradas en su derecho público (2).

Art. 32. La Constitución asegura en beneficio de todas las clases del Estado la instruccion gratuita, que será sostenida con fondos nacionales destinados de un modo irrevocable y especial á esc destino (3).

Art. 33. La inmigracion no podrá ser restringida, ni limitada de ningun modo, en ninguna circunstancia, ni por pretesto alguno (4).

Art. 34. La navegacion de los ríos interiores es libre para todas las banderas (5).

Art. 35. Las relaciones de la Confederacion con las naciones extranjeras respecto á comercio, navegacion y mútua frecuencia serán consignadas y escritas en tratados, que tendrán por bases las garantías constitucionales deferidas á los extranjeros. El Gobierno tiene el deber de promoverlos (6).

Art. 36. Las leyes orgánicas que reglen el ejercicio de estas garantías de órden y de progreso, no podrán disminuirlas ni desvirtuarlas por excepciones.

Art. 37. La Constitución es susceptible de reformarse en todas sus partes; pero ninguna reforma se admitirá en el espacio de diez años (7).

(1) Véase la nota puesta al artículo 84 de este proyecto de Constitución.

(2) Véase sobre esto lo dicho en los párrafos XVI y XVIII de este libro.

(3) La explicacion de este artículo está contenida en el párrafo XI, que trata de la Constitución de California.

(4) Esta disposicion tiene su comentario en el párrafo XV de este libro.

(5) Sirve de comentario de esta disposicion todo lo que dije en el párrafo XV de este libro.

(6) Se comenta igualmente el principio contenido en esta disposicion, por lo que digo en el párrafo XV sobre *tratados extranjeros* y en el párrafo XXXIV.

(7) Coloco las disposiciones sobre reforma entre las garantías de órden y progreso, porque, en efecto, la *reforma*, en el hecho de serlo, garantiza el *progreso* y asegura el *órden*, previniendo los cambios violentos.—Véase lo que sobre esto digo en el párrafo XXXIV de este libro.

Art. 38. La necesidad de la reforma es declarada por el Congreso permanente, pero solo se efectúa por un Congreso ó Convencion convocado al efecto.

Art. 39. Es ineficaz la proposicion de reforma que no es apoyada por dos terceras partes del Congreso, ó por dos terceras partes de las legislaturas provinciales.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Confederacion

SECCION 1ª — AUTORIDADES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del poder legislativo

Art. 40. Un Congreso federal compuesto de dos Cámaras, una de senadores de las Provincias, y otra de diputados de la Nacion, será investido del poder legislativo de la Confederacion (1).

Art. 41. El orador es inviolable, la tribuna es libre; ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legis'ador.

Art. 42. Solo pueden ser arrestados por delitos contra la Constitucion.

(1) Sirve de comentario á este importante artículo lo que digo en el párrafo XXII de este libro.

Art. 43. Sus servicios son remunerados por el tesoro de la Confederación.

Art. 44. El Congreso se reúne indispensablemente en sesiones ordinarias todos los años desde el 1º de Agosto hasta el 31 de Diciembre. Puede también ser convocado extraordinariamente por el Poder Ejecutivo federal (1).

Art. 45. Las Provincias reglan por sus leyes respectivas el tiempo, lugar y modo de proceder á la elección de senadores y de representantes; pero el Congreso puede expedir leyes supremas que alteren el sistema local (2).

Art. 46. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez.

Art. 47. Ellas hacen sus reglamentos, compelen á sus miembros ausentes á concurrir á las sesiones, reprimen su inconducta con penas discretionales, y hasta pueden excluir un miembro de su seno.

Art. 48. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

Art. 49. En caso de vacante, el gobierno de provincia hace proceder á la elección legal de un nuevo miembro.

Art. 50. Ninguna Cámara entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 51. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente.

Del Senado de las Provincias

Art. 52. El Senado representa las Provincias en su soberanía respectiva.

Art. 53. Se compone de catorce senadores elegidos por la legislatura de cada provincia.

Art. 54. Cada provincia elige dos senadores, uno efectivo y otro suplente.

(1) Muchas veces nuestras Constituciones sud-americanas, copiando á la letra las del otro hemisferio, han adoptado para las sesiones del Congreso meses lluviosos y embarazosos, que en el hemisferio del Norte son del mas hermoso tiempo.

(2) Sin esta reserva: **v** capital, el país quedaria expuesto á ver minado su edificio constitucional por las leyes locales de carácter demagógico ó tiránico.

✓ Art. 55. Se renueva el Senado por terceras partes cada dos años, eligiéndose cuatro en el tercer bienio.

✓ Art. 56. Duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles indefinidamente.

✓ Art. 57. Son requisitos para ser elegido senador:—tener la edad de treinta y cinco años, haber sido cuatro años ciudadano de la Confederación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes, ó de una entrada equivalente.

Art. 58. El Senado juzga las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados. Ninguno es declarado culpable sinó á mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 59. Su fallo no tiene mas efecto que la remocion del acusado. La justicia ordinaria conoce del resto.

✓ Art. 60. Solo el Senado inicia las reformas de la Constitucion.

Cámara de Diputados de la Nacion

✓ Art. 61. La Cámara de Diputados representa la Nacion en globo, y sus miembros son elegidos por el pueblo de las Provincias, que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa á la Nacion, no al pueblo que lo elige.

✓ Art. 62. Para ser electo diputado, se requiere haber cumplido la edad de veinte y cinco años, tener dos años de ciudadanía en ejercicio y el goce de una renta ó entrada anual de mil pesos fuertes.

✓ Art. 63. La Cámara de Diputados elegirá en razon de uno por cada veinte mil habitantes; pero ninguna provincia dejará de tener un diputado á lo menos.

✓ Art. 65. A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y sobre reclutamiento de tropas.

Art. 66. Solo ella ejerce el derecho de acusacion por causas políticas.—La ley regla el procedimiento de estos juicios.

Atribuciones del Congreso (1)

Art. 67. Corresponde al Congreso, *en el ramo de lo interior*:

1º Reglar la administracion interior de la Confederacion, expidiendo las leyes necesarias para poner la Constitucion en ejercicio.

2º Crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, conceder amnistías generales.

3º Proveer lo conducente á la prosperidad, defensa y seguridad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, estimulando el progreso de la instruccion y de la industria, de la inmigracion, de la construccion de ferro-carriles y canales navegables, de la colonizacion de las tierras desiertas y habitadas por indígenas, de la plantificacion de nuevas industrias, de la importacion de capitales extranjeros, de la exploracion de los rios navegables, por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

4º Reglar la navegacion y el comercio interior.

5º Legislar en materia civil, comercial y penal.

6º Admitir ó desechar los motivos de dimision del Presidente, y declarar el caso de proceder ó no á nueva eleccion; hacer el escrutinio y rectificacion de ella.

7º Dar facultades especiales al Poder Ejecutivo para expedir reglamentos con fuerza de ley, en los casos exigidos por la Constitucion.

Art. 68. El Congreso, *en materia de relaciones exteriores*:

1º Provee lo conveniente á la defensa y seguridad exterior del país.

2º Declara la guerra y hace la paz.

3º Aprueba ó desecha los tratados concluidos con las naciones extranjeras.

4º Regla el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras.

(1) Véase lo que digo en el párrafo XXIII de este libro sobre el origen y antecedentes prácticos de estas atribuciones.

Art. 69. En el ramo de *rentas y de hacienda*, el Congreso :

1º Aprueba y desecha la cuenta de gastos de la administracion de la Confederacion.

2º Fija anualmente el presupuesto de esos gastos.

3º Impone y suprime contribuciones, y regla su cobro y distribucion.

4º Contrae deudas nacionales, regla el pago de las existentes, designando fondos al efecto, y decreta empréstitos.

5º Habilita puertos mayores, crea y suprime aduanas.

6º Hace sellar moneda, fija su peso, ley, valor y tipo.

7º Fija la base de los pesos y medidas para toda la Confederacion.

8º Dispone del uso y de la venta de las tierras públicas ó nacionales.

Art. 70. Son atribuciones del Congreso en el *ramo de guerra* :

1º Aprobar ó desechar las declaraciones de sitio, hechas durante su receso.

2º Fijar cada año el número de fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié.

3º Aprobar ó desechar la declaracion de guerra que hiciese el Poder Ejecutivo.

4º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la Confederacion y la salida de las tropas nacionales fuera de él.

5º Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de conmocion interior.

Del modo de hacer las leyes

✓ Art. 71. Las leyes pueden ser proyectadas por cualquiera de los miembros del Congreso ó por el Presidente de la Confederacion en mensaje dirigido á la legislatura.

✓ Art. 72. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusion á la otra Cámara.—Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Confederacion para su exámen y si tambien obtiene su aprobacion, le sanciona como ley.

✓ Art. 73. Se reputa aprobado por el Presidente de la Confederacion ó por la Cámara revisora todo proyecto no devuelto en el término de quince días.

Art. 74. Todo proyecto desechado totalmente por la Cámara revisora ó por el Presidente, es diferido para la sesion del año venidero.

Art. 75. Desechado en parte, vuelve con sus objeciones á la Cámara de su origen, que le discute de nuevo; y si lo aprueba por mayoría de dos tercios, pasa otra vez á la Cámara de revision.

Si ambas lo aprueban por igual mayoría, el proyecto es ley, y pasa al Presidente para su promulgacion.

Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proycto queda para la sesion del año venidero.

✓ Art. 76. Ninguna discusion del Congreso es ley sin la aprobacion del Presidente. Solo él promulga las leyes. Toda determinacion rechazada por él necesita de la sancion de los dos tercios de ambas Cámaras para que pueda ejecutarse.

CAPÍTULO II

Del Poder Ejecutivo (1)

Art. 77. Un ciudadano con el título de *Presidente de la Confederacion Argentina* desempeña el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 78. Para ser elegido Presidente, se requiere haber nacido en el territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero (2), tener treinta años de edad y las demas calidades requeridas para ser electo diputado.

(1) Las ideas que han presidido á la redaccion de este capítulo sobre el Poder Ejecutivo, son las contenidas en los párrafos XXII y XXV de esta obra.

(2) Sin esta reserva no podrian ser electos jefe de su país los infinitos argentinos que han nacido durante los veinte años de emigracion en países extranjeros.

✓ Art. 79. El Presidente dura en su empleo el término de seis años y no puede ser reelecto sinó con intervaio de un período (1).

✓ Art. 80. *Su eleccion* se hace del siguiente modo: Cada provincia nombra segun la ley de elecciones populares cierto número de electores, igual al número total de diputados y senadores que envia al Congreso. No pueden ser electores el diputado, el senador, ni el empleado á sueldo que depende del Presidente de la Confederacion.

Reunidos los electores en sus provincias respectivas, el 1.º de Agosto del año en que concluye la presidencia anterior, proceden á elegir Presidente conforme á su ley de elecciones provincial (2).

Se hacen dos listas de todos los individuos electos y firmadas por los electores, se remiten cerradas y selladas, la una al Presidente de la Legislatura provincial, en cuyo registro permanece cerrada y secreta, y la otra al Presidente del Senado general de las Provincias.

Reunido el Congreso en la sala del Senado, procede á la apertura de las listas, hace el escrutinio de los votos y el que resultase tener mayor número de sufragios es proclamado Presidente. Resultando varios candidatos con igual mayoría de votos, ó no habiendo mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En este caso, los votos serán tomados por provincia, teniendo cada provincia un voto; y sin la mayoría presente de todas las Provincias no será válida esta eleccion.

✓ Art. 81. En caso de muerte, dimision ó inhabilidad del Presidente de la Confederacion, será reemplazado por el Presidente del Senado

(1) Admitir la reeleccion, es extender á doce años el término de la presidencia. El Presidente tiene siempre medios de hacerse reelegir y rara vez deja de hacerlo. Toda reeleccion es agitada, porque lucha con prevenciones nacidas del primer período; y el mal de la agitacion no compensa el interés del espíritu de lógica en la administracion, que mas bien depende del Ministerio.

(2) Cuando el pueblo de las Provincias interviene de un modo inmediato en la eleccion del Presidente, se acostumbra á mirarle como su jefe comun, y á considerarse él mismo como un solo Estado; el sentimiento de unidad nacional adquiere mayor fuerza. En lugar de que eligiéndose por el Congreso, el pueblo de las Provincias olvida que sea eleccion suya en cierto modo, pues solo pensó en nombrar legisladores cuando mandó sus diputados y senadores al Congreso. Por otra parte, la eleccion es mas imparcial y mas libre, pues el gobierno siempre influye en el Congreso, por la concesion de empleos y distinciones. Este sistema tiene en su apoyo los ejemplos de Estados Unidos y de Chile.

con el título de *Vice-Presidente de la Confederacion*, quien deberá expedir inmediatamente, en los dos primeros casos, las medidas conducentes á la eleccion de nuevo Presidente, en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 82. El Presidente disfruta de un sueldo pagado por el tesoro de la Confederacion, que no puede ser alterado durante el período de su gobierno.

Art. 83. El Presidente de la Confederacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años, sin que evento alguno pueda ser motivo de que se complete mas tarde; y le sucederá el candidato electo, ó el Presidente del Senado interinamente, si hubiese impedimento (1).

Art. 84. Al tomar posesion de su cargo, el Presidente prestará juramento en manos del Presidente del Senado, estando reunido todo el Congreso, en los términos siguientes:—«Yo N . . . N . . . juro que desempeñaré el cargo de Presidente con lealtad y buena fé; que mi política será ajustada á las palabras y á las intenciones de la Constitucion; que protegeré los intereses morales del país por el mantenimiento de la religion del Estado y la tolerancia de las otras y fomentaré su progreso material estimulando la inmigracion, emprendiendo vias de comunicacion y protejiendo la libertad del comercio, de la industria y del trabajo. Si así no lo hiciere, Dios y la Confederacion me lo demanden (2)».

(1) Es el medio de evitar que las presidencias caidas antes de tiempo en los vaivenes de nuestra procelosa democracia, no aspiren á completar su período al cabo de veinte años, alegando protestas y nulidades, como se ha visto mas de una vez.

(2) El juramento es una caucion de uso universal. En rigor, solo debiera contraerse á la promesa de cumplir con la Constitucion; pero suelen especificarse en la fórmula de su otorgamiento algunos objetos reputados los mas altos de la Constitucion. Entre estos se ha colocado siempre en Sud-América *la integridad del territorio*. Prometer la integridad del desierto, es prometer imposibles; jurarlo, es jurar en vano, y el gobernante que empieza con un perjurio no puede terminar bien su mandato. Todos nuestros gobiernos argentinos, desde 1810, han hecho esa promesa y apesar de haberla garantizado por el juramento, hemos perdido la provincia de Tarija, las islas Malvinas, el Paraguay y Montevideo. ¿Por qué? porque no se defiende el territorio con juramentos, sinó con hombres y soldados que no tiene nuestro país desierto. Si se quiere hacer resaltar el sello de la Constitucion en el juramento, colóquese, en vez del territorio, la poblacion, que es su verdadera salvaguardia, y los intereses económicos, que son hoy el grande objeto constitucional y la sustancia del gobierno.

Art. 85. El Presidente de la Confederacion tiene las siguientes atribuciones :

En lo interior :

✓ 1.^a Es el jefe supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion y gobierno general del país.

✓ 2.^a Expide los reglamentos é instrucciones que son necesarios para la ejecucion de las leyes generales de la Confederacion, cuidando de no alterar su espíritu por excepciones reglamentarias.

✓ 3.^a Es el jefe inmediato y local de la ciudad federal de su residencia.

4.^a Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, las sanciona y promulga.

5.^a Nombra los magistrados de los tribunales federales y militares de la Confederacion con acuerdo del Senado de las Provincias, ó sin él, hasta su reunion, si está en receso.

6.^a Destituye á los empleados de su creacion, por justos motivos, con acuerdo del Senado.

7.^a Concede indultos particulares, en la misma forma.

8.^a Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de monte-pios, conforme á las leyes generales de la Confederacion.

9.^a Presenta para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del Senado.

10.^a Ejerce los derechos del patronato nacional respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas del Estado.

11.^a Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Pontífice de Roma, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley, cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

12.^a Nombra y remueve por sí los Ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los ministros diplomáticos, los agentes y cónsules destinados á países extranjeros.

13.^a Da cuenta periódicamente al Congreso del estado de la Confederacion, prorroga sus sesiones ordinarias ó le convoca á sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden ó de progreso lo requieren.

14.^a Le recuerda anualmente en sus memorias el estado de las reformas prometidas por la Constitucion en el capítulo de las garantías

públicas de progreso, y tiene á su cargo especial el deber de proponerlas.

En el ramo de hacienda:

15ª Es atribucion del Presidente hacer recaudar las rentas de la Confederacion, y decretar su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

En el ramo de relaciones extranjeras:

16ª El Presidente concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas por el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras; recibe sus ministros y admite sus cónsules.

17ª Inicia y promueve los tratados con arreglo á lo prescrito por el art. 35 de la Constitucion, y sobre las bases del derecho público deferido á los extranjeros en el capítulo III.

En asuntos de guerra:

18ª Es Comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Confederacion.

19ª Provee los empleos militares de la Confederacion: con acuerdo del Senado de las Provincias en la concesion de los empleos ó grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo en el campo de batalla.

20ª Dispone de las fuerzas militares, marítimas y terrestres, corre con su organizacion y distribucion segun las necesidades del Estado.

21ª Declara la guerra con aprobacion del Congreso, concede patentes de corso y cartas de represalia.

22ª Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la Confederacion en caso de ataque exterior, por un término limitado y con acuerdo del Senado de las Provincias.

En caso de conmocion interior, solo tiene esa facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo.

El Presidente la ejerce con las limitaciones previstas por el art. 28 de la Constitucion (1).

(1) He tomado esta disposicion de la Constitucion de Chile, art. 82, inciso 20. Si ella no constituye el medio mas poderoso de pacificacion y estabilidad que contenga

Art. 86. El Presidente es responsable, y puede ser acusado en el año siguiente al período de su mando, por todos los actos de su gobierno en que haya infringido intencionalmente la Constitución, ó comprometido el progreso del país, retardando el aumento de la población, omitiendo la construcción de vías, embarazando la libertad de comercio, ó exponiendo la tranquilidad del Estado.—La ley regla el procedimiento de estos juicios.

De los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 87. Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación.

Art. 88. El ministro refrenda y legaliza los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia; pero no ejerce autoridad por sí solo.

Art. 89. El ministro es responsable de los actos que legaliza; y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 90. Una ley determina el número de ministros del Gobierno de la Confederación, y señala los ramos de sus despachos respectivos.

Art. 91. Los ministros presentan anualmente al Congreso el presupuesto de gastos de la Confederación en sus departamentos respectivos, y la cuenta de la inversión dada á los fondos votados el año precedente.

Art. 92. Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del Presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la Constitución y las leyes, ó comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del Estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión, y por haber cooperado á que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la Constitución (1).

este país, será muy difícil señalar cuál otro sea, y muy difícil de disuadir de esa creencia á la opinión común. Los que opinasen que en Chile haya hecho su tiempo, no por eso negarían que ha sido útil en el tiempo pasado, y que podría serlo en un país que da principio á la consolidación de su orden interior.

(1) Omíto el Consejo de Estado en la composición del Poder Ejecutivo, por

CAPÍTULO III

Del Poder judicial

Art. 93. El Poder judicial de la Confederacion es ejercido por una Corte Suprema y por tribunales inferiores creados por la ley de la Confederacion. En ningun caso el Presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas.

Art. 94. Los jueces son inamovibles y reciben sueldo de la Confederacion. Solo pueden ser destituidos por sentencia.

Art. 95. Son responsables de los actos de infidencia, corrupcion ó tiranía en el ejercicio de sus funciones, y pueden ser acusados.

Art. 96. Las leyes determinan el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, el número y calidades de los miembros de los tribunales federales, el valor de sus sueldos, el lugar de su establecimiento, la extension de sus atribuciones y la manera de proceder en sus juicios.

Art. 97. Corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales federales el conocimiento y decision de las causas que versen sobre los hechos regidos por la Constitucion, por las leyes generales del Estado y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas pertenecientes á embajadores, ó á otros agentes, ministros y cónsules de países extranjeros residentes en la Confederacion, y de la Confederacion re-

que lo considero un contrapeso, mas embarazoso á la accion del poder que útil á la libertad. El verdadero Consejo de Estado es el Ministerio. Cuando el poder carecía del apoyo que tiene en las luces del Congreso, echó mano en los países monárquicos de ese oráculo supletorio. En los Estados Unidos no existe; sin que por eso el Gobierno tenga mas poder ni carezca de luces para cumplir con su mandato, reducido simplemente á poner en ejecucion la Constitucion y las leyes del Congreso, en quien reside la parte alta del Gobierno: elegido por el Presidente, no es una garantía contra sus abusos, porque puede componerlos á su paladar.

sidentes en países extranjeros; de las causas del Almirantazgo ó de la jurisdiccion marítima (1).

Art. 98 Conocen igualmente de las causas ocurridas entre dos ó mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; entre una provincia y un Estado ó un ciudadano extranjero.

SECCION 2ª—AUTORIDADES Ó GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 99. Las Provincias conservan todo el poder que no delegan expresamente á la Confederacion (2).

Art. 100. Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Art. 101. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno general.

Art. 102. Cada provincia hace su Constitucion; pero no puede alterar en ella los principios fundamentales de la Constitucion general del Estado.

Art. 103. A este fin el Congreso examina toda Constitucion provincial antes de ponerse en ejecucion (3).

Art. 104. Las Provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion, de justicia, de intereses económicos y tra-

(1) Se ve por el tenor de estas atribuciones, que la administracion de justicia federal ó nacional solo comprende ciertos objetos de interés para todo el Estado, y de ningun modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial ó penal regidos por la legislacion de cada provincia y sometidos á sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales, y sobre todo en Estados Unidos, existe esta separacion de la justicia local y de la justicia nacional.

(2) En el párrafo XXIV de este libro tienen su comentario y explicaciones estas disposiciones relativas al gobierno provincial ó interior.

(3) Sin esta reserva la Constitucion general del Estado quedaria expuesta á ser derogada por excepciones constitucionales de carácter local. Véase el capítulo 1º, parte primera de este proyecto, que contiene las *declaraciones fundamentales*.

bajos de utilidad comun, con aprobacion del Congreso general (1).

Art. 105. Las Provincias no ejercen el poder que delegan á la Confederacion.—No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; no pueden expedir leyes sobre comercio ó navegacion interior ó exterior, que afecten á las otras Provincias; ni establecer aduanas provinciales; ni contraer deudas gravando sus rentas ó bienes públicos, sin acuerdo del Congreso federal; ni acuñar moneda; ni legislar sobre peajes, caminos y postas; ni establecer derechos de tonelage; ni armar buques de guerra, ni levantar ejércitos; nombrar ni recibir agentes extranjeros (2)

Art. 106. Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la Corte Suprema y derimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el Gobierno general debe sofocar y reprimir, conforme á la ley.

Art. 107. Los gobernadores de provincia y los funcionarios que dependen de ellos son agentes naturales del Gobierno General, para hacer cumplir la Constitucion y las leyes generales de la Confederacion (3).

(1) Por este medio, las Provincias interiores podrian reunirse en grupos de tres ó cuatro para organizar y costear á expensas comunes tribunales de letrados distinguidos, que no podrian tener aisladas; para fomentar establecimientos literarios y de educacion; para construir caminos, canales y obras de interés local comun á cierto número de provincias. La aprobacion del Congreso es un requisito que serviria para evitar que en esos tratados locales se comprometiesen intereses políticos ó intereses deferidos á la Confederacion, y se destruyera el equilibrio de los pueblos del Estado.

(2) La *Constitucion federal* de los Estados Unidos de Norte América (seccion 9 y 10) establece todas esas limitaciones al poder particular de cada Estado, apesar de la independencia y soberanía que ella les reconoce á cada uno.—No se podria pretender, pues, que esas limitaciones de la soberanía local pertenezcan al sistema unitario. Sin embargo la Provincia ó Estado de Buenos Aires pretende tener derecho á ejercer todos esos poderes, y los está ejerciendo al mismo tiempo que reconoce ser parte integrante de la Nacion Argentina.

(3) En los párrafos XX y XXVII se desenvuelve extensamente la doctrina histórica en que descansa este artículo, adoptado también por la República de Nueva Granada.

Con arreglo al anterior proyecto de Constitucion, se dictó y promulgó la de la Confederacion Argentina de 1853.

Nota de esta edicion.

ÍNDICE DEL TOMO III

	PÁGINAS
DEFENSA DE JOSÉ PASTOR PEÑA.....	5
LOS AMERICANOS LIGADOS AL EXTRANJERO.....	61
SÍ Y NO ACERCA DE LA CONTROVERSIA ULTRAMONTANA Ó TRASANDINA,	71
ACCION DE LA EUROPA EN AMÉRICA.....	79
LEGISLACION DE LA PRENSA EN CHILE Ó SEA MANUAL DEL ESCRITOR,	
DEL IMPRESOR Y DEL JURADO.....	93
DE LA MAGISTRATURA Y SUS ATRIBUCIONES EN CHILE; Ó SEA DE LA	
ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS, SEGUN LAS LEYES	
QUE REGLAN AL PRESENTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....	141
LA REPÚBLICA ARGENTINA 37 AÑOS DESPUES DE LA REVOLUCION DE	
MAYO	219
MANUAL DE EJECUCIONES Y QUIEBRAS, Ó SEA COLECCION AUTORIZADA	
Y CONCORDANCIA DE LAS LEYES PATRIAS Y ESPAÑOLAS QUE RIGEN	
EN CHILE.....	243
CARTA SOBRE LOS ESTUDIOS CONVENIENTES PARA FORMAR UN ABOGADO,	
CON ARREGLO Á LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD ACTUAL EN	
SUD-AMÉRICA	343
ESTUDIOS POLÍTICOS—EXÁMEN DE LAS IDEAS DEL SR. FRIAS.....	355
BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA ORGANIZACION POLÍTICA DE LA	
REPÚBLICA ARGENTINA.....	371
Introduccion.....	381
I. Situacion constitucional del Plata en 1852.....	385
II. Carácter histórico del derecho constitucional sud-americano; su	
division esencial en dos períodos.....	386
III. Constituciones ensayadas en la República Argentina.....	390
IV. Constitucion de Chile.—Defectos que hacen peligrosa su imita-	
cion	396
V. Constitucion del Perú.—Es calculada para su atraso.....	398
VI. Constitucion de los Estados que formaron la República de Colom-	
bia.—Vicios por los que no debe imitarse	400

VII. De la Constitucion de Méjico, y de los vicios que originan su atraso	402
VIII. Constitucion del Estado Oriental del Uruguay.—Defectos que hacen peligrosa su imitacion... ..	403
IX. Constitucion del Paraguay.—Defectos que hacen aborrecible su ejemplo.....	405
X. Cuál debe ser el espíritu del nuevo derecho constitucional en Sud-América.....	408
XI. Constitucion de California.....	401
XII. Falsa posicion de las Repúblicas hispano-americanas.—La monarquía no es el medio de salir de ella, sinó la república posible ántes de la república verdadera.....	413
XIII. La educacion no es la instruccion.....	416
XIV. Accion civilizadora de la Europa en las Repúblicas de Sud-América.....	420
XV. De la inmigracion como medio de progreso y cultura para la América del Sud.—Medios de fomentar la inmigracion.—Tratados extranjeros.—La inmigracion espontánea y no la artificial. — Tolerancia religiosa.— Ferro carriles.— Franquicias.— Libre navegacion fluvial....	426
XVI. De la legislacion como medio de estimular la poblacion y el desarrollo de nuestras Repúblicas.....	438
XVII. Bases y puntos de partida para la Constitucion del gobierno de la República Argentina.....	442
XVIII. Continuacion del mismo asunto.—Fines de la Constitucion argentina.....	449
XIX. Continuacion del mismo asunto.—Del gobierno y su forma.— La unidad pura es imposible.....	458
XX. Continuacion del mismo asunto.—Orígen y causas de la descentralizacion del gobierno de la República Argentina.....	462
XXI. Continuacion del mismo asunto.—La federacion pura es imposible en la República Argentina.—Cuál federacion es practicable en aquel país.....	467
XXII. Idea de la manera práctica de organizar el gobierno mixto que se propone, tomada de los gobiernos federales de Norte-América, Suiza y Alemania.—Cuestion electoral.....	472
XXIII. Continuacion del mismo asunto.—Objetos y facultades del gobierno general.....	477
XXIV. Continuacion del mismo asunto.—Extension de las facultades y poderes del gobierno general.....	484
XXV. Continuacion del mismo objeto.—Extension relativa de cada uno de los poderes nacionales.—Rol y mision del poder ejecutivo en la América del Sud.—Ejemplo de Chile.....	488
XXVI. De la capital de la Confederacion Argentina.—Todo gobierno nacional es imposible con la capital en Buenos Aircs...	493
XXVII. Respuesta á las objeciones contra la posibilidad de una Constitucion general para la República Argentina.....	506

XXVIII. Continuacion del mismo asunto.—El sistema de gobierno tiene tanta parte como la disposicion de los habitantes en la suerte de los Estados.—Ejemplo de ello.—La República Argentina tiene elementos para vivir constituida.....	509
XXIX. De la política que conviene á la situacion de la República Argentina.....	515
XXX. Continuacion del mismo asunto.—Vocacion política de la constitucion, ó de la política conveniente á sus fines.....	522
XXXI. Continuacion del mismo asunto.—En América gobernar es poblar.....	525
XXXII. Continuacion del mismo objeto.—Sin nueva poblacion es imposible el nuevo régimen.—Política contra el desierto, actual enemigo de América.....	527
XXXIII. Continuacion del mismo asunto.—La Constitucion debe garantizarse contra leyes orgánicas que pretendan destruirla por escepciones.—Exámen de la Constitucion de Bolivia, modelo del fraude en la libertad.....	531
XXXIV. Continuacion del mismo asunto.—Política conveniente para despues de dada la Constitucion.....	534
XXXV. De la política de Buenos Aires para con la Nacion Argentina.....	546
XXXVI. Advertencia que sirve de prefacio y de análisis del proyecto de Constitucion que sigue.....	555
XXXVII. Proyecto de Constitucion concebido segun las bases desarrolladas en este libro.....	558

Proyecto de Constitucion del autor

PRIMERA PARTE— PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES

Cap. I. Disposiciones generales.....	559
Cap. II. Derecho público argentino.....	561
Cap. III. Derecho público deferido á los extranjeros.....	563
Cap. IV. Garantías públicas de órden y de progreso.....	564

SEGUNDA PARTE—AUTORIDADES DE LA CONFEDERACION

Seccion 1^ª Autoridades generales

Cap. I. Del poder legislativo.....	567
Cap. II. Del poder ejecutivo.....	572
Cap. III. Del poder judicial.....	578

Seccion 2^ª Autoridades ó Gobierno de provincia

Cap. único.....	579
-----------------	-----









